



Jest to cyfrowa wersja książki, która przez pokolenia przechowywana była na bibliotecznych półkach, zanim została troskliwie zeskanowana przez Google w ramach projektu światowej biblioteki sieciowej.

Prawa autorskie do niej zdążyły już wygasnąć i książka stała się częścią powszechnego dziedzictwa. Książka należąca do powszechnego dziedzictwa to książka nigdy nie objęta prawami autorskimi lub do której prawa te wygasły. Zaliczenie książki do powszechnego dziedzictwa zależy od kraju. Książki należące do powszechnego dziedzictwa to nasze wrota do przeszłości. Stanowią nieoceniony dorobek historyczny i kulturowy oraz źródło cennej wiedzy.

Uwagi, notatki i inne zapisy na marginesach, obecne w oryginalnym wolumenie, znajdują się również w tym pliku – przypominając długą podróż tej książki od wydawcy do biblioteki, a wreszcie do Ciebie.

### **Zasady użytkowania**

Google szczeni się współpracą z bibliotekami w ramach projektu digitalizacji materiałów będących powszechnym dziedzictwem oraz ich upubliczniania. Książki będące takim dziedzictwem stanowią własność publiczną, a my po prostu staramy się je zachować dla przyszłych pokoleń. Niemniej jednak, prace takie są kosztowne. W związku z tym, aby nadal móc dostarczać te materiały, podjęliśmy środki, takie jak np. ograniczenia techniczne zapobiegające automatyzacji zapytań po to, aby zapobiegać nadużyciom ze strony podmiotów komercyjnych.

Prosimy również o:

- Wykorzystywanie tych plików jedynie w celach niekomercyjnych  
Google Book Search to usługa przeznaczona dla osób prywatnych, prosimy o korzystanie z tych plików jedynie w niekomercyjnych celach prywatnych.
- Nieautomatyzowanie zapytań  
Prosimy o niewysyłanie zautomatyzowanych zapytań jakiegokolwiek rodzaju do systemu Google. W przypadku prowadzenia badań nad tłumaczeniami maszynowymi, optycznym rozpoznawaniem znaków lub innymi dziedzinami, w których przydatny jest dostęp do dużych ilości tekstu, prosimy o kontakt z nami. Zachęcamy do korzystania z materiałów będących powszechnym dziedzictwem do takich celów. Możemy być w tym pomocni.
- Zachowywanie przypisań  
Żnak wodny "Google" w każdym pliku jest niezbędny do informowania o tym projekcie i ułatwiania znajdowania dodatkowych materiałów za pośrednictwem Google Book Search. Prosimy go nie usuwać.
- Przestrzeganie prawa  
W każdym przypadku użytkownik ponosi odpowiedzialność za zgodność swoich działań z prawem. Nie wolno przyjmować, że skoro dana książka została uznana za część powszechnego dziedzictwa w Stanach Zjednoczonych, to dzieło to jest w ten sam sposób traktowane w innych krajach. Ochrona praw autorskich do danej książki zależy od przepisów poszczególnych krajów, a my nie możemy ręczyć, czy dany sposób użytkowania którejkolwiek książki jest dozwolony. Prosimy nie przyjmować, że dostępność jakiegokolwiek książki w Google Book Search oznacza, że można jej używać w dowolny sposób, w każdym miejscu świata. Kary za naruszenie praw autorskich mogą być bardzo dotkliwe.

### **Informacje o usłudze Google Book Search**

Misją Google jest uporządkowanie światowych zasobów informacji, aby stały się powszechnie dostępne i użyteczne. Google Book Search ułatwia czytelnikom znajdowanie książek z całego świata, a autorom i wydawcom dotarcie do nowych czytelników. Cały tekst tej książki można przeszukiwać w internecie pod adresem <http://books.google.com/>



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>



NYPL RESEARCH LIBRARIES



3 3433 08170223 9



Mexico

Congreso

constituyente

HTE









México (state) Congreso Constituyente, 1824-1827.

30

5-1

# ACTAS

**DEL CONGRESO CONSTITUYENTE**

**DEL ESTADO LIBRE**

**DE MÉXICO,**

**REVISADAS POR EL MISMO CONGRESO,**

**È IMPRESAS DE SU ORDEN.**

**TOMO VI.**



**IMPRESA A CARGO DE MARTIN RIVERA.**

1826

5

(Mexico (state) Congreso Constituyente)  
HITE

TO NEW YORK  
PUBLIC LIBRARY  
**243267A**  
ASTOR, LENOX AND  
TILDEN FOUNDATIONS  
R 1928 L

### Sesion del 3 de noviembre de 1825.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se procedió à la renovacion de oficios, de que resultò electo para presidente el sr Olazc con 13 votos por 6 que sacò el sr. Guerra ( D. Francisco ) y otro el sr. Mendoza; para vicepresidente este ùltimo sr. con 9 votos por 4 que sacò el sr. Casela y 2 el sr. Martinez de Castro; para secretario propietario el sr. Cotero con 13 votos por 1 que sacò el sr Jauregui y otro el sr. Lazo de la Vega, y para suplente el sr. Cortazar con 13 votos por 1 que obtuvo el sr Guerra [D Benito] y otro el sr. Martinez de Castro de 15 miembros que sufragaron.

Se leyò y puso à discusion el dictàmen de la comision de hacienda relativo à la proposicion hecha por varios miembros de este congreso sobre la *pràctica que se observa en las administraciones de alcabalas de Cuautla y Cuernavaca*, exigiendo en clase de depósito à los extractores los derechos que han de causar sus efectos en el lugar à donde los dirigen. La comision reasume su dictàmen en la siguiente proposicion: «Cese en las administraciones de alcabalas de Cuautla y Cuernavaca la pràctica de exigir precisamente en depòsito à los extractores de aguardiente de caña los derechos del valor de las guias que se les espidan.»

El sr. Nájera dijo, que con ocasion de la proposicion que hicieron algunos miembros de este congreso sobre la exaccion de derechos que en clase de depòsito se enteraban en las administraciones de Cuautla y Cuernavaca, se habia pedido informe al gobierno, quien à consecuencia habia manifestado que tal depòsito solo se exige en las extracciones de aguardiente de caña, sea cual fuere su valor, como consta del informe que al intento leyò su señoria: que esta pràctica era contraria à las leyes segun las cuales el causante debia quedar en libertad para caucionar por medio de un fiador los derechos ó para enterarlos en clase de depòsito como mejor le pareciese; y que

aunque se hubiese determinado que ninguna cantidad de aguardiente caminase sin guia; contra la primera resolucion del congreso general por la que era bastante un pase cuando el valor de este efecto no llegaba à cien pesos, nunca sin embargo se habia resuelto que se precisase à los extractores de aguardiente de caña à depositar los derechos que habian de causar en el lugar de su introduccion: que el gobierno al expedir una órden semejante no tuvo ciertamente à la vista las incomodidades que habia de ocasionar à los comerciantes, quienes necesitarian de un nuevo capital para girar y el otro para emplearlo en el aguardiente de caña, y que parece haberse visto comprometido à hacerlo por los informes de aquellos administradores de alcabalas: que es necesario pues alejar de las rentas este nuevo motivo de odiosidad que tanto grava à los particulares, y que por lo mismo debe aprobarse el dictàmen.

El sr. Valdovinos dijo, que nada tiene que añadir à lo espuesto por el sr. preopinante sobre lo ilegal de la pràctica que se observa en Cuautla y Cuernavaca, ni sobre los perjuicios que causa a los extractores de aguardiente de caña: que solo pues limita sus observaciones à lo que equivocamente se dice por la administracion de alcabalas, de que una de las principales causas de la baja enorme de las rentas se halla removida con esta pràctica, pues por el contrario el rigorismo con que se ha querido hacer efectivo el derecho de alcabala es el origen de las extracciones por alto, y por esto se observa una notable diferencia en los productos del tiempo pacifico del gobierno español, en el cual con un simple pase caminaba en cortas cantidades el aguardiente de caña; cuando ahora por el contrario, se necesita una guia formal y el depósito de 3 pesos por cada barril de aguardiente: que las vejaciones consiguientes à esta conducta obligan al contrabando à los extractores, particularmente habiendo sucedido alguna vez, como se sabe por cartas fidedignas, que se les rehusa la devolucion del dinero depositado solo por haber pasado el término prescrito para presentar la tornaguia.

El sr. Cortazar advirtió que de la proposición à que está reducido el dictámen podria inferirse que cesando la práctica de entregar en depósito los derechos quedaban en obligación los extractores de abonar siempre un fiador, lo cual es contrario á la ley y á las intenciones de la comision, quien por lo mismo debe espresar de otra manera su concepto.

El sr. Valdovinos contestó, que la proposición no impedia que el causante pudiera depositar los derechos, sino el que se le exigiera esto precisamente como se acostumbra: leyó al efecto la proposición y continuó diciendo, que un reparo solo tenia que hacer en orden á la proposición, à saber, que no se limitase á las administraciones de Cuautla y Cuernavaca sino que fuese general à todos los lugares en donde hubiese fabricas, como lo habia sido la orden que dió motivo à que se observase esta práctica.

El sr. Nájera dijo, que aunque la orden habia sido general no habia tenido sin embargo efecto sino solo en los lugares de que se trata, como consta al fin del informe del gobierno, pues en Cuautla y en Cuernavaca se creyó necesaria esta medida por las administraciones respectivas que así lo representaron al gobierno.

El sr. Valdovinos contestó, que espresamente dice el gobernador en su informe que la misma práctica se observa en todos los lugares donde hay fabricas de este licor à virtud de las órdenes del mismo gobierno de 16 de mayo y 15 de junio últimos, y que la supresion de que se trata se refiere á los otros efectos que no son aguardiente de caña, los que por consiguiente están exentos del depósito forzoso que en aquel se exige.

El sr. Nájera dijo, que lo que se practicaba en Cuernavaca sobre negar los pases á los que dividiendo un cargamento intentaban sacarlo en fracciones, era conforme à las leyes y á la antigua práctica.

El sr. Jáuregui dijo, que la palabra *precisamente* de que se usa en el artículo determinaba con bastante claridad no quedar obligados los causantes á ninguno de los dos extremos en particular, y que estaba

por consiguiente satisfecha la observacion de uno de los señores preopinantes: que la otra sobre la generalidad del artículo, le parecia muy oportuna y se debia por tanto redactar la proposicion en términos mas generales aunque la orden hubiese sido particular, pues uno de los caracteres propios de las leyes es la generalidad en que deben estar concebidas: que se dijese pues: *cese la práctica &c.* sin determinar el lugar

El sr. Guerra (D. Benito) propuso, que omitiéndose los lugares que en la proposicion se expresan, se añadiese donde la *haya*, refiriéndose à la práctica de exigir solo el deposito.

El sr. Najera dijo, que la comision se habia con-  
traido à Cuautla y Cuernavaca, porque a estos puntos estaba reducida la proposicion sobre que consultaba, y porque en estos lugares solamente era donde se observaba la práctica que se reprueba segun consta del informe del gobernador; pero que no habia inconveniente en generalizar la providencia y al intento redactaria de nuevo la proposicion.

El sr. Valdovinos dijo, que convenia en efecto redactar la proposicion porque no solo en estos puntos, sino en todos los lugares donde hay fabricas de aguardiente de caña se observa la misma práctica que en Cuautla y Cuernavaca, como se lee terminantemente en el informe del gobierno.

Leyó el sr. secretario la proposicion, cuya redaccion estendió el sr. Najera y adoptó la comision en estos términos: «Cese en las administraciones de rentas del estado, la práctica de exigir precisamente en depósito à los extractores de aguardiente de caña los derechos del valor de las guias que se les espidan.»

El sr. Martinez de Castro dijo, que aun estaba oscura en su concepto la proposicion y parecian determinar precisamente à los causantes al otro extremo de abonar un fiador: que era preciso declarar terminantemente que queda a la eleccion del causante el dar fiador ó exhibir en clase de depósito los derechos.



El sr. Nájera contestó que la declaracion propuesta por el sr preopinante está ya hecha por una ley anterior, y que de uada serviria reproducirla si habia de continuar como hasta aqui el abuso que se trata de cortar: que para atacar este en su origen es indispensable reducirse á solo él, y esto basta tambien para resuultar la observancia de la antigua ley sin dar lugar á nuevos abusos como infaliblemente nacerian de una declaracion semejante, porque los administradores tal vez reusarian recibir aun á los fiadores mas acreditados, y los causantes querrian poner en clase de tales aun á sujetos desconocidos, en cuya virtud es de aprobarse la proposicion en los términos en que se ha presentado últimamente.

Declarada suficientemente discutida y puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

Fue aprobada tambien por el congreso la cuenta de los gastos erogados en la secretaria en el mes que acabó, la que se presentó por los sres. secretarios con el visto bueno de la comision de policia.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 4 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del congreso de Durango, acompañando dos ejemplares de la constitucion política de aquel estado. Se contestó haber sido recibidos con agrado, y que pase uno de dichos ejemplares á la comision de constitucion archivandose el otro.

2.º Del gobernador de Querétaro, participando haber tomado posesion de aquel empleo. Se contestó de enterado.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia proponiendose la parte segunda del artículo 92, cuya discusion quedó pendiente en una de las sesiones anteriores.

«Cualquiera que sea la materia de dichas competencias.»

El sr. Jáuregui dijo, que estando establecido que el tribunal supremo de justicia conozca de las competencias todas del estado, parece inútil la parte del artículo que se discute, pues ya se entiende que cualquiera que sea la materia de ellas, siempre ha de estar sujeta al tribunal supremo: que aunque en la ley española se encuentra esta clausula, no por eso se ha de querer que tambien aqui la haya, pues por fortuna el estado no se halla en circunstancias semejantes á las de aquella nacion en donde una multitud de tribunales especiales parecia demandar una mencion de ellos particular; pero en el estado no hay sino uno ñ otro que puedan sin embargo dejarse por coherencia al distrito federal, asi como los demas estados lo hicieron respecto del de México.

El sr. Mora dijo, que debia en su concepto volver á la comision el artículo para que se hiciera una espresa mencion de los tribunales eclesiasticos, á fin de que se entienda que han de conocer en sus competencias los seculares del estado.

El sr. Jáuregui dijo, que era inútil tal aplicacion cuando nadie ignora que las competencias eclesiasticas se terminan por los tribunales seculares como lo sientan Covarrubias, Elisondo y todos los autores que han tratado la materia: que ademas las leyes espedidas para el arreglo de este punto hacen tambien inútil la declaracion de que se trata, porque en ellas se reconoce que cuando se suscita la competencia entre el tribunal secular y el eclesiastico se interpone como recurso de fuerza ante el supremo secular, y cuando es entre solos tribunales eclesiasticos se da cuenta tambien al tribunal secular para que termine la competencia.

El sr. Mora dijo, que era indispensable la aclaracion indicada, pues no basta saber que los tribunales eclesiasticos estan sujetos á la autoridad civil sino que tambien debe entenderse que las autori-

dades que residen en el estado están sujetas á los tribunales del mismo, de manera que la cuestion no es sobre si los tribunales eclesiásticos estan sujetos á los civiles, sino si lo están á los del estado: que las circunstancias en que nos hallamos de perder á la capital hacen necesaria la aclaracion de que se trata, ó la aprobacion de la clausula que se discute, pues de otra suerte se veria reducida á una completa nulidad la potestad civil del estado respecto de aquellos tribunales eclesiásticos que aunque residieran en él eran no obstante independientes y solo reconocerian á las autoridades de esta capital como al provisor ect. que para el estado son estrañas en tal suposicion: que la experiencia ha confirmado la propension de las autoridades eclesiásticas á los supremos poderes y que asi se han visto representaciones dirigidas al congreso general por el cabildo de Guadalajara, bajo cuya inteligencia es preciso manifestar á los eclesiásticos con anticipacion el pie en que han de quedar sujetos á las autoridades civiles del estado.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque se aprobase como se halla la parte del articulo que se discute no por eso habia de conseguirse el fin que se ha indicado, porque siempre hay lugar á la duda de si es ó no del estado este ú el otro tribunal eclesiástico que haya dado lugar a la competencia.

El sr. Najera dijo, que eran inútiles las palabras que se discuten y que no tienen lugar en la ley por las distintas circunstancias en que se halla el estado respecto de la nacion española que las adoptó y en donde todas las autoridades reconocian un centro que era el rey: que la disparidad, pues, consiste en las distintas autoridades á que pueden pertenecer los competidores, por lo cual se deben omitir en el caso las palabras de que se trata aunque hayan sido bien acomodadas en la ley española.

El sr. Mora dijo, que cuanto se ha dicho prueba la necesidad de que vuelva á la comision el articulo donde se deberá tener presente la distribucion

que debe darse à la jurisdiccion eclesiàstica estableciendo un vicario general en el estado y haciendo que le estèn sujetas las autoridades eclesiàsticas de èl, pues asi como los reyes han exigido la residencia à la autoridad eclesiàstica, asi tambien puede hacerlo el estado.

El sr. Jauregui dijo, que no se opondria mas a que volviese à la comision el articulo, aunque como dijo antes no hay necesidad en su concepto, pues la comision nada tiene que consultar sobre las palabras en cuestion, las cuales desapareceràn necesariamente si desde luego trata de consultar sobre los objetos que ha iudicado el sr. preopinante, aunque indispensables por otra parte segun los principios de federacion; sin embargo de que sobre materia de federacion cada cual parece que tiene sus ideas particulares y entien-de los principios à su modo, pues por ejemplo, en cuanto a los derechos políticos se ha visto en estos dias que algunos han creido como fundada la opinion de otros acerca de que la càmara de diputados electa por la nacion puede elegir à nombre de una corta seccion como es la del distrito federal à los senadores, à los individuos de la alta còrte de justicia etc., cuyo concepto se virtió como una ironia muy fina y delicada.

El sr. Mora dijo, que siempre convenia volver à la comision la parte del articulo que se discute para que no se entendiese reprobado el concepto: que ademas las competencias suscitadas entre los tribunales eclesiàsticos no se puede decir que pertenezcan à los supremos poderes, y es necesario pues que el estado arregle este punto del que se desentiende absolutamente la constitucion, pues ni en òrden à la materia de las contiendas que pueden suscitarse ni en razon de ser tribunales eclesiàsticos cuenta à estas autoridades como pertenecientes à la federacion.

Declarada suficientemente discutida no hubo lugar à votar esta segunda parte y se acordó volviese à la comision.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta estraordinaria.

## Sesion de 5 de noviembre de 1825.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, participando quedar enterado de la renovacion de oficios practicada en este congreso el dia 3 del corriente. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 93 Conocerá de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los tribunales del estado solamente à efecto de reponer el proceso devolviendolo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la comision habia convenido en reformar este articulo lo que no podia menos de ser muy util, porque subsistiendo como se halla, se entorpeceria el giro de los expedientes y un negocio tendria tal vez que subir tres ò cuatro veces al tribunal supremo de justicia segun los motivos de nulidad que ocurrieran desde su primera instancia cuya practica haria eternos los pleitos: que vuelva à la comision quien como dijo antes, està pronta à reformarlo y en tal virtud se pase desde luego à la discusion del siguiente.

Leyó el sr. secretario las observaciones que haçe sobre este articulo la audiencia.

El sr. Mora dijo, que las reflexiones del sr. preopinante solo pudieran oponerse al articulo cuando este previniera que todos los negocios de nulidad se entablaran ante el supremo tribunal; pero que lejos de esto se contraia únicamente à que tomara conocimiento de aquellos que se interpusieran ante el bajo cuyo concepto debe aprobarse el articulo, reservandose para otro caso el determinar cuales han de ser estos negocios que segun previene la comision deberan ser los ejecutados.

El sr. Lazo fue de sentir que volviere à la comision el articulo para que no se entienda que se

todos los recursos y demandas de nulidad la de conocer el tribunal supremo, pues en tal caso se privaría á las partes del beneficio de terminar mas prontamente sus litigios y de hacer los recursos que las leyes les conceden para la misma primera instancia ó para la apelacion, en cuyos actos se interponen algunos procedimientos nulos de que toma conocimiento el juez superior y termina el negocio.

El sr. Najera dijo, que debia suspenderse la discusion del presente artículo asi como lo esta la del 20, pues no puede determinarse que el tribunal supremo conozca de todas las demandas de nulidad que se interpongan sin prevenir la resolucion sobre que todas las que ocurran sean elevadas á su conocimiento, que es lo que se consulta en el citado artículo 20: que ademas conviene que haya meditacion sobre un punto que aunque sencillo á primera vista es seguramente muy complicado, porque son muchos los motivos de nulidad que se supone haber segun se han explicado los señores preopinantes.

El sr. Mora dijo que no tenia ninguna relacion el artículo que se discute con el 20 que esta suspenso y que de esta verdad pudiera cerciorarse cualquiera que advirtiese poder concebir la idea que importa el uno sin la que el otro espresa: que es muy distinto establecer que el tribunal supremo conozca de todos los recursos que se le interpongan, de decir que todos deban interponerse ante el, por cuya razon puede ser aprobado este artículo con entera independencia del otro.

El sr. Lazo de la Vega dijo que no eran tantos como habia supuesto un sr preopinante los motivos de nulidad ni se deban tan poco por los trámites sino por la sentencia nula de un juez que hubiese procedido sin audiencia de las partes, sin jurisdiccion competente ó sin otro de aquellos requisitos indispensables para la sustanciacion del proceso, que es necesario corregir la generalidad en que esta concebido el artículo pues no convie-



no elevar al tribunal supremo toda clase de nulidades sino es que se quiera gravar à las partes con unos gastos excesivos de que se verban libres si continuasen como hasta aqui interponiendo ante el tribunal superior de apelacion las nulidades de que se quejan cuando no se reservau este derecho, como tambien pueden hacerlo y à cuyo fin les concede las leyes 60 dias

El sr Jauregui dijo: que no obstaba en manera alguna el articulo 20 para que se votase y aprobase el que se discute, porque aunque en la discusion de aquel se habia pulsado el inconveniente de que habia ciertas nulidades que oportunamente se podian entablar ante el tribunal de apelacion, y se deja entender que estas son unos verdaderos agravios de que puede conocer el inmediato juez superior, pues las verdaderas nulidades solo se pueden dar en los negocios ejecutoriados, y aunque las leyes antiguas dejasen à salvo su derecho à las partes para interponer despues la nulidad y les concediesen 60 dias para el efecto, una ley nueva, sin embargo, estableció que fuesen ejecutoriados los negocios en que se interpusiese el recurso de nulidad dentro del termino preciso de ocho dias, à efecto solo de reponer el proceso, por cuyo medio se ha cortado el gravisimo abuso de abrir de nuevo un juicio, à lo que sin duda daba lugar la ley antigua.

El señor Lazo de la Vega dijo, que era, no notorio equivoco afirmar que solo en causas ejecutoriadas podia tener lugar el recurso de nulidad, pues aunque la ley nueva haya prevenido que en los pleitos ejecutoriados se pueda interponer, no por eso se ha opuesto à que tambien se interponga en algunos no ejecutoriados, ni ha derogado expresamente los antiguos recursos que las leyes han concedido para los casos en que el juez haya procedido sin jurisdiccion, ó sin la audiencia necesaria de la parte, ó sin citacion para aquellos en que el menor haya comparecido, sin consentimiento de otro, etc. etc. que si algunos de estos recursos han sido causa de la dilacion de los pleitos, no debe atribuirse

buirse á la ley, cuyas benéficas intenciones han ido siempre en consonancia de los intereses de las partes, sino al abuso que de ellos se ha hecho por unos abogados indignos de tal nombre.

El sr. Jáuregui dijo: que no se trata de los abogados, quienes mas oportunamente han sido censurados otras ocasiones, sino de las leyes antiguas que les daban lugar á los abusos que se les imputa, porque autorizadas las partes en virtud de ellas para reservarse el derecho de anular despues de concluida la apelacion, prolongaban inútilmente los pleitos, y se buelaban de las sentencias: que la ley nueva tratando de remediar estos males habia prevenido que solo en las sentencias ejecutoriadas se interpusiese el recurso de nulidad, y que aunque no hubiese derogado espresamente á esta ni la otra ley antigua, debian no obstante quedar nulas y de ningun valor, supuesto que varias veces se ha dicho que las leyes antiguas solo subsisten en aquello en que no contradigan á las nuevas.

El sr. Cortazar dijo: que desde luego aprobaria el artículo si estuviera ya acordado como supone la comision que solo en los negocios ejecutoriados puede tener lugar el recurso de nulidad; pero que estando sin resolver este punto debe del mismo modo suspenderse el que se discute con el qual tiene una relacion estrecha.

El sr. Mora dijo: que en el artículo 15 estaba ya aprobado que en todo pleito ejecutoriado tendria lugar el recurso de nulidad, y que en tal concepto podia aprobarse el que se discute como que se refiere á aquella base.

El sr. Najera insistió en que se suspendiese el artículo que se discute, porque aunque en el 15 esté aprobado que en todo pleito ejecutoriado tenga lugar el recurso de nulidad, no por eso puede decirse que no se pueda dar en los no ejecutoriados, y mientras se resuelve sobre este punto es preciso que aquel esté suspenso, porque ni puede decirse que el artículo se refiere á los que se interpongan, pues son sinonimas en su concepto las frases en que

se espresá *interponganse todos los recursos etc.*, y la otra conozca de todos los recursos que se interpondrán ante él, con la única diferencia, de que en el artículo que se discute, en el cual está terminante esta segunda, se añade, que solo á efecto de reponer el proceso, devolviendolo.

El sr. Cortazar dijo: estar prevenido por el sr. preopinante, y llamó la atención á que no era lo mismo prevenir que en todos los negocios ejecutoriados pudiera interponerse el recurso de nulidad, que excluir todos los otros casos como parece que supone el artículo en cuestion.

El sr. Mora pidió que se procediese á la discusion del artículo 20, para poder tratar inmediatamente del que se ha propuesto, y se dice tener relacion con aquel.

El sr. Tamariz dijo: que se leyese la acta del dia en que se suspendió aquella discusion en lo perteneciente a este objeto.

Se leyó la acta del 24 de setiembre, en que consta haberse suspendido el artículo 20, entre tanto que el sr. Jáuregui presentaba una nueva redaccion de él que ofreció.

El sr. Villa dijo: que no consta un acuerdo formal del congreso para la suspension del artículo 20 porque el sr. presidente fue quien dispuso que se suspendiese, sin oposicion de otro miembro de esta asamblea.

El sr. presidente opinó que era llegado el caso en que debia continuar aquella discusion para que pudiera haber resolucion despues sobre el artículo 23 que últimamente se ha propuesto.

El sr. Villa contestó, que los motivos que obraron para suspenderse aquella discusion obran hoy de la misma manera, porque no ha presentado el sr. Jáuregui la redaccion que ofreció.

El sr. Jáuregui dijo: que para salvar los inconvenientes que se habian pulsado en el artículo 20 sobre que el tribunal supremo conociese de todos los recursos de nulidad podria añadirse al que se discute las palabras siguientes: *en asuntos ejecuto-*

ciados, en esta forma no se le podrá objetar que se compliquen los negocios apatables, pues estos seguirán su curso ordinario, y solo en caso de ejecutoriadón se interpondrá en ellos el recurso para ante el tribunal supremo.

Admitió dicha redacción la mayoría de la comisión, y el artículo resultó concebido en estos términos: *Conocerá de todos los recursos de nulidad, en asuntos ejecutoriados que se interpongan de todos ellos.*

El sr. Najera dijo: que concebía dos partes en el artículo, de las cuales la primera era en su concepto una inútil repetición del 15, de manera que solo se diferencia de este por la segunda en que se previene que sea únicamente a efecto de reponer el proceso.

El sr. Mora dijo: que la comisión de corrección de estilo se encargará de si era ó nó repetición de aquel artículo el que se discute, y que podría hablarse de esta materia cuando se propusiese para discutirse la redacción de la ley: que baste pues por ahora fijar el concepto como lo ha propuesto uno de los sres. preopinantes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo: que en el artículo 15 estaba preñada como base la máxima que posteriormente se desarrolla en el que se discute y que bajo tal concepto no podía ser éste considerado como una inútil repetición de aquel.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo como lo propuso últimamente el sr. Jauregui.

**Art. 94.** Conocerá asimismo de los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica en asuntos del estado.

El sr. Mora dijo: que era necesario determinar con anticipación cuales eran estas autoridades eclesiásticas, pues de otro modo podrían substraerse de la jurisdicción del estado, reputándose como pertenecientes á la federación, en cuya virtud debe suspenderse este artículo para cuando ya esté aprobado como base que el estado no reconoce autoridad ninguna que inmediatamente se entienda con sus sub-

ritos, si no tiene su residencia en el mismo territorio del estado.

El sr. Jauregui dijo, que podía aprobarse el artículo, aunque se reservase para después determinar cuales eran las autoridades eclesiásticas propias del estado y otros puntos relativos à este mismo objeto.

El sr. Mora dijo, que para evitar que tuviese lugar la cuestion sobre cuales asuntos eran propios del estado, convenia suprimir esta clausula, estableciendo por otra parte como base la residencia de las autoridades en el estado, con cuyo método se exponeraria el congreso de poner un vicario general y arreglar sus atribuciones, dejando este trabajo à las autoridades eclesiásticas, que para hacerse obedecer delegaràn precisamente la jurisdiccion que correspondia a otras personas residentes en el estado: que se suspenda pues. la discusion presente entre tanto la comision consulta conforme à las circunstancias que presente la cuestion sobre distrito federal lo que mejor convenga.

Preguntado el congreso si se suspenderia esta discusion, acordó que sí

Art. 95. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultará sobre ellas al gobernador con los fundamentos que hubiere para que promueva la conveniente aclaracion del congreso.

El sr. Jáuregui dijo: que era muy conveniente el artículo y se debía aprobar, porque el supremo tribunal ejercitandose continuamente en la aplicacion de las leyes siendo compuesto de un número proporcionado de sugetos y siendo además perpetuo, tiene muchos medios de conocer las reformas ó aclaraciones que las leyes exijan: que por estas y otras razones se le ha concedido en los Estados Unidos del Norte la iniciativa de ley, y que ya que aquí no se hace tanto, sea à lo ménos un órgano por donde los tribunales inferiores se comuniquen con el congreso, quien hallará ilustrada con su informe la materia que ofrece dudas de una ley.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo: que tenia, ademas la ventaja el artículo de que el tribunal supremo de justicia calificase si habia ó no motivo de duda en las leyes que los tribunales inferiores hubiesen entendido mal, con cuyo método se escusarian mil recursos infundados con que se podria distraer por algunos la atencion del congreso si se entendiera con ellos inmediatamente.

Declarado en estado de votar fue aprobado el artículo.

Art. 96. Tomará las listas de todas las causas civiles y criminales fenecidas en todo el territorio del estado, pasará copia de ellas al gobernador y hará que se publiquen por la prensa.

El sr. Jáuregui dijo: que se habia ofrecido ya por la comision llenar un hueco que se nota con respecto á las listas que deberan remitir al tribunal supremo los otros inferiores, bajo cuyo concepto puede aprobarse el artículo que se discute, pues por su medio vendrá en conocimiento el público de la brevedad que haya en el despacho de los negocios para que pueda estimular á los apáticos en el cumplimiento de sus deberes.

El sr. presidente advirtió que no pudiera conseguirse este laudable fin si las listas solo presentasen los negocios fenecidos, sin poner á la vista los que quedasen pendientes, por cuyo motivo convendria que volviese á la comision el artículo para que lo redactase en términos de que explicara este concepto.

El sr. Mora dijo: que la comision habia ya pensado en que estas listas fuesen razonadas, convencida de las reflexiones que se vertieron en la discusion del artículo que trataba de ellas, por lo que seria muy oportuno suspender ahora la discusion presente para cuando se propusiese lo relativo á las otras listas.

El sr. Jáuregui dijo: que aunque sea conveniente que las listas de los juces inferiores sean razonadas, no así las del supremo tribunal, pues no habra quien las lea; que basta para conseguir el fin que se



19

desea que consten en ellas las causas pendientes y que con añadir al artículo que se discute la palabra *pendientes* después de *fenecidas*, puede ser aprobado.

Adoptó la comisión esta palabra y puesto á votación fue aprobado el artículo que resultó en estos terminos: *formará los listas de todas las causas fenecidas y pendientes. etc.*

Se levantó la sesión.

### *Sesion de 7 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesión anterior continuó la discusión del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art 97. Examinará anualmente las causas criminales fenecidas en todo el territorio del estado á efecto de ver si se ha observado en la sustanciacion de ellas todo lo prevenido en las leyes.

Leyó el sr. secretario las observaciones que hacen sobre este artículo los tribunales supremo de justicia y audiencia.

El sr. Najera dijo, que debía reprobarse el artículo porque era imposible su cumplimiento, ni podria revisar todas las causas criminales el tribunal supremo aun cuando este solo fuera el objeto de su creacion, pues son muchos los negocios de esta naturaleza que ocurren en el estado: que ademas de ser imposible este examen de todas las causas era por otra parte inútil, porque aunque no se hubiesen observado las formalidades prescritas en las leyes para la sustanciacion de los procesos nada podia hacer el tribunal para remediar estos males, pues el artículo no o autoriza para cosa alguna.

El sr. Guerra (D B) dijo, que era muy importante la materia que ofrecen para una ley las visitas que deben practicarse de las causas; pero que por lo mismo convenia que tuviesen una base regular y útil, de cuyos extremos parece estar muy distante la que se asienta en el artículo que se discute, pues su generalidad hace imposible su cumplimiento; y si las corre

tes de España tuvieron la necesidad de dar posteriormente dos leyes secundarias en que se desarrollasen las ideas contenidas en la base que establecieron, con mucha mayor razón estaría este congreso precisado á dictar otras muchas conformes á las circunstancias que se pudieran ofrecer si admitiera una base tan vaga y general como la que se ha puesto á discusión: que es pues indispensable reprobar el artículo porque aunque el tribunal supremo de justicia fuese compuesto de un número de sujetos doblemente mayor que el que ahora tiene, nunca sin embargo daría cumplimiento á revisar la multitud de causas criminales que ocurrirían en el estado: que se deje por tanto la revisión de una causa para cuando alguno lo pida ó para ciertas causas especiales que deben ser visitadas y que determinarán las leyes así como lo hicieron las cortes españolas, cuyos decretos relativos á este asunto leyó su señoría.

El sr. Nájera dijo, que aunque se reprobase el artículo no por eso se cerraba la puerta para que después pudiera dictar este congreso lo que tuviese por conveniente sobre las visitas de las causas: que sin embargo no tenía que seguir el ejemplo de las cortes españolas, á quienes si de algo se les nota es de haber dado estas leyes de circunstancias, y tampoco debía por último tener este congreso como vigente, los decretos que se han leído expedidos el año de 22 en que no había en las cortes representación por estas Américas.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que no había tratado de que el congreso siguiese servilmente el ejemplo de las cortes de España ni que tuviese por vigentes los decretos que hubiese expedido en tiempos posteriores á la independencia y que solo había tratado de manifestar que debía reprobarse el artículo, porque si aquel congreso sin embargo de haber establecido mejor base había entrado después en muchos porjuicios, con mucha más razón entraría este congreso si aprobase una base mala.

Declarado suficientemente discutido fue puesto á votación y se reprobo el artículo.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreto de reglamento.

### *Sesión de 8 de noviembre de 1825.*

Leída y aprobada el acta del día anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador en que acusa el recibo de la orden sobre que no se exijan derechos en calidad de depósito en el estado á los extractores de aguardiente de caña.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreto extraordinaria.

### *Sesión de 9 de noviembre de 1825.*

Leída y aprobada el acta del día anterior continuó la discusión del proyecto de decreto para la administración de justicia, proponiéndose en lo general el capítulo 8.<sup>o</sup> que trata de los recursos de nulidad.

El sr. Jáuregui dijo, que en una ley que tiene solo por objeto el arreglo de la administración de justicia es indispensable tratar de los recursos de nulidad, y que bien convencidas las córtes españolas de esta necesidad trataron en lo particular de esta materia en la ley de 9 de octubre de 812, limitandose por ella esta clase de recursos á efecto solo de reponer el proceso, á diferencia de las antiguas leyes por las que sin embargo de darse por concluido este punto se podian entablar nuevos recursos de nulidad: que la citada ley tiene no obstante algunos defectos de que se ha procurado desviar la comision; pero que si á pesar de todo se notan en el capítulo que se discute algunos huecos, ella misma ha ofrecido llenarlos y al intento ha implorado las luces de un individuo de este congreso, con cuya asistencia se promete darle mas perfeccion al capítulo, el cual sin embargo puede votarse desde ahora pues su fundamento estriba en la necesidad que hay de tratar de los recursos de nulidad.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que desde luego podria entrarse en la discusión particular de los artículos que

comprende este capítulo, el cual no ofrece dificultad alguna en lo general, y antes por el contrario es necesario.

El sr. Mora dijo, que no podia ofrecerse para la discusion general de este capítulo otra materia que la necesidad de tratar en la ley de los recursos de nulidad; pero que de esta deberá quedar convenido cualquiera que observe que una autoridad deja de ser tal en el mismo acto en que traspasa los términos de su jurisdiccion, de cuyo principio necesariamente se deduce ser nulo y de ningun valor lo que el juez haga sin arreglo à las leyes que se le han prescripto para que uniforme sus operaciones: que es pues de necesidad tratar de que los jueces procedan de acuerdo con las leyes, pues estas serian inútiles si su observancia no fuera necesaria, y que por lo mismo es preciso tratar tambien de hacer efectiva la responsabilidad de los que faltan à ellas; pero que este hueco se llenara despues por la comision, quien tambien se hará cargo del tribunal que debe conocer de estos recursos de nulidad, los cuales si son en puntos ejecutoriados se interpondrán ante el supremo tribunal de justicia, y si no fueren de esta clase ante el tribunal superior inmediato; pero siendo no obstante esta materia distinta de la que en el capítulo se ofrece debe ser tratada por separado, aprobandose en lo general el capítulo que se discute que esta fundado en la necesidad que hay de tratar de los recursos de nulidad.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que era muy favorable à las partes el recurso de nulidad y que por lo mismo les era concedido en las leyes aun quando se les denegaba la apelacion; que ademas no solo en los negocios ejecutoriados sino tambien en muchos que no lo son puede haber procedido el juez ó sin la jurisdiccion competente ó sin arreglo à las leyes del caso, lo cual como tambien la ilegitimidad de las partes producen sin disputa la nulidad; y teniendo derecho para reclamar esta nulidad no se puede contract à solos los puntos eje-

entoriados de los recursos de que se trata, ni por causa de evitar pleitos se han de hacer agravios manifiestos, de todo lo cual se infiere que son precisos los recursos de nulidad y que debe tratarse de ellos como se hace en el capítulo que se discute el que debe aprobarse en lo general según su opinión.

Declarado suficientemente discutido declaró el congreso haber lugar a votar el capítulo.

Art. 98. En cualquier pleito ejecutoriado tienen expedido las partes el recurso de nulidad cuando el juez hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

El sr. Jáuregui dijo, que no la se podía objetar contra el artículo en cuestión si no era hallarse en otro artículo aprobada la máxima que aquí se reproduce; pero que esto lejos de ser un inconveniente era por el contrario una consecuencia precisa del orden y distribución de partes en que debe estar redactada una ley, pues lo que en un lugar se asienta como base fundamental conviene que después se desarrolle en el lugar que le corresponde: que el congreso no tiene en este artículo que aprobar la sustancia de su contenido sino la repetición, la cual en su concepto es necesaria porque se trata en la particular de nulidad y es preciso decir cuando tengan estos lugar aunque por insidencia se haya dicho antes.

El sr. Najera dijo, que podían distinguirse dos partes en el artículo que se discute de las cuales conviene en la primera con otro ya aprobado en que se asienta que en los pleitos ejecutorios tenga lugar el recurso de nulidad; pero que de este mismo se diferencia en que limita tal clase de recursos a solos los casos en que el juez hubiere contravenido á las leyes que arreglan el proceso: que esta diferencia, pues, atendido á que hay otros motivos de nulidad pondría algun embarazo á la aprobación del artículo, y que por lo mismo es de sentir que se examine la legitimidad de tantas causas como se ha dicho que hay para entablar un recurso de nulidad.

pues si son algunas suficientes para el efecto, deben tambien ser explicadas como la que se expresa en el artículo sobre la falta de los jueces á las leyes que arreglan el proceso.

El sr. Jauregui pidió que manifestase el sr. preopinante cuales podrian ser esos capitulos de nulidad que no estuviesen comprendidos en el artículo.

El sr. Najera contesto que varios de estos habian sido referidos por uno de los sres. preopinantes como la falta de jurisdiccion en el juez, la ilegitimidad de alguna de las partes etc.

El sr. Jauregui prosiguió diciendo que tanto la jurisdiccion del juez como la legitimidad de las partes etc. estaba prevenida por las leyes, y que por consiguiente la nulidad causada por estos capitulos provenia de la falta á las leyes que arreglan el proceso; que esta clausula, pues, abraza todos, y no se necesita hacer una mencion particular de cada nulidad.

El sr. Guerra [D B] dijo, que la comision habia ya ofrecido hacerse cargo de llenar los huecos que se notan en el capitulo y que no habia por tanto necesidad de recopilar en este artículo todos los motivos que pudiera haber de nulidad sino tacitamente por medio de la formula que en él se usa.

El sr. Mora dijo, que las cortes españolas habian tratado de comprender en sola una palabra ó frase todos los capitulos de donde pudieran proceder las nulidades, y que considerando que su origen solo pudiera consistir en la falta á alguna de las leyes que deben observarse en la materia, se tuvo por bastante decir que hubiese lugar á dichos recursos cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso: que esta clausula abraza todos los motivos que causan la nulidad, aunque sin embargo no se comprende la inocencia notoria ó fallo del juez contra ley expresa, porque es sumamente difícil probar esta acusacion aunque en una legislacion tan complicada como la española en donde no hay un código formal y sobran para todo leyes sueltas, y por cuyo motivo tampoco puede hacerse

responsable al juez, lo cual era necesario para que tuviese efecto, cumplido el agravio de injusticia notoria.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el arreglo del proceso comienza por la legitimidad de las partes, por la competente jurisdicción del juez, y últimamente, por las formulas y trámites de sustanciación, de manera que siempre que se falte á alguna de las leyes en que se estabiere esta practica puede decirse que se falta á las leyes que arreglan el proceso.

El sr. Tamariz dijo, que se podia entender que solo se concede el recurso de nulidad para el caso en que se falte á las formulas de sustanciación porque estas son las que arreglan el proceso, el cual, no siendo otra cosa que el agregado de los autos, y escritos de las partes, nada tiene que ver con la jurisdicción del juez que es tambien un motivo de nulidad.

El sr. Mora contestó que era cosa distinta la simple sustanciación de la causa del arreglo del proceso, bajo el cual se comprende todo lo perteneciente á la legitimidad de las partes, competencia del juez, etc. y que por lo mismo se usaba de esta segunda frase y no de la primera.

El sr. Jauregui insistió en lo espuesto por el sr. preopinante, añadiendo que el artículo se habia ya recibido, bajo esta inteligencia y nadie habia dudado que tenia espedito el recurso de nulidad en virtud del mismo artículo por la incompetencia del juez, ilegitimidad de la parte etc.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada por el congreso la segunda parte, teniendose por aprobada en uno de los artículos anteriores la primera que comprende estas palabras: *En cualquier pleito ejecutoriado tienen espedito las partes el recurso de nulidad.*

Se levantó la sesión pública para entrar en sesión secreta extraordinaria.

*Sesion de 10 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art 93 Este recurso se interpondrà ante el juez que dió la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

El sr. Jáuregui lo fundó diciendo, que era absolutamente indispensable prefiar un término para que dentro de él se entablase el recurso de que se trata, pues de otro modo sucederia que no pudiera haber seguridad à pesar de la sentencia, la cual por el mismo hecho quedaria vacilante: que bajo esta suposicion se ha consultado que se concedan 8 dias, pues es un tiempo mas que suficiente para que consideren las partes si puede serles util el recurso, particularmente cuando se interpone ante el juez mismo que ha dado la sentencia: que la conducta que se debe seguir posteriormente está notada en los articulos siguientes y que puede ser aprobado desde luego el que se discute.

Declarado en estado de votar fue aprobado el articulo.

Art. 100. La interposicion de este recurso no impedirá que se lleve desde luego à efecto la sentencia dandose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar à las resultas si se mandase reponer el proceso.

El sr. Jáuregui dijo, que declarado haber lugar al recurso de nulidad era indispensable que se otorgasen las fianzas, pues de nada podria servir à la parte contraria el intentarlo, si ejecutada como debe haberlo sido la sentencia no habia de tener efecto la declaracion en su favor, en cuya virtud es preciso que se le ponga à cubierto por medio de las fianzas y que se apruebe por tanto el articulo

El sr. presidente dijo, que faltaba al articulo en su sentir una palabra en que se manifestase que las



fianzas deben ser à satisfaccion de *su contrario*, pues de otro modo habria nuevos recursos cuando el juez hiciese que fuera recibido algun fiador contra la voluntad de la parte, quien en tal caso reclamaria: que ademas esta ha sido la practica aunque no tan constante que no haya dejado de ser observada alguna vez, en la que el juez ha dado por abonado un fiador sin el consentimiento de la parte, lo cual en su concepto es perjudicial porque seria cargar al juez con una responsabilidad pecuniaria de que debe estar esento.

El sr. Jauregui contestò que la comision habia tenido por superflua una adiccion semejante porque creyó que debia entenderse en una regla general como la que en el articulo se consulta: que las fianzas se han de recibir à satisfaccion de aquel à quien le han de servir de resguardo, y siendo este la parte contraria del que las otorga es claro que deben ser à su satisfaccion; que ademas esta ha sido la practica; pero que para evitar todo escrúpulo, puede admitirse la adiccion indicada.

El sr. Najera dijo que faltaba al articulo una parte en donde espresamente se exijiese la ejecucion de la sentencia, pues de otro modo se haria ilusoria, y demorandose la parte contraria maliciosamente en recibir la fianza haria sufrir al que habia obtenido los males consiguientes à la dilacion, debilitando por otra parte la sentencia cuyo efecto estaria à merced del que hubiese de recibir dichas fianzas.

El sr. Jauregui, dijo, que seria inútil completamente el recurso de nulidad si la fianza no hubiera de ser previa à la ejecucion de la sentencia, porque aunque despues se mandase reponer el proceso y se revocase la última sentencia, ya los bienes controvertidos podian estar dilapidados y no habia medio alguno para cubrir al legitimo dueño: que ni obsta decir que no se encontrará fiador sino à virtud de estar ya en posesion de los bienes el que obtuvo; pues el fiador debe saber que puede todavia resultar contra tales bienes la sentencia: que aunque por otra parte sea un mal que haya alguna demora en

recibir las fianzas es sin duda mayor el que no tenga efecto el recurso de nulidad

El sr. Guerra (D B) dijo, que estaba prevenido ya en el mismo artículo el punto á que ha contraido sus observaciones uno de los sres. preopinantes, porque dice espresamente que la intervencion del recurso no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia, que es lo mismo que decir que ellas se ejecutan; pero que sin embargo deben otorgarse las fianzas con anticipacion como se ha practicado hasta aqui, pues de lo contrario sucederia que no tuviese efecto la reposicion del proceso en el caso de que á esto haya lugar.

El sr. Nájera dijo, que es extraordinario el recurso de nulidad, y que en el caso de que una de las dos sentencias hubiera de quedar sin efecto seria ménos malo declararse en favor de la del juicio ordinario que aprobar la del recurso de nulidad, el cual en cierto modo aun se pudiera suprimir atendiendo á que los tramites anteriores han dado al negocio toda la claridad de que es capaz.

El sr. Jauregui contestó que el recurso de nulidad justamente se interpone porque se haya faltado á alguno de los tramites que le dan al negocio la claridad correspondiente, y que por lo mismo nunca se puede suprimir, pues importa tanto como la observancia de las formulas judiciales y leyes que arreglan el proceso, en las que sin duda consiste la libertad del ciudadano: que el mal que se ha notado sobre la dilacion en recibirse las fianzas tiene otros mil remedios y de facto ha prevenido ya el derecho comun sobre la materia, fuera de que la esperanza de entrar en posesion de los bienes obligará al que ha obtenido á dar la fianza que su contrario tambien recibirá para interponer sin dilacion el recurso; sucediendo por el contrario que habria mayores dilaciones si primero se ejecutara la sentencia, porque entonces no querria dar la fianza el que este en posesion, y solo habrá un interese en que se otorgue y no dos como antes se ha manifestado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en su concep-

to el mismo artículo salvaba los inconvenientes que se habian propuesto; el primero porque espresamente dice que la interposicion del recurso de nulidad no debe ser un obstaculo para que la sentencia se ejecute, y el segundo porque lejos de ser un mal el que el juez pueda en algun caso dar por recibido à un fiador, es un bien que escusa à las mismas partes de mayores dilaciones, à las cuales daria lugar ciertamente la adiccion que indicò el sr presidente sobre que las fianzas sean à satisfaccion de la parte contraria, porque esta nunca se daria por satisfecha y tal vez por capricho reusaria recibir aun al fiador mas abonado.

El sr presidente dijo, que se ha manifestado en su concepto que las fianzas se deben otorgar con anticipacion à la ejecucion de la sentencia, porque el que obtuvo se resistiria en el caso contrario à otorgarlas, y porque no habria seguridad ninguna de que tuviese efecto el recurso de nulidad: que en cuanto à la adiccion que ha indicado debe decir que es necesaria, como la que ha supuesto un sr preopinante en el mismo acto de creerla contenida en la màxima general: que aunque otro de los sres. preopinantes entendiendè que en virtud de ella nunca podria el juez dar por abonado un fiador suponiendo que la parte contraria reusase admitirlo solo por capricho, nadie se podrà persuadir de que esto sea asi; pues por el contrario se sabe que en el arbitrio moderado del juez està comprendida la facultad de determinar sobre este punto de fianza cuando una obstinacion indiscreta obliga à la parte à reusar el fiador por abonado que sea.

El sr. Martinez de Castro contestò, que jamàs se podria estender el arbitrio del juez hasta obrar contra el tenor espreso de la ley, y que por consiguiente previniendose en esta que la fianza se otorgue à satisfaccion de la parte se le deniega al juez la facultad de dar por recibido un fiador.

El sr. Jàuregui dijo, que podia aprobarse el ordeno reservandose para despues el tratar de la adiccion indirada, la cual debe ser previamente admitida por el congreso à discusion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo. Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

### Sesión de 11 de noviembre de 1825.

Leída y aprobada la acta del día anterior pidió la palabra el sr. Jáuregui para presentar al congreso un ejemplar de la historia militar del general Morelos que ha dado á luz D. Carlos Maria Bustamente, y que remite con el fin de que pase a la comisión en donde obra el expediente sobre la erección de un monumento á la memoria de dicho general.

El sr. presidente previno que se contestase haberse recibido con agrado el ejemplar y que este pase á la comisión de que se ha hablado.

Se dió cuenta con los oficios siguientes:

1.º Del congreso constitucional de Veracruz participando haber abierto sus sesiones el día 3 del corriente. Se contestó haberse oído con agrado.

2.º Del congreso constituyente de Durango en que comunica con fecha 25 del pasado haber dispuesto cerrar sus sesiones el día siguiente. Enterado.

Se leyó la siguiente adición que hace el sr. presidente al artículo 100 del proyecto de decreto para la administración de justicia: «A satisfacción de su contrario y conteniéndose por el juez la injusta ó maliciosa oposición que quiera hacerse. De suerte que quede el artículo del modo siguiente: *La interposición de este recurso no impedirá que se lleve desde luego á efecto la sentencia dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza á satisfacción de su contrario, y conteniéndose por el juez la injusta ó maliciosa oposición que quiera hacerse de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso*

Fue admitida por el congreso y se mandó pasar á la comisión que estendió el citado proyecto, cuya discusión continuó proponiéndose el artículo 101 que es como sigue: «El juez dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que interpuso el recurso se remitan los autos originales al tri-

bonal sup emo de justicia citándose antes à los interesados para que acudan à usar de su derechos.

Lo fundó el sr Jáuregui diciéndo que era muy conveniente poner al juez la obligacion como està en practica de remitir los autos cuando se declare haber lugar al recurso de nulidad, dejando sin embargo à costa de la parte que lo interpone, los gastos de la traslacion: que nada se establece sin embargo para el caso en que el juez reuse remitir dichos autos; pero que este hueco puede despues llenarse por la comision aprobándose por el articulo tal como se halla ahora.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Art. 102. Si alguna de las partes pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, el juez dispondrà que asi se haga à costa del que lo solicite.

El sr. Jáuregui dijo, que era muy util el artículo y aun en su concepto debia resucitarse el uso antiguo de que los originales permaneciesen siempre en el oficio, y en las manos de todos solo anduviesen los testimonios cuyas copias dieron origen à la formula de correr traslado que se usa en el foro, pues en vano se ha creido poderse evitar estos inconvenientes por medio de los procuradores à cuya responsabilidad quedan los autos; siendo asi que esta clase de gentes han servido más para perjuicio que para provecho de las partes, y jamás se ha llegado à conseguir que dejen de perderse por descuido ó por malicia las causas originales, de cuyos hechos es sin duda escusado citar algunos ejemplares porque son notorios, bastando solo recordar el de aquel abogado que quemó ciertos autos y añadió à este delito la inhumanidad de azotar diariamente à un muchacho para que confesase donde estaban, tratando de persuadir que él los habia perdido: que para evitar pues estos excesos será muy conveniente prevenir que no se les niegue à las partes el testimonio de la causa cuando lo pidan.

El sr. presidente dijo, que si se hubiera de sacar testimonio de todas las causas, resultaría à las partes un gravamen insoportable, y que aunque esta practica

seria muy útil, el inconveniente que de ella resulta es muy grande, fuera de que las leyes previenen que los originales sean los que se remitan: que dudándose sin embargo sobre si solo se ha de sacar testimonio de la causa cuando la parte lo pida conviene que el artículo vuelva à la comision.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo no previene que se saque testimonio de todas las causas sino solo de aquellas en que la parte lo pidiere porque tiene derecho para hacerlo y no se le debe negar: que su opinion particular era que en manos de las partes no anduviesen sino testimonios, pues los originales quedarian espuestos en el caso contrario como se ven à la presente à perderse sin que se pudiese suplir su falta de algun modo, para cuyo remedio propondria su opinion à la comision, à fin de que si le parecia conveniente adoptase la medida propuesta.

El sr. presidente dijo, que no se habia opuesto el artículo, y que solo indiraba que su aprobacion se detuviese mientras que la comision consulta sobre si han de sacarse copias de todos los autos, pues en tal caso es inutil el mismo artículo suponiendo que el congreso apruebe la otra medida.

El sr. Mora dijo, que no podia ser conveniente obligar à las partes à que costeasen siempre el testimonio de la causa, aunque no se les pudiese negar por otro aspecto el derecho que tienen para pedir tal copia cuando entiendan que en la traslacion de los autos hay peligro de que se pierdan los originales; que en tal suposicion debe aprobarse el artículo que se discute prescindiendo de la otra cuestion que es ajena del caso.

El sr. Jáuregui dijo, que aun cuando adoptase su opinion la comision y el congreso aprobase lo que ella en consecuencia propusiese, no pudiera tenerse por inútil el artículo que se discute, pues dicha providencia solo podria tener efecto respecto de las nuevas causas que se formasen, pero no respecto de las que estan pendientes, à las cuales se entiende que se aplica el presente artículo, aunque no sea à todas

pues hay algunas muy voluminosas, en las que sería impracticable esta medida.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se leyó y puso à discusion en lo general el capítulo 9 que trata de las recusaciones.

El sr Jauregui dijo, que es indispensable tratar de ellas en el proyecto de ley que se discute, y que si algo se nota que deba suprimirse ó aumentarse en el capítulo puede decirse procediendo à la discusion especial de los artículos por separado.

Se declaró haber lugar a votar el capítulo y se procedió en consecuencia à la discusion de cada uno de los artículos que él contiene.

Art. 103. Toda recusacion en asunto civil debe ser motivada, y se tienen por únicas causas de recusacion las que se expresan en las leyes para que los jueces se abstengan de conocer en los pleitos.

El sr Jauregui dijo, que se conocen entre nosotros dos clases de recusaciones, unas motivadas cuyo efecto es separar absolutamente al juez del conocimiento de la causa, y otra en que no son estas motivadas y producen solo que se acompañe el juez para que no conozca por si solo: que la comision teniendo por inútiles las segundas, consultaba que hubiese lugar solo à las primeras, y que esta novedad tenia por otra parte fundamentos muy solidos y merecia por tanto la aprobacion del congreso: que la inutilidad, pues, de las recusaciones no motivadas consiste en que no se remueve al juez, quien se atrae facilmente la opinion de aquel à quien se le acompaña para estos casos, pues el poder que tiene es muy grande, y aun el mismo rey d. Alonso conoció en tiempos muy atras esta verdad, y le obligó à decir en una de las leyes de partida que *poderosas armas han las jueces* que quieren abusar del poder; que es necesario que no tenga ya parte alguna en el negocio un juez recusado, y que las recusaciones por tanto sean siempre motivadas como se hallan establecidas en Francia, en donde las causas de recusacion prevenidas en el código que llaman de *Napoleon* son

casi las mismas que se encuentra en las leyes españolas.

El sr. Guerra (d. Benito) dijo: que debía aprobarse el artículo aunque introdujese alguna novedad, pues ésta está fundada y la apoyan las opiniones de varios autores de primera nota como el conde de la Cañada y otros: que el que acompaña al juez en las recusaciones no motivadas, sigue ordinariamente la opinión de este, pues además de suponerlo instruido en el derecho, sabe que tiene una instrucción particular en la causa, en cuyos pormenores ha intervenido, de manera que es inútil tal acompañamiento y por consiguiente la recusación que lo peca, bajo cuya inteligencia es preciso desecharla y admitir solamente las recusaciones motivadas.

El sr. Tovariz dijo, que para dar à sus ideas relativas à este artículo alguna subordinación, distinguiría en él dos partes que introducen dos novedades: la primera, reducir à sola una clase las recusaciones privando à las partes de la otra que les era un remedio muy útil y acomodado para aquellos casos en que aunque tuviesen motivo suficiente para la recusación no podían sin embargo fundarla por falta de testigos y documentos: que las recusaciones no motivadas son muy útiles à las partes, pues en virtud de ellas se libran aun por solas sospechas de caer en manos de unos jueces que les son desafectos, por lo cual no deben desecharse, en su concepto, tales recusaciones: que en cuanto à la segunda parte del artículo, debe decir que no es verdadera la suposición bajo qué está concebida, porque las leyes no expresan todas las causas que puede haber para la recusación, y antes bien ellas se refieren à la calificación de los tribunales sobre si hay ó no causa para la recusación, y así lo manifiestan las leyes de la recopilación, y aun las otras de Indias se refieren à lo que se observe conforme à derecho, por cuya fórmula no se debe entender que el legislador se refiere à las mismas leyes de España, porque para este efecto se han valido los españoles de otras frases, sino à las del derecho comun y de los romanos: que por toda



lo espuesto se opone à que el artículo subsista como se halla, pues en su concepto es preciso dejar à las partes la arma de la recusacion simple, teniendo por causas suficientes en cuanto à las motivadas no solo las que las leyes señalan, sino las que conforme à derecho aparezcan tales.

El sr. Jauregui dijo, que estaban de tal modo unidas las dos cláusulas que componen el artículo, que no se podia dar entre ellas la division con que ha intentado separarlas el sr. preopinante, porque supuesto que la recusacion sea motivada, necesariamente han de producir la remocion del jurado que por otra parte no se ha manifestado la utilidad de las recusaciones simples, pues aunque fuera bueno un remedio para el caso en que la parte no pudiera probar judicialmente las sospechas de la parcialidad del juez, no puede encontrarlo en la simple recusacion porque esta no produce más que el acompañamiento del juez, el cual irritado tal vez por la recusacion se empeñará en salir victorioso, y el acompañado que seguirá ordinariamente su parecer no habrá servido sino de demora y gravamen à las partes: que persuadida la asamblea de Francia de la inutilidad del acompañamiento habia reconocido por recusaciones à solo las motivadas desechando las otras que la comision tambien desecha: que está pues el artículo bien concebido, y que aunque se refiera à las leyes no es este inconveniente alguno, porque aun las que el sr. preopinante supone que se dirigen al derecho romano por usar de la frase *conforme à derecho*, se deben suponer relativas al derecho de España, ni permitia otra cosa el celo de los reyes españoles por la legislacion que siempre procuraron conservar sin la mezcla que se supone con derechos extraños, por cuya razon aun se prohibió à los abogados el citar el derecho romano.

El sr. Tamaziz dio, que no debia pararse la atencion en si era ò no divisible el artículo, cuando expresamente habia dicho que: hacia la clasificacion de partes à efecto solo de poder expresar con claridad sus ideas: que en cuanto à la utilidad de la recusacion

cion no motivada, las partes son quienes deben conocer para usar ó no de ellas segun les convenga: que la ley no es gravosa á las partes porque solo es obligatoria en el caso en que ellas quieran usar de este remedio, y aun en tales circunstancias se debe presumir que les será útil supuesto que se valen de él: que la prohibicion por otra parte de citar el derecho de los romanos tuvo un origen diferente, y que esta providencia tenia como otras por objeto evitar que se tuviese como sujeta á Roma en cuanto á su gobierno temporal la España, pues no faltó autor que dijese debian estar sujetas al imperio romano todas las naciones en que estuviessen en práctica las leyes de los romanos; pero nada de esto impide que las leyes de esta legislacion sean tenidas si no como vigentes a lo menos como unos monumentos de las antiguas costumbres españolas: que bajo este sentido debe entenderse que se ha referido á las leyes de los romanos la otra ley que usa de la fórmula *conforme á derecho*.

El sr. Valdovinos dijo: que no debía privarse á las partes de la simple recusacion por motivo de su inutilidad, pues en tal caso parece que lo que se debe hacer es procurar que tenga efecto y evitar que el influjo del juez traiga á su opinion la del acompañado; que si fuere efectiva tal inutilidad del recurso las partes se abstendrán de usarla, aunque no se puede negar que les sera muy provechosa cuando les faltan documentos y testigos para probar que el juez conoce parcialmente en el negocio, y que para tal caso si este nombra al acompañado, aunque la parte tenga facultad de recusarlo por dos ó tres veces llegará necesariamente el término y en último lugar le nombrarán tal vez un sugeto que le sea contrario y á quien ya no pueda recusar: que el remedio pues de este mal consiste en su concepto en que el acompañado sea á satisfaccion de la parte.

El sr. Jáuregui contestó: que todos los inconvenientes que el sr. preopinante ha indicado que se siguen de las recusaciones simples, demuestran que solo debe haber lugar á las motivadas porque el re-

medio que se propone causa mayores males que la superior de este recurso, porque si una de las partes nombra à satisfacción suya al acompañado, resulta agraviada à quien arruinará ciertamente el acompañado que segun la suposicion esta à favor del que lo nombro: pues estos acompañados que solo sirven para impedir el pronto despacho del negocio y que en vano habrá establecido este congreso que los jueces sean letrados si se han de demorar los negocios tanto por los acompañados que consultan à otros sugetos, como por los jueces que necesitan de asesor.

El sr. Mora dijo, que en Inglaterra no son admitidas en las causas civiles respecto de los jueces sino las recusaciones motivadas, porque no se presume que haya un gran interes en ellos y es la razon misma deberá tenerse presente para la aprobacion del articulo que se discute, porque no hay peligro de que en causas de esta naturaleza obre el juez por pasiones que sin ninguna utilidad suya le harian trastornar todo el orden de la justicia, y en tal virtud no deben admitirse otras recusaciones que las motivadas particularmente cuando las partes tienen el derecho de terminar por árbitros sus diferencias cualesquiera que sea el estado en que se halle la causa: que no es inconveniente el que deje de usar alguna vez de este remedio la parte que sospecha un interes contrario al suyo en el juez porque siempre se suponen miras torcidas en él por las partes, quines por la misma razon estarian siempre recusando si se diera lugar à estas recusaciones perentorias: que el mal consiste por último en la mala dotacion de los jueces; pero que ya no tiene esto remedio, su puesto que el congreso ha acordado hace poco la multiplicacion de las plazas judiciales y por consiguiente la disminucion de sus dotaciones.

El sr. Valdovinos dijo, que uno de los vicios preopinantes se habia sin duda equivocado al suponer que el remedio propuesto consistia en que la parte nombrase al acompañado, pues su señoría solo habia dicho que el acompañado que se

nombrase fuera à satisfaccion de la parte: que ademas la facultad que tienen los interesados para terminar por àrbitros sus diferencias, de nada le aprovecha à la parte que trate de recusar al juez porque no podrá conseguir de su contraria el que convenga en nombrar àrbitro, siendo asi que à esta le es favorable la indisposicion del juez para con la otra.

El sr Martinez de Castro dijo, que siempre les era favorable à las partes el usar de la simple recusacion, y que la utilidad del acompañado se funda en los mismos principios que se virtieron cuando se trató de los asociados à los jueces de distrito que ademas no se debe tener por seguro que el acompañado camine de acuerdo siempre y à ciegas con el juez, porque segun la practica en el caso de tales recusaciones debe nombrarse un acompañado à satisfaccion de la parte, con cuyo método aunque haya alguna dilacion en el despacho se evitaràn todos los males consiguientes à que salgan las partes fuera de su distrito como en consecuencia de este articulo se previene en los posteriores.

El sr Jauregui dijo, que no podia admitirse la comparacion entre los asociados à los jueces de distrito y los acompañados del juez recusado, pues estos tienen una directa intervencion en el negocio, y son necesarios para todos y cada uno de los trámites, de manera que si han de cumplir con su obligacion y no son hombres de luces, tienen que estar à cada paso consultando y demorando por consiguiente mas el negocio: que por último tales acompañados solo podrian servir para los jueces de primera instancia que son únicos pero no para los de distrito que estan asociados.

El sr presidente dijo, que tan solo se debian admitir las recusaciones que produjesen la absoluta separacion del juez, porque en las otras ó es inútil el acompañar si sigue à ciegas lo que el juez hace, ó entran ambos en disputas cuya duracion perjudica à la causa principal: que ademas tan

Las recusaciones las proponen las partes aun solo por el simple temor de perder el negocio, porque conocen no estar de su parte la razon, y que este abuso solo podrá cortarse obligandose a los interesados à expresar los motivos de su recusacion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 12 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

Primero, acompañando el expediente promovido por el tesorero general sobre que se nombre à un individuo que desempeñe el almacén general ó se le asigne una gratificacion si se quiere que continúe à su cargo. Se mandó pasar a la comision donde se hallan los antecedentes de preferencia.

Segundo, pidiendo los documentos originales que acreditan los servicios del visitador de la renta del tabaco D. Jose Garcia y Mozo que remitió este congreso adjunto à uno de los expedientes de hacienda.

El sr. presidente dijo, que pasase à la comision donde estan los antecedentes.

El sr. Mora fue de sentir que desde luego se resolviese sobre el particular.

El sr. presidente contestó que la comision era quien debia proponer que se devolviesen los documentos que se piden.

El sr. Mora replicó que de nada pueden servir à la comision los documentos indicados y que por lo mismo puede acordarse desde luego que se devuelvan al gobierno.

Preguntado al congreso si se pasarían al gobernador los documentos que cita, acordó que sí.

Continuó la discusion del artículo 103 del proyecto de decreto para la administracion de justia

cia que quedó pendiente desde la sesión anterior:

„Toda recusacion en asunto civil debe ser motivada, y se tienen por únicas causas de recusacion las que se espresan en las leyes para que los jueces se abstengan de conocer en los pleitos.

El sr. Mora dijo, que el efecto de la recusacion debe ser siempre la separacion del juez, pues en vano se le dá un acompañado que solo puede servir para molestar mas á las partes, detener el proceso y causar incidentes en el juicio mas morosos tal vez que la causa misma: que es pues perjudicial a las partes el mantener este establecimiento y que en las actuales circunstancias está en contradiccion con la organizacion de los tribunales de distrito en donde hay ya asociados que escusan á los acompañados su asistencia: que no se debe alegar en su favor el que así lo han establecido las leyes pues la razon y la esperiencia convencen de acuerdo su inutilidad.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que se debe aprobar el artículo aunque á consecuencia se haya de abolir la antigua práctica por la que eran admitidas las recusaciones sin causa, pues esta variacion es muy útil y para su comprobacion puede oirse al conde de la Cañada, que citó el día anterior, en el que se hallan recopilados los fundamentos de esta opinion. Leyó su señoria varias paginas del autor citado y prosiguió diciendo que nadie dudaria resolverse en favor del artículo después de haber escuchado los motivos tan poderosos que este celebre autor ha tenido para reclamar que se admitiesen solo las recusaciones motivadas así como se observa en el derecho canónico.

Declarado suficientemente discutido el artículo se puso la primera parte á votacion y fue aprobada comprendiéndose hasta la palabra *motivada*.

El sr. Valdovinos dijo, que podia tomarse en consideracion por separado la segunda atendiendo á que toda la discusion ha rodado sobre la primera.

El sr. Jauregui contestó que la pregunta había recaído sobre todo el artículo y que declarado ya suficientemente discutido solo había lugar a la votación.

El sr. Mora dijo que había sido hecha por uno de los señores que usaron de la palabra el día anterior la separación de partes y que habiéndose ya discutido y aprobado la primera, era preciso hacerse cargo de la segunda, particularmente siendo una materia delicada la que en ella se ofrece y estando equivocada la expresión del artículo en esta parte, porque teniendo por bastantes las causas que en las leyes se expresan para la recusación podrá inferirse que aun la simple sospecha puede ser motivo para recusar supuesto que esta se halla en las leyes como principio de recusación en cuya suposición juzga necesario que se reforme esta segunda parte del artículo.

El sr. Jauregui dijo que padecía un equivoco el sr. proopinante al suponer que el artículo se refiere simplemente á las leyes, pues terminantemente dice que aquellas en que se expresan las causas para que los jueces se abstengan de conocer en los pleitos y no siendo de esta naturaleza la ley de partida que se acaba de leer sería un absurdo deducir del artículo que la simple sospecha bastaba para recusar.

El sr. Mora replicó que no es este el concepto que expresa el artículo aunque tal haya sido el sentir de la comisión porque los terminos en que esta concebido dan lugar á que entendiéndose que para la recusación bastan las causas que las leyes expresan se podrá tener como tal la simple sospecha que una ley de partida refiere como causa de la recusación. Leyó su señoría la ley citada.

El sr. Jauregui observó que este mismo argumento propuesto antes había sido ya contestado por su señoría manifestando que las leyes á que se refiere el artículo, son según el expresa aquellas en que se señalan las causas para que los jueces se abstengan de conocer en los pleitos entre

las cuales no puede numerarse la simple sospecha que como se ha visto en la ley de partida que se acaba de leer solo produce el acompañamiento del juez.

El sr. presidente distinguió dos clases de recusaciones, la una sin causa y la otra en que se espresan los motivos de la recusacion, como el parentesco con la parte contraria, la amistad y otras relaciones que habiendose probado producen la remocion absoluta del juez en el conocimiento de la causa; que de estas se ha hablado en la primera parte del artículo supuesta la cual no tiene ya inconveniente alguno la segunda, porque aunque se refiera á las causas que en las leyes se espresan para la recusacion, se entiende para la recusacion motivada y la simple sospecha, y no se puede decir que es el motivo de la recusacion, en cuya virtud puede en su concepto aprobarse el artículo sin adición ni reforma alguna.

El sr. Mora dijo, que la recusacion siempre era á efecto de separar al juez del conocimiento de la causa, ya por medio de un acompañado para que no obrase por sí en ella, ya sustituyendole otro juez, bajo cuyo concepto debe tenerse como equivoco el artículo aunque se diga que él se refiere á las leyes que producen la separacion del juez, pues como se ha dicho todas producen la separacion, solo con la diferencia de que en unas es mayor y en otras menor: que se suprima pues la segunda parte del artículo.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo está concebido en terminos tan claros, que no puede dudarse de su sentido: que él se refiere á aquellas causas por las cuales se abstienen los jueces de conocer en los pleitos, y ninguno podrá decir que se abstiene de conocer en una causa aquel que aunque acompañado conoce de ella: que ni puede tampoco suprimirse la segunda parte del artículo, porque sería dejar al arbitrio judicial la calificación de las causas, lo cual tiene inconvenientes de mucho tamaño, fuera de que no hay ne-



Esidad de concederles á los jueces este grande poder, cuando se hallan establecidas en las leyes las causas de la recusacion y estas son casi las mismas que las que determina el código de Napoleon.

El sr. Valdovinos dijo, que se señalasen cuales eran las leyes en que estaban determinadas las causas de la recusacion ó se dijese si estaban comprendidas en ellas todos los motivos que se pudieran dar para recusar a los jueces.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque no estuviesen determinadas en las leyes todas las causas de recusacion hay sin embargo muchas espresas, y para suplir la falta de otras puede adoptarse la adiccion que indicó uno de los sres. preopinantes á fin de que el artículo se refiera á las causas que *expresan*, ó *expresaren las leyes*.

El sr. Lauregui dijo, que nadie habrá que se presume tan impuesto en el derecho que pueda señalar de pronto todas las leyes en que se determinan las causas de la recusacion, ni quien pueda por consiguiente asegurar que esten en ellas comprendidas todas las dichas causas: que baste pues saber que hay muchas espresas y que lo estan aquellas á que se pueden reducir todas las demas como son la de parentesco inmediato, amistad anterior, enemistad declarada con alguna de las partes etc., en cuya virtud es de aprobarse esta segunda parte del artículo sin necesidad de la adiccion que se ha indicado, porque la autoridad legislativa tiene siempre espeditas sus facultades para determinar en lo sucesivo nuevas causas de recusacion y para reformar como mejor le parezca las antiguas, de donde resulta que es inútil contar desde ahora entre estas las que las leyes expresaren.

El sr. Valdovinos dijo, que podria ocurrir una justa recusacion cuya causa sin embargo no estuviera en las leyes determinada, la que quedaria sin efecto por tanto si solo hubiera de atenderse á las que las leyes expresan, como en el artículo se previene, el cual por consiguiente necesita reforma.

El sr. Guerra (D. Benito) contestò que para evitar este inconveniente, sería preciso que en el artículo se pusiese un catálogo de dichos motivos de recusación, pero que esto constituiría en ley secundaria la que solo es fundamental, y complicaría en terminos las materias que nada se podría entender

El sr. Mora dijo, que era en su concepto fundada la observacion de uno de los sres preopinantes sobre que no se limiten á las partes las causas de recusacion á solas aquellas que las leyes asignan porque pueden faltar algunas tal vez de las principales; y que si no es posible determinarlas todas en esta ley, tampoco es conveniente expresar unas cuantas, sino que teniendo como base se diga en lo general que los motivos de recusacion son los intereses de los jueces contrarios á los de las partes, á calificacion del tribunal supremo de justicia, en cuyo acto ejercitará este cuerpo el poder discrecionario que Benjamin Constant concibe como necesario en el poder judicial.

El sr. presidente dijo, que no podia explicarse en una ley toda la materia de recusaciones sobre la que hay tomos de á folio escritos en los que tal vez no se verá agotada la materia por los tratadistas: que ese interes de los jueces sin embargo está en las leyes reducido á los puntos mas principales, y que solo con referirse á ellas el artículo ha dicho lo bastante para que merezca la aprobacion de este congreso, pues como dijo un sr. preopinante, la supresion de esta segunda parte produciria males de mucho tamaño

El sr. Mora dijo, que si se cree que las causas que asignan las leyes son equivalentes al interes de los jueces, puede sustituirse esta expresion á la cláusula del artículo en que se refiere á las leyes; pero que si en ellas no se halla expresado dicho interes segun todos los giros que puede tener, es de necesidad que vuelva á la comision esta parte que se discute del artículo.

El sr. Jauregui dijo, que hay equivocacion en suponer que el Benjamin Constant trata de que se les conceda á los jueces un poder discrecional-purs antes bien debe mirarse como un malano, que necesario pues no es posible que las leyes entren al pormenor de las circunstancias de cada caso que ocurra.

Declarada suficientemente discutida no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision esta segunda parte del articulo concebida en estos terminos: „y se tienen por úni-ras causas de recusacion las que se espresan en las leyes para que los jueces se abstengan de conocer en los pleitos.”  
Se levantó la sesion.

### *Sesion de 14 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

*Primero*, del gobernador de este estado acompañando el expediente promovido por el prefecto de Tulancingo en que solicita que este congreso reforme el articulo 3.º título 4.º del reglamento de milicias del año de 67. Se mandó pasar á la comision de milicia y de legislacion.

*Segundo*, del mismo remitiendo el expediente promovido por el ayuntamiento de santo Tomas Miaatlan sobre establecer en su plaza un mercado en los dias miercoles de cada semana con la excepcion de derechos por dos años. A la comision de hacienda.

*Tercero*, del juez de hacienda D. Tomas Salgado acompañando el expediente formado sobre el des-ubierto de D. José Maria Sanchez Salazar en la administracion de alcabalas y pulque de la villa de Guadalupe, en el cual trata de que se erija al gobernador la responsabilidad. A la comision de justicia donde estan los antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Art. 104. Con el escrito de recusacion se acom-

pañarán las informaciones y documentos que acreditan la intencion del recusante.

El sr. Tamariz dijo, que el artículo que se discute induce una novedad en la practica que se observa, y que obligando á las partes á que desde luego presenten los fundamentos de su recusacion les priva del derecho de reservarse para despues su presentacion y les perjudica por consiguiente porque la brevedad impedirá tal vez que puedan conseguir los justificantes de la recusacion.

El sr. Najera dijo, que el artículo perjudicaba á la parte por el compromiso en que la ponía de producir antes de tiempo unas pruebas que no podría tal vez conseguir y poner ademas al juez en el compromiso de ver unos documentos sin los cuales acaso se daría por escusado, atendiendo á que en la indicacion se señalaban unas causas que él conocia ser ciertas, por lo qual era de sentir no se aprobase el artículo.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que así como en materias de responsabilidad no se admiten ningunas representaciones si no se hallan documentadas, así tambien puede acordarse que las recusaciones sean acompañadas de los documentos en que se apoyan para lo cual se prevendrán con anticipacion las partes á fin de que se encuentren en sus recusaciones los justificantes que se esijen.

El sr. Jauregui dijo, que la comision al estender este artículo tuvo por objeto facilitar á las partes la presentacion de los documentos de que se trata, para que si les convenia pudieran producirlo desde luego: que los términos sin embargo en que el artículo se espresa parecen comprometer al recusante á verificar tal presentacion; pero que este defecto se puede corregir redactandolo de otra manera: que no se alegue sin embargo la antigua práctica, pues esta necesita de reformas en varios puntos y la cuestion por tanto debe reducirse á si conviene ó no tal práctica que la que se observa en este punto no es conveniente en su sentir porque hace que decida el juez

en un negocio en que es parte, cuyo defecto que pretende corregir el artículo en vano se lo ha querido imputar el que usurpó la voz del colegio de abogados, porque la decision no se le deja al mismo juez sino à otro tribunal distinto, como aparece de los artículos posteriores.

Fue admitida por la comision la redaccion que indicó el sr. preopinante propuesta en estos terminos: „con el escrito de recusacion podrá la parte recusante si le conviniere acompañar las piezas justificativas que tengan y acrediten su pretension.”

El sr. Najera dijo que era inútil en su concepto la redaccion del artículo, porque no habiendo ley que prohibiese à la parte presentar antes ò despues los documentos de que se trata debia entenderse que gozaba de la libertad de producirlos cuando quisiera sin necesidad de que este artículo se la conceda.

El sr. Lauregui contestó que las leyes impiden que empiece una demanda por las pruebas, bajo cuya suposicion no es inútil como pretende el sr. preopinante la proposicion que se discute: que ademas si en el concepto de los jueces pueden las partes producir estos documentos desde luego no así en el sentir de otros quienes por tanto reusaran admitirlos, y para uniformar la práctica en este punto, es preciso aprobar el artículo.

El sr. Najera contestó que no se consigue aun cuando se apruebe el artículo el fin que se ha indicado, porque dejandose à las partes la libertad de presentar con el escrito ò despues de él sus documentos, resulta ser varia la práctica, segun el arbitrio de las partes recusantes: que ademas la ley que prohibe comenzar las demandas por pruebas habla de otra especie de pruebas y el derecho tendrá seguramente alguna distincion con que clasifique à estas respecto de aquella

El sr. presidente dijo, que para evitar los inconvenientes que tendrian tanto el extremo de obligar à las partes à que desde luego presenten los fundamentos de su recusacion como el otro de qui-

tar absolutamente el artículo conviene adoptar el medio que se propone en la nueva redacción del artículo a fin de que las partes si tienen oportunidad presenten con su escrito los justificantes de su recusación, ó los reserven para después según la práctica que hasta ahora se ha observado.

El sr Jauregui dijo, que la variedad que trata de evitarse en la práctica no mira à las partes sino à los jueces à quienes conviene fijar el método que han de seguir para evitar toda arbitrariedad.

El sr Martínez de Castro dijo, que era inútil en su sentir el artículo, porque las partes se hallan en libertad de presentar los documentos en que apoyan las recusaciones con el escrito ó después de él.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que la presentación de los justificantes es inmediata al escrito de recusación según se observa en asuntos eclesiásticos en que solo se conocen las recusaciones motivadas cuya conducta parece que ha querido seguir la comisión sin que se entienda que precisamente con el escrito se han de presentar los documentos sino también poco después.

El sr Jauregui dijo, que ignoraba si el sr. preopinante había aprobado la redacción que se ha propuesto y que solo se limitaría por tanto à contestar la objeción de otro sr. preopinante en que espone ser inútil el artículo, que así como dicho sr entiende que las partes están en libertad para producir cuando quieran los testimonios que fundan la recusación, así habrá otros sujetos tal vez entre los jueces que las crean obligadas à hacer dicha presentación después de la calificación de las causas y debiendo ser uniforme la conducta de los jueces en este punto, es útil el artículo y aun necesario.

El sr Guerra (D. Benito) dijo, que en la presente discusión había explicado ya bastantemente su opinión sobre que el artículo se aprobase, lo cual debe servir de contestación al sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que el artículo no podía impedir la diversidad de opiniones entre los jueces, y que siempre tenía lugar la arbitrariedad, cuyo nombre en su concepto, merece la resistencia que opongan à recibir los documentos que presente la parte recusante cuando à esta le parezca.

El sr. Jauregui replicó, que aun cuando sea muy acertado el modo de pensar del sr. preopinante habrá algunos entre los jueces que no opinen de la misma manera y ante quienes no tengan las partes libertad para presentar antes ó despues las causas justificativas de la recusacion: que no hay pues ley alguna que obligue à los jueces à recibir dichas pruebas con el escrito de la parte recusante, y que es por tanto necesario el artículo en que esto se previene.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no era facil que llegara el caso en que un juez reusase los documentos que la parte le presentase desde luego, porque no habia ninguna ley que autorizase semejante repulsa: que los interesados presentarán los justificantes con el escrito antes ó despues segun les convenga, sin que haya quien los pueda obligar à lo contrario.

El sr. presidente dijo, que el artículo en su sentir seria tan solo innecesario en el caso de que su objeto no fuesen las recusaciones, pues con relacion à estas es indispensable para evitar en algun modo la arbitrariedad del juez à que por omision de la ley nunca se ha de dejar lugar.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo segun la redaccion del sr. Jauregui.

Art. 103 El juez en su vista se abstendrá de conocer si encuentra que la causa es cierta.

El sr. Jauregui dijo, que la separacion del juez debia ser el objeto de la recusacion segun se ha demostrado en la discusion del art 103 y que esto era lo que en el presente artículo se desenvolvía, lo cual por consiguiente podia ser aprobado por el congreso.

Tomo VI.

El sr. Najera dijo, que aunque en aquel artículo se halla prevenido que toda recusacion sea motivada, nada se habria adelantado si en este queda a solo la conciencia del juez su separacion del convencimiento de la causa, pues si tiene interes en ella nunca dara por ciertas las causas que la parte recusante alegue para la remocion.

El sr. Jauregui contestò que en el siguiente artículo está ya prevenido el caso en que el juez no quiera separarse teniendo por insuficiente la causa que se alega para la recusacion.

El sr. presidente dijo, que si algun fundamento tuviera la observacion que ha hecho uno de los sres. preopinantes, seria preciso que admitiese el juez toda recusacion cualesquiera que fuese la causa que la motivase; pero que esto no es conveniente y por lo mismo puede no conformarse el juez con la recusacion, en cuyo caso debe hacerse lo que el siguiente artículo prescribe, aprobándose por ahora el que está puesto à discusion.

Fue aprobado el artículo.

Art. 1.º 6.º Si no la tuviere por tal, pondrà su auto fundado, y hecho saber à la parte si esta no se aquietare, se darà cuenta inmediatamente al supremo tribunal de justicia quien resolverà el punto sin otro recurso.

El sr. Jauregui dijo, que concebía dos partes en el artículo las cuales convenia que se discutiesen por separado: que con relacion à la primera que comprende hasta las palabras *dará cuenta* era de sentir que se aprobase, pues está ya fundada por los mismos principios que se han vertido en la discusion de uno de los artículos precedentes: que lo que conviene à la dignidad del juez es poner en un auto fundado y documentado si quisiere, con los motivos que tenga para no conformarse con la causa que la parte recusante alega para removerlo, y despues se dé cuenta à otro tribunal distinto, falsificándose por este medio lo que dijo el que tomó la voz del colegio de abogados à saber, que era juez y parte en el caso el recusado.



El sr. Najera dijo, que en tres partes se debia dividir el articulo, una con relacion à la contestacion del juez cuando en auto fundado asienta no tener por cierta la causa que se alega para la recusacion; otra en que se previene que se eleve al supremo tribunal la cosa en este estado; y otra por último que autoriza à este para resolver el punto sin otro recurso: que relativamente à la primera debia decir que se aprobase, y con respecto à la segunda era de opinion que no fuese el tribunal supremo de justicia quien conociese de estos negocios cuando el recusado fuese un juez de primera instancia, pues en tal caso no habia mas oportunidad de que se relevase la recusacion al juez de distrito con cuya providencia se exoneraria à las partes de los gastos que trae consigo la traslacion hasta la capital del estado.

El sr. Guerra [D Benito] propuso, que para evitar el cumulo de palabras de que seria necesario valerse para hacer la conveniente graduacion del juez de partido al de distrito y de este al de tercera instancia etc., se dijese que se diera cuenta al *tribunal superior inmediato*.

El sr. presidente convino en que la primera de las tres partes en que ha sido últimamente dividido el articulo se aprobase, y con respecto à la segunda dijo, que podrian entender algunos por tribunal superior el supremo de justicia y que nada se habria conseguido en tal caso adoptada la redaccion que el sr. preopinante ha indicado: que con relacion à la última parte del articulo era conveniente advertir que despues de elevada la recusacion al tribunal que habia de conocer de ella, habian de proponer sus pruebas correspondientes la parte recusante y el juez recusado, en cuya virtud no se debia escluir cualquiera recurso como lo hace el articulo, el cual por tanto debe volver à la comision.

El sr. Jauregui pidió que se fijase en sola la primera parte la discusion, pues parece que todos los sres. que han hablado convienen en su aprobacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera parte del artículo que comprende las palabras siguientes: *si no la tuviere por tal pondrá su auto fundado.*

2.º Y hecho saber á la parte si esta no se aquietare, se dará cuenta inmediatamente al supremo tribunal de justicia.

El sr. Najera dijo, que seria gravoso á las partes ocurrir hasta la capital del estado desde los puntos mas remotos de él, en cuya virtud seria muy conveniente que ocurriesen al tribunal de apelaciones con quien tienen los partidos mas abiertas sus comunicaciones.

El sr. Guerra (D. B.) propuso, que el concurso se entablase ante el tribunal superior inmediato.

El sr. Jáuregui dijo, que las mismas razones que se alegaron para que conociese de las competencias el tribunal superior inmediato son las que á la presente se han reproducido para que las recusaciones sigan esta misma carrera; pero que asi como el congreso no las tuvo en aquella ocasion por bastantes, asi tambien las debe tener ahora con tanta mas razon cuanto que no se versa la disputa entre dos personas iguales como era la competencia de dos jueces, sino entre una parte que por poderosa que sea nunca puede llegar á tener el influjo que un juez que traeria necesariamente en su favor la resolucion del tribunal superior inmediato con quien está relacionado: que es pues necesario ocurrir al tribunal supremo en quien no pueden suponerse los intereses que tendria acaso el inmediato juez superior.

El sr Guerra (D. B.) dijo, que para evitar dilaciones seria muy conveniente que esta clase de negocios se cometiese al tribunal superior inmediato: que la imparcialidad del supremo tribunal de justicia no es un motivo suficiente para que se le dé conocimiento de estos asuntos, pues por tal principio seria necesario confiarselos todos.

El sr Jáuregui dijo, que no en todos los negocios tenian interes inmediato los tribunales, y

que elevar hasta el supremo tribunal los negocios de que se trata, es por evitar la parcialidad en el superior inmediato de que no estaria muy distante supuesto que se versa el interes de los jueces y de su jurisdiccion: que esta materia tiene alguna relacion con la de competencias y la de nulidad, y que por lo mismo debe conozer de ella el tribunal supremo de justicia à quien no es probable que puedan unir con los jueces inferiores las relaciones que se confiesa que estos tienen con los tribunales de apelacion.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion de 15 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente proposicion de lds señores Mora y Jauregui: « Pedimos que al autor del discurso premiado sobre la enciclica del actual pontífice se le permita reimprimirla de su cuenta. »

El sr. Mora dijo, que se estaban pidiendo de fuera de la capital ejemplares de la disertacion indicada, y que no habiendo impreso el gobierno sino un número muy corto, era necesaria la reimpression que no se ha atravido sin embargo à hacer el autor de ella sin enuencia de este congreso: que siendo esta materia muy sencilla puede tomarse desde luego en consideracion.

Fue declarada del momento la proposicion y el sr. Guerra (D. Benito) la apoyó diciendo que à su señoria mismo le han sido encargados varios ejemplares, y que hay necesidad urgente de que se reimprima la disertacion.

El sr. Najera dijo, que sin necesidad de que el congreso de licencia al autor puede este reimprimir su disertacion, asi como puede hacerlo otro cualquiera, pues esta asamblea no la ha declarado propiedad suya.

El sr. Cortazar dijo, que ha tenido motivos el autor de la disertacion para dudar si es propiedad de este congreso su papel supuesto que por haber

la hecho recibió doscientos pesos de premio: que se declare terminantemente no ser propiedad del congreso para que obre el interesado como le parezca.

El sr. Mora dijo, que no habia necesidad de entrar en la cuestion de si es ó no propiedad del congreso la disertacion de que se trata, y que bastaria decir que este no pulsa inconveniente en que el autor de la disertacion la reimprima de su cuenta, que este concepto pues se puede redactar en los términos siguientes: « Pedimos se declare no haber inconveniente por parte de este congreso para que el autor de la disertacion, premiada sobre la cuestion que este congreso propuso con ocasion de la enciclica del papa, pueda reimprimirla de su cuenta. »

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion segun fue concebida últimamente.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia proponiendose la segunda parte del articulo 106 que desde el dia anterior quedó pendiente.

Segunda. Y hecho saber á la parte si esta no se aquietare se dara cuenta inmediatamente al supremo tribunal de justicia.

El sr. Jauregui dijo, que nadie se habia opuesto á que se hiciese saber á la parte lo que en el auto fundado hubiere espuesto el juez, ni tampoco á que si esta no se aquietare se eleve la recusacion en cuya virtud pueden aprobarse estas clausulas para tratar despues unicamente de cual deba ser el tribunal á quien se ha de dar conocimiento del negocio.

El sr. presidente convino en que se hiciese la pregunta que el sr. preopinante solicita.

El sr. Valdovinos dijo, que al tiempo de la votacion podia hacerse la division de partes que se pretende, pues no habia necesidad de verificarla desde ahora, siendo asi que nadie se opone á las clausulas sobre que ha hablado uno de los señores preopinantes, y que la division del articulo quedó hecha desde ayer en tres partes.

El sr. Jáuregui insistió en que se fijase la discusión en el periodo que ha indicado, pues si se concibe necesidad de que se divida para la votación la cláusula del mismo modo debe dividirse para la discusión.

El sr. Cortazar dijo, que aunque no se dividiera y el congreso reprobara que se diera cuenta al tribunal supremo de justicia, no por eso se excluía que se hubiera de dar cuenta à otro tribunal superior por lo que en su concepto son vanos los temores que infunde la unidad de estos conceptos, los que por consiguiente no hay necesidad de separar.

El sr. Jáuregui dijo, que en la reprobación de esta parte iría envuelta también la de que se hiciera saber à los interesados lo que espresa el auto fundado y la de que solo en el caso de que no se aquieten se de cuenta con el recurso, por lo cual debe preguntarse al congreso por separado sobre estos pensamientos respecto del otro por el que se confiere al tribunal supremo de justicia el conocimiento de estos asuntos.

El sr. Nájera dijo, que cuando se trata de dar conocimiento de una causa à otro juez distinto de aquel que primero la tuvo, no es corriente usar de la fórmula *se dará cuenta* sino de la siguiente pasaran los autos, lo cual hace presente para que à su tiempo fije la atención en este punto la comisión de corrección de estilo.

El sr. presidente dijo, que si en el artículo solo se dijera *dará cuenta* sería oportuna la observación del sr. preopinante; pero que anteponiéndose à esta forma otra palabra como se observa en el artículo está bien aplicada, pues resulta por ella que se *dará cuenta* por quien corresponda al tribunal superior.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte que comprende hasta la palabra *inmediatamente* conforme à la división que el sr. Jáuregui propuso.

Tercera. Al supremo tribunal de justicia.

El sr. Guerra (D. Benito) usó de la palabra en estos términos Iba á decir ayer que estrañaba ver el esfuerzo del sr. preopinante en defender que el tribunal supremo de justicia deba conocer de las recusaciones cuando su señoria mismo dijo al principio que formidaba en este punto y que no estaba seguro de su opinion en esta parte.—Dijo tambien que eran muy graves las materias de las recusaciones, y que por eso debia conocer un tribunal colegiado por las luces, integridad è imparcialidad que suponía, asi como por la misma razon se le habian dado las atribuciones de que conociese en las competencias y nulidades pero yo concibo una enorme diferencia entre esas materias y los asuntos que sobre ellas pueden versarse.—Las nulidades de que debe conocer el tribunal supremo se versan sobre juicios y sentencias ejecutoriadas en que puede resultar la reposicion del proceso y la responsabilidad de los jueces, cosas de mucha gravedad y consideracion que no pueden fiarse á cualquiera juez de apelacion. Las competencias son tambien asuntos muy arduos y dificiles no solo porque en ellas se interesan los jueces y partes contendientes, sino tambien porque siendo muchas y muy complicadas las leyes que existen sobre el conocimiento de los negocios debe saberlas y entenderlas el tribunal que decida las mismas competencias.—Las recusaciones de los jueces pueden ser en muchos casos de muy facil expedicion, ó porque las causas sean públicas y notorias, ó porque sean de muy facil prueba v. g. cuando el juez no puede ni debe conocer por tener mucha afabilidad con la otra parte, por ser consanguineo de ella, ó en fin por ser juez en propia causa por ser enemigo capital del recusante, por haberlo sido en otro tiempo, aunque esté reconciliado, por ser consanguineo de su enemigo ó comensal suyo, por ser subdito de la otra parte, por razon de la jurisdiccion ó por otro motivo, por haber sido abogado de la contraria en aquella parte, por favorecer demasiado à la otra parte y gravar al recusante, porque proceda asimismo injusta y es-

trajudicialmente contra el injusto recusante por ser su coobligante, y en fin por tener otras cualidades y circunstancias que sean perjudiciales al recusante y que impidan al juez conocer del asunto. Todas estas causas son hechos puros y de muy facil prueba, cuando no sean notorios, y esto no sucede en las nulidades y competencias donde se versan muchos y muy delicados puntos de derecho y de mucha gravedad y trascendencia; siendo por otra parte cierto que nulidades y competencias han de ocurrir en mucho menos número que las recusaciones, porque estas las originan regularmente las relaciones de los jueces con los litigantes, y por eso pueden los jueces de distrito determinarlas con mayor facilidad, con mejores conocimientos y con menos dilaciones y gastos; debiendo tambien considerarse que de la capital del estado á las estremidades de él, hay invencibles distancias y mas de cien leguas, y que las recusaciones á esta distancia serian muy perjudiciales si se hacian, siendo muy probable que se omitan por este difícil y costoso exceso, en cuyo caso carecen las partes de este arbitrio legal con respecto á sus derechos y defensas.—Por todas estas razones me parece que debe reprobarse el artículo en la parte que dice que todas las recusaciones vengan en su caso al tribunal supremo de justicia y que será mejor y mas conveniente que vayan al juez superior inmediato, lo que es mas gradual, decoroso y proporcionado, y lo que concilia los extremos y las dificultades que se han hecho presentes en la discusion.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.

### *Sesion de 16 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado

Primero, acusando recibo de los documentos que acreditan los servicios del teniente visitador de

la renta del tabaco D. Jose Garcia Mazo. Eter-  
rado.

Segunda, dirigiendo la representacion que hace el ayuntamiento de Santa Fè solicitando no se estinga aquella corporacion. Se mandó pasar á la comision que ha entendido en los autecedentes.

Tercero, acompañando el expediente promovido por el ciudadano José Maria Yermo, en que á nombre del ayuntamiento de Malina co pretende se reforme la ley de 8 de abril, ó que por lo menos se ponga en aquel lugar un teniente que cuide de la administracion pública. Pasó á la misma comision.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia en la parte tercera del articulo 106 que quedó pendiente el dia anterior y que está concebida en estos terminos: „el supremo tribunal de justicia.”

El sr. Jauregui dijo, que no se han contestado los argumentos que hacen á favor del articulo, y que en vano se ha ponderado la celeridad del despacho en caso de que conozca el tribunal inmediato superior, porque esta no puede contrapesar con la imparcialidad que se halla en el supremo tribunal de justicia, y porque este congreso sin embargo de haber mostrado igual ventaja cuando se trataba de las competencias, tuvo á bien confiar estas al tribunal supremo de justicia: que el dia anterior se ha asentado que la dificultad de los negocios y la gravedad de ellos, es por la que se debe determinar el juez que ha de tomar conocimiento; pero que esta maxima es falsa, y con respecto á la recusacion debe antes atenderse al interes que los jueces puedan tener; pues por graves que sean los asuntos se debe suponer en ellos la aptitud correspondiente para resolverlos y que aun cuando fuera cierta la regla asentada, nada puede negar que la recusacion ofrece una materia muy difícil, y que aun por tal principio debe conocer de ella el tribunal supremo de justicia, particularmente en el caso de que la parte recusante dé por



causa pertenecer á la jurisdiccion de los supremos poderes pues en tales circunstancias tomando de ello conocimiento la alta corte de justicia procederá con mas circunspeccion por la presuncion que tiene en su favor el voto del tribunal supremo del estado.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que los jueces de distrito tienen asociados y que colegiados en cierto modo estos tribunales proporcionan iguales ventajas que las que ofrece en el caso el tribunal supremo de justicia, que debe suponer en ellos sabiduria, desinterés è imparcialidad, pues de otro modo no se les debiera haber encomendado una facultad tan sagrada como es la de confirmar ó revocar la sentencia del inferior: que si es grave el asunto de recusacion no faltará sin embargo al juez de distrito con quien consultar sobre la materia.

El sr. Tamariz dijo, que obligado de que la competencia podria suscitarse entre jueces de letras de distintos partidos que no reconocian por superior sino al supremo tribunal, convino en que este conociese de ellas; pero que no encuentra esta misma razon cuando se trata de las recusaciones, pues la parte recusante y el juez respectivo tienen por superior al juez del distrito: que ademas estas dos clases de recursos aunque algo se asemejen en su fin, son distintas sin embargo en los principios de que procede en cierto modo se contraponen, porque al paso que la competencia arguye falta de jurisdiccion, la recusacion supone esta jurisdiccion que no puede ejercerse sin embargo por las causas que espresa el recusante: que hay tambien la disparidad de que en las competencias solo el supremo tribunal puede conocer si los jueces de letras entre quienes se ha suscitado son de distintos distritos, lo que nunca puede verificarse en la recusacion, que si guarda alguna semejanza con otro recurso es con la apelacion, en la que interponiendose los agravios del juez inferior, puede tenerse como tal el de proteger á él

parte contraria, ú otras mil causas que son de recusacion: que por lo mismo en esta debe seguirse el orden regular, y por consiguiente entablarla ante el juez superior inmediato sin dejar el vacío que supone su elevacion al supremo tribunal de justicia: que por ultimo no debe suponerse en el juez de distrito el interes que tendria por el juez inferior, pues falta la razon en que esto se fundó cuando se trató de las competencias, á saber, el interes que tendria en estender su jurisdiccion aun sobre el juez de letras de otro distrito, pues se supone que en materia de recusacion tanto el juez recuálo como la parte recusante pertenecen á un mismo distrito.

El sr. Jauregui dijo, que el mismo sr. preopinante ha confesado que en algo se asemejan las dos especies de recursos de que ha hecho mencion y por consiguiente no se puede decir que bajo este aspecto sea impropia la comparacion: que las mismas razones que obligaron al sr. preopinante para convenir en que el supremo tribunal de justicia conociese de las competencias, esas mismas militan en favor de que conozca de las recusaciones, pues aunque el tribunal del distrito comprenda en su jurisdiccion al juez recusado, la parte recusante puede pertenecer á otro distrito ó tal vez á los supremos poderes, y en este caso no solo es conveniente sino aun necesario que el tribunal supremo sea quien se encargue del asunto pues hará mas peso su voto que el del juez del distrito en la suprema corte que es á quien toca determinar el punto: que por último cuando la causa de la recusacion es la falta de jurisdiccion en el juez no se puede negar que hay una gran semejanza con las competencias, y que si el congreso ha de obrar consiguente, es preciso encomiende el conocimiento de aquellos asuntos al mismo tribunal que ha confiado el de estos.

El sr. Mora dio, que opinaba en favor del artículo pues nada de lo que se ha dicho en contra puede desvanecer los motivos poderosos que

La comision ha tenido para estenderlo que el principal de ellos consiste en evitar la colusion de los jueces con sus inmediatos superiores, quienes por las relaciones que con ellos tienen por ser una sola persona y por no tener que perder en el concepto público seran comprados con mas facilidad que un tribunal como el supremo de justicia que está puesto à grande distancia, que es compuesto de muchos sujetos y cuyos miembros colocados en las primeras magistraturas del estado, no cambiarian por cualquier cosa su nombre y buena fama que el inconveniente que algunos quieren deducir del articulo sobre la dilacion que trae consigo elevar al supremo tribunal estos negocios, es mas bien una ventaja, pues de este modo seran menos frecuentes estos recursos que ordinariamente solo se interponen por enredar las causas y por el conocimiento que se tiene de perder el pleito, como que no se funda en razon ni en justicia: que si es alguna la semejanza que estos asuntos guardan con las competencias, como se ha confesado por uno de los sres. que impugnan el articulo, ninguna es la que tienen con las apelaciones, pues en estas se trata de subsanar un mal al paso que en la recusacion solo se trata de prevenirlo; esta tiene por fin impedir la sentencia, y aquellas suponiendola íntegra que se corrija; en cuya virtud parece necesario que se dé cuenta con las recusaciones al tribunal supremo cuya imparcialidad y conocimientos superiores lo hacen preferible à cualquiera de los otros jueces y tribunales, particularmente en asuntos que son de puro hecho, en donde por consecuencia es mas temible la colusion y el cohecho que el yerro por falta de conocimiento.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que al determinar sobre el tribunal que debe conocer de las recusaciones, no se deben perder de vista los inconvenientes que tienen los frecuentes recursos à la capital del estado, pues como se creyeron bastantes para fincar en los distritos las apelaciones, del mismo modo deben serlo cuando se trata de la

recusacion: que se recuerde pues lo ponderados que se hicieron los gastos que las partes tendrian que erogar para trasladarse á la capital, los crecidos trabajos del viage y la inmoralidad en que habian de caer las familias presentandose en una corte corrompida, donde se abusaria de la sencillez y caudor en que habian sido criados tan lejos del bullicio de la corte: que ni se tenga por una ventaja impedir las recusaciones, pues este es un recurso favorable á las partes: que por lo mismo debe ampliarse segun los principios de derecho lejos de restringirse. y que ya que su libre interposicion ha tenido una traba al haberse aprobado que la recusacion sea motivada, no se debe imponer otra con obligar á las partes á que ocurran hasta el supremo tribunal, sino que por el contrario se debe permitir que resuelvan sobre la materia los jueces de distrito, cuya imparcialidad ha sido ya calificada de bastante aun para otros asuntos de mucho mayor interes como son sin duda las apelaciones que importan nada menos que la renovacion ó confirmacion de una sentencia: que ha p. decidido uno de los ores. preopinantes un equívoco manifiesto al suponer que la incompetencia del juezes motivo de recusacion, pues tal excepcion la puede proponer la parte ante el juez mismo, lo cual nunca se verifica en las competencias que se suscitan entre dos jueces: que se repruebe por ultimo el artículo, y se tenga consideracion á las partes á quienes ya se les ha privado de muchas recusaciones que eran justas y racionales á pesar de que no habrian de ser motivadas, pues por ejemplo nunca podria ser tal la sospecha que la parte tuviera obligada de la fatuidad del juez ó de su ignorancia, cuyos motivos no se le podrian hacer presentes como ni otros varios de los que fiene por bastantes los autores para la recusacion, la que puede ser producida segun el sabio y juicioso autor Carrasco por 99 causas.

El sr. Mora contestó que no habia inco. se. uen. cia por su parte en conhar las recusaciones al tria

tribunal supremo de justicia sin embargo de que no habia opinado de la misma manera en respecto á las apelaciones, las que por ser unos recursos ordinarios y frecuentes, ofrecen grande dificultad en que las partes se trasladasen al capital del estado que las recusaciones pues son unos recursos extraordinarios que no se interpondrán sino de cuando en cuando y que no tienen por tanto los inconvenientes que se espusieron respecto de las apelaciones que son mas ordinarias y frecuentes.

Declarado suficientemente discutido se reprobó este miembro del artículo, salvando su voto los señores Jauregui y Mora.

Acordó en seguida el congreso que la comisión consultase sobre los huecos que por la reprobación anterior resultaban en el artículo á cuyo fin se le devolvió este á la comisión habiendose hecho la pregunta en estos términos: *¿olverá á la comisión todo el artículo para que se llenen los huecos que en él resultan?* Se resolvió por la afirmativa como queda asentado.

Art. 107. Si la recusacion fuere de magistrados de la audiencia, el tribunal será el que ponga el auto motivado, y si de individuos del supremo tribunal de justicia, pondrá el auto la sala á que pertenecia y resolverá la sala.

El sr Jauregui dijo, que necesitaba de reformar el artículo de que se trata en lo que respecta á la estinguida audiencia.

El sr Valdovinos dijo, que podia sujetarse á discusión la segunda parte del artículo en el que se trata del tribunal de justicia.

El sr presidente fue de sentir que volviese á la "comisión" todo el artículo, para que lo propusiese despues como mejor le pareciese.

El sr. Jauregui dijo, que en un plan combinado y cuyas partes estaban necesariamente unidas, basaba la reprobación de un solo artículo, para que todo él se desordenase, y se considerase indispensable una reforma, así abstrayendo, como las dudas que se le van á la comisión el artículo, para que medie como se

En todo lo demás, lo que convenga, aunque no esté fuera del caso advertir el estrecho en que se le pone, cuando carga la de otros asuntos graves, tiene que combinar con sus ideas las que pueden haber regido al congreso en la reprobación de este artículo del otro artículo.

- El sr. Mora dijo, que volviese á la comisión el artículo que se discute y todo lo que tenga algún enlace con el artículo anterior, que ha sido reprobado, para que se proponga una ordenada graduación que se había tenido no obstante por inútil cuando se consultaba que el tribunal supremo de justicia conociese de todas las recusaciones.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar el artículo, y se acuerda volviese á la comisión.

- Art. 268. Si el juez impedido fuere de partido, conocerá del asunto el del partido inmediato; si fuere de distrito, pasará al distrito mas cercano; y si fuere individuo de la audiencia ó del tribunal supremo de justicia, se abstendrá de conocer en el asunto y en todos sus incidentes.

La secretaria corrigió lo perteneciente á la audiencia, borrando las palabras siguientes, *de la audiencia* y *el otro*.

El sr. Mora dijo, que podía tomarse en consideración el artículo que se ha leído.

El sr. Jauregui pidió que se discutiese por partes y con respecto á la primera dijo, que no hay quien sustituya al juez de partido si este resultare por la recusación impedido, sino el del partido mas inmediato, pues el alcalde constitucional no es letrado ni se le pueda por consiguiente confiar un asunto en que debe intervenir un perito en el derecho, segun ha acordado este mismo congreso que aunque de tal medida haya de seguirse alguna dilación en el despacho, debe mirarse como un mal necesario de que no se puede sustraer á las partes sino causandoles otros mayores daños.

Fue aprobada por el congreso la primera parte.

te del artículo que comprende hasta las palabra *partido inmediato.*

2.º Si fuere de distrito pasará al distrito mas cercano.

El sr. Mora dijo, que en favor de esta parte militaban las mismas razones que se habian producido para la aprobacion de la primera, y que por tanto debia recaer sobre ella igual resolucion.

El sr. Jauregui dijo, que si alguno intentaba que esta parte volviese à la comision, debia advertir que la misma dificultad hay en proponer una cosa adecuada aunque sea grande la facilidad en decir que una cosa no sirve, pues hay tanta distancia entre estos dos estremos como en los de destruir y edificar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que parecia escusado el trabajo que el sr. proponente se toma en impugnar que esta parte vuelva à la comision, cuando nadie se ha opuesto à ella ni se ha vertido tal opinion.

Declarada en estado de votar fue aprobada la segunda parte.

3.º Y si fuere individuo del tribunal supremo de justicia, se abstendrá de conocer en el negocio y en todos sus incidentes.

El sr. Mora dijo, que en esta parte era donde antes se trataba de la audiencia; pero que se habia ya suprimido lo perteneciente à ella, y no debiendo hacerse mencion alguna de esta corporacion por estar ya estinguida, podia ser aprobado en los terminos en que se halla el artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que parece muy justo remover absolutamente del conocimiento de la causa al miembro del supremo tribunal que estuviere impedido, particularmente quedando hábiles todos los demas que concurren en el asunto, por lo cual debe aprobarse esta parte que se discute.

Puesta à votacion fue aprobada.

Se levantó la sesion.

Tomó VI.

*Sesion de 17 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, el sr. Guerra [D. Benito] dijo, que en el capitulo 8.º del proyecto de decreto sobre la administracion de justicia faltan en su concepto algunas cosas esenciales que ha creido deber proponer en dos artículos adicionales para que si el congreso tiene à bien admitirlos à discusion pasen à la comision que corresponda.—Se leyeron dichos artículos cuyo tenor es el siguiente.

Primero. Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde que el tribunal supremo de justicia recibió los autos originales.

Segundo. Un escrito por cada parte, la visita de estos y el informe verbál de ambos seran toda la instruccion que se permita con absoluta exclusion de cualquiera otra.

Fueron admitidos por el congreso à discusion y se mandaron pasar à la comision.

Continuó la del citado proyecto.

Art. 109. De cualquier pleito despues de terminado deberán dar testimonio los respectivos tribunales à cualquiera que lo pida à su costa para imprimirlo ó para otros usos, si no es en aquellas causas en que por respeto à la decencia pública la ley exija se vean à puerta cerrada.

El sr. Jauregui dijo, que asi como es muy útil que las partes si quieren tengan un testimonio del pleito, asi lo es que no puedan sacar tal copia sino hasta despues de haberse terminado, pues de otro modo se abriria la puerta à muchos abusos, porque à pretexto de estos testimonios se prevendrian al público y a los jueces para que fallasen en vista de unos documentos trancos sobre el estado de la causa: que hay ciertas causas que la decencia pública no permite que se vean sino à puerta cerrada, y que de estas es necesario escluir los testimonios como en el artículo se previene, el cual no



ofrece en su concepto inconveniente alguno para su aprobacion.

El sr. Najera dijo, que eran equivocas las expresiones de que en el articulo se usa para significar que solo se conceda el testimonio cuando esté concluida una instancia, que es lo que en su sentir debe decirse, pues las palabras *despues de terminado el pleito* indican que estando en apelacion el negocio ó pendiente de otra manera no se puede dar copia de las sentencias anteriores, lo cual es inadmisibile.

El sr. presidente dijo, que no solo de las sentencias de primera instancia podia darse testimonio à las partes, sino aun de lo que se hubiese actuado en el caso de que ellas por convenio hubiesen cortado y suspendido el pleito: que ni aun segun la antigua practica les era denegada à los interesados esta clase de copias, y que no dice bien esta prohibicion en el actual sistema liberal que se ha adoptado.

El sr. Jauregui dijo, que la práctica antigua se extendia á mucho mas de lo que el sr. presidente ha manifestado, pues á virtud de ella se daban copias aun de párrafos truncos y de esta ó la otra clausula que en el proceso se encontraba; pero que las córtes de España habian hecho cesar tal practica convencidas de los abusos à que habia dado lugar y para corregirlos: que el medio pues mas acertado para pre-averlos es impedir que puedan darse estos testimonios, y que por lo mismo deben limitarse al caso en que esté ya el pleito terminado, es decir, cuando el negocio esta ejecutoriado.

El sr. Najera dijo, que la ley española no ha impedido que pueda observarse la práctica antigua, la cual supone segun ha podido entender de lo espuesto por el sr presidente el convenio de las partes en que se estiendan los testimonios que ellas pidan: que el articulo que se discute no supone la anuencia del juez sino que desde luego dice que este dé tales copias, y por lo mismo insiste su señoria en que puedan pedirse terminada qualquiera instancia.

El sr. Jáuregui espuso que el sr. presidente no había dicho que antiguamente fuera necesaria la voluntad de las partes para que se extendieran los testimonios de que se trata pues en tal caso no habría motivo alguno de disputa: que el artículo puesto a discusión corrige los antiguos abusos y que no se han tocado los argumentos que en su favor se han puesto, sin embargo de que se insista en que se puedan dar los testimonios antes de terminado el pleito.

El sr. Guerra (D B) dijo, que el artículo puede considerarse como una base aplicable a los tribunales en los que supone terminado el pleito, sin tocar en manera alguna los otros testimonios que se dan citándose antes a las partes y con otros varios requisitos; que es por tanto digno de aprobarse.

El sr. presidente fue de sentir, que en cualquier estado del negocio se pudiera dar a las partes un testimonio íntegro, y concluyó oponiéndose al artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que uno de los señores preopinantes ha indicado el verdadero aspecto por donde debe ser considerado el artículo, en el cual nada se dice sobre si el juez antes de terminado el pleito puede ò no dar testimonio, y se limita a prevenir el tiempo en que lo debe dar, sin que para esto sea preciso el consentimiento del mismo juez, pues la ley lo obliga á dar tales copias después de terminado el pleito.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el artículo.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comisión de gubernación y el voto particular del sr. Cortazar sobre la solicitud de varios pueblos del contorno de San Agustín de las Cuevas en que pretenden se les exonerare de pagar el peage establecido en la hacienda de San Antonio para la composición del camino de Acapulco.

El sr. Cortazar pidió que se citase al gobierno para asistir a la discusión del anterior dictamen pues depende el acierto de algunos conocimientos prácticos

y noticias circunstanciadas que el gobierno solo puede tener.

Resolvió el congreso de conformidad con lo pedido por el sr. preopinante, y el sr. presidente señaló el día 22 para la discusión.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

### *Sesion de 18 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del día anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

Primero, del gobernador de este estado participando haber comunicado al autor de la disertacion premiada sobre la cuestion que propuso el congreso con ocasion de la enciclica del sr. Leon XII, la declaracion sobre no haber inconveniente por parte de esta legislatura para que el interesado reimprima el citado papel. Enterado.

Segundo, del congreso constitucional de las Tamaulipas, contestando a la felicitacion que recibió de este congreso por haber abierto sus sesiones cuando le comunicó haber dado este paso. Enterado.

Tercero, de la legislatura de Puebla acompañando dos ejemplares del dictamen de una comision de su seno estendido con ocasion del impreso titulado *Zurribanda politica ó azotes legales al Dr. Oller*, en el que fue aprobado por aquella asamblea que se manifestase por su secretaria al sr. Oller, haberse visto con sentimiento por hallarse su honor mancillado etc. Se contestó haberse visto con agrado.

Continuó la discusión del proyecto de decreto para la administracion de justicia proponiendose el dictamen de la comision que lo estendió relativo á varios articulos de los que se le han devuelto.

Presenta por articulo 19 el siguiente.

De la tercera instancia conocerá un tribunal superior residente en la capital del estado

El sr Mora dijo, que la comision habia tomado en consideracion la proposicion del sr. Jau-

regui, y habia intentado que se estableciese un nuevo tribunal superior para que conociese de las terceras instancias, distinguiendo à este del supremo de justicia, à quien nunca conviene confiar el conocimiento de esta clase de negocios por dos razones poderosas, la primera porque el recurso de nulidad tenga efecto pues en el caso contrario seria nula su interposicion, siendo asi que los demas miembros de este tribunal no se atreverian a fallar contra la sala que segun la suposicion ha obrado nulamente atendiendo á que su decision lleva consigo la responsabilidad de sus colegas; y la segunda porque seria preciso aumentar el número de los magistrados y por consiguiente los gastos que pueden economizarse si se acuerda despues que este tribunal se componga de un juez con asociados segun trata de consultar la comision.

El sr Najera dijo, que seria conveniente suspender la presente discusion, hasta que la comision presentase lo perteneciente à la formacion del tribunal de tercera instancia, pues segun la inteligencia que se ha dado al articulo parece que en la aprobacion de este articulo no solo quedaria asentado que fuese un tribunal distinto del supremo de justicia lo cual es muy conforme á sus ideas sino aun que el sugeto ò sugetos de que deba componerse no sean miembros de dicho supremo tribunal, lo cual es preciso ecsaminar, porque aunque se tema que haya en él parcialidad al juzgar sobre las operaciones de un individuo de su seno, la misma comision creyó infundados estos temores cuando consultó que los mismos jueces de partido reunidos en la capital conociesen en las terceras instancias.

El sr. Jauregui dijo, que ninguna relacion habia entre la proposicion que se discute y la organizacion del tribunal el cual puede ser compuesto de estos ó los otros miembros, sin que obste el que se determine sobre que haya este tribunal: que el sr preopinante como individuo de la comision

ha oído ya en ella el plan que pide y que puede votar según le parezca sin necesidad de que se difiera el artículo.

El sr. Nájera dijo, que el artículo era conforme á sus ideas; pero que la inteligencia que había querido darsele hacia necesaria la vista del plan para que los demás miembros del congreso obren como mejor les parezca.

El sr. Mora dijo, que el artículo que se discute solo trata de que no sea el supremo tribunal quien conozca de las terceras instancias: que esto sin embargo no excluye que uno de sus miembros formase el tribunal de tercera instancia, aunque esta opinión es contraria al efecto que deben tener los recursos de nulidad, pues estorba que se les ecsija á los jueces la responsabilidad: que ni se arguya de inconsecuencia á la comisión por haber propuesto que los jueces de distrito reunidos en la capital del estado conociesen en las terceras instancias, porque de la revocación de la sentencia del juez de distrito no se seguía á este ningun mal; pero si y muy graves de que se declare haber procedido nulamente ó contra las leyes: en cuya suposición siendo mayor el interés en los recursos de nulidad que en los juicios de tercera instancia, no es extraño que en estos se confiase á los colegas del juez el conocimiento de la causa, y no así en aquellos donde la nulidad importa nada menos que infamia ó mala versación del juez.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo no se opone á que un ministro del tribunal supremo sea quien deba constituir el tribunal de tercera instancia y que por lo mismo puede aprobarse aun por el mismo sr. que opina de este modo: que se debe considerar como una base de donde despues se sacaran las consecuencias que se crean mas análogas y convenientes.

El sr. Martínez de Castro dijo, que no sería fuera del caso que se manifestase lo perteneciente á la formación y organización del tribunal para que con mas seguridad se procediera en la votación del artículo.

lo que se discute; que se diga pues, habrá un tribunal de tercera instancia compuesto de estos ó los otros miembros etc. como se practicó en los otros tribunales.

El sr. Mora pidió que se leyese el capítulo segundo de este proyecto, y dijo que en él solo se constituyen los tribunales sin designar el número ni la clase de sujetos de que han de ser compuestos: que en este lugar debe colocarse por artículo 19 la proposición que se discute, la cual por tanto se ha de discutir con independencia del capítulo en que se desenvuelve la regla fundamental que ella contiene pues así se acordó por el congreso cuando este declaró haber lugar a votar aquel capítulo.

El sr. Villa dijo, que cuando el congreso acordó que se procediese á la discusión particular de aquellas bases tenía á la vista su desarrollo en los capítulos del citado proyecto que á continuación están propuestos: que esto mismo parece que debe practicarse cuando se presente la base en cuestión, debiéndose proponer en seguida su desarrollo y por consiguiente el capítulo que corresponda á la organización de un tribunal de tercera instancia que es en donde ella debe estar desenvuelta: que además, de la proposición que se discute no se puede inferir que sea otro tribunal distinto del supremo de justicia el que conozca de las terceras instancias, pues los caracteres con que se les pretende distinguir son comunes á aquella otra corporación la cual es un tribunal superior y reside también en la capital del estado.

El sr. Mora contestó que si el presente artículo no fundase un tribunal distinto del supremo de justicia para el conocimiento de las causas en tercera instancia, sería inútil proponerlo y bastaría decir que una de las salas del supremo tribunal se encargase de estos asuntos: pero que aun las palabras de que en él se usa, manifiestan esta distinción, pues aunque se le da el nombre de superior al tribunal de tercera instancia, no su-

confunde sin embargo con el supremo de justicia que si se quiere tener una noticia del modo con que la comision piensa desenvolver esta base ya se ha inditado lo bastante; pero si aun se intenta que la discusion del capitulo sea a continuacion de la proposicion fundamental, no se debe acceder, pues el congreso ya ha acordado lo contrario cuando declarò haber lugar à votar el capitulo segundo à que corresponde el articulo en cuestion.

El sr. Villa dijo, que no podia seguirse inconveniente alguno de que se suspendiese la presente discusion para la cual convendrìa tener à la vista el desarrollo de la base propuesta, asi como se presentaron los capitulos correspondientes à los articulos fundamentales que contiene el capitulo segundo cuando el congreso declarò que hubiese lugar à votar.

El sr. Mora dijo, que creia haber fundado suficientemente la independencia con que debe ser discutido el articulo propuesto respecto del capitulo à que debe servir de fundamento; pero que sin embargo no se opondria ya mas à que se suspendiese su discusion.

El congreso acordò se suspendiese la discusion de este articulo.

Se dió pròximamente lectura el dictamen en que la comision de constitucion presenta reformados varios articulos del proyecto de decreto para la administracion en lo civil que se han devuelto y otros que estima necesarios para llenar ciertos huecos. Se señaló el dia 23 para su discusion.

Continuò la del dictamen de la misma comision que ha comenzado à discutirse en la sesion actual.

Por articulo 20. Todas las demandas de nulidad en negocios ejecutoriados de cualesquiera clase y naturaleza que sean deberán entablarse ante el tribunal supremo de justicia del estado.

El sr. Jauregui dijo, que este articulo y el que se sigue por el orden en que estan puestos en el

dictamen que se discute, se hallan reformados en el otro que se acaba de leer, para cuya discusión se ha señalado el día 23.

La comisión retiró el artículo que se ha leído y el dictamen que sigue con el fin de reproducir el artículo 23 reprobándose el 33, en cuya virtud se propuso para la discusión el artículo 37 que lo produce en estos términos.

Los jueces de primera instancia darán sentencia precisamente dentro del término de diez días después de la conclusión de la causa.

El sr. Jauregui lo fundó diciendo que es tiempo bastante el de diez días, para que el juez pronuncie su sentencia en una causa en que ha conocido de ella desde el principio de su formación.

El sr. Cortazar observó, que se podía cumplir el término prescrito en un día feriado, y que para proveer á este caso sería muy conveniente clasificar con el adjetivo *útiles*, la palabra *días* de que se usa en el artículo.

El sr. Jauregui contestó que aun en los días feriados podía el juez estudiar los autos y por tanto no le hacía fuerza la objeción del sr. preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que podía arguirse de nulidad al juez que pronunciasse su sentencia en día feriado y al que por evitarlo esperase al primer día útil para darla, pues había salido de la ley que solo le reserva diez días el artículo para este efecto.

El sr. Najera dijo, que se halla el juez en libertad para pronunciar su sentencia antes de que llegue el último de estos diez días, pues la ley no lo compromete á lo contrario, y antes bien dice que dentro de este término las pronuncie, por cuyo medio puede evitar un juez que se le arguya de nulidad sin que sea necesario admitir la adición que uno de los sres. preopinantes ha propuesto.

El sr. Jauregui entendido ya de la objeción del



El sr. Cortazar dijo, que efectivamente le hacia fuerza que aunque muy bien puede el juez dar su sentencia el dia que quiera antes de que se cumpla el termino prescrito; pero que la ley supuesto que le concede diez dias no debe autorizar que pueda reclamarse de nulidad por no haber dado su sentencia antes de los diez dias que ella misma ha creido necesario concederle para el caso, y en tal virtud es necesario prevenir lo que se debe hacer por medio de otro articulo para evitar tambien los inconvenientes que pueda tener la palabra *utiles* que se ha propuesto.

El sr. presidente dijo, que la dificultad propuesta por uno de los sres. preopinantes es mas grave de lo que parece, y el articulo en su concepto debe volver a la comision para salvarla.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay muchos negocios importantes y delicados para cuya decision necesita el juez de todo el termino que la ley previene, y que por consiguiente es necesario escluir los dias feriados, lo cual se verifica por medio de la palabra *utiles* adicionandose esta al articulo como ha propuesto uno de los sres. preopinantes.

El sr. presidente dijo que era preciso escluir los dias feriados aun del intermedio de los dias utiles, y que no espresando este concepto la palabra que se ha propuesto no se debe admitir segun su opinion.

El sr. Mora dijo, que se podia adoptar dicha palabra reservando para el reglamento la clasificacion de los dias y la espresion de aquellos que podian tenerse como utiles.

El sr. Jauregui dijo, que por este medio no se podia salvar el inconveniente que pulsaba, y habia propuesto el sr. presidente, bajo cuyo concepto era indispensable que se consultase un nuevo articulo para que sin necesidad de la palabra *utiles*, quedase prevenido el caso de que se trata.

Se leyó el articulo que ha indicado el sr. preopinante por quien fue concebido en estos términos.

nes: „si el día en que espire el termino fuese feriado, la dará el primer día útil”

Admitió la comisión este artículo el cual fué puesto à discusión despues de haber sido aprobado por el congreso el anterior que lo motivó.

Contraido al que se acaba de proponer por el sr. Jauregui, dijo el sr. Mora que era equívoca en su concepto la voz *feriados* y que en ella se comprendian aun otros días fuera de los de rigoroso precepto, en los cuales sin embargo era conveniente que se abriesen los tribunales como está ya acordado respecto del tribunal de justicia.

El sr. presidente dijo, que por días feriados se entienden aquellos en que no están abiertos los tribunales, y que si estos solo han de estar cerrados los días de rigoroso precepto, por la misma razón solo esos son feriados, y la palabra está por tanto usada con bastante oportunidad.

El sr. Martínez de Castro dijo, que ó se tienen por útiles los días feriados y es entonces inútil el artículo que se discute, ó son inútiles dichos días y basta entonces añadir al artículo anterior la palabra *útiles* como propuso uno de los señores preopinantes.

El sr. Jauregui contestó que en ningún caso podían tenerse como útiles los días feriados como lo explican muy despacio el Febrero, el Elisondo y otros á quienes puede verse.

El sr. Martínez de Castro replicó que por lo mismo se podía suprimir el artículo que se discute, pues era suficiente que al anterior se adicionase la palabra *útiles* para salvar la dificultad que se ha propuesto.

El sr. presidente dijo, que en el preciso termino de diez días que la ley prescribe al juez de primera instancia para dar su sentencia podían hallar intercalados algunos días feriados y no sería al juez lícito valerse de otros tantos útiles para compensar aquellos, porque podría entenderse que la continuación de este termino ha de ser de momento à momento como dicen ciertos autores, es

vaya caso resultaria el inconveniente de que el juez tuviese quince ó mas dias para dar su sentencia contra el tenor de la ley que solo le concede diez, y para evitarlo es preciso explicar que si el termino se cumpliera en un dia feriado no tiene necesidad de volver à contar los diez dias sino que antes bien debe dar la sentencia el primer dia útil.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

El sr. Valdovinos propuso que se formase un solo artículo de este que acaba de aprobarse y del que le precedió.

El sr. Jauregui dijo, que convenia fuesen distintos los dos artículos conforme habian sido propuestos; pero que no habia necesidad de encargarse de este punto sobre el que debe resolver la comision de correccion de estilo.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 19 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior continuó la discusion del dictamen sobre algunos de los artículos del proyecto de decreto sobre la administracion de justicia que se devolvieron à la comision. Ella reasume los artículos 28 y 30 en el siguiente.

Siempre que se interponga apelacion con arreglo a la ley y sea admitida lisa y llanamente en ambos efectos en el tribunal del partido se remitiran sin dilacion los autos originales al tribunal del distrito a costa del apelante, previa citacion del interesado para que acuda a usar de su derecho.

El sr. Jauregui lo fundó diciendo, que el juez continuado la apelacion de la manera que en el artículo se expresa, pone à la parte en estado de que use de este recurso, y el paso primero que debe darse es sin duda verificar la reunion de los autos, la cual seria en vano sin duda si no fuese

admitida la apelacion: que el artículo pues debe aprobarse.

El sr. presidente dijo, que el artículo en su concepto no solo no tenia inconveniente sino que era positivamente útil à las partes à quienes produce grandes ventajas porque las substraer de los gastos y dilaciones que importaba antiguamente el recurso que se hacia al tribunal superior para que se les remitiesen los autos.

El sr. Cortazar dijo, que estaba por el artículo y que entendia que la citacion de que en él se habla ha de ser del que obtuvo en favor suyo la sentencia; pero que la palabra *interesado* de que se usa en el artículo puede referirse al mismo apelante que tambien tiene interes en el negocio, y no siendo este su original sentido conviene que se reforme dicha voz.

Se substituyó por el sr. Jáuregui à las palabras *del interesado*, las siguientes, *de las partes*, y puesto à votacion fue aprobado el artículo.

El sr. Jáuregui advirtió que aunque las córtes españolas nada habian dicho con relacion al caso en que la apelacion solo se admita en el efecto suspensivo, la comision habia tratado de llenar este hueco y al intento presentaría un dictamen al que en esta misma sesion podrá darse primera lectura.

Se leyeron los artículos 41 y 42 que la comision reproduce con el siguiente adicional.

Mientras las municipalidades se hallan en estado de satisfacer estos sueldos, serán pagados de los fondos generales del estado.

Se fijó la discusion en el primero de los dos artículos que la comision reproduce, el cual está concebido en estos términos.

Artículo 41. Estos sueldos se pagarán de los fondos de las municipalidades del partido.

El sr. Jáuregui dijo, que no militan en las circunstancias presentes las razones que se alegaron para que volviese à la comision el artículo, porque aunque se proponga en él que las municipalidades paguen sus jueces respectivos, se consult

■ por otra parte que los fondos comunes erogan estos gastos todo el tiempo que aquellas no puedan soportarlos, con cuya providencia parece excusado alegar la miseria en que actualmente se hallan estas corporaciones.

El sr. Najera dijo, que subsistian en su concepto las razones que fundan la oposicion al artículo pues no dependen tanto de las actuales circunstancias en que se hallan los ayuntamientos, como de la conveniencia que hay en que salgan de los fondos comunes los gastos de la administracion de justicia así como salen los del gobernador y otros que sería muy perjudicial á los contribuyentes conceder á los ayuntamientos el poder echar contribuciones, lo cual pareceria indispensable para que pudiesen cubrir estos gastos, y no se conseguiria el fin sin embargo, pues se dilapidarian los caudales sin que lo pudiesen estorbar estos cuerpos poco ó nada versados en esta clase de negocios; y que por último no es en esta parte imitable la conducta que observaron las c6rtes de España, pues por fortuna no tenemos un rey que contrapesase con su poder á la autoridad legislativa hasta llegar á dominarla; que fue lo que trataron de evitar aquellas c6rtes, disminuyendo el número de empleados que dependian inmediatamente de la real autoridad y ampliando las facultades de estos cuerpos populares.

El sr. Jáuregui contestó que la falta de conocimientos sobre la custodia y manejo de los caudales de que se arguye á los ayuntamientos, solo puede probar que se debe velar sobre ellos como de facto lo hacen los prefectos, pues de otra manera sería preciso substraer á dichas corporaciones de toda obligacion, supuesto que por sí no han de darle cumplimiento á ninguna; pero que lejos de ser este el remedio no serviria mas que para mantenerlos en su misma ignorancia y envejecimiento, cuando por el contrario es necesario levantarlos del abatimiento en que se hallan, y formar un espíritu público de que debe estar sui-

mada una república: que no pertenece a los gastos comunes el que deben cargar los partidos para el mantenimiento de sus jueces respectivos, pues siendo propia de cada uno de ellos en particular la utilidad que del establecimiento resulta, es consiguiente que también cada uno de ellos à proporción sufra las cargas que bajo este aspecto traen consigo las ventajas de que por otra parte disfrutan: que estas fueron también las razones en cuya virtud las cortes españolas obraron del modo que les pareció mas acertado con respecto a los ayuntamientos, y no el que su gobierno fuese monárquico, pues lo que mas se tuvo à la vista fue el crear un espíritu público: que por último el estado no se halla en disposición de pagar de sus fondos comunes à los jueces de partido, y que de aqui se seguiria que no teniendo con que sostenerse el mismo estado corriese la misma suerte que su capital, cuya opinion debe estar muy lejos de esta asamblea que no debe mirar tan solo por los intereses de una parte del territorio sino por los de todo el estado.

-El sr. Najera dijo, que aunque su opinion particular fuese que desmembrado el estado en una parte tan considerable como México no subsistiera mas porque serian indispensables muy fuertes contribuciones para mantener en él sus autoridades, no se debia tener sin embargo como consecuencia de esta la opinion que ha vertido sobre el punto en cuestion: que los fundamentos que tiene para creer que no deben salir de los fondos municipales las dotaciones de los jueces consiste en que seria preciso aumentar estos por medio de grandes impuestos que al fin no llegarían à tener efecto despues de haber causado ya el mal que está en el cobro y gravamen que soportan los contribuyentes: que la razon en que se funda el artículo valdria también para que las municipalidades pagasen respectivamente sus prefectos, lo qual no se ha tenido por necesario ni tampoco debe serlo

por consiguiente que costeen los gastos indispensables para el sostenimiento de los jueces

El sr. Jauregui dijo, que tambien corresponde à los ayuntamientos erogar los gastos de los prefectos, y que à su tiempo se tratarà de este particular: que trae menos inconvenientes darles arbitrios à los pueblos, que imponer una contribucion general que haga odioso al gobierno

El sr. Cortazar dijo, que la razon que se ha alegado relativa à que no hay fondos en el estado, milita tambien en favor de los ayuntamientos, quienes carecen de dinero y de recursos: que los arbitrios que se ha dicho pueden darseles son en sustancia unas verdaderas contribuciones, que teniendo por una parte todos los inconvenientes que su mismo nombre lleva consigo, ofrece la dificultad de que en poder de las citadas corporaciones quedan espuestos sus productos à tener uso distinto de aquel à que se les destina, porque la poca ó ninguna ilustracion que hay en ellas producirà respecto de los enunciados arbitrios los mismos efectos que ha tenido el encajo que se les hizo de la recaudacion de la contribucion directa

El sr. Jauregui contestò que no es sola la escasez de fondos en el estado la que se ha producido en favor del articulo, pues al mismo tiempo se han hecho valer otras razones, y entre ellas es muy poderosa la de que serian gravados unos pueblos mas que otros, si de la contribucion general se deducen las dotaciones de los jueces de partido: que aunque los arbitrios de estos sean unas contribuciones, ellas sin embargo tienen su origen en el cuerpo legislativo, y nada hay que temer cuando à los ayuntamientos solo se encarga el cobro, y están bajo la inspeccion inmediata de los prefectos que velarán sobre estas corporaciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los arbitrios de los ayuntamientos son eventuales y no debe contarse con ellos para la retribucion de los jueces, y asi por ejemplo los derechos que se cobran en las plazas, los de las licencias para co-

medias ù otras diversiones públicas ect., aunque en algunas épocas sean bastantes, llega tiempo en que nada producen y por lo mismo no se deben fincar en ellas los sueldos de los jueces: que si se imponen algunas contribuciones, es necesario entonces que el gobierno sea quien cuide de la recaudacion è inversion

El sr Jauregui dijo, que la comision atendiendo à que por ahora no tienen fondos suficientes los ayuntamientos como ha manifestado el sr proopinante, consulta que el estado sea quien de sus fondos generales corresponda à los jueces con sus sueldos; pero que este no debe ser un inconveniente para que cuando se hallen en estado de eubrir estos gastos lo hagan por sí mismas dichas corporaciones, a cuyo fin se les daran los arbitrios mas convenientes.

Declarado suficientemente discutido se reprobó el artículo salvando el sr. Jauregui su voto.

Retirò la comision el artículo 42 y el adicional con que los habia reproducido

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de constitucion sobre otros varios de los artículos que se han devuelto, proponiendo algunos de los que estima necesarios para llenar ciertos huecos en el proyecto de decreto para la administracion de justicia: se señaló el dia 24 para su discusion.

Se levantò la sesion.

### *Sesion de 21 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

Primero, acompañando la solicitud del ayuntamiento de Huasecasaloya en que pretende se le liberte de la contribucion que le ha tocado para reedificacion de la carcel de Tulancingo. Se mandò pasar à la comision de justicia.

Segundo, remitiendo el expediente promovido



por el ciudadano Manuel Fuentes Murillo para que se le continúe en la posesión que tiene del oficio de tasador general de autos: á la misma comisión.

Se leyó el dictamen de la comisión de hacienda que recayó sobre el expediente formado por el gobierno para que se levante un monumento al sr. Morelos en el lugar de su suplicio, conforme al artículo 15 de la ley de 19 de julio de 1823.

El sr. Jáuregui hizo moción para que se tomase desde luego en consideración este asunto atendiendo á que se trata en él de dar cumplimiento á una ley que debería ya haberse observado y que ha sido reclamada por el gobierno supremo, y principalmente á que no se demore por mas tiempo el testimonio con que puede hacer presente el estado su gratitud al sr. Morelos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que entre los expedientes que están en su poder se halla uno promovido por el Lic D Carlos Maria Bustamante en que solicita licencia para que en la iglesia de Loreto se le permita construir una urna sepulcral en que se coloquen las cenizas del sr. Morelos, que convendrá tenerlo á la vista para decidir si corresponden al estado los gastos que se deben hacer.

El sr Jáuregui dijo, que el expediente sobre que hoy consulta la comisión de hacienda es distinto absolutamente del que ha indicado el sr preopinante, pues no se trata de sepulcro sino de un monumento que por una ley del congreso general se ha mandado erijir en el lugar donde murió el sr. Morelos.

El sr. Cortazar dijo, que se trata de hacer un gasto, cuya suma total asciende á 6 mil pesos; que es necesario pues proceder en el caso con alguna detención sin que por esto pueda ofenderse la buena memoria del sr. Morelos con quien tuvo la satisfacción de llevar correspondencia y á quien ama de veras: que se señale para su discusión el día que el reglamento previene, para que de ningun modo pueda notarse á este congreso de ligero en asuntos de tanta gravedad como son

los que corresponden á la inversion de los caudales públicos.

El sr. presidente dijo, que la mocion era con- traída à que se tomase en consideracion desde luego el asunto que ofrece el dictamen que se ha lei- do, y que en consecuencia, la pregunta que se de- bia hacer era si se declaraba ó no del momen- to el espresado dictamen.

El sr. Villaverde dijo, que antes de hacerse cargo de la mocion que se discute creia convenien- niente deshacer el equivoco que ha padecido uno de los señores preopinantes, confundiendo la solici- tud del Lic. Bustamante sobre la urna sepulcral del sr. Morelos con el expediente sobre que hoy se consulta; que este tiene solo por fin el cumplimien- to de una ley, cuya observancia ha sido ya reclama- da y á la que por consiguiente debe darse cuan- to antes su puntual cumplimiento: que se puede tomar desde luego en consideracion este asunto, pues por diferirlo dos dias mas no se les cierra la boca à cualquiera que sin justicia y sin razon vi- tupere al congreso.

El sr. Cortazar dijo, que ningun perjuicio re- sulta de que se difiera este asunto y antes bien podrá imponerse su señoría, y los que tambien ten- gan la misma duda sobre si la ley obliga al es- tado à erogar los gastos de que se trata: que no ha dicho que la detencion de estos dos dias impedi- rà que se note al congreso de ligero, sino que se pueda hacer bajo tal pretexto, pues dejando pasar este término, se habrá cumplido con el reglamen- to y no hay motivo alguno para demorarlo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que deseaba im- ponerse en la ley que obliga al estado à hacer es- tos gastos, la cual se hubiera ya comunicado al congreso: que no ha padecido el equivoco que se le imputa, pues conociendo ser distintos ambos es- pedientes, ha propuesto que se tenga á la vista el que citò para resolver con acierto en aquel sobre que consulta la comision: que por último no se- tome desde luego en consideracion este asunto, pues

en el caso contrario podrian decir algunos que se habia procedido sin la debida detencion y madurez, de cuya nota debe hallarse muy lejos un congreso sensato.

El sr. Villa dijo, que la resolucioñ de este punto es difícil, y nada se pierde en esperar dos dias que el reglamento previene, pues solo las cosas faciles y sencillas pueden en su concepto resolverse en el momento.

El sr. Jáuregui dijo, que aun cuando no fuese una orden superior la ereccion del monumento, el estado parece que no debia dudar un momento en levantarlo para recordar la memoria del sr. Morelos, que degradado en este mismo salon murió heroicamente por defender los derechos de la patria: que no puede decirse que merezca el nombre de insensato ningun patriota que animado en favor del heroe con un noble entusiasmo proponga que se erogen los gastos necesarios para honrarlo de alguna manera; y que la ley que se ha citado se publicó y no es culpa suya que haya quien la ignore.

El sr. Villaverde dijo, que es distinto absolutamente el monumento que se tratò de levantar del sepulcro de que antes se hablaba, y que con relacion á aquel està la ley terminante en el artículo 15 y en el 16, los cuales fueron leidos por su señoria, y es preciso por tanto que esta tenga cuanto antes su cumplimiento; en cuya virtud puede tenerse como urgente el negocio, y tomarse desde luego en consideracion: que sin embargo aunque no faltan razones para esto cree mas regular que admitiendo todos los miembros de la comision se diferira para despues de dos dias.

El sr. Villa dijo, que es delicada la materia, y se debe examinar previamente à quien corresponda hacer este gasto, el cual suscribiria que lo hiciese el estado pero no que se lo mandase la federacion, pues està dudoso por ahora si debe injerirse en estos asuntos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no habia tra-

tado de ofender à nadie ni decia que eran insensatos los que aprobasen, el dictamen sino que si se faltaba à la detencion que el negocio esije podrian los enemigos del congreso tacharlo de indiscretos.

Declarada suficientemente discutida la mocion, y preguntado el congreso si se tomaria en consideracion desde luego el dictamen acordò que no.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 22 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado informando hallarse en el expediente promovido por el Br D. Francisco Medalla, remitido à este congreso en 27 de abril de este año la consulta del gobierno acerca de la solicitud que hizo el ayuntamiento de Atotonilco en que pretende se erija este pueblo en partido. Se mandó pasar à la comision donde se hallan los antecedentes.

Se llevó y puso à discusion en lo general con asistencia del gobierno el dictamen de la comision de gubernacion sobre el expediente promovido à consecuencia de la solicitud de algunos pueblos del contorno de S. Agustin de las Cuevas en que pretenden se les esconere de pagar el peage establecido en la hacienda de S. Antonio para la recomposicion del camino de Acapulco.

Los artículos à que se contrae el espresado dictamen son los siguientes.

1.º Que subsistiendo para el cobro del peage los puntos establecidos en la hacienda de S. Antonio y Dos caminos se fije otra garita para el mismo efecto en Cerro gordo con la economia posible y con el resguardo indispensable segun lo determine el gobierno oyendo previamente al consejo.

2.º Que la pension ò cuota establecida en dicho bando para los carruages de todas clases res

etas, equipages y ganado vacuno, lanar y de cerda se reduzca à la mitad y que bajo esta reforma se cobre respectivamente en los tres puntos mencionados

3.º Que ademas de los esentos que declaró el mismo bando, se entienda serlo tambien los vecinos de S Agustin de las Cuevas y los de los pueblos inmediatos que han reclamado.

4.º Que se devuelva el expediente al gobernador para que arreglandose à lo acordado, dicte las providencias convenientes y arregle el bando que hasta ahora ha regido sobre la materia.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que seria escusado manifestar la necesidad que hay de fijar otro punto para el cobro del peage del camino de Aapulco siendo asi que todos convienen en ella y la dificultad que se habia pulsado consiste unicamente en determinar cual habia de ser este punto: que despues de haberse propuesto à Huichilac para el caso, se creyó no obstante mas à proposito Cerro-gordo, y que la comision se habia mostrado por este segundo atendiendo à que por este medio no solo se conseguia ocupar un espacio por donde habian de transitar precisamente todos los traficantes, sino que el numero de estos se aumentaria por la mayor seguridad que encontraban en este lugar, que por el asalto de los ladrones es de lo mas peligroso: que ni debe estrañarse que la comision se haya encargado de que el congreso resuelva este punto, pues suponiendo que hay los conocimientos y noticias necesarias cree inutil encomendar al gobierno en esta parte tal negocio y antes parece consiguiente que quien determinó el punto de santa Ursula para la recaudacion de este impuesto sea tambien quien resuelva sobre el caso que ahora se ofrece tan semejante à aquel.

El sr. Mora dijo, que el sr. consejero que ha comisionado el gobierno para que lleve en esta discusion su voz, podrá informar sobre las escepciones que ha sufrido el impuesto del peage y las razones que para ello ha habido sobre los puntos

en que será mas conveniente fijar su recaudacion y obre los motivos que fundaron la cuota pre-fijada.

El sr. Cabrera dijo, que las razones que ha alegado uno de los sres. preopinantes parece que tratan de fundar el primero de los artículos á que se reduce el dictamen, siendo así que la discusion en su concepto debe rodar en lo general del proyecto, pues aunque no sea de la mayor trascendencia tiene no obstante lo que basta para que sea preciso determinar con anticipacion ciertos puntos ó maximas generales á que deben hallarse conformes las disposiciones que por artículos separados se consultan: que en tal concepto cree de su deber proponer al congreso la cuestion preliminar relativa á si es de las atribuciones del gobierno señalar el punto de la recaudacion; por cuya afirmativa está el mismo gobierno á cuyo nombre habla, persuadido de que esta y otras operaciones semejantes tan solo tienen por objeto dar el debido cumplimiento á una ley, lo que inconcusamente corresponde al poder ejecutivo; fuera de que la indicada resolusion supone ciertos conocimientos y noticias que aunque sean bastantes para el gobierno pueden no ser suficientes para el cuerpo legislativo quien parece no debe ocuparse de estas cosas puramente mecánicas, particularmente cuando á la vez será preciso estar variando a cada paso el punto de la recaudacion: que determine en buena hora el congreso sobre la cuota que se ha de colectar y sobre las excepciones que juzgue necesarias pues estos puntos son sin duda de su pertenencia.

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que para que el asunto reciba toda la claridad de que es susceptible y que ha pedido uno de los señores preopinantes, convendria tener á la vista el bando publicado sobre la materia. Leyó su señoría al intento el bando publicado en esta capital el 17 de julio del año pasado y continuó diciendo que por su medio puede venirse en conocimiento de

lo que se puede dejar al gobierno que es la eleccion del punto en donde se ha de cobrar la contribucion, determinado sin embargo el congreso el que crea mas acomodado para que si puede ser, como dice en el citado bando, se ponga en el punto que señala: que siguiendo el ejemplo que este bando presenta y atendiendo à las noticias que han ministrado varios miembros de este congreso propuso la comision el lugar que creyó mas conveniente que es Cerro-gordo para el cobro del peage, el cual està arreglado en la orden que se ha leido à las que le precedieron.

El sr. Cabrera dijo, que supuesto que se deja al gobierno la designacion del lugar no hay para que determinarle este ò el otro punto, sino que el ponga el cobro en donde le parezca.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que por su parte no habia inconveniente en que el gobierno designase el punto donde hubiera de recaudarse la contribucion.

*Del mismo modo de pensar fueron los señores presidente y Lazo de la Vega miembros de la comision*

El sr. Mora dijo, que el punto sobre que se ha hablado es justamente la materia que ofrece para su discusion el articulo primero del dictamen, al cual no se debe por ahora descender, porque antes es indispensable notar algunos huecos que se encuentran en el proyecto y que es preciso llenar, à cuyo fin debe volver à la comision esta consulta para que en ella se haga cargo del bando en que se arregla el peage de las excepciones que en el se hallan establecidas, y de las que posteriormente ha hecho el gobierno, las que segun su modo de pensar deben reprobarse, que asi tambien debe tener presente algunos de los puntos que se tocan en el voto particular que se ha estendido aunque en el se asienten varios principios inadmisibles, como el de que se alivia la miseria de algunos infelices, à quienes propone se exponer del pago del peage, lo que es sin duda contra la ver-

verdadera base que se debe tener como asentada en la materia, que es el perjuicio que causan en el camino los transeuntes, pues no se trata de imponer una contribucion relativa á los haberes de cada individuo sino del deterioro que causa en el camino, por lo que lo cual es de sentir que se refundan todos estos puntos en un solo proyecto de decreto, á cuyo fin vuelva á la comision el dictamen.

El sr. Najera dijo, que tres son en lo general los puntos sobre que debe en su concepto rolar la discusion, á saber: el lugar de la re-audacion, la cuota que se debe establecer, y las escepciones que conviene acordar: que con relacion á lo primero opina que se deje al gobierno en libertad para que lo determine: que en cuanto á lo segundo es necesario tener varios conocimientos relativos á los gastos que han de erogarse en la apertura del camino y á lo que pueden producir los que transitan, que sobre lo primero convendria tener á la vista el presupuesto que se ha formado para la continuacion del camino de S. Agustin de las Cuevas hasta Cuernavaca, y sobre lo segundo seria oportuno un calculo que tuviese por base el producto de lo que ya se ha colectado, cuyas cuentas existen en poder del gobierno; pues si nada de esto se practica será casi imposible el acierto por que se procede á cosas que sobre las excepciones por ultimo opina que no haya ningunas pues de otro modo se hace nula la contribucion, siendo asi que para la concesion de una se alega la otra y sucesivamente se intentan otras proponiendo el ejemplo de la primera: que vuelva á la comision el dictamen para que reuniendo los datos de que se ha hecho mencion, convulte lo que mas convenga.

El sr. Guerra, (D Benito) dijo, que habia el gobierno publicado en 25 de agosto otro bando por el que estaban derogadas algunas de las escepciones acordadas en el de 17 de abril á cuyas ordenes se habia referido la comision por hallarse vigentes y estar aprobadas por este mismo congreso



so que aprobò la conducta del gobierno que la comision tiene por indispensable ciertas excepciones y acaso aun despues de haber adquirido los datos que se han creido necesarios para resolver, volverà á consultarlas, si no es que previamente se declare por esta asamblea que no haya tales excepciones; que sobre todo, deberà advertirse que para que la comision consulte sobre todos los objetos mencionados, es preciso que vuelva al gobierno el expediente para su mejor instruccion.

El sr. Cabrera dijo, que se ha extraviado la comision segun entiende; pero que antes de pasar á otra cosa, convendria rectificar lo perteneciente á las facultades con que el gobierno ha dictado las excepciones y en general el arreglo del peaje, pues se ha dicho que no deben correr ya mas estas disposiciones con tanta menos razon, cuanto que por el congreso mismo se autorizó al gobierno para determinar sobre la materia y hacer lo que el congreso hubiera hecho en aquellas circunstancias: que hay pues un decreto expreso en que se habilitó al gobierno para el efecto de que se trata y que á el se refiere el bando de 17 de julio.

El sr. Mora dijo, que aun cuando sean muy amplias las facultades que en aquella epoca se le concedieron al gobierno, el congreso no obstante se halla en el caso de examinar las excepciones que se han hecho y en general el uso que han tenido esas facultades, pues ha habido ya varios reclamos, y esta asamblea ha tomado en consideracion el caso particular de la marquesa de Ulupa respecto de la cual no se aprobó la excepcion que el gobierno le habia concedido: que se recoplen en sola una ley las disposiciones que andan esparecidas en esos bandos y las que la comision consulta, pues este desorden es uno de los principios de la complicacion de las leyes.

El sr. Cortazar leyó un acuerdo de este congreso, inserto en el bando de 17 de julio del año pasado.

El sr. Cabrera dijo que con el citado articulo

lo se le comunicaron otros al gobierno por los cuales se le facultó para que arreglase el cobro del peage.

El sr. Villaverde dijo, que cualesquiera que sean los terminos en que esté concebido el decreto y la ilimitacion con que se facultó al gobierno para que arreglase lo perteneciente al peage, no por eso dejan de subsistir las dificultades que uno de los sres. preopinantes ha pulsado, de manera que para salvarlos es preciso que se tomen en consideracion todas esas disposiciones redactandolas en un solo cuerpo de ley que no se trata de escigir al gobierno la responsabilidad por el uso de estas facultades, pues se supone habilitado para ejercerlas, sino de reformar lo que en concepto del congreso sea digno de alguna correccion, pues ninguno ha de haber entendido que esta asamblea se ató las manos y no puede ya disponer ni innovar por haber facultado tiempo hace al gobierno para que por entouces determinase sobre la materia: que por todo lo espuesto es de sentir que vuelva á la comision el dictamen.

El sr. presidente dijo, que la claridad que han dado al asunto varios de los sres. preopinantes no permite dudar que el dictamen debe volver á la comision para que se encargue de los incidentes que se han tocado y presente en un proyecto de decreto lo que crea que se deba adoptar de las disposiciones que andan esparcidas en los bandos que se han citado que para el acierto sin embargo convendria que se uniese á la de gobernacion la comision de legislacion para que ambas consultasen sobre la ley de que se trata que tanto ha interesado al publico, el cual se halla pendiente de las resoluciones que este congreso espida.

El sr. Cabrera dijo, que habia creido interesante la lectura del decreto en que se facultó al gobierno para el arreglo del peage porque no se entienda que lo ha hecho sin la correspondiente autorizacion como parece haberse supuesto por uno de los sres. preopinantes que dijo no debian corregir en lo de adelante las ordenes que sobre el partici-

casar hubiese espedido el gobierno: que por lo demas no es capaz este de oponerse al arreglo que trata de hacerse y antes bien le parece muy útil y conveniente por la nueva mocion que ha hecho uno de los sres. preopinantes, la cual sin embargo tiene un objeto muy distinto de aquel sobre que se habia consultado à la comision cuyo dictamen es sin duda muy oportuno, pues esta contraindo à los puntos sobre que se le consultò.

El sr. Mora dijo, que no habia asentado que el gobierno careciese de facultades para arreglar el peaje, sino que habia espedido varias ordenes que en su concepto deben reformarse como son las que miran à las excepciones que ha hecho posteriores al bando que se ha leído.

El sr. Guerra [D. Benito] dijo, que la comision se habia contraido en el dictamen que hoy se ha leído, à los puntos sobre que fue consultado: que si se acuerda que se encargue de otras materias será preciso que el gobierno informe sobre ellas y que à este fin se devuelva el expediente.

El sr. presidente contestó que la comision se habia autorizada para pedir las instrucciones que creyese necesarias al gobierno sin necesidad de que el congreso lo acordase: que insistia en que se uniese à la comision de gubernacion la de legislacion como tiene pedido.

El sr. Valdovinos dijo, que el asunto es ejecutivo y el mal que se experimenta por el estratigo de muchos traficantes necesita un pronto remedio, en cuya virtud cree necesario que el congreso resuelva sobre lo que se debe hacer mientras que la comision presenta el proyecto de ley que se ha pedido en el que no puede menos de detenerse algun tiempo.

El sr. Jauregui dijo, que para acortar en cuanto sea posible este término sin necesidad de una nueva resolution provisional debe declararse en el momento que vuelve à la comision el expediente: pero que pueda instruirse desde luego sobre los

puntos que deben comprenderse en el proyecto.  
Declarado suficientemente discutido en lo general no hubo lugar à votar el dictamen y se acordó volviere à la comision

Se preguntó si se uniria à la de gubernacion la comision de legislacion para el despacho de este asunto y resolvió el congreso por la negativa.

El sr Guerra D. Benito dijo, que se trata de dar una ley y que la comision de gubernacion cree necesaria la asistencia de la de legislacion para que sea mas acertado el escito

El sr Mora dijo, que todas las comisiones deben consultar proyectos de ley segun lo pida la materia de los asuntos de que se les dà conocimiento, y que no es por tanto motivo suficiente para que intervenga la comision de legislacion, el que se haya de dar una ley sobre la materia propuesta.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la razon que ha dado para que se unan ambas comisiones consiste en que el escito sea mas acertado, à cuyo fin ha implorado las luces de la comision de legislacion.

El sr. Jauregui dijo, que el congreso habia ya acordado que no se uniesen tales comisiones y que era inutil por consiguiente el esfuerzo que se hace para lo contrario

Se dió primera lectura à un dictamen de la comision de constitucion, relativo à varios articulos que le han devuelto y otros que presenta para llenar los bucos que se notan en el plan sobre administracion de justicia

El mismo sr Jauregui promovió que se insertase en la acta este dictamen, como tambien los otros que la comision ha presentado sobre este mismo asunto y sobre los que aun no ha recaido ninguna discusion, pues esto serviria para que en los periodicos se publiquen si quieren sus editores, para que los miembros de este congreso tengan impresos, y à la vista los articulos que contienen.

El sr. Mora dijo, que no solo los dictámenes

que se contrae el sr. preopinante sino todos los que en lo sucesivo presentaren las comisiones deben en su concepto insertarse en las actas, en las que por falta de este acuerdo se nota hasta aqui un vacio que se debe llenar para el completo de la relacion histórica de las operaciones de este congreso que es lo que se contiene en las actas.

Preguntado el congreso si se insertarian en las actas los dictámenes que las comisiones presentasen cuando se les diese primera lectura, acordó que si.

Los dictámenes á que se ha referido el sr. Jáuregui en su anterior mocion que dió lugar al precedente acuerdo del congreso, son segun el orden con que se les dió primera lectura á los siguientes:

Sr.—La comision de constitucion presenta á la deliberacion del congreso varios artículos del proyecto de decreto para la administracion de justicia en lo civil que se han devuelto y otros que estima necesarios para llevar ciertos buecos y son en la manera siguiente.

Por artículo 6.<sup>o</sup> se deberá poner el siguiente: „Todo tribunal civil, criminal, ó eclesiastico en que sean juzgados los subditos del estado, deberá existir dentro del mismo estado.”

El artículo que esta puesto por 6.<sup>o</sup> deberá ser el 7.<sup>o</sup>, este el 8.<sup>o</sup>, y por artículo 9.<sup>o</sup> del título 2.<sup>o</sup> capitulo 1.<sup>o</sup> se pondrá el siguiente:

„Todos los pleitos y negocios de bienes que existan en el estado, y los que miran al estado y condicion de los subditos, corresponden exclusivamente para su conocimiento á los tribunales del mismo estado.”

Al artículo 10. se añadirán estas palabras „para la conciliacion.”

El artículo 12 dirá así: „El litigio se tendrá por terminado, si los interesados se convienen entre sí, ó se acquietan con la decision del alcalde y conciliacion, se insertará la acta en la certificacion que se dará á las partes.”

Para artículo 13. „Si estas no se transigen ni avienen, la certificacion que se dà solo contendrà las espresiones de haberse intentado la conciliacion para tal asunto y no haberse verificado por falta de aquiescencia de los interesados ò del interesado que se opusieren.”

Para artículo 14. „En el caso de no haber comparecido al acto conciliatorio las partes llamadas para el efecto, se dará certificacion al actor reducida precisamente à que se intentó la conciliacion sobre tal punto, y no se verificó por falta de comparecencia de los demandado.”

Para artículo 15. „Para dar esta última certificacion se hará constar precisamente al alcalde que estos fueron citados.”

Para artículo 16. „Despues de la palabra *artículo* se pondrán la siguientes „En las sentencias definitivas del pleito en cualquiera instancia.” para que quede en estos la segunda parte la infraccion de este artículo en las sentencias definitivas del pleito en cualquiera instancia produce recurso de nulidad.

Por artículo 19 del capítulo 2º. „El tribunal de segunda instancia conocerà de todos los asuntos civiles en este grado.”

El artículo 20 que està suspenso debe variarse en estos términos: „Todos los recursos de nulidad deberán establecerse ante el tribunal supremo de justicia del estado.”

El artículo 23 se suprime.

El 33 se reproduce en estos términos: „Los jueves de partido conocerán à prevencion con los alcaldes de la formacion de inventarios, justificantes ad perpetuam y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavia oposicion de parte.”

El artículo treinta y seis debe quedar en estos términos.

„Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil seran examinados precisamente por el juez de la misma.”

Por artículo 37 se pondrá el siguiente: „Las partes podrán estar presentes si quieren, á estas declaraciones, si así lo pidiese cualquiera de ellas.”

Por artículo 40 se pondrá el siguiente: „Se remitirán en igual forma cuando la apelacion se hubiere admitido en el efecto devolutivo, pero despues de ejecutada la sentencia.”

Se presenta el artículo siguiente para llenar uno de los huecos del capítulo de jueces de partido. „Remitirán cada tres meses al tribunal del distrito lista de las causas civiles fenecidas y pendientes, con expresion del estado de estas.”

El que está puesto por 41 y el 42 están despachados.

El artículo 47 capítulo 4<sup>o</sup>. que está suspenso se varia en estos términos: „Se suspenderán las sesiones civiles mientras duran las criminales, y solo se duran en aquellas las providencias de mero trámite.

El artículo 49 se reproduce por estar ya puesto en el 41 que se extrañaba con respecto á los jueces de partido.

Por artículo 50 se pondrá el siguiente.

„Remitirá cada seis meses al magistrado de 3<sup>a</sup> instancia la lista de las causas fenecidas y de las pendientes en el tribunal, con expresion del estado de estas, como asimismo los que debe haber recibido de los juzgados de partido.”

El artículo 50 y 51 se suprimen.

El 52 se presenta en estos términos: „En todo pleito que no exceda de mil pesos la sentencia del tribunal del distrito causará ejecutoria, ya confirme ó revoque la del inferior.”

El 54 se concebirá en estos términos.

„Se admitirá sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera, en lo que no lo estuviere, como tambien cuando la parte que interponga este recurso presente nuevos instrumentos, jurando previamente que antes no los tuvo ni supo de ellos, á pesar de haber practicado las diligencias oportunas.”

La comision de constitucion presenta á

la deliberación del congreso reformados otros varios artículos que se le han devuelto, y los que estima necesarios para llenar ciertos huecos y son en la manera siguiente.

Se suspendió por ahora el capítulo de jueces de sustanciación.

En el capítulo 4.º el artículo 65 se sustituye con el artículo que dice: „En la capital del estado habrá un tribunal de 3.ª instancia que conozca de los negocios que se remitiesen en este grado por los tribunales del distrito.”

Por 66. Este tribunal se compondrá de un magistrado tetrado y de asociados a satisfacción de las partes.

67. Al efecto nombrará cada una de ellas tres individuos, de entre los cuales escogerá el magistrado el que le parezca, uno por cada interesado.

68. Los sujetos propuestos por una parte se harán saber a la otra, quien podrá esponer el impedimento legal que advierta en cualquiera de ellos, el que calificado verbalmente de cierto y de legal por el magistrado, se procederá a nombrar en lugar del escluido otra persona que no tenga tacha, anotándose así en los autos.

69. Aunque esta propuesta y elección se harán tan luego como se reciban los autos por el magistrado de 3.ª instancia, las funciones de los asociados se limitarán a las sentencias.

70. En las demas partes que miran al arreglo del proceso obrará el magistrado solo bajo su responsabilidad.

71. Para haber sentencia son necesarios tres votos conformes.

72. En caso de discordia se nombrarán por el magistrado otros individuos, uno por cada parte de los propuestos en el principio por ellas, y juntos con los anteriores se verá de nuevo el negocio; y si todavía hubiere discordia, llamarán los que han quedado de los propuestos para dirimirlos.

73. El magistrado de 3.ª instancia recibirá y podrá pedir las listas de las causas fenecidas y pene



Siéntese en primera y segunda instancia que deben remitirle los tribunales del distrito, y hará á los mismos tribunales las observaciones que le ocurrieren, dando aviso con todo al supremo tribunal de justicia.

74. Esta plaza tendrá de dotacion tres mil pesos que pagará la tesoreria del estado.

75. Las calidades para ser magistrado de tercera instancia, son las mismas que se requieren para ser miembro del supremo tribunal de justicia.

76. Tendrá este juzgado dos secretarios, uno propietario dotado con mil pesos, otro suplente con quinientos, y ambos con los derechos de arancel, que haran igualmente de relatores.

En el capitulo 7º del tribunal supremo de justicia, por artículo 94 se pondrá el siguiente: „Conocerá de las causas de nuevos diezmos.”

En el artículo 93 se añadirán al fin estas palabras: „y hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces.”

El artículo 96 se redactará en estos términos: „Recibirá las listas civiles y criminales que le remitirá el juez de tercera instancia y con su vista promoverá la pronta administracion de justicia, pasará copia de ellas al gobernador y hará que se publiquen por la prensa.”

Es ya tiempo de que se discuta el artículo 94 que está suspenso.

Se presenta el siguiente artículo para este capitulo: „Tomará conocimiento de las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se ompeñen las que carezcan de fundamento y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.”

México 19 de noviembre de 1825--- Guerra--- Jáuregui --- Fernandez--- Nájera.

Señor: La Comision de constitucion presenta otros articulos. para llenar huecos en la ley de administracion de justicia en lo civil y para que queden re-

formados algunos que se han devuelto á la comision.

En el capítulo 8.<sup>o</sup> se pondrá por art. ulo 103 el siguiente: „Se tiene por ejecutoriado el negocio en que cualquiera tribunal deniega la apelacion de sentencia definitiva del pleito.

Se presenta asimismo el siguiente para que se inserte en el mismo capítulo: „De la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva en que el tribunal deniegue la apelacion”

En los pleitos pendientes, las nulidades se propondrán como agravios al tiempo de espresarlos en el tribunal de apelacion, y si este hallare al tiempo de dar sentencia que se ha faltado á las leyes que arreglan el proceso, lo devolverá para su reposicion declarando al mismo tiempo la responsabilidad.”

En el capítulo 9.<sup>o</sup> se pondrá por artículo 104 el siguiente: „Se tendrán por unicas causas de recusacion las que siguen.”

1.<sup>a</sup> El parentesco por consanguinidad ó afinidad del juez ó de su muger con alguna de las partes.

2.<sup>a</sup> La enemistad capital ó amistad íntima de los mismos con alguna de los litigantes.

3.<sup>a</sup> El estado de acreedores ó deudores de los mismos con relacion á las partes, y si tienen alguna causa civil ó criminal pendiente con ellas ó la han tenido en los tres años proximos anteriores.

4.<sup>a</sup> Las relaciones de tutor, curador, compañero y administrador entre el juez, su muger y parientes referidos con las partes, y las de abogado comensal y panaguado entre el juez y los litigantes.”

Se debera poner otro capítulo de las nulidades cuyos articulos seguirán la numeracion que les corresponde.

Las nulidades que obligan á la reposicion de todo el proceso ó de la parte correspondiente son las siguientes.

Si con la demanda no se acompaña la certification de haberse intentado la conciliacion ante el alcalde.

Si presentandose un personero no acompañe poder bastante

Si la demanda es oscura en términos de no poder contestarla el reo sin dar el juez sentencia sobre ella.

Si no ofrece duda que la parte no es legítima.

Si el juez es incapaz o incompetente, aunque en este último caso es necesario que se le haya opuesto este defecto por la parte.

Si el juez recusado ha procedido adelante sin que se califique previamente la causa de la recusación.

Si faltó el emplazamiento para la contestación en el juicio ordinario y la citación para la sentencia.

Si faltó la contestación en el juicio ordinario á menos de que se haya procedido en rebeldía.

Si versándose la cuestión sobre hechos, no se recibe la causa á prueba.

Si esta se hubiere frustrado por el juez con medios directos ó indirectos constantes en el proceso.

Si el juez hubiere impedido á los interesados que asistan al examen de los testigos, cuando uno de ellos hubiere solicitado que puedan declarar á su presencia.

Si en el juicio ejecutivo se faltare á cosa alguna de las que previenen las leyes.

Si en cualquiera juicio se trastorna el orden de proceder.

Si un juicio se sigue por los trámites de otro diverso.

Si el juez ó tribunal hubieren hecho uso de exenciones sucedidas en la conciliación cuando esta no tuvo efecto.

Si la sentencia recae sobre pruebas nulas.

Si la misma es de tal manera oscura que no se entienda lo que previene.

Si no decide lo que se ha ventilado en el juicio, ó abraza otros puntos que no están propuestos por las partes.

Si se ha denegado la apelación que se debió admitir ó admitida la que se debió denegar.

Si en la instancia de apelación no se expresa

hayan los agravios ó no se contestó sobre ellos, á menos en este último caso de que se hubiese procedido en rebeldía,

Si con la misma instancia no se procedió con los asociados que previene esta ley.

Si el tribunal ha faltado á las fórmulas prescritas ó que se prescribieren.

En el capítulo que trata del supremo tribunal de justicia se insertará el artículo siguiente: „Este tribunal en cualquiera de sus salas examinará á los que se quieran recibir de abogados y este será el único examen á que quedan sujetos estos individuos”

En el capítulo 10 que dice, prevención general se pondrá en su lugar: „Prevenções generales con los siguientes artículos.

En todo pleito los autos y piezas originales permanecerán precisamente en el oficio, y solo girarán entre las partes copias autorizadas.

Para mayor comodidad de las mismas partes y en ahorro de gastos, podrán ellas mismas acompañar con sus escritos y documentos dichas copias, que corregidas en los oficios se autorizarán debidamente.

Los autos así testimoniados se entregarán á los mismos litigantes, y se recibirán de ellos sus escritos sin necesidad de procurador ni de la firma de abogado.

La contestacion se hará en los juicios ordinarios del modo y en los términos que previenen las leyes, y de modo que se entienda claramente, si el demandado confiesa la demanda, si la niega, ó si se escpciona para que la prueba se verifique, tambien segun fuese del caso.

En puntos meramente contenciosos, se abstendrán los jueces de citar ante ellos á los interesados para juntas.

Una sola rebeldía será bastante para que proceda el tribunal, sin dar lugar en caso alguno á que se acuse segunda.

Los días semifestivos llamados de una cruz no se tendrán por feriados.

En toda apelacion no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios, su contestacion y los alegatos de bien probado en el caso de haberse recibido prueba en esta instancia.

Todo tribunal admitirá el día de la vista del negocio à las partes ó los que estas designaren para que informen verbalmente en los estrados.

México 22 de noviembre de 1825.-- Guerra.-- Mora.-- Najera -- Jauregui. -- Fernandez.

Quedó señalado el día 25 para la discusion de este último dictamen que fué el que se leyó en la sesion de hoy por primera vez.

El sr. Guerra (D. B.) recomendó à la comision el despacho de varias adiciones que ha hecho à algunos articulos del proyecto de decreto para la administracion de justicia, particularmente las relativas al capitulo 8.º que trata de los recursos de nulidad, y las que pertenecen à las atribuciones y facultades del supremo tribunal de justicia.

Los señores Jauregui y Mora sucesivamente contestaron que la comision à un tiempo se haría cargo de las adiciones del sr. proopinante y de otras varias que se le han pasado, de las cuales hasta ahora no ha hecho mencion, porque para proceder con órden ha creido que primero debía encargarse de los articulos que se le han devuelto y de los huecos que en el plan se notan, reservandose para despues el tratar de las adiciones.

Se levantó la sesion.

*Sesion de 23 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó el extracto de la solicitud de unos vecinos de Atzompan, jurisdiccion de S. Juan Teotihuacan en que pretenden se despache el expediente que promovieron relativo á si ha de resolverse por las leyes vigentes el ocurso que hicieron para que se les diesen las tierras de que necesitaban.

El sr. Jauregui dijo, que los interesados lo habian informado de que no se les queria entregar por el gobierno el expediente indicado que es el mismo que se repuso por una comision de esta asamblea cuando se estravió, como puede recordar el sr. presidente: que no hay inconveniente segun cree en que se pida el citado expediente al gobierno para que con su informe resuelva el congreso lo que tenga por mas conveniente.

El sr presidente dijo, que entre los varios expedientes que se estraviaron uno de ellos fue el que promovieron los vecinos de Atzompan, el cual estaba ya en estado de que consultase la comision sobre él cuando se perdió, y que habiendose practicado las mas exactas diligencias no se logró encontrar, y se repuso á lo menos en sus partes mas principales; y habiendo consultado la comision sobre el, acordó este congreso que el gobierno informase, á cuyo fin se le pasó y está por consiguiente en su poder: que se le pida pues para que pueda resolver sobre la solicitud cuyo extracto se ha leido,

El sr Valdovinos dijo, que el ocurso que harian los interesados puntualmente estaba contraido á que se diese cuenta á este congreso con aquel expediente si estaba en su secretaria, y si no que se pidiese al gobierno.

El sr. presidente dijo, que el trámite debia ser como lo pide.

El sr. Najera dijo, que no ha lugar en su concepto a la solicitud que se ha leido, porque es un punto judicial el que promueven los interesados, y que no se debe pedir para resolver este caso el

expediente, si no es que venga informado suficientemente para que con la debida instruccion se arregle por medio de una ley general lo portenciente al repartimiento de tierras.

El sr. Jauregui dijo, que no habia inconveniente en que se pidiese al gobierno informado el expediente de que se trata, y antes bien se les pondria á cubierto de la murmuracion de algunos que han entendido hallarse detenido maliciosamente el expediente en poder de un consejero.

El sr. presidente dijo, que era indispensable pedir al gobierno el expediente para resolver sobre la presente solicitud, á cuyo efecto no es necesario que venga informado.

El sr. Cortazar dijo, que este mismo congreso acordó que pasase al gobernador el expediente para que lo informase, y que seria contrariar esta resolucion pedirlo ahora sin tal informe: que para evitar ademas que despues tenga que volver al gobierno el expediente para su instruccion, es de sentir que se determine recordar al gobierno su pronto despacho, con cuya medida parece que quedan conciliadas las opiniones que se han vertido.

El sr. presidente dijo, que para determinar sobre esta instancia, no es necesario que venga informado el expediente, en cuya virtud opina que se pida simplemente; que el recuerdo que ha propuesto el sr. precopianta que se haga, será muy conveniente para el caso en que se trate de arreglar por un decreto general el punto que en él se toca, en cuyas circunstancias no está por ahora esta asamblea.

El sr. Cortazar dijo, que la instancia de que se trata está contraida á que se despache pronto el negocio, y que habiendo acordado este congreso que para resolver era preciso que informase el gobierno, el recuerdo bastaba para acceder á la solicitud.

El sr. Valdovinos dijo, que en el escrito no se hacia mencion de que se retuviese maliciosamente en el gobierno el expediente, y la peticion con que concluye estaba unicamente reducida á que se diese esta con aquel expediente.

A petición del sr. Martínez de Castro se leyó el escrito que ha promovido esta discusión; y concluido este acto, dijo el mismo sr. Martínez que se recordase al gobernador el despacho del expediente á que este escrito se refiere, pues los interesados instan por la conclusión del negocio.

El sr. Jauregui dijo, que no se usase de la palabra *recuerdo*, pues esta supone olvido y tal vez no será esta la causa, sino otras atenciones del gobierno las que han impedido su pronto despacho.

El sr. Martínez de Castro dijo, que bastaba que hubiera habido alguna demora para que se usase con propiedad de la palabra *recuerdo*, en la cual insiste su señoría.

El sr. presidente dijo, que prescindiendo de si se debía usar de esta ó la otra palabra, lo cual en su concepto es indiferente, debía advertir que convenia en que se dijese al gobierno que cuanto antes despachase el expediente de que se trata conforme á la solicitud que ahora se ha leído.

El sr. Jauregui convino en que se usase de cualquiera de las dos palabras que se han espresado.

El sr. presidente previno que se recuerde al gobierno el informe que está mandado dé en el expediente á que se refiere este escrito para que lo devuelva á la posible brevedad.

Se leyó el siguiente dictamen.

La comision de hacienda ha ecsaminado el expediente formado por el gobierno para que se le levante un monumento al sr. Morelos en el lugar de su suplicio conforme al artículo 15 de la ley de 19 de julio de 823, cuyo cumplimiento recordó el ministro de relaciones en 21 de setiembre de este año: y aunque el presupuesto de gastos que formaron el sr. D. Agustín Paz y D. Pedro Patiño monta á 6 mil pesos por la magnificencia que ha querido en esta obra el sr. comisionado D. Carlos Maria de Bustamante, parece á la comision que el Estado no debe escascar este gasto á la memoria del heroe, siendo de parecer en cuanto á la inscripcion que se escite á los literatos para ella, á fin de escojer entre las que se presentan



como propone el consejo. Asi pues el presente dictamen se raduce á estas dos proposiciones.

1.<sup>a</sup> Que se franquee para este monumento hasta la cantidad de 6 mil pesos que importa el presupuesto presentado

2.<sup>a</sup> Que se escite á los literatos para que presenten al gobierno del Estado una inscripcion á fin de que se ponga la que calificaren los jueces que nombrará el mismo gobierno.

Puesto á discusion el primero de estos dos articulos, el sr. Jauregui dijo, que sin embargo de haber meditado á sangre fria lo que deberia hacerse en el caso que ofrece el presente dictamen, no habia variado en manera alguna de opinion, y antes bien se confirmaba mas y mas en lo que habia dicho cuando se leyó por primera vez el espresado dictamen, lo cual debe tenerse por reproducido el dia de hoy; que se faculte pues, al gobierno para la cantidad á que asciende al presupuesto que ha remitido, para que con ella pueda levantar un monumento al benemérito de la patria, el sr. Morelos, á quien los mexicanos deben estar mas reconocidos que á cualquiera otro, por haber escogido por teatro de sus glorias y padecimientos el territorio que antes era de la provincia de este nombre y ahora es del Estado: que en la discusion á que se ha referido se dijo, que aunque el Estado levantase el monumento de que se trata, no se entendiese que era porque el congreso general lo mandase, porque prescindiendo de si el congreso general tuvo entonces facultad para hacerlo, lo cierto es que conviene que se haga y que nadie ha dudado que esta legislatura debe cooperar en cuanto esté de su parte para que se realice.

El sr. Villa dijo, que si el articulo se tiene como una simple proposicion de una comision de este congreso, la aprueba desde luego: pero que para que no se crea que es una consecuencia de la órden del supremo gobierno, conviene redactarla en otros términos, pues subsistiendo como está se refiere á la parte espositiva del dictamen, en donde se hace mención de la ley del congreso general y del re-

acuerdo de su cumplimiento hecho por el ministro.

El sr. Jauregui dijo, que la comision ha prescindido absolutamente de esta cuestion, y en la parte espositiva de su dictamen no dice que levante el monumento en cumplimiento de la ley indicada, sino que unicamente refiere el curso que ha seguido el espediente; que ni puede tenerse como efecto de aquella ley la ereccion de este monumento, porque en ella solo se prevenia que se levantase una columna sencilla, y la comision propone una piramide magnifica.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion se halla reducida en sustancia á si se ha de facultar al gobierno para que gaste hasta la cantidad de 6 mil pesos en el monumento que trata de erigirse al sr. Morelos, lo cual en su sentir es tan justo, cuanto se lo mereció este grande hombre, cuya vida pública fué un tegido de virtudes patrióticas y heroicos esfuerzos por la independenciam de la nacion, y en cuya gloriosa carrera no se encuentra ningun borron que oscurezca como en las de otros hombres el esplendor y lustre de sus hazañas; que el congreso al acordar lo que la comision propone no hará otra cosa que cumplir con los votos de los habitantes todos del Estado y aun los de la república entera, pues el sr. Morelos es uno de los primeros entre los pocos heroes que en su concepto deben numerarse.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es casi una obligacion en la que se halla constituido el Estado de levantar el monumento de que se trata, pero que no debe entenderse que el acuerdo de este congreso es á virtud de las órdenes del supremo gobierno, y antes en cierto modo están en oposicion, pues en la ley que dictó el congreso general se previene que los ayuntamientos costeen el monumento, y que este se reduzca á una columna sencilla, y en el decreto que se trata de dar por este congreso, el Estado es quien debe costear de los fondos comunes los gastos que hayan de erogarse en el monumento, el cual debe erigirse con la magnificencia posible.

El sr. Villaverde dijo, que parecia ofenderse la memoria del sr. Morelos con la presente discusion,

que pues todos convienen en que se levante lo mejor que sea posible el monumento, puede acordarse sin necesidad de mas discusion esta medida, pues aunque sean distintas las razones que crea cada uno haber para dictarla, lo cierto es que el que la ejecuta solo lo hace á virtud del decreto de este congreso, sin atender á la razon particular de este ó el otro de sus miembros, sino al acuerdo de la mayoría.

El sr. Valdovinos dijo, que en el territorio del estado tambien se hallan comprendidos Cuautla Amilpas y Acapulco, en donde tambien se deben levantar otros monumentos: que la comision podia encargarse de la ereccion de ellos, como lo ha hecho respecto del de S. Cristoval Ecatepec.

El sr. Jauregui dijo, que la comision se habia contraido á los tiempos sobre que se le consulta en el espediente, y que no podia haberse extendido á lo que ha indicado el sr. preopinante: que con relacion al articulo que se discute, para evitar escrupulos, habia creido conveniente redactarlo en los *términos siguientes*: „Se faculta al gobierno para que gaste hasta la cantidad de seis mil pesos en el monumento á la memoria del sr. Morelos en S. Cristoval Ecatepec, cuyo presupuesto y disenõ se ha remitido por el mismo gobierno.”

Fue admitida esta redaccion por la comision.

El sr. Mora propuso, que se redactase en forma de decreto el contenido de las proposiciones á que se reduce el dictamen.

El sr. Villa ofreció que lo haria la comision de redaccion de estilo.

El sr. Jauregui propuso por articulo primero de dicho decreto, que leyó y fue admitido por la comision, el siguiente: „Se levantará un monumento á la memoria del sr. Morelos en S. Cristoval Ecatepec donde fue sacrificado.”

El sr. Mora dijo, que seria conveniente que constase en el articulo el nombre del sr. Morelos y que habia sido general.

El sr. Najera dijo, que para cumplimiento del

artículo, se le debían adicionar las palabras siguientes; por el gobierno español, despues de la voz sacrificado.

Redactó el sr. Jauregui el artículo en los términos siguientes.

„Se levantará un monumento á la memoria del sr. general D. José María Morelos en S. Cristoval Ecatepec. donde fue sacrificado por el gobierno español.”

2.º Se faculta al efecto al gobierno del estado para que gaste hasta la cantidad de seis mil pesos. Aprobado.

3.º Se colocará también una inscripcion latina para la que se iuvitará á los literatos á fin de que pueda escojerse entre las que presenten.

El sr. Najera dijo, que el diseño del monumento que se ha de levantar, presenta dos caras, en las que pueden ir dos inscripciones, latina una y la otra castellana; pues el objeto es recordar la memoria del sr. Morelos, no solo á los hijos del pais sino á los estrangeros.

El sr. Jauregui dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante: que la lengua latina aunque muerta se reputa como universal, y por esto será conveniente poner la inscripcion no solo en castellano sino en latin.

El sr. Martinez de Castro dijo; que cuatro eran las caras que presentaba el diseño de la pirámide, y que convendria se acordase si se habian de llenar con inscripciones.

El sr. Mora dijo, que no habia necesidad de que fueran muchas inscripciones, pues para llenar el objeto, basta una sola en latin con su traduccion castellana: que en tiempo de la diputacion provincial se presentaron algunas buenas inscripciones las mas con su correspondiente traduccion, la cual no era de entenderse literal, pues aunque aquella fuera muy buena no podria ser lo mismo su traduccion por el diferente genio de ambas lenguas.

El sr. Fernandez dijo, que el sr. comisionado D. Carlos Bustamante trata de que quedando libre

para las inscripciones una cara se llene el espacio que ofrecen las otras tres de la pirámide con el grabado de las mas demarcadas acciones del heroe.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no habia tratado de que se llenase la pirámide de inscripciones, sino que dudando si quedarian vacias las otras dos caras, tan solo habia intentado que se tomase en consideracion este hueco para llenarlo, lo cual esta ya prevenido segun ha manifestado el sr. preopinante.

El sr. Jauregui propuso redactada la proposicion, que fue aprobada en estos términos: „Se colocará tambien una inscripcion latina con su traduccion castellana para la que se invitará á los literatos para que pueda escojerse entre las que presenten.”

4.º El gobierno nombrará de acuerdo con el consejo los jueces que hayan de hacer las calificaciones.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion suscrita por los señores Martinez de Castro, Valdovinos, y presidente.

Pedimos al congreso escite al gobierno para que *mande formar presupuestos*, con el fin de que se *levanten monumentos en Cuautla y Acapulco en memoria de los heroes, Morelos y Galcana.*

El sr. Martinez de Castro dijo, que la proposicion que se acaba de leer se funda en las mismas razones que se han tenido presentes para la aprobacion de los articulos anteriores y que por lo mismo debe tomarse á su tiempo en consideracion.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 24 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio de la diputacion permanente del congreso de Querétaro, dando cuenta de haber cerrado sus sesiones el dia 19 del corriente: se contestó haberse oido con agrado.

El sr. Jauregui hizo una escitacion para que

el gobierno de este Estado á nombre del congreso felicítase por escrito al supremo gobierno por la rendicion del fuerte de Uluá, cuya mocion propuso por escrito en estos terminos: „Que el gobierno del Estado felicite por escrito al de la federacion á nombre de este congreso por la rendicion del castillo de Uluá.

Puesta á votacion fue aprobada por el congreso,

Se puso á discusion el siguiente articulo que corresponde al dictámen, en que la comision de constitucion propuso reformados varios articulos del proyecto de decreto para la administracion de justicia, al cual se le dió primera lectura en 21 del corriente.

Por articulo 6.º Todo tribunal civil, criminal ó eclesiastico del estado en que sean juzgados los subditos de este, deberá ecsistir dentro del mismo Estado.

El sr. Juregui dijo, que era indispensable aprobar un articulo como el que se ha propuesto, el cual no ofrece inconveniente alguno, pues solo contiene una maxima de que no se puede dudar, á saber: que los tribunales que son propios del Estado residan en él y que los subditos de este no sean arrastrados á fuera en donde á su gobierno le sea imposible dispensarles la proteccion que se les debe por ser subditos del Estado, pues lo contrario sería lo mismo que reputar como tribunal propio de la república mexicana el que esté constituido de los Estados--Unidos del Norte, por ejemplo, ó en otra nacion estrana.

El sr. Nájera dijo, que la generalidad en que está concebido en articulo, impide que se apruebe, porque en él se comprenden los tribunales eclesiasticos, de los cuales sin embargo, algunos ecsisten fuera del territorio del Estado y tienen jurisdiccion sobre los subditos de este, como por ejemplo, el tribunal del obispo, quien no puede dudarse que juzga, como tambien el papa en ciertas causas; que está, pues, en los principios, y conviene su señoria en que todas las causas tengan

su origen en los tribunales del estado; pero que cree ser necesaria corregir la generalidad del artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que el sr. preopinante ha padecido un equívoco manifiesto al suponer distinto del tribunal del vicario ó provisor el de el obispo, el cual es uno mismo con aquel, según lo asientan los canonistas; que residiendo pues en el estado un vicario general no hay ya necesidad de salir à buscar al obispo cuya jurisdicción se supone delegada en aquel, y el artículo por consiguiente no tiene en esta parte inconveniente alguno: que ni tampoco lo hay respecto de las apelaciones al papa, porque está ya prevenido en las leyes que los negocios de las que antes se llamaron Indias se terminen dentro de ellas mismas sin necesidad de ocurrir à Roma, y el estado sin duda puede usar para confirmar esta medida de la misma autoridad con que se creyeron adornados los reyes de España para establecerla.

El sr. Nájera dijo, que para que sea falsa la máxima que en el artículo se asienta basta que haya fuera del estado tribunales que juzguen á los subditos de este, à quienes no puede prescribirseles que existan dentro del mismo, que de esta clase son los que antes numerò y que por lo mismo no se puede aprobar el artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que los obispos no juzgan fuera del estado, sino que por medio de sus delegados ó vicarios generales puede entenderse que residan en él.

El sr. presidente dijo, que aunque es claro según el derecho canónico que el tribunal del obispo no es otro que el de el provisor y que por lo mismo no se concede apelacion alguna de este à aquel, es necesario distinguir de los tribunales civiles los eclesiásticos, pues la resolución respecto de estos no es tan fácil como se cree: que aunque tambien es cierto que los reyes de España establecieron que dentro de las mismas Indias se terminasen los puntos eclesiásticos que tuviesen en ellas su origen, pero fue à consecuencia de un con-

cordato celebrado con la santa sede, à lo cual se-  
ria bueno esperar ó à que se definiese lo perte-  
neciente al patronato, con lo que se puede decir  
que tiene alguna relacion el punto de que se tra-  
ta, en cuya virtud es de opinion que vuelva en  
esta parte el articulo á la comision.

El sr. Guerrra (D. B.) dijo, que el obispo de  
Puebla à cuyas facultades se ha cometido el co-  
nocimiento de los negocios en apelacion, y el de  
Valladolid que lo tiene respecto de las terceras  
instancias no pueden ecsistir en el estado, y por  
consiguiente el articulo en que se prescribe lo con-  
trario se debe reformar: que si él es una base y  
como tal se propone, debe entenderse que está  
ya prefijada otra mas segura en la ley organica  
donde se dice que el poder judicial se ejercerá  
por los tribunales de justicia establecidos ó que  
en lo de adelante se establezcan.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque por ser ya la  
hora en que segun el reglamento debe ponerse fin  
à la sesion pública, no tenga tiempo suficiente pa-  
ra manifestar los fundamentos del articulo, cree ne-  
cesario sin embargo deshacer un equivoco que se  
ha padecido segun ha entendido de lo espuesto  
por uno de los señores preopinantes, de cuyo dis-  
curso podrá alguno inferir que el estado no tie-  
ne autoridad para determinar que sus tribunales re-  
sidan en su territorio, lo que en manera alguna  
se puede sostener; porque si los reyes de España  
pudieron establecer respecto de las Indias que en  
ellas residiesen los tribunales que habian de juz-  
gar à sus subditos, con mucha mas razon puede  
hacerlo el estado para que dentro de sus limites  
estén contenidas las autoridades que han de juz-  
gar a sus subditos.

El sr. presidente dijo, que su anterior alocu-  
cion se habia contraido à que volviese á la co-  
mision el articulo porque la materia es muy de-  
licada y se deben dictar en su concepto varias me-  
didas cordinadas con respecto à los tribunales ecle-  
siásticos; que de ninguna manera ha dicho que a l es



tado le falté autoridad para determinar sobre la materia, sino que no es tan llano el asunto como parece.

El sr. Jáuregui dijo, que es muy conocido el nombre y facultades de los vicarios generales entre los canonistas: que por su medio han conocido los obispos de las causas, así como los papas se han valido de delegados, y que si se observa esta práctica no tendrá inconveniente el artículo, pues pueden residir en el estado todos los tribunales que se suspenda la presente discusión para que continuando despues en las sesiones inmediatas pueda tratarse la materia con la detencion que demanda.

Se suspendió esta discusión y se levantó la sesión publica para quedar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 25 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Transcribiendo el de el prefecto de Tula en que se le piden las cuentas del ayuntamiento de Texmiquilpan que segun dice el mismo prefecto se remitieron á este congreso.

Previno el sr. presidente que la secretaría de cuenta sobre el particular.

2.º Acompañando dos ejemplares de la carta general de los Estados—Unidos mexicanos y de las provincias—Unidas del centro de America dada á luz este año en París por el geografo Mr. Brue, y costeadada por nuestra legacion en Lóndres, los cuales recibió con oficio del secretario de estado y del despacho de relaciones, en que á nombre del presidente de la república hace este obsequio á la legislatura: que se den las gracias á S. E. por conducto del gobierno.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion suscrita por los señores presidente, Martinez de Castro y Valdovinos: „Pedimos al congreso se escite al gobierno para que mande formar presupuestos con

el fin de que se levanten monumentos en Cuautla y Acapulco, en memoria de los heroes Morelos y Galeana.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en favor de la proposicion militaban las mismas razones que se alegaron en una de las sesiones anteriores en que se trataba del monumento que se va á erigir en S. Cristoval Ecatepec, que el congreso las tendrá presentes y cree por tanto inutil reproducirlas.

Fue admitida por el congreso á discusion y se mandò pasar á la comision de hacienda.

Continuó la discusion comenzada en la sesion anterior sobre el siguiente articulo.

Todo tribunal civil, criminal ò eclesiástico del estado en que sean juzgados los subditos de este deberà ecsistir dentro del mismo estado.

El sr. Mora dijo, que sin embargo de no haber podido asistir el dia anterior cuando comenzó à discutirse el articulo de que se trata, habia sabido que se combatió por importuno, por su delicadeza y por no echar à rodar las apelaciones que se hacen de unos à otros obispos, de cuyos inconvenientes procuraria manifestar que se hallaba muy distante el citado articulo, dando principio por el último de los que se han tocado. --Nadie puede dudar que el estado se halla en la obligacion de proteger à sus subditos y evitar que una autoridad estraña los veje y los moleste; de donde necesariamente se sigue que aun aquellas autoridades à quienes se ha confiado la jurisdiccion competente para que conozca en sus litigios y terminen sus pleitos, deben estar sujetas al mismo estado, pues de otro modo serían completamente inútiles los esfuerzos de este para poner aquellos à cubierto de la arbitrariedad que sobre ellos se ejerciese. Siendo pues el unico medio de sujetar à los tribunales dentro de la órbita de sus atribuciones la responsabilidad, se infiere que están tambien en obligacion de presentarla aun los tribunales eclesiásticos, sean cuales fueren, supuesto que el conocimiento que tienen es en causas que

aunque se llaman espirituales tocan los intereses temporales que son de los resortes de la autoridad civil. ¿Y como podría hacerse efectiva en los tribunales eclesiásticos esa responsabilidad si estuviesen radicados mas alla de donde pueden llegar los tiros de la autoridad protectora? ¿De que manera podria el estado proteger à sus subditos en unos lugares hasta donde no puede estender su jurisdiccion ni su poder? Es pues indispensable que este congreso acuerde la residencia de todas las autoridades en el estado, si no es que quiera despreciar el deposito mas sagrado que pueden haberle hecho sus comitentes sobre la seguridad de sus personas è intereses. Los principes que por sobrenombre eran llamados cristianos y católicos, jamas creyeron que podian renunciar de la proteccion que debian dispensarles à sus subditos en estas materias, à pesar de que por otra parte fuesen tan poco escrupulosos que no les detuviese por conseguir cualquiera objeto sacrificar à sus caprichos la paz y la felicidad de los pueblos. Juzguen en hora buena los tribunales eclesiásticos y sentencien como les parezca mejor en puntos puramente espirituales; pero no tengan sus resoluciones ningun efecto civil sino con las condiciones que todos los soberanos han escujido, à saber, la responsabilidad à cuyo fin no han permitido que vayan à Roma las apelaciones sino que se terminen dentro de sus estados respectivos, donde por delegados pueden las autoridades eclesiásticas seguir el regimen que conforme à las leyes adopten para proceder en sus juicios. Ni puede darse razon alguna de diferencia entre las primeras y las últimas instancias; y supuesto que se concede la residencia del tribunal eclesiástico que conoce al principio de la contienda, del mismo modo debe concederse la de los de última suplicacion por ser unos mismos los fundamentos en que una y otra maxima estriban, sin que por esto se crean escluidas las apelaciones, pues como se ha visto practicar en todas partes pueden las autoridades à quienes les es-

tán comedidas ejercer por medio de sus delegados las atribuciones de su jurisdicción. Quedaría suficientemente probado con lo que hasta aquí se ha vertido no solo que subsiste ilesa la autoridad eclesiástica aprobándose el artículo sino también la oportunidad de este, y que su delicadeza no es motivo bastante para que vuelva á la comisión; pero aun hay otras razones poderosas que comprueban estas verdades.--El fundado temor de que por la aprobación de este artículo se alterase la tranquilidad pública, sería en efecto un motivo que impediría el acuerdo de la medida propuesta; pero por fortuna no se advierte que haya en el clero disposición alguna para resistir, y por el contrario, se ha observado que con decilidad reconoce á las legítimas autoridades ¿Cual puede ser en este caso el fundamento de esos vanos temores? ¿Ni que podía justificar la omisión de un acuerdo tan importante que dicta la justicia y que las circunstancias no contradicen? Lejos pues de ser inoportuno el artículo puede resueltamente asegurarse que hay urgente necesidad de que se establezca porque son ya infinitos los abusos que se notan en los tribunales eclesiásticos, los que sin sujetarse á un constante y seguro orden de proceder, dan sentencia sin audiencia de partes, vejan á estas tal vez con la mejor intención y no adoptan por último en su método de enjuiciar el que las leyes civiles establecen, al cual no obstante deberían sujetarse, pues las causas de que conocen están mezcladas con los intereses del estado. No subsistan ya por mas tiempo esos tribunales, que como el de la inquisición se escudan con lo que la autoridad civil les ha cedido cuando son atacados por las mismas autoridades eclesiásticas, y que saben usar contra aquel á su voz de las armas que por ellas mismas se les ha concedido. Deslindese con precisión y claridad cuales son los términos de ambas potestades, y no se teman alborotos que carecen de fundamentos, ni se tenga por inoportuno un artículo en que se les asegura á los ciudadanos la protección que entra

ron á buscár en la sociedad, y que no pueden impetrar del congreso de la union, porque este no numera entre sus facultades la de dispensarselas, ni ha reservado à la alta córte de justicia el conocimiento de las causas eclesiásticas ni tampoco à los otros tribunales que se reputan por de la federacion; y antes bien desde la publicacion de la ley organica se han reconocido sin contradiccion las facultades de este congreso para determinar sobre la materia, y en la citada ley se encuentra establecido un tribunal propio del estado al cual se le confieren los recursos de fuerza. Decir que el patronato hace que pertenezca el arreglo de los tribunales á los supremos poderes, es lo mismo que suponer la mas crasa ignorancia sobre lo que importa el mismo patronato que se reduce simplemente à la presentacion para los obispados; de suerte que el estado de ningun modo puede prescindir de lo que en el artículo se consulta si no es que quiera autorizar los mayores desordenes à que daría lugar, porque los hombres tomarían á su cargo hacerse por sí mismos justicia y usarían de la fuerza contra la fuerza no habiendo un tribunal ante quien pudieran interponer los recursos de este nombre; la indivisibilidad por último y la independecia del estado, respecto de los otros de la federacion, ecsije que asi como antes se terminaban dentro de la misma asociacion estos negocios por las apelaciones á los obispos, asi ahora sin salir del estado se definan por los delegados.

El sr. Jáuregui dijo, que no queria hacer uso de principios que consagraba la ilustracion del siglo, pues aunque tuvieran lugar en la sabiduria de los miembros de este congreso no estaban al nivel de las ideas de todos, y que por tanto recordaria unicamente las maximas mismas que habian corrido sin tropiezo en la que fue nuestra metropoli, à pesar de su nulidad en los tiempos de los supersticiosos, Felipe 2.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> y del menguadisimo Carlos 2.<sup>o</sup> sin que la inquisicion, santa por ironía, se hubiese atrevido à combatir las. Que una de esas mac-

simas y la capital ha sido, que la autoridad soberana debe impartir su proteccion à los subditos del estado contra las fuerzas y violencias de los tribunales eclesiásticos, y que no pudiendo verificarse esto cuando estos tribunales están fuera del estado, es necesario que la autoridad civil use à lo menos del derecho de resistir que se establezcan fuera del territorio y à donde los subditos no estan al alcance de su proteccion: que en estos mismos principios se ha fundado la misma España para que el papa conociera de las apelaciones en la Peninsula por medio de su nuncio, y en las Indias por el de los obispos de estas partes: que sien virtud de estos derechos de la potestad temporal se veia obligada la eclesiástica à establecer cosas nuevas, ¿con cuanta mayor razon no podria dictar el congreso una ley que nada altera lo establecido? pues efectivamente con nombrar los RR obispos ò venerables cabildos sus vicarios generales para el estado, todo estaba compuesto, y que estos vicarios los pueden y aun deben nombrar por el derecho canónico establecido: que los reyes de España, segun refiere el Solorzano por una cedula de Burgos à 1.º de agosto de 1605, mandaron que informase el conde de Monterey virey del Perú sobre si convendria poner en las diocesis de los obispos sufraganeos jueces que hicieran las veces de los metropolitanos, lo cual se habia mandado ya poner en práctica en la provincia de Chile por cedula dada en Madrid à 1.º de junio de 1621: que estos hechos, pues son una prueba de que aun en aquellos tiempos se creia con poder bastante la autoridad civil para obligar à que se hiciesen dichos nombramientos, cuya conducta sin embargo no ha propuesto la comision se observe sino que con mas moderacion ha dejado que las mismas autoridades eclesiasticas sean quienes verifiquen sus nombramientos con la ligera escitacion que en el articulo se consulta: que el mismo Solorzano trae el caso del obispo de Guamanja en que à consercuencia de la bula de Gregorio 13, conocio de las apelaciones del metroppe

es, que así como no puede haber muchos obispos en una ciudad, tampoco es conveniente que haya muchos provisores. Es cierto que por derecho comun p dian los obispos establecer y crear muchos; pero la causa se interesa en que no se multipliquen los tribunales sin necesidad en perjuicio de los vasallos; y así solo podrán ejecutarlo y nun se les podrá precisar à ello cuando sus diocesis se estiendan à muchas provincias ò distritos de tribunales reales para que el ciudadano no tenga que litigar fueru de su domicilio. Que hay mucho que notar en estas espresiones del citado autor, de las que claramente se deduce que por derecho comun pueden los obispos crear muchos provisores, y que cuando la causa pública lo ecsija se les puede precisar à ello: que ya ha habido ejemplares de esto, y en un auto acordado del consejo real se mandó terminantemente que el obispo de Tarazona ponga en los lugares que hay de su obispado en estos reinos vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos. De todo lo cual se deduce que no hay inconveniente alguno en que se terminen dentro del estado las apelaciones, particularmente cuando se conviene en que las primeras instancias de estas causas sean dentro del mismo; siguiendose tambien de aqui que se puede y deve aprobar el artículo: que ni objeta lo que la constitucion establece, pues no toca en manera alguna al punto de que se trata, el cual en nada pertenece ni al patronato, cuyo arreglo se ha reservado el congreso general, ni à la unidad eclesiástica que se conserva ilesa, à pesar del artículo.

El sr. Guerra (D B.) dijo, que cuando en el dia anterior habia hablado sobre el artículo que se discute no lo habia combatido en la sustancia, sino que unicamente habia observado que sería conveniente que la base en que él se propone viniese acompañada de los demas artículos que de ella se deducen, à cuyo fin debia la comision tenerla à la vista para arreglar lo perteneciente à las segundas y terceras instancias, porque nada se habria adelantado con ecsijir la residencia de los tribunales eclesiásticos en el estado, si cuando llegase el caso b

No habia ante quien interponerlas, ó era preciso salir fuera del estado para girarlas; que el artículo en sí mismo es muy justo, y se puede aprobar si no es inconveniente este que se ha pulsado.

El sr. presidente dijo hallarse prevenido por el sr. proponente en cuanto á que no ha habido ninguna oposicion directa contra el artículo, pues aun cuando usó de la palabra en la sesion anterior solo fue su animo dar materia á la discusion para que no pudiera creerse que esta asamblea habia procedido de ligero en asunto de tanta gravedad: que despues de manifestados ya por los señores proponentes los fundamentos del artículo, debe en su concepto aprobarse este desde luego, reservando para despues el arreglo de los diversos puntos que ha indicado el sr. que le ha precedido en el uso de la palabra, teniendose ahora por bastante que las mismas autoridades eclesiásticas pongan en el estado sus tribunales á consecuencia de este artículo.

El sr. Mora dijo, que no debe estrañarse que la comision solo haya propuesto un artículo con relacion á la materia de que se trata, porque este es una base que por lo mismo debe discutirse por separado: que la comision ha entendido que hallaria mas dificultad en prescribir á las autoridades eclesiásticas el lugar de su residencia que el decir simplemente, solo se reconocerán las resoluciones espeditas dentro del mismo estado, porque aunque no falte á este congreso la suficiente autoridad para ordenar lo primero, era necesario sin embargo entrar en contestaciones tal vez odiosas ó degradantes á esta legislatura; que en lo segundo ademas se obra mas consiguiente á la conducta que antes se ha observado cuando se trató de la exclusiva, porque siempre se ha defendido por el congreso la integridad de su poder, sin injerirse en las operaciones de las autoridades eclesiásticas.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que si las autoridades eclesiásticas, á pesar del artículo no daban paso á constituir en el estado sus tribunales, lle-



garia el caso en que se ofreciera una controversia y no habria en tales circunstancias quien la decidiera, ó seria indispensable ocurrir fuera del territorio para que se terminase.

El sr. Mora contestó, que aprobado el artículo por el congreso, serian nulas y sin efecto las resoluciones de esas autoridades, supuesto que no residiesen en el estado, y que en vista de esto ellas mismas por mantener su jurisdiccion establecerian los tribunales.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el sr. Jauregui notó en cuanto á la redaccion del artículo que el dia anterior habia advertido que se debian clasificar los tribunales de que se trata como propios del estado, pues se podria entender que la regla era general aun para los tribunales de la federacion, en los que podrian ser juzgados los subditos del estado, sin que por esto hubiesen de estar radicados en su territorio.

El sr. Mora dijo que no podia el artículo subsistir como se halla, porque en él se daba lugar á la cuestion de si son ó no del estado los tribunales eclesiásticos: que se omitiese, pues, dicha palabra, porque ya se entiende que esta asamblea habla de las causas pertenecientes al estado; y que bajo este concepto puede votarse el artículo, reservando á la comision de estilo la redaccion.

El sr. Nájera dijo, que no podian ser juzgados en los tribunales de la federacion los subditos del estado, y que para evitar cuestiones seria muy conveniente espresar que se trata de los tribunales del estado: que en las proposiciones, no solo se discute el pensamiento sino tambien los términos particulares cuando son como este tan sustanciales.

El sr. Mora dijo, que los subditos de una república, deben considerarse bajo un aspecto doble, como dependientes en parte de la federacion, y como individuos del estado; que ya se entiende que en la ley se trata de las personas como miembros del estado, y que no hay necesidad de clasificar á los tribunales con el nombre del estado, pues es

to probaria tanto, como que en todos los artículos del proyecto debiera hacerse esta advertencia, de donde resultaria la ley muy redundante y defectuosa.

El sr. presidente dijo, que son en su concepto poderosas las razones que el sr. preopinante ha alegado para que se omitan en el artículo las palabras *del estado*, y que en consecuencia es del mismo sentir que su señoría, que los tribunales de circuito y de distrito, no están en los estados sino en los territorios y distritos, en donde no conocen seguramente à subditos de los estados estraños.

El sr. Juregui dijo, haber particido el sr. preopinante un equívoco, pues los tribunales de que ha hecho mención, están constituidos por los poderes de la union dentro de los estados; que está ya fijada la idea, bajo la cual aprueba este congreso el artículo y que despues podra darsele la redacción que por mejor se tenga.

El mismo sr. propuso el artículo dividido en dos que admitidos por la comision, fueron aprobados por el congreso y son en estos términos.

„Todo tribunal civil ó criminal del estado deberá residir dentro de este.”

Los tribunales eclesiásticos que havan de juzgar à los subditos del estado, deberán igualmente residir dentro del mismo estado.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 26 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del consejo de gobierno del estado de Oajaca, remitiendo un ejemplar de las contestaciones habidas con motivo de haber decretado aquel congreso que el Illmo. sr. obispo de su diocesis franquee una pieza del edificio material del seminario nacional y pontificio para la importante enseñanza del derecho público constitucional. Que se conteste el recibo y pase à la comision de negocios eclesiásticos.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen, para cuya discusion se señaló el dia 29. Señor—La comision de constitucion presenta los articulos que faltan para completar el proyecto de administracion de justicia en lo civil, y despachadas las adiciones que se han hecho.

En el capítulo 9 que trata de las recusaciones se insertarán los artículos siguientes.

En el 106. Despues de las palabras *se dará esta inmediatamente*: seguirán estas, *al tribunal superior inmediato, de modo que el juez de partido la dara al tribunal de distrito, este al magistrado de tercera instancia, y este magistrado al supremo tribunal de justicia.*

Las partes darán en estos tribunales sus pruebas, y en su vista sin mas tramite que los informes verbales, si quieren los interesados hacerlos, se resolverá el punto en cuestion, y de esta resolucion no habrá apelacion ni otro recurso que el de nulidad à su tiempo: las recusaciones se pondran precisamente al principio del litigio, si no fuese por causa nacida despues.

En el capitulo 5.º De los jueces de sustanciacion que está suspenso, se variará en estos términos: su rubro sera—De los secretarios letrados.

En cada tribunal de distrito habrá un secretario letrado nombrado por el juez del mismo distrito, de cuyo nombramiento dará aviso al gobierno.

Este funcionario recibirá los autos que se remitan de los juzgados de partido.

Dará cuenta con ellos y con los escritos de las partes al tribunal.

Formará los memoriales ajustados. Autorizará los autos, despachos, y sentencias del tribunal.

Tendrá à su cargo el archivo que le corresponden como secretario y relator.

En el capítulo 3.º De los tribunales de partido, se insertará el siguiente artículo. Los jueces de partido actuarán con testigos de asistencia, y tendrán à su cargo y bajo su custodia y responsabilidad el archivo del juzgado;

En cuanto à las adiciones, la del sr. Mora es que pide que se derogue la ley primera del artículo 17 libro 4.º de la recopilacion la ha adoptado la comision en términos que formò un capítulo entero sobre las nulidades, y en este supuesto to estima que ya no es de necesidad la derogacion de la ley.

La del sr. Jáuregui en que solicita que en el artículo 10 despues de la palabra *presentarse* se añada *con este objeto*, la tiene admitida la comision y está ya despachada.

La última parte del artículo 11 redactado por el sr. Jáuregui deberá decir así: anotandose en el libro, que se debe llevar à efecto el convenio de las partes ó la resolucion del alcalde, firmando este y aquellas.

La proposicion del sr. Jáuregui que dice: „Un tribunal conocerà en todos los negocios civiles del estado en tercera instancia,” está ya admitida y despachada.

La adicion del sr. Martínez de Castro al artículo 22 que dice: *mayor de treinta años* se reforma por la comision en estos términos: *mayor de veinte y seis años*.

La adicion del sr. Castro al artículo 26 que dice: „Dandose à las partes copia de ella si la pidieren”, se admite por la comision.

La del sr. Jáuregui al artículo 25 que dice: „*Revision, ni otro recurso*,” se admite.

La del sr. Guerra (D. B.) al artículo 91 que dice: „Pero habra lugar al recurso de nulidad, no se admite por innecesaria.

„La del sr. Jáuregui al artículo 27 que dice que hayan tenido estudio acreditado por cinco años,” se admite.

La del sr. Olaz al mismo artículo que dice: „O hayan sido relatores de alguna audiencia,” se admite.

La del sr. Guerra (D. B.) al artículo 91 que dice: „O letrado que haya tenido ocho años de estudio abierto y goce de buena opinion,” no se admite.

La de los sres. Olaz y Jáuregui que dice: „O

que haya despachado en los congresos generales ó del estado," se admite.

La de los mismos sres. al mismo artículo que dice: „O que haya servido de relator en alguna audiencia," no se admite.

Las del sr. Piedras que dice la primera: „Que los jueces de primera instancia sean precisamente removidos de un partido á otro cada cinco años."

2.<sup>a</sup> Que el gobierno para verificar el nuevo nombramiento, ha de ser previo el informe de los ayuntamientos de los pueblos del lugar donde ejercía la judicatura el interesado.

3.<sup>a</sup> Que los jueces de primera instancia que cuenten en el día el tiempo de cinco años en su partido sean removidos a la mayor brevedad á otro," no se admiten.

Se admiten los dos artículos del sr. Guerra (D. B.) que dicen: „Primero: estos recursos de nulidad se terminarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el supremo tribunal de justicia reciba los autos originales"

2.<sup>o</sup> *Un escrito por cada parte, la vista de estos y el informe verbal de ambos, será toda la instrucción que se permita, con absoluta esclusión de cualquiera otro.*

Quedan pendientes en la comisión tres de las adiciones que son: Primera la de los sres. Mota y Nájera al artículo 2.<sup>o</sup> que dice: „Ninguna autoridad puede abrir los juicios fenecidos."

2.<sup>a</sup> La del sr. Guerra (D. B.) al artículo 15 que dice: „Después de la palabra *ejecutoriada* añadáse *solo*."

3.<sup>a</sup> La del sr. Olaz al artículo 100 que quiere se conciba en estos términos: „La interposición de este recurso no impedirá que se lleve desde luego à efecto la sentencia, dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza à satisfacción de su contrario, y conteniéndose por el juez la injusta ó maliciosa oposición que quiera hacerse de estar á las resultas, si se mandare reponer el proceso." México 24 de noviembre de 1855.

—Mota.—Guerra.—Jaurgui.—Nájera.

El sr Valdovinos hizo una mocion que fijó por escrito en estos términos: „Pido se felicite al congreso de Veracruz por la rendicion del castillo de S. Juan de Ulua.

Pidió el mismo sr que se tomase desde luego en consideracion, lo cual fue acordado por el congreso.

Fue puesta à discusion dicha mocion, y la fundó su autor diciendo que la rendicion del castillo de S. Juan de Ulua, si bien es importante à todos los estados en general, lo es y muy particularmente al de Veracruz que no sufrirá ya en lo de adelante los desastros de una guerra devastadora que habia arruinado la plaza de Veracruz y suspendido todas sus relaciones comerciales: que por este suceso que ví à ser el principio de su regeneracion, es justo que se le felicite, especialmente si se atiende al interes que debe tomár esta asamblea en la prosperidad y engrandecimiento de aquel estado, cuya legislatura ha dado las pruebas mas auténticas de adhesion y confraternidad con este congreso.

Puesta à discusion fue aprobada la mocion.  
Se levantó la sesion.

### *Sesion de 28 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior continuó la discusion sobre el proyecto de administracion de justicia.

El articulo que está puesto por 6.º deberá ser el 7.º, este el 8.º y por articulo 9.º del título 2.º capítulo 1.º se pondrá el siguiente.

„Todos los pleitos y negocios de bienes que existan en el estado y los, que miran al estado y condicion de sus subditos corresponden exclusivamente para su conocimiento à los tribunales del mismo estado

El sr. Martinez de Castro dijo, que prescindiendo del orden de la numeracion que se propone, de la que se puede encargar la comision de corz

recepcion de estilo es de sentir que se discuta lo sustancial del artículo en el cual halla dos partes, de las que puede la primera aprobarse, aunque con relacion à la segunda pulsa algunas dificultades, porque en ella se trata de que los tribunales del estado conozcan de los negocios que miran al estado y condicion de sus súbditos, lo cual tal vez no siempre se podrá llevar a efecto, porque si el negocio es un contrabando en alta-mar ó cosa semejante, es incuestionable que su conocimiento corresponde à la federacion.

El sr Najera dijo, que aun sobre la primera parte del artículo encontraba algunas dificultades. pues podria suceder, por ejemplo, que se disputase por sujetos vecinos en el distrito la propiedad de una hacienda que un testador de la misma residencia hubiera dejado à alguno de ellos, en cuyo caso parecia que no hay razon para la preferencia de las tierras à las personas de los litigantes à quienes seria muy duro obligar à que se presentasen ante *los tribunales del estado*: que la resolucion sobre *la segunda parte del artículo* tambien es dificil, porque se ignora si ha de haber distincion entre los ciudadanos del estado y los que se llamen de la federacion, todo lo cual hace necesaria la asistencia del individuo que la comision ha encargado para sostener el dictamen.

El sr. Guerra (D. Benito) fue del mismo sentir en cuanto à que se esperase para discutir este artículo à que asistièse el sr Jauregui fundado en que la comision se habia reservado esponer verbalmente sus fundamentos, supuesto que no habia en el dictamen parte espositiva

El sr. Jauregui dijo, que debian considerarse dos partes en el artículo de las cuales hablaria con separacion y contrayendose desde luego à la primera en que se consulta que se conozca por los tribunales del estado de todos aquellos negocios en que la controversia recaiga sobre bienes que existan dentro del mismo estado, dijo, que esta es una consecuencia inmediata de la maxima.

que se debe observar sobre que estén sujetos al estado y à sus leyes los bienes radicados en él, y no pudiendose verificar tal sujecion sino por los juicios en aquellos tribunales que las observan, es claro que à los tribunales del estado es à quienes deb'n reconocer tales bienes, porque para lo contrario seria preciso que los otros estados estuvieran en la obligacion de saberlas de este y aplicarlas à su vez, lo que no podrá persuadirse nadie particularmente si atendiere à que faltaria en el caso la responsabilidad de los jueces que suponiendose que son de otros estados no tendria en ellos poder ninguno el de Méjico: que en el código frances se encuentran dos leyes relativas al asunto de que se trata y que se halla conforme à estas la unidad que se ha propuesto, por las cuales se hallan sujetos à las leyes del pais los bienes inmuebles aun cuando sus dueños pertenezcan à otras naciones: que esto es muy conveniente, porque solo asi pueden llevarse à ejecucion las sentencias, cuyo pronunciamiento seria inútil si no pudiera interponerse para hacerlas valer la autoridad y la fuerza, si es necesaria, del poder ó gobierno en donde estan los bienes radicados: que la segunda parte del artículo tiene por fundamento la misma razon que favorece à la primera aunque ella debe entenderse que se limita como el mismo artículo expresa, à los subditos del estado sobre cuyas diferencias contraidas à las relaciones ó con la sociedad ó entre si, por ejemplo, de si es ó no ciudadano un individuo, de si debe ó no ejercer sus derechos ó en cuanto à las civiles de tutor ó pupilo etc., deben conocer los tribunales del mismo estado, por todo lo cual no ofrece mayor dificultad para su aprobacion el artículo.

El sr. Najera dijo, que por la distincion de por-  
que justamente se ha hecho, se limitaria à tra-  
de la primera en la que conviene distinguir dos  
clases de bienes muebles los unos, é inmuebles los  
otros, de los cuales en los segundos puede tener  
lugar en lo general la regla que en el artículo se



prescribe; mas no en los primeros en los que no tiene interes alguno el estado, pues por ejemplo si han hecho compañía dos comerciantes y despues esta se disuelve, no es preciso que se sujeten para la estraccion de efectos á las leyes que rijan en el estado, pues puede haber transaccion ó avenirse de otra manera las partes

El sr. Jauregui contestó que tambien en los bienes raices podria haber transaccion, y no por esto se dejaba de confesar que era útil en cuanto á ellos la regla que en el articulo se consulta: que una misma razon milita respecto de los unos que de los otros y que no hay motivo para dictar distintas reglas respecto de los bienes muebles, pues como dice el Bentham, estan sujetos á las leyes del pais en que residen toda clase de bienes, ya sean muebles, ya inmuebles ya naturales, ya industriales: que la antigua ley española aun se estendia á mas exigiendo que el contrato tuviese cumplimiento en el lugar donde se hubiera celebrado. Leyó la ley 15 título 1.º partida 1.ª y continuó diciendo, que la comision habia entendido que el legislador se pondria en ridiculo exigiendo á los contratantes, que viniesen á cumplir su pacto en el lugar donde lo celebraron y que por lo mismo no se quiso estender hasta el punto de que habla la ley española, teniendo por bastante que en los tribunales del estado se terminen las controversias que se suscitaren respecto de los bienes radicados en él;

El sr. Guerra (D Benito) dijo, que debia aprobarse el artículo, pues aun cuando los bienes de que se trata reconozcan algun individuo de otro estado, siempre se interpondran en el que se hallan ubicadas las acciones que correspondan.

El sr. presidente dijo, que convendrá tener presente un buero que del artículo resulta y la comision á su tiempo podrá llenar, á saber, la mutua reconvenccion de un individuo de este estado que sea demandado por una persona de un estado diverso, pues en tal caso, ó sigue el mismo

tribunal de este estado con el conocimiento de la contra-demanda, y tal vez su sentencia no tendrá efecto alguno, ó se remite la causa al estado que pertenezca el demandante con grandes dilaciones y perjuicios de las partes.

El sr. Jauregui contestó, que el tribunal del estado, en el caso propuesto, es incapaz de juzgar así como lo fuera respecto de unos bienes que existieran en Francia ó en Portugal; pero siempre debe tenerse por segura la máxima en que se asienta que los bienes radicados en el estado están sujetos á sus leyes y á las sentencias que sus jueces respectivos pronunciaren con ocasion de alguna controversia.

El sr. presidente espuso, que no se opone á que el artículo se apruebe desde luego, y que solo le querido hacer presente este caso que se puede ofrecer para que se medite sobre su resolusion: que la misma petition es de tal naturaleza que por su medio aun se estiende la jurisdiccion del juez secular sobre el clérigo demandante; y que se causarían graves perjuicios á las partes si por ser el demandante de otro estado no se pudieran terminar en nuestros tribunales los puntos en que hubiese mutua reconvention

El sr. Jauregui dijo, que el tribunal del estado puede conocer si se tiene por excepcion del demandado la contra-demanda; pero que en rigor el juez es incapaz en la mutua reconvention cuando estan fuera del estado los bienes que reclama por esta accion el primer demandado que respecto del clérigo segun las doctrinas de los autores y las leyes se tiene el juez como incompetente pero no incapaz, por cuya razon no deja de conocer en este caso del cual se diferencia del que primero se propuso, pues en esto hay positiva incapacidad supuesto que no hay poder para llevar á efecto la sentencia del juez del estado en Francia ú otro cualquier lugar donde estén radicados los bienes sobre que recae la mutua petition.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se aprobase el

artículo, pues no tiene el hueco que se le nota; que así como el clérigo prorroga la jurisdicción del juez lego en el caso de la mutua reconven- ción; así el ciudadano de un estado diverso se su- jeta á las leyes que rigen en el de la residencia de aquel á quien demanda y en tal supuesto pue- de en su concepto conocer de la mutua petición el tribunal del estado y hay obligación en el del demandante de que se cumpla la sentencia siendo así que este se sujetó á lo que en aquellas leyes se previene.

El sr. presidente dijo, que el hueco que se ha notado es en cuanto al efecto de los juicios ó sen- tencias; pero que esto no es inconveniente para que se pueda aprobar la base que es lo que en el ar- tículo se consulta.

Declarada suficientemente discutida fue aproba- da la primera parte del artículo que se contrae á lo que mira á los bienes radicados en el estado.

Puesta á discusion la segunda, manifestó el sr. *Jauregui estar comprobada con las mismas razo- nes que se alegaron en favor de la primera.*

Se puso á votacion y fue aprobada resultando por consiguiente aprobado todo el artículo segun està copiado al principio.

La comision de correccion de estilo presentó y fué aprobada la minuta de decreto sobre el monu- mento que se ha de levantar al sr general Mo- relos.

Se levantó la sesion pública para entrar en se- creta de reglamento.

### *Sesion de 29 de noviembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este es- tado, acompañando un ejemplar del decreto es- pedido por el congreso general sobre que el co- mandante general del distrito, remita los autos á los dos asesores dotados en el caso de que su sen- tencia no fuere confirmatoria de la del consejo de

guerra ordinario. Enterado, y que se conteste el recibo.

El sr. Mora promovió, que la secretaría estendiese el informe que se le tiene pedido, para proseguir en la provision de las plazas de sus dependientes.

El sr. Valdoyinos contestó, que la enfermedad del sr. secretario menos antiguo habia retardado el informe indicado, el cual será cuanto antes presentado por la secretaría.

A petición del sr. Mora se propuso para discutir el artículo siguiente del proyecto de decreto para la administracion de justicia que se habia mandado suspender por el congreso

Artículo 94. Conocerá asimismo, y (habla del-tribunal al supremo de justicia), de los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica en asuntos del estado.

El sr. Mora en cuanto á la redaccion del artículo, advirtió que en lugar de decir autoridad *eclesiástica* se pusiera tribunales eclesiásticos, de quienes es mas propio quejarse por la fuerza que les inferan, y en cuanto á la sustancia del artículo dijo que debe haber recursos de fuerza, porque se hallan fundados en la proteccion que el gobierno debe impartir á sus subditos, lo cual han reconocido aun las mismas leyes antiguas por las que estaba prevenido tal recurso: que este ademas se debe interponer ante el supremo tribunal de justicia del estado, como que en él se suponen las mayores luces y conocimientos, y la imparcialidad necesaria: fuera de que la violencia puede haber sido cometida por la autoridad superior eclesiástica, y es en tal caso indispensable que el tribunal que se tiene por superior en el estado sea quien conozca de ella.

El sr. Guerra (D. B.) dijo ser del mismo modo de pensar que el sr. proopinante, á quien se refirió en todo lo que ha espuesto.

La comision admitió la sustitucion que propone el sr. Mora de las palabras *autoridad eclesiástica* por las siguientes, *tribunales eclesiásticos*, y

El artículo fue aprobado por el congreso con tal correccion.

Al artículo 10 se añadiran estas palabras: *para la conciliacion*

Declarada en estado de votar, fue aprobada la adición.

El artículo 12 dirá así: „El litigio se tendrá por terminado si los interesados se convienen entre sí ó se aquietan con la decision del alcalde, y en tal caso se insertará la acta en la certificacion que se dara á las partes.“

El sr. Mora dijo, que la comision ha procurado distinguir en este y los otros artículos siguientes los dos casos relativos á la conciliacion, de los que no se hacia una clara mencion en el artículo segun antes estaba propuesto: que si las partes se componen ya en virtud de las mismas razones que ellas mismas aleguen, ó ya porque se conforman con la sentencia del juez siempre conviene que en la certificacion se inserte la acta que es á lo que se contrae el artículo, el cual por tanto debe aprobarse.

Puesto á votacion fue aprobado

Para artículo 13. Si estas no se transijen ni avienen, la certificacion que se dé, solo contendrá las expresiones de haberse intentado la conciliacion para tal asunto y no haberse verificado *por falta de aquiescencia de los interesados ó del interesado que se opusieron.*

El sr. Mora dijo, que para impedir en alguna manera los abusos que se han notado en materia de conciliaciones cuando las partes se valen de lo que por casualidad se les ha escapado á sus contrarios, conviene que en la certificacion no conste otra cosa sino su falta de avenencia, pues de otro modo resultaria en perjuicio de ellas mismas lo que se ha establecido unicamente para su utilidad y provecho.

El sr. presidente dijo, que aunque es muy útil que en la certificacion de no conciliados se omitan las razones que por una y otra parte se han verti-

do, conviene sin embargo que se espese cual ha sido en el caso el modo de pensar del juez, acerca de lo cual nada se dice en el artículo.

El sr. Mora contestó que à nada conducía expresar en la certificación la sentencia del juez conciliador, pues para entablar la demanda y proseguir el juicio, solo se requiere una constancia de no haberse podido conciliar las partes: que una cosa tan solo puede notarse en el artículo, y es en su concepto lo redundante que son las palabras siguientes *por falta de aquiescencia* etc. pues sin ella queda el artículo completo, y por lo mismo cree que deben omitirsele.

El sr. Jauregui dijo, que la adición que ha indicado el sr. presidente sería à las partes tan perjudicial como que se insertan en la certificación las razones que una y otra parte hubiesen alegado en la conciliación, porque los alcaldes para fundar su dictamen se valdrían las mas veces de reproducir dichas razones; y en tal virtud no se debe esijir que conste la sentencia en la certificación, pues por otra parte es inconducente como ha dicho el sr. proopinante: que en cuanto à las palabras que este impugna, debe advertirse que son indispensables, para que se distinga con la debida claridad el caso de que en el artículo se trata, del otro en que las partes no se han convenido, por no haberse podido avenir ante el alcalde, de lo cual se hace cargo uno de los artículos posteriores.

A petición del sr. Mora se contrajo la discusión à la primera parte del artículo propuesto, la cual comprende hasta la palabra *verificado*.

El sr. Nájera dijo, con relacion a esta que no debía insertarse la sentencia en la certificación, pues alguna vez se haría merito en ella de lo que hubieran hecho valer las partes en la conciliación, y esto les era muy perjudicial a ellas mismas, destruyendose por consiguiente el término que el legislador se propone en estos actos, porque lejos de ser este un medio para que los pleitos se terminasen, sería un motivo para que las contiendas se guardciesen mas.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las certificaciones no deben contener otra cosa que la desavenencia de las partes, pues aun la sentencia del juez podría perjudicarles porque prevendría el animo del juez ordinario, ante quien la demanda se interpusiese: que es necesario no dar lugar à que continuen los abusos que en este particular se han notado, ni à que se repita el caso del que su señoría mismo es testigo, en el que se libró ejecución, à virtud de una confesion de la parte en la conciliacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera parte del artículo

2.ª *Por falta de aquiescencia de los interesados ó del interesado que se opusieren.*

El sr. Mora dijo, que estando prevenido en el artículo siguiente lo que se debe hacer cuando no concurren las partes à la conciliacion, es indubitable que la prevención del artículo anterior se contrae al caso de que habiendo asistido à la conciliacion no han podido avenirse, de donde resulta la inutilidad de las palabras que se discuten, pues estas tienen solo por objeto dar una explicacion innecesaria en su concepto, por lo cual se deben omitir.

El sr. Jaurégui dijo, que se necesitaba usar en asuntos de esta naturaleza de cierta materialidad, pues de otro modo se da lugar à interpretaciones é inteligencias siniestras: que es para su señoría indiferente que se haga ó no la explicacion que consultan las palabras que se discuten, como tambien lo puede ser para cualquiera que de buena fé lea estos artículos; pero que se podia tener como indispensable respecto de otros que de cualquiera cosa intentan sacar partido: que el congreso sin embargo calificaria si debian ó no suprimirse tales palabras.

Puesta à votacion fue reprobada esta segunda parte.

A petición del sr. Mora se notó haberse reprobado las palabras que se pusieron à discusion por innecesarias.

136

Por artículo 14 En el caso de no haber comparecido al acto conciliatorio à su tiempo una adición para que se separen en los juicios las acciones que interpongan los reos cuando se trata de que contesten antes de la demanda que se les ha puesto, pues de esta complicacion de asuntos nace la dilacion de los pleitos y el enredo de los negocios.

El sr. Valdovinos dijo, que podia citar maliciamente el actor al reo à tiempo en que ó le fuese imposible recibir la papeleta antes de que llegase la hora de la citacion, ó de otro modo en que le fuese imposible al reo verificar la presentacion atendiendo à sus ocupaciones y negocios particulares de que el juez no puede estar instruido, quien por lo mismo estenderà la certificación, haciendole constar que la parte ha sido citada y esta sin culpa suya se encontrara privada del medio de la conciliacion.

El sr. Jáuregui dijo, que este era en efecto un abuso, pero que el remedio debe ser el objeto de una adición, la que en su concepto trae mayores perjuicios à las partes, porque como dijo antes, si se permite repetir por mas de una vez la citacion, se prolongarán indefinidamente los pleitos.

Puesto à votacion fue aprobado el artículo.

Al artículo 16 despues de la palabra artículo se pondrán las siguientes: „En las sentencias definitivas del pleito en cualquiera instancia.” Para que quede en estos la segunda parte: „la infraccion de este artículo en las sentencias definitivas del pleito.” en cualquiera instancia produce recurso de nulidad.

El sr. Jáuregui dijo, que persuadido de que se multiplicarian hasta lo infinito los recursos de nulidad si pudieran interponerse de cualquiera sentencia interlocutoria, consultaba ahora la comision que solo se pudieran entablar de las sentencias definitivas, sin que por esto se perjudique à las partes porque estas pueden proponer en la apelacion como agravios las nulidades que haya habido en las sentencias interlocutorias.

El sr. presidente dijo, que segun el artículo 16 que está aprobado puede darse el recurso de nulidad



lidad cuando el juez niegue la apelacion sin que la ley lo prohiba espresamente: que en e ta ley a que se refiere el citado artículo puede numerars espresamente entre las causas que producen nulidad, la denegacion de la apelacion solo en las sentencias definitivas, con lo cual no habrá necesidad de la adicion que se propone.

El sr. Jáuregui contestó, que si el artículo subsiste como se halla puede tener lugar la nulidad aun cuando se deniegue la apelacion de cualquiera sentencia interlocutoria, pues en general se hallan comprendidas en él toda clase de sentencias, para cuya correccion es preciso admitir la adicion propuesta, en la que se limita el caso a solas las sentencias definitivas.

El sr presidente dijo, que se acostumbra apelar de las sentencias interlocutorias que traen gravamen irreparable, porque se entiende que estas tienen fuerza de definitivas: que sin embargo cuando tratan las partes de entorpecer los negocios, procuran persuadir que resulta este gravamen irreparable de cualquiera sentencia interlocutoria, y para precaver estos abusos se necesita hacer una exacta clasificacion, por cuya falta puede notarse un hueco en el artículo.

El sr. Jáuregui contestó, que para conocer la conveniencia de un artículo se necesita estar impuesto en todo el plan, y atender al enlace y la conexcion que mas proporciones tienen respecto de otras: que los recursos de nulidad debiendo darse en los pleitos ejecutoriados importan y suponen las sentencias definitivas, pues en las que tienen por objeto un incidente que son las interlocutorias, solo se puede interponer la nulidad despues de concluido el pleito, el cual si tiene apelacion pueden ir en ella como agravios dichas nulidades, y si se entiende terminado el negocio en la primera instancia sin que haya apelacion, queda libre el recurso para ante el tribunal supremo como que ya está ejecutoriado el negocio.

El sr. Mora dijo, que se puede notar un va:

cio con relacion à la responsabilidad del juez inferior cuando en la apelacion se producen como agravios las nulidades que haya habido, pues estas solo han tenido por efecto reponer el proceso, pero sin que al juez se le siga ningun daño por la infraccion de que se le haya convencido.

El sr. Jáuregui contestó, que la comision ha consultado ya, y està para discutirse lo relativo al caso de que ha hablado el sr. preopinante.

El sr. Tamariz observó que si no podia interponerse el recurso de nulidad sino hasta despues de concluido el pleito, sucederia que escluida alguna de las partes por una sentencia interlocutoria si despues de haber puesto su recurso de nulidad se declaraba ser parte legitima, se verian precisados à tomar la demanda desde sus principios los interesados, pues se supone escluida desde entonces aquella parte: que en estas circunstancias se seguirian à los interesados mil perjuicios que es necesario precaver, fuera de que la interposicion del recurso de nulidad tiene prefijado un cierto número de dias, y la parte que se supone escluida en el caso no podra presentarse, porque despues de concluido el pleito encontrará que no solo han pasado los dias que la ley prefija, sino meses enteros ò tal vez uno ò dos años.

El sr. Jáuregui dijo, que se debe entender que la ley habla en lo general, y el caso de que se ha hecho mencion es remoto, fuera de que el sr. preopinante lo prevendria sin duda cuando sostuvo esta opinion en la discusion del artículo 16, pues la comision no ha hecho otra cosa al proponer el periodo de que se trata que seguir sus ideas y las de otros señores que entonces intentaron que el artículo se reformase.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

*Sesion de 1 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado en que se inserta la contestacion de la nota en que felicita al supremo gobierno por la rendicion del fuerte de Uluá à nombre de esta asamblea. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto sobre administracion de justicia.

Por artículo 19 del capítulo 2.º „El tribunal de segunda instancia conocerá de todos los asuntos civiles en este grado.”

El sr. Jauregui dijo, que la comision no habia creido que debiera omitirse esta atribucion que es la principal y acaso la única que tienen los tribunales de distrito, en cuya virtud se consulta para artículo 19 del capítulo 2.º que es su lugar propio.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

El 20. que está suspenso, consulta la comision que se varie en estos términos: „Todos los recursos de nulidad deberán entablarse ante el tribunal supremo de justicia del estado.

El sr. Jauregui dijo, que se substituyó á la palabra *demanda* de que antes se usaba, la voz *recurso* que supone concluido el pleito y ejecutoriado el negocio, y que ademas se ha corregido la generalidad con que estaba puesto.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que para mayor claridad convendria que este artículo se refiriese á alguno de los otros en que se esplican cuales son esos recursos que deben entablarse ante el supremo tribunal.

El sr. Jauregui dijo, que es objeto de una adicion el pensamiento que ha manifestado el sr. proponente, y que como tal la puede proponer si gusta.

El sr. Martinez de Castro espuso, que el artículo que se discute parece haberse en contradiccion del

99 en donde está ya aprobado: que el recurso de nulidad se *interpondrá* ante el juez que dió la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al de su notificacion.

El sr. Jáuregui contestó, que no hay contradiccion ni confusiqn ninguna entre este y el artículo 99, pues muy bien puede interpretarse el recurso de nulidad en un tribunal distinto de aquel ante quien se entabla, pues esta y no aquella voz es la que denota el conocimiento en el negocio: que asi se entiende con respecto à las apelaciones, las cuales se interponen en el mismo tribunal inferior à pesar de que su conocimiento está reservado à los tribunales de distrito.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que esto mismo comprueba que no se debe usar en el artículo de la palabra *interponer* que por equívoco sin duda ha sido puesta.

El sr. Jáuregui propuso la siguiente redaccion que fue admitida por la comision

De todos los recursos de nulidad, deberá conocer el tribunal supremo de justicia del estado.

Se leyó el artículo 93 à petición del sr. Guerra (D. B.) y dijo que era conveniente que se refiriese à este el artículo que se discute.

El sr. Jáuregui contestó, que no hay necesidad de espresar la relacion de estos artículos, pues cualquiera podra conocer que en este solo se establece la regla general que despues tiene su apelacion cuando en particular se trata de las atribuciones del tribunal supremo.

El sr. presidente dijo, que seria muy impropio que el artículo que se discute siendo una base se refiriese à otro posterior. en donde ya se encuentra esta modificada, y al que por estar al fin debe atenderse cualquiera que lea el plan.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision de correccion de estilo corregirá los defectos que haya en la redaccion que se ha dado al artículo.

El sr. Guerra (D. B.) recomendó que en ella se tuviera presente la indicacion que habia hecho.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo conforme á la última redacción que el sr. Jauregui le dió.

La comisión propone que se suprima el artículo 23 que estaba concebido en estos términos: „Los jueces de letras se limitarán precisamente á conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos que ocurran en su partido.

El sr. Jauregui dijo, que aunque la comisión habia procurado que los jueces se limitasen puramente á conocer los asuntos contenciosos, temia por otra parte que el estado perdiese la jurisdicción que tiene sobre otros varios puntos que no lo son, como por ejemplo, los inventarios de los militares, por cuyo motivo se habia visto obligado á encomendar á los jueces de partido el conocimiento en la formación de inventarios, justificaciones ad perpetuam y otras diligencias, según previene el artículo que se sigue á este que se discute.

El sr. Martínez de Castro: que con omitir en el presente artículo el adverbio precisamente se conseguiria el mismo fin de que no se entendiese restringido á solo los puntos contenciosos el conocimiento de los jueces de partido, sin que hubiera necesidad de que se suprimiese una cláusula esencial, por cuya falta habia de notarse un hueco en el plan, pues no hay otro artículo en que se prescriba á dichos jueces el cumplimiento de esta obligación que es una de las principales entre todas sus atribuciones.

El sr. presidente dijo, que cuando se han prescrito á cada uno de los tribunales sus operaciones no parece regular que se omita respecto del de primera instancia el conocimiento que deben tener de los negocios en este primer grado, en cuya virtud es del mismo sentir que el sr. proponente, y cree por consiguiente que tan solo debe omitirse la voz *precisamente*, con cuya medida da por otra parte lugar á que pueda ser aprobada sin contradicción la encomienda que se hace en otro artículo á los jueces de letras de aquellas diligencias judiciales

en que no hay todavía oposicion de parte.

El sr. Jauregui dijo, hallarse conforme en que subsistiese el artículo, dejando siempre á salvo el otro de que ultimamente ha hecho mención, y el sr. presidente propuso en estos términos la redacción del artículo: „Los jueces de partido conocerán en primera instancia de todos los asuntos que ocurran en su partido.,,

Adoptó la comision el artículo segun se ha concebido, y puesto a votacion fue aprobado por el congreso.

El 35 se reproduce en estos términos: „Los jueces de partido conocerán tambien a prevención con los alcaldes de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam y otras diligencias judiciales de igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte.” Aprobado,

El artículo 36 debe quedar en estos términos: „Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil serán ecsaminados precisamente por el juez de la misma.”

El sr. Jauregui pidió que se leyese el citado artículo 36, y advirtió que se hallaba en una parte enteramente conforme al que se acaba de leer, el cual por consiguiente no necesita para subsistir de ser aprobado por el congreso, pues ya lo fue antes.

El sr. Najera dijo, que era impracticable el artículo, segun la generalidad de los términos en que está concebido, porque los testigos que se hallasen ausentes ó profesasen clausura en un lugar distinto de aquel en que reside el juez no pueden ser ecsaminados personalmente por este, de donde resulta ser necesaria una adición que contraiga esta forma de disponer el lugar dentro del cual reside el juez.

El sr. Jauregui dijo, que para el descubrimiento de la verdad interesa que por si mismo el juez oiga las deposiciones de los testigos. para que pueda advertir en sus semblantes el aire de la verdad, en cuya certidumbre ha de estar fundado su juicio. P.

fió que por estar ya aprobado este artículo se tomase desde luego en consideracion el que se le sigue, el cual se verificó.

Por artículo 37 se pondrá el siguiente: „ Las partes podran estar presentes si quisieren à estas declaraciones, si así lo pidiere cualquiera de ellas.”

El sr. Jauregui dijo, que la unica diferencia que hay entre la segunda parte del artículo 36 que está aprobado y este que se discute, consiste en no haber estendido à la parte que presenta los testigos, la libertad de asistir à sus deposiciones, que antes estaba limitada à solo aquella parte contra quien se deponia; que esta amplificacion ha sido necesaria en sentir de la comision, porque ya que el testigo se puede intimidar con la presencia de su contrario, conviene que tambien pueda tener al lado aquella parte por quien depone, ante quien será mas difícil decir lo contrario de lo que sabe.

El sr. presidente dijo, que este congreso habia aprobado que los testigos se examinasen en presencia de la parte contraria, lo cual fue contra su opinion, porque se da lugar à que los pleitos se prolonguen indefinidamente con las altercaciones y disputas que se suscitan entre los testigos y sus contrarios; pero que nada dirà en contra de este particular por estar ya aprobado como dijo antes por el congreso, y solo cree de su deber advertir que es necesario buscar un medio para evitar que de cada declaracion se forme un expediente nuevo, como su edera si se permiten estas réplicas entre las partes y los testigos.

El sr. Jauregui contestó que en las naciones libres se dan estas disputas no solo entre las partes, pues aun el mismo juez en materias criminales puede replicar à los testigos, y este es el medio acomodado para descubrir la verdad: que sin embargo nada de esto se toca en el artículo, y el sr. presidente puede si gusta proponer en un artículo adicional el pensamiento que ha indicado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, y se levanto la sesion pública para quedar en secreta ordinaria.



*Sesion de 2 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se procedió á la renovacion de oficios, de la que resultaron electos, para presidente el sr. Mendoza con 14 votos por 1 que sacó el sr. Guerra (D. F.), de 15 miembros que sufragaron; para vice presidente, el sr. Najera con 13 por 3 que sacó el sr. Martinez de Castro y 2 el sr. Castro. Para la eleccion de secretario propietario salieron, los sres., Perez con 8, Villa con 7, Villaverde con 2 y Fernandez con uno, y no habiendo por consiguiente en favor de alguno una mayoria absoluta, se procedió conforme á reglamento á segundo escrutinio, en el que entraron sólo los sres. Perez y Villa que obtuvieron mas de tres votos en el primero, y resultó con 9 este último por 7 que sacó el sr. Perez. Del mismo modo se practicaron dos escrutinios en la eleccion de secretario suplente, de los cuales sacaron en el primero los sres. Villaverde 5 votos, Castro 3, Perez 8, Guerra (D F) 1 y Martinez de Castro otro y resultó electo el segundo el sr. Perz con 8 por 7 que sacó el sr. Villaverde

Presentò la secretaria la cuenta de los gastos erogados en ella en el mes de noviembre que acabó.

El sr. Valdovinos dijo, que el reglamento prevenia que no pudiera reelegirse á un diputado para el desempeño del oficio que ha ejercido en el congreso sino hasta pasados tres meses, lo cual cree no haberse observado en la anterior eleccion respecto del sr. Villa que hace poco salió de secretario.

El sr. Cortazar contestó, que habian pasado ya tres meses desde que salió el sr. Villa de secretario, y que en su reeleccion no habia por consiguiente infraccion alguna de reglamento.

Se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, participando el nombramiento de secretario de relaciones interiores y exteriores que recayó segun se le ha comunicado por el ministro de



la guerra en el sr. D. Sebastian Camacho. Enterado.

Se leyó por primera vez la siguiente adición del sr. Olaz al artículo 37 del proyecto de decreto para la administracion de justicia en lo civil: „y el juez no permitirá que las mismas partes entren en cuestion con los testigos.”

Igualmente se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del sr Nájera.

El Señor.—Sucede con frecuencia en los negocios civiles que las partes presenten testigos que no residan en el lugar en que está el tribunal, y lo que hasta ahora se ha practicado es que el juez de los autos, libre eshorto al juez del lugar donde vive el testigo para que reciba su declaracion con arreglo á la instruccion ó interrogatorio inserto en el mismo eshorto.—Me parece necesario continúe hasta practicar, pues seria muy gravoso algunas veces á la parte el llevar al testigo ante el juez de la causa, y podia tambien suceder que le fuese imposible. En esta atencion hago las siguientes proposiciones que pueden colocarse despues del artículo 36 de la ley para la administracion de justicia.

Si el testigo no reside en el lugar donde se halla el tribunal, el juez de los autos librára eshorto al del lugar donde ocurra el testigo para que reciba su esposicion y devuelva el eshorto diligenciado.

De este eshorto se dará aviso á la parte contraria por si quisiere nombrar alguna persona que presencie la declaracion.

Continuó la discusion del proyecto á que se refieren las proposiciones anteriores.

Por artículo 4.º se pondrá el siguiente: „Se remitiran en igual forma cuando la apelacion se hubiere admitido en el efecto devolutivo, pero despues de ejecutada la sentencia.

A peticion del sr. Nájera fue leído el artículo 39 á que hace relacion el que se discute.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision habia creído necesario proponer este artículo para llenar el hueco que se nota en el proyecto, respecto de aquellos casos en que la apelacion no sea admitida en

ambos efectos sino tan solo en el devolutivo, que es á lo que provee esta cláusula.

El sr. Najera dijo, que seria conveniente advertir para el debido resguardo de la parte contra quien se ha dado la sentencia que otorgue la correspondiente fianza á aquella que interpone la apelacion, pues puede suceder muy bien que la sentencia se revoque, y este juicio careceria de efecto si la parte que obtiene ultimamente en la apelacion no puede recobrar lo que se le adjudica: que así se ha hecho con otro artículo semejante, en el que se exige la fianza.

El sr. Jauregui contestó que era innecesaria en su concepto la adicion que ha indicado el sr. preopinante, porque en el juicio ejecutivo juvas se procede á la ejecucion de la sentencia sino otorgada ya la fianza correspondiente.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que era de la sustancia del juicio ejecutivo el que á virtud de la ejecucion de la sentencia se otorgase la fianza antes del remate: que la adicion por tanto es importuna, pues no hay para que entrar en el órden de procedimiento en el cual está esencialmente comprendida la medida que indica el sr. preopinante.

El sr. Martínez de Castro dijo, que se había temido presente en las leyes el corto término de diez dias que en la via ejecutiva se concede para las pruebas, y que á consecuencia no teniendo por infalible la sentencia se había proscrito: que se prestase la correspondiente fianza antes del remate para que si por la via ordinaria se revocaba la primera sentencia no sufriera gravamen aquel contra quien se había pronunciado.

El sr. Najera dijo, que así como en el proyecto se consultan muchos artículos que desde antes han sido establecidos en las leyes, así tambien puede reproducirse en el que se discute la medida que ha propuesto, de manera que para su omision no es motivo bastante el que lo mismo esté ya prevenido en otras leyes.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que en este mismo

proyecto cuando se trata de las nulidades se ha creído necesario prevenir que se exija tal fianza; pero que los asuntos en apelacion son de naturaleza diferente, y no hay para que se haga esta misma advertencia que nadie ignora, y que pertenece mas bien al código de procedimientos, en el que se puede tener como mas oportuna la observacion del sr. preopinante llegado que sea el tiempo de su formacion.

El sr. presidente dijo, que uno de los sres. preopinantes ha explicado ya con bastante claridad que no puede omitirse la fianza de que se trata, pues segun la ley de Toledo, en todo juicio ejecutivo debe otorgarse esta para que si por la via ordinaria se revoca la sentencia se vuelva inmediatamente al interesado aquello en que habia sido condenado, de manera que la advertencia que se hiciera sobre este punto haria que se creyese que el congreso habia dudado que en algun caso de los expresados no debia prestarse dicha fianza.

El sr. Jauregui dijo, que en el articulo anterior no se creyó necesario hacer la adicion de que ahora se trata, sin embargo de que su objeto es en parte el mismo que este, pues en él se trata de proveer lo respectivo á lo que debe practicarse cuando la apelacion sea admitida: que la fianza que en el caso debe prestarse, es distinta de aquella que se otorga cuando se interpone en el recurso de nulidad, y que bajo esta suposicion no debe haber comparacion entre ambos casos.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Se presenta el siguiente para llenar uno de los huecos del capitulo de jueces de partido: „Remittiran cada tres meses al tribunal de distrito lista de las causas civiles fenecidas y pendientes con expresion del estado de estas.”

El sr. Jauregui lo fundó diciendo, que el sr. Guerra (D. B.) habia notado cuando se trató de los tribunales de distrito, que no se les imponia obligacion á los de partido de remitir las listas de aque-

llos á su vez, tambien tienen que entregar; que esta obligacion es la que se consulta en el articulo, el cual no tiene inconveniente alguno, pues en el tiempo de verificar la entrega de estas listas está calculado y se propone que sea cada tres meses, para que prevenidos los jueces de distrito que reciben tales notas puedan entregarlas del mismo modo cada seis meses al supremo tribunal de justicia.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

El que está puesto por 41 y el 48 están despachados.

El articulo 47 capitulo 4<sup>o</sup> que está suspenso se varia en estos términos: „Se suspenderan las sesiones civiles mientras duran las criminales, y solo se darán en aquellas las providencias de mero trámite.”

El sr. Jáuregui dijo, que entre las causas principales que retardan el pronto despacho de los negocios è impiden la administracion recta de justicia debe sin duda numerarse la complicacion de las materias civiles con las criminales à que se ha dado lugar, en donde no está prevenido à los jueces que exclusivamente se ocupen por cierto tiempo de una sola clase de las dos mencionadas: que es ya tiempo de remediar los abusos que de esta confusion han nacido, si no se quieren eternizar como antes las causas, principalmente las criminales: que no obsta el que sufran algun atraso las civiles, porque aquellas se deben anteponer à esta y porque cuando los jueces lleguen à ocuparse de estas mismas causas civiles las despacharán mas pronto como que están unicamente dedicadas à ellas.

El sr. Mora dijo, que este articulo que debe ser una de las bases de la administracion de justicia debe ser redactado como tal y colocado entre las bases que no tienen inconveniente alguno, porque el tiempo en que los jueces se ocupan sin distincion en las causas civiles y en las criminales es necesario que lo empleen en el conocimiento de unas y otras aunque á cada una de estas clases se le señale su época respectiva: que ademas trae algunas ventajas esta providencia, y son las que pro-

porciona la separacion y clasificación de las materias reducidas en sustancia á la facilidad que el juez adquiriera de conocer en cierta clase de negocios á que esclusivamente se halla dedicado, de donde resulta el pronto y buen despacho de las causas

El sr. Nájera dijo, que debia suspenderse este artículo en su concepto entre tanto que se presentaba lo perteneciente al orden de proceder en lo criminal, con cuyo proyecto está enlazado el medio que ahora se propone.

El sr. Olazé dijo, que si el artículo quiere decir que los jueces no puedan ocuparse, por ejemplo, en seis meses de otras causas que las civiles y la otra mitad del año de las criminales, trae graves inconvenientes el artículo, y no cree que deba aprobarse, porque de aqui resultará que aunque ocurriesen muy frecuentes y enormes delitos, quedasen sin castigo á lo menos por cierto tiempo, lo cual cede en perjuicio de la república; pero si la proposicion está solo contraida á que se prefieran en el despacho las causas criminales respecto de las civiles *está pronto á aprobarla*, aunque merece otra redaccion por la que se entienda una regla general, reducida á que en cualquiera tiempo puedan los jueces desentenderse de las causas civiles por ocuparse de las criminales que siempre deben preferirse.

El sr. Mora dijo, que era independiente esta base del procedimiento que se adopte para lo criminal y las razones que la fundan nada tienen que ver con este otro punto que se ha tocado: que ella solo está reducida á que no coincida el despacho de las causas civiles con las criminales, de cuyo medio es preciso valerse para agitar la conciliacion de unas y otras, porque nadie puede dudar que la dedicacion exclusiva á una determinada clase de asuntos hace que se adquieran mas facilmente los conocimientos de que se necesita y que se despache mas pronto lo que tenga uno encargo de despachar por la práctica y ejercicio pues esta comunmente recibida: que son tanto mayores los progresos del hombre en cualquier carrera cuanta es mayor su dedicacion; y esta



máxima tambien es aplicable à la administracion de justicia, donde podrá observarse que si por cierto tiempo no tienen los jueces otra cosa que atender que à las causas criminales ó las civiles, adquirirán una facilidad en el despacho respectivo de ellas: que si se siguen algunos inconvenientes de que por el espacio de seis meses se ocupen los jueces de unas ú otras causas no debe por esto reprobarse la base, pues para que ella subsista basta que cada mes ó cada semana varien los jueces de objeto en el conocimiento de los negocios.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que como base está buena la providencia que se consulta: que en cuanto à los términos en que está concebida entiende que se debe dar algun enlace ó induccion con el título que le antecede.

El sr. Jáuregui dijo, que de los mismos principios asentados por uno de los sres. preopinantes sobre la preferencia que deben tener en el despacho las causas criminales se deducen los fundamentos del artículo, porque la nueva providencia que en el se consulta tiene por fin únicamente agitar esta especie de causas cuya preferencia ha sido en vano recomendada por las leyes, las que en esta parte no han surtido ningun efecto, pues se ha observado que casi todas no llegan à concluirse sino hasta despues de muchos meses ó de algunos años: que el artículo es por otra parte tanto mas necesario quanto que no subsiste ya como antes un tribunal ó juez que se ocupe esclusivamente de las causas criminales como lo ha estado la sala del crimen de la estinguida audiencia: que la dedicacion de los jueces à una sola clase de causas no impide sin embargo que ellos provean sobre los puntos de puro trámite de aquellas que para despues se les ha reservado, y que de esta manera deben ser muy fundadas las esperanzas de que sea la justicia pronta y fielmente administrada.

El sr. Najera dijo, que si el objeto de este artículo es únicamente que el juez no se ocupe de una causa criminal en el mismo acto que despacha una

civil ó por el contrario es inútil porque esto se observa y así es necesario que se haga, porque el hombre no puede à un mismo tiempo dedicar su atención, que es una sola, à distintos y varios objetos; pero que no es solo esto lo que se intenta, sino que dentro de cierto término considerable estén los jueces dedicados a una sola clase de negocios y esto será ó no conveniente segun lo que se acuerda respecto de los procedimientos en lo criminal, pues si se admite, por ejemplo, la institucion de los jurados, es de necesidad que solo en ciertas épocas del año se abran los juicios sobre materias criminales; pero este establecimiento acaso no será admitido y no debe desde ahora prevenirse una medida que en aquellas circunstancias sería sin objeto: que ni pretenda hacerse mérito de los progresos rápidos que se hacen en las ciencias por la dedicacion esclusiva à alguna de ellas porque estas reglas no pueden aplicarse à aquellos casos en que no están enlazadas unas operaciones respecto de otras, ni forman los objetos de su pertenencia una cadena de verdades y descubrimientos de los cuales sean tanto mas ciertos los últimos cuanto mejor se hallan aprendido los primeros: que en la administracion son enteramente inconexas aun entre una misma clase de causas las unas respecto de las otras y que aquellas reglas por consiguiente no pueden tener aqui aplicacion.

El sr. Mora dijo, que las utilidades y ventajas que este artículo proporciona y las razones en que se funda son absolutamente independientes de que sea ó no admitida la institucion de los jurados: que la dedicacion esclusiva à una clase de asuntos hace que los hombres adquieran toda la pericia necesaria para el pronto despacho de unos negocios cuyos principios fundamentales se distinguen de todas las demas cosas como en la administracion de justicia sucede, pues en lo general son distintas las reglas establecidas para las causas civiles de aquellas otras que miran à las criminales: que aunque sean mas susceptibles y acaso mayores los buenos resulta-

dos que produce en las ciencias exactas la dedicacion esclusiva, no se puede negar que en la administracion produce tambien buenos efectos y no es razon para que se repruebe el articulo el que estos son menores que los que causa esta misma dedicacion en otra clase de negocios: que por lo mismo debe ser aprobado el articulo cuya redaccion podrá despues tomarse en consideracion por la comision de redaccion de estilo.

Declarado suficientemente discutido se declaró haber lugar à votar el articulo y fue aprobado por el congreso.

Se levantó la sesion.

### *Sesion del dia 3 de diciembre.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, fue aprobada por el congreso la cuenta que presentó en la última sesion la secretaria, de los gastos erogados en el mes de noviembre que acabó

Se dió cuenta con los oficios siguientes:

Primero, del gobernador de este estado acusando recibo del expediente formado para que en S. Cristobal Ecatepec se levante un monumento al sr. general D. José Maria Morelos. Enterado

Segundo, del mismo acompañando la solicitud del ayuntamiento de Atotonilco el grande en que pretende que se le exonerare de contribuir con la suma de quinientos pesos para la reedificacion de la carcel de Tulancingo.

El sr. presidente previno que pasase à la comision de hacienda.

El sr. Olaz advertió que igual solicitud de otro distinto ayuntamiento habia pasado à la de justicia, y que convendria que ella misma se encargase de la resolucion de este negocio.

El sr. Mora dijo, que no habia en su concepto necesidad de que pasase el expediente de que se trata à comision alguna, porque si el congreso ha impuesto la contribucion que se pretende sustraer, de ninguna manera se debe acceder, y la con-



testacion debe ser que se lleve la órden adelante; pero que esta asamblea no ha acordado tal impuesto, ni tampoco ha autorizado para el efecto al gobernador ni al prefecto, de lo cual tambien resulta que debe devolverse la solicitud exigiendo que no se obligue à los ayuntamientos ni à persona alguna à contribuir con una pension que no ha aprobado esta legislatura, à cuya autoridad y facultades ha sido reservada la distribucion de caudales è imposicion de contribuciones,

El sr. Cotero dijo, que habiendo ya pasado à una comision una solicitud semejante sin que se hubiera hecho alto sobre ella, parece que debia correr la misma suerte la que ahora se produce.

El sr. Olazé dijo, que la solicitud que ha indicado, es del ayuntamiento de Huasacaloya, sobre la cual, como tambien sobre esta, podrá decir la comision esto mismo que ha espuesto uno de los sres. preopinantes si lo tuviere por fundado.

El sr. Mora dijo, que pasase en buena hora el expediente à una comision supuesto que otro igual haya tenido el mismo tràmite, aunque en su concepto ninguno de los dos debiera haberse detenido en el congreso ni un momento, sino à efecto de que se pidiese al gobierno la autorizacion con que exige el impuesto de que se trata.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la diputacion provincial habia facultado conforme à un decreto de las cortes de España para que se exisgiese à los ayuntamientos sujetos à aquella cabecera la cantidad de que necesitase para la reedificacion de la càrcel en que se recibian los reos de aquel territorio y que araso este seria el principio de la exaccion de que se trata.

El sr. presidente acordó que pasase à la comision de justicia la solicitud indicada.

Se dió tambien cuenta con otro oficio del mismo gobernador à que acompaña el expediente en que el juez de letras de Tasco consulta si puede destinar correccionalmente à los delinquentes à los trabajos de minas y haciendas de y meta. A las comisiones de hacienda y legislacion.

Continuó la discusión del proyecto sobre administración de justicia.

El artículo 49 se reproduce por estar ya puesto en el 41 que se extrañaba con respecto á los jueces de partido.

Dicho artículo 49 se halla concebido en estos terminos: „Recibirá de los jueces inferiores de su distrito las listas de las causas civiles pendientes para promover su mas pronta resolución.

El sr. Mora dijo, que se notó antes de volver á la comision el artículo que ahora se reproduce, que suponía en los jueces de partido una obligacion de entregar á los jueces de distrito ciertas listas de que no se habia hecho mencion entre las facultades y deberes de aquellos; pero que estando ya previsto este caso ha cesado la causa que retardaba la aprobacion del artículo y no hay ya inconveniente en que resuelva este congreso segun se consulta en él mismo.

Advirtió el mismo sr. que el dictamen debia referirse al artículo que la comision ha propuesto en esta consulta despues del 40

Puesto á votacion fue aprobado el citado artículo 49

Por artículo 50 (dice la comision en su dictamen) se pondrá el siguiente: „Remitirá cada seis meses al magistrado de tercera instancia lista de las causas fenecidas y de las pendientes en el tribunal con expresion del estado de estas, como asimismo las que debe haber recibido de los juzgados de partido.

El sr. Mora dijo, que las razones en que se fundó la formacion de estas listas en los partidos, fundan tambien la misma providencia respecto de los distritos que en el presente artículo solo se añade que se remitan al tribunal de tercera instancia, y que esto es conveniente para que dichas listas surtan unos de sus principales efectos.

El sr. Valdeovinos dijo que no encontraba razon alguna para que se elevasen hasta el tribunal de tercera instancia la lista de las causas que obrasen en los partidos, pues el juez de distrito puede por sí mismo promover en su pronto despacho.

El sr. Mora contestó, que el tribunal supremo de justicia debia anualmente presentar al publico, por medio de la prensa, una lista de todos los negocios que hubieren sido despachados en el territorio del estado, y de las causas pendientes en todos sus tribunales á cuyo fin debia recibir las listas de que se trata por el conducto correspondiente que es el tribunal de tercera instancia, al cual por consiguiente deberán haber remitido los jueces de distrito sus listas respectivas y las que hubiesen recibido de los tribunales de partido.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

El 50 y 51 se suprimen.

Se leyó el primero de estos dos artículos que se ha-  
Na concebido en estos terminos: „En los juicios su-  
marisimos de posesion cuya sentencia dada en prime-  
ra instancia deberá ejecutarse aunque preceda apela-  
cion, la sentencia del tribunal de distrito deberá ser  
definitiva ya confirme ó revoque la sentencia del juez  
inferior.“

El sr. Mora dijo, que las razones principales en  
que se funda el establecimiento de estos juicios suma-  
risimos se reducen á la brevedad de su despacho, la  
cual sin duda se frustraria si se determinase haber lu-  
gar en ellos á la apelacion, bajo cuya inteligencia la  
comision consulta que se suprima ó se reprueque este  
artículo 50 en que se reconoce la apelacion.

El sr. Najera dijo, que suscribia lo espuesto por el  
sr. proopinante; pero que en el artículo se sustituye-  
se la palabra *sumarios* á la otra *sumarisimos* de que se  
usa, pues es desconocida esta en las leyes y querran  
deducir algunos que aquellos otros juicios, es decir los  
sumarios, tienen apelacion aunque á los sumarisimos  
les esté derogada.

El sr. Olaz dijo, que convenia en que no se diese  
apelacion en los juicios sumarios y asimismo en que  
no se hiciese distincion entre estos y los sumarisimos  
sino que ambos se sujetasen á una misma regla: que  
aquellos eran siempre de restitucion, y los segundos  
solo se distinguian de los primeros en que se versaba  
en ellos el interes posesorio de los mayorazgos y eran  
tambien llamados de tenuta, pero acostumbrando las

partes apelar del juicio sumarísimo era muy oportuno corregir este abuso y no permitir que haya apelacion cuando se trata del mas pronto despacho de un negocio en que solo hay un hecho puro que averiguar muy facil y sencillo de descubrir: que por lo mismo es de opinion que no solo se suprima el artículo, pues esto dejaría subsistente la antigua práctica, sino que se espresé por separado que no hay apelaciones en tales juicios.

El sr. Mora dijo, que para condenar en estos casos las apelaciones, bastaria que el congreso reprobase el artículo como consulta la comision; pero que sin embargo adelante se consulta que no la haya en los juicios sumarios ni en los sumarísimos, y es necesario en su concepto usar de ambas espresiones, supuesto que aunque las leyes no las distinguan son sin embargo conocidas en el foro.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo 50.

51 En los plenarios de la misma clase solo habrá lugar à la tercera instancia si la sentencia de vista no fuere confirmatoria de la de primera instancia, y la cantidad esceda de mil quinientos pesos.

El sr. Mora dijo, que es absolutamente útil el artículo, despues de que ya está aprobado: que la conformidad de dos sentencias causen ejecutoria, por lo cual en el concepto de la comision debe suprimirse el artículo.

Fue así acordado por el congreso.

El 52 se presenta en estos terminos: „En todo pleito que no esceda de mil pesos, la sentencia del tribunal de distrito causará ejecutoria, ya confirme ò revoque la del inferior.”

El sr. Mora dijo, que cuando la cantidad que se controyierte en un pleito es corta, parece conveniente limitar los recursos á las partes, porque de otra manera se les perjudicaria gravemente con ponerlas en ocasion de que invirtieran en los derechos y los gastos de sus pleitos, mayores sumas que las que tiene de interes el negocio: que por lo mismo se consulta en el artículo que la sena

**Vencía del juez de distrito causa ejecutoria en los pleitos que no excedan de mil pesos sin que obste el que parda faltar la conformidad de dos sentencias, porque en este caso no es la conformidad la que se busca sino la rectitud del juicio que es probable la haya cuando ante el tribunal del distrito se producen nuevas pruebas y se instruye el negocio mas de lo que lo estaba en su primera instancia.**

El sr. Olaz dijo, que podia usarse en el artículo de las espresiones *menor cuantía* que están ya conocidas en las leyes, y que no importan sino una corta diferencia, respecto de la cantidad de mil pesos, pues el aprecio en que se tienen dichos negocios, de menor cuantía, es el de mil ciento tres pesos: que nada se propone sustancialmente de nuevo en el artículo, pues esta clase de negocios tampoco tenían antes otro recurso que la resolución de dos oidores, á diferencia de los de mayor cuantía de los que era preciso conociese la misma audiencia.

El sr. Mora dijo, que no hay para que conservar en esta ley el lenguaje de las antiguas, que ha sido obscuro y ha necesitado de intérpretes: que aunque sean usadas en el foro las palabras que indica el sr. proopinante, están sin duda mas al alcance de todos las que la comision propone, pues para saber lo que son mil pesos, no se necesita ser curial ni tener conocimiento del aprecio que generalmente tienen los negocios de mayor ó menor cuantía: que en cuanto al interes por último de la cantidad prefijada en el artículo debe entenderse que es casi igual al de mil ciento y tres pesos que el sr. proopinante ha propuesto, con la diferencia de que el primero es un número redondo y se halla limitada un poco mas la facultad del juez para terminar definitivamente el pleito.

El sr. Nájera dijo, que no debe usarse en las leyes de palabras que necesiten explicacion como lo son las que ha propuesto uno de los sres. proopinantes, pues si tal explicacion no se pusiera usando de ellas, seria absolutamente indispensable ocur-

rir à las leyes antiguas que araso mayor inconveniente: que para evitar uno y otro, es necesario desechas las que dicho sr. ha propuesto, admitiendo por otra parte las que la comision propone y aprobando por consiguiente el artículo que esta consulta.

El sr. Villa advirtió que estaba ya aprobado por el congreso que causasen ejecutoria dos sentencias conformes, y que esta regla general parecia limitarse en el artículo cuando contrayendose en el caso á un pleito que no esceda de mil pesos, se advierte que la sentencia del tribunal del distrito cause ejecutoria, ya confirme o revóque la sentencia: que en su concepto no se debia espresar que cause ejecutoria cuando confirma la sentencia del inferior, pues esto ya se sabe, sino cuando la revo que: si nó escediere el pleito de mil pesos, cause ejecutoria.

El mismo sr. Villa redactó en estos términos el artículo, y fue así aprobado por el congreso: „En todo pleito que no esceda de mil pesos, la sentencia del tribunal de distrito causará ejecutoria aun cuando revoque la del inferior.”

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 5 de diciembre de 1825:*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado participando quedar impuesto en la renovacion de oficios practicada en este congreso el dia 2 del que rige. Enterado.

Se dió segunda lectura á la adicion que hace el sr. Olaz al artículo 37 del proyecto de decreto para la administracion de justicia, que se halla concebida en estos términos: «y el juez no permitirá que las mismas partes entren en cuestion con los testigos.»

Fue admitida por el congreso à discusion y se mandó pasar à la comision.

Iguálmente se leyeron por segunda vez las propo-

siciones que con relacion al mismo proyecto hizo el sr. Nájera en la sesion del dia 2 que están reasumidas en lo siguiente:

1.º Si el testigo no reside en el lugar donde se halla el tribunal, el juez de los autos librará exhorto al del lugar donde mora el testigo para que reciba su deposicion y devuelva el exhorto diligenciado.

2.º De este exhorto se dara aviso à la parte contraria por si quisiere nombrar alguna persona que presencie la declaracion.

Las fundò su autor diciendo que no debia privarse à las partes del derecho que tienen para presentar sus testigos y à este fin debia facilitarseles que se recibiesen las deposiciones aun de aquellos que no estuviesen en el lugar donde reside el juez, sin que ellas sufran el gravamen de los gastos indispensables al transporte de dichos testigos, en cuyo caso debe librarse exhorto por el juez de los autos à fin de que aquel en donde residen examine personalmente à los testigos, lo cual tambien lo funda el que hay personas que no pueden concurrir à los tribunales como con aquellas que profesan clausura, y esto serà bastante para que sea aprobada la primera de las proposiciones; que en cuanto à la segunda solo habia que decir que era proceder consiguiente à lo que ya se ha establecido por el congreso sobre que la parte contraria pueda oir las deposiciones de los testigos contrarios.

Fueron admitidas por el congreso las proposiciones y se mandaron pasar à la comision.

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

El art. 54 se concebirà segun propone la comision en estos términos: «se admitirà sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera en lo que no lo estuviere, como tambien cuando la parte que interponga este recurso presenta nuevos instrumentos jurando previamente que antes no los tuvo ni supo de ellos à pesar de haber practicado las diligencias oportunas.

El sr. Mora dijo, que se decidiera en dos partes el artículo porque aunque la primera se debiese aprobar en su concepto, no así la segunda por inútil.

El sr. Jáuregui dijo, que la primera parte del artículo estaba reducida a que la conformidad de dos sentencias causasen ejecutoria, lo que está ya aprobada por el congreso bajo cuyo concepto puede preguntarse acerca de ella para tratar por separado de la segunda.

El sr. Olaz dijo, que debía adicionarse en su concepto el artículo para que se entendiese que se debía llevar a efecto la sentencia cuando aunque hubiese un punto nuevo en que no conviene con la primera la segunda sentencia, eran sin embargo conformes en lo demás, pues sin esta explicación sucederá lo que hasta aquí se ha observado, á saber, que se suspende la ejecución de la sentencia cuando hay un nuevo punto contenido en la última, como la condenación de costas, por ejemplo, de las cuales no se debe apelar, ó la multa del abogado, etc.

El sr. Jáuregui dijo, que después de haberse explicado ya por medio de dos distintos artículos que la conformidad de dos sentencias cause ejecutoria, debe entenderse que cuando no conviene en todo absolutamente la ejecución, ha de llevarse a efecto en aquello en que no hay discordia, reservando para la otra apelación únicamente el punto último pronunciado por un solo juez que no en su caso sea alguna parte tener por inapelable la condenación de costas y que no hay por tanto fundamento alguno para exceptuar este caso, pues muchas veces no se puede tener por temerario á aquel á quien se condena, porque aun para dar la sentencia sobre lo principal del negocio vacila el juez que en cuanto á las multas, es preciso advertir que en el sistema de administración que la comisión ha consultado no tienen ellas lugar porque la responsabilidad toda es tan solo del juez, quien no tiene culpa con el abogado ni con otro alguno.



**El sr. Mora** dijo, que convienen substancialmente todas las ares que han usado de la palabra y que la cuestion es si debe ó no explicarse el concepto de que el artículo se hace cargo en segunda partes que si ha de subsistir esta es consiguiente que tambien se añada lo que ha propuesto el sr. Olaz; pero que en su sentir ambas cosas se deben cumplir pues ya se entiende que se debe llevarse à efecto la sentencia en aquello en que se halla la conformidad prescrita aunque no se hagan nuevas oraciones.

**El sr. Olaz** dijo que los fundamentos en que se apoya su adición consisten en que no hay necesidad de dejar à la libre interpretacion de las partes lo que puede determinarse por una breve cláusula que ellas continuarán en la antigua práctica de suspender la ejecucion de la sentencia por cualquier punto nuevo que contenga la segunda y que para cortar este abuso es necesario prevenir terminantemente que es lo que haya conformidad haya tambien ejecucion que es de ley que la sentencia de tercera instancia contenga la condenacion de costas y que cuando en la apelacion se incluye el negocio esta sentencia lleva tambien dicha condenacion y no debe apelarse de ella porque se presume temerario aquel contra quien de conformidad se ha sentenciado en dos juicios distintos.

**El sr. Jauregui** dijo, que nada hay que extrañar en que antes no se ejecutasen las sentencias sin embargo de hallarse conformes con ellas à lo menos y para esta regla en nueva y al mismo sr. propianente lo propuso como tal que si la sentencia confirmatoria llevaba antiguamente la condenacion de costas, era porque la temeridad del litigante se graduaba por el arrevimiento que se suponía en haber tenido como injusta la sentencia de una sala de 4ª audiencia y por haber apelado de ella, pues se suponía ser dicho cuerpo infalible; pero que en las actuales circunstancias son enteramente diversos los principios que rigen y los juicios no pueden salir

ficar esa temeridad cuando aun sobre el asunto principal se ve que dan su fallo con desconfianza por la complicacion y oscuridad del negocio.

El sr. Olazé dijo, que no solo con dos sentencias conformes, sino aun con la tercera, habian acostumbrado apelar las partes siempre que en esta se contenia algun punto nuevo ó de alguna manera se diferenciaba de las otras, y que para corregir estos abusos convenia prevenir que la apelacion sobre una de estas cosas incidentes no suspendiese que se ejecutase la última sentencia en aquello en que se conformase con la primera.

El sr. Jauregui dijo, que ha padecido equívoco el sr. preopinante cuando asentó que despues de la tercera instancia todavia apelaban las partes, pues nadie ignora que despues de la primera, segunda y tercera no se podia apelar ni habia otro tribunal que conociese de esa nueva clase de juicios.

El sr. Olazé contestó, que no habia tenido tal equívoco porque si en la tercera instancia advertian las partes que se contenia un punto nuevo apelaban de él à la misma audiencia y lo mismo hacia por su lado la parte contraria en aquello que convenia con sus intereses de suerte que aquello en lo que una se conformaba era lo que se reclamaba por la parte contraria: que así seguian los pleitos y se llegaba a ver en ellos un número considerable de apelaciones hasta que era de tal manera conforme la sentencia con alguna de las anteriores que no podia dar diferencia ni en una letra.

El sr. Mora dijo, que se ha prescindido del artículo por tratar de un asunto que deberá ser el objeto de una adición.

El sr. Tamariz dijo, que la sentencia con firmatoria trata siempre consigo la condenacion de las costas y si la comision era de otro sentir parecia indispensable que ella se hiciese cargo de las leyes vigentes que hay sobre la materia para que se consulte sobre su observancia. Leyó el mismo sr. la ley 1.ª del lib. 4.º tit. 22 de la recopilacion y la 2.ª del tit. 17 del mismo libro.

El sr. Jáuregui dijo, que podia sujetarse á votacion el artículo sin embargo de las indicaciones que han hecho los sres. preopinantes de las que se podrá encargar por separado la comision.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la parte primera del artículo contraida á las siguientes espresiones: „Se admitirá sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera en lo que no lo estuviere.,,

El sr. Tamariz y el sr. Olazé ofrecieron traer para el dia siguiente las adiciones que han indicado.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 6 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior se dió primera lectura á las siguientes adiciones.

1.º Del sr. Tamariz al artículo 54 en la parte aprobada el dia anterior „despues de las palabras *en lo que no lo estuviere* excepto en la condenacion de costas que se haga conforme á las leyes.”

2.º Del sr. Olazé al mismo artículo „Pero se ejecutara lo que este ejecutoriado sin esperarse la conclusion del punto que se siguiere en la tercera instancia.” De suerte que quedara el artículo en los términos siguientes. „Se admitirá sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera en lo que no lo estuviere; pero se ejecutara lo que no esté ejecutoriado sin esperarse la conclusion del punto que se siguiere en la tercera instancia.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia proponiendose la segunda parte del artículo 54 que quedó pendiente el dia anterior y se halla concebida en estos términos: „como tambien cuando la parte que interponga este recurso presente nuevos instrumentos jurando previamente que antes no los tuvo ni supo de ellos á

pesar de haber practicado las diligencias oportunas.

El sr. Jáuregui dijo: que se suspendiese la discusión de esta parte pues sus fundamentos son los mismos que tiene la proposición contraria á la que han hecho los sres. Najera y Mora sobre que no puedan abrirse los juicios fenecidos: que cuando la comisión consulte sobre esta ha de tratarse indispensablemente de las razones en que se apoya la cláusula que ahora se discute, y que para evitar que entonces se halle prevenido el juicio del congreso y se repita por dos ocasiones una misma discusión, pide se suspenda la resolución de este artículo para cuando llegue aquel caso.

Se suspendió esta segunda parte para cuando se discuta el artículo que tiene la comisión.

En el cap. 4.º el artículo 65 se sustituye con el artículo que dice: „En la capital del estado habrá un tribunal de tercera instancia que conozca de los negocios que se remitiesen en este grado por dos tribunales de distrito.“

El sr. Jáuregui dijo, que cuando se presentó por primera vez este artículo opinó un señor que usó entonces de la palabra ser necesario tener á la vista el desarrollo de la base á que el está reducido: que en las circunstancias presentes no se puede retardar su aprobación por un motivo semejante, pues la comisión ha desenvuelto ya el plan que ha creído conveniente deducir de tal base, y que aun prescindiendo de esta razón debe considerarse que el congreso ha acordado que haya terceras instancias y es á esto consiguiente el que haya un tribunal que conozca de ellas que es lo único que se consulta en el artículo.

El sr. Najera pidió que se discutiese en lo general el desarrollo de esta base con quien ella tiene íntima conexión.

El sr. Mora dijo que la proposición debía tenerse como una base cuyos fundamentos son absolutamente independientes de la organización del tribunal de tercera instancia; que debe ser por consiguiente discutida con separación de los artículos que miran á

dicha organizacion, teniendose esta base por artículo del capítulo segundo cuya discusion particular está ya acordada por el congreso.

El sr Jauregui dijo que la comision ha sustituido esta base a la que se consulta por medio de un artículo separado en el capítulo segundo.

El sr. Martinez de Castro dijo que podia verse en la acta respectiva el acuerdo de este congreso sobre la discusion de este artículo cuando se presentó por la primera vez, pues su lectura puede aclarar si solo se queria tener a la vista el desarrollo de la base ó se exigió ademas que se discutiesen juntamente la base y el capítulo que de ellas se deducen.

El sr. Mora dijo que el congreso habia determinado que se discutiesen por separado los artículos comprendidos en el capítulo segundo, y que siendo este uno de ellos no cabia duda en que su discusion debia ser separada de la del capítulo que en ella se funda

El sr. Jauregui dijo que aunque se leyesen los artículos en que la comision propone la organizacion del tribunal de tercera instancia, no se debia entender que era para que se discutiese en union de la base, sino para que se impusiesen en el desarrollo de ella los sres. diputados, aunque podrán ya haber practicado esta operacion en tantos dias que lleva sobre la mesa el dictamen en que se consulta.

El sr. Mora dijo que el artículo solo importa que haya un tribunal de tercera instancia distinto absolutamente del supremo de justicia, pues la esperiencia y la razon persuaden que serian inútiles las prevenciones relativas a la responsabilidad de los jueces si sus colegas fueran quienes hubieran de exijrselas, y en el supremo tribunal de justicia sucederia lo que antiguamente en la audiencia, pues es casi imposible que no se disimulen por unos de sus miembros las faltas que los otros tuvieran cuando su correccion importa la imposicion de una pena y la infamia del que la recibe, lo cual podiera creerse en el supremo tribunal que seria tambien el desdoro del mismo tribunal: que estas mismas razones deberán tenerse

presentes para que no solo esta corporación, pero ni tampoco alguno de sus miembros sea quien constituya el tribunal de tercera instancia: que no debe extrañarse que la comisión haya propuesto en otro orden de cosas que la audiencia sea quien conozca de los negocios en tercera instancia, consultando por otra parte que sus ministros hubiesen despachado estos mismos asuntos en apelación porque la reformatión de esta sentencia no induce otra cosa que la discordancia de opiniones entre la audiencia y su ministro, lo cual es demasiado frecuente entre los hombres quienes no piensan de un mismo modo; pero que los recursos de nulidad traen consigo la responsabilidad y la pena, la que sería muy duro imponer al tribunal supremo sobre uno de sus miembros: que en cuanto á la separación con que una base debe ser discutida respecto del capítulo que de ellas se deduce, basta advertir que este método se ha observado constantemente en el congreso, y que habiendo sido aprobada la base en que se establecían los jueces de distrito fue no obstante desechado su desarrollo.

El sr. Najera dijo que si nada decía el artículo sino que hubiese un tribunal que conociese de las terceras instancias podía ser aprobado aun con separación del capítulo; pero que si se entendía además que este tribunal había de ser distinto del supremo de justicia convenía entonces que esta máxima se tratase como perteneciente á lo general del capítulo, pues este estriba en ellas: que aun entre los mismos sres. de la comisión que han hablado, se advierte la distinta inteligencia que se puede dar al artículo.

El sr. Mora dijo, que no hay discordancia entre los mismos miembros de la comisión, y esta constantemente ha asegurado que su objeto es que el tribunal de tercera instancia sea distinto del supremo de justicia que ha extendido y desarrollado el plan de la organización del tribunal y que aun cuando se quisiera que fuese un miembro del supremo de justicia quien lo constituyese, por cuya opie

mon no está su señoría, siempre sería ciertísimo que no era el mismo de quien se supone que es miembro el juez.

El sr. Villa dijo: que desde luego se ofrecían mil inconvenientes para aprobar el plan que la comisión ha consultado, y del mismo modo entiende que hay otras dificultades para que el tribunal supremo de justicia conozca de los negocios en tercera instancia: que para rectificar las ideas sobre el particular sería muy oportuna la discusión en lo general del capítulo y su base, pues de otro modo será imposible votar el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que parece imposible que el congreso repruebe la proposición de que se trata habiendo ya antes acordado que haya terceras instancias, porque sería lo mismo que dejarlas sin que hubiera quien de ellas conociese, resultando también que al día siguiente se viese en la precisión de crear ese tribunal contrariando el acuerdo que según la suposición hubiere dado el día de hoy.

El sr. Villa dijo, que de la reprobación del artículo nunca podría inferirse que no había de haber ya tribunal de tercera instancia, sino á lo mas que esto no había de ser distinto del supremo de justicia según la inteligencia que le ha dado uno de los sres. preopinantes: que por lo mismo insiste en que se discuta en lo general la base y el capítulo, y extraña ver tan sostenido un empeño ocultándose las razones que lo motivan.

El sr. Jauregui dijo; que la base de que se trata es una proposición cierta è independiente de la organización que quiera darse al tribunal de tercera instancia.

El sr. Mora dijo: que debe discutirse con absoluta separación este artículo de los que constituyen la organización del tribunal, para que no se note in-consecuencia después de haberse ya seguido con otras bases y capítulos este método en el congreso y particularmente para obrar de conformidad con lo que tiene el mismo acordado sobre que se discutan

por separado las proposiciones contenidas en el capítulo segundo, al cual pertenece la que ahora se discute: que además la independencia de este artículo en que se desarrolla, se halla comprobada con la diferencia que se nota entre las razones en que uno y otro se funda; que así subsisten siempre independientes las bases: de aquellas modificaciones que pueden darseles, pues por ejemplo, puede subsistir la división de poderes independientemente de que el poder ejecutivo tenga la sanción de las leyes, el legislativo esté dividido en dos cámaras, y el judicial se ejerza por estos ó los otros tribunales: que por último no hay fundamento alguno para creer que la comisión ha ocultado sus miras al proponer este artículo, porque su plan está ya descubierto y porque son en su concepto poderosas las razones que lo fundan, de las cuales ha manifestado ya algunas.

El sr. Villa dijo, que aunque el congreso hubiera declarado que se entrase á la discusión particular de cada una de las proposiciones contenidas en el capítulo segundo, solo podría verificarlo bajo el concepto de que tenía conocimiento de ellas, de donde resulta que no debe hacerse valer este acuerdo respecto de un artículo que no estaba allí incluido pues carecía entonces del conocimiento preciso que debiera tener acerca de él, para resolver si se había de discutir ó no con separación del capítulo con quien tiene una íntima conexión: que todo lo demás que ha espuesto el sr. preopinante no contradice á sus ideas ni entiende como se haya querido formar argumento contra él con la división de poderes.

El sr. Moya dijo que al acordar este congreso que se discutiesen los artículos del capítulo segundo no tendría sin duda presente que fuese ó no la audiencia, la que según la comisión debiera conocer de las terceras instancias, y ciertamente atendería á que dichas proposiciones son absolutamente independientes de los capítulos posteriores: que la división de poderes se ha traído para manifestar que puede subsistir una base ó principio independiente de alguna



*de sus consecuencias determinadas y que por lo mismo puede ser aprobado el artículo, sin que por esto haya necesidad de aprobar tambien la organizacion del tribunal como lo propone la comision, pues es cosa distinta el establecimiento de un tribunal, de la organizacion que puede darsele.*

El sr. Villa pidió que se leyese la acta en que consta el acuerdo de este congreso sobre la discusion del capítulo segundo.

El sr. Guerra (d. B) dijo: que es muy justa la base que se consulta, ya porque debe haber un tribunal que conozca de las terceras instancias, ya tambien porque conviene que este sea uno distinto del supremo de justicia, pues este se halla recargado de muchos y dificiles negocios, y es tan solo compuesto de un corto número de ministros, á quienes la multiplicidad de atenciones les obligaria á que fuese poco puntual el cumplimiento de cada una de ellas, pues desde ahora se ve la necesidad en que se hayan de echar mano de personas estrañas para el despacho de algunos negocios.

El sr. Nájera dijo, que si se aprobaba esta base en la inteligencia de que ella importaba que el tribunal de tercera instancia fuese distinto del supremo de justicia, no podria ninguno despues proponer que este conociese de los negocios en tal grado, en cuya virtud es indispensable que se aclare ante todas cosas, si el artículo está solo contraido á que haya un tribunal de tercera instancia, ó comprende tambien que sea este distinto del supremo de justicia.

El sr. Mora dijo: que la inteligencia que haya dado al artículo es independiente de lo que en realidad espresa, y que por consiguiente aunque su señoría estuyese persuadido de que á virtud de él habia de ser distinto del supremo tribunal de justicia, el de tercera instancia, no debia ser inconveniente para su aprobacion, si la base no espresa tal cosa, porque desde luego podria decirsele que habia sido errada, y que el congreso no lo habia aprobado bajo el mismo concepto.

El sr. Martinez de Castro dijo: que no puede po-

berse en duda que hay terceras instancias y que es por tanto indispensable que haya tambien un tribunal que conozca de ellas: que estando pues reducido el articulo á este segundo punto, no debe haber inconveniente para su aprobacion: que ni se entienda coartarse este congreso para poder encomendar despues el conocimiento de los negocios en tal grado al tribunal supremo de justicia, pues esta es cosa enteramente separada, de que haya un tribunal para las terceras instancias, á lo que está precisamente reducido el articulo.

Leyó el sr. Villa las actas de los dias 2 y 3 de setiembre de este año, en lo perteneciente á la discusion en lo general del capítulo segundo, concluyendo con la resolucion de este congreso sobre estar suficientemente discutido en lo general dicho capítulo, y haber lugar á votar.

Preguntado el congreso conforme á la mocion del sr. Nájera si se discutiria en lo general el articulo que se propone con el capítulo respectivo, acordó que si. Fueron puestos á consecuencia á discusion en lo general los articulos en que la comision consulta la organizacion del tribunal de tercera instancia.

El sr Nájera dijo, que si hubiera de constituirse el tribunal de tercera instancia segun el plan propuesto, se gravaria al estado en cinco ó seis mil pesos anuales, de lo que no hay necesidad en su concepto, porque pueden muy bien distribuirse entre los siete magistrados de que consta el supremo tribunal de justicia los ocho distritos, encargandose de dos de ellos un solo magistrado, y estos conocerán de las causas en tercera instancia que provengan de aquel distrito que respectivamente tienen á su cargo; por cuyo medio se evitarán nuevos gastos: que ni obsta la atencion que debe prestar este cuerpo á los negocios de su instituto, porque son muy pocos los pleitos que no se pueden terminar en las dos primeras instancias, y de consiguiente es ningunó el gravamen de conocer en las terceras, respecto de las cuales será tambien más raro que se in-

trínjan las leyes y que haya algun motivo de responsabilidad, bajo cuya inteligencia parecerà sin duda mas oportuno el plan propuesto, que el que la comision presenta particularmente si se atiende á que las partes ahorran los gastos que tendrian que erogar en los asociados que nombrasen.

Se suspendió esta discusion quedando el sr. Mora con la palabra, y se levantó la sesion.

### *Sesion del 7 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado, dando parte en el primero de haber recibido una nota del gobierno general, en que se le comunica continuar en el despacho del ministerio de hacienda el sr. Esteva, y acompañando en el segundo la representacion que hace el ayuntamiento de Mexitlan en que solicita permanecer de cabecera de partido. Se mandó pasar à la comision donde están sus antecedentes.

Se dió primera lectura al siguiente voto particular del sr. Mora relativo á la organizacion del tribunal de tercera instancia.

"Señor:—Mi voto particular sobre el tribunal de tercera instancia es como sigue.

Art. 1. El tribunal de tercera instancia residirá en la capital del estado, y se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno con arreglo à las leyes y asociados, nombrados por las partes; cuyo dictamen oirá

Art. 2. Para ser magistrado de este tribunal se requieren las mismas calidades que para ser juez de distrito.

Art. 3. El sueldo de este magistrado será de dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 4. Conocerá de todos los negocios que se remitiesen en tercera instancia de los tribunales de distrito.

Art. 5. Recibirá de los jueces de distrito las listas

de las causas fenecidas y pendientes en las épocas en que estos deben remitirlas.

Art. 6. Hará á los tribunales de distrito todas las observaciones que le ocurrieren sobre ellas mismas, dando aviso con todo al tribunal supremo de justicia.

Continuó la discusion en lo general sobre la base y los articulos en que la comision propone la organizacion del tribunal de tercera instancia que desde el dia anterior quedó pendiente.

El sr. Mora dijo, que convenia con la comision en lo sustancial del proyecto; pero que no juzgaba oportuna la asociacion de dos ó mas letrados que tuvieran voto en la sentencia, y por lo mismo se habia abstenido de consultar esta medida en su voto particular: que segun él no asciende á seis mil pesos la creacion y establecimiento de un tribunal de tercera instancia distinto del supremo de justicia, de manera que no se puede combatir por dispendioso, como se hizo respecto del plan propuesto por la comision; que la distincion de dicho tribunal de tercera instancia con relacion á este, está fundada suficientemente por lo espuesto en la sesion anterior, sin que obste lo que se dijo de que serian raros los casos en que se ha de exigir al juez la responsabilidad, porque debe advertirse que la mayor parte de los recursos de nulidad han de ser motivados en dicho tribunal, pues de todos los otros conocen, excepto en puntos ejecutoriados, los tribunales superiores inmediatos á aquellos en que se causó la nulidad; y siendo el supremo de justicia el inmediato superior al de tercera instancia, el es quien esclusivamente debe tomar conocimiento en tales casos: que ademas hay muchos negocios en esta corporacion, y es cortisimo el número de magistrados, de donde se infiere que no han de ser poco comunes las nulidades que se entablen del tribunal de tercera instancia; fuera de que siempre debia proveerse, aun cuando solo fueran unos cuantos estos casos: que no se trate por último de economizar en materia tan delicada, y en buena hora se erogan unos gastos que sin disputa son indispensables.

El sr. Jauregui dijo, que la base que en lo gene-

tal se discute con los otros artículos del proyecto se debe repetir en el lugar que se hallan las demás bases, y por esta razón se encuentra à la cabeza de cada capítulo la proposición respectiva que ha quedado asentada en el segundo: que para que declare este congreso que ha lugar à votar el plan, basta que deba haber un tribunal que conozca de las terceras instancias, pues todo lo demás es objeto de la discusión particular de cada uno de los artículos: que se ha movido la cuestión sobre si deben ser los magistrados del tribunal supremo de justicia los que hagan de jueces de tercera instancia; pero si tal llegara à suceder, se habria destruido ese mismo cuerpo que se acaba de crear, pues son incompatibles con las funciones de su institucion las que como à jueces de tercera instancia les hubieran de corresponder, supuesto que ellos mismos se habian de dar conocimiento de las nulidades que hubieran cometido, de manera que nunca llegaria à ser efectiva la responsabilidad, que es la única base sobre que descansa por parte de los jueces la administracion de justicia; que no hay pues razón alguna por la que deba inutilizarse el tribunal supremo como sucederia si se le diese una ocasion frecuente de cometer nulidades, de que él mismo hubiese de conocer despues, pues aunque fueran raros, como se ha querido decir, los casos de nulidad, se deberia atribuir al temor que infunde à los jueces un establecimiento cuya principal atribucion consiste en estar vigilante sobre dichas nulidades, de donde resulta que inutilizada en esta parte, como se dijo antes, esta corporacion serian muy repetidos los abusos y faltas à las leyes: que por último debe considerarse, que asi como es util y conveniente este cuerpo colegiado y perpetuo conociendo de causas determinadas y especiales, asi seria nocivo y perjudicial si se le permitiese injerirse en lo principal de los negocios y en lo interior de ellos.

El sr. Nájera dijo, que no podian ser muy frecuentes los recursos de nulidad, particularmente aquellos que se creen en el caso peligrosos, porque estos

proceden únicamente de las terceras instancias: que tampoco hay razon para el establecimiento de un nuevo tribunal que conozca de ellas, pues la responsabilidad que se alega probaria tanto, como que el supremo de justicia seria inepto para conocer de las nulidades que una de sus salas haya cometido en las causas cuya primera instancia por razones particulares se le ha confiado; y si no se ha creido sospechoso cuando juzga sobre dos ò tres de sus miembros, tampoco puede creerse tal, cuando solo se trata de uno.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante habia padecido dos equívocos; el primero al suponer que el tribunal supremo de justicia conore de todas las nulidades, lo cual es falso, pues se limita á solas aquellas que provengan de los negocios despues de ejecutoriados; y el segundo consiste en haberse persuadido que este cuerpo conoce de algunas causas civiles en primera instancia, para lo que no podrá citar un artículo del proyecto.

El sr. Oaez dijo, que por lo general los hombres entre quienes se dan ciertas estrechas relaciones no condenan lo que hacen sus compañeros, y la esperiencia junta con la razon nos persuaden de esta verdad; que antiguamente no se veia jamas que en la revista se revocase la sentencia de vista, ni que la audiencia contrariase las miras de los jueces de provincia, conocidos con el nombre de alcaides de córte, porque se creian todos estos sugetos de un mismo rango, y se guardaban mutuamente ciertos respetos y consideraciones, lo que no ha de haberse estinguido por ahora completamente, y es por tanto necesario no abrir la puerta a estos abusos; que se establezca mas bien un tribunal distinto para que conozca de las terceras instancias, sin que se oponga el gasto que se tiene que hacer, porque éste es absolutamente necesario.

El sr Guerra (d. B) dijo, que desde la sesion anterior habia manifestado ya su opinion sobre la materia, reducida á que no se encomiende al tribunal supremo de justicia el conocimiento de las terceras

instancias, pues está ya muy recargado de negocios y de día en día se han de ir aumentando de tal modo que con el tiempo apenas se podrá dar cumplimiento á lo mas urgente é indispensable, pues el encargo de las competencias y las reclamaciones de los jueces cuando se les trate de escijir la responsabilidad, son unas fuentes y manantiales inagotables de pleitos; que tambien ha de ocuparse dicho cuerpo de las consultas sobre dudas de ley que hagan los tribunales inferiores, y que teniendo en consideracion este congreso todo lo que lleva espuesto, no consentirá que en el tribunal supremo de justicia conozcan de las terceras instancias.

Declarado suficientemente discutido en lo general el plan, se acordó haber lugar á votar, y en consecuencia se propuso para discutirse en lo particular el artículo siguiente.

„En la capital del Estado habrá un tribunal de tercera instancia que conozca de los negocios que se remitieren en este grado por los tribunales de distrito.“

El sr. Mora dijo, que sobre este artículo que debe sustituirse al 60 ha recaído no solo la discusión particular del que comenzó uno de los días anteriores, sino tambien la del plan en lo general, y se debe tener ya por discutido.

Fué puesto á votación el artículo y se aprobó.

Por artículo 66. „Este tribunal se compondrá de un magistrado letrado, y de asociados á satisfacción de las partes.

El sr. Jauregi dijo, no hallarse enteramente satisfecho del artículo, sin embargo de que en su concepto era lo menos malo que se podía pensar sobre la materia: que los asociados tienen graves inconvenientes, y que mucho mayores son los que resultan de dejar al juez solo, cuyas dudas ha oído deber proponer para que el congreso resuelva, aunque como dijo antes, lo que mas bien le parece es una especie de jurado compuesto de letrados á satisfacción de la parte.

El sr. Mora dijo, que era imposible en su

conceptó el proyecto del jurado compuesto de letrados, porque no se puede contar con que los haya en el lugar donde resida el tribunal de tercera instancia: que tampoco se les debe conceder que tengan voto en la sentencia, porque en tal caso son unos verdaderos jueces, y no unos simples asociados, como parece que deben serlo, cuando solo se trata de buscar la conformidad de dos sentencias, en cuya virtud entiende que no debe aprobarse el artículo de que se trata.

El sr. Olazé dijo, que cuando llega cualquier negocio á su tercera instancia está ya instruido de tal modo, que su resolución es fácil y sencilla, pues solo se contrae la operación del juez á una especie de revista en que puede decidir por sí mismo, lo cual persuade desde luego que no hay necesidad alguna de asociados, particularmente cuando estos según ha demostrado la esperiencia, son mas bien unos defensores que jueces ó instructores imparciales de la parte respectiva que los nombró.

A petición del sr. Mora se contrajo la discusión á la primera parte del artículo que comprende hasta la palabra *letrado*.

El sr. Jauregui dijo, que suele suceder que en una causa sean distintas las sentencias del juez del partido de la de distrito, y ambas de la del juez de tercera instancia en cuyo caso se daría por terminado el pleito, con sola la última sentencia que acaso no es la mas fundada, si se atiende á que el juez de primera instancia ha examinado por sí mismo á los testigos, y ha tomado conocimiento del negocio en su origen, lo cual le ha de proporcionar sin duda un pleno conocimiento sobre la materia; que por tanto conviene que siempre se acompañe el juez de tercera instancia de sujetos que den mas peso y solidez á su sentencia; porque como se ha visto, y sucedería en el caso contrario sería esta alguna vez el dictamen ó voto de uno solo contra dos.

El sr. Mora dijo, que la dificultad que en el caso se ofrece consiste en la elección de los menores inconvenientes, pues no se puede creer que cualquier



medio carezca de ellos absolutamente: que no está en el arbitrio del congreso proporcionar la concurrencia de letrados en el lugar donde resida el tribunal de tercera instancia, y que por consiguiente no se puede abrazar este medio: que conviene tener muy presente que se trata de hechos en los juicios y se han de haber examinado en la primera instancia y en la apelacion de donde resulta, que no sea muy difícil la resolucion en tercera instancia; que el inconveniente que se ha propuesto, sobre la diversidad que puede haber en las sentencias probaria tanto, como que fuera indefinido el número de los tribunales, y sin embargo puede ser tambien indefinida la diversidad de una sentencia respecto de otra.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que á las opiniones que se han vertido, sobre si há de ser solo ó acompañado el juez de tercera instancia podia añadirse, para que el congreso dijese la que á continuacion espondrá, que es un medio que puede conciliar los extremos de que se ha hecho mencion; que ella consiste en que el juez proceda solo exceptuando aquellos casos en que por falta de instruccion en el negocio se tenga por indispensable la sentencia de los asociados.

El sr. Mora dijo, que la misma discusion manifiesta la conveniencia que hallan todos los señores que han hablado, en la primera parte del artículo, y que por lo mismo debe aprobarse, reservandose para despues el tratar de si se ha de asociar ó no el juez de tercera instancia.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte, salvando su voto el sr. Casela.

Retiró la comision la segunda reducida á estos terminos „y de asociados á satisfaccion de las partes.”

Se le substituyó la que propone en su voto particular el sr. Mora, contraida á las siguientes expresiones „y asociados nombrados por las partes, cuyo dictamen oira.”

El sr. Mora dijo, que nada se perdía en que el juez tuviese unos instructores, que dándole consejo y luces sobre el estado de la cuestion, no lo obliga-

sen sin embargo á que siguiese, sino la sentencia que á él le pareciera.

El sr. Najera dijo, que en su concepto son inútiles los asociados, de cuyo auxilio se ha valido ya el juez en la apelacion; que ademas es difícil que las partes encuentren en el lugar en que reside el tribunal de tercera instancia unos sugetos á proposito para instruir al juez sobre la materia, si no es que ó los llevan del lugar de su domicilio con gastos inmensos, ó se haga una profesion del oficio de asociados como se ha hecho de procuradores, agentes &c, lo cual también importa muchos gastos á las partes.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion, quedando con la palabra el sr. Martinez de Castro

### *Sesion de 9 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del congreso del estado de Occidente participando haber cerrado sus sesiones el dia último de octubre que pasó. Enterado.

2.º Del congreso constitucional de Tabasco participando haber tenido las cuarenta sesiones que fija la constitucion particular de aquel estado, y haber determinado á consecuencia cerrarlas el dia 25 de octubre. Enterado.

3.º Del gobernador de este estado informando sobre la conveniencia del cobro de alcabalas en las ventas de magueyes para raspase en Sinacantepec y demas pueblos del estado. Se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se leyeron las siguientes proposiciones de los sres. Mora, Villa y Jauregui.--Señor; Los que abajo suscribimos pedimos al congreso se sirva declarar lo siguiente.

1.º Que es llegado ya el caso de que la comision respectiva forme y presente el proyecto de constitucion del estado y el congreso lo discuta y sancione.

2.º Que dicha comision se encargue del proyec-

to de fijar el lugar en que deban celebrarse las sesiones de la legislatura del estado.

3.º Que este lugar jamás pueda ser la capital que es ó en adelante fuere del estado, sino una poblacion reducida en que los diputados agenos de las distracciones que los disipan en las capitales, puedan dedicarse esclusivamente al objeto de su comision.

4.º Que á efecto de que se prevean los saludables efectos que deben resultar de la ley sancionada por este congreso para la organizacion de hacienda, se prevenga al gobierno que á la mayor brevedad lleve á debido efecto y haga que se cumpla en todas sus partes en todos los distritos del estado, esceptuando el de México por lo relativo á la administracion del distrito mientras esté pendiente el negocio sobre distrito federal.

5.º Que siendo la principal obligacion de los congresos fijar las contribuciones necesarias para el pago de los funcionarios públicos, sin los cuales no hay estado ni nacion; y no pudiendo esto verificarse sin tener esto á la vista y las noticias que se han pedido al gobierno, se le ecsite de nuevo para que las remita á la mayor brevedad y la comision respectiva abra dictamen sobre punto tan importante.

6.º Que si de dicho dictamen resultare un deficiente considerable sobre el presupuesto de gastos, se haga una rebaja general de sueldos á todos los funcionarios del estado que disfruten de dos mil pesos arriba.

7.º Que dicha rebaja se deba entender en los que disfrutaren desde dos mil á tres mil pesos de la cuarta ó tercera parte del total, y los que disfrutaren tres mil pesos para arriba de la tercera ó cuarta parte.

8.º Que en estas reglas generales deban comprenderse las dietas de los diputados del congreso.

9.º Que no deje de haber sesion sino en los dias de riguroso precepto.

El sr. Mora dijo, que entre las proposiciones que se han leído hay algunas que por su naturaleza ecsigen un detenido y maduro ecsamen; pero que siendo no obstante urgentes puede el congreso declararlas

del momento para que pasen á una comision! que hay tambien otras que se pueden tomar desde luego en consideracion, como por ejemplo la primera que se reduce únicamente á que comienze ya á formarse la constitucion lo cual conviene, porque aunque se halle pendiente todavia la cuestion sobre distrito federal, se ha esperado ya un tiempo considerable y nada se adelanta, sino es que difiriendose por mas tiempo dar el paso que se propone, se crea que tiene algun interes en mantenerse esta asamblea cuando tal vez sean estas las miras del congreso general, que acaso maliciosamente detiene la resolucion última del negocio.

Preguntado el congreso si se declararia del momento para que se discutiese la primera proposicion acordó que sí.

Se leyó y fué puesta á discusion dicha proposicion primera, y el sr. Mora se refirió para fundarla á lo que antes espuso.

El sr. Cortazar dijo, que le parecia inútil que este congreso hiciese la declaracion intentada, porque ya se debe entender que está en el caso de formar la constitucion todo congreso constituyente desde que se instala; que seria pues una cosa ridicula que despues de pasado tanto tiempo se dijese que esta asamblea habia empezado á creer que el deber de formar su constitucion era posterior á su instalacion, fuera de que su señoria tiene hecha una proposicion sobre que no subsista el estado, declarada México ciudad federal, y seria despreñarla el proceder á formar la constitucion aun estando pendiente la cuestion sobre distritos: que sin necesidad por último de la proposicion que se discute, puede la comision formar y presentar el proyecto de constitucion, particularmente cuando sus miembros son los autores de dicha escitacion.

El sr. Mora contestó, que la comision de constitucion se compone de cinco miembros y de estos solo dos subscriben la mocion, quienes no pueden por si solos formar ni pesentar dicho proyecto; que no habia antes llegado el tiempo de formar la consti-

cion porque aun no estaba decidida y habia esperanzas de que pronto se terminase la cuestion relativa á la desmembracion del territorio; pero que habiendo ya pasado tanto tiempo sin que el congreso general pueda salvar las dificultades que desde luego ofrece la separacion de una parte considerable del estado, y no habiendo esperanzas de que se termine pronto el negocio, debe formarse la constitucion: que seria hacer una grave injuria á esta asamblea el suponer que habia de abandonar la cosa pública por haber perdido una parte del estado, porque nunca podria justificar esta conducta, sino bajo el supuesto falsisimo de ser solo representante de esta ciudad y no de todos los individuos que componen la asociacion bajo el nombre de estado.

El sr. Jauregui dijo, que la comision se prevenia ya para presentar á este congreso su proyecto de constitucion, á tiempo que el gobierno supremo determinó caer en el estado quitandole contra su voluntad una parte considerable de él, que ignorandose pues en estas circunstancias lo perteneciente á las rentas y á la demarcacion del territorio, era imposible proceder á formar dicha constitucion, si no es en el caso desesperado en que ahora nos hallamos, de que no pueda recobrase la capital ni pueda terminarse pronto este asunto; de manera que no pueda decirse con verdad que este congreso se halle ahora como en el otro tiempo en que se abstuvo de formar su constitucion, resultando por consiguiente que la proposicion que se discute está muy lejos del inconveniente que se ha creido tener en su aprobacion: que tampoco se opone ademas á que la respectiva comision á su tiempo se encargue de la proposicion del sr. Cortazar, aunque segun su modo de pensar nunca deben los representantes del Estado abandonar la causa porque vean apuradas las circunstancias, pues antes bien deberá ser entonces mayor su cuidado y estudio para proporcionar los medios mas acomodados para que el estado subsista.

El sr. Villa dijo, que se debe aprobar en su concepto la proposicion porque de ella ha de resultar que

presentandose un proyecto de constitucion lleno de tantos vacios, cuantos son los puntos que tocan las rentas y demarcacion del territorio, que aun no se hallan determinadas se conocerá practicamente que no es este congreso quien ha tenido parte alguna en que se suspenda la formacion de dicha ley, sino que las usurpaciones de los poderes de la union le impiden dar un paso en una obra tan importante.

El sr. Najera dijo, que aunque en su concepto no debia subsistir el estado separada de el su capital por los gravámenes insoportables que tendrian que sufrir sus habitantes para mantenerlo no ponía inconveniente sen que se formase la constitucion, pues de este modo se informará sobre algunos particulares y se puede venir en conocimiento de la nulidad á que quedan reducidas las rentas, sin las cuales no hay estado.

Los sres. Mora, Jauregui y Villa pidieron fuera nominal la votacion del artículo, y así fue acordado por el congreso.

El sr. Cortazar advirtió, que aunque hubiese tenido por inutil la proposicion á virtud de ser su contenido una cosa clara y sabida, no la dejaria de aprobar por lo mismo, sin necesidad del compromiso de la votacion nominal.

El sr. Mora contestó no haber sido estas sus miras al pedir que fuese nominal la votacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion con unanimidad de los miembros presentes, que lo fueron los sres. Cotoero, Villa, Martinez, Lazo, Olaz, Guerra (D. B.) Velasco, Valdovinos, Jauregui, Guerra (D. F.) Najera, Cortazar, Mora Fernandez, Castro, Perez y presidente.

A peticion del sr. Mora se declararon del momento y pasaron á la comision de constitucion las proposiciones segunda y tercera, y en seguida se puso á discusion la cuarta, que fundó el mismo sr. diciendo; que debia tenerse más bien como una mocion hecha á efecto de que se cumpliese una ley ya publicada, en lo que no hay inconveniente alguno, que solo pues se propone de nuevo que se exceptue el distrito de

México, y es muy fundada tal escepcion por las dudas que ofrece lo perteneciente à las rentas del distrito.

El sr. Cortazar dijo, ser indispensable la adiccion por la íntima coueccion que tiene el plan de hacienda con el gobierno económico político del distrito el cual está bajo la inspeccion inmediata del poder supremo de la nacion.

El sr. Mora dijo, que el principal objeto con que se dictò la ley de administracion de las rentas fue el de economizar en los sueldos de los empleados todo posible: que para que esto tenga efecto conviene que la ley se cumpla esceptuando no obstante el distrito de México en la parte en que no sea posible llevar adelante su observancia.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Se leyó la quinta y el sr. Mora dijo, que se habiam ya pedido al gobierno las noticias y documentos de que se necesita sobre el origen y estado actual de las contribuciones que producen las rentas del estado: que el congreso puede tomar en consideracion desde luego la proposicion que se ha leído pues solo tiene por objeto recordar al gobierno las noticias que se le han pedido.

Preguntado el congreso si se declararia del momento la proposicion a efecto de que se discutiese, acordó que si.

Puesta pues à discusion dijo el sr. Olaz que estaba ya fundada suficientemente por lo que ha espuesto el sr. preopinante y se debe aprobar en su concepto.

Fue aprobada la proposicion.

El sr. Mora pidió que se admitiesen y pasasen à la comision para que en ella se ecsaminasen las proposiciones sexta y séptima sobre las que segun su modo de pensar no puede resolverse desde luego por ser muy importante su contenido como que en él se hallan interesados muchos funcionarios públicos del estado.

El congreso admitió dichas proposiciones y pasaron à la comision de constitucion.

Se leyó la octava en la que dijo el sr. Mora que se hacia una expresa mencion de las dietas de los diputados para que no entendiera alguno que se esceptuaban de las reglas que se adoptasen respecto de la rebaja de sueldos que se tuviese por conveniente hacer á los empleados en el estado. Pidió que se tomase desde luego en consideracion; y el congreso declarandola del momento la aprobó sin discusion.

Se leyó la última proposicion que pidió el sr. Mora se aprobase alegando que en el congreso general se observa esta conducta por la que solo deja de haber sesiones los dias de rigoroso precepto, y que así como se tuvo antes en consideracion que en el mismo congreso general no habia sesion los dias feriados y a consecuencia se determinò en este congreso que tampoco las hubiese, así ahora que solo deja de tenerlas los espresados dias de rigoroso precepto conviene que se siga su ejemplo pues no hay inconveniente alguno.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

Se leyó por segunda vez la siguiente adiccion que hace el sr. Tamariz á la primera parte del artículo 54 del proyecto de decreto para la administracion de justicia. «Despues de las palabras *en lo que no lo esuviere* excepto en la condenacion de costas que se haga conforme á las leyes.»

Su autor la fundó diciendo que conforme á las leyes la sentencia que causa ejecutoria debe contener precisamente la condenacion de costas, de donde resulta que en este punto no puede ser conforme á ninguna de las otras sentencias la ultima y subsistiendo como se halla el artículo seria motivo para apelar dicha condenacion, lo cual está prohibido por las leyes que declaran temerario al litigante que emprendiese una causa reprobada en los juicios distintos que en ellas se establecen: que se debe pues exceptuar del artículo á que se refiere la adiccion dicha condenacion de costas que aunque sea nueva como se ha visto en la última sentencia pero tambien es indispensable y no admite recurso.

Fue admitida la adiccion por el congreso y se manó



do pasar à la comision que ha estendido el proyecto.

Se diò tambien segunda lectura à la adición siguiente del sr. Olaz al mismo artículo del citado proyecto «pero se ejecutará lo que esté ejecutoriado sin esperarse la conclusion del punto que se siguiere en la tercera instancia» De suerte que quedará el artículo en los términos siguientes „Se admitirá sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera en lo que no lo estuviere; pero se ejecutará lo que esté ejecutoriado, sin esperarse la conclusion del punto que se siguiere en la tercera instancia.“

Su autor dijo tener ya dadas las razones en que funda su adición en otra sesion en que se le dió primera lectura.

Admitida por el congreso pasó à la misma comision que la anterior.

Continuó la discusion del proyecto sobre admistracion de justicia proponiendose la segunda parte del artículo 66 que se sustituyó con el voto particular del sr. Mora, segun consta en la última sesion en estos términos: „y asociados nombrados por las partes cuyo dictamen oirá.“

El sr. Martinez de Castro manifestó, que à dos puntos se pueden reducir las objeciones que se han hecho contra el artículo: el primero à la falta de sugetos que se supone haber en el lugar donde resida el tribunal de tercera instancia, y el segundo à la competente instruccion que se cree recibirán los negocios en las primeras instancias, de manera que el juez pueda resolver por si mismo sin necesidad de asociados: que en cuanto à la primera objecion debe advertirse que si en las cabeceras de distrito no ha de haber escasez de sugetos que sirvan de asociados mucho menos la habrá en el lugar donde reside el tribunal de tercera instancia, que es puntualmente la capital del estado, de donde resulta que se puede muy bien determinar que haya tales asociados sin que se tenga por inconveniente la disposición propuesta, y aun convendria que fuesen letras

dos estos sugetos ya por los puntos de derecho sobre que se puede ofrecer instruir al juez, ya tambien por el juicio y madura deliberacion con que se deban pronunciar unas sentencias que por ser las últimas importan tanto quanto los mismos negocios sobre que recaen: que ni se diga que no habrá letrados en la capital del estado, porque estos es preciso que sigan à los tribunales ante quienes ejercen su oficio, y hallan su subsistencia: que en quanto à la segunda objecion en que à virtud de la instrucion que el espediente ha recibido se tiene por inútil la asistencia de los asociados, debe considerarse que aun en la tercera instancia se producen mil véces nuevos documentos y pruebas que jura la parte no haber podido conseguir antes y que variando tambien el estado de la cuestion hace que el juez mude de parecer y tenga por dudoso el acierto y tino con que se iba à aplicar una sentencia que antes fuera segun lo probado muy propia y adecuada.

El sr. Nájera dijo, que la escasez que se supone que ha de haber de sugetos en el lugar donde reside el tribunal de tercera instancia, no la propuso como absoluta, sino como relativa à las partes que habiendo salido del lugar de su domicilio no encontraran sugetos de su confianza ni aun en la ciudad mas populosa porque carecen de conocimientos: que por otra parte se ha fundado suficientemente estar bastante instruido el negocio cuando llega al grado de tercera instancia, pues ordinariamente se producen desde luego por las partes los mejores alegatos que tienen en favor de su causa, de donde resulta que no hay necesidad de los asociados para la instrucion del negocio.

El sr. Mora dijo: que no se ha dicho que hay una necesidad absoluta, pero si se ha probado una utilidad manifiesta en el establecimiento de los asociados.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que cuando no se puede conseguir que el tribunal de tercera instancia sea un cuerpo colegiado como convendria en su

sentir que lo fuese, debe à lo menos admitirse el establecimiento de los asociados quienes ayudarán al juez y le darán la instruccion competente, lo cual nunca puede tenerse por demas si se atiende à que como ha dicho un sr. precipitante, de esta última sentencia depende el éxito del pleito, y debe procederse por tanto con mucho tiento y delicadeza, supuesto que no queda à las partes otro recurso que conformarse con la sentencia.

El sr. Olaz dijo, que se tomara un medio reducido a que se nombren dichos asociados cuando las partes quieran sin precisarlas à ello sin embargo, porque hay muchos negocios sencillos y de facil resolucion en los que el juez no necesita para decidir de ningun acompañamiento: que de este modo subsistirá la regla general de que el juez por si solo conozca y las partes no obstante tienen à salvo su derecho para nombrar los asociados sin que sean forzosos los gastos que esta cautela exige, pues son libres las partes como se ha dicho para usar ò no de ella.

El sr. Najera dijo, que para admitir el concepto que se ha vertido es indispensable reprobear la parte del artículo que se discute, pues ella hace que la asistencia de los asociados sea necesaria cuando segun se ha espuesto debe ser libre con arreglo à la voluntad y arbitrio de las partes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que podia aprobarse el artículo sin que despues hubiera inconveniente para aprobar la adición.

El sr. Olaz opinó que debia reprobearse el artículo para sustituirle el punto que ha indicado

El sr. Mora dijo que podia aprobarse el artículo como una regla general cuya escepcion se pondria en seguida conforme à las ideas que se han vertido

El sr. Olaz insistió en que se reprobese la cláusula que se discute porque hace necesarios à los asociados, siendo así que el juez por si esta bastante autorizado para juzgar en los negocios de tercera instancia y los asociados no son sino una co-

sa accidental que se pueden poner ò no segun quisieran las partes,

Declarada suficientemente discutida se reprobó esta parte del artículo que se discute.

Se levantò la sesion.

### *Sesion del dia 10 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

Primero trascribiendo el de el gobernador del estado de Occidente remitiendo para este congreso un ejemplar impreso de la contrata celebrada por aquel gobierno sobre casa de moneda con la compañía inglesa de que es agente d. Ricardo Ester. Que se acusa recibo dando las gracias y se archive el impreso.

Segundo acompañando el espediente seguido para que en el mineral del Oro se establezca municipalidad è igualmente un fondo de rescate. A las comisiones de gubernation y minería.

Continuó la discusion del proyecto sobre administracion de justicia proponiendose, à petition del sr. Jauregui, la segunda parte del primer artículo del voto particular del sr. Mora concebida en estos terminos; «Nombrado por el gobierno (habla del juez de tercera instancia) con arreglo à las leyes.»

El mismo sr. Jauregui dijo, que convenia se determinase que el nombramiento de este juez lo verificase el gobierno á fin de evitar la cuestion sobre si se debia componer el tribunal de tercera instancia de un magistrado del supremo de justicia.

El sr. Nájera dijo, que nada habia resuelto el congreso sobre si el tribunal de tercera instancia podia ó no constituirse por un miembro del supremo de justicia, y que las razones que se vertieron contra esta opinion son de ningun peso en su concepto, porque uno de los argumentos que mas se hicieron valer entonces fue el de los alcaldes de córte cuya sentencia nunca se revocaba por la audiencia, lo cual supone que el recurso que ante aquellos se interponia no

era el último como sucede en la tercera instancia respecto de la cual no hay ya apelación ninguna: que esta disparidad, pues, manifestando ser el argumento fuera del caso, lo debilita en términos de que no tiene ya ninguna fuerza ni vigor: que la responsabilidad no es inconveniente para que se admita su proyecto, porque si la puede escijir el tribunal supremo à dos ó tres de sus ministros con menos embarazo sin duda la escijirá à uno solo que haga de juez de tercera instancia en un distrito sin que se crea que esto ha de suceder frecuentemente, porque ya otras veces ha demostrado ser raros estos casos: que el nombramiento pues del gobierno para llenar la plaza de que se trata supone que ha de ser extraño el que la sirva y que por consiguiente se le ha de prefiar un sueldo, que es decir un nuevo gravámen al estado, del cual puede verse libre adoptando mas bien el proyecto que ha manifestado.

El sr. Janregui contestó, que aunque nada habia decidido el congreso sobre si el tribunal de tercera instancia habia de constituirse por un magistrado del supremo de justicia, los miembros que usaron de la palabra se opusieron á tal propuesta, y seria en vano repetir los fundamentos de su oposicion, en cuya virtud bastará recordarlos haciendo unos ligeros apuntes de las razones que entonces se vertieron: que se dijo en primer lugar ser contra las mismas instituciones del tribunal supremo de justicia encomendar á alguno de sus miembros el conocimiento de las terceras instancias porque habiendo sido creado con el preciso objeto de decidir sobre las nulidades nunca se ejerceria esta atribucion con la imparcialidad debida respecto del juez de tercera instancia, ó por lo menos era poner á los magistrados en ocasion próxima de faltar á ella, pues se les obligaba á condenar á un compañero suyo, lo cual no es corriente que se verifique, de manera que quedaria por esto mismo inutilizado el tribunal supremo, y si se ha observado que ni en la apelacion revocaba la audiencia las sentencias que daban unos hombres que como los alcaldes de corte tenian alguna semejanza en fueros.

y rango con los oidores mucho más se debe temer que no declaren los magistrados del supremo tribunal la nulidad de las operaciones de un compañero, pues tal declaración importa nada menos que la responsabilidad y la pena que le es consiguiente; que además no son raros como se ha dicho estos casos, si no es quitándose à los jueces el freno de la responsabilidad como pretende el sr. preopinante con esos juicios entre amigos; pero este es más bien un motivo para que ni se piense en encomendar las terceras instancias al tribunal supremo de justicia ni à alguno de sus miembros; fuera de que casi una mitad de los negocios que ocurren en los tribunales del estado vienen à las terceras instancias, segun se ha probado en una de las sesiones anteriores.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el gobierno debía nombrar al juez de tercera instancia como lo practica respecto de los de distritos, pues el congreso solo se ha reservado el nombramiento y eleccion de los ministros del supremo tribunal: que se apruebe por tanto el artículo.

El sr. Olaz dijo, que se debía tener como decidido por el congreso que no conociesen de los negocios de tercera instancia los magistrados del supremo tribunal de justicia ni juntos ni separados, pues suficientemente se aclaró que el de tercera instancia debía ser enteramente distinto de aquel, como que de lo contrario se seguiria que no tuviesen efecto alguno los recursos de nulidad que se entablasen contra este.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte del voto particular.

Retiró la comision los siguientes artículos.

67. Al efecto nombrará cada una de ellas tres individuos de entre los cuales escogerà el magistrado el que le parezca uno por cada interesado.

68. Aunque esta propuesta y eleccion se harán tan luego como se reciban los autos por el magistrado de tercera instancia, las funciones de los asociados se limitarán à las sentencias.

69. En los demas puntos que miran al arreglo del proceso obrará el magistrado solo bajo su responsabilidad.

70. Los sujetos propuestos por una parte se harán saber á la otra y quien podrá esponer el impedimento legal que advierta en cualquiera de ellos, el que calificado verbalmente de cierto y de legal por el magistrado se procederá à nombrar en el lugar del escludido otra persona que no tenga tacha anotandose asi en los autos.

71. Para haber sentencia son necesarios tres votos conformes.

72. En caso de discordia se nombrarán por el magistrado otros individuos uno por cada parte de los propuestos al principio por ellas, y juntos con los anteriores se verá de nuevo el negocio, y si todavia hubiere discordia llamarán los que han quedado de los propuestos para dirimirla.

Se leyò por primera vez la siguiente adición que hacen al artículo primero del voto particular los sres. **Martinez de Castro, Guerra (d. B.) y Olaz:** «Despues de las palabras con arreglo à las leyes las siguientes. *Y asociados si las partes quisieren nombrarlos à fin de que el juez oiga su dictamen.*

Continuò la discusion.

Art. 73. El magistrado de tercera instancia recibirá y podrá pedir las listas de las causas fenecidas y pendientes en primera y segunda instancia, que deben remitirle los tribunales de distrito, y hará à los mismos tribunales las observaciones que le ocurrieren dando aviso con ellas al tribunal supremo de justicia.

El sr. Jáuregui dijo: que podian considerarse en el artículo tres partes, de las cuales en la primera se le concedia al juez de tercera instancia la facultad de pedir las listas de las causas siempre que los tribunales inferiores no las remitan, como tienen de obligacion: que en la segunda se establece haga las observaciones que le parezca, con cuyo método se conseguirá, lo primero que sean de mucha utilidad dichas listas y lo segundo evitar que reclame

el tribunal supremo de justicia como debe hacer lo, en el caso de que por las observaciones con que se le da cuenta observe que hay alguna falta que merece correccion.

El sr. Valdovinos dijo, que no se usará en el articulo de la voz *podrá*, porque esta no constituye al juez en obligacion de pedir las listas, à cuyo fin es preciso que se diga *debera*. &c.

El sr. Jáuregui constestó, que habiendose ya impuesto à los jueces inferiores la obligacion de remitir dichas listas, parece escusado exigir que las pida el de tercera instancia; que es pues bastante concederle la facultad de pedir las cuando no le hayan sido remitidas, y que para solo este efecto puede usarse muy bien del término que se combate.

Pidió el sr. Mora que se leyese el art. de su voto particular en que se trata de las listas, y llamó la atencion del congreso à la diferencia que hay entre este y el que se discute.

Se fijó la discusion sobre la primera parte del articulo que comprende hasta la palabra *distrito* à peticion del sr. Jáuregui, quien la fundó diciendo que podia suceder alguna vez que los jueces inferiores dejasen de remitir las listas de que se trata, y que para que esta comision no impidiera los buenos resultados que se esperan de las listas, convenia dar al juez de tercera instancia la facultad correspondiente para pedir las.

Se puso à votacion y fue aprobada esta primera parte.

2.<sup>a</sup> Y hará à los mismos tribunales las observaciones que le ocurrieren.

El sr. Najera dijo, que esta parte era contraria à la uniformidad que debe haber en la administracion de justicia, porque el juez de tercera instancia podia dar à los jueces inferiores en sus observaciones alguna instruccion tal vez contraria à las que el supremo tribunal de justicia les estendiera, en cuya virtud opina que tales notas solo las pueda dirigir el juez de tercera instancia al superior, quien en su caso tomará las providencias que correspondan.

El sr. Jáuregui dijo, que las observaciones de que



se trata deben precisamente reducirse à notar el retardo que haya en el despacho de las causas, y que el juez de tercera instancia à ninguna otra cosa podrá entenderse, particularmente si advierte que no hay entre sus facultades ninguna que lo erija instructor de los jueces inferiores.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que las observaciones de que se trata conviene se dirijan à los jueces inferiores, los cuales prevenidos con tales advertencias no darán sin duda lugar à que reclame el tribunal supremo de justicia, à quien solo en caso apurado se le deberá dar parte para que corrija los abusos que se notaren.

El sr. Nájera dijo, que el supremo tribunal de justicia corregiria à su tiempo la demora que tuviesen en el despacho los jueces inferiores, sin necesidad de que el juez de tercera instancia se constituyese en mentor de ellos ni les diese consejos en su sentir ridiculos.

El sr. Jáuregui contestó, que lejos de tenerse por consejos ridiculos, debian creerse advertencias muy oportunas las que en las observaciones se viertan, porque esta es la conducta que se debe seguir en un gobierno libre, en el que deben preceder à los castigos las amonestaciones y advertencias sin que obste esa contrariedad que se quiere suponer entre ellas y las providencias que tome à su vez el supremo tribunal de justicia, porque siendo ambas de un orden distinto y teniendo las de este una fuerza de que aquellas carece n no es posible tal contrariedad.

El sr. Nájera dijo, que la superioridad del tribunal de tercera instancia respecto de los otros que se llaman inferiores, no consiste en mando ni jurisdiccion, que es únicamente lo que lo podria autorizar para esos consejos, sino en el conocimiento de las causas, que nada importa en el órden del mando.

El sr. Olazé dijo, que la utilidad que pudiera sacarse de las listas se reduce à esas observaciones que debe hacer el juez de tercera instancia, reservandose el reclamo del supremo tribunal para el caso de que aquellas no hallan tenido efecto alguno.

El sr. Mora dijo, que era muy general la palabra *observaciones* por la que se creerian acaso autorizados los jueces para estenderse á cosas que estan fuera de la órbita de sus atribuciones.

El sr. Tamariz dijo, que habia ya antes manifestado su modo de pensar con relacion à estas listas, las que si no han de tener otro efecto que obligar al juez superior à que haga sus observaciones sobre la demora que sufren las causas, es lo mismo que constituirlo en agente ó procurador de las partes de cuyo oficio debe estar muy distante, fuera de que en la palabra *observaciones* cabe mucho y es baya dicha voz por consiguiente

El sr. Jáuregui dijo, que las listas muy en lo general informaban sobre el estado de los negocios y las observaciones que sobre ellas se hicieran, por consiguiente habian de ser tambien muy generales, de modo que el juez no se constituye en agente pues ignora lo interior de la causa, sino que es mas bien un órgano por donde agita el despacho, y se promueve en lo general la administracion de justicia.

- El sr. Olaz dijo, que tan solo habria inconveniente en que agitase el juez de tercera instancia los negocios, cuando estos fueran de parte, porque se haria entonces agente suyo; pero que para evitar este caso podia el juez inferior contestar que se hallaba suspenso tal pleito por no agitar las partes: que en cuanto à los negocios de oficio no hay este inconveniente.

El sr. Mora dijo, que se fijase el sentido de la palabra *observaciones* y se determinase su objeto, teniendo à la vista que los tribunales de distrito tienen otros inferiores à quienes podran dirigir tambien sus observaciones, si se aprueba que el juez de tercera instancia remita las suyas à los de distrito.

El sr. Jáuregui dijo, que bastaria entender que estas observaciones no debian traspasar los límites de las atribuciones de los jueces, y que bajo tal concepto no habia necesidad de determinar mas su significacion, particularmente siendo tan vario el sentido de la palabra como que pueden ser innumerables los objetos de dichas observaciones: que en cuanto à lo que to-

ca à los tribunales de distrito conviene en que también hagan sus observaciones; pero para esto es necesario que se haga una adición.

El sr. Mora dijo, que á tres únicamente se pueden reducir los objetos de las observaciones, porque ó son sobre el fondo de la causa, ó sobre el órden que haya seguido el juez en sus procedimientos, ó sobre la demora por último en el despacho de las causas; que á este último fin deben encaminarse las observaciones; pero que para evitar que el juez se distraiga á aquellos objetos es indispensable determinar espresamente este, segun ha pedido desde antes su señoría: que el artículo por tanto se debe reformar, y proponiéndose después en términos que abrace á los tribunales de distrito, cesará la necesidad de la adición que se ha ecsijido que se presente.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque no puedan ocurrir de pronto todos los objetos que pueden tener las observaciones de que se trata no por esto se ha de dudar que son muchos y aun fuera de los que ha enunciado el sr. prepinante le ocurre uno à su señoría y es el desorden de los juicios: que en tal virtud no se debe estrañar que no se determine el fin de ellas, siendo suficiente que se entienda que deben contenerse los jueces al estenderse dentro de los límites de sus atribuciones.

El sr. Martínez de Castro dijo, que son en su sentir muy convenientes las observaciones que en el artículo se establecen; pero que no es menos indispensable el fijar su objeto terminantemente, y que à este fin seria muy oportuno que volviese à la comision el artículo.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar esta segunda parte ni à que volviese à la comision.

Ofreció el sr. Nájera hacer una adición para que los tribunales superiores informasen al supremo de justicia sobre lo que advirtiesen mas notable, con ocasion de las listas que los inferiores les remiten.

3.<sup>a</sup> Dando aviso con ellas al supremo tribunal de justicia. Aprobada.

Art. 74. Esta plaza tendrá de dotacion [3] pesos que pagará la tesoreria del estado.

El sr. Nájera dijo, que está suficientemente dotada esta plaza con la cantidad de 2½ pesos que en el voto particular se consulta.

El sr. Guerra (d. Benito) dijo, que debian tenerse à la vista las innumerables causas que de todo el estado, tienen que ocurrir al tribunal de tercera instancia.

El sr. Jáuregui dijo, que no podia tenerse por bastante la cantidad de 2½ pesos con que se recompensa el trabajo del juez del distrito, cuando se trata del juez de tercera instancia, el cual tiene mucho mas trabajo, mas dignidad y reside en la capital, donde por consiguiente tiene que hacer mayores gastos, fuera de que para la provision de esta plaza se ecsijen mas calidades que para juez de distrito.

El sr. Martinez de Castro espuso ser muy grande el que hacer que le ha de ocurrir al juez de tercera instancia, à quien es indispensable recompensarle su trabajo con una cantidad que lo ponga à cubierto de las necesidades que le ocasionarian tal vez ser accesible al cohecho y al soborno, ó que por lo menos lo distrairian à otros asuntos de que sacase alguna utilidad para subsistir, con grave perjuicio de la administracion de justicia que dejaria de ser en tal caso pronta y recta.

El sr. Villa dijo, que lejos de tener por bastante la cantidad de dos mil pesos para dotar al juez de tercera instancia, entendia que solo la escasez de fondos en el estado podría justificar la dotacion de tres mil pesos que en el articulo se consulta, la cual debia mirarse en otro orden de cosas como escasa, porque siempre conviene que los jueces estén bien dotados para no dar lugar à que se tuerzan las reglas de justicia: que de nada valdran las leyes por buenas que sean, si ha de haber en su aplicacion alguna arbitrariedad la cual debe evitarse, particularmente en un poder, que como el judicial está en un inmediato contacto con el pueblo, à quien por consiguiente le haria sufrir todo el peso de dicha

arbitrariedad: que se apruebe por último el artículo; porque de lo contrario no habrá un sugeto con las calidades que se ecsijen que pretenda esta plaza.

El sr. Nájera dijo, que en vano ha sido ponderar el trabajo del juez de tercera instancia, cuando de un examen ligero de las ocupaciones á que debe contraerse resulta lo contrario, porque en primer lugar debe advertirse que hay muchas causas que se terminan en primera ó en segunda instancia; en segundo lugar es de atenderse lo que sucede ordinariamente, respecto de la apelacion, en la que confirmandose en la primera sentencia, se escusa el recurso en tercera instancia: y por último debe considerarse que cuando los negocios llegan á este grado tienen la instruccion necesaria para que facilmente se resuelva por el juez, segun han dicho en este mismo congreso personas prácticas en la materia, todo lo cual persuade que no es escasa la cantidad de dos mil pesos con que debe dotarse en su concepto la plaza de que se trata.

El sr. Mora dijo, que no debia de ser mayor la dotacion del juez de tercera instancia que la de los de apelacion, pues es en su concepto igual á estos ora se considere su dignidad, ora le atienda á su trabajo: que en cuanto á lo primero deberá tenerse presente que en la tercera instancia solo se busca la conformidad de dos sentencias, y que es una verdadera apelacion la que en ella se interpone: que sin embargo para encomendar á un solo juez esta clase de apelacion de todo el estado, no se ha supuesto en él mayor aptitud, ni mas celeridad que en los jueces de distrito, sino que se ha tenido por cierto ser tan corto el número de las terceras instancias, que basta la dedicacion de un solo hombre para su despacho, como en los distritos para las de segunda instancia, de donde resulta no solo que su dignidad es igual á la de los jueces de apelacion, sino que tambien es igual su trabajo, particularmente si se atiende á que muchas causas no tienen tercera instancia, y á que cuando lleguen á este grado van bien instruidos los expedientes: que para dar mayores do-

taciones á los jueces hubiera sido necesario disminuir el número de sus plazas para distribuir entre pocos sujetos la cantidad que ahora se reparte entre muchos; pero que si es mal éste ya no tiene remedio pues acaba el congreso de determinar ese aumento de jueces contra el voto de la comision, y no parece regular derogarlo al instante siguiente: que acomodandose por último á la escasez de numerario debe el congreso señalar de dotacion al juez de tercera instancia, lo que en su voto particular ha consultado.

El sr. Olaz dijo, que son muchos los negocios que han de ocurrir á un juez que tiene á su cargo las apelaciones de los ocho distritos, y mayores en número sin duda respecto de los que solo ocurren en un distrito, por lo cual no admite comparacion en su concepto el trabajo del juez de tercera instancia con el de apelacion: que á demas las partes hacen los mayores esfuerzos para sacar en su favor la sentencia que va á terminar el negocio, y es regular que por este principio tenga el juez de tercera instancia muchos ataques de lo que solo una buena dotacion lo podrá poner á cubierto.

El sr. Mora contestó que estos mismos ataques debe sufrir el juez de distrito, porque de la conformidad de su sentencia depende el que el negocio se tenga por ejecutoriado, y si respecto de este se ha creído bastante la cantidad de dos mil pesos, no hay motivo para que se aumente cuando se trata del juez de tercera instancia.

Declarado suficientemente discutido se acordó haber lugar á votar el artículo salvando su voto el sr. Mora.

Fue puesto á votacion, y resultó aprobado, salvando el mismo sr. Mora su voto, y el sr. Najera.

Se levantó la sesion.

*Sesion del 13 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con una esposicion del ayuntamiento de Xochimilco, ofreciendo este lugar para residencia del gobierno del estado, la cual se contestó haberse oido con agrado.

Se dió cuenta tambien con una representacion del presbítero d. Jose Rafael Madariaga en que solicita se le pague su capellania con preferencia à la congrua de los religiosos de S. Juan de Dios. Se mandó pasar à la comision que entienda en los negocios de los hospitalarios.

Se dió segunda lectura à la proposicion del sr. Guerra (d B.) sobre el arreglo de las fiestas civiles y religiosas de los pueblos, y habiendose admitido pasó a la comision de legislacion.

El sr. Najera dijo, que la comision de hacienda presenta reformado el artículo nono del decreto del dia anterior conforme à las ideas vertidas en la discusion de el, para lo cual leyó su señoria el artículo noveno y en seguida la nueva redaccion en estos terminos: «Al tesorero general del estado y demas empleados que se hallen en el caso de este se abonaran sus sueldos desde 16 de octubre de este año con arreglo à las asignaciones que en consecuencia de este decreto hiciere el gobierno.

Concluida su lectura continuò diciendo que era muy conveniente se aprobase la nueva redaccion del artículo nono porque no contenia cosa alguna contraria à las ideas que se vertieron en la discusion del dia anterior y porque cerraba la puerta à muchas justas quejas à que daba lugar el artículo nono en los terminos en que estaba aprobado, porque podiera suponerse que por él se autorizaba al gobernador para que variase la asignacion de sueldos de todos los empleados desde que se recibieron las rentas por el estado, incluyendo en este número aun aquellos cuyos trabajos no se habian disminuido ni aumenta-

do, lo cual era ciertamente contrario al espíritu que se había manifestado en la discusión del artículo: que el tesorero debería haberse considerado suspenso en la asignación del tanto por ciento desde que se recibieron las rentas por el estado, por lo cual y por las razones que ayer se espusieron no hay inconveniente en que desde esa fecha se le pague con arreglo al sueldo que en consecuencia de este decreto le designe el gobierno para lo de adelante; pero que de ninguna suerte se debían entender comprendidos en el artículo aquellos empleados á quienes como al administrador de la aduana, por ejemplo, se les dijo que quedaban sujetos desde el 16 de octubre de este año á las variaciones que acerca de sus sueldos tuviera á bien hacer el gobierno, porque en este caso la ley presente tendría un efecto retroactivo, pues ellos por el contrario debieron suponer que quedaban como antes, entre tanto que no se dispusiese otra cosa para en lo de adelante. Que pedía al congreso se tomase desde luego en consideración por ser urgente este negocio.

En seguida se admitió la redacción del artículo.

El sr. Piedras dijo, que el ejemplo propuesto por el sr. preopinante no viene muy bien al caso, porque no se debía considerar como comisionado del gobierno del estado, sino desde aquella fecha en que se entregaron las rentas á este gobierno, debiéndose reputar como empleado de la federación hasta este punto y por consiguiente sujeto á las variaciones que en consecuencia de este decreto tenga á bien hacer el gobierno.

El sr. presidente dijo, que no habiéndose hecho innovación alguna en aquella fecha respecto del administrador de la aduana, debía entenderse que proseguía bajo el pie en que estaba antes, y que solo estaría sujeto á las variaciones del gobierno en lo que mira á lo de adelante; pero que con respecto al tesorero se tuvieron presentes en su asignación del tanto por ciento las escaseces del erario que apenas le pudieran producir una renta suficiente, la cual causa había cesado en el mismo día en que entra-



con las rentas al estado, con cuyo aumento debía cesar el efecto inmediatamente.

El sr. Nájera se estendió en las primeras razones que espuso fundando la redaccion, y dudandose por algunos señores si se habia admitido la redaccion para discurrirse, ó para sustituir desde luego al artículo noteno, se volvió à preguntar al congreso si la admitia en este segundo sentido, lo cual quedó así acordado, salvando su voto el sr. Piedras.

Se leyó por primera vez el dictamen de la comision de policia relativo à la gràtificacion que deba darse al que hacia de conserje en este palacio y à la del sugeto que deba desempeñar en lo de adelante sus trabajos, cuya segunda lectura se reservó para el sabado 18.

Se dió segunda lectura à la proposicion del sr. Mora en la cual pide al congreso se sirva declarar pertenecen à los propios de los ayuntamientos todas las tierras que los pueblos poseen en comun y eran administradas antes por los subdelegados y actualmente por los ayuntamientos.

Habiendose admitido esta proposicion se mandó pasar à la omision de legislacion.

Se leyó y puso à discusion el dictamen de la comision de legislacion relativo à la ley de ayuntamientos acerca del artículo 79 que presenta la siguiente proposicion.

La comision opina debe retirarse el artículo 79.

Leido este dijo el sr. Nájera que dicho artículo volvió à la comision por los graves inconvenientes que se pulsaron para el arreglo del plantio de los arboles nuevos cuando se arrancase alguno viejo: que en aquella discusion se manifestó tambien que teniamos muchas leyes españolas sobre la materia, las cuales nunca se habian podido llevar à efecto, à pesar del despotismo con que se hacian obedecer otras, y que con mas razon sucederia lo mismo en el actual sistema liberal que nos rige, por lo cual seria en vano establecer esta regla en la ley de ayuntamientos, porque ademas está en contradiccion con los intereses de muchos particulares, y

en algunas partes tiene necesidad de arrancar los arboles cuya espesura causa las enfermedades de sus pueblos; que la comision atendiendo à todo esto, habia creido conveniente retirar el articulo como lo proponia ahora en su dictamen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que convenia con el sr. preopinante en que el articulo segun se expresaba se retirase; pero que no debia por otra parte entregarse un punto tan interesante a un abandono; que se tome en consideracion una proposicion que hay hecha sobre el particular, y que su señoria tambien presentará otras sobre esta materia.

El sr. Cotero dijo, que esta bien persuadido de que no deben espeditirse aquellas leyes que no pueden llevarse à efecto; pero que es preciso no abandonar absolutamente como ha dicho el sr. preopinante un punto tan interesante, porque los montes de México caminan aceleradamente à su destruccion; que en Temascaltepec con ocasion de las máquinas de vapor se gasta muchisima leña; que seria muy conveniente que la comision que presenta el dictamen à discusion se reuniese, como ya lo ha pedido otra vez, con la comision de industria para que consulte lo que mejor parezca.

El sr. Guerra (d. B.) presentó las proposiciones indicadas en su último discurso relativas la primera à la conservacion de los arboles, segunda à su plantio, tercera al establecimiento de los semilleros, cuarta à las quemas de los pastos; y habiendose reservado su segunda lectura para el dia sábado 18, el sr. Guerra prosiguió diciendo, que la utilidad que trae la abundancia de la leña es palpable por los multiplicados usos que va teniendo entre nosotros y que la hacen cada dia mas necesaria; que una ligera indicacion ha bastado para que algunos pueblos plantaran muchos arboles hermozeando sus caminos, y esperando recoger bien pronto el fruto de su trabajo; que no seria tan difícil llevar adelante en algunos lugares la providencia que se diera relativa à este objeto.

Puesta à votacion fue aprobada la proposicion. Se leyeron las proposiciones del sr. Jáuregui re-

atras: 1.º á que á los alcaldes se abonen de los fondos municipales los gastos que hagan por su oficio.  
 2.º que se estingan los uniformes, sustituyendo por distintivo de ellos una banda, sobre las cuales recayó el dictamen de la misma comision reducida á las siguientes proposiciones que se pusieron á discusion:

1.º A los alcaldes se abonarán de los fondos municipales los gastos que á juicio del ayuntamiento dedan hacer por razon de su oficio.

El sr. Najera dijo, que en la comision se habra opuesto á este artículo y reproduciria en este lugar las razones que tuvo para ello, oponiendose como lo hace á la aprobacion de él: que los ayuntamientos no tienen fondos conque acudir á los gastos de los alcaldes: que si en virtud de la nueva ley os forman algunos pueblos, bien pronto se quedarían sin ellos, abriendoles la puerta á los alcaldes para que se los absorbiesen todos porque es facil que quieran mantener muchos alguaciles y hacer otros gastos de pura ostentacion que arruinarían bien pronto las cajas de los ayuntamientos: que el fundamento que tenia el artículo que impugnaba no era otro sino el doble gravamen que se imponia á los alcaldes obligandoles á prestar servicios personales y servicios pecuniarios; pero que en primer lugar siendo este un cargo concejil cuya duracion está limitada á un corto tiempo, no podia ser demasiado gravoso á los alcaldes: en segundo lugar ninguno de ellos habia reclamado estos gastos y por último sin conseguirse bien alguno se esponian los fondos de los ayuntamientos á ser dilapidados bajo el pretesto de gastos necesarios.

El sr. Fernandez dijo, que tambien se opone al artículo, porque aunque los alcaldes salieran gravados en estos gastos pecuniarios no componen sino una muy corta porcion de la ciudad, por lo cual no deben esponer los intereses de todos los pueblos: que por otra parte no tienen gastos algunos que erogar porque los mismos vecinos de los pueblos sirven de ministros y en las casas consistoriales se encuentra tinta, papel y lo demas necesario para el despacho de los negocios.

El sr. presidente dijo, que opina de este mismo modo porque no hay necesidad de satisfacer à los alcaldes unos gastos que no hacen, pues las partes son quienes gratifican à los alguaciles por su c tacion y dem s cosas en que ellos intervienen: que de escritorio tampoco hacen gasto alguno, porque como ha dicho el sr. preopinante todo lo tienen à su disposicion: que por ùltimo, no advierte bien alguno que pueda deducirse de esta providencia, la cual si se acordara, pondria en peligro manifiesto à los fondos de los ayuntamientos.

El sr. Fernandez dijo, que solo en Mexico tienen los alcaldes algunos gastos y sin embargo quedan suficientemente indemnizados porque cobran sus derechos.

Despu s de una ligera discusion entre los sres Guerra (D. B.) Cortazar, Presidente, Valdovinos y Nájera se reprochó la proposicion.

2<sup>a</sup> Los individuos de los ayuntamientos se presentaran en público con un traje decoroso quedando abolido el uso de uniformes.

El sr. Piedras dijo, que la palabra decorosa de que se usa en el articulo quisiera que la comision declarase su sentido,

El sr. Najera dijo, que la palabra *decente* es lo mismo que la palabra *decoroso* de que se usa en el articulo: que la primera es relativa, asi como la segunda y que cuando se dice un traje decente se entiende en comparacion de otros y no absolutamente, pues muy bien puede suceder que un traje que no sea decente en Mexico sea muy decente en otro pueblo: que esto deberían entender los alcaldes que llevarian segun la proposicion un traje tenido por decente en su pueblo: pero que en su opinion no hay necesidad de hacer innovacion alguna sobre este particular sino que se queden las cosas como están porque sin esta orden hay sin embargo muchos pueblos en donde no se usan los uniformes, y asi como no hay ley que los mande, tampoco haya ley que los prohiba.

El sr. Guerra (d. B.) leyó un decreto de las cortes de España contraido à que pudiesen portar unis

formar los regidores de los pueblos que no tenían antes privilegio para ello, y dijo: que si no se derogaba esta ley por medio del artículo que se discute debía tenerse por vigente.

El sr. Nájera contestó, que supuesto que había regidores que no usaban los uniformes sin embargo de esta ley, debían quedarse las cosas en el estado en que están, que si ellos tuvieran por conveniente innovar algo en este punto, lo propondrán en sus ordenanzas municipales.

Se reprobó la proposición.

La misma comisión de legislación presentó su dictamen que recayó sobre una adición del sr. Valdovinos a la ley de ayuntamientos reducido a la siguiente proposición: „No podrá ser secretario ni depositario ningún miembro de ayuntamiento.”

El sr. Nájera dijo, que la comisión ha tomado en consideración la adición del sr. Valdovinos, en que propone que el secretario del ayuntamiento no sea miembro del mismo, cuyas razones de utilidad son claras y se han espuesto ya otras veces: que además ha tenido a bien añadir la comisión que ni el depositario sea miembro del ayuntamiento porque con el ascendiente que este puede tomar sobre los regidores, como compañero de ellos, condesenderá el ayuntamiento con todo lo que aquel quiera, lo cual resulta en perjuicio del público, por lo cual debían ser nombrados tanto el secretario como el depositario de fuera del ayuntamiento.

El sr. Piétras dijo, que los ayuntamientos tienen de facto su secretario, el cual no es individuo del ayuntamiento; pero que el depositario no debía ser de fuera si se atiende a la escasez de los fondos de los ayuntamientos, los cuales no tendrán con que pagar este nuevo empleado: que está por la primera parte del artículo y que pedía que llegado el caso se preguntase por partes.

El sr. presidente dijo, que no hay inconveniente alguno en que el secretario del ayuntamiento sea de fuera de su seno, sino antes por el contrario, está fundado en muchas razones, y una de ellas es, que

no suceda lo que ha presenciado de un alcalde, que decretando como tal, autoriza al mismo como secretario, cuyas dos operaciones son incompatibles y no pueden reunirse en una sola persona; pero que respecto al depositario no hay necesidad que sea de fuera, porque siendo la responsabilidad de este tambien del ayuntamiento, nunca podrá pasar por las malas cuentas de aquel.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que dando el ayuntamiento la aprobacion de las cuentas del depositario, sería muy facil que jamas las reprobara aun cuando tuviera faltas muy considerables, pues podría refutarlas, como que cedian en desoredito del cuerpo entero à que pertenecia el depositario.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en esta misma capital ha sucedido este caso, en que habiendo tomado para sí un depositario partidas muy considerables de dinero que entraron à su poder, interesado el honor del cuerpo en cubrir la falta de un miembro suyo, se vió necesitado à satisfacer dichas cantidades.

El sr. Cortazar dijo, que en casi todos los pueblos del bagio se nombra de fuera del ayuntamiento el depositario, aunque este se apellida con otro nombre, lo cual es muy conveniente, porque la esperiencia està manifestando que los miembros de un mismo cuerpo adquieren una confraternidad, que hace interesar à los unos en la buena reputacion de otros, por lo cual era necesario que el depositario no fuera miembro del ayuntamiento.

Puesto à votacion por partes el articulo, resultó aprobado.

Se levanto la sesion.

*Sesion de 14 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dio cuenta con los oficios siguientes:

1.º Del gobernador del estado, acusando recibo del acuerdo que se le comunicó para que el prefecto de Huejutla con consentimiento del gobierno elija interinamente un lugar para su residencia. Enterado.

2.º Del mismo, dando parte de haber pedido à consulta del consejo al prefecto de Tula su parecer sobre la solicitud del pueblo de Tasquillo en que pretende se le separe del partido de Huichapan, para informar despues el mismo gobernador à este congreso, segun lo acordado por este. Enterado.

3.º Del congreso de Quéretaro en contestacion al remitido por este, en que protesta de nulidad para el futuro congreso general, sobre la declaracion de México por ciudad de la federacion. Enterado.

4.º Del congreso de Guanajuato, relativo al mismo asunto que el anterior. Enterado.

5.º Del congreso de Veracruz, contraido al mismo objeto que los dos anteriores. Enterado.

6.º De la junta suprema previsional del estado de Chiapa en contestacion al oficio que se menciona en los anteriores.

Se leyó y puso à discusion en lo general dictamen de la comision de hacienda en que se propone un proyecto de decreto para el arreglo provisional de este ramo, facultando al gobernador y al consejo para ello, bajo ciertas bases generales que en él se expresan.

El sr. Mora dijo, que hay una necesidad urgentisima en remediar los males que causa el des-arreglo de la hacienda, como consta de los repetidos reclamos que hace el gobernador en este punto, pues en unas oficinas se hallan empleados que no encuentran en que ocuparse y en otras faltan aún los sugetos indispensables para el pronto des-

pacho de los negocios: que la comision se halla embarazada para dar curso a los expedientes que tocan este punto, y estan en su poder, porque ignorando si se debe contar ò no con esta capital, no puede crear, por ejemplo, algunas plazas que aqui son necesarias, y fuera de esta ciudad seràn inutiles, en cuya virtud, necesitandose por una parte el pronto arreglo de este ramo, y no pudiendo proponer cosa alguna directamente, la comision ha tomado el medio de autorizar al gobierno para sistemar provisionalmente la hacienda, entendida de que siendo interino este arreglo, podrà despues en otras circunstancias presentar al congreso un plan general de hacienda.

El sr. Nájera dijo, que la comision se había ocupado en sistemar la hacienda, valiendose de las luces de algunos sugetos aùn de fuera de su senor que se iba adelantando mucho en este negocio cuando acontecieron los funestos insidentes de la declaracion de Mèxico por ciudad federal, lo cual hizo que desde luego se suspendieran sus trabajos, porque siendo esta capital mas productiva que lo demas del estado, era preciso variar todo aquello que se disponia, contando con ella: que sin embargo, persuadida la comision de la necesidad que hay de sistemar la hacienda, proponia al congreso que se encomendase este cuidado al gobierno, quien con los datos de que este carece, remediarà los males que de dia en dia se aumentan y adquirirá noticias y conocimientos prácticos sobre los cuales descansará despues seguro el sistema general de hacienda, que propondrà la comision.

El sr. Piedras dijo, que estaba conforme con el dictàmen de la comision, segun el cual debia encargarse el gobernador de sistemar interinamente la hacienda; pero que estando este sobrecargado de negocios, y exigiendo una atencion esclusiva la administracion de este ramo, sería muy conveniente que se le pusiese un sugeto que bajo sus órdenes se dedicara à este negocio sin tener alguna otra atencion.



Declarado haber lugar à votar, se procedió à la discusion de los articulos en particular.

Art. 1.º El gobernador es el jefe supremo de la hacienda del estado.

El sr. Mora dijo, que la comision habia pensado en un director general para la mejor administracion y arreglo de la hacienda, conforme à las ideas vertidas por el sr. preopinante, pero que no habia creido conveniente que se tocara este punto en el dictàmen, porque se trata de arreglar este ramo lo mas pronto, y si en él se nombràra el sugeto propuesto, se diferiria este arreglo por tanto tiempo quanto fuera necesario para fijar los puntos de contacto entre él y el gobernador, y deberian tomarse y espedirse algunas otras providencias, cuya dilacion no es compatible con nuestras circunstancias, reservandose el pensamiento, por consiguiente, para cuando presente la comision el plan de hacienda; que no se puede dudar que el gobernador abuse de algun modo de las facultades que se le concedan, en cuya virtud no habia necesidad de nombrar ese administrador, y que àun en este caso, no teniendo sus providencias otro carácter [que el de provisionales, podría cortarse el mal muy pronto.

El sr. Nájera dijo, que en cualquier hipotesis que se suponga, siempre el gobernador debe ser el jefe de este ramo, pongase ó no otro sugeto que le ayude, lo cual él debe determinarlo segun consulta la comision, porque facultandosele para sistemar la hacienda, y debiendo él adquirir los conocimientos necesarios para su mejor administracion, pondrá sin duda ese administrador, si lo creyere conveniente, y descargará sobre él el peso de este negocio; pero que nada de eso es el objeto del articulo, que este solo se contrae à declarar por jefe supremo de la hacienda al gobernador sin mandarle ni prohibirle la creacion de esa plaza, que si fuere necesario, él mismo tendrá cuidado de ponerla.

Puesto à votacion el articulo fue aprobado;

**Art. 2.º** Los puntos economicos y gubernativos pertenecientes al ramo de hacienda serán consultados por el gobernador con el consejo del mismo estado.

Fundado el artículo por el sr. Nájera, fue aprobado.

**Art. 3.º** Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia, corresponden à los jueces de letras de las cabeceras de los distritos y en apelacion à la audiencia.

El sr. Nájera dijo, que por lo regular los administradores de la hacienda son personas que en fuerza de la práctica aprenden bien las leyes de la materia, y que era conveniente que estos tratasen en los puntos contenciosos con los jueces letrados que tambien las saben antes que con los jueces de lugar, que son unos alcaldes que en las poblaciones cortas por la falta de comunicacion carecen de los conocimientos indispensables: que en fuerza de esta razon no habrá inconveniente en que se mude la práctica contraria que està en uso.

Puesto á votacion el articulo, fue aprobado.

**Art. 4.º** Habrà en el estado una tesorería general y una contaduría. Aprobado.

**Art. 5.º** Las oficinas ecistentes en la actualidad para la administracion de las rentas del estado continuaràn por ahora con el número de plazas, dotaciones y empleados que el gobierno determinare, quedando suprimida la contaduria de propios.

El sr. Mora dijo, que era bien se considerasen dos partes que contenia el articulo, la primera en que se ordena que continuen las oficinas ecistentes, y otra en que se suprime la contaduria de propios: que lo que se contiene en la primera es necesario, porque si se destruye por una parte suprimiendo algunas plazas y no se reedifica por otra, todo habrá de arruinarse y las rentas del estado no tendrán administrador: que lo que se previene en la segunda es conveniente porque se ahorran unos sueldos cuantiosos que no hay ya necesidad de pagar, porque ya no se glosan, las cuentas de

los propios y arbitrios de los pueblos de toda la república, y que sus cortos trabajos se pueden desempeñar por otra de las oficinas existentes.

Puesto à votacion el artículo, fue aprobado.

Art. 6.º Ningun sueldo de los que se asignaren provisionalmente à las plazas de rentas del estado podrá exceder de tres mil quinientos pesos.

El sr. Najera dijo, que la comision ha creido conveniente fijar el *maximum* de los sueldos para prevenir la exorbitancia de ellos, que alguno pretendería: que se ha supuesto que tres mil y quinientos pesos bastarán para que un empleado se mantenga decentemente, porque ademas de que estos no necesitan del gasto que ha querido suponerse necesario en algunos, para conciliar el respeto à sus personas, los primeros magistrados del supremo tribunal de justicia no disfrutaban de sueldo sino tres mil pesos.

El sr. Mora dijo, que la cantidad designada en el artículo para los sueldos mas considerables, podría parecer corta si se comparaba con aquellos con que el gobierno español acudia à sus empleados: que cuando por un decreto del congreso general se fijó la cantidad de seis mil pesos por el primero de los sueldos, se les rebajó à algunos individuos que disfrutaban siete ó ocho mil pesos de sueldo: que en la asignacion de estas rentas se tendria acaso presente el trabajo y atenciones que estos empleados tenian en casi todo el reino; pero que no nos hallamos en este caso, pues el trabajo de nuestros funcionarios se encuentra reducido a los límites del estado de México: que no cree por otra parte que sea un empleado de mejor condicion que un diputado, y este se mantiene decentemente con solos tres mil pesos: que el estado, por último, no puede sufrir gastos mayores, porque es muy cuantioso el contingente que debe satisfacer y porque ha de pagar à muchos individuos que aunque ahora no reciben sus sueldos deben contarse sin embargo para despues.

El sr. Piedras dijo, que le parecia oportuno que

se espresase en el artículo á que individuos se debían de asignar el *maximum* señalado, porque si se multiplicaban sin necesidad los sujetos que debían disfrutar de esta pensión sería lo mismo para la hacienda que el dar á un solo individuo seis mil ó mas pesos.

El sr. Mora dijo, que el designar tales plazas era suponerlas creadas, lo cual como se ha manifestado por la comision, es lo que trata de evitarse, facultando al gobernador para ello; que este no puede multiplicar la pensión de que se trata, porque ninguno mejor que él conoce que sería en vano su asignacion, porque no hay con que pagar dichas pensiones.

El sr. Cortazar dijo, que la declaracion que quiere que se haga uno de los sres. preopinantes, es contraria á lo que ya está aprobado, porque esta creacion de plazas y designacion de sueldos es puntualmente para lo que se autoriza al gobernador, cuyas facultades se le transmitirian en vano si en el congreso hubiera de hacerse todo.

El sr. Najera dijo, que no debía temerse que el gobernador multiplicase estas pensiones cuantiosas, porque los dependientes de la hacienda que ya existen en las administraciones foraneas, tienen ya designados sus sueldos, de los cuales el mayor apenas llega á dos mil pesos; que con relacion á los muchos empleados solo podrá contarse uno que será el administrador general de Mexico, que merezca los tres mil y quinientos pesos: que tanto el gobierno como este congreso estan en unos mismos principios, procurando economizar cuanto fuere posible, y que por último, la designacion de los sujetos á quienes corresponde el *maximum* de los sueldos, se pone ya completo y sistemado el plan de hacienda.

Puesto á votacion el artículo, fue aprobado.

Art. 7.º Al tesorero del estado se le pasará un tanto para los gastos de dependientes y demas de su oficina, debiendo ser de su cuenta y cuidado todo perteneciente á la organizacion de ella.

El sr. Nájera dijo, que la comision presentaba este artículo, atendiendo á la responsabilidad que tiene el tesorero, la cual nunca pudiera exigirsele con justicia si se le comprometiera por otra parte en mantener á su lado en la tesorería á sujetos que designase el gobierno: que era preciso dejarlo en entera libertad para que eligiese los dependientes que merecieran su mayor confianza, pudiendolos remover á su arbitrio, cuando y como gustase; considerandose dichos empleados como dependientes del tesorero y no del gobierno: que el único inconveniente que pudiera oponerse á esta determinacion era la paralización de los negocios de la oficina, que es siempre consiguiente á la mutacion repentina de empleados, pero que nada de esto habia que temer si se consideraba que en la tesorería, ni se glosan cuentas, ni hay otros asuntos pendientes, sino un trabajo puramente mecanico, que consiste en recibir y apuntar las partidas que entran como tambien las que salen.

El sr. Piedras dijo, que en el artículo no se expresa si el tesorero debe continuar apuntandose el tanto por ciento ó deberá arreglarse al sueldo que se designa en el artículo anterior.

El sr. Mora dijo, que en el artículo se habla con relacion á todos los que no tienen sueldo fijo, que no teniendo el tesorero deberá entenderse comprendido en él, pues cuando se le hizo la asignacion del tanto por ciento, se tuvo presente que eran muy cortas las rentas del estado, y que no podrían producir sino una cantidad equivalente á la que se le señalara por el gobernador con arreglo al artículo anterior, en atencion á que habiendose aumentado considerablemente las rentas del estado, le pasaria el sueldo al tesorero de 400 pesos si continuara apuntandose el tanto por ciento.

Despues de una ligera discusion entre los sres. Piedras, Mora, presidente, Nájera y Fernandez, presentó la comision redactado el artículo en estos terminos: „Al tesorero del estado se le asignará el sueldo con arreglo al art. 6.º y se le pasará

en tanto para los gastos de dependientes y demás de su oficina, debiendo ser de su cuenta y cuidado todo lo perteneciente á la organizacion de ella."

Puesto á votacion fue aprobado como lo presentó la comision ultimamente.

Art. 8.º El gobierno procurará que los enteros de los productos de las rentas se hagan en las cabeceras de las prefecturas respectivas para que estas lo verifiquen cuando y del modo que se estime necesario en la tesorería general.

El sr. Mora dijo, que es muy conveniente que los productos de las rentas se enteren en las cabeceras, para simplificar su recaudacion; en este caso se hallará conforme con la division del territorio del estado, pero que teniendose que vencer muchas dificultades para conseguirlo, no habia creído oportuno la comision obligar al gobierno á practicarlo, sino tan solo ecsitar su celo en este punto, por lo cual solo se dice que lo *procurará* verificar.

El sr. Nájera dijo, que la seguridad que ofrecen los caminos que vienen directamente de las cabeceras habia sido uno de los motivos, en cuya virtud habia puesto el artículo la comision, porque consideraba que viniendo las rentas por los caminos estraviados de algunos pueblos de corta poblacion sin el resguardo necesario, que podrian ministrarle las cabeceras donde residen los prefectos, quedarian espuestos al pillaje de los salteadores: que ademas en las cabeceras podrá reconvenirse inmediatamente á alguno de los administradores del pueblo de su distrito que no hayan enterado los productos de rentas que les corresponden.

Puesto á votacion el artículo, fue aprobado.

Art. 9.º Los empleados de hacienda del estado se abonarán sus sueldos desde 16 de octubre del este año, con arreglo á las asignaciones que en consecuencia de esta ley hiciere el gobierno.

El sr. Nájera dijo, que para evitar equivocaciones le parecia conveniente aclarar que el tesorero estaba comprendido en este artículo, por lo cual des-

De la palabra *empleados* añadía incluso el *tesorero general*, con cuya adición fue aprobado.

Art. 10. El sr. gobernador bajo las bases expresadas, y de acuerdo con el consejo, procederá desde luego al arreglo provisional de la hacienda del estado, suprimiendo y creando las plazas que tuviese por necesarias, asignando la dotación moderada, que à su juicio deba corresponderles, y ocupandolas por los sujetos que estime por conveniente. Aprobado.

Art. 11. El gobernador dará cuenta à este congreso con el expediente instruido que resultare formado para dicho arreglo.

El sr. Mora dijo, que en este artículo se había propuesto la comisión dos objetos, el primero encontrar allanadas muchas dificultades para presentar despues con mas seguridad el plan general de hacienda, recibiendo las luces necesarias por el expediente instruido, que en el artículo se previene pasar à este congreso: segundo, el que este sea el uso que ha hecho el gobernador de las facultades que se le han concedido.

El sr. presidente dijo, que el objeto principal del presente proyecto de decreto había sido sin duda el pronto arreglo de la hacienda, lo cual se conseguía facultando al gobernador como se había hecho, consiguiendo además que la comisión adquiriese los conocimientos necesarios, para presentar despues con acierto el plan general de hacienda si se aprobaba el artículo en discusión.

El sr. Valdovinos dijo, que está por el artículo, pero le parecia de necesidad que el expediente volviera al congreso para su aprobación.

El sr. Mora dijo, que no podia verificarse desde luego el arreglo de la hacienda si se añadiera el requisito propuesto por el sr. preopinante, porque se dilataría tanto tiempo, cuanto fuera necesario para la detenida discusión de las providencias tomadas por el gobernador, y en este caso no podrán remediarse los males del momento, porque el cuerpo representativo es por su naturaleza lento en sus

óperaciones, como que ellas deben ser el resultado de la meditacion: que no puede por otra parte suponerse que el gobernador y su consejo abusen de las facultades que se les conceden, y que aun en este caso no siendo el arreglo sino provisional tendrá pronto remedio.

El sr. Valdovinos dijo, que de ninguna manera deberá entenderse de lo que lleva dicho, que el gobierno abuse de las facultades que aquí se le conceden, y que si proponia la aprobacion de este congreso no era sino por darle mas energía y firmeza á sus disposiciones.

Despues de una ligera discusion entre los sres. Cortazar, Villa y Valdovinos fue aprobado el artículo, y se levantó la sesion.

### *Sesion del 15 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada el acta del dia anterior, el sr. Martinez de Castro dijo, que se habia reprobado el artículo, en que se consultaba que recibiese el secretario los autos que se remitiesen del partido por inutil, como se infiere de la misma discusion, cuya acta se acaba de leer: que conste, pues en ella tal resolucion para que no se pueda deducir argumento en favor de que no reciban los secretarios los autos, pues este concepto sería equivocado, habiendo sido reprobado el artículo solo por inutil.

Se dio primera lectura á la siguiente consulta que suscriben los sres. Martinez de Castro, Valdovinos, Guerra (d. B.) y Olaz.

„Señor.—En la sesion del dia 17, el sr. d. Benito Guerra dijo, que en el cap. 8.º del proyecto de decreto sobre la administracion de justicia, faltaban algunas cosas esenciales; y en su concepto creyó proponer dos artículos adicionales que se leyeron, admitieron y mandaron pasar á la comision, sin embargo de ser los mismos del art. 12 cap. 1.º de la ley de 24 de marzo de 1823 sobre responsabilidad de los jueces que por el 71 último de nues-



era ley òrganica de 9 de agosto de 824 està mandada observar, como vigente, en lo que no pugne con nuestro sistéma actual popular, representativo, federal.

En el art. 93 cap. 7.º del mismo proyecto que està aprobado, se observa que el tribunal supremo de justicia, conocerà de todos los recursos de nulidad que se interpongan de todos los tribunales del estado, solamente a efecto de reponer el proceso devolviendolo. Esta resolucion parece que aisla al mismo tribunal, que lo ciñe à solo aquel efecto, y que lo deja ya sin la facultad que debe espresarse, para remediar cuantos defectos encuentre en el proceso, sean estos de la clase que fueren, aunque no induzcan nulidad, bajo cuyo título van à su conocimiento: por lo mismo, parece debe reformarlos, como de su resorte; y aunque se crea que esto no necesita por lo tanto de aclaracion, ella es tan necesaria como que hay algunos que pegandose à la letra de la ley, no quieren ir à su espíritu, y enervan la recta administracion de justicia. No carece de ejemplar este recelo, pues en los pocos meses que lleva de ejercicio el supremo tribunal de justicia del estado, no ha faltado ministro que crea tener aquella autoridad, para reformar vicios, que no siendo de nulidad, esigian tomarse en consideracion y corregirse à la subalterna inmediata; la que acaso creyò por los mismos principios equivocados, que era muy suya, y podia con ella enmendarlos, solo por no haberse declarado la nulidad, no obstante que la suma del poder judicial reside unicamente en el supremo tribunal, como tercero del estado, aunque los otros apliquen las leyes en clase de subalternos suyos, y sujetos à todas sus providencias de reforma por la misma clase que puso la ley òrganica y ha repetido el proyecto discutido.

Aun hay más. Puede muy bien un juicio tener todas las instancias que les corresponden, considerarse irrevocablemente fenecido por ùltima sentencia, y aún haberse guardado en él todas la for-

malidades que arreglan el proceso; pero sin embargo puede haberse fallado contra la ley espresa. ¿Y que hará entonces el supremo tribunal de justicia? ¿cumplirá con devolver secamente el proceso y callará sin arbitrio, solo porque no se le ha dicho que en semejantes circunstancias no habiendo nulidad, y aunque la haya, solo pueda reponerlo, tenga este y otros cualesquiera defectos, que no necesiten la reposicion? Pues no señor, puede y muy bien, bajo la base conocida de su autoridad, corregir y mandar se reformen cuantos escesos advierta, no solo en el grado de responsabilidad que debe espresarse contra los jueces á quienes debe escribirse, sino tambien reservar á los agraviados su accion para acusarlos, si han contravenido á las funciones de su cargo, porque en este nuevo juicio no se trata de abrir el anterior, sino unicamente de calificar ¿si es ó no cierto el delito del juez, para imponerle la pena que merezcan? Este conflicto no es de hoy; pero que ya lo tuvieron las córtes de España en sus extraordinarias; y por eso despues de una discusion empeñada é ilustrada, fijaron por resulta el art. 20 cap. 1.º de la citada ley de 24 marzo; para que las partes usasen de su derecho, y no por los sellos de cosa juzgada y juicio fenecido, quedaran sin accion en su perjuicio y desgracia.

No bastó esta ley para que se entendiesen bien las atribuciones del supremo tribunal de justicia, y habiendo hecho consulta este mismo tribunal á las córtes, y teniendo estas presente tambien lo espuesto por el consejo de estado, con motivo semejante, acordaron y sancionaron otra ley que declara, que en cuantos casos se vean holladas las leyes por los magistrados y jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al tribunal supremo, bien en documentos que le dirija el gobierno, ó que adquiriera por otro medio legal, deberá siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados, que por ellos aperazcan infractores pasando, previamente tales documentos al fiscal, y en virtud

de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los tribunales superiores, respecto de los inferiores y promotores omisos en dar cuenta de semejantes infracciones, y todos sin embargo de las facultades que en este punto corresponden à S. M. y à las cortes.

Por todo lo espuesto y lo que ademas producirá de sí la discusion, que es de esperarse de la sabiduria de este congreso, se presenta à su deliberacion el artículo adicional siguiente al 3º.

„Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el tribunal supremo de justicia puede en su caso exigir la responsabilidad à los jueces que la merezcan, conforme à las leyes; corregir cualquiera exceso sea de la clase que fuese, en los procesos que vayan à su conocimiento, aunque no induzcan nulidad: reservar à los agraviados su accion para acusar à los jueces que hayan contravenido y fallado contra ley expresa, no obstante de estar el juicio irrevocablemente fenecido por la última sentencia, y usar de su autoridad y atribuciones en los casos que exijan las circunstancias de la mas pronta y recta administracion de justicia.”

Continuò la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose el artículo que desde la sesion anterior quedó pendiente.

El sr. Jáuregui dijo, que para evitar que se estraviè la cuestion, convenia redactar el artículo en una manera que no se estrañase la reprobacion del otro periodo en que se consultaba que los secretarios recibiesen los autos: que la comision puede decir si admite la indicada redaccion que en su concepto ha de quedar en esta forma.

„Darà cuenta con los autos que se remitan de los juzgados de partido y con los escritos de las partes al tribunal.”

Fue admitida esta redaccion por la comision y se puso à discusion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que supuesto que en

La ley se debía contener á lo menos una base que pudiera servir de fundamento à la ley secundaria respectiva, era preciso insertar el artículo tal cual se propone, pues es de las primeras obligaciones del secretario dar cuenta con los autos y escritos.

El sr. Martínez de Castro dijo, que en ninguna suposición podia estrañarse la reprobación que se menciona por uno de los sres. preopinantes, pues habia sido por inútil, como se puede deducir de la discusión misma del artículo: que así lo habia manifestado al congreso cuando se arabò de leer la acta y que parece ya escusado hablar sobre esta materia.

El sr. Jáuregui contestó, que no habia habido un acuerdo formal del congreso en que calificase de inútil el artículo, y que aunque algun señor lo hubiese reprobado bajo este concepto, no habia algun fundamento para creer que toda esta asamblea hubiese pensado de la misma manera, particularmente habiendose alegado en contra de él varias razones tomadas no de su inutilidad, sino de las malas resultas que se dijo podria tener: que en su sentir no era escusado, como se ha creído, hablar contra una ley, ni se falta al respeto si no es por la desobediencia, de la cual està muy distante la simple impugnación, pues una cosa es decir tal ley es mala, reformese; y otra desobedezcase: que lo primero es una acción laudable, no solo cuando lo hace un individuo de un congreso, sino aun cuando lo practica un simple ciudadano, pues este es el único medio para manifestar los inconvenientes de una ley y la reforma que por consiguiente debe sufrir: que por último en orden al artículo que se discute, es de parecer que se tenga por discutido, supuesto que no ha habido quien lo impugne.

El sr. Martínez de Castro dijo, que su señoría mismo habia reclamado que se notase la inutilidad del artículo para que no se estrañase su reprobación: que en cuanto à lo demas no habia dicho que no se pudiese hablar contra él, sino que era perder el tiempo, supuesto que ya estaba aprobado,

y no podia volverse á tomar en consideracion al instante siguiente.

El sr. Olaz dijo, que si no se encargaba à la responsabilidad del secretario la recepcion de los autos era muy facil que estos se extraviasen, en cuya virtud aunque se haya tenido por inutil el artículo en que se proponia que èl los recibiese, debe tenerse presente la necesidad de establecer esta responsabilidad en alguno de los artículos subsiguientes, pues nunca conviene que el juez por sí pueda recibir y ver los autos sin haber antes estos pasado por las manos del secretario.

El sr. Mora dijo, que los principios que ha vertido el sr. preopinante, son cabalmente por los que sostuvo el dia anterior el artículo, de cuya reprobacion se ha hecho espresa mencion: que se debe en efecto imponer la responsabilidad al secretario para que reciba y dé cuenta con los autos, pues de otro modo, se agitarán unos negocios y se demorarán otros al arbitrio del juez.

El sr. Jáuregui dijo, que se puede aprobar como se halla el artículo que se discute, pues en otro de los posteriores está ya impuesta al secretario la responsabilidad de que se trata.

Declarado suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Formará los memoriales ajustados.

El sr. Najera dijo, que aprobaría el artículo si se tuviera á bien adicionar las palabras siguientes: *cuando el juez lo mandare*; pues de otro modo querria formar el secretario dichos memoriales aun en los asuntos mas frivolos, lo cual cede en perjuicio de las partes que han de enterar ciertos derechos por esta operacion: que se atienda à que en las primeras instancias no hay tales memoriales ajustados, y que aqui deben ser los menos posibles para no gravar à las partes.

El sr. Jáuregui dijo, que no es el juez sino la parte quien debe prevenir y ha prevenido ya de facto los casos en que deben formarse los memoriales ajustados, bajo cuya inteligencia debe tenerse por necesaria la adiccion propuesta: que no siempre

se forman sino para las sentencias dichos memoriales, y que la razon que autoriza esta práctica consiste en la dificultad que habria para despachar multitud de expedientes tal vez voluminosos, si no pudiera el juez ser instruido de ellos por este medio.

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable el artículo, porque de otra manera no sería posible el pronto despacho de los negocios, de los cuales se verian recargados los jueces infaliblemente: que dividido, pues, el trabajo entre el secretario y el juez será menor el tiempo en que se concluyan, y habrá cumplido aquel con la principal de sus atribuciones: que aunque en primera instancia sean inútiles los memoriales ajustados, porque el juez está impuesto en el negocio, como que él mismo ha formado el proceso, no por eso lo han de ser tambien en apelacion, pues falta aquel requisito, y tiene que imponerse el juez en los autos, lo cual no puede verificar para despachar prontamente sino por medio de esos extractos que se llaman memoriales ajustados: que ni se pueden impugnar, porque sean ó no conformes á los autos, pues han de ser formados á satisfaccion de las partes, quienes pueden usar de su derecho como quieran y les parezca: y que por último no se deben tener por gravosos los derechos que éstas satisfacen, pues traen consigo la ventaja de retraer á las partes de litigar y de que en las primeras actuaciones se terminen los pleitos.

El sr. Olaz dijo, que la ley prohibe terminantemente que se formen los memoriales ajustados en artículo, y los contrae precisamente á sentencias definitivas; pero que se ha introducido al abuso de formarlos con grave perjuicio de las partes, aún en asuntos de friolera, por lo que parece necesario para remediar este mal, espresar que solo se formen dichos memoriales ajustados en definitiva, exceptuando aquel caso en que las partes lo pidieran, y el juez lo mandare; que es tambieu la excepcion prescrita en la ley citada.

El sr. Jáuregui dijo, que hay interlocutorias en

que tambien conviene que se formen dichos memoriales, pidiendolo las partes.

El sr. Olazc contestó, que por lo mismo quiere que se haga esta excepcion en la adiccion que propone se apruebe con el artículo.

El sr. Najera dijo, que la ley de que se ha hecho mencion habla segun cree con los tribunales colegiados entre cuyo número no se pueden contar los de distrito que se han creado nuevamente que para rectificar esta idea seria muy conveniente se leyese la citada ley y se explicase si en virtud de estos memoriales ajustados, que forman los secretarios, quedan ellos constituidos en jueces de hecho.

El sr. Jáuregui dijo, que nada importa ver la ley, quando aqui no se ha hecho valer su autoridad, sino la razon en que se funda: que tampoco se tenga por motivo para dudar de su existencia, en que no pueda señalarse el lugar que ocupa en los complicados códigos españoles, pues no es posible que pueda hacer esta designacion, sino el que solo hubiera visto esta sola ley, y tuviera por consiguiente en la memoria el número del libro, título ó capítulo á que corresponde, las cuales cosas no conservan impresas ordinariamente los que ven tantas leyes al cabo del día y que no mantienen estas memorias.

El sr. Olazc dijo, que sin leerse la ley que se ha citado, puede contar uno de los señores preopinantes, con que es cierto lo que lleva dicho sobre que se debe entender respecto de los tribunales colegiados, porque ella habla con los relatores, que conforme al antiguo sistema no podia haberlos sino en las audiencias; pero que no por esto es de menos peso la razon en que se funda, porque los tribunales de distrito son como las audiencias en cuanto á la instruccion que deben recibir de los espedientes, siendo asi que son compuestos de varios miembros que igualmente deben imponerse en el negocio, y de quienes se debe precaver que se lleven los autos, pues de otro modo se espondrian á

estraviarse ò lo menos padecerian en su despacho atrasos muy considerables.

El sr. Mora dijo, que en los tribunales inferiores como se dijo antes, estan los jueces bien impuestos del negocio, como que ellos han formado el proceso, y que por esto no se debe estrañar que las antiguas leyes en la formacion de los memoriales ajustados sola hablan con los tribunales colegiados, en los que la instruccion para el pronto despacho de multitud de expedientes esije dicha clase de extractos: que los tribunales de distrito, son en cuanto à la instruccion que deben tener los asociados como los tribunales colegiados, y que habiendo tenido muy buenos resultados en estos, la formacion de los memoriales ajustados se puede establecer lo mismo respecto de aquellos: que sin embargo no se prohibe que el juez pueda ver por sí mismo los autos, pues tan solo se le propone un medio para aliviarle este trabajo: que no por esto ha de decirse que es juez del hecho el secretario, pues dichos memoriales se forman à satisfaccion de las partes, y aquel no hace otra cosa que extractar lo que antes se ha actuado.

El sr. Olaz presentó la adición de que ha hablado, que unida al artículo resultò en estos terminos: „Formará los memoriales ajustados en definitiva ó cuando las partes lo pidan y lo mande el tribunal.”

Fue admitida por la comision esta proposicion y habiendo sido declarada suficientemente discutida fue aprobada, salvando su voto los sres. Nájera, Valdovinos y Tamariz.

El sr. Najera dijo, que nada habia que oponer contra este artículo, pues era siempre necesario que autorizase el secretario todo lo que tuviese algun carácter de público en el tribunal, y aun las órdenes de los gobiernos y toda clase de firmas, siempre se hallan autorizadas por las de los secretarios respectivos.

El sr. Olaz dijo, que aunque pareciera escusado este artículo si se atiende à que es demasiado sabido que los secretarios con sus firmas dan fe de



las de aquellos á quienes sirven, conviene siempre para evitar abusos que se haga una mencion expresa como en el artículo se propone.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

Se levantó la sesion publica para quedar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 16 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyeron las siguientes proposiciones suscritas por los sres. Mora, Villa, Guerra (d. E.) y Jáuregui.

„Señor.-Siendo muy conveniente que el congreso y el público se instruyan de los adelantos que ha tenido el estado de México, en el tiempo corrido desde 2 de marzo de 1824 hasta el presente; y debiendo el congreso tener una noticia exacta, puntal y circunstanciada, especialmente de los productos de la hacienda y de la inversion que se les ha dado, pedimos al congreso.

1.º Que se prevenga al gobierno para que el proximo enero se presente á dar cuenta del modo que la ley previene, y por medio de una memoria de la administracion de todos sus ramos que son á su cargo desde 2 de marzo de 1824.

2.º Que en ella se especifique determinadamente los productos de las rentas del estado y la inversion que se les ha dado: el estado en que se recibió el gobierno político, y las mejoras ó atrasos que haya tenido: el estado en que se recibieron los tribunales y los atrasos ó adelantos que hayan sufrido, con lo demas relativo á la administracion de justicia.

3.º Que el gobierno se encargue igualmente en dicha memoria de presentar al congreso el presupuesto de gastos, y los medios que le ocurran para cubrirlo.

Promovió el sr. Jáuregui que se discutiese el tercero de los dictámenes que la comision ha presentado para llenar los huecos que se notaban en el proyecto para la administracion de justicia, pues

por equivoco se habia pasado antes de discutir aquel al cuarto que es el que ahora se discute: que este, pues, contiene algunas adiciones, sobre las que no se puede resolver sin tratar previamente de los artículos contenidos en aquel otro dictamen, en cuya virtud pide que concluido lo perteneciente à los secretarios, se comience à discutir aquel tercer dictamen.

Continuó la discusion de los artículos relativos à los secretarios de los tribunales de distrito que son en la manera siguiente:

Tendrá à su cargo el archivo. Aprobado.

Su dotacion consistirá en los derechos que le corresponden, como secretario y relator.

El sr. Jáuregui dijo, que no se le hace al secretario asignacion fija de sueldo, sino hasta que en la parte criminal se le encarguen otras funciones, bastandole por ahora los derechos que como à relator y secretario le corresponden, para que pueda mantenerse.

El sr. Martinez de Castro dijo, que parecia oportuno enunciarse la comision la cantidad que tenia pensado se fijase de sueldo à los secretarios de los distritos, para ver si con ella y estos derechos quedaba suficientemente pagado.

El sr. Jáuregui contestó, que con seiscientos pesos que sirviese de auxilio à los secretarios, quedarian en su concepto con una dotacion regular.

El sr. Mora dijo, que no podian determinarse en èsta ley sobre la clasificacion y cantidad de los derechos, lo cual debe dejarse para el acto de la formacion del arancel.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no ha tratado de que la comision explique cuales son los derechos, y su cuantia, sino tan solo que indique lo que cree que debe consultar sobre el sueldo fijo, con que se ha de ocurrir a los secretarios de distrito.

El sr. Nájera dijo, que debia redactarse el artículo en otros términos, porque en los que está concebido hay el inconveniente de que aun formado el nuevo arancel se querran atener los secretarios

al que ahora rige, según que esta ley les autoriza para que cobren sus derechos, conforme à que el artículo puede quedar de esta manera: „Llevarà los derechos que el arancel le asigna.

El sr. Mora dijo, que subscribia lo espuesto por el sr. preopinante.

El sr. Jáuregui dijo, que era muy distinto el concepto que en la redaccion de los señores preopinantes se presenta al que debe vertirse en el artículo, el cual contrayendose à designar la dotacion que tienen los secretarios es de necesidad que explique consistir esta en los derechos que à cada uno corresponda, como relator, cuando funcione como tal y como secretario cuando sirva este oficio.

El sr. Mora dijo, que habia dos partes en el artículo, y que convenia en la primera pero no en la segunda, pues por ella pudiera entenderse que en todo tiempo habian de cobrar los secretarios los derechos que ahora se les conceden, que son los de los relatores, según el arancel que rige: que esto les seria muy gravoso à las partes, cuando ya se haya formado el nuevo arancel.

El sr. Oñez dijo, que era en su concepto necesario explicar en el artículo que à los secretarios corresponden dos clases de derechos, à saber: los de relator y los de secretario, para que cuando llegue à formarse el nuevo arancel, se pueda tener à la vista esta base, y conforme à ella se designen los honorarios que han de percibir en lo de adelante: que la diversidad de derechos que corresponden por unos mismos actos al secretario cuando es letrado, y cuando es lego, es que se haga en el artículo la clasificacion que se proyectó, à fin de que los que hayan de formar los nuevos aranceles, entiendan que à los secretarios tambien les corresponden los derechos de relatores cuando funcionen como tales.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo que se discute no precisa à los secretarios à que cobren en todo tiempo los derechos del arancel que hoy rige, sino que antes bien los sujeta à las modificaciones

que en lo sucesivo tuviere à bien hacer la misma autoridad que ha criado este establecimiento: que no hay, por tanto, inconveniente alguno en que se apruebe el artículo, tal como se haya, pues tiene las ventajas que ha hecho ver el sr. proponente.

El sr. Mora dijo, que nadie se habia opuesto à que los secretarios percibiesen los derechos de tales y los de relatores, pues el congreso mismo les ha dado estos dos oficios, y deberan tener à consecuencia los derechos que corresponde à cada uno; de los que la cuestion por consiguiente se reduce à si se debe ó no explicar esta designacion de derechos, por cuya afirmativa no puede estar, atendiendo à que de ella podrian sacar argumento dichos secretarios para perpetuar el cobro conforme al arancel que hoy rije.

El sr. Jauregui dijo, que es indispensable que subsista el artículo, porque de otra manera podia entederse que solo habian de percibir los secretarios los derechos mayores de los dos que les corresponden relativamente como à relatores ó como à secretarios, que no hay motivo alguno para deducir de la proposicion, que son inalterables los aranceles, pues por el contrario se sabe que están para variarse, y los secretarios entran bajo esta inteligencia.

El sr. Nájera dijo, que en la formacion del nuevo arancel, se tendrán presentes las funciones que ejerzan los secretarios para graduarles sus derechos respectivos, en la que tambien se tendrá à la vista que es sola una persona la que desempeña dos destinos, y que el producto de los derechos debe ser para la manutencion de uno y no de dos individuos: que en tal concepto es necesario no garantizar à los secretarios la posesion del cobro de estos derechos, porque despues, como interesados moverian mil resortes para hacer valer en favor suyo el artículo; todo lo cual persuade que no debe aprobarse tal como se haya, pues lo contrario daria lugar à que tuviese mil dificultades la formacion del arancel nuevo.

El sr. Olazé dijo, que el artículo debe subsistir, porque de otra manera no sabrían los que forman el nuevo arancel los derechos que deben asignar à los secretarios, y en tal virtud conviene explicarse desde ahora ser estos los de relator y los de secretario.

El sr. Cortazar dijo, que si se señalaban por dotación à los secretarios los derechos de tales, y los de relatores, no se había adelantado cosa alguna en la reunion de dos oficios en sola una persona, pues para las partes es indiferente absolutamente enterar las mismas cantidades à una ò a dos personas, que no se haga por tanto la distincion que se propone.

El sr. Olazé dijo, que el artículo no inducia à las partes à que pagasen al secretario una misma operacion que verificase con los derechos de secretario y relator, sino que ya se entienda que estos son correspondientes por separado à las funciones distintas de relator y secretario.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo justamente evita el inconveniente que se ha propuesto, porque con la distincion que en él se hace, entenderán los secretarios que solo han de cobrar los derechos de relator, cuando ejerzan su oficio, siendo así que omitida tal distincion podian cobrar por un solo acto dobles derechos: que son infundados los temores que se tienen de que despues se alegue propiedad sobre esta clase de emolumentos, pues nadie ignora que los derechos que se tienen à virtud de la ley, pueden ser alterados y modificados por ella misma.

El sr. Mora dijo, que ó cobran à un tiempo los secretarios como tales y como relatores o por lo menos preferian los derechos superiores, y nada se había adelantado, por lo cual no se debe aprobar el artículo con la distincion propuesta.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar y se acordó volviere a la comision el artículo.

El sr. Mora pidió que se suspendiese la discus-

sion, sobre el proyecto de administracion de justicia, y se tomasen desde luego en consideracion las proposiciones que se leyeron al principio de esta sesion, pues son urgentes, y solo tienen por objeto el cumplimiento de la acta constitutiva y de la ley orgánica, en cuanto à que està prevenido en ambas, que el gobierno informe sobre los objetos contenidos en las proposiciones indicadas.

Se declararon del momento dichas proposiciones y se leyó para ponerse à discusion la primera de ellas.

El sr. Olaz dijo, que aun cuando se entendiera que el plazo que al gobierno se concede para presentar la memoria, comprende hasta el último dia del proximo enero, no era posible en su concepto que arreglase dentro de termino tan corto las noticias que se le piden: que en tal suposicion deberia exigirse que presentase su memoria à la mayor brevedad sin determinar no obstante el tiempo.

El sr. Mora contestó que el gobierno tiene todos los datos y noticias necesarias para formar la instruccion que se pide, pues en el ramo gubernativo tiene mensualmente los informes de los prefectos, y en el judicial es público que la audiencia remite semanalmente la cuenta de los negarios que ha despachado, de manera que con tales materiales, y los demas que es regular tenga dispuestos, es un tiempo sobrado el de mes y medio que se le prefiija.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que hace seis meses que propuso al congreso diese al gobierno la orden contenida ahora en la proposicion que se discute, y que desde aquella época contestó el gobernador que estaba recogiendo, y paralan ya en su poder casi todos los datos de que habia menester para informar à este congreso: que habiendo ya pasado tanto tiempo, es de extrañarse que no lo haya practicado, y no debe parecer corto por consiguiente el termino de mas de un mes que se le concede despues de tanto tiempo.

El sr. Martinez de Castro leyó el artículo 16 de la ley orgánica en que se impone al gobierno la

obligacion de „presar cada seis meses al congreso una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva de la federacion.” Leyó asimismo este artículo à que aquel se refiere y dijo, que la proposicion que se discute tenia por fin el cumplimiento de las leyes que se han espresado, y se debia aprobar por consiguiente.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta proposicion.

Se leyó la segunda, y el sr. Mora dijo, que contenia tres partes distintas esta proposicion, y que era conveniente que se discutiesen cada una de ellas por separado.

Asi lo acordó el congreso y à consecuencia se puso à dicusion la primera de estas tres partes que comprende hasta las palabras *que se les ha dado*.

La fundó el sr. Mora diciendo que es la primera entre las principales atribuciones del congreso la de velar sobre la recaudacion é inversion de los caudales públicos, y que este es pues por consiguiente el punto sobre que debe estar instruido ante todas cosas, bajo cuyo concepto debe aprobarse que el gobierno en su memoria informe sobre „el estado en que se recibió el gobierno político y las mejoras ò atrasos que haya tenido”

El sr. Mora dijo, que con las noticias que ha recibido de los prefectos el gobierno no le es difícil el desempeño de la memoria en esta parte, y antes bien dará al público una instruccion que le lleve de satisfaccion.

Fue aprobada esta segunda parte.

Se puso à discusion la tercera, que comprende la instruccion que deberà dar el gobierno con respecto al estado en que se recibieron los tribunales, sus adelantos ó atrasos, y lo demas que corresponda à la administracion de justicia.

Puesta à votacion fue aprobada esta última parte.

Se leyó la tercera proposicion, sobre la cual dijo el sr. Mora, que en todas las naciones es consuetudine que el gobierno presente anualmente el presupuesto de gastos, y los medios que crea mas con-

fuertes para cubrirlos: que esta práctica está fundada en la diversidad que se nota entre uno y otro año, sobre los precios de las cosas, y aun de la moneda cuyo precio es siempre relativo al de los efectos: que hay otra razón particular por que exigir en el estado á su gobierno el presupuesto mencionado, y es la de imponerse en el deficiente que ha de resultar por la desmembración del territorio y disminución de sus rentas para proveer á cubrirlo: que está arreglado ya por parte del congreso casi todo lo perteneciente á sueldos de empleados y el gobierno no ha de pulsar inconveniente ni aun con relación á los agentes de justicia, pues están ya determinadas sus dotaciones en la mayor parte.

Declarada en estado de votar, fue aprobada la proposición

Se leyó la siguiente que suscriben los señores Jáuregui, Villa y Nájera, y que á petición del sr. Mora fue declarada del momento y puesta á discusión. „El ayuntamiento de esta ciudad ha hecho varios recursos á efecto de que se le entreguen los bienes de los hospitalarios estinguidos, comunmente conocidos bajo el nombre de temporalidades. La administración de estos bienes no puede ser al estado de ninguna utilidad, sirviendole solo de carga. En el estado actual de las cosas, tampoco puede hacer nada en beneficio de la humanidad doliente, puesto que el ayuntamiento á cuyo cargo están los hospitales, de hecho se hallan fuera de la inspección de los poderes del estado. Por tanto, pedimos al congreso.

Que para el 1.º del próximo enero se entreguen al ayuntamiento de esta ciudad los bienes de las temporalidades de los hospitalarios estinguidos, con los documentos y papeles correspondientes que existan en poder del administrador.

El sr. Nájera dijo, que era imposible que el estado tomase á cargo suyo la dirección de los hospitales de Mexico, estando de hecho substraído el ayuntamiento de su autoridad, y siendo esta corporación la que en su concepto debe velar sobre esa



ta clase de establecimientos: que aunque no fuera así, siempre conviene desprenderse de una cosa que lejos de ser útil, puede parecer gravosa, como lo es ciertamente la administracion de estos bienes, los cuales por consiguiente deben entregarse á la autoridad que debe cuidar de ellos.

El sr. Mora dijo, que el avuotamiento de esta ciudad ha reclamado ya repetidas veces sobre que se le entreguen los bienes de que se trata; y que para evitar una órden que pudiera venir del supremo gobierno, convendria hacer antes la entrega, y salir de estos negocios que no traen utilidad alguna, y que antes son gravosos y molestos, pues aumentan sin fruto el trabajo de la contaduria y de la tesoreria: que las còrtes de España resolvieron que quedase la inspeccion inmediata de los hospitales á los ayuntamientos, y que nada tiene de estraña la providencia que va á dictarse.

El sr. Olazé opinó en favor de la proposicion, y propuso que en la misma semana se verificase la entrega.

El sr. Mora contestó, que no era de mas de catorce dias la dilacion que habrá en la entrega segun la proposicion que se discute; y que es lo mismo un poco mas ó menos de tiempo para que ella subsista como está.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion.

Se dió cuenta con un oficio del congreso de Veracruz, en que contesta á la felicitacion que esta asamblea le dirigió con motivo de la rendicion del fuerte de Ulua. Enterado.

Continuo la discusion sobre administracion de justicia.

En el cap. 3.º de los tribunales de partido se insertará el siguiente artículo.

„Los jueces de partido actuarán con testigos de asistencia, y tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo del juzgado.”

El sr. Mora dijo, que nada se propone de nuevo en el artículo, pues desde tiempos muy atras se

observa que los jueces actuen sin escribano, supliendo la falta de este con la asistencia de dos testigos: que por fortuna no se ha propagado esta clase de sugetos à esos lugares del estado de corta poblacion; pero que ni es en manera alguna necesario; pues aun los instrumentos públicos pueden ser autorizados en los respectivos ayuntamientos; con lo que se conseguirá la ventaja de que no quedan á la discrecion de un solo hombre unas cosas de tanto interes.

El sr. Olazé dijo, que antiguamente elevaban à los pueblos los escribanos sus archivos, de cuyo transporte resultaban perdidas muy considerables en los papeles; y aun permaneciendo en solo un lugar se han estrañado muchas veces de sus protocolos los documentos mas interesantes; por lo que seria muy conveniente que se destinase para la recepcion de esta clase de escritos un lugar fijo y público adonde todos en cualquiera tiempo pudiesen ocurrir: que en cuanto al artículo que se discute debe decir que ya está en práctica y ha probado muy bien, pues la autorizacion de los testigos produce el mismo fin que la del escribano con la notable diferencia de que en aquel caso se escusan de pagar las partes los derechos que à este habia de pagar si hubiera intervenido en el negocio.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

El sr. Valdovinos advirtió, que conforme à la indicacion que hizo al principio el sr. Jauregui, se debia comenzar ya à discutir el tercer dictamen que la comision ha presentado, relativa à este mismo objeto de administracion de justicia.

A consecuencia se leyò y puso à discusion el siguiente artículo que es el primero que se encuentra en el citado dictamen =. En el cap. 8.º se pondrá por art. 103 el siguiente: Se tiene por ejecutoriado el negocio en que en cualquier tribunal niega la apelacion de sentencia definitiva del pleito."

El sr. Mora dijo, que debia aprobarse el artículo supuesto que el congreso tiene acordado ya que

la denegacion de la apelacion produzca recurso de nulidad, siempre que no haya en su favor ley alguna que la autorize.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo requería para su aprobacion el adverbio *legítimamente* porque cuando la apelacion es denegada sin este requisito, hay por la ley otros recursos de que pueden usar las partes.

El sr. Mora dijo, que de cualquiera manera que la apelacion se deniegue, siempre debe tenerse por ejecutoriado el negocio, porque ó es justa la denegacion, y se concede en virtud de que el pleito no tiene otro recurso y está por consiguiente ejecutoriado, ó es injusta y se debe exigir al juez la responsabilidad, á cuyo fin se debe interponer el recurso de nulidad, el cual siempre supone ejecutoriado el negocio.

El sr. Olazé dijo, que cuando se deniega por capricho la apelacion, tienen las partes por la via ordinaria el recurso de apelar contra esta determinacion, de donde resulta que siga el juicio sobre lo principal de la cuestion que es lo que interesa á la parte, en cuya virtud no se puede tener como ejecutoriado el negocio en este caso.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la generalidad con que está concebido el artículo, impide su aprobacion, porque aun en los casos de menor cuantia, en que segun la ley no hay apelacion, guerra entenderse que si el juez la deniega se puede interponer por solo este hecho el recurso de nulidad.

El sr. Mora contesto, que el juez que deniega la apelacion sin tener ley espresa que para ello lo autorize, comete un verdadero crimen, que por su naturaleza exige el castigo: que si en vez de la nulidad que trae consigo la responsabilidad del juez se interpone la apelacion, quedará sin la pena condigna la culpa, y no tendrán los jueces embarazo en denegar la apelacion, lo cual recae en perjuicio de las partes.

El sr. Olazé dijo, que no interesa á las partes tanto el que al juez se castigue, como el que se atiendan sus intenciones y se administre la justicia.

cia conforme à ellas, y asi por ejemplo se le deniega la apelacion por el juez de segunda instancia á la parte, y esta jamàs tendrá tanto interes en que al juez se castigue por haberlo denegado, como el que otro contiue el juicio para obtener 200 ps. acaso que es lo que ha demandado, sin los cuales se quedaria seguramente, si en lugar de continuar el juicio se tuviese por ejecutoriado, aun cuando se interponga el recurso de nulidad: que si llega à tener efecto es despues de haberse pasado mucho tiempo, y de haber sufrido las partes mil atrasos y vejaciones.

El sr. Mora dijo, que aun cuando no interese tanto á la parte el que al juez se castigue, si le interesa al público que no se disimulen las faltas de los jueces, pues de esta suerte se llegará á ver libre de cuantas vejaciones le pudiera causar, bajo cuya inteligencia debe tenerse por mas eficaz el recurso de nulidad que la apelacion: que la interposicion de aquel no estorba que la parte llegue á adquirir aquello que en justicia demanda, pues aunque se ejecute la primera sentencia, siempre esto se verifica bajo de fianza, que como es à satisfaccion de la parte contraria á la que ha obtenido, la pone à cubierto de cualquiera desfaco, y le da seguridad para que castigado el juez, y continuado el juicio pueda recobrar el interes que ha demandado: que ni se tema que en el recurso de nulidad se entranpe el tiempo, y nunca llegue à tener efecto, pues carecen los jueces inferiores de recursos para poder atraer à su partido cuando este fuere injusto á un cuerpo colegiado, como lo es el supremo de justicia compuesto de hombres integros y virtuosos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que seria conveniente oír el voto del sr. Jáuregui sobre la materia, particularmente para que informase sobre cuales son los recursos de nulidad que han de ir al tribunal supremo de justicia, pues su señoria mismo dijo, que convenia en que algunas nulidades se interesasen como agravios en la apelacion.

El sr. Nájera dijo, que la cuestion parece estar contráida à si se ha de apelar ó no de la denegacion de la apelacion, lo cual en su concepto es justo, si se atiende al interes de las partes, á quienes sin disputa les importa mas que se les administre justicia que el que al juez se castigue: que esto mismo ha sido confesado por el miembro de este congreso que sostiene el artículo y que no puede comprender como esten en el caso contrapuestos el interes de la parte y los del público, que no son otros que los de la reunion de los particulares, bajo cuyo concepto se debe convenir tambien en que à la causa pública interesa que haya en el caso las apelaciones de que se trata, sin que por esto se entienda que ha de quedar el juez sin castigo, pues se puede seguir á su tiempo el recurso de nulidad, aunque como ha dicho muy bien uno de los señores preopinantes, es muy remoto que se llegue a exigir á los jueces la responsabilidad, particularmente si se atiende al estado actual de nuestra legislacion, en que es muy facil que el juez obre contra una ley espresa, que sin culpa suya ignora porque talvez se halla escondida en el caos oscuroísimo que produce la nulidad y la complicacion de las leyes.

El sr. Mora dijo, que la aprobacion del artículo es una consecuencia precisa de la regla que ya se ha establecido, sobre que produzca recurso de nulidad la denegacion de la ápelacion que el juez haga sin que la ley lo mande terminantemente: que de esta máxima se deduce tambien que aunque sea complicada la legislacion, puede exigir el juez la responsabilidad cuando deniega la apelacion, porque aunque en ello obre contra la ley espresa, se le ha dado por regla general que conceda dicha apelacion, cuando ignore tal ley, y lo que se le exige, que autorice con alguna la denegacion de ella, de manera que el crimen de este funcionario consiste en no poder presentar la ley que lo autoriza para negar la apelacion, y no al contrario, pues para concederla basta que ignore que hay alguna que

se lo prohíbe: que sin embargo, se suspenda esta discusión para que meditando sobre el artículo mas detenidamente, sea mas seguro el resultado.

El sr. Nijera convino en que por ahora se suspendiese esta discusión, y en cuanto á lo que ha espuesto el sr. preopinante contestò, que la complicacion de las leyes, como dijo antes, substraen siempre á los jueces de prestar la responsabilidad, porque aunque estos tuvieran alguna ley en virtud de la cual denegase la apelacion, podia haber otra posterior que derogase aquella y que ellos ignorasen.

Suspendió el sr. presidente la presente discusión, para que continuase el dia siguiente, y levantó la sesion.

### *Sesion del 17 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este estado. Acompaña en el primero el expediente seguido con motivo de la representacion hecha por el consulado, manifestando las dificultades que pulsa para seguir funcionando como hasta aqui. Se mandó pasar á la comision donde están los antecedentes de toda preferencia.

En el segundo trascribe el del prefecto de Tulancingo que le informa sobre las contestaciones habidas con el ayuntamiento de Atotonilco el Grande, acerca de la resistencia que esta corporacion ha opuesto para enterar cierta cantidad para la reedificacion de la cárcel de Tulancingo. A la comision donde estan los antecedentes de toda preferencia.

Se leyò por segunda vez la proposicion que subscriben los señores Martinez de Castro, Valdovinos, Guerra (d. B.) y Olaz, relativa á que el supremo tribunal de justicia pueda ecsigir la responsabilidad á los jueces que la merezcan conforme á las leyes: corregir cualquier exceso en los procesos que vayan á su conocimiento aunque no induzcan nulidad; reservar á los agraviados su accion para acusar á los jueces que hayan contravenido y fallado con-

tra ley expresa, no obstante estar el juicio irrevocablemente fenecido por la última sentencia.

Preguntado el congreso si se admitia à discusion, acordó que no.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia, proponiendose el artículo que desde la sesion anterior quedó pendiente y es como sigue:

En el cap. 8.<sup>o</sup> se pondrà por artículo 103 el siguiente: „Se tiene por ejecutoriado el negocio en que cualquier tribunal deniega la apelacion de sentencia definitiva del pleito.”

El sr. Mora pidió, que se leyese el art. 16 en que se previene que „ningun tribunal puede denegar la apelacion sino en los casos que la ley lo prohiba espresamente;” y que „la infraccion de este artículo produce recurso de nulidad.”

El sr. Jauregui dijo, que el artículo puesto à discusion es una consecuencia precisa y necesaria del otro que se acaba de leer, particularmente considerando à este con la adición que tuvo à bien aprobar el congreso, en la que consultó la comision que en cualquiera instancia en que se denegase la apelacion sin autorizacion expresa de la ley produjese recurso de nulidad: que el mismo sr. Olaz que se opone al artículo, sostuvo entontes la adición en que está fundado, y que no hay inconveniente en que se apruebe: que estas apelaciones de apelaciones que se quieren mantener, han sido el principio de que se eternizen los pleitos, y que si en lo sucesivo ha de ser pronta la administracion de justicia, es preciso que ahora se corrijan los abusos que se notan.

El sr. Najera dijo, que no era en su concepto el artículo que se discute una concurrencia necesaria del otro que se ha leído, ni se opone à que puedan usar las partes de la apelacion, concediendosele tambien el recurso de nulidad, de manera que si ellas interponen aquel, como parece justo que lo puedan hacer, no se debe tener por ejecutoriado el negocio, ni por consiguiente se puede aprobar el artículo.

El sr. Mora dijo, que no se puede interponer la apelacion de la denegacion de ella contra ley expresa, porque no solo se trata de favorecer à esta parte, sino à todas las demas, á quienes sin disputa conviene mas que el juez sea castigado, para que à su vez, no les niegue à ellas la apelacion injustamente, que el que esta obtenga: que no quiera hacer conciliables cosas que en realidad son incompatibles, y que si se cree necesario reprobado este artículo, se tome tambien en consideracion para el mismo efecto el 16 de donde aquel resulta como una consecuencia necesaria.

El sr. Olazé advirtió, que en el artículo 16 no se excluye la apelacion aunque solo se prescriba la nulidad en caso de que à el se contravenga; bajo cuya inteligencia no se debe estrañar que usen las partes de este recurso, particularmente cuando para que este punto se ejecutorie necesitan de que el juez superior confirme la denegacion de la apelacion que ha determinado el inferior.

El sr. Mora dijo, que asi como no hay apelacion, sino recurso de nulidad cuando ha faltado el juez à las leyes que arreglan el proceso; asi tambien debe haberla cuando sin autorizacion de la ley deniega la apelacion, pues es una falta à las leyes que arreglan el proceso; de donde resulta que el negocio se debe tener por ejecutoriado: y que el artículo debe aprobarse por consiguiente.

El sr. Martínez de Castro dijo, que tenia una grave dificultad la aprobacion del artículo, pues se denegaba à la parte aun por la via ordinaria un recurso de que muy justamente puede valerse; y asi por ejemplo demanda una cierta cantidad que sigue por la via ejecutiva sus tramites hasta que el juez dà la sentencia de remate; quiere apelar la parte de esta determinacion y si se le deniega se encuentra con que no puede ya seguir el juicio como debe ser por la via ordinaria en la que le está concedido mas tiempo para producir sus pruebas ect.

El sr. Jáuregui dijo, que son en su concepto demostraciones las que se han producido en favor



del artículo, refiriéndose à los otros que tiene ya aprobados este congreso: que entre este número cree tambien que debe contarse el siguiente raciocinio, en que se manifiesta que no debe apelarse de la denegacion de la apelacion. No se debe admitir lo que contradice à los artículos en que ha prescrito esta asamblea, que ciertas causas se terminen en primera instancia; la apelacion de la denegacion de ella contradice à estos artículos: luego etc. Todas las partes querrian seguramente apelar aun en negocios de menor cuantia; pero el congreso para evitar que los litigios se terminen; les ha puesto su termino, en virtud del cual pueden muy bien los jueces negar la apelacion, mas si pudieran apelar los interesados de esta resoluciou, nada se habria sin duda conseguido, sino poner en ridiculo una ley que habia sido en vano dictada, pues continuaban como siempre los pleitos. En cuanto à la dificultad propuesta por el sr. preopinante dijo que en la sentencia de remate nunca puede negar el juez la apelacion en ambos efectos, sino tan solo en el suspensivo, bajo cuya inteligencia puede la parte continuar el juicio por la via ordinaria, sin que en nada se oponga el artículo que se discute.

El sr. Mora dijo, que no era necesario una segunda sentencia que confirmase la denegacion primera de la apelacion, para que se tuviera por ejecutoriado el negocio, porque esta conformidad solo se ecsige para lo principal del asunto, no para los artículos ó incidentes; pues de otro modo jamas se llegaria à ver concluido un negocio por los innumerables puntos que en cada pleito pueden tocarse.

A petition del sr. Nájera se leyò la discusion del art. 16 que consta en la acta del 2 de setiembre que pasó.

El sr. Jáuregui dijo, que el recurso de nulidad lleva envuelta la apelacion, porque se abre el juicio despues que se haya declarado nulo lo actuado por el juez à quien se le ecsige tambien la responsabilidad: que esta observacion será muy oportuna tengan á la vista los señores que han creido

que la parte pierde su demanda si no interpone desde luego la apelacion.

Preguntado el congreso si estaba el punto suficientemente discutido, resultó que no.

Continuó la discusion.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la necesidad de que este artículo se apruebe, se ha creído fundar por la ilacion precisa que se ha dicho que guarda con otras proposiciones aprobadas ya por el congreso, de donde se ha querido deducir que no se debe conceder apelacion, porque es incompatible con este recurso; lo cual es tan falso, como que antes por el contrario, la apelacion lleva consigo en este caso la nulidad y debe conceder à las partes con el doble objeto de que surta el efecto que los señores que han usado de la palabra se han propuesto, y el que trae anexo la apelacion que es la que la parte pueda conseguir lo que con justicia demanda: que es por tanto mas favorable à los interesados usar de la apelacion, porque tambien por este medio se suspende la ejecucion de la sentencia, que infaliblemente se llavarà à efecto si interpusieran el recurso de nulidad, por todo lo cual debe admitirse la apelacion de la denegacion de ella, reprobandose el artículo que prescribe la necesidad de usar solo del recurso de nulidad.

El sr. Mora contestó, que nunca puede perjudicar à la parte que interpone el recurso de nulidad la previa ejecucion de la sentencia, porque esta no se puede llevar à efecto, sino en virtud de ciertas fianzas que se otorgan à satisfaccion de ella mismas: que ni tampoco puede ser à las partes mas favorable usar antes de la apelacion que de la nulidad, porque en virtud del primero de estos dos recursos, no sufre el juez castigo alguno, y ellas quedan por consiguiente espuestas à que à cada momento se les deniegue injustamente la apelacion: que la ley no ha de considerar à este ó al otro interesado que actualmente litiga, sino à todos los que puedan pleitear, y que debe sacrificarse el interes de uno solo aun suponiendo que este fuera perjudicado por no usar

de la apelacion, al interes comun que ecsige el castigo del juez, pues de otro modo se multiplicaràn sus faltas, porque es evidente que en el caso carece del retraente poderoso de la pena, cuya seguridad por el contrario lo hiciera desistir aun mas que lo terrible del castigo, de contravenir á lo establecido.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que es bastante sabido que la fianza ó seguridad que presta una persona, nunca puede llegar a satisfacer tanto como la que dà la misma cosa, bajo cuyo supuesto subsiste la dificultad propuesta sobre el perjuicio que se sigue à las partes de la ejecucion de una sentencia injusta: que el interes comun està de acuerdo con que no se deniegue la apelacion, porque esta es una providencia general que no mira à esta ni à la otra parte, sino à todos los individuos que se pueden interesar en algun pleito, y que debe por tanto preferirse esta providencia à la otra: que segun el mismo sr. preopinante, no es tan universalmente benefica que deje de oponerse al interes de algun individuo: que ella tampoco escluye el castigo del juez, aunque quede al arbitrio de las partes usar del recurso de nulidad, porque siempre estas tratan de que sea castigado el juez que las agravió, y sabrán à su vez tratar de que se ecsija la responsabilidad merecida.

El sr. Mora replicó, que no debe admitirse entre gente de honor y buena fe la màxima sentada por el sr. preopinante, sobre que mas seguridad se tiene en la cosa que en la fianza de una persona abonada, porque es muy injurioso pensar tan mal de los hombres cuando no hay un motivo para ello, y no lo debe haber ciertamente, cuando la parte està bien satisfecha de la fianza que se le otorga, y si la hubiere à ninguno podrà inculpar sino à si mismo, por haber admitido dicha fianza de un sugeto que no le era abonado: que aunque el recurso de nulidad tenga algunos inconvenientes, son sin embargo grandes las ventajas que produce y deban estas preferirse à las que trae la apelacion, que no son de tanta importancia, porque en virtud de este recurso, no se puede ecsigir al juez la responsabilidad que es lo que interesa à las partes.

El sr. Olaz dijo, que la cuestion parece estar tan solo reducida á si se debe preferir la nulidad respecto de la apelacion, lo cual no es conveniente en su concepto, porque tal recurso demanda por su naturaleza tiempo y gastos, y aunque despues pueda seguir la parte el juicio, no se liberta de las vejaciones que ha sufrido en este rodeo, pudiendo directamente entablar su apelacion, que es lo que le interesa, pues aunque se pueda decir que por el otro medio se podria castigar al juez, ha de ser este caso como muy remoto, y no hay por consiguiente necesidad de obligarla á una cosa que no ha de tener efecto: que con respecto á lo que se ha dicho de fianzas, es preciso advertir que no hay entre nosotros esos sugetos pudientes y abonados, en quienes pueda uno tener tanta seguridad como en la misma cosa.

El sr. Mora dijo, que no puede tenerse por moroso el recurso de nulidad considerado con relacion á la parte, porque su objeto es solo la reposicion del proceso, cuya declaracion puede hacerse desde luego, y continuar la parte en el juicio, sin gravamen ninguno: que la detencion solo se puede dar, respecto del juez, por la dificultad que hay en imponerle la pena, pues para esto es preciso que antes se le haya dado audiencia, y haya habido descargos etc como en un juicio cualquiera ordinario: que el origen de esta clase de delitos que pueden cometer los jueces consiste en que no se les ha ecsigido la responsabilidad, y que es mas conveniente que esta se lleve á efecto, que el que á las partes se conceda la apelacion, pues lo contrario seria lo mismo que crear el mal para aplicar despues el remedio.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.

### *Sesion del 19 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este estado, protestando dar el debido cumplimiento

à las proposiciones que aprobò este congreso, relativas à la memoria que ha de presentar en el proximo enero, informando sobre los adelantos ó atrasos que hayan tenido las rentas y su administracion, lo perteneciente al gobierno político y la administracion de justicia. Enterado.

El sr. Jáuregui pidió, que en atencion à las dificultades que se han pulsado sobre el artículo, cuya discusion quedò pendiente en la sesion anterior, se suspendiese esta, para que en lo particular pueda conferenciarse sobre lo que mas conviene, y sea el escito por consiguiente mas acertado.

El sr. Guerra (d. B.) apoyò esta mocion y dijo, que tenia que hacer varias reflexiones à la comision, que podian contribuir à que la materia se ilustrase y se formase, en fin, el juicio que debe tenerse para votar el artículo.

Fue leído este que es como sigue:

En el cap. 8.º se pondrà por artículo 103 el siguiente: „Se tiene por ejecutoriado el negocio en que cualquiera tribunal deniega la apelacion de sentencia definitiva del pleito.”

Preguntado el congreso si se suspendería la discusion de este artículo, acordó que si.

Se presenta asi mismo el siguiente para que se inserte en el mismo capítulo „De la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, en que el tribunal deniegue la apelacion que debió admitir, no se podrá proponer la nulidad hasta su tiempo.

El sr. Jáuregui lo fundo diciendo, que su objeto está simplemente reducido à evitar que los pleitos se hagan interminables, como sucederia, si se ocurriese al tribunal supremo de justicia, en cada sentencia interlocutoria.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la sentencia interlocutoria que tiene fuerza de definitiva, se tiene como está; y que siendo dudoso, si conviene ó nó que desde luego se interponga en la denegacion de apelacion en definitiva, el recurso de nulidad, del mismo modo debe ser lo que no se entable en la interlocutoria que tiene el carácter de aquella.

El sr. Jáuregui contestó, que se debe tener como absolutamente cierto que en el caso de que se trata no se puede interponer desde luego el recurso de nulidad, porque este solo se concede respecto de los pleitos ejecutoriados; es así que la sentencia interlocutoria que tiene fuerza de definitiva, no ejecutria: sin embargo el negocio luego en virtud de ella no se puede entablar el recurso de nulidad, sino hasta su tiempo, como en el artículo se consulta.

El sr. Valdovinos dijo, que el artículo que se discute tiene una relación muy íntima con el que se ha mandado suspender y con el que se sigue después, y su resolución depende de la que sobre estos recaiga, bajo cuya suposición deben estos correr la suerte que aquel.

El sr. Jáuregui contestó, que no tenía absolutamente ninguna conexión este artículo con el anterior que se ha mandado suspender, aunque si la lleva con el que se le sigue, pero que este no es un motivo para que se suspenda, pues todos en tal caso debían correr la misma suerte, por el enlace que en el plan guardan.

El sr. Valdovinos dijo, que el anterior artículo trata de si es ó no apelable la denegación de apelación dada en sentencia definitiva, y que este trata de lo mismo, pero en interlocutoria: que si aquel caso no se ha podido resolver, tampoco este que le es casi en todo semejante, porque la sentencia interlocutoria de que se habla, es aquella que tiene fuerza de definitiva.

El sr. Jáuregui dijo, que está ya casi aprobado este artículo, pues el congreso tiene acordado que para que se interponga el recurso de nulidad es preciso que esté ejecutoriado el pleito: que sería ponerse en contradicción si reprobando este artículo extendiese dicho recurso aun à aquellos negocios en que no ha habido ejecutoria, como lo son sin duda los que solo han recibido sentencias interlocutorias.

El sr. Olaz dijo, que se pueden considerar tres casos à que corresponden los artículos de que en

la discusion se ha hecho expresa mencion: que en el primero se trata de la denegacion de apelacion de sentencia definitiva del pleito: en el segundo de la misma denegacion; pero con respecto à la sentencia interlocutoria tiene fuerza definitiva, y que en el tercero se prescribe lo que se debe hacer con los pleitos pendientes que incluyen alguna nulidad: que en el segundo de estos tres artículos que es el que se discute actualmente, debe advertirse que aunque la sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva se tenga como està, no es sin embargo igual ni idéntica à ella en todo, porque para que guarde alguna mayor semejanza, es necesario que a las partes redunde un gravamen irreparable, lo cual es muy difícil de averiguar, particularmente cuando se empeñan y es lo corriente en ponderar las partes los perjuicios que cualquiera interlocutoria les cause, bajo cuyo concepto conviene à la prontitud del despacho, que no se conceda el recurso de nulidad de la sentencia interlocutoria, sino que las infracciones de ley se propongan ante el tribunal superior inmediato, segun prescribe el artículo subsiguiente.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo, salvado su voto el sr. Guerra (d. B)

Se presenta del mismo modo el siguiente: „En los pleitos pendientes las nulidades se pondrán como agravios al tiempo de espresarlos en el tribunal de apelacion; y si este hallare al tiempo de dar sentencia que se ha faltado à las leyes que arreglan el proceso, lo devolverá para su reposicion, declarando al mismo tiempo la responsabilidad.

El sr. Jáuregui dijo, que el anterior artículo solo puede tenerse como nuevo, en cuanto à su redaccion, porque en sustancia es una consecuencia legitima de los principios adoptados en el proyecto que el congreso ha tenido à bien aprobar; y que aunque las córtes de España cediendo à las circunstancias no lo aprobaron espresamente; establecieron sin embargo ciertas proposiciones, de que este se deduce sin violencia: que en la ley de 24 de marzo de 813 se contentaron dichas córtes con

limitar los recursos de nulidad, à solo el caso de que estuviese el pleito ejecutoriado, que despues en la ley de responsabilidades prefijaron como causa legitima para poderla ecsigir al juez, el que hubiera faltado à las leyes que arreglan el proceso, de manera que sin faltar à la regla antes establecida, no pudieran conceder el recurso de nulidad en asuntos pendientes: que esta prevencion tacita es la que en el artículo se propone terminantemente, con el objeto de evitar que por cuestiones insidentes que les seria muy facil à los articulistas proponer se prolonguen por tiempo dilatado los pleitos.

El sr. Olaz dijo, que era en su concepto necesario el artículo para llenar el hueco que habia de resultar de su omision, como ha notado muy oportunamente el sr. preopinante: que es muy provechosa à las partes el poder proponer en la apelacion como agravios las nulidades con que haya procedido el juez inferior, y que esta providencia trae tambien la ventaja de que se le pueda desde luego ecsigir la responsabilidad por el superior, y aun castigarsele si lo merece.

El sr. Mora advirtió, que podria sacarse argumento contra el artículo de las últimas espresiones que ha vertido el sr. preopinante, sobre que el juez superior inmediato pueda castigar al inferior que haya incurrido en alguna nulidad; pero que el artículo no se estiende hasta este punto, que es propio de las atribuciones del supremo tribunal y se contrae unicamente à que le ecsija la responsabilidad.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

En el cap. 9.<sup>o</sup> se pondrà por art. 104 el siguiente: „Se tendrán por unicas causas de recusacion las que siguen: Primera, el parentesco por consanguinidad ò afinidad del juez ò de su muger con alguna de las partes. Segunda, la enemistad capital ò amistad intima de los mismos con alguno de los litigantes. Tercera, el estado de acreedores ò deudores de los mismos, con relacion à las partes, y si tienen alguna causa civil ó criminal pen-



diente con ellas, ò la han tenido en los tres años proximos anteriores. Las relaciones de tutor, curador, compañero y administrador entre el juez, su muger y parientes referidos con las partes y las de abogado comensal y paniaguado entre el juez y los litigantes.

El sr. Jáuregui dijo, que antes de entrar en la discusion particular de los miembros en que se divide este articulo, convendria que se discutiese en lo general el punto en que todo èl estriba, reducido á si deben ó no preñarse en la ley las causas de recusacion, pues en la comision estuvo por la negativa un miembro de ella, cuya opinion consiste en que supuesto que no es posible hacer una numeracion exacta de dichas causas, se omitan todas, y en general solo se ponga que es recusable el juez que tuviere interes en contra ó en favor de alguna de las partes litigantes: que en su concepto este principio que ha de regir al legislador para clasificar al juez las causas de su recusacion, no debe estar espuesto á la arbitrariedad de los mismos jueces, que calificarian en tal suposicion sin regla y por capricho la recusabilidad de ellos mismos: que la necesidad, pues, de prescribirlas dichas causas, fue reconocida sin duda en la legislacion francesa y en la española, donde se encuentran designadas casi las mismas causas que aqui se proponen, y que se podrá convencer de ella en alguna que examine: que esta misma prevencion se ha tenido respecto de los testigos, con cuyo caso guarda este una entera semejanza.

El sr. Mora dijo, que uno de los derechos mas sagrados de las partes es sin duda el de la recusacion de los jueces, porque de èl puede mil veces depender el esito del juicio, y no debe por tanto estorbarse su ejercicio, y que por lo mismo tampoco debe hacerse una clasificacion de las causas de recusacion, pues de aqui sin duda resultaria, que siendo en muchas ocasiones el juez recusable, no podria sin embargo la parte examinarse de su concurrimiento, porque las justas causas que pudiera alegar pa-

ra substraerse de su jurisdiccion, no se hallan comprendidas en la ley: que ni se diga que será lo mas exacta que posible sea la lista de estas causas, porque à pesar de todo nadie dejará de convenir, en que es imposible que se comprendan todos los giros que puede llevar el interes del juez en una sola ley: que es pues indispensable, para no privar à las partes del derecho de la recusacion, establecer la regla general de que el interes que el juez pueda tener à la calificacion del tribunal superior, sea quien lo haga recusable, sin que obste la arbitrariedad que se dice pueden ejercer los jueces para decidir de la recusacion, porque este es un inconveniente que tambien militan en el caso de que se determine la espresion de algunas causas, como por ejemplo la de enemistad capital, supuesto que no se le prescriben al juez las reglas para conocerla.

El sr. Olazé notó, que era muy general el impedimento que se pone al juez por parentesco, pues debe estar contraido al cuarto grado; y en cuanto al punto de la cuestion dijo, que se podia tomar un medio para conciliar las opiniones que se han vertido, y este consiste en dejar à las partes el derecho de proponer por causas de recusacion aun otras que la ley no prescriba terminantemente, sujetas siempre al principio general de intereses ò parcialidad del juez à calificacion del tribunal superior.

El sr. Martínez de Castro dijo, que para evitar la arbitrariedad de los jueces, convenia siempre determinarles algunas causas de recusacion, y para no incurrir en el defecto de coartar à las partes el derecho que tienen de recusacion, es necesario no ligarlas à que tan solo puedan proponer las causas que la ley señala, sino que al fin de las que se numeren se diga que *tambien puede admitirse la recusacion, por otras causas semejantes à estas*: que hay varios ejemplos en las leyes de este modo de obrar, y que en la que se señalan los motivos bastantes para tenerse un hombre por injuriado, se concluye con esa formula, despues de haber clasificado algunas causas de injuria grave.

El sr. Mora dijo, que el medio que han propuesto los señores preopinantes, inutiliza enteramente la numeracion de las causas que se trata de hacer, porque siempre convienen en que es preciso referirse al principio general del interes ó la parcialidad del juez.

El sr. Najera dijo, que eran inoportunos en la ley los ejemplos, en cuya sola clase podia quedar la enumeracion de las causas, si esta se hiciera para referirse al último à *otras semejantes* que no estan definidas: que parecen, pues, inconciliables los extremos, y que la cuestion se debe reducir á si es mas conveniente profijar ciertas causas [de recusacion, fuera de las cuales no pueden las partes señalar otra, ó si por el contrario han de tener espedito su derecho para proponer cualesquiera sujetas á la calificacion del juez superior: que en su concepto no se debe admitir este segundo extremo, por la arbitrariedad de los jueces á que se da lugar, la cual sin duda tiene mayores inconvenientes que el que la ley limite dentro de ciertos terminos el derecho de las partes, prescribiendoles que solo hagan valer por causas de recusacion las que ella determina.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que para evitar los inconvenientes propuestos por una y otra parte, se podia en su concepto llenar el artículo diciendo que una ley especial arreglará las causas que se deban tener por suficientes para la recusacion.

Declarado suficientemente discutido en lo general, no hubo lugar à votar y se acordó volviere à la comision el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 20 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado, en el primero participando quedar inpuesto de la resolucion de este congreso, relativo à que se entregue al ayuntamiento de esta ciudad los bienes de los hospitalarios, lo que ha insertado al tesorero general. Enterado.

2.º En que incluye un ejemplar de la circular recibida por la primera secretaria de estado, transcribiendo el decreto del congreso general por el que se habilita el puerto de la Natividad en el estado de Jalisco. Que se conteste de enterado.

3.º Acompañando otra circular dirigida por el ministro de relaciones, insertando otro decreto del mismo congreso general en que se prefijó el día en que se han de cerrar las sesiones extraordinarias que ha tenido. Se dió la misma contestacion.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administacion de justicia, leyendose al efecto lo siguiente: „Se deberá poner otro capítulo *de las nulidades* cuyos articulos seguiran la numeracion que les corresponden.

Las nulidades que obligan à la reposicion de todo el proceso ó de la parte correspondiente son las siguientes.

Si con la demanda no se acompaña la certificacion de haberse intentado la conciliacion ante el alcalde.

Si presentandose un personero no acompaña poder bastante.

Si la demanda es oculta en terminos de no poder contestarla el reo, ni dar el juez sentencia sobre ella.

Si no ofrece duda que la parte no es legitima.

Si el juez es incapaz ó incompetente, aunque en este último caso es necesario que se le haya opuesto defecto por la parte.

Si el juez recusado ha procedido adelante sin que se le califique previamente la causa de la recusacion.

Si faltó el emplazamiento para la contestacion en el juicio ordinario y la citacion para la sentencia en todo juicio.

Si faltó la contestacion en el juicio ordinario, à menos que se haya procedido en rebeldia.

Si versandose cuestion sobre hecho no se recibe la causa à prueba.

Si esta se hubiera frustrado por el juez con medios directos ó indirectos constantes en el proceso.

Si el juez hubiere impedido á los interesados que asistan al ecsamen de los testigos cuando uno de ellos hubiere solicitado que puedan declarar á su presencia.

Si en el juicio ejecutivo se faltare á cosa alguna de las que previenen las leyes.

Si en cualquiera juicio se trastorna el orden de proceder.

Si un juicio se sigue por los tramites de otro diverso.

Si el juez ó tribunal hubieren hecho uso de ocurrencias acaecidas en la conciliacion cuando està no tubo efectos.

Si la sentencia recae sobre pruebas nulas.

Si la misma es de tal manera obscura que no se entienda lo que previene.

Si no decide lo que se ha ventilado en el juicio ó abraza otros puntos que no estan propuestos por las partes.

Si se ha denegado la apelacion que se debió admitir, ó admitido lo que se debió denegar.

Si en la instancia de apelacion no se espresaron los agravios, ó no se contestò sobre ellos, à menos en este último caso de que se hubiere procedido en rebeldia.

Si en la misma instancia no se procedió con los asociados que previene esta ley.

Si el tribunal ha faltado á las formulas prescritas ó que se prescribieron.

El sr. Jauregui pidió al congreso que declarase si se habia de discutir en lo general el capítulo.

El sr. Mora contestò, que no habia objeto sobre que recayese la discusion del capítulo en lo general, pues no están subordinadas las proposiciones que contiene à una sola idea comprensiva: que si hay alguna base sobre que està capítulo consista, està ya aproba la por el congreso cuando dijo que toda falta á las leyes que arreglan el proceso produce recurso de nulidad, de lo que parece necesario inferir que se debe aclarar en la ley, cuales deben ser las reglas à que se ha de conformar el proceso: que esto es pues lo

que en el capitulo se practica, el cual por consiguiente debe considerarse como suficientemente discutido, para proceder al examen particular de sus articulos.

El sr. Najera dijo, que es absolutamente necesario determinar las materias que importan nulidad, pues esta lleva consigo la responsabilidad del juez que debe verse con la mayor escrupulosidad.

El sr. Jauregui dijo, que uno de los objetos principales que la comision se propuso al presentar este capitulo fuè satisfacer à uno de los sres. preopinantes, el cual queriendo como debe ser que sean firmes y estables las leyes que arreglan el proceso, trató de que se derogase una ley que autorizaba algunas veces à los jueces para que cuando les pareciese dejasen de observar las formulas del juicio aun en materias importantes en él.

Preguntado el congreso si se discutiria en lo general, acordó que no, y à consecuencia se propusieron en lo particular para su discusion las proposiciones que contiene, de las cuales es la primera la siguiente:

Si con la demanda no se acompaña la certification de haberse intentado la conciliacion ante el alcalde. Aprobado.

2.º Si presentandose un personero no acompaña poder bastante.

El sr. Tamariz dijo, que las leyes admitian sin poder à varios personeros parientes dentro de cierto grado del sugeto principal y que del mismo modo eran admitidos en juicio otros personeros que otorgaban una fianza bastante, para resarcir los perjuicios que pudieran seguirse si la parte legitima no aprobaba ni daba por hecho lo que por estos se hubiese actuado.

El sr. Jauregui dijo, que aun cuando hubiera algunas leyes que concediesen la personalidad à los parientes inmediatos, se debian entender que unicamente hablaban en materias criminales, y que si alguna se estendia à las causas civiles debia de reformarse, pues de otro modo habria lugar à innume-

rables pleitos: que no debe admitirse à uno que quiera hacer de personero con la fianza de *rato grato*, porque cualquiera se creará autorizado para meterse en agenos negocios y demandar intereses que no le pertenecen.

El sr. Mora dijo, que no es de este lugar determinar quienes deben tenerse por personeros de otros, ni obsta al artículo que se discute el que la ley tenga por tales à los parientes dentro de cierto grado, aun cuando no presentan el poder que corresponde, pues esta es una escepcion que no debe impedir que se asiente por regla general la necesidad en que está cualquier personero de presentar un poder bastante: que nada importa, pues, en su concepto que las leyes concedan ó no la personalidad à los parientes, pues tanto en uno como en otro caso puede ser aprobado el artículo.

El sr. Tamariz dijo, que habia leyes en que fundar la personalidad entre los parientes y la fianza de *rato grato* y que quedarian escludidas todas estas personas que la ley habilita, si fuera necesario en todos casos presentar un poder bastante.

Leyó el mismo señor la ley decima del tít. 5.º part. 3.º

El sr. Nájera dijo, que debía volver à la comision el artículo, para que ella se hiciese cargo de las nulidades que se hallan terminantes en las leyes, pues de otro modo quedarian derogadas algunas de estas como la que acaba de leerse, sin examen ni detencion: que es absolutamente indispensable que se clasifiquen y determinen espresamente las nulidades, pues importan la responsabilidad del juez, y esta no se le puede exigir sino en virtud de una ley espresa.

El sr. Jáuregui dijo, que no debe el congreso detener tanto su atencion en si hay ó no leyes sobre una materia como en si son o no convenientes, pues lo primero seria quererlo someter à una autoridad de que por sus vicios deben carecer: que es una cosa absurda admitir por parte legitima à un sujeto que aunque de la fianza de *rato grato* jamas

puede resarcir à su contrario de los daños que le haya causado, fatigandole inutilmente en la prosecucion de una demanda que puede anular la parte si no tiene por bien hecho lo actuado.

El sr. Tamariz dijo, que no habia negado la autoridad de este congreso para dictar nuevas leyes, aunque fueran contrapuestas à las antiguas; pero que advirtiendo que se iba à decidir sobre el punto en cuestion sin conocimiento de tales leyes, creyó muy oportuno hacer presente alguna para que se tomase en consideracion.

El sr. Mera dijo, que no se trata en este artículo de determinar las acciones que competen à los parientes entre sí, y que por consiguiente no se debe tomar tampoco en consideracion el punto sobre cual sean las personas que se deban tener como representantes de otro, sin estar obligados à producir un poder: que esto es propio del código civil, y que en el artículo solo se puede cuando mas, referirse à otras leyes en esta forma: „si presentandose un comunero no acompaña poder bastante, ni tiene la autorizacion de la ley:” que de esta manera no se echará à rodar una escepcion cuya decision seria estemporanea, y que aunque produjera muchos bienes, no era este sin embargo el tiempo, ni el lugar de plantearlos.

El sr. Jáuregui dijo, que el concepto de la comision fue puntualmente escluir de juicio à cualquiera que no se presentase con un poder bastante, fuera ò no pariente de la parte legitima, bajo cuya inteligencia es claro que la adiccion se opone al artículo, como que deja en pie esa distincion que se trataba de abolir en él: que lo mas conveniente en su concepto era, que volviese à la comision el artículo para que ella se hiciese cargo de examinar la ley que se ha citado por uno de los señores preopinantes.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que convenia sin duda que volviese à la comision el artículo, pues seria proceder muy de ligero, el arrancar de un golpe à los comuneros y otras clases de gentes man-



comandadas, los beneficios que les resultan de presentarse algunas veces en favor de sus consorcios sin el poder que aqui se ecsige: que se medite pues sobre el particular para que el ecsito sea mas acertado.

El sr. Mora repitió, que no era propio de esta ley sino del código civil el resolver la cuestion, sobre la personalidad para hacer de parte en un juicio, sin un poder escrito: que aun cuando produjera algunos males la permanencia de esta practica mientras los códigos se forman, no por eso es urgente el remedio, pues no han de corregirse de un golpe solo y en tan corto espacio de tiempo todos los abusos que se notan.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar este miembro y se acordó volviése à la comision.

3.º Si la demanda es obscura en terminos de no poder contestarla el reo, ni dar el juez sentencia sobre ella.

El sr. Jáuregui dijo, que no se puede menós que tener por nulo lo actuado en un juicio que no ha tenido la instruccion necesaria para que el juez pueda formar su juicio, de donde resulta que su sentencia tambien sea nula.

El sr. Olazé dijo, que entablada una demanda que no pueda ser entendida por el reo, propondrá este sin duda la escepcion de inepto y obscuro libelo y en la replica se aclarará de manera que no llegue á estar en estado de sentencia con la obscuridad misma que en el principio se notaba, y asi jamas llegará el caso de que el juez dé sentencia sin haberse impuesto antes en el negocio.

El sr. Jáuregui contestó, que no ha sido tan poco frecuente el que el juez pronuncie su sentencia en una causa obscura en que ni el mismo reo sepa lo que se ha demandado; que por la escepcion que se ha indicado no se debe impedir que sea nula la sentencia pronunciada sin conocimiento de causa, por que á pesar de ella no se habrá aclarado tal vez la demanda, y aunque el juez sea libre para ecsigir

que se aclare, no hay sin embargo una ley que lo obligue à dar este paso, si no es el artículo que declara nula la sentencia que pronunciare en los terminos que se han propuesto.

El sr. Najera dijo, que era un caso metafísico el que el juez pudiera dar sentencia sin haber formado juicio, porque ó se aclara la demanda en virtud de la escepcion y obra entonces el juez conforme á lo alegado, ó no se aclara, y tampoco da el juez su sentencia, porque segun la suposicion no la tiene formada, de donde resulta que es inutil poner por motivo de nulidad un hecho puramente ideal.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que hay leyes terminantes en que se esplica la claridad y el modo con que se deben proponer las demandas, como tambien lo que se debe hacer en el caso de su inobservancia (leyó su señoría); y continuò diciendo que si la parte reclamara la obscuridad que nota en la demanda, no se puede dar ya nulidad en el caso, pues por la replica ha recibido la claridad que corresponde para que el juez pueda fundar su opinion y dar la sentencia.

El sr. Jáuregui dijo, que en ningun modo es contraria la ley que se ha espuesto al artículo que se discute, porque si á pesar de todas las reglas que en aquella se prescriben, no recibe el negocio la claridad debida, y el juez da su sentencia, debe tener lugar el artículo contraido à la nulidad de ella.

El sr. Mora dijo, que no debía aprobarse el artículo, porque à virtud de él nacerian infinitos recursos de nulidad, y se eternizarian los pleitos por que las partes afectarían siempre no entender la demanda, aunque no fuera con otro objeto, que el de entrapar el tiempo, especialmente cuando queda á su discrecion el calificar la obscuridad de la demanda: que nunca puede suponerse que el juez pronuncie su sentencia, sin haber antes formado juicio del estado de la cuestion, y que por consiguiente es inutil el artículo en que se trata de proveer este caso.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se infiere muy

bien de la ley que espuso lo impertinente del artículo, porque ó se aclara, segun ella previene la demanda, y no resulta nulidad de la sentencia pronunciada en un asunto claro, ó si subsiste la obscuridad supuesta no hay sentencia, ni tampoco nulidad de ella.

El sr. Jáuregui dijo, que en el caso de obscuridad del proceso, no puede haber sentencia conforme à derecho; pero si de puro hecho, porque el juez por ignorancia ó malicia puede pronunciarla; mas siendo como queda dicho contra derecho, es nula y de ningun valor como dice el artículo que se discute.

El sr. Olaz dijo, que si uno por ejemplo demanda indefinidamente una cosa, y sin recibir antes de que llegue la sentencia otra claridad el negocio llega esta à pronunciarse, tiene recurso el interesado para pedir aclaracion, y en virtud de esta anular la primera sentencia; pero no porque sea dada sobre una cosa obscura, sino porque la obscuridad està en ella misma.

El sr. Jáuregui contestó, que el recurso de que se ha hablado no viene bien al caso que en el artículo se propone, porque puede ser clara y terminante la sentencia que se dà sobre un expediente obscuro y sin instruccion, y siendo nula por su naturaleza no lo seria legalmente, porque el recurso indicado se contrae solo à la sentencia obscura: que es pues indispensable el artículo sino quierem tenerse como validas, unas sentencias que no son conforme à derecho, y que no es tan dificultoso que se pronuncien de hecho.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no està el juez en la obligacion precisa de usar de la facultad que tiene para repeler el inepto y obscuro libelo, ni puede reprendersele que lo deje pasar para hallar en las pruebas y demas tramites la claridad que busca; que si esperando conseguir dicha claridad llega el pleito à ponerse en estado de sentencia, y el juez la pronuncia à favor del reo, por no haber hallado la realidad del crimen que se le imputa, no

ha obrado mal ni es nula la sentencia, pues él estaba en obligación de absolver al reo, supuesto que no aparecía delincuente.

Se declaró suficientemente discutido, y no hubo lugar à votar ni á que volviese a la comisión, salvando el sr. Jáuregui su voto.

4.º Si no ofrece duda qué la parte no es legítima. Aprobada.

5.º Si el juez es incapaz ó incompetente; aunque en este último caso es necesario que se le haya opuesto este defecto por la parte.

El sr. Jáuregui dijo, que en favor de este artículo militaban las mismas razones que fundaban al anterior, y que por lo mismo sería de opinión que se aprobase, si no obrara en esto incongruente el congreso, pues habiendo reprobado el anterior, por que à virtud de la escepcion se aclararía el negocio, también es de necesidad que repruebe este, porque à virtud de la escepcion que se ponga al juez de incapacidad ó incompetencia, se abstendrá de conocer y no llegará el caso de que se tenga por nula su sentencia supuesto que no la ha de pronunciar.

El sr. Tamariz dijo, que se podía omitir la palabra *incapaz*, pues nada ofretía de nuevo en la ley, sino la distincion entre ella y la otra incompetente que nunca ha sido consagrada por las leyes y solo se funda en la autoridad de los ultramontanos que la inventaron.

El sr. Jáuregui dijo, que convendrá esté impuesto el congreso en las razones que la comisión ha tenido para usar de dicha palabra aunque no se apruebe el artículo: que la distincion que se ha combido, es muy oportuna, pues la incapacidad del juez hace que en toda hipótesis sea nula la sentencia que diere en aquello en que es incapaz; y no así la incompetencia, pues sin embargo de ella puede conocer y sentenciar el juez, de modo que solo cuando la parte le opone la escepcion y él no hace de ella merito, se tiene como nula su resolución.

El sr. Tamariz dijo, que es inútil en el artículo la distincion propuesta, porque tanto del juez inca-

pa<sup>z</sup>, como del incompetente es nula la sentencia, cuando la parte reclama, y es por consiguiente lo mismo poner solo la segunda expresion que ambas, con la diferencia de que en este segundo caso tendria el artículo algo de superfluo.

El sr. Olaz dijo, que el juez incapaz no llega á conocer en ningun caso legitimamente, y es nula siempre su sentencia á diferencia del incompetente que con la prorrogacion de su autoridad recibida de las mismas partes cuando no reclaman, puede dar una sentencia valida: que estos principios antiguos han variado en el dia, y entre los militares, por ejemplo, es nula la sentencia del juez incompetente aunque no se haya opuesto por la parte la excepcion del fuero.

El sr. Mora dijo, que era inutil la expresion de *incapaz*, porque siempre produce nulidad ésta cuando se halla en el juez, y siendo el mismo efecto el de la incompetencia no hay para que hacer distincion entre una y otra: que ademas toda incapacidad es incompetencia, y la diferencia que por el contrario se nota, solo ha sido inventada con el objeto de enredar las cosas mas sencillas.

El sr. Villa notó que el artículo estaba mal redactado, á lo que contestó el sr. Mora que su correccion quedaria á cargo de la comision de estilos.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes, y habiendo sido desechada la primera que comprende la palabra *incapaz*, se aprobó la segunda resultando el artículo en estos terminos: „Si el juez es incompetente y se le haya opuesto este defecto por la parte.”

Fue tambien aprobada la siguiente proposicion.

6.<sup>a</sup> Si el jurz recusado ha procedido adelante sin que se califique previamente la causa de la recusacion.

Se levantó la sesion.

*Sesion del 21 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este estado.

1.º Participando habersele comunicado el nombramiento de d. Juan José Espinosa de los Monteros para oficial mayor primero de la secretaria de relaciones, con ejercicio de decretos, para que supla en las ausencias del sr. ministro Enterado.

2.º Acompañando un ejemplar de la circular expedida por el presidente de la república, designando el traje que deben portar los gefes, oficiales y tropa retirados para distinguirse de los que pertenecen al ejército que está en actual servicio. Enterado y que se archive el impreso.

Continuó la discusion sobre lo perteneciente á la administracion de justicia.

7.ª Si faltó el emplazamiento para la contestacion en el juicio ordinario, y la citacion para la sentencia en todo juicio.

El sr Jáuregui dijo, que es uno de los requisitos indispensables en un juicio el emplazamiento, para la contestacion, y la citacion para la sentencia, de suerte que esta debe tenerse como nula, cuando aquel haya faltado.

Puesta á votacion, fue aprobada la proposicion.

8.ª Si faltó la contestacion en el juicio ordinario, á menos de que se haya procedido en rebeldia.

El sr. Jáuregui dijo, que seria en vano la citacion si no fuera por la contestacion que se debe exigir en el juicio ordinario, porque ella es, como dicen los antiguos, la piedra angular en la construccion del proceso: que sin embargo hay casos que deben exceptuarse de esta regla general y son aquellos en que se procede por rebeldia, pero que el mismo artículo se encarga de ellos y no tiene por tanto inconveniente su aprobacion.

Declarada en estado de votar, fue aprobada.

9.ª Si versandose cuestion sobre hecho, no se recibe la causa á prueba,

El sr. Jauregui dijo, por leyes indispensable que el juez reciba las pruebas de los hechos que se contraviertan, pues de otro modo no podria formar juicio ni dar una sentencia en regla.

El sr. Olaz dijo, que estaba por el artículo, aunque en su concepto era necesario adicionarle algunas expresiones que esplicasen ser necesario el reclamo de las partes, pues de otro modo no se puede tener como nula la sentencia, aunque no se haya recibido à prueba el negocio, siendo asi que las partes se conforman con ella.

El sr. Jauregui contestó, que era objeto de una adición el pensamiento que ha indicado el sr. proponente, quien podia proponer la parte que se examinate: que advertia desde ahora, sin embargo que ni las partes se podian avenir con una sentencia dada sin conocimiento y sin pruebas, pero que aun cuando así sucediese, jamas debia la ley autorizar unos actos en que se resolvian las controversias, sin oír los fundamentos que se alegasen por ambas partes: y es puntualmente lo que se trata de evitar en el artículo.

El sr. Tamariz dijo, que podia alguna vez dudar el juez sobre si la cuestion es sobre el hecho ò sobre el derecho, en cuyo caso podia dar su sentencia sin malicia, que es la que unicamente demanda la responsabilidad que lleva siempre consigo la nulidad: que tampoco se debia tener por viciado todo el proceso, cuando aquietadas ya las partes estuviesen los hechos justificados, sin haberse recibido à prueba el negocio.

El sr. Jauregui dijo, que la ley no habla sino con el juez, que teniendo por cierto que se disputa sobre el hecho, deja de recibir las pruebas; que por consiguiente en estos casos que en su concepto son muy remotos, en que es dudoso al juez si la controversia tiene por objeto el hecho ò el derecho, no hay recurso de nulidad, y el artículo no se opone à esto en manera alguna.

El sr. Mora dijo, que se debe aprobar el artículo, pues solo se reduce à que produzca nulidad

la falta à una ley que arregla el proceso, cual es el que prescribe, que cuando no convengan las partes en el hecho, reciba el juez las pruebas para que verifique lo que una à otra ha espuesto, y pueda dar su dictamen, conforme al mismo hecho que le sirve de base.

El sr. Martínez de Castro dijo, que pueden aclararse los hechos sin que se reciba à prueba el negocio, pues en los tramites anteriores se pueden producir algunos documentos, que los comprueben contra los que nada tenga que oponer la parte contraria: que no se obligue por tanto al juez a que siempre y en todo caso reciba à prueba los negocios, porque como se ha dicho y es notorio, puede ser mil veces inútil este tramite.

El sr. Mora dijo, que en el artículo no se impone al juez la obligación de recibir siempre à prueba el negocio, sino cuando las partes no estuvieren conformes en él, y esto es lo que significa la palabra *question* inserta en el mismo artículo: que cuando disputa, pues, las partes sobre el hecho es preciso que el juez reciba las pruebas en que cada una respectivamente muestra la afirmativa ó la negativa de él, y que esto unicamente es lo que se prescribe en el artículo.

El sr. Jáuregui esforzó esta misma disparidad entre exigir que se reciban à prueba todos los negocios, y prevenir tan solo que esto se verifique cuando las partes no estan conformes en el hecho, concluyendo, con que el artículo solo establece lo segundo, como aparece de su simple lectura, y se debe aprohar por tanto.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada.

El sr. Mora promovió que se suspendiese esta discusion, para que desde luego se tomase en consideracion el siguiente dictamen.

„Señor. — La comision de legislacion dice: que no habiendo hecho el tribunal del consulado sus elecciones en principios de este año, se le acerca ya el tiempo, y aun es muy corto el que le queda para proceder à las que han de hacerse en el año sub-



secuente; y para convencer la necesidad en que esta de proceder á la renovacion de oficios, no solo hace ver lo oneroso que ha sido para los que han continuado en todo este año con los enargos que debieron haber fenecido en fin del procsimo pasado, y que ademas se interesa su reputacion y buen nombre en alejar la presuncion de apego al mando y ejercicio de la autoridad, sino lo que es todavia mas, el interes que tiene el público en que se hagan nuevas elecciones para que su falta no dé ocasion á que los descontentos traten de arguir de nulidad de las sentencias pronunciadas por unos funcionarios cuyo nombre carece del apoyo de la ordenanza.

Tambien espone el tribunal que sus temores no han sido vanos, pues acaba de entablarse por un litigante recurso de nulidad, á pretesto de no haberse hecho con la debida formalidad las elecciones del presente año. A ejemplo de esta, pueden hacerse otras gestiones de igual naturaleza, con las que en efecto se retarda la terminacion de los juicios, con grave daño de la administracion de justicia: cuya brevedad y pronta expedicion se recomienda por las leyes que ha dictado y esta dictando este congreso.

La comision no duda que el consulado debe proceder á la ornamacion de nueva matricula, y convocar á los comerciantes que quieran incorporarse en ella, por no ser justo que se les prive de la voz activa y opcion que deberán tener al nombramiento los que se alistaren de nuevo; mas al tribunal se le presenta una dificultad, á su juicio insuperable, cual es la de ser indispensable para las elecciones la publicacion de un bando que en las circunstancias presentes puede escitar los celos de los funcionarios del distrito federal, y acarrear otras consecuencias desagradables.

La comision entiende que la publicacion del bando no ha llevado otro objeto que el de poner en noticia del público la apertura de la matricula, y anunciarle que se vá á proceder á ella con arreglo á la ordenanza que debe regir entre tanto no se de-

crete por este congreso la estinsion ó continuacion del tribunal, y como este puede valerse de otro modo bien obvio y facil para hacer entender a los comerciantes que vá à ocuparse de la renovacion de sus oficios, cual es el de comunicar esta resolucion por los periodicos y rotulones, es claro que todo puede hacerse sin ocurrirse à la publicacion del bando que justamente debe evitarse, salvandose, como se salva del modo propuesto el inconveniente y dificultad que ha embarazado hasta aquí los procedimientos del consulado. Por lo mismo ha parecido à la comision reducir su dictamen à las siguientes proposiciones que sujeta à la deliberacion del congreso.

1.º Que el bando que debia de publicar el tribunal del consulado à fin de año, para verificar sus elecciones y renovacion de oficios en el entrante, se sustituya por rotulones que deberan fijarse en los parajes acostumbrados, y aviso de los periodicos.

2.º Que vuelva esté espediente à la comision de legislacion, à fin de que tenga presentes los puntos que tiene para cuando abra dictamen sobre los demas que al efecto se han pasado."

El sr. Mora dijo, que el espediente que ha dado motivo à la anterior consulta de la comision contiene varios puntos interesantes, aunque no tan urgentes que sea preciso resolverlos todos en el dia que solo el que mira à elecciones y renovacion de oficios en el consulado es de esta naturaleza, porque està ya muy proximo el dia en que deben celebrarse, y es de necesidad que esto se verifique, pues lo contrario seria dar lugar à muchas nulidades que por lo mismo debe tomarse desde luego en consideracion este asunto.

Declarado del momento, se puso à discusion la primera proposicion.

El sr. Mora la fundó diciendo, que el objeto com que antes publicaba el consulado el indicado bando, era el que llegase à noticia de los comerciantes de esta ciudad la apertura de la matricula y el procedimiento à las elecciones, lo cual se puede conse-

guir sin la necesidad del bando, por el medio que espresa la proposicion, el cual no tiene los inconvenientes que ofrece la publicacion del bando.

Puesta à votacion, fue aprobada la primera proposicion.

Sobre la segunda dijo el sr. Cortazar, que habiendo ya manifestado la comision en la parte positiva del dictamen, que aun quedaban pendientes varios puntos por resolver, sobre los cuales consultaria despues, debe volver à ella el expediente sin necesidad de un nuevo acuerdo del congreso, quien tiene ya resuelto que consulte sobre todos ellos, desde que pasó a sus manos el negocio.

El sr. Jáuregui dijo, que se podia tener por resuelto este expediente y que se volveria en tal caso à la comision, sin una nueva resolucion de esta asamblea: que para evitar, pues, que esta se espida despues de haberse perdido el tiempo, conviene dar desde ahora este paso.

Se declaró en estado de votar y fue aprobada la proposicion.

Continuó la de adm. rstracion de justicia.

10. Si esta se hubiere frustrado por el juez con medios directos ò indirectos constantes en el proceso.

El sr. Jáuregui dijo, que era este articulo una consecuencia precisa del anterior y que por tanto se debía aprobar.

El sr. Mora dijo, que se debía omitir en el articulo la palabra *indirectos*, pues su generalidad haria que las partes siempre tratasen de entablar el recurso, bajo cualquier pretexto por frivolo que fuese, atendiendose à que el juez por medios indirectos habia impedido que se aprobase suficientemente la intencion de las partes.

El sr. Jáuregui convino en que se borre del articulo di. ha. palabra

El sr. Olbes promovió, que tambien se borrara la palabra *directos*, alegando que de lo contrario se tendrian por esclusos los medios indirectos, y no es este el concepto que à su juicio se ha querido explicar, pues siendo un verdadero crimen la inter-

varcion del juez, en que se frustren las pruebas por cualesquiera medios que los practiquen, se le debe castigar, con tal de que se le convenza del delito.

El sr. Mora dijo, que puntualmente ha sido su intencion el que solo puedan ser acusados los jueces de haber frustrado la sentencia, cuando se les pueda probar que se han valido de medios directos, pues si las partes tuviesen facultad para acusarlos aun por los indirectos, no podria haber juicio alguno en que no se cavilase sobre este punto.

El sr. Jauregui dijo, que son en su concepto muy fundadas las razones que ha espuesto el sr. preopinante para que en el artículo se omita solo la palabra *indirectos*: que la comision en su mayoria está sin duda por estas ideas, y que seguramente seria un equivooco el insertar dicha expresion en el artículo que se padecio como es facil que suceda al tiempo de su redaccion: que debe ser muy clara y terminante la ley por cuya infraccion se esige la responsabilidad, y que el artículo careceria de estos requisitos, si subsistiera en él la palabra *indirectos* que no comprende determinadamente una accion, porlla que pueda ser el juez reconovendo.

El sr. Valdovinos dijo, que las razones que se han alegado contra la palabra *indirectos* prueban la dificultad que las partes tienen en hacer claros y manifiestos al tribunal superior estos medios indirectos; pero que si se llega à justificar que el juez ha frustrado las pruebas por cualesquiera indicios debe ser castigado: que bajo este concepto no se debe omitir en el artículo la palabra que se combate, pues el mismo en su última parte prescribe la conducta que se debe observar para hacer valer este motivo de nulidad, cuando establece que ha de constar en el mismo proceso haber impedido el juez por estos medios indirectos, el que se recibiese la causa à prueba.

El sr. Jauregui contestò, que se debe omitir en el artículo la palabra que se ha indicado, pues de otro modo sucederia que siempre se quisiese deducir del expediente un motivo para esijir al juez la responsabilidad, porque se tendria por medio indici-

recto de frustrar la prueba cualquier incidente del proceso.

El sr. Valdivinos dijo, que si estaba constante en el proceso que el juez se hubiera valido de algunos medios para impedir que se recibiese à prueba el negocio, podia usarse de este documento por el tribunal supremo y exigirsele al juez la responsabilidad merecida.

El sr. Mora dijo, que no constan los medios en el proceso, sino tan solo puros hechos, que el tribunal superior califica de medios directos ó indirectos segun cree para estorbar las pruebas: que en el artículo se trata de si son bastantes estos indirectos para exigir al juez la responsabilidad y que se debe resolver por la negativa segun las razones que lleva espuestas, pues de otra suerte se creeria autorizado el tribunal superior para declarar nulidad por cualquier vagitela que las partes pueden producir como medio indirecto de que el juez se ha valido para no recibir à prueba el negocio.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la presuncion de las partes aunque infundada respecto del juez les sugeriria ciertamente mil capitulos de acusacion contra él. de todos los cuales podrian usar si se les permite que funden haber estorbado el juez las pruebas aun por medios indirectos; que no debe pues darse lugar à tantas cavilaciones y que por lo mismo es de borrar-se la palabra *indirectos*.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la proposicion, omitida la palabra *indirectos*.

11. Si el juez hubiere impedido à los interesados que asistan al examen de los testigos cuando uno de ellos hubiere solicitado que puedan declarar à su presencia.

El sr. Juregui dijo, que este mismo congreso ha declarado como cosa muy importante en la sustanciacion de un proceso, que los testigos declaren en presencia de las partes si estas lo pidieren, bajo cuya inteligencia es preciso que se declare nulo aquel en que se hubiere contravenido à esta regla; que à esto, pues, se reduce el artículo puesto à dis-

osion, el que no tiene inconveniente alguno.

R. produjo el sr. Olazé este mismo concepto y declarada en estado de votar la proposición fue aprobada.

12 Si en el juicio ejecutivo se faltare à cosa alguna de las que previenen las leyes.

El sr. Jauregui dijo, que nada puede notarse de superfluo entre las leyes que arreglan los procedimientos en el juicio ejecutivo y que por consiguiente toda omisión produce nulidad.

El sr. Olazé dijo, que habiendo ya determinado este congreso por regla general que toda falta à las leyes que arreglan el proceso produce nulidad, es inútil enteramente el artículo que se discute, pues se halla reemplazado por otro.

El sr. Jauregui contestó que sin embargo de aquella determinación anterior y general, había clasificado ya el congreso en lo particular los motivos que podría haber para la nulidad en los juicios ordinarios: que al llegar, pues, à los ejecutivos parece debe hacer otro tanto, como se verificará aprobándose el artículo propuesto.

El sr. Martínez de Castro dijo, que pensaban algunos miembros de este congreso hacer una proposición con el objeto de que nada pudiera omitirse en la sustanciación del proceso que no produjese nulidad: y que estando ya probado que se observen las leyes que prescriben el modo de proceder en los juicios es redundante el presente artículo en que nada de nuevo se propone.

El sr. Jauregui dijo, que este congreso ha creído conveniente para evitar la antigua confusión de las leyes de nulidad, determinar espresamente los motivos que puede haber para ellas: que así, omitiendo las causas de poca importancia, ha fijado las que deben hacerse valer en los juicios ordinarios, y estas son las precedentes que dejarían un hueco muy notable en la ley si nada se dijese entre ellos con respecto à los juicios ejecutivos, en cuyo método de proceder establecido, ya nada ha creído la comisión que se puede omitir sin que resulte nulidad; y esto

es lo que se propone en el artículo que no debe mirarse como inútil.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

13.º Si en cualquiera juicio se trastorna el orden de proceder.

El sr. Jauregui dijo, que el trastorno en el orden de proceder consiste en recibir à prueba el negocio, por ejemplo, antes de la contestacion de la demanda, ó cosa semejante, lo cual notoriamente importa la nulidad, porque no solo se han de observar las leyes, sino tambien el orden establecido en ellas para la investigacion de la verdad, que es el fin y objeto de las que prescriben estos tramites.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en el presente artículo se halla comprendido el anterior.

El sr. Jauregui contestó, que eran absolutamente diversos ambos artículos, pues aquel previniendo que no se omita nada de lo establecido en los procedimientos del juicio ejecutivo, no impide que se trastorne el orden, pues siu faltar ningun trámite, pueden darse primero los que deberian ser despues, cuyo defecto se trata de evitar por el que se ha propuesto ahora en la discusion.

El sr. Olaz confirmo estas mismas ideas del sr. preopinante, y se declaró discutida la proposicion, que puesta à votacion fue aprobada por el Congreso.

14.º Si un juicio se sigue por los tramites de otro diverso.

El sr. Jauregui dijo, que este artículo era distinto de los dos anteriores porque pueden ser

observadas todas y cada una de las reglas prescritas, sin que haya trastorno alguno en el orden ni que vari puestas, y ser sin embargo nulo el vicio, pues han sido dichas leyes ejecutadas fuera del caso, porque se han aplicado por ejemplo al juicio ordinario, debiendo corresponder al ejecutivo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que era tambien superfluo en su concepto este articulo pues observadas en su caso las leyes que arreglan el proceso, segun está ya establecido, no hay para que decir que no se sigan en un juicio los trámites prescritos para otro.

El sr. Jauregui contestó, que no basta haber dicho que se observen las leyes, si se ignora cual sean estas: que en el articulo se prescribe una de ellas, y que es de necesidad su aprobacion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la importancia y delicadeza del asunto ecsije una discusion detenida, á cuyo fin pide se suspenda esta, para que se oiga el dia siguiente el voto de algunos de los señores de la comision que se hallan ausentes.

El sr. Jauregui dijo, que para decidir en la materia, es muy suficiente la ilustracion que el negocio ha recibido, particularmente ante un Congreso, cuya prudencia y sabiduria sabrá en el caso resolver muy acertadamente.

El sr. Villa dijo, que no es en su concepto la materia de que se trata tan grave que ecsija la asistencia de las tres cuartas partes de los miembros que forman el Congreso, para deliberar sobre ella, y en tal concepto no hay tampoco necesidad de que se suspenda la presente discusion.



El sr. Martinez de Castro dijo, que no ocsija que se suspendiese esta discusion á virtud del reglamento, pues la razon que ha espuesto para el efecto, consiste solo en que la materia se ilustre, hablando acerca de ellas un número mayor de sugetos.

El sr. Villa replicó que el mismo sr. preopinante convendria en lo sencillo y facil del negocio de que se trata, si reflexionase sobre lo que poco hace dijo, relativo á que todos estos artículos están comprendidos en otro general que tiene el mismo por incuestionable.

Retiró el sr. Martinez de Castro su mocion, y puesto á votacion fue sprobado el artículo.

15.º Si el juez ó tribunal hubieren hecho uso de ocurrencias acaecidas en la conciliacion cuando esta no tuvo efecto.

El sr. Jauregui dijo, que la comision tuvo á bien admitir este artículo que su señoria propuso, con el fin de evitar los abusos á que daban lugar las certificaciones, en las que se asentaban ciertas confesiones de que despues se usaba en el juicio.

El sr. Olazé dijo, que habiendo establecido ya el Congreso que no consten en las certificaciones las razones que vierten las partes, cuando no tuvo efecto la conciliacion, parece inutil prevenir que no se haga uso de dichas clausulas que falsamente se suponen.

El sr. Jauregui contestó que es siempre conveniente prevenir el caso en que el alcalde infringiendo la ley antes prescrita, inserte en la certiacacion la acta de la conciliacion intentada: que la ley española prohibia tambien dicha ig-

sercion, y que sin embargo, se ha visto que en muchos juicios se han querido tener por confesiones de la parte los descuidos ó inadvertencias que ha padecido en la conciliacion que no tuvo efecto; de manera, que á la presente es necesario proponer á los jueces un retraente mas poderoso para evitar los abusos, como es la nulidad de los juicios en que se use de las certificaciones indicadas.

Declarada suficientemente disdutada fue aprobada la proposicion.

16. Si la sentencia recae sobre pruebas nulas.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque puede algunas veces suceder que el juez no tenga culpa alguna en la nulidad de las pruebas que se le presentan, no por esto debe dejar el juicio de ser nulo, pues la sentencia, ha tenido por fundamento una falsedad: que sin embargo el juez no es en tal caso responsable; mas nada de esto falsifica el artículo, pues en él no se asienta, que toda nulidad lleve consigo la responsabilidad, sino unicamente que es nulo el juicio en que la sentencia recae sobre pruebas nulas.

El sr. Tamariz dijo, que pueden ser las pruebas producidas, ó por escrituras, é instrumentos, en cuya nulidad no tendrá parte el juez ciertamente, ó por testigos á quienes puede acaso seducir, de donde resulta, no siempre sea responsable: que en tal supuesto no debe proponerse la nulidad de las pruebas entre unos motivos de nulidad en el juicio que importan la responsabilidad del juez, como son los que hasta aqui se han aprobado.

El sr. Jáuregui dijo, que aunque no fuese el juez responsable siempre era nulo el juicio;

Estos á dichos artículos que están espresos, no se les podrá exigir la responsabilidad, lo cual destruye la otra regla, prescrita tambien por este congreso, sobre que el juez sea responsable de cualquiera falta a las leyes que arreglen el proceso:

El sr. Mora replicó, que no puede alegarse una ignorancia disculpable de estos artículos, como de unas ordenes y cédulas, que es imposible hayan llegado a noticia del juez, para que a virtud de ellas admita la apelacion, que por otra ley anterior debia negar; y que por tanto, aunque sea responsable en el caso propuesto por el sr. proopinante no asi en este, para lo que seria preciso obligarlo a que conservase presentes en la memoria todas las leyes.

El sr. Jáuregui dijo, que no podia suponerse en el juez, ignorancia de las leyes que conceden la apelacion, si se supone por otra parte que tiene conocimiento de las que la deniegan, porque son correlativas estas ideas, y si sale todas las leyes que designan la apelacion, necesario es que sepa tambien que todos las demas la concedan, ó por lo menos no se oponen a que el juez la conceda, que es en lo que consiste la prohibicion de la apelacion.

El sr. Najera contestó, que no se ha supuesto en el juez un esacto conocimiento de las leyes que denieguen la apelacion, sino solo de aquella, en virtud de la cual la deniega, y antes por el se le permite que aunque haya leyes que la denieguen, con tal que inculpablemente no hayan llegado á su noticia, conceda la apelacion: que para denegarla con responsabilidad, no necesita el juez saber todas las leyes, y esta ciencia por el contrario seria un requisito indispensable, para

que pudiera concederla si quedase responsable del este acto.

Declarada suficientemente discutida esta parte fue reprobada.

20. Si en la instancia de apelacion, no se expresaron los agravios, ó no se contestó sobre ellos, a menos de que en este último caso se hubiere procedido en reveldia.

El sr. Jáuregui la fundó diciendo que la expresion de agravios en la apelacion, es tan necesaria como la demanda en la primera instancia: que de la misma suerte que en esta es indispensable en aquella la contestacion, exceptuando tan solo el caso, en que se proceda por reveldia, que si respecto de la primera instancia, han sido aprobados estos trámites, del mismo modo deben serlo en la apelacion donde no son menos necesarios.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

21. Si en la misma instancia no se procedió con los asociados que previene esta ley.

El sr. Jáuregui dijo, que este Congreso habia aprobado el establecimiento de los asociados, y lo habia tenido como útil y necesario: que para que no quedase pues, al arbitrio del juez el cumplimiento del artículo, conviene exsigrle por su inobservancia la responsabilidad.

Puesta a votacion fue aprobada la proposicion.

22. Si el tribunal ha faltado a las fórmulas prescritas ó que se prescribieren.

El sr. Jáuregui dijo, que las fórmulas son la salvaguardia de la libertad y de la inocencia; y que no se debe por tanto faltar á ellas en manera alguna: que entre nosotros se conservan, al-

formas y que conviene mantenerlas, obligando a los tribunales á que las observen, como tambien las que se prescribieren en lo de adelante por este o los otros congresos venideros: que a este fin pues, es necesario imponer a los jueces la responsabilidad cuando a ellas se saltare, como está establecido para sus casos respectivos en el reglamento de libertad de imprenta,

El sr. Guerra (D. Benito) escigió que se determinase en el artículo, que especie de fórmulas, cuya inobservancia produce nulidad.

El sr. Jáuregui contestó, que las fórmulas acostumbradas son las que aqui se exigen, que consisten en ciertas palabras de que precisamente han de usar los jueces en estos y los otros casos que las leyes determinan.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no puede vaciarse el proceso por la inobservancia de las partes á estas fórmulas, habiendoseles ya concedido que por si mismas formen sus escritos y demandas, y que usen por consiguiente del lenguaje que mas les acomode.

El sr. Najera dijo, que no debe el artículo referirse, a una clase de fórmulas indeterminada como lo es la de aquellas que están en uso, porque después de haber saltado á alguna de ellas cabrá la cuestion de si es, ó no usada tal fórmula, y se elucirá de este modo la responsabilidad: que se prefijen pues, estas fórmulas y se suspanda entre tanto esta discusion.

El sr. Jáuregui dijo, que se suspendiese hasta otro de los dias siguientes la presente discusion, á la que traerá prevenidos los principios mas claros que consagran las fórmulas, las leyes que las han prescrito &c.

Suspendió el sr. presidente esta discusión, y se levantó la sesión pública para quedar en secreta de reglamento.

*Sesion d: 23 de diciembre de 1825.*

Leída y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Acompañando la representacion del ayuntamiento de Huelmetocro, sobre que se le adjudiquen las casas viejas del desagüe. Se mandó pasar á la comision donde están los antecedentes:

2.º Remitiendo una solicitud del ayuntamiento de Zacatula, sobre que se traslade á Cuahuayutla la cabecera de aquel partido. A la comision que entendió en la division de partidos.

3.º Incluyendo el espediente promovido por el contador general del Estado, sobre si debe cesar la esaccion del 4 por 100 de los fondos de propios y arbitrios; y el 2 por 100 de bienes de comunidad. A las comisiones de hacienda y gubernacion.

4.º Dirigiendo la esposicion del pueblo de Atzompa, en que pretende que segun su poblacion se le de las tierras que necesita. A la comision donde están los antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

En el capitulo que trata del supremo tribunal de justicia se insertará el artículo siguiente: „Este tribunal en cualquiera de sus salas, examinará á los que se quieran recibir de abo-

gados, y este será el unico ecsámen á que quedan sujetos estos individuos.

El sr. Jáuregui distinguió dos partes en el artículo, de las cuales sobre la primera dijo, que el tribunal supremo de justicia era el unico cuerpo colegiado que habia á quien se le pudiese encargar el ecsámen de los que quisiesen ser abogados; pues no podia ya contarse con el colegio de estos individuos, que quedando en el distrito federal no habian de seguir en el Estado ni podian residir en su capital.

En cuanto á la segunda parte del artículo advirtió, que solo se debia entender respecto de los que hubiesen concluido el tiempo de la practica prescrita, pues los que solicitasen dispensa de un año, habian de sujetarse á lo prevenido en la ley de 30 de junio del año pasado aunque despues se reformase, arreglando quienes habian de ser los sinodales de este ecsámen, supuesto que tampoco la academia se trasladase á la capital del Estado.

Se fijó la discusion en solo la primera parte del artículo que comprende hasta la palabra *abogados*.

El sr. Mora dijo, que es imposible que en lo de adelante pueda ecsaminar el colegio de abogados á los que quieran recibirse de tales en el Estado, pues ni ha de ecsistir dicha corporacion en la capital ó territorio de este, ni debe usarse respecto de otro que de el tribunal supremo de justicia esta confianza de dar por habiles ó instruidos en el derecho, á unos sujetos á quienes será preciso que el Gobierno ocupe en los juzgados y magistraturas: que por lo demas sean cuales fueren los abogados, las partes los ca-

lificarán según desempeñen los negocios que ellas les encomiendan, y como dijo un sábio magistrado, ellas los reprobarán sin que para esto se necesite que sean ó no ecsaminados.

El sr. Nájera dijo, que no le parecia oportuno este lugar para poner en él el artículo, el cual por otra parte era muy conveniente y conforme con sus ideas: que no es una atribucion propia del tribunal supremo, sino mas bien un encargo el de ecsaminar á los que hayan de recibirse de abogados, y que en este concepto debe tomarse esta resolncion por separado y no incluirla en esta ley, cuyo objeto solo es la administracion de justicia.

El sr. Mora contestó, que en la ley de tribunales de las cortes de España se encomendó á las audiencias este encargo, y que lo puede hacer en esta respecto del supremo tribunal: que aunque no sea propio de este lugar lo reglamentario de los ecsámenes, y el método que se debe observar en ellos, si lo es fijar y clasificar las atribuciones de dicho cuerpo, como se hizo con los alcaldes en la ley de ayuntamientos, en donde sin embargo de que no se trataba de administracion de justicia, se dijo que á ellos correspondia formar las primeras actuaciones del proceso.

El sr. Martinez de Castro dijo estar por la primera parte del artículo que se discute.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

2.º Y este será el unico ecsámen á que quedan sujetos estos individuos.

El sr. Mora dijo, que aunque pertenezca á otro lugar lo reglamentario de este ecsámen, en



este sin embargo debe prefijarse que no ha de examinarse en lo de adelante un cuerpo, que como el colegio de abogados, no ha de ser en la de adelante del Estado: que esto es particularmente lo que se trata de explicar en esta segunda parte del artículo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no era su ánimo oponerse a que dejase de examinarse el colegio de abogados; pero si creia pernicioso que los que quisiesen ser tenidos por tales, solo hubieran de sujetarse al examen de un tribunal, cuyas urgentes y altas ocupaciones no le permitirian que fijase la atencion en estas cosas, de donde resultará que se tengan por abogados hombres ineptos, porque si a pesar del examen que ahora sufren en el colegio de abogados se ha dicho que salen aprobados algunos sin conocimientos, con mucha mas razon saldrán todos con buena calificacion del tribunal supremo de justicia: que tengan pues, ademas este otro examen.

El sr. Villaverde dijo, que nada de lo expuesto contra el artículo es capaz de destruirlo en su concepto, porque aunque en la audiencia; como ha dicho el sr. preopinante, fueran bastante frivolos los exámenes, era porque ya se suponía la calificacion del colegio de abogados, la cual no podrá suponerse en lo sucesivo por el supremo tribunal, quien persuadido ya de que no ha de haber mas examen que el que se practique por él mismo, se empeñará de suerte que no haya que estrañarse el de la noche triste; que esto sin embargo debe arreglarse por una ley particular ó reglamento; pero que nada de esto se opone á que el artículo se apruebe.

El sr. Mora dijo, que no era de absoluta necesidad el ecsamen, aunque pudiera traer una remota utilidad; y que aun cuando debiera ser muy riguroso lo podia practicar el tribunal supremo de justicia. Comprobó lo primero, con la ineptitud de algunos que han salido aprobados de dicho ecsamen y con la aptitud de otros, que a pesar de no estar recibidos, han ejercido con utilidad y provecho del público; añadiendo que el título y demas papeles que en tales actos se tienen por testimonios muy apreciables, no dan ni pueden dar los conocimientos y practica necesarios, los cuales son independientes de que se tenga un hombre por recibido entre los abogados. Sobre el segundo punto dijo, que el tribunal supremo de justicia tiene mucho mas tiempo que la audiencia, para poderse dedicar al ecsamen de los que se quieran recibir de abogados, porque primero, no es tan dilatada, como la de aquella, comprension, de la jurisdiccion de este, que le contiene dentro de los límites del Estado: segundo, no entiende en asuntos gubernativos, de los cuales, tenia la audiencia antes conocimiento; y tercero en fin, porque no interviene en lo interior de las causas ni conoce sino del modo con que ellas ha procedido el juez; de todo lo cual resulta que el supremo tribunal de justicia tiene bastante tiempo para ecsaminar a los que se quieran recibir de abogados, aunque no sea por otra parte de absoluta necesidad este ecsamen.

El sr. Juregui dijo, que el colegio de abogados en las presentes circunstancias, se debia tener como un gremio, comprendido entre aquellos, contra los que se han oido tantas declamaciones de los publicistas: que su subsistencia en

el estado es por esta razon incompatible con las ideas reinantes: que tambien es imposible su permanencia, porque no ha de ecsistir en la cabecera de dicho estado, ni se le puede estar llamando para que emprenda desde el distrito su viage cada vez que se ofrezca un ecsamen: que este pues, ha de ser solo el del supremo tribunal sin que olste como antes habia creido, el decreto de 30 de junio de 824, pues esta es una excepcion de la regla general.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que se ha tenido á bien confesar que el ecsamen trae, aunque remota alguna utilidad bajo cuyo concepto debe de dejarse que subsista, á lo menos por ahora, el ecsamen del colegio de abogados, particularmente cuando està ya para acabar este cuerpo.

El sr. Villa dijo, que aunque el articulo prevenga que sea unico el ecsamen que tengan los que se quieran recibir de abogados, no por esto pueden tenerse por mas utiles los ecsámenes que antes habia, en razon de que eran dos, pues en la parte reglamentaria de aquel solo, se puede establecer que no se tenga por concluido, sino hasta pasados dos dias, de los cuales se lo haya preguntado en el primero de la teorica y en el segundo de la practica; en cuya forma, no se podrá estrañar por los señores que impugnan el articulo el ecsamen antiguo del colegio: que asi tambien pueden establecerse otras reglas que hagan este ecsamen tan duro como se ha menester.

El sr. Jauregui dijo, que ya no puede subsistir mas tiempo la practica de que ecsamine el colegio de abogados pues han llegado, a hacer en él estos actos, muy ridiculos: que ha sido equívoco suponer que està para acabar este cuerpo, pues es

to solo puede ser efectivo respecto del Estado, y no así del distrito, en donde con el título de nacional se sabrá mantener quien sabe cuantos años.

El sr. Mora dijo, que cuando asentó que el examen traía, aunque remota alguna utilidad, no se contrajo, al que hacia el colegio de abogados, sino en general al examen que puede haber.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte, salvando su voto el sr. Martínez de Castro.

En el capítulo 10 que dice, *prevención general*, se pondrá en su lugar, *prevenciones generales* con los siguientes artículos.

En todo pleito los autos y piezas originales permanecerán precisamente en el oficio, y solo girarán entre las partes copias autorizadas.

El sr. Nájera contrayéndose á esta proposición dijo, que no era en su concepto practicable la medida, porque en primer lugar, se detendrían los pleitos mas tiempo para concluirse, que el que es necesario invertir en sacar las copias; en segundo lugar se gravaría á las partes con los derechos que ecsije esta clase de testimonios, y nada en fin se habria conseguido, pues la posibilidad de que se pierdan los autos, es la misma, permaneciendo estos en los oficios que en poder de las partes, con la notable diferencia de que estas no tienen tantos medios para eludir el castigo de su extravio como los curiales, á quienes aunque se les forme un proceso voluminoso, nunca se les llega á castigar, segun ha acreditado la esperiencia.

El sr. Jauregui contestó, que no es nueva la providencia que se consulta y ha sido practcada ya en otros tiempos á virtud de una ley

de pérdida, por la que estaba prevenido que no corriesen entre las partes, los autos originales: que aunque de esta medida resulta á ellas algun gravámen son muy grandes las ventajas que les resultan por la seguridad de que se conserven los testimonios y documentos que en dichos autos se hallan insertos.

El sr. Nájera dijo, que si se ha de medir la seguridad que tienen los autos, entre las partes, respecto de la que tienen en los oficios, por el mayor número de los que se hayan perdido en estos ó entre aquellas, es preciso convenir, en que están mas seguros estos papeles en poder de las partes, porque á cada uno de los autos que estas hayan perdido puede corresponder, un oficio entero que haya sido estraviado, rolando &c.: que la ley cuya practica se trata de resuscitar, es una prueba de que no deben existir en los oficios estas escrituras originales, pues sin embargo de ella no se ha podido conseguir, y antes bien se habrá encontrado mayor utilidad en que corran entre las partes estas piezas originales.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en su concepto era impracticable la medida propuesta, porque el abogado ó cualquiera que trate de defender á las partes, necesita de ver y ree- ver los autos, y no ha de querer ocurrir á los oficios, en donde tiene que sujetarse á los caprichos del escribano, que le permitirá, ó le negará la vista de estos documentos.

El sr. Jáuregui dijo, que no hay para que ocurran los abogados á los oficios, pues sacándose copia segun la suposicion de todos los autos, desde el primer escrito de demanda, tienen siempre á la vista todo lo que han menester: que

el argumento que se ha puesto sobre la inseguridad que tienen en los oficios los papeles, es en favor de la proposición, porque de él se deduce que se debe sacar copia de ellos, para el caso en que se pierdan, lo cual, aunque traiga à las partes algun gravamen, es menor sin duda que la pérdida irremediable de sus documentos y escrituras.

El sr. Villaverde dijo que la inseguridad que se ha dicho tienen estos papeles en poder de las partes, se puede remediar con la imposición de las penas que deban aplicarse à ellas cuando los perdieren, con cuya medida se habrá evitado el inconveniente, sin necesidad de establecer una practica tan contraria al uso moderno y al interes pecuniario de las partes, quienes tienen que erogar los gastos, no solo de una copia, sino de dos a un tiempo para que cada una de ellas, tenga sus autos y pueda entregarlos à su defensor como se ha dicho: que si en la proscricion de un pleito, se llegan à invertir grandes caudales en las presentes circunstancias, será para lo sucesivo inevitable la ruina aun del mas fuerte, si se ha de gastar por duplicado en las copias de los autos, que al fin nunca llegan à producir una entera seguridad de que no se pierdan los originales.

El sr. Jaurguì contestó, que no hay necesidad de sacar dos copias de los autos, pues una sola basta para que resguardandose en los oficios las piezas originates corran entre las partes, y en los trámites del juicio los pleitos en copias autorizadas, en lugar de los mismos autos no son mas que unos: que no se escije una absoluta seguridad de manera que jamas se puedan per-

der, ni por caso fortuito estos papeles, pues es imposible tal seguridad entre los hombres: que se atienda, por último á que destruido el establecimiento de los procuradores, es preciso dar alguna seguridad á estos papeles.

El sr. Villaverde contestó, que no había sido su ánimo exigir una seguridad completa y absoluta, pues está persuadido de que esta es imposible: que solo había tratado de probar que en las partes podían tener los originales igual seguridad que en los archivos, si á ellas se les impusiese las penas que tienen prescritas los custodios de estos papeles, porque es un verdadero crimen su extravío, y este halla siempre su remedio en las penas: que sobre todo, es á las partes muy gravoso la copia de los originales y no resulta de ellas utilidad mayor que este gravamen, segun queda asentado, en cuya virtud no debe hacerse inovacion alguna sobre el particular.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que la ley de partida, con que se ha querido comprobar el artículo, no ha estado en práctica muchos años hace, y á pesar de su inobservancia, se encuentran llenos los archivos de oficios de esta clase, de documentos originales y que han andado en manos de las partes.

El sr. Tamariz dijo, que hay en el dia vestigios del antiguo uso de la ley de partida, y se conservan todavia, la esaccion del *derecho de tras*: y la fórmula de *traslado* que indica la observancia antigua de la ley indicada: pero que su decaimiento manifiesta su inutilidad; y el uso de la practica contraria comprueba que encontrarian las partes razon y conveniencia en obrar de este modo: que hay casos ademas, en que por

necesidad se deben entregar á la partes los documentos originales, y así por ejemplo, cuando presenta algun documento falso, contra el cual opone la parte esta misma falsedad: que por último, no debe temerse que pierdan ó extravien las partes los documentos originales, aun cuando no se les entreguen á los procuradores, porque fuera de México se hace la entrega á ellas mismas en persona, caminan con sus papeles hasta los lugares donde encuentran abogado, y no es frecuente, ni aun sabe de algunas que se hayan extraviado.

El sr. Jáuregui dijo, que al quitarse la seguridad que prestaban los procuradores, conviene poner el artículo; y que en cuanto á la variacion que se ha alegado de la practica de la ley antigua, no debe estarse al hecho, sino á la conveniencia de la variacion, de manera que no se ha de indagar simplemente si se varió, sino si fue en mejor.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo.

Se levantó la se sesion.

### *Sesion de 24 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, trascribiendo el del tribunal del consulado, en que dá las gracias por la resolución de este congreso sobre el modo con que debe proceder aquel cuerpo á la renovacion de oficios para el año siguiente. Enterado.

Continuó la discusion sobre el proyecto de



Decreto para la administracion de justicia, proponiendose los artículos que la comision ha presentado, para que se inserten en el capítulo 10 que son como sigue.

Para mayor comodidad de las mismas partes, y en ahorro de gastos podrán ellas mismas acompañar con sus escritos y documentos dichas cópias, que corregidas en los oficios se autorizarán debidamente.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision retiraba el artículo anterior, cuya subsistencia importaba la aprobacion del último que se discutió el cual fue reprobado por el Congreso.

Se puso á discusion en seguida el siguiente, habiendo retirado tambien la comision las palabras, *asi testimoniados*, que se hallan insertas en él.

Los autos asi testimoniados se entregarán á los mismos litigantes y se recitarán de ellos sus escritos, sin necesidad de procurador ni de la firma de abogado.

El sr. Mora dijo, que se debían considerar en el artículo dos partes, relativa una de ellas al artículo que últimamente se ha reprobado el dia anterior, sobre la cual por lo mismo no hay duda y nada hay que decir: que en cuanto á la segunda es de opinion de que se apruebe, pues nada hay mas justo que la libertad en que deben estar las partes para presentarse por sí mismas, y defenderse como les parezca mejor; en lo que de ninguna manera debe intervenir un gobierno libre, porque aunque tal conducta fuera consiguiente á los principios del despotismo que se entromete á gobernarlo todo, nadie duda que en una república, y aun en cualquiera pueblq

libre, deben ser muy distintas las bases en que ha de consistir el gobierno y la ciencia de dirigir á los hombres.

El sr. Nájera dijo, que aunque antiguamente estaba prohibido se entregasen á las mismas partes los autos, no debe subsistir en el dia esta practica, cuyo origen sin duda seria la ignorancia en que se suponía al comun de las gentes, en tiempo en que ni los mismos jueces sabian escribir, como se infiere de algunas leyes: que tampoco se les debe estrechar á que se valgan para sus defensas de abogado, pues ellas son muy libres para hacerlo por si, ó como mas acertado les parezca, sin que de esto resulte mayor inconveniente, porque aunque se profase que se defenderian mal, el gobierno no está autorizado para hacer que á su pesar se defiendan bien; y por lo mismo se valdrán ó no de abogado segun quieran, y que con ellas se sabrán entender los jueces como con los abogados mismos que antes las dirigian; que por lo mismo es de sentir que se apruebe el artículo, anotandose en su redaccion, que no solo á las partes mismas, sino tambien á sus apoderados puedan entregarse los autos.

El sr. Jáuregui dijo, que en el artículo que se discute se ha notado un periodo que no habia necesidad de que se reprobase, si el Congreso hubiera aprobado una de las proposiciones sobre la que se deliberó el dia anterior, con la cual estaba en perfecta combinacion dicho periodo; que con la precaucion que en aquel artículo se proponia, no se podia temer que en las partes hubiese un vivo interes en hacer perder los autos, porque siempre quedaban los originales de

donde podían extraerse después muchas copias; pero que recibiendo ellas los mismos originales se verá indefectiblemente que se pierden los expedientes y con ellos los documentos en que tenía tal vez fundada su acción la parte: que aunque se hubiesen alegado en aquella discusión las leyes de la recopilación y el uso moderno, no se habían sin embargo señalado específicamente cuales fuesen dichas leyes; y mas bien está en ellas recomendada la práctica propuesta por la comisión.

Leyó el mismo sr. la ley 9.<sup>a</sup> del libro 2.<sup>o</sup> título 20 de la recopilación y 11.<sup>a</sup> del mismo título y libro; y continuó diciendo que no había dejado de subsistir la causa principal en que se fundan estas leyes, y con mucha utilidad del público, se observa todavía que las escrituras originales permanezcan guardadas en los archivos y sólo anden en manos de los interesados las copias de estas: que es preciso pues que se tome alguna precaución antes de dar los autos á las partes para evitar los casos que justa y cuerdamente han tenido estas leyes que sucedan: que ni se diga que los litigantes de fuera de México los reciben originales y nunca los pierden, pues fuera de ser esta gente muy sencilla, no hay un grande interés por una ni otra parte en sus litigios, pues la cosa controvertida no es ordinariamente de mucho valor.

Contrayéndose el sr. Mora á una de las partes del artículo dijo, que los interesados en un pleito podrian ó no valerse de procurador y abogado segun quisiesen; pero que de ninguna manera se les podia obligar á ello aun cuando el resultado fuese que no supieran ni pudieran de-

defenderse: que se les ha dado facultad por la ley para que puedan terminar sus diferencias por medio de arbitrios y que es consiguiente á esta aclaracion el que queden en libertad para no usar en sus escritos de la firma de abogados: que los principios contrarios, en que se constituye el gobierno, un tutor de las partes deben estar muy lejos de esta asamblea, pues por ellos seria preciso aun determinar el *maximum* de gastos de un particular para que no dilapidase sus bienes, lo cual nadie puede ignorar que es un ataque contra la propiedad: que del mismo modo se ha de considerar la practica que trata de destruirse en el artículo, pues por ella se veian precisados los litigantes á valerse de abogados, cuando talvez ellos pudieran defenderse mejor ó cuando no quisieran defenderse bien, que nada de esto se les debe estorbar.

El sr. Guerra (D. Benito) dijo, que en dos cosas distintas absolutamente pueden intervenir las firmas de procuradores y abogados, ó en que se entreguen á las partes los autos, ó en que estas presenten sus escritos sin ellas: que se aclare el concepto, pues en su sentir se trata de lo segundo y es por consiguiente fuera de la cuestion lo que el sr. preopinante ha dicho: que en cuanto á la otra parte de la proposicion que se discute; que dice relacion con el artículo que el dia anterior se reprobó, conviene advertir que lejos de ser contra las leyes que se han leído, su reprobacion es enteramente conforme á ellas, pues no tienen estas otro objeto que disminuir el número de los traslados que por la ley de particida, se daban, que eran de todo el pleito.

El sr. Mora dijo, que no se había salido

de la cuestion, la cual debe sin duda redactarse á aquella parte del artículo que no tiene ninguna dependencia con el que el dia anterior se reprochó.

El sr. Jáuregui dijo, que antes de que esta parte se discuta conviene resolver que vuelva la otra á la comision, para que ella tome alguna precaucion segun espuso antes ser necesario.

El sr. Martinez de Castro dijo, que dicha precaucion es un servicio que se les va á hacer á las partes, por el que sin ningun gravámen suyo alcanzarán muchas ventajas: que es muy justo por tanto que vuelva á la comision esta parte del artículo.

Declarada suficientemente discutida, volvió á la comision la primera parte del artículo que está concebida en estos términos: *los autos se entregaran a los mismos litigantes.*

2.º Se recibirán de las partes sus escritos sin necesidad de procurador ni de la firma de abogado.

El sr. Mora dijo, que había ya vertido los fundamentos de esta proposicion y que solotenia que añadir que terminandose ó girandose por lo menos los negocios en los tribunales que están fuera de México, no se debía gravar á las partes con que caminasen hasta esta ciudad en busca de defensores.

El sr. Guerra (D. Benito) insistió en que se aclarase en el artículo si la firma de que se hablaba era la de conocimiento ó responsabilidad á los autos que se sacan del oficio, ó la del abogado que se supone que defiende á la parte.

La misma duda propuso el sr. Martinez de Castro.

El sr. Méra dijo, estar *bastantemente* demostrado el concepto, pues expresamente se dice que se recibán sin firma de abogado los escritos que presenten las partes: que ademas aunque en esta redaccion se note algun vicio, puede aprobarse la idea, reservando á la comision de estilo su correccion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta parte del artículo.

La contestacion se hará en los juicios ordinarios del modo y en los términos que previenen las leyes, y de modo que se entienda claramente si el demandado confiesa la demanda, si la niega ó si se escepciona, para que la prueba se verifique segun fuere el caso.

El sr. Jautégui lo fundó diciendo que una de las causas principales de la dilacion de los pleitos consiste en la confusion de las pruebas, nacida de la obscuridad de la contestacion en la que nunca confiesan claramente la demanda, ni la niegan, ni se escepcionan los reos de un modo terminante como en las leyes se previene: que es de necesidad hacer esta distincion para que si hay tal confesion en la contestacion desde luego se acabe el litigio; si no la hay y antes por el contrario se niega la demanda, se imponga al actor la obligacion de probar, y si se escepciona el reo, releve á aquel de la prueba, pues aunque estos son los primeros principios que se aprenden en el derecho, parecen ser los primeros que se olvida luego que se entra á la practica.

El sr. Nájera dijo, que si las leyes que se manda por este artículo que se observen en la contestacion están unicamente reducidas á la dis-

funcion que se ha espuesto, parece inutil referirse á ellas, y seria mejor para evitar la acumulacion de palabras estériles omitir esta clausula, dejando terminante la clasificacion que al fin del mismo artículo se hace.

Retiró la comision las palabras siguientes, *del modo y en los términos que previenen las leyes.*

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

En puntos meramente contenciosos se abstendrán los jueces de citar entre ellos á los interesados para juntas.

El sr. Jáuregui dijo, que para ciertos casos en que no hay contienda, han sido y son muy útiles las juntas como en las testamentarias y concursos; pero que nada mas pernicioso que ellas cuando un juez ignorante quiere que las partes se avengan mal de su grado, y reuniendolas al efecto las obliga con su respeto á que cedan violentamente de su derecho.

El sr. Nájera dijo, que seria conveniente expresar terminantemente que no se estienda esta providencia á las testamentarias y concursos, pues la restriccion de que sea solo á los puntos meramente contenciosos, puede ser tal vez mal interpretada.

El sr. Mora dijo, que la dificultad consistia en que refiriendose el artículo á puntos contenciosos no se explicaba cuales fuesen estos: que en una testamentaria, por ejemplo, si algun interesado no se avenia y queria antes por el contrario litigar, no se le podia forzar á que desistiera; pero si era conveniente que todos los actos que precedieron á este en que quiere contender haya habido juntas por las que se hayan queato de acuerdo las otras partes.

El sr. Jáuregui dijo, que nadie ignorará lo que verdaderamente se llama contencioso, que en cualquier punto ó negocio en que hay oposicion tenaz de parte: que en el concurso, por ejemplo, de ceccion de bienes, pueden reunirse juntas de acreedores para nombrar sindico, junta menor y para hacer otras diligencias, en que ordinariamente no hay oposicion de parte, que si en la clasificación de créditos, alguno se opusiere, sin que se pueda conseguir que en ninguna manera se avenga, ya comenzará á ser el punto contencioso y habrá necesidad de que se sigan los tramites de un juicio, sin que para lo sucesivo puedan estar autorizadas aquellas otras juntas que solo tienen por objeto que el juez con su respeto les imponga a las partes, y las haga entrar a su pesar por el partido que quiera.

El sr. Tamariz dijo, que si algo hay que merezca el nombre de contencioso es un concurso de acreedores; pero que conteniendo sin embargo muchos actos en que realmente no hay oposicion de parte, conviene se distingan de otros en que pueda haberla, y a este fin se diga *puntos y no negocios* pues la generalidad de esta segunda vez envolveria en gran confusion dichos actos.

El sr. Jáuregui advirtió que el artículo estaba concebido del modo que desea el sr. preopinante.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado.

Una sola reveldia será bastante para que proceda el tribunal sin dar lugar en caso alguno á que se acuse la segunda.

El sr. Mora dijo, que siempre habrian las



partes de diferir sus contestaciones, hasta el último plazo que se les diera sin motivo ni causa legítima, y que para evitar dilaciones, convenia que desde luego se les obligase á que no pudieran acusar sino una sola reveldia.

El sr. Jáuregui dijo, que debia aprobarse el artículo para evitar que una gran parte de los autos se empleasen inutilmente en estas reveldias.

El sr. Valdovinos dijo, que podian tener alguna vez las partes, causas muy justas que les frustrasen dar sus contestaciones.

El sr. Mora dijo, que era este menos mal que el que todos los pleitos se prolongasen indefinidamente por las multiplicadas reveldias que podian acusarse.

El sr. Jáuregui dijo, que cuando una causa legítima estorve á la parte dar su contestacion, sabrá el juez prolongar el término y se evitará el inconveniente.

El sr. Valdovinos dijo, que era inútil entonces el artículo, si se habia de dejar á discrecion del juez el emplear el término que el prefija.

El sr. Jáuregui contestó, que bastante se habria conseguido con reprimir los abusos á que han dado lugar estas continuas reveldias, y con determinar que sola una pueda acusarse.

El sr. Mora dijo, que en su concepto no se debia explicar el artículo del modo que se ha hecho por uno de los sres. preopinantes, sino que el juez ateniendose á la letra de él, solo pueda conceder una sola reveldia.

El sr. Martinez de Castro dijo, que solo se podrá salvar el inconveniente que se ha pro-

puesto, concediéndole al juez la facultad de ampliar el término á las partes segun lo exijan las circunstancias: que asi es como se debe entender el artículo, porque es cierto por otra parte que contra el impedido no corre el término.

El sr. Nájera dijo, que no puede tener el juez una facultad ilimitada para conceder ó prolongar el término, ni se comete una injusticia en exigir que cumpla con él la parte, cuando su contraria está espuesta á los mismos accidentes que ella, los cuales pueden impedirlo que de á su tiempo la contestacion que se le exije.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no podian considerarse iguales las partes porque una de ellas que es la que demanda tiene para entablar su accion el tiempo que ella quiere, á diferencia del reo cuya contestacion se ha de presentar dentro de un termino perentorio.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 29 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, continuó la discusion sobre la administracion de justicia.

Los dias semifestivos llamados de una cruz, no se tendrán por feriados.

El sr. Jáuregui dijo, que este Congreso habia ya establecido á virtud de lo mucho que se ha dicho sobre dias feriados, que no tuviese como tales el supremo tribunal de justicia los dias, cuya festividad se nota en los calendarios con

una cruz: que nada se podrá decir de nuevo para fundar que esta providencia sea extensiva á los demas tribunales, pues las razones que en aquella epoca se dieron son generales y militan por tanto en el caso presente: que solo hay que notar en cuanto á la redaccion del artículo, que ahora se propone, la conveniencia de que sea la misma de aquel otro artículo que hablaba con el supremo tribunal, cuya variacion puramente de palabras podia admitir la comision.

Admitió la comision la variacion que ha indicado el sr. preopinante, y puesto á votacion fue aprobado el concepto del artículo, reservando á la de correccion de estilo la redaccion de él conforme á la proposicion que se espidió respecto del tribunal supremo de justicia.

„En toda apelacion no se admitirán mas escritos que el de expresion de agravios, su contestacion, y los alegatos de bien probado en el caso de haberse recibido prueba en esta instancia.”

El sr. Jauregui dijo, que la expresion de agravios es esencial á la apelacion, como lo es la demanda en la primera instancia, y asi tambien es en ella precisa la contestacion como en aquella: que los alegatos de bien probado son necesarios solo en el caso de que haya prueba, y que por lo mismo se hace esta aclaracion en el artículo.

El sr. Najera dijo, que no se puede suponer apelacion, segun la idea que se ha dado otras veces de este recurso, en que no haya prueba; pues se ha dicho que el fin con que se interpone consiste en alegar y probar lo que antes no se alegó ni probó. de suerte que no solo ha de haber pruebas, sino que estas han de ser nuevas.

y la segunda instancia no ha de ser una simple revision de lo actuado de la primera.

El sr. Jauregui contestó, que si en la primera instancia pueden ofrecerse muchos casos en que no haya prueba, del mismo modo sucederá mil veces en la apelacion, y no debe estrañarse por consiguiente que en el articulo se supongan apelaciones sin prueba: que entre las proposiciones que se discutieron en las sesiones anteriores, hay una en que se pone por causa de nulidad no recibir el negocio a prueba en la apelacion cuando las partes no estuvieren conformes en los hechos, de modo que tambien supone que habrá casos en que sea licita la omision de las pruebas, á saber: cuando las partes convengan en los hechos, que es puntualmente cuando ellas son innecesarias: que el objeto de la cuestion en las apelaciones será acaso un punto de derecho, y que tambien entonces son inutiles las pruebas.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en la apelacion no hay ni puede haber pruebas cuando el punto controvertido es de derecho, y que aun tratandose de hechos no eran siempre admisibles las pruebas en los mismos articulos, ó directamente contrarios á los que se promovieron en primera instancia, porque se seguirian muchos perjuros y otros desordenes que es preciso evitar: que se apruebe pues. el articulo en los terminos en que se halla.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado

„Todo tribunal admitirá el dia de la vista del negocio á las partes, ó los que estas designaren para que informen verbalmente en los estrados”.

El sr. Najera dijo, que el juez debería por sí mismo ver los autos é informarse en todo aquello que les perteneciese, en cuyo caso eran inútiles los informes verbales, que solo podrian conducir á que fuesen los pleitos mas costosos, y á que el juez desentendiendose de ecsaminar por sí mismo el asunto, resolviese con ligereza por lo que oyese por primera vez: que se han notado en este mismo Congreso los abusos de los abogados en estos informes, y que para coftar de raiz el mal es de opinion que no los haya, y que se repruebe el articulo por consiguiente: que ya no es por último, un cuerpo colegiado á quien se va á informar, en el que no serian tan fuera del caso esta clase de instrucciones, sino un solo juez que puede revisar el pleito todo el tiempo que esté en su poder.

El sr. Jauregui dijo, que es absolutamente independiente de que el tribunal sea ó no un cuerpo colegiado la instruccion que se le debe dar sobre el negocio, y por esto se han admitido los informes aun en tribunales que no son colegiados, como el del provisorato: que aqui mismo se ha ponderado lo defectuoso de las relaciones ó extractos de los pleitos; y que es en tal suposicion, indispensable suplir este defecto por medio de los informes verbales, en los que no solo el abogado sino la parte está autorizada conforme al articulo para hablar lo que le parezca: que este es pues, el modo mas seguro y mas sencillo de descubrir la verdad, y que ni al juez debe privarse de este auxilio en la investigacion de ella, ni á la parte de esta defensa sin la cual quedaria en peligro su inocencia: que hay otros varios medios de corregir los abusos que se han

\*

notado, y que no deben abolirse los informes por esta razon, pues seria entonces peor el remedio que la enfermedad.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que en los informes de que se trata tienen puestas las partes sus principales defensas, pues les es permitido á los abogados que las defienden confirmar su opinion con las doctrinas de los autores y con otros testimonios que no pueden alegar por escrito: que ellos son un medio por el que al juez se le facilita dar su sentencia, y que por tanto no solo utiles, sino aun necesarios se reputan entre los individuos que conocen su importancia.

El sr. Najera dijo, que las dos razones con que el sr. preopinante funda la necesidad de los informes verbales, han cesado con la variacion del sistema: la primera porque ya no debe estar prohibido á las partes el citar en sus escritos las leyes, pues antes bien debiendose arreglar á estas el juez, conviene que se le hagan presentes: que asi tambien podrán citarse las doctrinas de los autores, y aun las opiniones particulares de otros sujetos sabios con quienes se haya consultado el negocio: que en cuanto al segundo fundamento del artículo, que consiste en que tales informes dirijen al juez para dar su sentencia, debe advertirse que él por si mismo debe examinar la causa, y no tiene necesidad por consiguiente de que otros lo dirijan.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no debia cesar la ley en que se prohibe á los abogados citar las doctrinas de los autores, porque es en beneficio de las partes el que no se formen muy largos inutilmente los escritos, para que no se aumenten de este modo los derechos: que

esta es la razon de tal prohibicion, y que no debe dudarse que hay tal ley.

El sr. Jauregui dijo, que dicha ley se reducía á impedir que se transcribiesen en los escritos las leyes y las doctrinas de los autores, porque de este modo se harian estos muy dilatados y las partes tendrian que sufrir derechos cuantiosos: que la instruccion que se da al juez en los informes verbales, conduce mucho para la sentencia, y en la audiencia se vió alguna vez que el informe dado por la misma parte habia hecho variar el estado de la cuestion.

El sr. Najera dijo, que eran cosas absolutamente distintas transcribir una ley y citarla: que aunque habia dudado sobre la prohibicion de lo segundo, no tenia por difícil, sino antes bien muy obvia la prohibicion de lo primero.

El sr. Martinez de Castro leyó la ley 4.<sup>a</sup> del libro 5.<sup>o</sup> titulo 16 de la recopilacion, y dijo, que por ella les estaba prohibido á los abogados transcribir las doctrinas de los autores, y alargar inútilmente los escritos.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el articulo.

Se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 30 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, transcribiendo el del tesorero general del mismo, en que manifiesta las dificultades que pulea en continuar guardando los

almacenes por el corto numero de dependientes que estan á su disposicion. A la comision de hacienda.

Dió cuenta la secretaria con una representacion de don Mariano Sanchez Salazar, en que agita la resolucion del espediente que promovió contra el Gobernador por no haberle restituido la posesion de su empleo.

El sr. Mora dijo, que no tenía lugar esta solicitud despues de publicado ya el decreto para la organizacion de la hacienda, en el que se faculta al gobernador para que nombre á su satisfaccion los administradores de distrito, quedando por consiguiente los otros administradores sin accion á estos cargos: que por consiguiente debia archiversse.

El sr. Cotero dijo, que eso mismo diria la comision: que por lo mismo pasase á la que tiene antecedentes la presente solicitud para que al presentar su dictamen la tuviese á la vista.

El sr. Guerra (d. F.) dijo, que estaba para presentarse de un dia á otro el dictamen de la comision, quien habia ya conferenciado sobre la materia, y de la que se habia encargado un individuo de estender el dictamen.

El sr. presidente previno que pasase á la comision donde estan los antecedentes.

Fue admitida por el Congreso á discusion y se mandó pasar á la comision que ha entendido en la administracion de justicia, la siguiente adición suscrita por los señores Guerra (d. B.) Martinez de Castro y Valdovinos. „Al artículo que dice: „todo tribunal admitirá, el dia de la vista del negocio, a las partes, ó á las que estas designaren para que estas informen verbalmente



en los estrados, hacemos la siguiente adición. Después de la palabra *verbalmente, o por escrito.*

El sr. Mora dijo, que habia vacantes en la audiencia algunas plazas que no debian proveerse, porque de lo contrario se encontraria el Estado con el gravamen de estos sueldos, cuando á virtud de esta ley sobre administracion de justicia que está para publicarse se estinguiese dicho tribunal: que por lo mismo es de opinion que se diga al gobierno que se abstenga de proveer dichas plazas, y á este fin se declare del momento la mocion, que fija por escrito en estos terminos. „Pido se prevenga al gobierno no provea las plazas que hayan vacado ó en adelante vacaren en la audiencia.

Declarada del momento, el sr. Najera dijo, que estaba por la sustancia de la proposicion pero no convenia en los terminos en que se ha estendido, pues para conseguir el fin bastaria hacer el nombramiento provisional, sin que se queden en lo absoluto vacantes dichas plazas.

El sr. Mora dijo, que estaba ya prevenido por un decreto de este Congreso el modo con que habian de suplirse las plazas de oidores, y no habia necesidad alguna de hacer el nombramiento ni aun provisional: que habiendose hecho merito en el citado decreto de estas suplencias en las personas que substituyan á los oidores, no falta ni aun el estímulo que se desearia para que hubiera abogados que llenasen sin despacho las vacantes,

El sr. Martinez de Castro dijo, que la audiencia nombró muchos abogados, para que supliesen las ausencias de los oidores, á virtud de un decreto de este Congreso que la facultó para ello, bajo cuya inteligencia no se puede temer que

padezca ninguna detencion el servicio del publico, quedandose desprovistas las plazas que vacaren como ha pedido un sr. preopinante, cuya mocion debe aprobarse en su concepto para evitar que se recargue de gastos inutilmente la hacienda del Estado.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion sobre el proyecto de decreto para la administracion de justicia.

En cuanto á las adiciones. La del sr. Mora en que pide que se derogue la ley 10 del titulo 17 libro 4.º de la recopilacion, la ha adoptado la conision en terminos que formó un capitulo entero sobre las nulidades, y en este supuesto estima: „Que ya no es de necesidad la derogacion de la ley.

El sr. Mora dijo, que en concepto de algunos era un requisito indispensable para que una ley se tuviese por derogada hacer declaracion formal y espresa en que se previniere su inobservancia: que aun cuando asi no fuese era preciso sin embargo evitar que otros empeñados en conciliar cosas contradictorias, entendiesen que quedaba vigente aun despues de estendido el capitulo de nulidades, una ley que las destruye, autorizando á los jueces á faltar á las formalidades del proceso; por lo cual insiste en que espresamente se derogue la ley de que habla el dictamen de la comision.

El sr. Martinez de Castro leyó dicha ley, y el sr. Mora se manifestó dudoso sobre si era esta la que debia ser derogada, conforme á su peticion.

El sr. Jauregui contestó que se habia lei-

do puntualmente la ley á que contrajo el sr. p<sup>re</sup>sidente su observacion: que ella es la destructora de las nulidades, pero que está ya derogada sin necesidad de una espresa declaracion por solo el detall de todas las formalidades que se deben seguir en un juicio, las cuales están ya prescritas por este Congreso, y la falta á cualquiera de ellas produce recurso de nulidad.

El sr. Mora dijo, que no habiendo una derogacion espresa de la ley querran algunos entender que no se falta á las leyes que arreglan el proceso, aun caando omitan alguna cosa sustancial de él, porque se creerán autorizados los jueces para esto en virtud de la ley citada: que hay pues, motivos suficientes para temer el silencio sobre este punto, y que nada se pierde por el contrario en dictar un artículo, por el que quede espresamente derogada.

El sr. Jauregui dijo, que podia volver á la comision el dictamen, para que aunque se derogase la ley se salvase no obstante su ultima parte, en la que deja al arbitrio de las partes la observancia de ciertas menudencias que no son reputadas en las leyes por de tanta importancia, que su omision produzca recurso de nulidad.

El sr. Najera dijo, que era absolutamente necesaria una declaracion formal en que espresamente se derogase la ley de que se trata, porque de otra manera quedarian las formalidades del proceso espuestas, á omitirse por el juez impunemente, así como se omitian antes, sin embargo de estar ya prevenida la observancia de algunas de estas formalidades en las leyes antiguas.

El sr. Jauregui dijo, que la ley que es

trata de derogar fue posterior á la publicacion de aquellas otras en que se prescribia á los jueces la observancia de ciertos tramites en la sustanciacion de los procesos, y que no se debe estrañar por lo mismo que algunos desentendiéndose de, aquellas se hayan atendido á esta: que en las presentes circunstancias va á publicarse una ley contraria á la que se ha citado y esta debe tenerse en lo de adelante como derogada, sin necesidad de una espresa declaracion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las partes estan en libertad para que de consentimiento suyo se omitan algunos tramites del juicio, lo cual se comprueba con la facultad que que tienen para substraerse del conocimiento del juez, nombrando arbitrios, en cualquiera estado del pleito, segun lo acordado por este Congreso: que la derogacion espresa de esta ley frustraria el ejercicio de este derecho, lo cual no se puede admitir, como ni tampoco el que de un golpe se dé una resolucion de tanta trascendencia por los muchos puntos con que tiene relacion dicha ley, cuya derogacion pertenece al tiempo en que se formen los codigos, pues entonces se tendrá á la vista, todo lo que ahora se pasa sin premeditacion y sin ecsamen.

El sr. Jauregui dijo, que el razonamiento del sr. preopinante lo ha convencido de que algunos podran entender que á virtud de la ley de que se trata están los jueces autorizados para faltar impunemente á las leyes que arreglan el proceso.

El sr. Mora dijo, que jamas se podia omitir ninguno de los tramites prescritos por las leyes; porque estos son considerados por el legislador como unos medios sin los cuales es imposible que

halla el juez la verdad, ni pueda por lo mismo formar juicio acertado: que deduciéndose todo lo contrario de la ley que se trata de derogar, es preciso una declaracion terminante para evitar que se intente conculcar con ella, lo que en asuntos de nulidad se ha tenido à bien acordar, que es puntualmente lo contradictorio, segun se ha visto: que en la citada ley se fundaron los oidores para condenar al lic. Ferrer, á quien nada se le probó, y que ella les ha dado lugar à los jueces à que omitan todas las formalidades del juicio, particularmente en los delitos llamados de estado, en los que justamente convenia dar al reo tantos mas medios de defensa, quanto mas poderoso es el acusador que tiene en su contra la presuncion del poder y la fuerza, como se practica en Inglaterra.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aun al mismo gobierno español conoció lo perjudicial de la ley mencionada, y à consecuencia la derogó por una real órden que se acuerda haber visto, aunque no tiene presente su fecha.

Declarado suficientemente discutido el dictamen, se reprobó.

Hizo mocion el sr. Mora para que se tomase en consideracion su adiccion, reducida à que se derogue espresamente la ley citada, supuesto que reprobó ya el Congreso el dictamen de la comision, que se contraia à que no era necesaria la pretendida derogacion.

El sr. Villayerde dijo, que el Congreso habia aprobado ya tacitamente que se hiciese una espresa derogacion de la ley, pues reprobó la contradictoria que proponia la comision, diciendo no haber necesidad de la derogacion espresa.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que ya se habia estendido dictámen sobre la proposicion del sr. Mora, y el Congreso acababa de resolver sobre él: que la nueva proposicion que se hace debe correr todos sus tramites y pasar á una comision, para que esta medite sobre si la ley está ó no derogada.

El sr. Mora dijo, que se habia ecsaminado ya por la comision la adicion en que proponia se derogase la ley de que va hablando: que ella tambieu la suponía ya derogada desde que se aprobó el capitulo que consultó sobre las nulidades, y que solo habia recaido la cuestion, sobre si se debia declarar derogada espresamente, una ley que por su misma naturaleza, está en abierta contradiccion con otras posteriores, cuya observancia se ha prescrito sopena de nulidad.

El sr. Najera dijo, que la misma comision convino en que la ley estaba derogada y que en su dictámen unicamente reprobó, la oportunidad que se creia haber en formar un artículo para su espresa derogacion: que habiendo reprobado ya el Congreso este dictamen, ha tenido por oportuna, como el autor de la adicion, la espresa derogacion de la ley, y á consecuencia se debe proceder á hacer tal declaracion, sin que para esto se necesiten tramites ni cosa alguna.

El sr. Piedras dijo, que el mismo autor de la adicion habia dudado cuando se leyó la ley de que se trata, ser esta la que se debia derogar, conforme á su adicion: que en cuyo caso convendria tener esta á la vista, suspendiéndose la presente discusion entretanto que esto se verifica.

El sr. Mora contestó que había rectificado ya su juicio sobre ser la ley 10 del út. 17 lib. 4.º de la recopilacion, que es la que se debe derogar, y que aun cuando fuera otra aquella à que contrajo sus observaciones en la adiccion propuesta, debería tambien derogarse la que hoy se ha leído, porque tiene los mismos inconvenientes, y se ha combatido por los mismos principios.

El sr. Villaverde dijo, que aun prescindiendo de cualquiera relacion que esta ley pudiera tener con la proposicion del sr. Mora, es evidente que está defacto derogada por los artículos que el Congreso ha aprobado posteriormente, en que se prescribe la observancia de las mismas formalidades que aquella deja al arbitrio del juez: que la misma comision ha convenido en tal derogacion, y que la discusion ha recaido sobre si era necesaria una declaracion espresa: que este Congreso al reprobar la negativa que propuso la comision ha dicho tacitamente que es necesaria la espresa derogacion de la ley: que ni disputa, pues, admite que se haga tal declaracion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que aunque la comision haya tenido por inutil la espresa derogacion de la ley, no ha dado sin embargo por razon, como se cree, el estar ya derogada.

El sr. Jaueregui dijo, que en el mismo dictamen que se reprobo lo decía espresamente, y aun se adelantó à mas, afirmando que tenia por tan necesaria la derogacion de la ley, que había creído deber formar, como lo hizo, un capitulo, en el que espresamente se mandase lo contrario de lo que la ley prevenia: de manera, que si despues de aprobado por el Congreso el cap

capítulo de nulidades, tuvo la misma comisión por innecesaria la derogación de la ley, debe atribuirse, á que entendió que ninguno podría tenerla por vigente después de estar mandado lo contrario en una ley posterior; pero que desengañada últimamente, y convencida por la misma discusión, de que á virtud de dicha ley, tendrán algunos por autorizados á los jueces para abstraer en algún caso á las partes, de la observancia de las mismas leyes, juzga oportuno hacer la expresada declaración que ha propuesto uno de los señores que han usado de la palabra, para que se derogue espresamente la ley de que se trata.

El sr. Mora dijo, que era preciso entrar en la materia que ofrece la adición misma, supuesto que el Congreso la había tenido por necesaria al reprobación del dictamen de la comisión, en que se proponía desecharla; pues de otro modo, podría eludir cualquiera que se tomase en consideración una proposición, por benéfica que fuese, solo con alcanzar que la desechara una comisión, de donde resultaría que el juicio de una comisión fuese lo mismo que una resolución del Congreso, y que lo que aquella desechara no pudiera este admitir.

El sr. Martínez de Castro, leyó varios artículos del capítulo de nulidades aprobado por este Congreso, y dijo: estar en abierta contradicción de estos la ley de que se trata, la cual por tanto, será tenida indefectiblemente por derogada por cualquiera que advierta estar mandado últimamente lo contrario que ella previene.

El sr. Najera dijo, que el autor de la adición es individuo de la comisión misma que ha consultado sobre ella, por lo que se debe te-



ner como voto particular el dictámen de este individuo, y procederse, supuesto que ya está discutido, á su votacion.

Propuso el sr. Mora por escrito el objeto de su adiccion en estos términos.

*Que se derogue la ley 10, tit. 17, lib. 4.º de la recopilacion.*

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion, salvando su voto el sr. Guerra (d. B.)

Se leyó el art. 10 del proyecto, y fué aprobada la siguiente adiccion que hizo el sr. Jauregui, para que se coloque despues de la palabra *presentarse*, contraida á estas espresiones; *con este objeto.*

El dictámen en que ella esta propuesta, dice de este modo. „*La del sr. Jauregui en que solicita que en el art. 10, despues de la palabra presentarse, se añada con este objeto, la tiene admitida la comision y esta ya despachada.*”

Se puso á discusion lo que á continuacion propone el dictámen, en estos términos.

„*La ultima parte del art. 11 redactada por el sr. Jauregui deberá decir así: anotando-se en el libro que se debe llevar al efecto, el convenio de las partes ó la resolucion del alcalde, firmandolo este aquellas.*

El sr. Najera dijo, que ó se convienen las partes en la conciliacion, y debe haber constancia de ello, como en el articulo se previene, ó no hay tal convenio, y siempre importa que haya una constancia de la resolucion del alcalde, como aun desde antes se habia ya establecido: que no tiene el articulo inconveniente alguno, y que debe aprobarse por consiguiente;

Puesto á votación, fué aprobado el dictámen.

La proposicion del sr. Jauregui que dice: „Un tribunal conocerá de todos los negocios civiles del Estado, en tercera instancia.” Está ya admitida y despachada.

Se puso á discusion lo siguiente:

„La adicion del sr. Martinez de Castro al art. 22 que dice: *mayor de treinta años, se reforma por la comision en estos terminos, mayor de veinte y seis años.*

El sr. Martinez de Castro dijo, que á la edad de veinte y seis años, casi acaban de recibirse de abogados los pasantes, quienes por consiguiente no estan adornados de la prudencia, y demas circunstancias que constituyen un buen juez: que les falta particularmente la practica y el ejercicio en el despacho de los negocios, que es lo que principalmente los hace habiles en la profesion: que se establezca pues, si no se tiene á bien escijir mayor edad, el término de cuatro años de practica despues de recibido de abogado uu sugeto. para que pueda ser juez.

El sr. Najera dijo, que en los jueces de apelacion se ha escijido que tengan treinta años por los mayores conocimientos que supone la reforma de las sentencias: que no se iguale, pues, en este punto á los jueces de primera instancia, respecto de los cuales, bastaria la edad de veinte y cinco años, ó lo mas veinte y seis, como consulta la comision: que hay ademas escasez de letrados, y no deben aumentarse los obstáculos para la provision de los juzgados de letras, y que por lo mismo no se debe escijir mas edad que la espresada.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la ley debe considerar iguales conocimientos, aptitud y prudencia en el juez de primera instancia, que en el de segunda, y que si á este le escije la calidad de tener treinta años, del mismo modo debe escijirla á aquel.

El sr. Villa dijo, que en el artículo que trata de las calidades que debe tener el juez de distrito, se le escije haber sido juez de primera instancia por tres años, á la edad de treinta años cumplidos, en que ya puede optar el juzgado de segunda instancia, de manera, que en el citado artículo se supone que puede ser juez de letras, desde la edad de veinte y siete años; de donde resulta, ser contradictorio á este, cualesquiera artículo que se proponga en que se escija la edad de treinta años para ser juez de letras: que en tal suposicion, es de necesidad aprobar el dictámen de la comision.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen, salvando su voto el sr. Martínez de Castro.

Fué asimismo aprobada por el Congreso la siguiente adición que hizo el sr. Castro al art. 26, y que la comision propone que se admita: „dándose á las partes copia de ella si la pidieren.“

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 31 de diciembre de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del Gobernador de este Estado, acompañando dos ejemplares de la  
Tomo. VI.

tarifa que le remitió el sr. comisario general de los costos que le tiene à la Federacion, cada resma de papel sellado para el bienio entrante de 1826 y 27. Que se conteste de enterado y se archive.

Continuó la discusion sobre las adiciones hechas al proyecto de decreto para la administracion de justicia.

La del sr. Jauregui al art. 25, que dice: „revisión niotro recurso” se admite por la comision.

Se leyó el art. 25 relativo à las demandas civiles que no escedan de 150 pesos, en el que se consulta que „el juicio sobre estos asuntos sea precisamente verbal y sin apelacion.”

El sr. Jauregui dijo, que de la discusion misma del artículo que se acaba de leer, resultó la necesidad de la adicion que entonces propuso, y que hoy presenta la comision, pues en ella se dijo, que nada se conseguiria con negar en estos asuntos la apelacion, siendo asi que por via de revision podian los jueces superiores abocarse el conocimiento de ellos: que para evitar, pues, este abuso importa que se apruebe la citada adicion.

El sr. Najera dijo, que era indispensable aprobar la adicion con el fin de que no continuase el abuso de revisar las sentencias del inferior, sobre las demandas civiles que no esceden de la cantidad de 150 pesos, como actualmente lo hace, segun se dijo en cierta discusion, el presidente ó decano de la audiencia: pues aunque se pudiera decir que es infundado este temor, supuesto que se va à extinguir este cuerpo, debe considerarse que se han creado tribunales de apelacion en los distritos, de quienes no será muy extraño que quieran observar la conducta misma que antes

seguía la audiencia, porque los hombres en lo general apegados á la costumbre y á la rutina, difícilmente olvidan aquello que han visto practicar desde su infancia, particularmente cuando les alhaga su deseo de mandar, y les estiende su jurisdicción y su poder; de manera, que si por tales principios se pudiese decir que se habrán de pasar muchos años para que el Presidente de la República olvide la autoridad antigua de los virreyes, no será menos cierto que los tribunales de distrito conservarán también por muchos la preponderancia de la antigua audiencia.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la adición resultando, el artículo en estos términos.

„El juicio sobre estos asuntos, será precisamente verbal y sin apelación, revisión, ni otro recurso.“

La del sr. Guerra (d. B), al art. 28 que dice: „pero habrá lugar al recurso de nulidad.“ No se admite por innecesaria.

El sr. Najera fundó este dictámen de la comisión, diciendo: que está ya prevenido por regla general, que haya recurso de nulidad siempre que se falte á las leyes que arreglan el proceso, y que debiéndose arreglar á ellas el que se forme en un pleito en que se controvierta la cantidad de 250 pesos, según previene el mismo art. 28, es claro que cuando á él se falte, tiene lugar el recurso de nulidad sin necesidad de espresarse.

El sr. Jauregui dijo, que supuesta la regla general de que ha hecho mención el sr. proponente, es innecesario poner en el art. 28 la cláusula especial, de que tiene lugar en caso de

contravencion, el recurso de nulidad, pues de lo contrario, resultaría que á cada artículo del proyecto seria preciso hacer la misma adicion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que aunque se debiera evitar en las leyes la redundancia, no por eso se habia de caer en el otro extremo de nimia concision y oscuridad consiguiente, sino que se debia buscar el medio colocado entre estos extremos: que la ley española no tuvo por innecesaria la adicion que se discute y en ella se encuentran las espresiones que el sr. Guerra (d. B.) ha propuesto.

El sr. Jauregui contestó, que en la ley española podria ser útil la adicion propuesta, porque en ella no estaban esceptuados espresamente los casos en que no habia recurso de nulidad, de modo que aunque por regla general pudiere interponerse, siempre que se faltase á las leyes que arreglan el proceso, convenia detallase estos mismos casos para que se interpusiese en aquellos á que la ley no se lo concedia espresamente: que este Congreso por el contrario habia tenido por mas útil hacer espresas las esceptpciones, y que de ellas mismas resulta la interposicion del recurso de nulidad, siempre que no se haga mencion alguna de que no se interponga.

El sr. Najera dijo, que en la ley española habia necesidad de la adicion de que se trata, porque no habia un capitulo en que se detallasen las causas y motivos de la nulidad; pero que en esta están determinadas con exactitud dichas causas, y se numera entre ellas la falta de contestacion por escrito, y los otros puntos que deben observarse en un juicio, como el que se promueve en el caso del art. 28: que la adi-

cion propuesta no solo es innecesaria, sino perjudicial algunas veces, porque de ella podria deducirse que no habia recurso de nulidad en otros casos en que se saltase á las leyes que arreglan el proceso, supuesto que el legislador no lo previno espresamente como en el art. 28, en que se encontrase la adicion.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision.

La del sr. Jauregui al art. 57 que dice, „ó que hayan tenido estudio acreditado por cinco años.” Se admite.

El sr. Najera se opuso, diciendo que era muy vaga la voz *acreditado*, y nunca se podia reducir la eleccion de jueces á solo aquellos abogados cuyo crédito fuese igual por todo el Estado, pues seria muy corto el número; siendo asi que esto depende de la opinion, y que los que son tenidos por buenos y acreditados en el concepto de unos, no logran de igual aceptacion entre otros: que se sustituya, pues, á la palabra *acreditado*, la siguiente, *abierto*, y se quite absolutamente el término de cinco años que se consulta, porque para evitar que sean jueces los que acaban de recibirse de abogados, no es necesaria esta clausula, la cual solo serviria para reducir mas el circulo de los nombramientos, cuya restriccion no conviene, siendo tanta la escasez de letrados.

El sr. Jauregui dijo á nombre de la comision, que se sustituyese la palabra, *abierto* á la otra *acreditado*, de que se usa en el artículo; pero que de ningun modo se deje de escijir un cierto número de años de ejercicio en el despacho de los negocios.

El sr. Piedras dijo, que la adición de que se trata, fué propuesta, segun se acuerda, al artículo en que se trata de las calidades de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y no á este en que se trata de los jueces de distrito.

El sr. Jauregui contestó, que era distinta de esta la adición, que se propuso al artículo del Supremo Tribunal de Justicia, aunque tambien tuviese por objeto el que para obstar una de estas magistraturas, tuviese el agraciado la practica de cierto número de años en el despacho de los negocios.

El sr. Martinez de Castro pidió que se satisficiera la duda de uno de los sres. preopinantes, sobre si era ó no el art. 57 al que se habia propuesto la adición que se discute.

Se revisaron al efecto las actas del 19, 20 y 21 de octubre, en una de las cuales consta haber hecho el sr. Jauregui su adición al art. 57.

El sr. Najera insistió en que no se escijiese á los que pretendiesen ser jueces de distrito, el haber tenido estudio abierto por tantos años, como la adición propone, porque de aqui resulta que sea muy corto el número de sujetos entre quienes podrán proveerse dichas plazas.

El sr. Villa sostuvo el artículo, diciendo que si se omite la clausula que el sr. preopinante ha combatido, bastará á un abogado haber tenido su estudio abierto por tres, cuatro ó seis meses, en cuyo término no ha de haber ciertamente adquirido la instruccion que escije la ley que se computa, segun ella misma, por la practica de tres años en un juzgado de primera instancia: que no es sin duda equivalente.



te al desempeño de juez de letras por tres años, el tener por mucho menor tiempo estudio abierto, y que debe por consiguiente determinarse conforme à la adición que se discute.

El sr. Najera contestó, que al prescribir à los abogados que quieran ser jueces de distrito, el haber tenido su estudio abierto, no se trata de suplir en ellos, ni compensar la pericia y facilidad que se adquiere en el despacho de los negocios con el desempeño de un juzgado de letras por tres años: así no hubo compensación ni equivalencia entre escijir à los jueces de segunda instancia, el haber sido regidores ó ejercido un cargo de nombramiento popular, ó haber sido jueces de letras por tres años: que es pues suficiente y basta haber ya prevenido que tengan los jueces de distrito treinta años cumplidos, para que no se determine un número de años de practica, pues à tal edad, tendrá ya el abogado el juicio y la esperiencia necesarios, y la practica correspondiente.

El sr. Villa dijo, que si à la edad de 30 años se supone que no hay abogado à quien falte la practica de cinco años, no se puede decir que la adición reduzca à círculo menor la elección, que es el principio por el cual ha sido combatida: que esto à lo mas podría probar que era innecesaria, pero que no es posible darle tal epíteto, si se considera que así como hay abogados que se reciben jóvenes, así hay otros que se reciben viejos, ó cuando les acomoda, pues no hay ley que à lo contrario les obligue.

El sr. Martínez de Castro dijo, que sobre el tiempo y el trabajo podían dar à los abo-

gados recién recibidos las luces é instrucción que el delicado cargo de juez escije: que por lo mismo es de necesidad fijar este tiempo como consulta la adición.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la adición con la variación que en ella hizo la comisión, de la palabra *abierto*, en vez de *acreditado*.

La del sr. Olazábal al mismo artículo que dice, „ó que hayan sido relatores de alguna audiencia.“ Se admite.

El sr. Tamariz la impugnó diciendo: que en la ley no debe escijirse unas calidades que no se pudieran hallar en los sujetos todo el tiempo que ella pudiera subsistir; y que siendo la de relatores limitada á solo las circunstancias en que haya audiencia, que va á extinguirse, no se puede requerir después el que hayan sido relatores, si careciesen de las otras circunstancias para ser jueces: que si se quiere colocar á los individuos que hayan sido relatores, podrán recomendarse al Gobierno por medio de una orden separada de la ley.

El sr. Cortazar dijo, que era inútil la adición, porque los relatores que hay tuvieron, ó actualmente tienen estudio abierto, con lo que les basta para poder ser jueces de distrito, conforme al otro miembro del artículo que acaba de aprobarse.

El sr. Najera dijo, que debía reprobarse la adición por la razón que ha espuesto uno de los sres. preopinantes, y aun fuera de sentir que jubilando á los actuales miembros y dependientes de la audiencia, se llamasen á otros sujetos para los juzgados del distrito, si el erario tu-

viera un fondo regular con que soportar los nuevos gastos que esta medida esije, con la cual se evitaria que preocupados de la antigua practica de la citada corporacion viciasen el nuevo establecimiento de los tribunales de distrito: que ya que esto no puede ser, y antes por el contrario, sea preciso recomendarlos al Gobierno, se verifique por un decreto separado.

Declarado subsientemente discutido el dictamen, no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 2 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios de que resultaron electos para presidente el sr. Jaurgui con nueve votos, por siete que sacó el sr. Guerra (d. F) y uno el sr. Villaverde, de diez y siete miembros que sufragaron: para vicepresidente el sr. Lazo de la Vega con nueve, por cinco que resultaron en favor del sr. Tamariz, dos que sacó el sr. Martinez de Castro y uno el sr. Fernandez; para secretario propietario, el mismo sr. Fernandez con diez y seis votos, por uno que sacó el sr. Guerra (d. B), y para suplente el sr. Olaz con catorce, por tres que sacó el sr. Mora y uno el sr. Casela, de diez y ocho individuos que asistieron á esta última votacion.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de constitucion, sobre las adaciones hechas al proyecto de decreto para la administracion de justicia.

La del sr. Guerra (d. B), al art. 91 que dice „ó letrado que haya tenido ocho años de estudio abierto y goce de buena opinion.“ No se admite.

El sr. Mora fundó el dictàmen de la comision, diciendo que para proveer en sugetos de mérito las plazas inferiores de judicatura, era preciso dar á los que las desempeñasen alguna seguridad de que ascenderian á ocupar los mas altos asientos de la magistratura, y que este medio era incompatible con la adiccion propuesta, por que á virtud de ellas se pudiera nombrar á sugetos estraños, posponiendose á los jueces inferiores: que por esto, la comision es de sentir, que no se admita; pues aunque se pudiera alegar para lo contrario el que hay muchos sugetos recomendados para jueces de distrito, y que no se puede echar mano de los actuales jueces de letras, esto solo probaria que por ahora tendria menos inconvenientes la adiccion si fuera temporal; pero de ningun modo puede admitirse en un sentido absoluto como se ha presentado; fuera de que la voz *acreditado* de que en ella se usa, es demasiado vaga y general.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que para evitar los inconvenientes que se han pulsado, bastaria proponer la adiccion, con la condicion de temporal, como por ejemplo, diciendo el cumplimiento de este articulo, cesará pasados ocho años de la publicacion, en cuya época se supone que han de estar ya bien organizados los tribunales.

El sr. Piedras dijo, que para el nombramiento de jueces de distrito, habian sido admitidos los abogados sin el requisito de haber sido

antes jueces de primera instancia, sino que solo les era suficiente haber tenido su estudio abierto por cinco años: que así se había cortado ya la escala que se quiere observar rigurosa; y que à semejanza pueden admitirse también para el Supremo Tribunal de Justicia los letrados que hayan tenido su estudio abierto cierto número considerable de años; porque de lo contrario se seguirá que quede reducida á círculo muy estrecho la elección de estos individuos que es popular.

El sr. Najera dijo, que era indispensable en su concepto dar alguna consideración, y hacer apreciables las plazas inferiores de judicatura, y que à este fin era del mismo modo necesario vincular á ellas la entrada para los altos puestos del Tribunal Supremo; lo que sería imposible de conseguirse si se admitiese la adición de que se trata; fuera de que no contrae para con el Estado, el abogado que ejerce ocho años; un mérito tan relevante como el del juez á quien por razón natural debe darse en su carrera el ascenso que tenga merecido.

El sr. Mora dijo, que aunque el autor de la adición tuviera por objeto que el contenido de ella solo se observase por cierto tiempo; la comisión no obstante la había desechado porque nada de eso decía ella espresamente: que sin embargo considerada la adición en sí misma, no era según su modo de pensar, digna de aprobación, porque ni la aptitud, ni los conocimientos que pudiera adquirir un abogado en ocho años de ejercicio, podían ser comparables con los que defacto tuviera otro también letrado, que hubiera sido juez igual y aun menos tiempo, pues no son de un mismo orden ambas funciones.

cuyo objeto es realmente distinto, porque el trabajo del abogado es á veces persuadir, como justa la causa, que no lo es, y el juez por el contrario, debe siempre ecsaminar el punto, con absoluta independencia de sus sentimientos y pegado á la norma de las leyes: que ademas, admitida una vez la adicion, nunca se proveerian las plazas del Tribunal Supremo, sino solo es abogados que se suponen de crédito, pues este mismo y los resortes que ellos pusieran en movimiento en la capital como mas inmediatos que estan á la autoridad electora, harian que se dejasen arrinconados en los distritos los hombres mas ameritados, y faltaria absolutamente el estímulo que pueden ahora tener los jueces para entrar á las plazas que obtienen, y para desempeñarlas con ecsacitud y fidelidad.

El sr. Presidente dijo, que les queda abierta la puerta á los letrados para ocupar los primeros puestos de la magistratura, despues de haberse acordado por el Congreso que puedan ser jueces de distrito, con solo haber tenido su estudio abierto por cinco años: que les es esclusivo obtener los juzgados de primera instancia, y que no debe estrañarse, por tanto, que se deseche la adicion con tales consideraciones, y con las otras fundamentales que los sres. preopinantes han vertido.

Declarado suficientemente discutido el dictámen de la comision, fué aprobado, salvando su voto los sres. Guerra (d. B.), y Piedras.

La de los sres. Olaz y Jauregui al mismo artículo que dice: „ó que se haya ocupado en los Congresos general ó del Estado.“ Se admite.

El sr. Presidente dijo, que la comision

habia tenido à bien admitir la adición de que se trata, considerando que no debía perjudicar à un abogado en su carrera el desempeño de un encargo que servia en beneficio comun; que bajo este concepto la habia considerado sin pretender que se haga merito del nombramiento de los diputados.

El sr. Mora dijo, que el nombramiento popular para ejercer la comision de diputado, funda la presuncion de que será bien recibido por el público en cualquiera otro puesto del Estado, el que haya desempeñado fielmente aquel encargo: que ademas, mudandose con el tiempo la legislacion, ninguno podrá tener mejor conocimiento de ella que los que la han formado; por cuya razon, serán muy a proposito para jueces, los que antes fueron legisladores: que estos han sido pues, los fundamentos que la comision ha tenido para admitir la adición propuesta, sin que se pueda sospechar parcialidad ninguna en el que los ha espuesto, cuyo estado y caracter lo separa de poder aspirar à ninguna magistratura.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen, salvando su voto el sr. Piedras.

Se levantó la sesion pública, para quedar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 3 de enero de 1825.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del ayuntamiento de la ciudad de Guerrero, en que agita la resolucion de este Con-

greso, sobre la solicitud que tiene entablada con el fin de que se le conceda una feria anual de ocho dias. Se mandó pasar á la comision de hacienda de preferencia.

2.º Del Congreso de Chiapas, participando haber ya sancionado su constitucion, y ofreciendo remitir ejemplares de ella luego que se concluya su impresion. Que se conteste de enterado.

3.º De la legislatura del Estado de Puebla, remitiendo dos ejemplares de su constitucion. Que se acuse el recibo dando las gracias.

4.º De la misma legislatura, avisando tener dispuesto cerrar sus sesiones el dia 29 del pasado diciembre. Enterado.

Dió cuenta la secretaria en seguida, con los gastos que se han erogado en esta oficina el mes anterior, revisados ya sus comprobantes por la comision de policia, cuyo dictamen fué que se aprobasen; y preguntado el Congreso si se aprobaria el dictamen, acordó que sí.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Lazo de la Vega.

„Pido que los que no han sido electos para la secretaria y han servido hasta ahora en ella, continuen auxiliando en los trabajos que ocurran mientras se les ocupa en la imprenta ó por el Gobierno.”

Se leyeron asimismo por primera vez los dictámenes siguientes.

Señor.—Las comisiones de gubernacion y legislacion dicen: que los indigenas del pueblo de Actopan pretendieron se les repartiesen las tierras del rancho de Doxey grande; y habiéndose deferido á su solicitud porque no ocurrieron á que se efectuara el repartimiento, mandó



el Virrey, de conformidad con lo pedido por el fiscal protector, se sacara al pregon para su remate en arrendamiento, el que se verificó en cantidad de cuatrocientos pesos anuales por el término de cinco años, á favor de d. José Morales, y se aprobó por la junta superior de propios en 23 de octubre del vencido año de 804.

El arrendatario Morales, representó que era indispensable se reparasen una troge, galera y presa del referido rancho, para que no se erogasen mayores gastos si se seguia su total ruina; y ofreció suplir lo que se necesitara á cuenta de la renta. El intendente en 2 de mayo de 807, conformandose con lo pedido por el promotor fiscal, y con lo que informan los ministros de estas cajas generales, declaró: que aunque la solicitud de Morales parecia justa, para que se le concediese el permiso en la junta superior de propios, era necesario que precisamente se hiciera reconocimiento para justificar la utilidad de esas obras, y avaluo de perito, á fin de que con conocimiento del importe á que ascendiesen, se resolviera lo oportuno, y que en el evento de conceder la licencia á Morales, supuesto que se obligaba á costear la obra con el dinero de los arrendamientos, que la concluyese sin retardo, la entregara á satisfaccion del subdelegado y república del mencionado pueblo de Aetopan, y presentara cuenta justificada para que la reconociesen los predichos ministros generales.

Regulados los costos de la citada obra en ochocientos setenta y cinco pesos, seis y medio reales, los predichos ministros, espusieron que no convenia que el arrendatario Morales los supliese, por que para reembolsarlos con doscientos

pesos anuales de la renta, según proponía, sería necesario continuarse por más tiempo en el arrendamiento con perjuicio del pueblo; pues era de esperar que otro ofreciera más renta por los adelantos que las mejoras proporcionarían al rancho; y por que Morales lo había recibido en bajo precio; así que opinaron, que de los fondos de la comunidad de Actopan se erogase el referido gasto de los ochocientos setenta y cinco pesos, seis y medio reales, concediendo al efecto licencia el Virrey en junta superior de propios, el que la concedió en 15 de noviembre de 808, con la calidad de que la obra se hiciese por contrata, rematándose en hasta pública, y dándose sus costos en tres partidas al principio, medio y fin de ella, previo reconocimiento de peritos.

En virtud de este acuerdo de la junta de propios, se dispuso en la intendencia, que el subdelegado de Actopan sacase á la almoneda las obras que necesitaba el rancho del Doxey por término de treinta días: que admitiera las posturas que se hiciesen, y verificase el remate que se hiciese con citación de la republica interesada, reservando á la intendencia la aprobación del contrato y sus condiciones. En este estado, en 9 de enero de 809 ocurrió Morales al subdelegado de Actopan, manifestándole que respecto á que los ministros de esta tesorería general y el promotor fiscal de la intendencia, convinieron en que era justa su solicitud, y no había dificultad para que se comenzaran las referidas obras, las emprendió y concluyó, sin hacerse cargo de las formalidades que se prevenían: que en la construcción de ellas se había conducido

con integridad y honradez, y presentó la cuenta de su costo que ascendió á ochocientos ochenta y dos pesos medio real, con el juramento y solemnidad debida para que se diera cuenta al intendente, quien previa audiencia de los ministros generales y del promotor fiscal, mandó en 16 de mayo de 809, que la cuenta de Morales la reconociera el perito ante el subdelegado; y por certificación jurada espusiese si la obra estaba hecha y concluida con arreglo y firmeza, y si pudieron gastarse en ella los ochocientos ochenta y dos pesos que debían sufrir los fondos de la comunidad de Actopan, para reintegrarlos al que los suplió.

De las diligencias en consecuencia practicadas, aparece que la obra estaba perfectamente concluida: que fué moderado el costo de ochocientos ochenta y dos pesos, en cuya virtud debía satisfacerse esa cantidad con arreglo á lo acordado, de los fondos de la comunidad de Actopan, y así lo mandó el intendente en 2 de enero de 810, de conformidad con lo que espuso su asesor, dándose antes cuenta á la junta superior para que determinara el pago al arrendatario Morales, lo que no llegó á verificarse, y porque el apoderado de Morales pretendió se satisficiesen á su parte del ramo de bienes de comunidad de Actopan, los ochocientos ochenta y dos pesos, para con ellos cubrir lo que le tocaba enterar como fiador del capitán d. Felipe Pagola en el descubierta que tuvo como administrador de tabacos de dicho partido de Actopan; Los ministros de estas cajas informaron que pasara este expediente al Gobernador de este Estado, para que dando cuenta al Congreso, resol-

viera lo que le pareciera en justicia: lo mismo pidió el promotor fiscal de hacienda pública en 26 de abril último, y el juez de ella, de conformidad remitió los autos al Gobernador, quien los dirige à este Congreso para que resuelva lo que estime conveniente; y las comisiones supuesto lo relacionado, proponen à su deliberacion.

„Que de los fondos de comunidad de Acatopan se paguen à Morales los ochocientos ochenta y dos pesos, que gastó en la presa, troje y galera del rancho del Doxey, para que satisfaga el descubierto que resultó contra él como fiador del administrador de tabacos, capitán Pagonla.-México diciembre 23 de 1825.-Mora.-lic. Guerra.-Lazo de la Vega.-Martinez de Castro.-Cortazar.-Olaez.-Villaverde.-Tamariz.

Se reservó su discusion para el dia 5.

Señor:—El tasador de autos d. Manuel Fuentes Murillo, ha solicitado se le continúe en la posesion de desempeñar su oficio en todos los tribunales, y para ello pidió que en el Supremo de Justicia por sus secretarias se tomara razon de la cedula que en tiempo del Gobierno español se espidió à su favor como dueño de ese oficio vendible y renunciabile.

El espresado Supremo Tribunal de Justicia à quien el Gobernador del Estado pidió informe con razones muy sólidas, manifiesta que en todos los tribunales conocidos hasta ahora, ha habido siempre oficio de tasador, y su necesidad es notoria à primera vista. Que con dicho oficio de tasador ningun gravamen resiente el Estado, pues no se pretende asignacion de sueldo, ni con la presentacion que Fuentes Murillo hace de su titulo antiguo viene à solicitar

otra cosa que disfrutar los emolumentos que le asigna el arancel en las regulaciones que ejecute.

El Consejo del Estado espuso, que persuadido de la necesidad y utilidad del tasador general, era de parecer que el Gobernador informara favorablemente la solicitud del actual poseedor de este oficio, para la resolucion que estimase justa el Congreso.

La comision de justicia á quien se ha pasado el expediente, advierte que hasta ahora no se ha dictado una providencia general que arregle el punto de oficios vendibles y renunciables; y lo que va sucediendo és, que se van estinguendo succesivamente por ser muy notorio el perjuicio que causan, especialmente para la recta administracion de justicia. En ese supuesto, y en el de que continuandose á Fuentes Murillo en el empleo que desempeña, no por eso se entiende aprobado su titulo de tasador, ni menos que el Estado se obligue ó contraiga responsabilidad alguna, ó que la reconozca como poseedor de oficio vendible y renunciable, sino que solo se sujete á disfrutar sin sueldo, los emolumentos que le asigne el arancel en las regulaciones que ejecute, no se encuentra inconveniente para que siga desempeñando ese empleo en los términos que quedan espuestos, y asi, se propone á la deliberacion del Congreso, las siguientes proposiciones.

Primera: El Supremo Tribunal de Justicia y los demas del Estado, para los casos de tasaciones que ocurran, podrán ocupar al tasador, d. Manuel Fuentes Murillo.

Segunda: Este desempeñará el empleo sin sueldo, y solo por los emolumentos que le asigna el arancel.

Tercera: No se entienda por esto aprobado el empleo vendible y renunciabile de tasador de costas.—México 31 de diciembre de 1825.—Olatz.—Tamariz.—Guerra.—Lazo de la Vega.

Se señaló el día 7 para su discusion.

Señor: El ayuntamiento de Atotonilco el grande, solicita del Congreso que se liberte á aquel vecindario de contribuir con quinientos pesos que se le han asignado, para el reedificio de la cárcel de Tulancingo que es cabecera.

Este es el punto esencial de tres expedientes que se han pasado á la comision, pues lo demas que contienen esta reducido á que el prefecto ha multado en veinte y cinco pesos á aquel ayuntamiento, porque no hizo la esibicion dentro del término que le asignó, cuya cantidad se esibió en calidad de depósito, esponiendo siempre que no es su animo desobedecer, pues lo que ha solicitado solo es que se espere la resolucion que éste honorable Congreso tenga á bien dictar.

Entrando, pues, en lo principal del asunto, la comision advierte que, como dice el Consejo del Estado, el espresado prefecto de Tulancingo desvanece en sus informes completamente los fundamentos que para libertarse de la esibicion, ha espuesto el ayuntamiento de Atotonilco el Grande, pues la contribucion no la impuso, ni pudo imponersela el de Tulancingo, sino que estaba prevenida desde el tiempo de la diputacion provincial; y el ayuntamiento de Tulancingo hecho el presupuesto del costo, solo formó el prorrato entre los pueblos [de su comprension, con lo que se conformó el prefecto

Lo principal es que este está moderado,

y ni aun el mismo ayuntamiento de Atotonilco lo tacha de excesivo, y aunque le parece que por las atenciones propias à que tiene que atender y sus escasos fondos, puede excusarse de esa contribucion, se equivoca notoriamente en esto, pues todos los lugares ó pueblos de un partido ó jurisdiccion, siempre han debido contribuir conforme à las leyes, para las obras de la cabecera, de que resulte beneficio à todo el partido; y los de Atotonilco confiesan que los reos que son de consideracion, y que no se han de poner tan prontamente en libertad, se pasan à la cárcel de Tulancingo, y asi no hay razon para que no contribuyan à su reedificio, especialmente si se advierte, que en el prorrateo la mayor cantidad le tocó al mismo Tulancingo, y que en este se mantiene à todo reo del partido, y en él se sufren las consecuencias necesarias de la reunion de todos ellos, y que por lo mismo (como informa el prefecto) ya los mas de los pueblos contenidos en el prorrateo, han cumplido con exhibir lo que les ha tocado, sin embargo de que en ellos hay sus cárceles, y tienen sin duda las demas atenciones que espesa el de Atotonilco.

Por lo respectivo à la multa, aunque en realidad no puede calificarse de exceso en el prefecto el haberla impuesto, se puede decir que la oposicion del ayuntamiento de Atotonilco, solo ha sido con el fin de esperar la resolucio[n] del Congreso, manifestando siempre que está pronto à dar cumplimiento à la que se dicte.

En virtud de lo espuesto, la comision propone à la deliberacion del Congreso las proposiciones siguientes.

Primera: No ha lugar á la solicitud del ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Segunda: Devuelvanse al mismo ayuntamiento, los veinte y cinco pesos de la multa que exhibió en calidad de depósito.

Tercera: Comuniquensele estas resoluciones, por conducto del Gobernador del Estado. —México 31 de diciembre de 1825.—Olacz.—Guerra.—Tamariz.—Lazo de la Vega.”

Se señaló el dia 9 para su discusion.

„Señor.—El ayuntamiento de Huascalaloya, solicita se le liberte de la contribucion de doscientos pesos, que para el reedificio de la cárcel de Tulancingo, le ha tocado en el prorrateo que aprobó el prefecto de ese lugar; pero las razones que alega de carencia de fondos, pobreza, y demas necesidades con que se halla, no deben excusarle, como informa muy bien el mismo prefecto, y espuso el Consejo del Estado; y supuesto que segun se deduce de este espediente, ya hay otro pendiente sobre que se le concedan á este pueblo algunos arbitrios para sus atenciones necesarias, cuando se trate de este punto, se tendrá presente el estado miserable en que se halla, mas no se le puede dispensar de la ley general para todos los pueblos de aquel distrito.

Asi pues, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

No ha lugar á la solicitud del ayuntamiento de Huascalaloya, lo que se le comunicará por conducto del Gobernador del Estado.”

Se señaló el dia 10 para su discusion.

Se leyeron las siguientes proposiciones que suscriben los sres. Mora, Presidente, Villa, Guerra (d. B.), Piedras y Fernandez.



«Señor.—Está ya para presentarse en el Senado el dictámen que ha abierto una comisión, sobre las instrucciones que deben darse al agente de la nación en Roma. Esta legislatura y las demas de la Federacion no pueden dejar de tomar parte en asunto de tanta gravedad; como que las disposiciones de la cámara, con respecto al enviado, han de refluir al interior de los Estados mismos, en donde está la iglesia, de cuya disciplina y patronato va á tratarse. ¿Ni como se podrían desentender de esta materia, los Estados, cuyos gobiernos particulares han de ejercer dicho patronato, no de otro modo que conforme al arreglo que las mismas cámaras den á esta facultad propia de los Estados? A estos en general, como á los individuos que los componen en particular, interesa en gran manera cualquier cosa que tenga relacion con el Gobierno y regimen de la iglesia, de suerte que la negociación de los tratados con la silla apostólica; nunca pueden tenerse como un negocio meramente diplomático y de Gobierno; porque el Pontífice romano, á quien se respeta como cabeza de la iglesia, no se puede considerar bajo este aspecto como potencia estraña, y antes por el contrario, es una misma cosa con las sociedades cristianas que estan en el interior de los Estados, con quienes debe mantener todas, aunque solas, aquellas relaciones necesarias para que se mantenga esta unidad.

Convencido sin duda de la verdad de estos principios, el primer Congreso general constituyente, acordó reservarse el dar las instrucciones al enviado para Roma, y en la Constitucion de la República se halla del mismo modo pre-

venido, que el Congreso de la nacion sea quien espida á los agentes con la santa silla, las instrucciones que los han de gobernar; á diferencia de las demas potencias estrangeras, para cuyos tratados puede el Gobierno de la federacion acordar lo que tenga por conveniente. Nadie podrá negar en vista de esto, el derecho que tiene el Estado para pedir que se publique el dictámen de que antes se habló, pues este será un medio para conocer, aunque por conjetura, la opinion de la cámara sobre puntos tan importantes.

Mas errado seria sin duda intentar esta publicacion, si no hubieran de proponer lo que mas les convenga los Estados, porque se perderia entonces el fruto que de la circulacion de este impreso puede recojerse. Comuniquese, pues á los Estados y oiganse sus reflexiones, ya que no para el acto de formar las instrucciones, si, á lo menos para la ratificacion de los tratados, ó para corregir y enmendar aquellas á su tiempo. De este modo podrán evitarse las competencias entre la potestad civil y eclesiástica, y aquella propondrá, como esta lo ha hecho ya escitada por la Federacion, lo que crea mas conveniente: dará noticias locales que no se pueden adquirir si no por su conducto y que son indispensables para el mejor gobierno de la iglesia mexicana; y hará sin duda observaciones tan importantes como las que hayan hecho los gobernadores de las mitras, los cabildos eclesiásticos, y algunos regulares que han sido consultados sobre el particular, pues ni hay menos ilustracion para el efecto en los gobiernos de los Estados, ni están estos menos interesados que aquellos cuerpos en el regimen de la iglesia y conducta de sus ministros.

Por tanto, pedimos al Congreso se sirva hacer á la cámara las siguientes proposiciones:

Primera: Que aunque el dictámen relativo á las instrucciones que han de darse al enviado á Roma, se discuta en sesion secreta, conforme previene el reglamento de las cámaras, se imprima y publique, como se hizo con el que discutió la cámara de diputados y se presentó en 10 de diciembre de 1824.

Segunda: Que sin perjuicio de que se entre en la discusion de dicho dictámen, se circule este á los Estados y se oigan las reflexiones que sobre el tuvieren que hacer, como se hizo con los apoderados de las mitras, y algunos prelados regulares.”

Se declararon del momento á petición del sr. Mora, y se puso á discusion la primera que fundó el mismo sr., diciendo, que no tenia ella por objeto que se discutiese en publico el dictámen, pues es sabido que la ley reglamentaria de aquel cuerpo lo prohibe; pero si que se trascriba y publique del mismo modo que se hizo con el que se presentó en la camara de diputados el año pasado para discutirse, el cual entonces salió impreso en los periodicos: que esta medida no tiene ningun inconveniente y, proporciona grandes ventajas, pues corresponde á los Estados saber la opinion de la cámara, en materia tan importante, como es el arreglo del patronato y la disciplina eclesiástica que ha de observarse en el mismo interior de los Estados; de modo que no es este un negocio de Gobierno en que ninguna parte han de tener las legislaturas sino un negocio en que están estas interesadas, como tambien cualquiera ciudadano, á quien toca particularmente ecsaminar y meditar sobre su creencia religio-

sa: que bajo este concepto no habrá quien dude el derecho que tiene esta legislatura para pedir que se publique el dictamen, lo cual lejos de presentar algun inconveniente, está fundada en justicia y razon: que antes bien ofrece la grande utilidad de que se sepa el modo de pensar de la cámara, y se rectifique su opinion con la discusion publica que pueda suscitarse entre los escritores, por todo lo cual debe aprobarse la proposicion.

El sr. Najera dijo, que se debia hacer á la cámara la proposicion que se propone, porque es muy importante que los pueblos sepan, y se haga familiar entre ellos el modo de pensar de la cámara, en órden á puntos que abrazan las instrucciones del enviado á Roma; porque de lo contrario, sucederá que no sea bien recibida por el comun de las gentes, una disposicion por benefica que sea, pues no se conoce la utilidad que puede proporcionar: que la publicacion del dictamen hará que entre los particulares se illustre la materia y se depongan las preocupaciones perniciosisimas que aun reinan en materias religiosas, teniendose por puntos de rigurosa disciplina ó de dogma, lo que está tal vez muy distante de pertenecer respectivamente á uno ni otro órden de cosas: que se recuerde lo que poco hace sucedió respecto de la independendia, cuyas ideas eran tenidas por hereticas hasta que ecsaminandose lo que queria decir é importaba dicha palabra, se desvanecieron los errores.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Se puso la segunda á discusion y en su apoyo dijo el sr. Mora, que podia tenerse en la cámara por urgente la discusion del dictamen de

que se trata, y ser este un motivo para que no se oyese ni se esperase el voto de las legislaturas; pero que por lo mismo se supone ante todas cosas en la proposicion, que sin perjuicio de que se discuta cuando mejor parezca dicho dictámen, se circule á los Estados para que si quisieren hagan las advertencias que les ocurran; con el fin de que cuando vengan para su ratificacion los tratados, puedan tenerse á la vista y servirse de ellas las cámaras y el Gobierno: que las legislaturas mejor que ningun otro, sabrán notar los abusos y reformas locales que en puntos eclesiasticos son necesarios corregir ó plantear, y que este será un medio seguro é infalible de contener las muchas competencias que han comenzado á suscitarse, y que á proporcion se iran aumentando entre ambas potestades civil y eclesiástica: que ni se puede presumir que la cámara niegue la circulacion del dictámen y las luces que á consecuencia pueden comunicarle los Estados, porque no los tendrá seguramente en menos que á los apoderados de las mitras y á algunos regulares, á quienes ha consultado sobre el particular; ni podrá suponer á aquellas Asambleas menos interesadas que á estos, en una obra tan grande y de suma trascendencia, en cuya virtud es de aprobarse la proposicion enunciada.

El sr. Najera dijo, que aunque fuera útil en el particular oír el dictámen de las legislaturas, no será acaso conveniente, ni la importancia del asunto basta para estraviar á los Estados para pedir que se oiga el voto de todos ellos, pues en tal caso serian inutiles los poderes que tienen los representantes de la nacion, y en todas las leyes deberian intervenir las legislaturas

por si mismas, siendo asi que no hay providencia general que no interese á cada uno de los Estados en particular: que por estos principios, se habia de combatir en el senado la proposicion de que se trata, y que si habia de desecharse al fin, valia mas que no hiciese el Congreso tal mocion, sino que espere á que cada uno de los Estados, usando del derecho que tienen para hacer proposiciones, las hagan sobre los puntos de disciplina, patronato &c. ante las camaras.

El sr. Mora contestó, que la misma proposicion disolvia la dificultad que ha propuesto el sr. preopinante, porque si ella no estorba que pueda començar la discusion del dictamen, mucho menos puede impedir que procedan los diputados á votar conforme á lo que les parezca, y no á lo que las legislaturas propongan; en cuyo solo caso podria decirse que se faltaba al principio constitutivo del sistema: que no se obliga, pues, á la camara á sujetarse á lo que digan los Estados, sino que unicamente se pide, que los oigan por si fueren oportunas sus observaciones: que en lo perteneciente á la adquisicion de bienes raices por los estrangeros, se remitió á las legislaturas el dictamen, y que no es otra cosa lo que se pide con respecto á las instrucciones del enviado á Roma.

El sr. Najera dijo, que eran inoportunas en tal caso las observaciones de las legislaturas, si no habian de servir para la discusion del dictamen: que las reformas se podran ir haciendo parcialmente en cada Estado por medio de proposiciones, que podran hacer en lo succesivo sus respectivas legislaturas, como la de Veracruz que ha instado ya por que se crie

una mitra para no pertenecer á la de Puebla.

El sr. Mora dijo, que podian tenerse presentes las reflexiones de las legislaturas, para cuando llegue el caso de la ratificacion de los tratados, ó para corregir y enmendar en lo de adelante las mismas instrucciones que ahora se forman: que no puede esperarse la reforma por las proposiciones que de tarde en tarde vayan haciendo los Estados, pues interesa demasiado conocer la opinion general en las presentes circunstancias, en que se va á fijar por muchos años, tal vez lo perteneciente á la disciplina y gobierno de la Iglesia mexicana.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que solo se podrian excusar las observaciones de que se trata, si ya se hubieran dado otras semejantes á los diputados; pero esto no se ha verificado, y conviene despertar la atencion de los otros Congresos acia un punto de tanto interes, lo cual se consigue con que tenga efecto la proposicion que se discute.

El sr. Olazé dijo, que debian ser distintas las providencias que se acordasen para unos que para otros Estados, pues las ideas y las instituciones no pueden ser lo mismo en México, por ejemplo, que en Sonora y Sinaloa: que ninguno mejor que las legislaturas respectivas, sabrán lo que les interesa, y propondran lo que mas les convenga.

El sr. Mora dijo, que era muy oportuna la reflexion vertida por el sr. preopinante y se debia atender á que son indispensables para el mejor gobierno de la iglesia, ciertos conocimientos locales y de circunstancias, de que solo pueden dar instruccion los mismos Estados.

Declarada suficientemente discutida; fué aprobada la proposicion.

Se leyó la siguiente mocion del sr. Nájera.

Señor.—La negociacion de minas del Real del Monte, ha ocurrido à la administracion de polvora por la que necesita para las obras que ha emprendido, y se le ha contestado que no la hay. Las obras tendran que suspenderse y ya se deja ver los perjuicios que de esto se seguirán à la negociacion y à los miserables jornaleros que no tendrán en que ocuparse ni de que comer.

Falta tambien tabaco, de manera que las mulas que habian venido por el para algunas administraciones foraneas, han tenido que volverse vacias.

No es compatible el estanco con la falta de los efectos estancados en los lugares à que deben ocurrir por ellos los individuos que los necesiten, y por tanto hago al Congreso las siguientes mociones.

Que se prevenga al Gobierno del Estado represente lo conveniente al de la Federacion; para que se remedie sin dilacion la falta de polvora de minas, y de tabaco en los almacenes generales, dando cuenta à este Congreso de los resultados.

Pidió su autor que se tomase desde luego en consideracion, fundando la necesidad que hay de proveer prontamente los almacenes de los efectos indicados, porque de lo contrario será inicua é injusta la persecucion de los contrabandistas del tabaco, y ni podrá impedirse que cualquiera ponga fabricas de polvora, pues hay necesidad de los efectos, y el Gobierno no los ministra. Con-



cluyó diciendo que era inconciliable la falta de los efectos con el estanco de ellos, y que por lo mismo debía el Gobierno del Estado representar al de la Federación, con el fin de que no dejen de estar abastecidos de pólvora para las minas, y de tabacos los almacenes.

Fue declarada del momento la proposición y se puso á discusión.

Reprodujo el sr. Najera en su apoyo, las razones que antes virtió.

El sr. Olaz dijo, que no debían mezclarse ni confundirse las materias que encierra la proposición que se discute, pues son distintas absolutamente los ramos de pólvora y tabacos: que en consecuencia deben ser distintas proposiciones las que se acuerden, relativas cada una de ellas á uno solo de estos dos puntos diversos.

El sr. Najera contestó, que una misma debía ser en el caso la providencia dada por el Congreso, á saber: que el Gobierno del Estado tome sus medidas á fin de que sus almacenes estén provistos de pólvora y tabaco, que el Gobierno representará sobre ambos objetos con separación y como mejor le parezca; pero que es indiferente el que sean dos ó una las resoluciones de esta Asamblea, pareciendo siempre más sencillo esto segundo.

El sr. Presidente dijo, que según su modo de pensar, bastaría decirle al Gobierno en orden al tabaco, que no faltase en los almacenes, dejando que para el cumplimiento de tal orden tome las providencias que le parezcan más acertadas, pues el defecto puede consistir en el mismo Gobierno á cuyo cargo está la renta: que en cuanto á la pólvora, es oportuna la propo-

cion y se le puede prevenir que ocurra al Gobierno supremo para que no niegue à los consumidores esos mismos efectos, que les tiene prohibido recibir de otras manos que de las suyas.

El sr. Najera contestó, que lo mismo debia considerarse en las actuales circunstancias la polvora, que el tabaco, pues la Federacion es quien ha escaseado uno y otro efecto, y el Estado sin recibir este último no puede quedar responsable de su venta y distribucion: que sobre uno y otro debe representarse y à este objeto conviene apróbar la proposicion.

El sr. Presidente dijo, que el Estado compraba à la Federacion el tabaco, y él era por tanto, quien debia repartirlo à los particulares conforme ocurriesen à comprarselo, en lo que no tenia intervencion ninguna la Federacion: que si faltaba, pues, este artículo de consumo à los habitantes del Estado, debia ocurrirse al Gobierno del mismo, el cual sabria tomar sus providencias, representando ó no representando al de la Federacion; pero que en cuanto à la polvora podia adoptarse la medida propuesta por el sr. preopinante, pues no interviene de algun modo el Estado, en su venta y espendio.

El sr. Villaverde dijo, que el Gobierno de la Federacion no ha acudido, como debia, al Estado con ninguno de estos dos artículos, y que por lo mismo es igual el caso respecto de uno como de otro efecto, pues es inconducente el que para surtir à los particulares en uno de ellos se valga del Gobierno del Estado, y en el otro se entienda directamente con los individuos, supuesto que el resultado es el mismo, à saber: la carencia de ambos: que en tal suposicion de-

Se representase sobre la escasez de los doctos aunque si se quiere podrán discutirse con separacion ambas partes.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada por partes la proposicion.

Continuó la discusion del plan sobre la administracion de justicia, proponiendose la consulta de la comision respectiva sobre las adiciones que se le pasaron.

La de los mismos sres. (á saber, Presidente y Olazé,) al mismo articulo que dice „ó que haya servido de relator en alguna audiencia.“ No se admite.

El sr. Najera dijo, que cuando se propusiese una clausula semejante, como calidad que pudieran tener los letrados para ser jueces de distrito, se dijo que en la ley no debia de ponerse una calidad que seria imposible encontrar en ningun sugeto á la vuelta de algunos años: que por el mismo principio se puede combatir la adiccion que se discute, por que la ley es permanente y dentro de algun tiempo seria en ella por demas la referida clausula, la que desde ahora se podrá omitir, recomendando por un decreto separado á estos sugetos, á efecto de que puedan obtener las plazas de judicatura por su instruccion y meritos.

El sr. Olazé dijo, que los relatores servian al publico y contraian con el un merito como los jueces: que en cuanto a su aptitud no se debian tener por inferiores, pues las leyes recomiendan se que haga su eleccion entre los letrados mas habiles; y que en cuanto á sus conocimientos eran tal vez superiores a los mismos jueces quienes casi siempre decidian por el in-

forme y dictamen de los relatores: que son por tanto muy recomendables para cualquiera magistratura y que en atencion á esto, propuso que pudiesen ser desde luego admitidos á ellas; pero que habiendose ya reprobado en cuanto á las de jueces de distrito, por unos principios que militan tambien en este caso, no se opone á que el Congreso obre consiguiente.

El sr. Najera dijo, que no se han escludido á los relatores de ser jueces de distrito, sino que unicamente se ha quitado de la ley esta clausula para expedirla por un decreto separado que se comunique al Gobierno para que los coloque; porque la ley no conoce esta clase de funcionarios que puntualmente han de cesar desde que ella empieza á regir.

El sr. Villa dijo, que se omitió lo de relatores entre las calidades para ser jueces de distrito, por estar estos comprendidos entre los letrados que tienen estudio abierto, y que no están por tanto escludidos, si se consideran bajo este aspecto.

El sr. Presidente dijo, que aunque en efecto se desechó la adicion por este principio; pero conviene advertir que no son reputados por todos absolutamente como letrados que tienen su estudio abierto los relatores: que ademas ellos continúan sirviendo de secretarios en los tribunales de segunda instancia, y no es por consiguiente averiguado que la ley no reconoce esta clase de sujetos.

El sr. Mora dijo, que ninguno ha entendido ciertamente que se trata de los secretarios de los juzgados de distrito, sino de los relatores de las audiencias: que en cuanto á estos se ha

Dicho que en la instruccion que se dá al Gobierno no para plantear esta reforma, se recomendarán para que puedan obtener sin haber sido otra cosa que relatores letrados, las plazas de judicatura.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen de la comision, salvando su voto los sres. Guerra (d. B.) y Olaz.

No se admiten por la comision las siguientes proposiciones del sr. Piedras.

„Primera: que los jueces de primera instancia sean precisamente removidos de un partido á otro, cada cinco años.”

El sr. Mora dijo, que la comision desechaba la anterior adiccion, porque era impracticable la remocion de todos los jueces de partido, pues ó se les señalaba un punto de inferior condicion á aquel en que estaban, lo cual era lo mismo que quitarles sin justa causa el destino; ó se supone que han de ir á otro lugar mejor, y esta suposicion no puede ser verdadera respecto de aquellos jueces que ya tenian los principales y mas acomodados puntos del Estado, ó habian de ir á lugares en que pudieran disfrutar iguales comodidades á las que antes tenian, lo cual tampoco era accequible, porque no podia ser igual en dos partidos el producto de los derechos que constituye una parte del sueldo; siendo asi que ellos son proporcionales á la poblacion y riqueza de dichas secciones, entre las cuales no hay conformidad acerca de ninguno de estos dos puntos: que ademas es incompatible con la independenciam en que los jueces deben estar del Gobierno, la espresada adiccion, por cuyas causas debe ser desechada.

El sr. Najera dijo, que ó los jueces son buenos y no debe privarse a los pueblos de ellos con una remocion periodica, ó son malos y se deben quitar de los partidos, no para ponerlos en otros, sino al contrario para que suspensos no pnedan en lo de adelante causar mas males: que uno de los principios por los que surtió tan malos efectos el establecimiento de los subdelegados, fué sin duda por esta trasmigracion, que despe-gandolos de los lugares en que ejercian sus funciones, hacia que lejos de interesarse por la dicha y prosperidad de los pueblos, los saqueasen y dejasen esaustos para ir despues a consumir el fruto de sus depredaciones a las poblaciones en que querian fijar su residencia: que por ultimo la adiccion no se puede llevar á efecto, porque para esto era necesario que todos los jueces de partido cumpliesen en un mismo día sus cinco años, pues de otro modo tendria que estarse mas termino que el prefijado un juez que haya cumplido, hasta que se desocupe otro lugar á que pueda ir, falsificandose de esta manera la regla que se supone prescrita para que solo pueda permanecer en un partido el tiempo limitado de cinco años.

El sr. Presidente dijo, que era en política un problema de muy difícil resolucion el hacer compatibles la amovilidad de los jueces en sus plazas, con la que pueden tener en los lugares donde ejercen sus funciones, pues al paso que aquella es útil y practicable, esta por el contrario es nociva y perjudicial: que se ha hallado ya sin embargo en los países libres del mundo, la resolucion del problema en el establecimiento de los jueces ambulantes, cuyo siste-

ma habia propuesto á esta Asamblea la comision; pero que no habiendose admitido, debia tenerse el mal necesario y se debia pasar porque se arraigasen los jueces en los partidos hasta que quisiesen ellos mudarse, ó den causa bastante para removerlos.

El sr. Piedras dijo, que ningun interes le ha movido al hacer la presente adicion, que el bienestar y la dicha de los pueblos, quienes se quejan amargamente de los males que sufren, á causa de la perpetuidad de los jueces: que para remediarlos, pues, es indispensable en su concepto seguir el ejemplo de las cortes de España y caminar por la senda misma en que aun están recientes las huellas que ha dejado el Senado, conformandose con que se muden á cada cierto tiempo los jueces de un punto á otro: que el inconveniente mayor que de aqui pudiera resultar, es la incomodidad que sufrirán aquellos que tengan que abandonar en las crecidas poblaciones las comodidades y la abundancia, para ir á buscar en otros partidos, hombres siquiera con quienes contestar; pero que asi como estas reflexiones tomadas con relacion á los oidores, no estorbaron que la comision propusiese que saliesen á esos mismos lugares, asi no debian ahora impedir que se admitiese por ella la adicion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la adicion supone preexistente una ley que no está ni aun proyectada, á saber: la que tenga por objeto la clasificacion y distincion de los partidos conforme á los productos de sus derechos respectivos, por cuya razon no es de aprobarse; fuera de que está ya sucediendo lo mismo que en sustancia desea el autor de la mocion, por que el

Gobierno atendiendo á los meritos y servicios de uno que ha sido juez, provee la plaza de otro mejor partido en él, como lo ha hecho respecto del de Toluca y Cuernavaca.

El sr. Mora dijo, que no debe temerse que los jueces se perpetuen en los partidos, aunque sea desechada la adicion, porque la escala de las plazas de judicatura los llama de unos puntos á otros, y no es facil que se resistan cuando su comodidad se interesa en lo contrario.

El sr. Najera dijo, que si tienen razon los pueblos de quejarse contra los jueces, es porque éstos son malos, y en tal supuesto deben ser removidos absolutamente; pero que de otro modo es injusta la remocion y producirá en los mismos pueblos un descontento general por la perdida de un buen juez, que será tanto mas difícil de soportar, cuanto es mas irremediable, porque la ley misma se opone á la permanencia de este funcionario en el mismo lugar, á diferencia de cuando el juez es malo que ella les ayuda y protege para que se remueva.

El sr. Piedras dijo, que será conveniente que la ley garantice la observancia de esa practica de colocar en los juzgados de partido superiores á los que hayan servido de jueces en los inferiores, y que entretanto que esto no se verifica, no se puede tener por escusada la adicion: que ni basta la escala para asegurarse del efecto de la adicion y antes parece que conforme á ella debian los jueces recorrer todo el territorio, para adquirir ciertos conocimientos practicos que les serán indispensables en ciertos casos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la independencia de los jueces, era el sosten de la li-



bertad del ciudadano, quien estaria expuesto continuamente á ser víctima del Gobierno si este tuviese un influjo directo en las personas y condicion de los jueces: que no hay en su concepto motivo alguno para presumir que exasperarían a los pueblos, y que antes bien sabrán cumplir con sus obligaciones y dar su cumplimiento a las leyes, particularmente ejerciendo los prefectos y sub-prefectos la sobrevigilancia que les encarga la ley organica.

El sr. Olazé dijo, que era conveniente en su concepto, que se atendiesen las solicitudes de los jueces inferiores; pero que de ninguna suerte se les obligase á que dejasen los puestos que obtenian.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen.

Leyó el sr. secretario la lista de las comisiones, y el sr. Presidente advirtió que habia nombrado una segunda comision de hacienda, para que ayudase en el despacho de los negocios de segundo órden á la primera, la cual sobrecargada de asuntos graves, no podia dedicarse ni dar cumplimiento á los otros: que los sres. secretarios harian la clasificacion de los expedientes y pasarian á la comision nuevamente nombrada los que le correspondiesen.

Se levantó la sesion publica, para entrar en secreta extraordinaria que pidió el sr. Presidente.

*Sesion de 4 de enero de 1826.*

Leida, y aprobada la acta del dia anterior.

por, se dio cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.° Participando quedar impuesto de la renovación de oficios, practicada en este Congreso el 2 del que rige. Enterado.

2.° Informando sobre las dificultades que se pulsan en llenar las vacantes de la audiencia con el simple llamamiento de los letrados, y pidiendo se le autorice para nombrar oidores suplentes con sueldo,

El sr. Mora hizo mocion para que se accediese à la solicitud del Gobierno, resolviendose sin embargo espresamente que los sueldos de los ministros que se nombrasen, no les corrieran sino hasta el tiempo en que comenzase a regir la ley sobre administracion de justicia que está para publicarse, por la que deberá quedar estinguida la audiencia. Fijó por escrito la mocion en estos terminos.

„Pido que las plazas vacantes de la audiencia se desempeñen por suplentes á quienes deba cesar el sueldo, luego que se publique la ley por la que queda estinguido este tribunal.”

El sr. Olazé opinó á favor de la proposicion, fundado en que no debe suspenderse la administracion de justicia, de cuyos negocios está recargada la audiencia, lo cual sucederia infaliblemente si se llamasen á servir de valde á los letrados, quienes se resistirán justamente: que la precaucion que se toma, dijo, en la misma proposicion, salva cualquiera inconveniente respectivo al gravamen de los sueldos que no habia de ser, segun ella, sino temporal mientras subsista la audiencia; pero que para que tuviesen los letrados un áliciente poderoso á mas del sueldo se

previniese que el Gobierno tomase en consideracion el merito que hubieran contraido los abogados en el desempeño de las magistraturas, cuyas plazas habian desempeñado provisionalmente.

El sr. Mora contestó, que era absolutamente innecesaria la adición indicada por el sr. preopinante, pues en un decreto de este mismo Congreso, estaba ya recomendado el ejercicio que tuvieran los abogados en el despacho de la audiencia, y que aunque aun cuando faltase enteramente esta prevencion, se sabe que hay letrados que quieren ser oidores aunque esto sea por tiempo corto y limitado.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se podian considerar en el articulo dos partes, relativas la primera: á que se ocupen las plazas que hay vacantes en la audiencia, la segunda: á que el sueldo correspondiente, se suspenda luego que se publique la ley: que en cuanto á aquella no tenia que decir otra cosa, sino que era muy conforme á la prontitud con que se debe administrar la justicia, la cual ecsije que se nombren sujetos que obtengan los juzgados y magistraturas luego que estas ó aquellos vacaren: que en cuanto á la segunda, tiene la grave dificultad de que aun despues de publicada la ley no es cosa del momento ponerla en practica, y tendrá que subsistir la audiencia todavia algun tiempo.

El sr. Mora dijo, que por *publicada* se entiende *ejecutada*; pero que para evitar cavilaciones podia asentarse espresamente la palabra.

El sr. Presidente dijo, que la proposición era contraria al decreto de este Congreso, en que se previene que cuando falten en la audiencia algunos ministros se llame á los abogados: que ni

se diga que no quieren servir de valde por que nadie sin duda podrá negarse a asistir una vez al tribunal de cuando en cuando, alternandose con los demas letrados; que esta excusa solo puede tener lugar cuando se quiera comprometer a un individuo a que abandone sus intereses y ejercicio por concurrir al tribunal diariamente; pero que esto no debe hacerse, y aunque ya se haya verificado es por mala inteligencia de la ley.

El sr. Mora dijo, que eran distintos absolutamente los casos propuestos, pues este a que trata de proveer la proposicion que se discute, no consiste en una sola falta del magistrado por que esté impedido para conocer en un negocio, sino de tantas faltas cuantas debe producir su absoluta separacion del tribunal, por muerte ó por renuncia del empleo.

El sr. Presidente contestó, que al discutirse el decreto de que ha hecho mencion, se espuso que su contenido era indispensable para el caso en que falleciese alguno de los oidores, y que no habiendo por consiguiente la disparidad que se supone, debe resolverse la cuestion de conformidad con aquella ley.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que para evitar cualquiera contradiccion, seria muy conveniente que ecsaminase el punto una comision, que tuviera à la vista el decreto que se ha citado por el sr. Presidente.

Se leyó el decreto núm 44, espedido por este Congreso en 14 de mayo del año pasado.

El sr. Mora dijo, que la providencia que actualmente se consulta, no esta en contradiccion del decreto que se ha leído, y antes bien es una adiccion suya, por la cual se previene dar al su-

plente por gratificación el sueldo que debiera llevar el propietario, en solo el tiempo en que ha de subsistir la audiencia: que ni se ha de estrañar que el Gobierno sea quien los nombre, pues estos magistrados son verdaderamente propietarios aunque se les llame suplentes, para denotar que les cesa de correr el sueldo luego que aquel cuerpo se estinga, y para evitar que puedan alegar despues derecho alguno á virtud del nombramiento.

Insistió el sr. Guerra (d. B.) en que se pasase á una comisión la consulta.

El sr. Villa fue de sentir, que no quedaba derogado el decreto primero del Congreso por la aprobacion de la proposicion que se discute, pues es distinto de aquel el caso que en esta se consulta, porque no es lo mismo suplir una falta temporal del magistrado, que una perpetua como la que resulta de la muerte ó renuncia de los miembros de aquel cuerpo.

El sr. Presidente dijo, que el decreto no exceptua caso alguno, y en lo general tiene dispuesto que cuando falte algun magistrado, llame la misma audiencia á un abogado de su satisfaccion: que es pues contrario á esta ley sujetar á nombramiento del Gobierno la eleccion de letrados, quienes hasta ahora han ocurrido siempre que han sido llamados.

El sr. Mora dijo, que por la estincion de la audiencia que está ya acordada por el Congreso, quedó derogada la ley de que se ha hecho mencion: que ademas, la providencia de que se trata no es una ley, sino mas bien una orden ó medida temporal que se toma para salvar los inconvenientes que por ahora se pulsán en el

despacho de la audiencia por falta de ministros: que con el fin de que no se pudiera alegar derecho alguno sobre el sueldo de tres mil pesos cuando se extinguiese la corporacion mencionada, se dispuso que no se nombrasen ministros propietarios; pero que se puede gratificar con el sueldo á los suplentes, atendiendo á que no se les puede obligar á que sirvan de valde, y sin perjuicio de que en las faltas de estos se llame á los abogados conforme al primer decreto, si se quiere que tenga lugar.

El sr. presidente dijo, que en una de las sesiones anteriores mas inmediatas habia declarado del momento el Congreso, y habia acordado una providencia cuyo objeto era que no se nombrasen por el Gobierno para llenar las vacantes que habia en la audiencia: que se quiere contradecir esta resolucion proponiendose que el Gobierno nombre oidores suplentes, que son lo mismo que propietarios, segun ha dicho el mismo autor de la mocion.

El sr. Mora dijo, que el objeto del acuerdo que se dió uno de los dias pasados, no fué otro que evitar el reclamo que podria tener el Estado por aquellos ministros que alegasen la propiedad y posesion de sus empleos; y que por esto se prohibió al Gobierno que nombrase á estos sujetos: que hoy se ha manifestado ser incompatible con el ahorro intentado un nombramiento provisional, y que no se debe estrañar que el Congreso lo apruebe, pues no es contraria á aquella esta disposicion, sino antes bien su complemento.

El sr. Villa dijo, que no se reprobó en la determinacion de que se ha hablado, toda cla-

se de nombramientos para llenar las plazas de la audiencia, sino tan solo la de aquellos sujetos que pudiesen despues alegar derecho para que se les continuase el sueldo: que estos son, pues, los propietarios; pero que no se trata de ellos en el presente articulo, sino de los interinos, en cuya clase es claro que el Gobierno puede nombrar ministros para la audiencia sin contradecir el otro decreto.

A peticion del sr. Valdovinos se leyó el acuerdo de este Congreso sobre la materia de que hoy tambien se trata, el cual consta en la acta del dia 30 del pasado diciembre.

Reformó el sr. Mora la proposicion, que habiendo sido declarada suficientemente discutida, se aprobó en estos terminos.

„Pido que las plazas vacantes de la audiencia se desempeñen por interinos, à quienes deba cesar el sueldo luego que se publique y ejecute la ley, por la que queda estinguido este tribunal.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que para evitar todo inconveniente se adicinasen al articulo algunas espresiones que manifestasen quedar vigente la ley de este Congreso núm. 44.

El sr. Najera dijo, que bastaria poner en el articulo que fuesen estos interinos nombrados por el Gobierno, para que sub-entendiese que quedaba vigente la ley citada.

El sr. Guerra (d. B.) hi o suyo este pensamiento, y lo presentó por escrito en esta forma:

„Haga la adicicion siguiente, despues de la palabra interinos, añadase, nombrados por el Gobierno.”

A peticion del mismo sr. la declaró el

**Congreso del momento, y se puso à discusion.**

El sr. Presidente dijo, que era innecesaria la adiccion, porque en el acto mismo de tener sueldo estos interinos, ya se entiende que han de ser nombrados por el Gobierno.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que si esta se tenia por innecesaria no asi la otra que antes anunció.

El sr. Olaz dijo, que no debía tenerse nunca por innecesaria ninguna cosa de las que contribuyen à que la ley reciba la claridad de que es susceptible: que en tal supuesto opina que se apruebe la adiccion que se discute, y que ademas se ponga la otra que anunció poco hace el sr. preopinante.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la adiccion salvando su voto el sr. Piedras;

Se dió primera lectura al siguiente.

**PROYECTO DE LEY PARA EL ARREGLO de procedimiento criminal en el Estado libre de México.**

**TITULO PRIMERO.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPITULO I.**

*Bases para la administracion de justicia en lo criminal.*

**Art. 1.º** Ningun ciudadano podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley, ser castigado con



pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

2.º Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

3.º Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

4.º El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorve para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido, el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde su ingreso en ella.

5.º La declaracion del acusado será sin juramento, que á nadie deberá tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

6.º En *fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos conducirse á la presencia del juez.

7.º Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y este será precisamente en proporcion á la cantidad á que pueda estenderse.

5.º No será llevado á la cárcel el que dá fianza en los casos que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

10. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

11. Las carceles se dispondrán de manera, que solo sirvan para asegurar, y en nîgun modo para molestar á los presos.

12. El alcaide tendrá á estos en buena custodia, pero nunca en calabozos subterráneos oscuros ó mal sanos.

13. El juez y abogado que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

14. Dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiere.

15. Al hacer cargos al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos, se le presentarán los testigos, y se le permitirá á él y á su defensor el redarguirlos y producir en su defensa todo lo que ambos tuvieren por conveniente.

16. El proceso despues de tomada la declaracion al reo, será público.

17. No se usará nunca del tormento, ni de los apremios.

18. Tampoco se impondrá la confiscacion de bienes.

19. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por termino ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá su efecto precisamente sobre el que la mereció.

20. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable, y no podrá ser allanada sino porriesamente en los casos y del modo que la ley prevenga, para el buen orden y seguridad del Estado.

21. Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre materias graves, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor que declare haber lugar á la formacion de causa, y del menor que declare el hecho que ha motivado la acusacion.

22. Los terminos expresamente señalados en esta ley, no podrán prorrogarse bajo el pretesto de suspension ni otro alguno, a no mediar justa causa prevenida en esta misma ley, y calificada por el juez que ella designe.

## CAPITULO II.

### *Accion criminal y personas á quienes corresponde.*

Art. 23. La accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados, pertenece solamente á los ofendidos, á sus ascendientes y descendientes, hermanos y cónyuges.

24. Los ofendidos podrán separarse de la accion intentada en cualquier estado del proceso antes de la definitiva, si el acusado lo consiente y paga las costas.

25. Siempre que el ofendido personalmente reusare se intente accion criminal en favor suyo, por ninguna de las mencionadas en el art. 23. podrá verificarlo.

26. La accion respecto de los delitos públicos, corresponde no solo á los funcionarios encargados

dos por la ley, sino tambien á cualquier habitante del Estado.

27. No podrán intentar accion por delitos publicos:

Primero: Los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Los que habiendo usado judicialmente de la accion popular, consta se han separado de ella por dinero ú otra recompensa.

Tercero: Los que hayan deducido dos acciones de esta clase mientras estuviere pendiente cualquiera de ellas:

Cuarto: Los menores de catorce años.

Quinto: Las mugeres.

Sesto: Los jueces.

Septimo: Los eclesiasticos.

Octavo: Los ascendientes y descendientes.

Noveno: Los cónyuges.

Decimo: Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, y segundo de afinidad; los tutores y curadores contra sus pupilos y menores, y estos contra aquellos, aunque sean mayores de catorce años: a no ser que la intenten por delitos graves en que ellos mismos sean ofendidos, en cuyo caso si fueren descendientes deberán obtener antes la correspondiente venia judicial.

28. No podrá seguirse la accion criminal por delitos publicos.

Primero: Para que se castigue al raptor de una muger soltera si se hubiese casado con ella.

Segundo: Para que se agrave la pena al reo que apeló, á no ser que apelase el querrelante ó el fiscal.

**Tercero:** Contra el reo que hubiere fallecido.

**Cuarto:** Por delitos sobre que haya recaído sentencia que haya ejecutoriado el negocio.

29. En ningun estado de la causa podrá separarse el que hubiere deducido la accion criminal por delito publico.

30. La accion criminal se estingue por la proscricion.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL PROCEDIMIENTO POR CULPAS Y DELITOS LEVES.

#### CAPITULO I.

*De las culpas y delitos sujetos á este procedimiento y personas que en él intervienen.*

**Art. 31.** Se sujetan á este procedimiento los negocios sobre injurias, riñas y todas las culpas y delitos cuyo *maximun* de pena no exceda de un año de confinamiento ó destierro de un pueblo á otro del Estado, de un año de arresto inquisito por castigo ó correccion en alguna casa de esta clase; los que no merezcan otra pena que la de satisfaccion, simple apercibimiento ó multas que no excedan de 150 pesos.

32. De estos negocios conocerán en primera y unica instancia, los alcaldes constitucionales en el termino de sus respectivas municipalidades.

33. Si hubiere dos ó mas alcaldes, conocerá el que previniere; y si previnieren dos en un mismo dia, el mas antiguo.

34. El síndico del ayuntamiento hará de fiscal en los negocios que lo requieran.

35. El secretario del ayuntamiento, lo será nato del tribunal del alcalde.

## CAPITULO II.

### *De la preparacion del juicio.*

Art. 36. Para la preparacion y castigo de las culpas leves, procederán los alcaldes de oficio ó por querrela que se les presente; procediendo siempre el juicio de conciliacion en los negocios por injurias.

37. La querrela podrá deducirse por escrito bajo la firma del querellante, ó la de un aposteado especial; y tambien de palabra por medio de comparecencia, que se estenderá por el secretario y firmará este con el alcalde y la parte si supiere.

38. Si el delito ó culpa fuere de aquellos que dejan señales en persona, mueble ó sitio, pasará inmediatamente el alcalde con el secretario y dos peritos, ó en su defecto hombres buenos que sobre ello puedan declarar con conocimiento.

39. Pondrá por diligencia cuanto se advirtiere que diga relacion con el delito ó culpa y los peritos ó hombres buenos declararán lo que entendieren, segun su conciencia, previo juramento.

40. Quando el conocimiento fuere de daño hecho á un particular, lo verificarán dos hombres buenos, nombrados uno de oficio y otro por la parte.

41. Si fuere publico, los dos se nombrarán de

oficio, y lo mismo el secreto en cualquier caso de discordia.

42. Si para comprobar el delito ó culpa, fuese necesario recoger armas, instrumentos papeles ú otros efectos, lo ejecutará acompañado del secretario, del reo, si estuviere presente ó otra persona de su familia, y en defecto de todos estos, de echará mano de cualquiera que haga sus veces.

43. Se examinarán dos testigos que puedan dar razón del delito ó culpa, con tal que no padezcan de tropa prohibida hecho sustancial, observándose lo que se previene para el examen de testigos que deberá hacer el jurado.

44. En seguida se recitará declaración al reo, y si hubiere mérito para ello se procederá á su comparecencia á prisión, su libertad ó soltura, al embargo de sus bienes y atañamiento de su casa, ú otra si fuere necesario.

45. Concluidas las diligencias referidas, el alcalde dará cuenta de ellas al juez del partido, esponeudo la culpa ó delito, ó sus circunstancias.

46. Así verificado, señalará día y hora para la celebracion del juicio con termino de cuatro á doce dias, para que dentro de él sean citadas las partes y testigos, y examinados estos.

47. Todas las partes serán citadas personalmente por el secretario dentro de las veinte y cuatro horas despues de proveido el auto de señalamiento.

48. No siendo habidas á la primera diligencia, se dejará cedula en su casa ó en la mas inmediata, haciendoles entender de uno ú de otro modo el dia y hora del juicio, y que lleven á él dos testigos de que quieran valer ó pidan

dentro de dos dias despues de la citacion, si entrega de cedula, que sean citados y les conviniere.

49. Las citaciones ó entregas de cedulas, serán firmadas por las personas á quienes se hagan ú otras á su nombre, ó el de su representante.

50. El querellante ocurrirá por sí ó por medio de apoderado: no haciendo uno ú otro, se procederá a lo que haya lugar en rebeldia.

51. El reo comparecerá personalmente si estuviere en libertad y se hallare legitimamente impedido, se trasfirá el juicio para cuando haya cesado el impedimento; mas si se negase á comparecer sin causa legitima, será conducido á estado para solo el acto de la celebracion del juicio.

52. Si el reo se ocultase maliciosamente, y despues de los emplazamientos publicos prevenidos en esta ley no compareciese, se señalará dia y hora para celebrar el juicio en rebeldia, de cuya sentencia no habrá otro recurso que el de nulidad.

53. No siendo habida alguna de las partes personalmente, se fijará edicto con señalamiento del dia y hora del juicio, aunque se haya dejado cedula.

54. La falta de cita á cualquiera de las partes, ó de las formalidades prescritas en esta ley, induce nulidad de todo lo obrado posteriormente.

55. Tambien serán citados los testigos de oficio y los que solicitaren las partes si residen en la municipalidad.

56. Si estuviere fuera de ella, pero dentro del partido, se librárá oficio al alcalde del pueblo en que residan para que los haga citar.

57. El testigo manifestará inmediatamente despues de la cita si tiene alguna escusa para com-



parecer esta será calificada por el alcalde de la municipalidad á que pertenezca.

58. Si el testigo deja de ocurrir sin haber propuesto excusa alguna, podrá imponerse la multa desde uno hasta cuarenta pesos, mandándole citar de nuevo; en el caso de que no se presente despues de la nueva cita, se le mandará conducir por los dependientes del juzgado.

59. Para estas causas, no se podrá obligar á ninguno que resida fuera del partido, á funcionar de testigo, ni se recibirá su declaración por escrito.

### CAPITULO III.

#### *Celebracion del juicio.*

Art. 60. En el dia y hora señalados, se formará el tribunal presente el alcalde y el secretario, que llevará las diligencias preparatorias que se hubiesen escrito, con las prendas, armas, papeles ó efectos que se hayan recojido.

61. El juicio será publico, bajo la pena de nulidad á no ser que la decencia publica escija se verifique en secreto.

62. Leerá el secretario las diligencias preparatorias y las declaraciones de los testigos que se hubieren examinado, presentando al reo todos los documentos ó efectos que se hubieren recojido para su reconocimiento.

63. En seguida serán examinados los testigos que se presenten, en pro, ó en contra del reo, y harán el mismo reconocimiento; el alcalde por sí ó escitado por las partes, podrá hacerles las preguntas que creyere oportunas.

64. Ninguna de las partes podrá presentar mas de tres testigos por cada hecho sustancial, contándose para este efecto los que hayan sido examinados en las diligencias preparatorias.

65. Los testigos prestarán juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, y se anotarán sus nombres y apellidos, su edad, vecindad, oficio ó profesion.

66. No serán citados ni admitidos como testigos los ascendientes y descendientes del reo, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad, ni el marido ni la mujer aunque esten divorciados.

67. Examinados los testigos, propondrá el reo sus excepciones, y el alcalde por si ó escitado por el fiscal ó querellante, le hará preguntas que tenga por oportunas.

68. En seguida alegará el querellante ó su apoderado lo que tenga por oportuno, y reproducirá ó reformará la solicitud que tuviese hecha, ó la deducirá entonces, si antes no lo hubiese verificado el reo por si ó por medio de un defensor, que podrá llevar al juicio y hará las solicitudes que le convengan.

69. Los dichos de los testigos, las tachas que se les opusieren y demás actos del juicio, se escribirán en sucinta relacion de solo lo sustancial, la que firmarán todos los que en ella hubieren intervenido, rubricando los mismos al margen de cada foja y espresandose los que no sepan escribir.

70. El fiscal hará las veces de querellante ó acusador en todos los delitos publicos.

## CAPITULO IV.

*De la sentencia y su ejecucion.*

Art. 71. Dentro de las cuarenta y ocho horas despues de haberse concluido el juicio, hará sentencia el alcalde y la firmará con el secretario.

72. El alcalde que requerido por el accusado no diere sentencia dentro dicho término, pagará veinte pesos de multa; si el secretario hubiere omitido el requerimiento, se entenderá contra él dicha pena.

73. La sentencia comprenderá en su caso la pena, la restitucion, la condenacion al pago de daños y perjuicios fijando la cantidad en que son estimados, y las costas expresandose à quanto ascienden, incluso las de la parte publica.

74. Si no alcanzan los bienes del reo para pago de las condenaciones pecuniarias, se satisfará primero los daños y perjuicios, luego las costas y por último la multa.

## TITULO TERCERO.

## DEL PROCEDIMIENTO EN NEGOCIOS GRAVES.

## CAPITULO I.

*De los delitos sobre que debe formarse sumaria.*

Art. 75. Se formará sumaria sobre todos los delitos cuyas penas no estén comprendidas en el art. 31 ó excedan del maximum señalado en el mismo.

## CAPÍTULO II.

*De la competencia de los jueces por el conocimiento de los delitos graves.*

Art. 76. Son competentes para formar las primeras diligencias sumarias por los delitos de que habla el artículo anterior, los alcaldes constitucionales, y jueces del partido ó distrito en que se comete el delito por lo respectivo al lugar de su residencia.

77. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes constitucionales, formará las primeras diligencias el que previniere: si lo hiciesen dos á un mismo tiempo, el que sea letrado, y no siendo ninguno el mas antiguo.

78. El juicio por cualquiera de estos delitos pertenece al juez del partido ó del distrito en que este se haya cometido.

79. Si el reo fuere aprehendido en otro partido ó distrito, deberá reclamarlo el juez que haya de conocer de su causa.

80. Si se dudase á que partido ó distrito corresponde el sitio en que el delito se cometi6, conocerá de la causa el juez que haya prevenido; si dos lo hubiesen hecho en un mismo dia, conocerá aquel cuya capital esté mas inmediata al sitio del delito.

81. Si algun reo cometiere delitos en distintos partidos ó distritos, conocerá de su causa el juez del partido ó distrito mas inmediato.

82. Si se concertasen ó reuniesen dos ó mas personas para preparar, cometer ó encubrir uno ó mas delitos, se formará un solo sumario contra

todos los veos, y conocerá de semejantes causas, el juez en cuyo distrito ó partido residiere el mayor número de las personas que hayan entrado en el concierto.

### CAPITULO III.

*Del modo de proceder de los delitos en fraganti, y reputados como tales.*

Art. 83. Es delito en *fraganti* el que actualmente se está cometiendo, el que acaba de cometerse y aquel en que acto continuo es perseguido el autor ó complice y designado por la voz publica de los que lo presenciaron, ó es aprehendido en el acto con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona ó vestido que indiquen ser el autor ó complice del delito.

84. Lo es igualmente el que aunque esté ya cometido y se ignore el autor, haya dejado señales en persona, sitio ó cosa que puedan borrarse ó alterarse, ó ocultarse naturalmente ó de intento si se demostrase en justificarlas.

85. Luego que el alcalde constitucional ó juez del partido llegue a entender por cualquier medio ó conducto la existencia de un delito grave en *fraganti*, pasará en el momento al sitio en que este haya sido cometido, acompañado del secretario respectivo y de los dependientes del juzgado que tenga por conveniente para practicar las diligencias necesarias.

86. Si para la calificación del delito y sus circunstancias fuese necesario el reconocimiento de peritos, llevará consigo dos de ellos si los

hubiere en el pueblo ó en lugares que no disten de él más de leguas; y no habiéndolos se acudirá con los acompañados de los que sean reputados por de mas juicio é instruccion en el lugar.

87. Luego que el juez al sitio del delito, hará se estienda a su presencia testimonio circunstanciado de todas las señas y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado, de resultas de la ejecucion ó conato del delito, como tambien de las armas, instrumentos ó cualquiera otro efecto que hubiese servido ó estuviere preparado para cometerlo, siguiendo los rastros hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en distinta municipalidad, partido ó distrito, y disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime oportunas, hasta la conclusion de las diligencias.

88. Los facultativos ó peritos, y en su defecto los asociados, harán todos los reconocimientos que tuvieren por necesarios, y estenderán dictamen puntual y circunstanciado, jurando previamente dar verdad en todo lo que entendieren entregandoles el juez por tiempo determinado los cadáveres y demas cosas que deban inspeccionar.

89. Si se procediese por delitos de muerte violenta ó que se presuma haberlo sido, y ninguno de los los circunsttantes conociese al muerto, se pondrán por diligencia sus señas, ropas y efectos que se le encontraron: se le espondrá al publico por espacio de veinte y cuatro horas, si su estado lo permitiere; y se espedirán escortos con sus señas á los pueblos comarcanos ú otro de donde se sospeche pueda haber sido morador.

90. Recojerá el alcalde ó el juez todas las

armas, instrumentos y demas efectos que se presume haber servido ó estar preparadas para cometer el delito.

91. Se examinarán sobre el hecho, sus circunstancias, autores ó cómplices bajo juramento a cuantas personas hubieren presenciado el delito, ó vivan en la inmediacion del sitio en que se verificó.

92. Si descubierto el delincuente se presumiese puedan existir en su casa papeles, documentos ú otros efectos, se allanará la casa, y se reconocerán a presencia del delincuente ó de quien haga sus veces, los sitios, muebles y demas que se tenga por conveniente, recojiendo cuanto tenga conecion con el delito ó sus circunstancias.

93. Si hubiere fundadas sospechas de que los documentos que se buscan se han trasladado a otra parte, se ejecutará lo mismo.

94. Los papeles y efectos, se depositarán en el juzgado hasta que dejen de ser útiles, en cuyo caso se le devolverán a la persona ó personas de quienes se hayan tomado.

95. Si de las diligencias resultaren indicios bastantes de que alguna ó algunas de las personas presentes o ausentes que se hiciesen comparecer son autores o cómplices del delito, se les pondrá en la carcel ú otro lugar seguro en calidad de detenidos, donde permanecerán despues de que se les haya tomado la declaracion conveniente, hasta que se decrete su debida prision o soltura.

96. La simple denuncia de que una persona de domicilio conocido es autor o cómplice del delito, no es indicio bastante para proceder a su arresto o decretar su comparecencia forzada.

97. Las diligencias serán firmadas por el que las hubiere formado, y todos los demas que a ellas hayan asistido.

98. Luego que el juez respectivo reciba las diligencias practicadas por el alcalde, las reconocerá y rectificará en todo aquello que estuviesen defectuosas.

#### CAPITULO IV.

*Del modo de proceder en los delitos que no son en fraganti.*

Art. 99. Los jueces de partido procederán de oficio á la formacion del sumario sobre todos los delitos publicos que sospechen o supiesen haberse cometido en sus respectivas municipalidades.

100. Las noticias que se les dieren por personas desconocidas o de mala fama, no producirán efecto alguno legal; pero a virtud de ellas se harán las averiguaciones secretas que se tuvieren por convenientes; y resultando datos que hagan probable la existencia del delito, se procederá a la formacion del sumario.

101. Si de las primeras diligencias practicadas de oficio, no resultare la existencia del delito, se sobreserá en ellas inmediatamente sin incurrir en responsabilidad alguna el que las practicó, a no ser que haya procedido contra alguna persona.

102. Los jueces de partido o de distrito, procederán en las causas de su competencia a formar sumaria siempre que haya parte que acuse.

103. Las acusaciones se pondrán siempre por



escrito, firmadas de la parte o del procurador habilitado con poder que para ello tenga.

104. Cuando en razon de un mismo delito, se presentaren varios acusadores, si todos son ofendidos se les oirá bajo solo un poder: si son ofendidos y no ofendidos serán escludos estos; y si todos son de los no ofendidos, el juez elegirá al que fuere mas idoneo, quedando escludos los demas.

105. En cuanto a la justificacion del hecho y del delito, se observará todo lo prevenido en el capítulo anterior.

México enero 4 de 1826.—Mora.—Jau-regui.—Najera.—Fernandez.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen de la comision de Constitucion, sobre las adiciones que se han pasado, relativas al proyecto de decreto para la administracion de justicia, en lo civil, y suscritas por los sres. que al calce de cada una de ellas se espresan.

Al artículo de nulidades que dice: „Si la sentencia recae sobre pruebas nulas,” se hace la siguiente adición. „En las que el juez haya sido culpable por admitirlas.”—México 22 de diciembre de 1825.—Martinez de Castro.—Jaure-

La comision admite la anterior adición.

Al artículo, „Todo tribunal admitirá el día de la vista del negocio, á las partes o a los que estas asignaren, para que estas informen verbalmente en los estrados.” hacemos la siguiente adición, despues de la palabra verbalmente „6 por escrito.”—México 30 de diciembre de 1825.

—Lic. Guerra.—Martinez de Castro.—Valdovinos.

La comision no admite la anterior adición.

La proposición de los sres. Mora y Nájera que dice: „Ninguna autoridad puede abrir los juicios fenecidos.“

No la admite la comisión.

Artículos adicionales al cap. 8.º del proyecto sobre la administración de justicia del Estado, los recursos de nulidad.

„Primero: Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal supremo de justicia reciba los autos originales.

Segundo: Un escrito por cada parte, la vista de estos, y el informe verbal de ambos serán toda la instrucción que se permita, con absoluta esclusión de cualquiera otra.“—México 17 de Noviembre de 1825.—Lic Guerra.

La comisión admite las anteriores adiciones.

Al art. 37 pongo la siguiente adición, „y el juez no permitirá que las mismas partes entren en cuestión con los testigos.“—México diciembre 1.º de 1825.—Olaz.

La comisión no admite esta adición.

Se señaló el día 7 para la discusión de este dictamen.

Dió cuenta la secretaría con un extracto de la solicitud de d. Pablo Galeana en que pide que se vuelva al Gobierno para que le dé el curso debido a la queja que espuso contra el Gobernador por haber despreciado su recurso relativo a la mala administración del partido de Tecpan.

Se mandó pasar la solicitud a la comisión de peticiones.

Continuó la discusión del proyecto sobre

administracion de justicia, proponiendose la segunda adiccion del sr. Piedras, sobre la que consulta la comision que no se admita, y dice de este modo.

„Segunda: Que el Gobierno para verificar el nuevo nombramiento, ha de ser previo el informe de los ayuntamientos de los pueblos del lugar donde ejercia la judicatura el interesado. No se admite.”

El sr. Najera fundó el dictamen de la comision, diciendo: que no podia admitirse la adiccion por estar ya reprobado un supuesto en que toda ella consiste, á saber: la remocion periodica de los jueces: que ademas, el informe de que en ella se habla, careceria absolutamente de objeto, si los ayuntamientos lo estendieran respecto del juez que sale de su territorio, porque su partida es irremediable como prevenida por la ley; y respecto del nuevo juez inacsequible porque no pueden los pueblos tener conocimiento del sugeto que el Gobierno quiera nombrar: que si trata de restringirse este nombramiento á la eleccion de solos aquellos sugetos por quienes el ayuntamiento informe, se dará causa y motivo suficiente para que estas corporaciones se den por agraviadas siempre que el Gobernador nombre á otro que al que ellas han propuesto, por cuyas razones debe desecharse la adiccion como la comision propone.

El sr. Piedras dijo, que para responder á los cargos que algun dia le pudieran hacer los pueblos, le lastaba haber procurado el alivio de sus desgracias y el remedio de los gravámenes y vejaciones que los jueces les han causado siempre: que no es por tanto culpa suya.

el que no se haya podido conseguir, ni el que el Congreso le haya desechado una adición con la que tiene íntima conexión, según los términos en que está propuesta la que ahora se discute: que para salvar, sin embargo, la sustancia de esta y de la otra adición que se le sigue, le permitiese esta Asamblea retirarlas para proponerlas después en otra forma.

Se tuvieron por retiradas la adición que se discute y la siguiente: „Tercera: que los jueces de primera instancia que cuenten en el día el tiempo de cinco años en su partido, sean removidos a la mayor brevedad a otro.”

Se admiten los artículos adicionales del sr. Guerra (d. B.) que dicen.

„Primero: Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el supremo tribunal de justicia reciba los autos originales.”

El sr. Olaz dijo, que era bastante proporcionado el término de dos meses que en el artículo se prescribe para que el tribunal de justicia determinase en el negocio: que aunque a primera vista pudiera parecer muy dilatado debe atenderse a que dentro del mismo debe concluirse el pleito, en el cual de necesidad ha de haber trámites y demás; de suerte que los dos meses se conceden para seguir el juicio de estas nulidades y terminar el pleito.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que está ya en práctica lo que el artículo previene, y que se ha visto ejecutar con prospero suceso esta regla por el supremo tribunal de justicia.

El sr. Tamariz dijo, que para que quedase a cubierto el tribunal supremo de justicia,

del la inobservancia de esta regla, cuando no tuviese en su infraccion parte alguna, como sucedria si las partes se tuviesen los autos los dos meses en su poder, convendria detallar el tiempo que se concediese al actor y al reo respectivamente, para que los pudieran mantener consigo, y se entendiese que pasado el termino se debia proseguir el juicio.

El sr. Presidente dijo, que era bastante haber ya prefijado el termino al tribunal, para que con arreglo a este conceda él a las partes, el tiempo que mejor le parezca: que es conveniente dejar en esto libres sus facultades al tribunal supremo de justicia, porque sucederá frecuentemente que el actor y el reo relativamente, necesiten ya mas, ya menos tiempo, y no puede la ley preveer cada uno de estos casos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que las mismas partes, en atencion al termino concedido al tribunal, se estrechan y devuelven bien pronto los autos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

„Segundo: Un escrito por cada parte, la vista de estos y el informe verbal de ambos, será toda la instruccion que se permita con absoluta esclusion de cualquiera otra

El sr. Najera dijo, que el informe verbal debia darse si las partes querian: mas no se les habia de precisar a ello como parece que lo hace el artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que es constante la practica, y nadie ignora que los informes se presentan cuando las partes quieren; ba-

jo cuya inteligencia no es preciso admitir la adición del sr. preopinante.

El sr. Olaz dijo, que aunque la ley de Castilla ponía a las partes terminantemente en libertad, para que informasen ó no verbalmente los jueces, sin embargo, obligaban a estos a que diesen tal informe, y mil veces se vieron detenidos los negocios porque el abogado no había ido á informar; por lo que es de sentir que se haga la adición propuesta, a fin de que se corte el abuso de raíz.

El sr. Presidente advirtió, que en el artículo se trata de los escritos y actuaciones que se *permiten* en este juicio, dentro de las cuales debe contarse el informe verbal, por lo mismo de que las partes tienen libertad para darlo ú omitirlo: que se advierta que en la proposición no se usa del tono imperativo, sino muy oportunamente solo del permisivo.

El sr. Martínez de Castro dijo, que nada se perdía en hacer una adición que ponía a las partes para siempre a cubierto de los gravámenes consiguientes a dar el informe verbal, aun cuando no tuviesen con que satisfacer al abogado sus derechos: que se podrá entender que ecsije el informe del mismo modo que los escritos, lo cual no es cierto.

El sr. Mora dijo, que hay grande diferencia entre permitir y mandar: que lo segundo importa obligación y que los jueces nunca pueden ecsijir a las partes sino lo que estas por decreto espreso estén obligadas a prestar: que en el artículo que se discute no se manda el informe verbal, y no hay por consiguiente un testamento con que se les pueda ecsijir a las partes.

El sr. Najera dijo, que tratándose en el artículo de unas cosas tan esenciales como los escritos, y particularmente la vista de los autos, sin la cual no podría formar juicio el tribunal, no se debía entender la palabra permitir en su comun significacion, porque estos requisitos no son indiferentes al juicio, ni pueden dejar de existir en él, como indica la voz *permitir*; de donde resulta que los informes verbales no solo se permiten, sino parece que aun se exigen, siendo así que se numeran entre cosas tan inseparables del juicio.

El sr. presidente dijo, que podia haber en el caso la duda de si habia de recibirse a prueba el negocio de esta naturaleza, ó bastaría la vista de la causa: y que para evitarlas, prefijó terminantemente la comision, que bastaria esto segundo: que por esta razon se habia puesto la vista de los autos: pero que en cuanto a los informes estaba cuerda y oportunamente usada la palabra permitir.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la vista de los autos no consiste materialmente en pasar los ojos por ellos, como ha entendido uno de los sres. preopinantes: que es una frase técnica muy usada en derecho.

El sr. Tamariz dijo, que el artículo no se hace cargo de la nulidad producida por cohecho del juez, la cual se puede tambien dar en el caso, pues no todas han de estar reducidas a la falta de algun requisito indispensable en la sustanciacion: que en estas circunstancias, será preciso que se reciban pruebas, y que siendo estas una parte de la instruccion que el juicio recibe, no deben ser escludidas por el artículo.

El sr. Presidente dijo, que el cohecho no produce nulidad, a lo menos de la naturaleza de las que ya se han espresado en el capitulo respectivo: que estas están solo contraídas a la falta en que el juez sea culpable de alguna fórmula sustancial del proceso, en el cual debe ella constar, que la resolución sobre el caso que ha propuesto el sr. preopinante, corresponde a la cuestión de si se pueden abrir ó no los juicios fenecidos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el cohecho y otros crímenes de esta naturaleza, producen el juicio de la responsabilidad del juez, que es distinto del de nulidad, pues la sentencia puede ser conforme á las leyes, y sin embargo de haber sido dada por cohecho.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

El sr. Piedras pidió que se declarase del momento la siguiente adición que hace al artículo que acaba de aprobarse, en estos términos: „después del informe verbal, que se añada ó por escrito.”

El sr. Presidente dijo, que el sr. Martínez de Castro había hecho a cierto artículo una adición semejante a esta, y que se había mandado pasar a una comisión: que lo mismo se debía hacer respecto de la que ahora se presenta, porque aunque parezca fácil y sencilla a primera vista, tendrá como todas las cosas sus dificultades, sobre las que debe meditar la comisión para salvarlas.

Preguntado el Congreso si se tomaría del momento la adición, acordó que no.

Se mandó pasar a la que ha entendido en



el proyecto sobre la administracion de justicia:

Igual trámite se dió a la siguiente adición del sr. Najera. „Al segundo artículo adicional del sr. Guerra, hago esta adición, despues de las palabras „verbal de ambos:” si quisieren hacerlo.

Advirtió el sr. Villa haberse ya acabado de discutir el presente dictámen, cuya conclusion no puede sujetarse a discusion, por ser una simple noticia de las adiciones, que aun quedaban en su poder a tiempo en que lo presentó, como se puede ver en su contenido, cuyo tenor es el siguiente.

„Quedan pendientes en la comision tres solas adiciones que son:

Primera: La de los sres. Mora y Najera al art. 2.<sup>o</sup> que dice: ninguna autoridad puede abrir los juicios fenecidos.

Segunda: La del sr. Guerra (d. B) al art. 15 que dice, despues de la palabra ejecutoriado añádase, solo.

Tercera: La del sr. Olazé al art. 100 que quiere se conciba en estos terminos. La interposicion de este recurso, no impedirá que se lleve desde luego a efecto la sentencia, dandose por la parte que la hubiere obtenido, la correspondiente fianza a satisfaccion de su contrario, y conteniendose por el juez la injusta ó maliciosa oposicion que quiera hacerse de estar a las resultas si se mandase reponer el proceso.”

El sr. Presidente dijo, que habia algunos artículos suspensos, entre las adiciones y dictámenes relativos a la administracion de justicia, cuya discusion continuará el dia siguiente: que asimismo se anuncia para la sesion inmediata,

la del dictamen de la comision de gubernacion sobre reparticion de tierras a los indigenas de Actopan.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 5 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió segunda lectura a la proposicion siguiente del sr. Lazo de la Vega.

„Pido que los que no han sido electos para los destinos de la secretaría, y han servido hasta ahora en ella, continuen auxiliando en los trabajos que ocurran mientras se les ocupa en la imprenta, ó por el Gobierno.”

Su autor la fundó diciendo, que eran utiles y aun necesarios en la secretaría los trabajos de los dos dependientes de ella que no han sido ultimamente nombrados, para que vayan en corriente los asuntos de su despacho, pues de lo contrario seria preciso llamar a otros de fuera dentro de pronto, como se hizo dias pasados en que sin embargo de haber el mismo numero de escribientes que ahora ha quedado, vino de fuera otro sugeto à ayudar en el despacho: que los sugetos de que se trata ademas fueron nombrados desde el tiempo de la diputacion provincial, como empleados, que aunque no tuvieran una legitima propiedad en el destino, se suponian no obstante, con alguna duracion y permanencia en él, desde cuya época han servido y contraido un merito; por cuyas consideraciones ha hecho la proposicion que acaba de leerse.

El sr. Mora pidió, que antes de que se preguntase si se admitía la proposición, se trajese una semejante que habia hecho su señoría para que se viese la resolución que recayó entonces sobre ella, y que entretanto se suspendiese la admision de la proposición que hoy se ha leído.

Preguntado el Congreso si se suspendería el preguntar sobre la proposición del sr. Lazo de la Vega, acordó que sí.

El sr. Mora dijo, que estaba recargada de negocios la comision de constitucion, y para despacharlos necesitaba de que algunos otros sres. la auxiliasen: que a este fin suplicaba al sr. Presidente se sirviese agregar a ella al sr. Guerra (d. B.), cuyas luces y laboriosidad lo hacen muy apropiado; y a algun otro sr. que su excelencia quiera elegir.

El sr. Presidente dijo, que supuesto que en el reglamento no se determina el número de individuos de que han de constar las comisiones, cree propio de sus facultades nombrarlos con el objeto que el sr. preopinante ha indicado: que conforme a su petición queda nombrado el sr. Guerra (d. B.), y que la elecion del otro sugeto debe tenerse por recaída en el sr. Villaverde. Hizo tambien presente a este Congreso, que la comision de constitucion se estaba ya ocupando del proyecto de ella, y de otros varios puntos interesantes.

Se puso a discusion el siguiente dictamen.

„La comision de peticiones juzga, (sobre la solicitud de d. Pablo Galeana, en que pretende pase al Gobernador para que le dé el giro debido à su instancia, sobre la mala admi-

nistracion de justicia en Teipan.) Que pase este expediente á la comision de justicia.”

El sr. Presidente dijo, que se habia impuesto ya en el expediente, y que le parecia de obvia resolusion, por lo que era de sentir que se le diese el tramite que en él se solicita; pues a esto es verdaderamente a lo que se halla reducido: que el interesado se queja de haber sido despojado por el alcalde de Teipan de ciertas posesiones, despues de haber intentado los otros recursos que las leyes previenen, y despues de haberle sido todos denegados: que por esta razon ha ocurrido al Gobierno, a fin de que cumpliendo con la sobrevijilancia que la ley organica previene, mande a los jueces que cumplan sus obligaciones y administren como corresponde la justicia: que el Gobierno no tuvo a bien acceder a su solicitud, aunque ella en sí es tan justa como fundada, pues viene comprobada con las certificaciones del subprefecto, del comandante de armas, del cura &c., y que con tal motivo representa al Congreso mismo d. Pablo Galeana, para que haga que el Gobierno pase al tribunal competente el expediente y no se le condene ni perjudique en su propiedad, sin haberle dado antes audiencia como lo han hecho los alcaldes del pueblo de Teipan por orden del prefecto de Acapulco: que por esta sucinta relacion puede venirse en conocimiento de que el interesado debió ocurrir al Gobierno, supuesto que no tuvo en aquellos lugares autoridad a quien ocurrir, y que este por lo mismo estaba obligado a ecsaminar sus quejas, que no pueden seguramente desecharse como infundadas, cuando vienen adjuntas las certificaciones que se han men-

cionado: que esto es en su sentir lo que puede el Congreso resolver desde luego, no tomando por consiguiente en consideracion el dictámen de la comision de peticiones.

El sr. Villa dijo, que no habia entrado en el fondo del espediente la comision de peticiones, ni habia ecsaminado la solicitud de d. Pablo Galeana, porque lo creyó ageno de sus facultades, las cuales solo se reducen à inquirir si el escrito ó representacion de un particular dirigida al Congreso, ha salvado los conductos de intermedio, conforme á la escepcion que en la ley general está prescrita: que ha tenido por arreglada la pretension que acompaña al espediente el interesado, y que por lo mismo ha reasumido su dictámen la comision en la sencilla proposicion, de que pase à la de justicia como que incluye una queja contra el Gobierno.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se debia aprobar la proposicion que se discute, y pasar por consecuencia a una comision el espediente para que lo ecsaminase, pues es bastante delicado el punto, como que incluye una determinacion que puede resultar en desdoro de nuestro Gobierno y de todas las autoridades locales que funcionan en Teipan: que ademas, pueden ser siniestros los informes que trae el interesado, pues es dificil persuadirse que el ayuntamiento del pueblo citado se aviniese à una injusticia notoria con el prefecto de Acapulco, contra quien tiene pendiente una queja ante el Gobierno.

El sr. Presidente leyó las certificaciones de que antes solo hizo mencion, y dijo que no es unicamente el interesado quien afirma los he-

chos de que se queja, sino que tambien dan fé de ellos los sujetos que suscriben los documentos que se han leído, y que afirman haber sido testigos oculares de ellos: que sin embargo, no se opone a que el negocio se examine por una comision, supuesto que la de peticiones se abstuvo de entrar en el fondo de la cuestion.

El sr. Villa dijo, que si la comision de peticiones hubiera estendido a otra cosa su dictámen, se le habria sin duda impugnado, y con sobrada razon en su concepto, porque ella se debió coctraer a si el Congreso debía ó no tomar en consideracion la solicitud de que se trata.

Declarado suficientemente discutido el dictámen de la comision de peticiones, fué aprobado.

Se leyó y puso á discusion el de las comisiones de gubernacion y legislacion, que consta integro en la acta del dia 5, relativo à la solicitud de d. José Morales, para que se le satisfaga cierta cantidad que invirtió en el reparo de una [troje, galera y presa del rancho de Doxey, perteneciente a los indígenas de Actopan, la proposicion con que concluye es la siguiente.

„Que de los fondos de Lienes de comunidad de Actopan se paguen a Morales los ochocientos ochenta y dos pesos que gastó en la presa, troje y galera del rancho del Doxey, para que satisfaga el descubierto que resultó contra él como fiador que fué del administrador de tabacos capitan Pagola.”

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que habiendose hecho el gasto de que se habla en el expediente con superior licencia, y declarado útil y aun necesario, como consta en el mismo, no

podia haber duda en que debia pagarse; pero como las arcas que lo han de satisfacer no se pueden abrir sin espresa licencia de este Congreso, conviene que este asi lo acuerde; con el fin tambien de que se reintegre la hacienda de esta cantidad con que le satisface el interesado el descubierto en que quedó por la fianza del administrador de tabacos capitán Pagola: que esta segunda parte del artículo tiene el inconveniente de que no pertenece al Estado la satisfaccion del descubierto de Morales; pero que asi como la federacion ha recibido algunas cantidades que corresponden al Estado inconcusamente: asi este puede recibir la que actualmente le ofrecen, reservando el reintegro para cuando liquide la federacion sus cuentas con él.

El sr. Najera dijo, que no podia el Congreso resolver sobre el expediente, pues él está contraido á dos puntos judiciales, cuales son si están ó no obligados los fondos de la comunidad de Actopan á satisfacer el gasto de que se trata, y si se debe ó no admitir la compensacion proyectada: que para lo primero se necesitan pruebas y alegatos de las partes, de los cuales no puede este Congreso tomar conocimiento: que para lo segundo basta la determinacion del juez de hacienda á quien debe ocurrirse en el caso.

El sr. Guerra (d. B.) contestó, que no podia ser judicial ni contencioso un punto en que no habia oposicion de parte, pues la dificultad única que por parte de la comunidad se proponia, reducida á si estaba, bien ó mal hecho el gasto se decidió ya por la junta superior que era en aquella época la que debia resolver: que

solo se ha solicitado la licencia para poder abrigar las arcas y satisfacer este gasto que reconocen ambas partes por necesario, y que este es sin duda un punto cuya resolucion pertenece al Congreso, como que es meramente económico y de hacienda: que en cuanto a la compensacion no es necesario que el juez de hacienda la declare, pues basta que el Congreso la admita, sino es que le haga fuerza el escrúpulo que antes le hizo presente su señoría.

El sr. Najera dijo, que si la deuda se habia contraido legitimamente debia ser satisfecha sin necesidad de que el Congreso lo acordase, asi como se hacen los otros gastos ordinarios sin autorizacion especial, ni repetida para cada uno de ellos en particular: que el juez de hacienda no solo conocia de las materias contenciosas de este ramo, sino que tambien promovía los derechos de la hacienda, y á este fin habia dicho que se le pasase el espediente en cuanto a la parte que trata de la compensacion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se debe mirar este gasto como extraordinario de una obra publica, para lo que necesitan pedir licencia aquellas corporaciones, segun sus ordenanzas y reglamentos, que no han sido reprobadas por el Congreso.

El sr. Tamariz dijo, que contenia tres puntos principales el espediente, reducidos el primero: a si se invirtió la cantidad que se expresa en la obra de que se ha hecho mencion: el segundo, si están obligados a reintegrarla de los fondos de aquella comunidad; y el tercero, á si debe quedarse con esta cantidad la hacienda publica por via de compensacion: que está ya desi-



dió el primer punto por los peritos que han calificado la obra de necesaria, y la han avaluado en la cantidad que se pide: que el segundo, ó es contencioso si alguna de las partes se opone, ó está aquella comunidad en sentido de pagar este gasto, y no toca al Congreso [resolver sobre que se lleve a ejecucion, porque no se debe contar en el número de los gastos voluntarios, sino antes bien en el de los necesarios, para cuya erogacion están autorizados los ayuntamientos: que la providencia que debe tomarse en cuanto al tercer punto corresponde al Gobierno, quien perseguirá al fiador en sus bienes, pues no deben tener los creditos un lugar preferente en el reintegro, como quiere el interesado, sino hasta que se haya conocido la insuficiencia de los bienes para satisfacer la deuda.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 7 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del Gobernador de este Estado.

1.º Acompañando veinte y tres ejemplares de los que recibió por el ministerio de relaciones, del mensaje del Excmo. Sr. Presidente al abrirse las sesiones del Congreso general, el dia 1.º del presente mes. Se contestó de enterado.

2.º Participando quedar impuesto de la resolucion de este Congreso, sobre que las plazas va-

cantes de la audiencia se desempeñen por interinos nombrados por el Gobierno, a quienes cesará el sueldo luego que se publique y ejecute la ley. Enterado.

Se leyó otro de los secretarios del Senado, avisando haber dado cuenta a aquella Cámara con las proposiciones de esta legislatura, sobre las instrucciones que deben darse al embiado a Roma. Enterado.

Se leyó una solicitud del oficial primero de esta secretaría, en que pide licencia de dos meses para pasar a la villa de Orizaba, a asuntos de importancia personales. Que informen los tres secretarios.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de constitucion sobre las siguientes adiciones.

Primera, del sr. Olaz, al art. 100 pongo la siguiente adición.

„A satisfaccion de su contrario, y conteniéndose por el juez la injusta ó maliciosa oposicion que quiera hacerse.” De suerte que quede el artículo del modo siguiente.

„La interposicion de este recurso no impedirá que se lleve á efecto la sentencia, dándose por la parte que la hubiere obtenido la correspondiente fianza á satisfaccion de su contrario, y conteniéndose por el juez, sobre la injusta ó maliciosa oposicion que quiera hacerse de estar a las resultas si se mandase reponer el proceso.”

La comision admite esta adición.

Proposiciones del sr. Najera que se admiten tambien por la comision.

Señor:—Sucede con frecuencia en los ne-

ocios civiles que las partes presenten testigos que no residen en el lugar en que está el tribunal, y lo que hasta ahora se ha practicado es. que el juez de los autos libra escorto al juez del lugar donde vive el testigo, para que reciba su declaracion con arreglo á la instruccion ó interrogatorio inserto en el mismo escorto;

Me parece necesario continúe dicha practica, pues seria muy gravoso algunas veces a la parte el llevar al testigo ante el juez de la causa, y podia tambien suceder que le fuese imposible. En esta atencion hago las siguientes proposiciones que pueden colocarse despues del art. 36 de la ley para la administracion de justicia.

„Si el testigo no reside en el lugar donde se halla el tribunal, el juez de los autos librará escorto al del lugar donde mora el testigo, para que reciba su esposicion y devuelva el escorto diligenciado.

De este escorto se dará aviso á la parte contraria por sí quisiere nombrar alguna persona que presencie la declaracion.”

Continuó la discusion pendiente sobre la solicitud de d. José Morales, relativa a que de los fondos de comunidad de Actopan, se le pague la cantidad de ochocientos ochenta y dos pesos, segun propone la comision en el dictamen que consta al fin de la acta anterior.

El sr. Lazo de la Vega, informó largamente sobre los pasos que desde su principio habia seguido el expediente, deduciendo, que pues, se habia hecho el gasto en aquella época con autorizacion de la junta superior y solo faltaba el último acuerdo de esta para que se pagase, no se debia tener el punto por contenido.

no, pues ambas partes están conformes en que se pague, y si no se ha hecho es unicamente porque ni el juez de hacienda ni el Gobernador, han creído propio de sus facultades el mandar que se haga el reintegro, como que á este Congreso pertenece la supervigilancia en estos asuntos: que él, pues, debe mandar que se satisfaga la cantidad de que se trata, haciendo en este caso las veces de la junta superior, á quien en otro tiempo correspondia exclusivamente esta facultad: que por lo que respecta al segundo miembro de la proposicion que se discute, relativo á que pague el interesado la cantidad en que quedó á descubierto con la hacienda, es indiferente que se apruebe ó no; pero que debe tener noticia de ello el promotor fiscal para que promueva la accion en favor del erario.

El sr. Najera dividió la proposicion en dos partes, relativas: la primera á que se pague al interesado la cantidad de que se trata, y la segunda, á que se reciba por la hacienda del Estado esta misma cantidad por via de compensacion, y dijo, que ni en uno ni en otro caso corresponde al Congreso la resolucion, porque aunque á la junta superior de hacienda correspondiese en otras circunstancias determinar sobre la materia, nadie puede decir que el Congreso la ha sustituido, siendo asi que ella determinaba en puntos contenciosos y tenia mas amplias facultades que las directivas de hacienda: que habiendose dado la órden por el otro Gobierno para que se hiciese el mencionado gasto en un tiempo ha il, y hechas ya las revisiones que una prudente cautela esije, cree bastante autorizado al Gobernador para mandar que se haga la so-

lucion de la deuda referida: que en cuanto á la compensacion nadie puede dudar que su resolucion es judicial, y que por lo mismo debe determinar en la materia el juez de hacienda, fuera de que el Congreso nunca puede adjudicar a la hacienda del Estado una cosa que no le pertenece, como ha manifestado uno de los tres que sostienen el dictamen, pues corresponde segun él mismo ha dicho á la federacion, la cantidad controvertida.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que han quedado vigentes las leyes antiguas con respecto á los bienes de comunidad, pues prescindiendo de que estos sean parte de los propios de los ayuntamientos, no ha hecho el Congreso otra variacion: que segun la ordenanza de intendentes ninguna de estas comunidades puede hacer un gasto que pase de veinte pesos, sin autorizacion de la junta superior que supone, y sin que esta mande despues de hecho el gasto que se satisfaga su importe: que lo primero fue acordado por la junta de hacienda en tiempo hábil, y que estinguida ésta solo falta la orden respectiva para que se satisfaga el importe de dicho gasto, lo cual corresponde inconcusamente al Congreso: que sobre el punto segundo á que se contrae el dictamen, debe darse parte al promotor.

El sr. Presidente dijo, que esta segunda parte del dictamen debe tenerse como judicial, segun fundó muy bien el sr. Najera de cuyas razones, se penetró muy bien un sr. que sostiene el dictamen: que tambien la primera parte es de esta naturaleza por las contestaciones que á su resolucion deben preceder entre los interesados: que no hay acuerdo alguno de este Con-

greso en que se haya prevenido, la sustitucion de la junta superior de hacienda por esta Asambleta, y que por tanto antes de resolver sobre este punto se debe examinar si está el Gobierno autorizado para mandar hacer estos pagos, como propone el sr. Najera.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que por lo mismo que no hay una ley expresa, por la que se entienda que esta ó la otra autoridad deba sustituir á la antigua junta superior de hacienda, el Congreso es quien debe en virtud de sus altas atribuciones resolver sobre la materia; y de este modo de pensar han sido el juez de hacienda, el Consejo de Gobierno y el mismo Gobernador.

El sr. Presidente contestó que si el Congreso en uso de sus altas facultades quisiera hoy convertirse en tribunal y mañana en gobierno &c, habria echado a rodar la division de poderes y los principios constitutivos del sistema que nos rije: que se atienda á que en el antiguo sistema era del resorte del Gobierno determinar sobre la materia de que se trata, para lo que acaso estará tambien autorizado el Gobernador de este Estado, como ha espuesto un sr. preopinante, cuya opinion se debe examinar por la comision.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar a votar, y se acordó volviere a la comision el dictámen.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Constitucion, sobre las proposiciones y adiciones que se le han pasado, relativas al proyecto de decreto para la administracion de justicia.

La proposicion de los sres. Mora y Na-

para que dice „Ninguna autoridad puede abrir los los juicios fenecidos.” No la admite la comisión.

El sr. presidente dijo, que animados de las mejores intenciones los autores de la proposición, proyectaron que no se pudieran abrir los juicios fenecidos, pero que no debe admitirse en su concepto tal proposición, porque es en muchos casos necesario, que los tribunales abran los juicios como para la restitucion de los menores y algunas otras restituciones de mayores: que en todas las naciones se ha admitido el derecho de prescripcion, y que quedarían sin efecto las que nuestras leyes establecen, si no se pudiesen abrir los juicios fenecidos: que es pues, indispensable que los juicios se abran en muchos negocios, como son los de matrimonio, legitimidad de hijos y otros varios, para los cua es si no se ha de admitir en lo de adelante la apertura del juicio despues de fenecido, es necesario que se examinen en particular todas y cada una de estas leyes, las cuales no conviene que se derroguen sin examen, de un golpe, por la aprobacion de una proposicion indirecta. Concluyó observando que hay algunas adiciones que destruyen la proposicion principal, y de esta clase es la que se discute, pues habiendo acordado ya esta Asamblea que ni el Congreso ni el Gobierno puedan abrir los juicios fenecidos, ha aprobado tacitamente que los tribunales pueden abrirlos, lo cual está en abierta contradiccion del periodo que hoy se discute.

El sr. Olavez contestó, que si se decretaba que los tribunales pudiesen abrir los juicios fenecidos, tendria en lo de adelante el poder judicial una

autoridad ilimitada de que nunca había gozado antes: pues aunque las cortes de España no trataran de denegarle espresamente esta facultad, no fué por que lo supusieran adornado de ella, sino antes bien, porque jamas la habian usado, y que era fuera del caso cortar un abuso que no habia: que el rey era antiguamente quien mandaba abrir los juicios fenecidos, y que para evitar esta arbitrariedad resolvieron las cortes terminantemente que no usase mas de ella en lo de adelante: que en quanto á los casos determinados de restitucion de menores, de legitimidad de hijos &c. debe advertirse que no se tienen como fenecidos, ni pasan de autoridad de cosa juzgada, pues en tal caso no se pudieran volver a abrir, y que en orden a la prescripcion nada tiene de comun el artículo que se discute, el cual en su concepto es no solo útil, sino necesario que se apruebe.

El sr. Mora dijo, que en las cortes de España fué combatido el artículo con los mismos argumentos; pero que recibieron estos las mismas respuestas que en la sesion de hoy se han vertido: que no se trata de determinar el modo con que se han de concluir los pleitos ni tenerse por fenecidos, pues es agena esta cuestion de este lugar, y que por consiguiente no hace al caso el que ciertas causas como las de matrimonio y otras que se han citado, no se tengan por fenecidas con las instancias y recursos ordinarios, porque se entienden privilegiadas, y no se oponen á que en lo general no se puedan abrir los juicios fenecidos: que envano se les daría este nombre si a discrecion de los jueces se pudieran abrir en cualquier tiempo; y no habria sin



duda seguridad en las propiedades, si aun pasado un tiempo considerable de poseer la cosa, pudiera esta ser reclamada en la tercera ó cuarta generacion de los poseedores : que seria ademas incurrir en una abierta contradiccion el tener como fenecidos los juicios cuando todavia se pueden abrir, y que no lo será sin duda la que el sr. preopinante ha supuesto de estender a los tri una es la prohibicion de abrir los juicios, pues no puede entenderse que por las restricciones hechas á una autoridad, se han de ampliar las facultades de otra, en cuya suposicion puede aprobarse el artículo que se discute.

El sr. Presidente dijo, que en dos supuestos falsos consistian varias de las razones alegadas, cuyos equívocos era preciso deshacer; siendo el primero el suponer que no puede tenerse por ejecutorado un negocio, sino hasta que ha pasado el tiempo de la prescripcion, en que ya no puede intentarse accion alguna; y el segundo, decir que hay contradiccion en que se abran los juicios fenecidos, pues en lo contrario mas bien estaria el equívoco al suponer que se pueden abrir los juicios que estan abiertos.

El sr. Olaz dijo, que no habia creido necesario el que pasase el tiempo de la prescripcion para que un pleito se tuviera por fenecido; sino que para esto bastaba en su concepto que hubiera recibido todas las instancias que las leyes le concedan : que espresamente dijo no tener conecion ninguna con la materia de que se trata las prescripciones, si no es en favor de la misma proposicion que se discute: que los casos arriba mencionados de matrimonio, estan ya prefijados por el derecho.

El sr. Guerra (J. B.) dijo, que no debía aprobarse en su concepto la proposicion, sino antes bien acceder al dictámen que la desecha, porque hay casos innumerables en que es preciso abrir un juicio fenecido, y las leyes señalan muchos que cierto autor reduce à diez y ocho clases los que pueden ocurrir, y que la ley de responsabilidades hace mencion de algunos: que si por ejemplo, es condenado un hombre á muerte, y despues aparece el verdadero delincuente, ó si en la última hora de su vida declara un escribano ser falso un instrumento que formó en virtud del cual se adjudicó a la parte inju tamente la cosa, se debe abrir el juicio que ya se tiene por fenecido, de donde resulta, que si se aprobase la proposicion sobre que recae el dictámen, seria preciso derogar muchas leyes que no se han tenido presentes, y que se deben discutir y ecsaminar.

El sr. Mora contestó, que es necesario ante todas cosas, persuadirse, que no se pueden remediar todos los males, y que la providencia que se impugna ha de tener sus inconvenientes, aunque menores que el que se abran los juicios fenecidos, porque las razones que el sr. preopinante ha esforzado, probaria tanto como que no debe haber prescripcion, supuesto que aun pasado el tiempo mas dilatado pueden aparecer nuevos documentos, ó puede declarar el escribano á la hora de su muerte que ha sido falso este ó el otro testimonio que formó, que al poner termino á las instancias no se cree que es porque en lo de adelante sea imposible de probar lo contrario à lo que funda la sentencia, sino que se supone ser un mal menor el que una ú otra vez

se cometa una injusticia respecto de un particular, que la inseguridad general en que estarían todos los propietarios.

El sr. Cortazar dijo, que habiendose ya puesto à discusion la proposicion de que se trata, es de necesidad que se apruebe, porque de lo contrario, pudiera deducirse que el poder judicial ha de gozar en lo de adelante de la facultad de abrir los juicios fenecidos, cuya autoridad nunca ha tenido: que ni debe estrañarse que las córtes de España en su decreto no hicieran mencion alguna del poder judicial, porque el rey solo era quien antes habia acostumbrado abrir los juicios fenecidos, y à este era por tanto, à quien se le debia prohibir: que en quanto à la restitution puede considerarse un nuevo juicio; y en quanto à la prescripcion de sentencia, es necesario que no haya sido el poseedor reconvenido dentro del término que la ley prescribe, despues de que obtuvo por la sentencia, y asi nunca se abre juicio fenecido.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el inconveniente que podria resultar de que se abriesen los juicios fenecidos, contraido à la inseguridad de las propiedades, está bastantemente precavido con no admitir sino graves y justas causas para que pueda abrirse el juicio: que asi lo han prevenido ya las leyes, de manera, que han quedado por siempre escludidos para el efecto los pretéstos y causas frivolas: que es muy conforme al objeto de los juicios que es el averiguar la verdad, abrirlos de nuevo siempre que se demuestre no haber sido esta hallada en las actuaciones é instancias anteriores,, y à esta prudente determinacion debieron la vida algunos reqs.

sentenciados ya á muerte en Lima y México; según el testimonio de hombres fidedignos; que aunque no se puedan admitir las deposiciones de testigos, pueden acaso aparecer despues algunos documentos, que comprueben no haber sido justa la sentencia del juicio, y que conocido esto es consiguiente su reforma abriendose por segunda vez este, conforme á razon y á derecho.

El sr. Mora contestó, que aunque la providencia de que se trata no se ha dicho que deba regir en las causas criminales, que es donde unicamente pudiera tener los inconvenientes que se han pulsado, se contesta á ellos perfectamente, respondiendo que es muy difícil que aparezca como culpable y sea condenado á muerte un inocente, en las presentes circunstancias en que no están como antes llenas de vicios las actuaciones ni procedimientos, pues ya no se examinan los testigos por los escribanos, sino por el juez mismo; ya no se sentencia por indicios, sino por pruebas, y de tal naturaleza que es muy difícil que sea herrado el juicio, que sobre ellas forme un hombre sensato: que aunque el juicio tenga por fin la investigacion de la verdad, es menos mal que esta padezca alguna vez, que el que se suscite una alarma general por la inseguridad de las propiedades, porque ¿quien podrá estar suficientemente asegurado de que no ha tenido un origen vicioso la adquisicion de una cosa, cuya propiedad ha llegado él á conseguir? Que és pues indispensable para que haya seguridad el que jamas puedan abrirse los juicios fenecidos, aunque aparezca con el tiempo algun justificante del derecho de otro, pues de otra suerte serian inúti-

les las prescripciones: que estas no hacen justo en sí mismo el origen posesorio de la cosa; pero que se han creído útiles no obstante por no multiplicar y hacer los pleitos interminables entre los hombres, y que las mismas causas que legitiman estas precauciones, hacen que deba verse como necesaria la providencia de que se trata: que no se puede dar un testimonio mas averiguado de la injusta posesion de una cosa que el que tienen los mexicanos en la confesion de los españoles y en la fé que las otras naciones les han dado, de la injusticia con que procedieron aquellos al apoderarse sin titulos ni derecho de las tierras y posesiones que ellos mantenian, y que si hubiera de juzgarse por los principios que han establecido los sres. preopinantes, seria preciso restituirselas á los antiguos Aztecas y sus descendientes, despojando á los españoles y sus descendientes de cuanto actualmente poseen, aunque estos segundos no hayan tenido alguna culpa en la injusticia con que procedieron sus mayores.

El sr. Presidente dijo, que se tocaban en la discusion muchos puntos que no estaban directamente en contacto con la proposicion de que se trata: que el juicio ejecutoriado está ya fenecido, y que si se podia abrir aquel para la restitution de menores, tambien podia ser abierto el fenecido: que si se quiere lo contrario, se examinen á lo menos las leyes que establecen esta practica; pues no parece regular quitar sin conocimiento de causa la restitution de los menores y otras varias providencias, tan útiles como beneficas á las partes.

El sr. Mora dijo, que la resolucion propuesta no impide que se terminen de un modo especial los juicios sobre la restitution de menores y otras materias, sino que previene que en lo general no se puedan abrir los juicios: que no es inconexo con el asunto de que se trata nada de lo que ha espuesto.

El sr. Presidente dijo, que no era esacta la comparacion que se habia hecho entre la injusticia de la propiedad de un particular, y la usurpacion del Gobierno de una nacion, por lo que se debian tener como falsas todas las consecuencias que de aqui se habian deducido:

El sr. Mora contestó, que su comparacion habia recaido puntualmente con los particulares descendientes de los españoles, á quienes segun los principios que se quieren recomendar seria preciso despojar de lo que actualmente poseen, por el vicio que la adquisicion de estos bienes y tierras contrajo en su origen.

El sr. Fernandez dijo, que en la presente discusion ha sido considerada la proposicion, ya afirmativa ya negativamente, segun el espíritu de aprobacion ó reprobacion con que cada uno de los sres. ha hablado: que en favor de una y otra opinion se han espendido razones poderosas, que lo haria vacilar sin duda en el acto de la votacion, si no creyera haber encontrado un medio que concilia ambos extremos: de manera, que ni sea tan general la regla de que no se abran los juicios fenecidos, ni que se cierre la puerta á la restitution de menores &c. ni por su omision pueda entenderse que los tribunales quedan autorizados para abrir toda clase de juicios: que conforme, pues, á estas ideas,

debe volver á la comision el dictámen para que esceptue de la regla general los casos determinados en las leyes, que segun ha dicho un sr. preopinante, pueden reducirse á número y clasificarse.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el dictámen.

Se presentó á este tiempo en el salon un sr. consejero y dijo, que pasaba á nombre del Gobierno que lo habia comisionado á promover ante esta Asamblea, la pronta resolucion del negocio que ha promovido d. Mariano Sanchez de Salazar, con el fin de que si ha traspasado aquel los limites de su autoridad, dirijan en lo de adelante otras manos las riendas del Gobierno: pero que si por el contrario ha obrado conforme á justicia en no restituir á esta su empleo, se calle la maledicencia, cuyos gritos se han escuchado ya en el público, sin que deba sufrilos un Gobierno que perdería la energía y caracter de que debe estar revestido. Ofreció por último informar sobre el negocio si la comision creia útil la instruccion que pudiera darle sobre él.

El sr. Presidente recomendó de preferencia, el despacho de este negocio á la comision respectiva, á consecuencia de la mocion que hace el Gobierno para su pronta resolucion.

El sr. Mora dijo, que con dificultad resolveria la comision, con solos los datos que ofrece el interesado, sino oía tambien lo que el Gobierno tuviera que esponer, á cuyo fin, debia pedirse su informe.

El sr. Olaz dijo, que se habia ya tratado en la comision de pedir al Gobierno in-

forme sobre el particular; pero que no se habia creido necesario por tres miembros de ella que son la mayoría, atendiendo à que aun sin él era bastante claro en su concepto que no habia obrado contra las leyes el Gobierno, por haber mantenido en la suspension del empleo à un sugeto que no le merecia confianza alguna: que por parte de su señoría puede pedirse desde luego el informe de que se trata.

El sr. Presidente dijo, que este era asunto sobre el que podian conferenciar los individuos de la comision, siendo bastante por ahora que el Presidente en uso de sus facultades recomiende à la comision su pronto despacho, conforme à la mocion que ha hecho el Gobierno.

Se retiró el sr. consejero y continuó la discusion sobre las adiciones hechas al proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Al art. 37 hace el sr. Olaz la siguiente, „y el juez no permitirá que las mismas partes entren en cuestion con los testigos.“ La comision no admite esta adición.

El sr. Olaz dijo, que jamas llegaria à sustanciarse una causa si se les permitiera à las partes entrar con los testigos en disputas y contiendas, que no servirían de otra cosa à los jueces que de darles incomodidades penosas: que esta correccion, sin embargo, no debilita en manera alguna el partido que se puede sacar de que las partes oigan, si lo pidieren, las deposiciones de los testigos contrarios.

El sr. Najera dijo, que no tenia ningun inconveniente, y si muchas ventajas la réplica



que podían hacer las partes á los testigos, pues esta se supone ser moderada como lo es el respeto que se debe tener al juez, y el desinterés que se supone en los testigos, quienes por el hecho mismo de mostrar más empeño en sacar victoriosa á la parte, que en decir la verdad, deberían ser regusados: que estas réplicas harán conocer al juez el verdadero estado de la causa, y que no se deben prohibir, por tanto.

El sr. Presidente dijo, que estas réplicas, y conferencias, contribuyen en gran manera á que descubra la verdad de los hechos el juez, y que en Francia, en Inglaterra y otras naciones se ha usado de ellas con gran provecho: que ni se tema que los interesados traspasen los límites del respeto que se debe tener á los tribunales; porque estos sabrán valerse de la fuerza en caso necesario, para contener aquellos en los términos de su deber.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision, salvando su voto el sr. Olaz.

Al artículo de nulidades, que dice „Si la sentencia recae sobre pruebas nulas,” hicieron los sres. Martinez de Castro y Jauregui, la siguiente adición, que admite la comision, „en las que el juez haya sido culpable por admitirlas.”

El sr. Presidente dijo, que en la discusión del artículo á que se contrae la adición propuesta, se fundó suficientemente la necesidad que habia de que se adoptase esta misma adición, que hoy se discute, porque no quedará inserta entre las nulidades que hacen á los jueces responsables, mas en esta virtud no se puede ecijir al juez la responsabilidad.

El sr. Najera dijo, que era absolutamente indispensable admitir la adición de que se trata, porque de otra manera, no se podría estrictamente al juez la responsabilidad, ni podría haber tampoco una nulidad verdadera, siendo así que las partes que estaban en obligación de haber puesto las tachas á los testigos y demas pruebas pasaron por ellas.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de la comision.

Se levantó la sesion.

*Sesion de 7 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior se dió cuenta con un oficio del sr. Velasco, en que con motivo de hallarse enfermo en la hacienda de Cocoyoc, pide al Congreso licencia suficiente á un alivio capaz de que no le impida su regreso, que verificará tan luego como lo logre. A la comision de justicia.

Informó la secretaría, sobre la solicitud del oficial primero de ella en que pide se le conceda licencia por dos meses para pasar á la villa de Orizaba á varios asuntos de importancia particulares suyos; y concluye el dictámen con la siguiente proposicion, que tomada desde luego en consideracion, fué aprobada. „Que podrá sin inconveniente concedersele la licencia que solicita, reducido sin embargo el termino á solo mes y medio.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Lazo de la Vega.

„Pido que los dos escribientes que no han sido electos para los destinos de la secretaria y han servido hasta ahora en ella, continuen auxiliando en los trabajos que ocurran mientras se les ocupa en la imprenta ó por el Gobierno.”

Del mismo modo se leyó conforme à la petición del sr. Mora en una de las discusiones anteriores, la siguiente proposicion que en 4 de noviembre del año pasado fué reprobada en session secreta por este Congreso.

„A los dependientes actuales de la secretaria del Congreso que no se les dé plaza en la provision que se va ha hacer, se les continuarán los sueldos que hoy disfrutan.”

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la proposicion que ha presentado es distinta de la que el Congreso reprobó y se acaba de leer, porque esta se entendia relativa à todos los que actualmente sirven en la secretaria que podian haber sido reemplazados por otros de fuera de ella, y esta está unicamente contraida à dos sugetos que son los que han quedado sin destino; que aquella podia ser de algun modo gravosa à la hacienda, por la suma à que podian ascender los sueldos de tantos individuos, entre los cuales habria algunos que disfrutáran mas de mil pesos, y esta no puede importar arriba de ochocientos, pues las dotaciones con que servian los dos individuos à que se limita, son de las mas inferiores, como que no llega cada una de ellas ni à cuatrocientos pesos, debiendose tener presente ademas, para que se pueda admitir la proposicion, que son útiles y aun necesarios en la secretaria los trabajos de estos sugetos; porque si con el auxilio de un mayor número de manos, hubo

tiempo en que fuera preciso llamar de fuera algunos escribientes, en las presentes circunstancias en que son menos los empleados de esta oficina, será preciso llamar á otros auxiliares, y sería envano dejar que ahora se fueran estos mismos sujetos, si al día siguiente habian de ser llamados: que en tal virtud debe admitirse la proposición,

Fué admitida salvando su voto el sr. Mora, quien pidió que constase en la acta la proposición reprobada, que se ha leído.

Se mandó pasar la proposición admitida á las comisiones de policía y primera de hacienda.

Se dió primera lectura al dictámen de la comisión, sobre la siguiente adición hecha á un artículo del proyecto sobre administración de justicia,

Después de las palabras: „con arreglo á las leyes; y asociados si las partes quisieren nombrarlos, á fin de que el juez oiga su dictámen.“ La comisión no admite la anterior adición. Se reservó para el día 11.

Del mismo modo se leyó el siguiente dictámen.

Señor.—La comisión de constitucion ha examinado detenidamente la proposición de don Jauregui, sobre „que los empleados del Estado no puedan tener al mismo tiempo empleo ó comisión que sea de provisión de los supremos poderes federales,“ y desde luego advierte que la encuentra justa y arreglada, faltando únicamente añadir que por el hecho de admitir estos, queda vacante el destino.

Entenderia mal quien quisiere deducir de esto una especie de choque entre los Estados y

la federación, cuando solo se trata de sostener el equilibrio que debe haber entre unos y otros poderes, para llevar adelante el sistema que felizmente nos rige, así como no se da choque entre los poderes mismos de la Union porque el legislativo reusa admitir en su seno à los empleados en el ejecutivo, y que no quiera que sus miembros le sean quitados por el Gobierno.

Los Estados tienen necesariamente tendencia à evitar que los poderes de la Union multipliquen los medios de poder arruinando centralizando el Gobierno, y el no dar empleos y destinos à los funcionarios de aquéllos, es uno de los mas dignos de atencion, porque así debilita el interés que deben tener y manifestar por su respectivo Estado.

Por otra parte se palpa lo que asienta el autor de la proposicion, cuando dice que esto produce una complicacion en la responsabilidad de los funcionarios, porque teniéndola con respecto al Estado y à la federacion, muy facilmente son arrancados por esta con desdoro y con perjuicio de aquel, sin que se pueda alegar el ejemplo de los gobernadores, pues en ellos la necesidad obliga à una escepcion que no se debe reproducir en los demas funcionarios, siendo de advertir todavia, que en orden à los primeros, militan circunstancias que no se verifican en los segundos, pues no tienen sueldo de la federacion, ni pueden ser juzgados mas que por la alta corte de justicia.

En esta virtud, la comision admite dicha proposicion, y la propone à la deliberacion del Congreso en los terminos siguientes.

\*

„Los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo ó comision que sea de provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren estos, se entiende por el mismo hecho que han renunciado los del Estado.”

Se señaló el dia 12 para su discusion.

Continuó la discusion sobre las adiciones del proyecto prra la administracion de justicia, proponiendose la del sr. Olaz al art. 100 para que todo él quede en esta forma.

„La interposicion de este recurso, no impedirá que se lleve desde luego á efecto la sentencia, dandose por la parte que la hubiere obtenido, la correspondiente fianza á satisfaccion de su contrario, y conteniendose por el juez la injusta ó maliciosa oposicion que quiera hacerse de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.”

La comision admite la anterior adicion.

El sr. Olaz dijo, que se debia aprobar el dictamen de la comision para cortar con la adicion que él propone se apruebe, el abuso de reusar las partes para la ejecucion de la sentencia aun á los fiadores mas abonados, pues de otra suerte estaria al arbitrio de ellas detener el tiempo que quisiesen la ejecucion de la sentencia que por interés propio siempre han de diferir.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que siempre ha estado el juez autorizado para reprimir los recursos frustratorios y maliciosos de las partes: que la adicion propuesta tiene por objeto evitar con respecto á las fianzas, las dilaciones maliciosas, y que debe por tanto aprobarse.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen.

Se puso á discusión la siguiente proposición, que es una de las dos á que está reducida la consulta del sr. Najera, que en su totalidad fueron admitidas por la comisión:

Primera: Si el testigo no reside en el lugar donde se halla el tribunal, el juez de los autos librarà escorto al del lugar donde mora el testigo para que reciba su deposición y devuelva el escorto diligenciado.

El sr. Presidente dijo, que la proposición que se discute, por la cual se esonera al juez de la causa de recibir las deposiciones de los testigos, parece estar en contradicción del artículo que aprobó este Congreso, sobre que el mismo juez por sí tome las declaraciones; pero que convencida la comisión, como el autor mismo de la proposición, de que pueden estar los testigos á largas distancias y de que pueden ser las partes pobres y sin recursos para costear el viaje de ellos, creyó absolutamente indispensable que se dictase una providencia, que aunque fuese escepcion de la regla general, previniere aquel inconveniente: que esta es, pues, la medida que se consulta, la cual debe ser aprobada.

El sr. Martínez de Castro dijo, que si el escorto ha de librarse al juez del partido en que residan los testigos, será preciso hacerlos venir desde el pueblo en que moren hasta la cabecera, que es donde vive el juez letrado: que para evitar, pues, aun este inconveniente, será mas útil y benéfico á las partes, que el escorto se libre al alcalde, pues es raro el lugar en donde no hay esta autoridad, la cual es á propósito

para estas diligencias, y se ha recomendado para el efecto por la misma Constitución española. El sr. Presidente manifestó, que este ha sido el concepto, bajo el cual había sido admitida por la comisión la proposición que se discute, y que aun suponía que estas habían sido las miras del autor de ella.

El sr. Najera dijo, que eran conformes sus ideas á las del sr. proponente, en cuanto á la sustitución que se pretende hacer con la palabra alcalde: que por lo demas era de admitirse la proposición, la cual no estaba en contradicción de la regla general, sino que era una excepcion suya, que autorizaba la necesidad de no poder salir los jueces de sus territorios respectivos; que el inconveniente que pudiera resultar de que las declaraciones las tomase otro que el juez mismo de la causa, se salva con la otra proposición en que se consulta que nombre la parte á alguno si quiere para que presencie el acto de las deposiciones, y este no consentirá que se asiente una cosa distinta de la que el testigo ha espuesto.

El sr. Mora dijo, que en las causas civiles no puede producir tantos males como en las criminales el que el juez deje de oír por si mismo las deposiciones, particularmente cuando no hay otro arbitrio de que valerse que el que consulta la proposición: que se apruebe por tanto, aunque no sea posible dejar de conocer que como excepcion que es de la regla general, le es contraria.

Fué declarada suficientemente discutida, y se puso á votación reformada segun propuso el sr. Martínez de Castro, y se aprobó por el Congreso.



Segunda. De este escrito se dará aviso á la parte contraria por si quisiere nombrar alguna persona que presente la declaracion."

Hizo presente el sr. Mora, que habia sido aprobada la primera proposicion bajo el concepto de la segunda, sobre la cual por consiguiente puede proponer desde luego.

El sr. Presidente dijo, que para evitar que se entendieran escluidas las partes de oír las deposiciones de los testigos, convenia en su concepcion se expresase que podian nombrar á asistencial acto de las declaraciones.

El sr. Villa contestó, que estaba precavido este inconveniente en la proposicion misma, pues dice terminantemente que se le dé aviso por si quisiere nombrar; y esto supone que puede ir.

Replisó el sr. Presidente, que nada se perdia en hacer la aclaracion que se solicita, y que podia arriesgarse mucho en su omision por la materialidad con que deben seguir los jueces el tenor y letra de la ley.

El sr. Mora dijo, que no podrian las partes delegar á otras personas la asistencia á las declaraciones, si ellas mismas no tuvieran poder bastante para asistir, que está por lo mismo bien expresada la proposicion.

Se puso á votacion y fué aprobada.

Al artículo: Todo tribunal admitirá el dia de la vista del negocio, á las partes, ó á las que estas designaren para que estas informen verbalmente en los estrados, hicieron los sres. Guerra (d. B.) Martinez de Castro y Valdovinos, la siguiente adiccion, que no admite la comision, despues de la palabra *verbalmente*, estas: *o por escrito.*

El sr. Presidente dijo, que del presente artículo á que se contrae la adición de que hablará despues, se puede deducir argumento para no admitir á las partes á que oigan las deposiciones de los testigos, á causa de que cuando el Congreso ha querido que ellas intervengan en algun negocio las ha llamado por su nombre espresamente, y no ha dado por supuesto que deban asistir á cosa alguna, sino á virtud de un llamamiento espreso: que en orden á la adición debia tenerse presente que la ley española recopilada, permitía que fuesen por escrito los informes por estarles prohibido á los abogados que pudieran citar en sus escritos las doctrinas de los autores, las leyes y otras cosas, que se les reservaban para los informes; pero que no habiendo en el caso una prohibicion semejante, no era ya necesario que fuesen por escrito, sino antes bien verbales estas instrucciones, cuyo objeto es aclarar los hechos.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que alguna vez la parte podria estar impedida para asistir á dar su informe verbalmente, y que si en tales circunstancias remitía su instrucción al juez por escrito, no habia motivo para que este reusase el admitirla, siendo asi que por su medio podia adquirir algunas luces y rectificar su juicio.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no habia acaso en las cabeceras abogados que pudieran informar verbalmente, y no estando tampoco las partes en disposicion de hacerlo, se verian privadas de estas defensas, y dejarian de dar cumplimiento á la ley.

El sr. Presidente dijo, que no hay ley que obligue á las partes á dar estos informes, en cu-

yo solo caso podrian tener lugar las reflexiones del sr. preopinante: que está ya prefijado por los artículos anteriores el número de escritos que deben admitirse, y que para contrariar estas providencias, basta solo aprobar la adición de que se trata.

El sr. Olaz dijo, que hasta en el acto mismo de dar la sentencia, ocurrirán mil veces algunas reflexiones que pueden obrar en favor, ya de una, ya de otra parte: que por lo mismo es de necesidad que puedan estas exponerse por escrito; pues de otra suerte los pobres que carecen de arbitrio para pagar á un abogado que informe verbalmente, se verian privados de este recurso.

El sr. Mora dijo, que uno de los objetos principales con que fueron establecidos en los distritos los tribunales de este nombre, fúé el de disminuir el influjo que esta ciudad tiene sobre todos los otros lugares del territorio del Estado, á causa de que en ella se hallan reunidos todos los principios de riqueza é ilustracion, los cuales debe procurarse sean difundidos por el Estado: que asi, no es razon que en las cabeceras no haya abogados, pues este será un motivo para que vayan y se radiquen en esos lugares, donde les pagarán las partes su trabajo y tendrán de que subsistir: que no es inconveniente ni está en arbitrio del Congreso precaver el que el pobre no tenga lo que el rico, para pagar quien informe por él.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que no es posible destruir ni menos por el medio propuesta, la dependencia en que están de esta capital los demas pueblos y lugares del territorio, respecto

de la cual es indiferente que se apruebe ó no la adición de que se trata : que esta, pues, es indispensable para la mejor instrucción del negocio, y que no podrá el juez incurrir en responsabilidad por admitir un informe escrito.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no sólo en las leyes recopiladas, sino también en las de indias, se previene que los informes puedan ser verbales, ó por escrito: que las razones que en contra de esta práctica se han alegado, no pueden persuadir la inobservancia de estas leyes, ni puede presumirse que abandonen à México los abogados, por ir solo à tener en las cabeceras de los distritos los cortísimos emolumentos que el informe verbal podría rendirles, que à penas constituyen una tercera parte de los derechos que se han cobrado por los otros escritos del pleito: que si no se pudiera hacer por escrito el informe, quedarían indefensas las partes que carecieran de luces y expedición para hablar, pues no habrían alegado en su favor las doctrinas de los autores y otras cosas que les están prohibidas, pues aunque se diga lo contrario, no hay una permisión expresa que autorice à los abogados para transcribir las leyes, y hacer inutilmente difusos los escritos.

El sr. Mora dijo, que era en perjuicio de las partes el hacer por escrito un informe que debía ser verbal, pues tendrían que ocurrir à México, y que erogar los gastos consiguientes à este viaje: que aunque un informe solo no sea capaz de arrancar à los abogados de esta ciudad, si lo serán todos de cuyo producto se alimentarán y atenderán à sus necesidades los abogados que en México no tengan con que subsis-

tir: que ni se debe sujetar el trabajo de estos en el informe à una tercia parte de los derechos del pleito, como previene el arancel, porque quedando libre la defensa, como està ya acordado por este Congreso, y no comprometiendo à las partes à que estén suscritos por abogado sus alegatos, no se podrá limitar à este à que lleve por la defensa tal ó tal cantidad, sino que él le pondrá el precio que quiera à su trabajo, y el interesado, ó pasará por él, ó buscarà quien le haga sus escritos, mejores y mas baratos.

El sr. Najera dijo, que eran perjudiciales, en su concepto, estos informes por escrito que se dan sin presencia de todos aquellos pormenores, en los que consiste la verdadera instruccion del negocio: que ellos se pueden comparar à las recetas de los medicos dadas à semejantes distancias, y sin un conocimiento particular que tan solo se puede tener por el facultativo que observa y ecsamina de cerca al doliente: que sin embargo, no cree que por falta de estos informes queden las partes indefensas, particularmente si se observa que ellas pueden alegar cuanto tengan en su favor en los escritos anteriores: que el informe siendo verbal escusará à las partes muchos gastos, y que aunque no sea capaz de cortar la dependencia en que están los pueblos con esta capital (lo cual jamas ha pretendido) contribuirá à lo menos à que se haga comun en el Estado esta clase de defensas, y no se multiplicaràn hasta lo infinito los escritos, como fuera preciso admitir si se atendiese à que aun terminado ya el pleito, se puede alegar algo todavia en favor de una y otra parte.

\*

Se declaró suficientemente discutido el dictámen, y se empató la votacion.

Quedó señalado el dia siguiente para su discusion, de los dictámenes, relativos á la carcel de Tulancingo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.

### *Sesion de 10 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, trascribiendo el del alcalde primero de Atotonilco el Grande, en que acompaña la representacion de aquel ayuntamiento, sobre las contestaciones que ha tenido con el prefecto del distrito, relativas á los quinientos pesos que pide para la carcel de Tulancingo. Previno el sr. Presidente, que se tuviera presente en la discusion del expediente de la materia.

2.º Del mismo, acompañando la representacion de d. Rafael Tapia, sobre infracciones de las leyes vigentes, en el negocio de sucesion al mayorazgo de Moreno, de que ha conocido el supremo tribunal de justicia. Se mandó pasar á la comision de justicia.

3.º Del mismo, participando haber comunicado á la tesoreria la órden correspondiente para que se proceda á pagar sus sueldos á los dependientes de esta secretaría. Enterado.

4.º Del Congreso constitucional de Puebla, participando su instalacion y la apertura de sus

sesiones verificada el día 1.º del que rije: Elogio y que se le felicite.

5.º Del Congreso de Chihuahua, participando haberse sancionado y publicado la Constitución política de aquel Estado el día 8 del pasado diciembre, y ofreciendo un ejemplar del expresado código luego que acabe de imprimirse. Enterado y que se le felicite.

Se dió primera lectura á los siguientes dictámenes.

Primero: De la comision de Constitución, relativo al proyecto de decreto sobre la administracion de justicia, en esta forma.

„La comision reproduce el artículo sobre causas de recusacion, variado en esta forma. Son causas de recusacion las siguientes.”

La comision presenta el artículo devuelto, relativo á la proposicion de los ares. Najera y Mora en los terminos siguientes.

„Los tribunales solo podrán abrir los juicios fenecidos, en los casos y por las causas que espresan las leyes.”

Segundo: De la segunda comision de hacienda que dice de este modo.

„La comision segunda de hacienda dice: que en 23 de setiembre último dió cuenta á este Congreso el Gobernador, con una esposicion del contador general del Estado, en que representaba no haber establecidas en dicha oficina las plazas de un portero y mozo de oficio que estimaba necesarias, ó á lo menos un hombre que cuidase de los útiles de la oficina, del aseo y limpieza de ella, y que llevase algunos pliegos; y que aunque este gasto por lo comun se incluia en los comunes y ordinarios que hacen todas

las oficinas, él había sido, sin embargo, objeto de la organización de la secretaría del Gobernador, y por lo último dijo, que dudaba si la contaduría lo podría erogar sin nota alguna: siendo esta oficina la que había de fiscalizar las cuentas y manejo de todos los ramos del Estado, y pudiendo acaso decirse que se escedía en verificarlo.

El Gobernador elevando esta esposición al Congreso para que dictase la providencia que estimase conveniente, avisó haber prevenido al contador que de los gastos de oficina pagase un individuo en calidad de interino para los objetos que representaba, entretanto se resolvía esta consulta.

La comisión opinó que estando satisfecha la necesidad que representó el contador con la providencia referida, debe por ahora aprobarse por el Congreso, y prevenirse al Gobernador, que si examinada la propuesta del contador, hallare que es útil necesario y conveniente el establecimiento de dichas plazas, informe después de oído al Consejo lo que le ocurra, así de los trabajos que han de tener anexos, como sobre el sueldo ó gratificación que haya de asignarse á los que las sirvan, teniendo presente la variación que podrá sufrir en lo de adelante la contaduría, y la justa economía que debe gobernar siempre en esta materia. Por lo mismo, la comisión propone á la deliberación del Congreso las proposiciones siguientes.

Primera : Se aprueba la providencia del Gobernador, relativa á que el contador pagase de los gastos de oficina un individuo que hiciese las funciones de portero y mozo de ella misma, en calidad de interino.



Segunda: Que calificando el Gobernador, oído el Consejo, de necesario y útil el establecimiento de dichas plazas, instruya el expediente debidamente, y dé cuenta para la resolución que corresponda."

„Señor—La comisión segunda de hacienda dice: que habiendo solicitado en 19 de agosto último, el tesorero de la junta superior de sanidad, que el de este le remitiese el sobrante que hubiere de la parte de productos de la pensión de carnes, que estaban destinados para los gastos de la misma, según la ley de la materia, y habiendo resultado tener buenos tres mil ciento diez y siete pesos, el Gobernador dispuso se contestase no poder disponer dicha junta de aquella cantidad, sino era con su aprobación, queriendo saber en que objeto determinado trataba de invertirla, porque no avisaba del tiempo en que se reunía y por que la presidía el Gobernador del Distrito federal.

La contestación de la junta en 10 de setiembre estuvo reducida, á que los productos dichos se invirtieran en los gastos económicos de la misma, y en socorrer las epidemias que se presentasen en todo el distrito; y que habiendo cesado la inspección del Gobernador del Estado sobre este ramo, á virtud de la ley del Distrito federal, la presidía el de este por haber reasumido las funciones del jefe político que debía ejercerla, según el reglamento del caso.

Vista esta contestación, y oído el Consejo, determinó el Gobernador que no se entregase á la junta la cantidad que solicitaba, porque estando consignados desde un principio á la superior de sanidad del Estado (entonces provincia

de México) y no teniendo ella este carácter no tenía derecho á demandarlos; y dispuso además que se consultase al Congreso si se había de establecer en el Estado, junta superior de sanidad.

Este es el punto que hoy escije resolución, y la comisión opina que por ahora no hay necesidad de que se establezca en el Estado junta superior de sanidad, porque por el art. 44 de la ley orgánica está prevenido á los prefectos que cuando ocurriese en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, tomen por sí ó de acuerdo en las juntas de sanidad de la cabecera del distrito, las medidas necesarias para atajar el mal, y procurar los oportunos auxilios; y que asimismo den frecuentemente aviso al Gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: y por último, que instruyan de lo que los facultativos de la junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que observen y de la mortandad que noten.

Dictada esta ley, hay con ella lo bastante para ocurrir á los objetos recomendables de la sanidad del Estado; pues cualquiera ocurrencia estará bajo la inspeccion del Gobierno, quien con consulta del consejo, podrá adoptar las providencias que los casos ecsijan, haciendo los gastos que sean necesarios en el establecimiento de la citada junta superior.

En esta atencion la comisión propone á la deliberacion de este Congreso la siguiente proposición

No hay necesidad de que se establezca en el Estado junta superior de sanidad.

Se tomó desde luego en consideracion á petición del sr Presidente el siguiente dictámen:

La comision de temporalidades en atencion á la proposicion aprobada para que se entreguen los bienes de los esclaustrados al ayuntamiento de esta capital, devuelve los cuatro espedientes que estaban en su poder, haciendo la proposicion que se archive.

El contenido de cada uno de los espedientes á que se refiere el dictámen es relativamente segun sus carátulas, el siguiente.

Primero: Recuerdo del Gobernador sobre la duda del tesorero, de si ha de descontar los reditos de los capitales que reconocen los hospitales.

Segundo: El tesorero del Estado duda si ha de descontar los réditos de los capitales que reconocen los hospitales.

Tercero: Los religiosos esclaustrados, sobre el puntual pago de sus congruas.

Cuarto: Sobre que el escribano D. Ignacio Negreiros continúe la entrega de los archivos de los esclaustrados.

El sr. presidente dijo, que por la simple lectura de las carátulas de estos espedientes puede venirse en conocimiento de que carecen ya de objeto, y que se deben archivar por consiguiente.

El sr. Najera fué del mismo sentir, añadiendo que constase en la acta el rubro de estos espedientes, por si alguna vez se ofreciere buscarlos.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el dictámen.

Se leyó y puso á discusion el de la comision de justicia, relativo á la solicitud del

ayuntamiento de Atotonilco el Grande, en que pretende se exonere à aquel vecindario de contribuir con la cantidad de quinientos pesos que se le han asignado para la reedificacion de la carcel de Tulancingo. La comision reasume su juicio en tres proposiciones, de las cuales la primera es la siguiente.

Primera: No ha lugar à la solicitud del ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Antes de entrar en esta discusion se leyó íntegra la representacion que hace aquel ayuntamiento con fecha de 24 de diciembre, y que se acaba hoy mismo de recibir.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que desde que oyó leer la esposicion primera de dicho ayuntamiento, quedó escandalizado de ver que se ecija sin órden de esta Asamblea, una contribucion, sobre lo cual ha hecho, movido tambien de las esposiciones ulteriores, algunos apuntes para que queden consignados en las actas.

Su tenor es el siguiente.

Señor.—El hecho del asunto de que se trata, está reducido, segun el expediente que he examinado detenidamente, que el vecindario de Atotonilco el Grande y su ayuntamiento se han resistido à cumplir una providencia dada por la diputacion provincial en 24 de diciembre de 823, en el expediente promovido sobre la reedificacion de la carcel de Tulancingo, y confirmada despues por el Gobierno del Estado. Está concebida en estos terminos: „que el ayuntamiento de Tulancingo volviese à convocar à todos los vecinos para una junta en que se les manifestase el presupuesto de gastos à que ascendía el reedificio de dicha carcel; haciendoseles presen-

te la estrecha obligacion en que se hallaban de contribuir cada uno por su parte y conforme à sus posibilidades, para una junta de tanta utilidad é importancia, advirtiendoles por oficio circular, que al vecino que no se acercase à la junta en el dia emplazado, se le regularía y exijiria sin escusa por el mismo ayuntamiento la cantidad que se le designare, en concepto de que podrian contribuir con dinero ó con materiales para la obra, no solo los hacendados, comerciantes y pudientes, sino tambien los pueblos de la jurisdiccion, cuyos vecinos deberian igualmente citarse, y que verificada la junta, se hiciese en ella un prorrato entre los presentes y ausentes, de los dos mil ochocientos ochenta y tres pesos tres reales, à que ascendian las partidas del presupuesto, quedando à cargo del ayuntamiento la recaudacion que comenzaría à hacerse, dando cuenta al sr. gefe politico de las resultas de esta providencia.

Ella se dictó en el concepto de que la reedificacion no podia ni debia hacerse de los bienes de comunidad, como habia propuesto el ayuntamiento, por estar destinados à otros diversos objetos; y porque si bien correspondía à aquella corporacion cuidar de la construccion y reparo de la carcel, no habia ley que obligase à hacerlo de los fondos municipales, que tampoco debian invertirse en el reparo de los cantinos, puentes y calzadas, igualmente encargados à aquella corporacion.

Para poner en ejecucion esta providencia, mandó el prefecto que el ayuntamiento de Tula formase el prorrato de la expresada cantidad entre los vecindarios de las municipa-

lidades del partido, cabecera del distrito, y á efecto se circuló la orden correspondiente para que se ecsijiese al vecindario de cada municipalidad la cantidad que le tocó en el prorrates asignado á los vecinos, la cuota ó parte que les tocara, segun sus proporciones, y ecsijiendole ejetivamente á los que se resistiesen.

Antes de tratar de los motivos que manifestó el vecindario y ayuntamiento de Atotonilco, para no prestarse á dar la contribucion asignada, es necesario ecsaminar en el fondo la necesidad, justicia y regularidad de la providencia referida.

La diputacion provincial indicó en la parte espositiva de aquella, que no habia ley que obligase á echar mano de los fondos municipales para la reedificacion de la carcel; y dijo tambien, en mi concepto, porque es muy espresa y no está derogada la que designa de donde se deben sacar estos gastos. La primera del tít. 6.º lib. 5.º de la recopilacion de Indias dice así: Mandamos que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan carceles para custodia y guarda de los reos delinquentes, y otros que deben estar presos, sin costa de nuestra real hacienda, y donde no hubiere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las hubiere, de penas de cámara, con tal de que de los gastos de justicia sean integradas las penas de cámara."

Dejó vigente esta ley el decreto de las córtes españolas espedido precisamente para esta America, de 9 de noviembre de 812, cuando en su art. 4.º previno que las cargas publicas, como reedificacion de casas municipales, com-

posicion de caminos, puentes y demas semejantes, se distribuyesen entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquiera clase que fuesen: y omitió, y muy acertadamente, en mi concepto, hablar espresamente de construccion y reedificacion de las carceles, por que estaban designados para el efecto los otros fondos que quedan referidos, y de que habla la citada ley de Indias.

Mas como despues, en decreto posterior de 28 de junio de 822, declararon las mismas córtes que los productos de penas de cámara, que se componian de las pecuniarias que se imponian por los tribunales, perteneciesen á la nacion como una de las rentas del Estado, y entrasen á las tesorerias de hacienda publica, determinó por el art. 11 que los gastos llamados de justicia, la mantencion de los reos y la reparacion de las carceles, se costearan por la hacienda publica como uua carga de esa misma renta de penas de cámara; y entendiendose este sin perjuicio de que pudieran proponerse y adoptarse arbitrios oportunos cuando estas no bastasen para dichos objetos, y en el modo de facilitar estas sumas y de legitimar la inversion de ellas, se observasen las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administracion de las demas rentas del Estado.

Este Congreso ha sancionado ya como se hizo en la peninsula, y acabamos de ver la estincion del ramo de penas pecuniarias, que impongan los tribunales (à escepcion de las que apliquen los alcaldes constitucionales que han de formar parte de sus propios) entren en la tesoreria general del Estado, y que de sus fon-

dos se hagan los gastos de justicia, y todo aquello que se hacia en los del citado ramo de penas de cámara, pareciendo por lo mismo, que lo mas natural seria disponer que los gastos del reedifício de las cárceles se hiciesen en los pueblos de lo que produjesen semejantes condenaciones y penas pecuniarias, sin esijirse al efecto de los vecindarios ó municipalidades contribucion alguna personal, como se ha mandado por la diputacion provincial y por el Gobierno respecto de Tulancingo.

Y si los productos de las referidas penas y condenaciones no fuesen bastantes, quedaba el medio de que los ayuntamientos propongan los arbitrios que estimen convenientes, para que examinados por el Congreso, previo el informe del Gobierno, se aprueben y establezcan con el mismo fin, de cuyo modo se ocurrirá à la necesidad urgente de la reedificacion de las cárceles donde no las haya.

Este parece, en mi opinion, el unico medio que se presenta para libertar à los pueblos de las contribuciones personales ó directas, que son tan odiosas y tan perjudiciales por el gravamen insoportable que originan à los ciudadanos, recargados ya con otras pensiones que sufren para la formacion de sus propios y arbitrios, y para hacer sus indispensables gastos municipales.

Ni la diputacion provincial en su tiempo, ni ahora el Gobierno han podido establecer la contribucion personal ó directa à que se han resistido justamente el ayuntamiento y vecindario de Atotonilco, pues aunque el otro decreto de 26 de junio de 821 de las còrtes españolas, au-



terizó à las diputaciones provinciales para conceder por sí arbitrios à los ayuntamientos que los necesitasen legítimamente, fué solo solo para gravar con impuestos los objetos de su consumo, como unas contribuciones indirectas, que siempre deben preferirse à las personales y directas, segun opinan los mejores publicistas.

Esto es à lo sumo, lo que hoy podria hacerse con Atotonilco, si su ayuntamiento estuviese en necesidad y obligacion de contribuir para los gastos de la reedificacion de la carcel de Tulancingo su cabecera, pero jamas por el Gobierno sino por este Congreso, previa la calificacion de los presupuestos, la oportunidad ó posibilidad de los arbitrios que propusiesen, la necesidad y urgencia de su establecimiento, y la fijacion de las reglas con que deberian cesijirse.

Solo al Congreso toca establecer las contribuciones que estime necesarias para los gastos del Estado, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas, segun la facultad 4.ª del art. 9 de la ley orgánica; y por lo mismo, es evidente que la contribucion directa ó personal que estableció la diputacion provincial, y confirmó el Gobierno respecto de Tulancingo y todo su partido, para reedificar su carcel, ha sido y es injusta, indebida, nula, y muy digna de desaprobarse y revocarse, no solo por lo que mira à su naturaleza y caracter esencial, sino tambien por el modo con que se ha querido cesijir, principalmente de los vecinos y ayuntamiento de Atotonilco que la han reclamado con toda justicia, razon y fundamento.

Se ha contravenido en el caso à las reglas generales de la materia de contribuciones.

Ellas están reducidas en sustancia à que no habiendo fondo en los Estados para hacer sus gastos, se debe recurrir à las contribuciones de los ciudadanos: à que estos deben pagarlas en proporcion à sus facultades, y en razon de las demas ventajas que sacan de la sociedad: à que se debèn calcular esactamente conforme à los gastos, asi como estos deben ser calculados rigorosamente conforme à las necesidades reales de los pueblos, pues todo lo demas que se ecsija ó no se emplee en lo que se debe, es un robo y un abuso muy culpable de la confianza nacional: à que las contribuciones deben guardar una justa proporcion con las facultades de los contribuyentes; pues que de lo contrario dañan à la agricultura, ecsitan descontento y quejas, hacen al Gobierno odioso, y à la larga conducen al Estado à su ruina; y por último, à que se necesita tanta moderacion en recaudar, como en fijar las contribuciones, porque el rigor y las vejaciones con que se ecsijen, son generalmente mas odiosas que ellas mismas.

Ademas, señor, es evidente y constantemente cierto en los principios establecidos, que segun la regla general, el derecho de imponer las contribuciones, es propio y privativo del legislador, y una de sus principales atribuciones como el medio mas eficaz para contener los excesos de la autoridad. Tambien es cierto que los tributos personales tienen un viso de servidumbre y son inadmisibles en los Estados libres, y que sea lo que fuere de esta opinion, es constante que la arbitrariedad, y por consiguiente las vejaciones, son inseparables de los impuestos personales, y por su intima naturaleza odiosos, co-

mo lo ha acreditado la experiencia con la contribucion directa establecida en la República, á pesar de su suavidad y moderacion.

Apliquemos ahora estos principios al caso presente. Yo supongo que el presupuesto del gasto calculado, fue justo, y él muy necesario; pero el repartimiento ó prorrateo de él, se confió al ayuntamiento de Tulancingo, y así él como el otro que hizo el prefecto, con alguna diferencia se hizo y calculó con arreglo á la poblacion; pero este modo de repartir y prorratear una contribucion personal, es muy raro, y ciertamente desconocido entre los economistas, porque no puede dar otra proporcion que la que pueda suministrar el mayor número de habitantes ó vecinos de las municipalidades, y ya se ve que acaso ó sin acaso, los muchos serán los que menos puedan y deban contribuir,

Para repartir las contribuciones directas, esto es, para designar las personas que deben pagarlas y sus respectivos contingentes, unas veces se obliga á los particulares á exhibir sus escrituras de arriendos, y en su defecto se avaluan los bienes raices, y lo que deben pagar, para exigir del propietario una parte de su renta: otras veces se juzga de esta por el alquiler de la casa en que viven los contribuyentes, ó por el número de criados, caballos ó coches que mantienen; y otras ocasiones se avaluan las ganancias de cada ramo de industria, y la estencion del pueblo ó sitios donde se ejerce. Y pregunto ¿el ayuntamiento para hacer su prorrateo entre los pueblos del partido, y el prefecto para el que formó por sí, se atuvieron á algunos de estos datos? Sin duda que no, porque el segundo dice

que solo se tuvo presente el de la poblacion que es absolutamente inutil y despreciable como queda demostrado.

Tambien es cierto que el prorrato se hizo entre todos los pueblos ó municipalidades del partido, gravandose estos doblemente, porque ademas de los gastos que tienen que hacer, para sus respectivas obras de utilidad y necesidad comun y reciproca, como ha representado Atotonilco sin que lo haya desmentido el prefecto, se les ha querido preciar, y se les ha precisado en efecto á que contribuyan á los gastos de la reedificacion de la carcel de la cabecera, por una utilidad de aquellas que en lo general resultan de la sociedad, y que debe resultar tambien de los fondos peculiares de cada pueblo donde debe haber carcel, ó de las condenaciones pecuniarias, ó de las expensas del Estado, ó de arbitrios creados por impuestos indirectos, como menos perjudiciales; y nunca por contribuciones personales directas y dañosas en extremo: siendo cierto que si á los pueblos resulta utilidad de que haya carcel en Tulancingo, tambien á esta cabecera le resulta, y muy considerable, de que las haya en los pueblos en donde ha de depositarse ó custodiarse los delincuentes que han de ser remitidos despues á aquella, pudiendo decirse muy bien que son acaso mas importantes en los pueblos, porque si no las hubiera, dificilmente se conseguiría se prendiesen y se custodiasen los reos durante la sumaria respectiva y debiendose tambien tener en consideracion que los pueblos subalternos hacen tambien sus respectivos gastos para mantenerlos, custodiarlos y remitirlos, que es el otro mérito que alega el prefecto esclusivamente respecto de su cabecera.

El perjuicio de la tal contribucion que resulta de no estar bien y proporcionalmente prorrateada, ni entre los pueblos, ni entre los individuos de estos, se aumenta hasta el estremo, por el modo con que dispuso el prefecto que se escigiera, ésto es, por embargos y ejecuciones judiciales, respecto de los que se resistiesen. Estos embargos y ejecuciones que serian muchos en Atotonilco, segun la resistencia que han manifestado aquellos vecinos, por la injusticia que conciben en la imposicion del impuesto personal, aumentarían mucho la contribucion con gravisima desproporcion, sin amentar la recaudacion, y acaso recaerían sobre los mas necesitados, con cuyos medios odiosos se viene á conseguir que si el contribuyente debia pagar seis, paga realmente doce ó mas, con gravisimo perjuicio de sus intereses, y con ultrage y agravio de sus mas recomendables derechos.

No puede ponderarse bien el cúmulo de males que se causarían en Atotonilco, si en la resolucion en que se hallan sus vecinos, segun lo que ya manifestaron en la junta que celebraron sin efecto, se hicieran tantos embargos y ejecuciones, cuantos sean los contribuyentes que se resisten. ¿Y por quien se instruirían estos juicios contenciosos? Los alcal'des solo podrían hacer los embargos cuado mucho: seria necesario que diesen cuenta al juez de letras con todos los expedientes que se formasen, y que este fuese á Atotonilco para hacer las almonedas y oír las excepciones de las partes con mucha utilidad suya, y con imponderable perjuicio de los ejecutados. Apenas, Señor, se puede concebir la con-

fusión, desorden, y escándalo que observaría en todas estas operaciones judiciales. Sería sumo el descontento del pueblo que ya desde ahora se manifiesta y el descrédito del Gobierno y del Congreso sería indefectible, por falta de previsión, de precaución y de prudencia.

Ni se me diga que el decreto de las cortes españolas ya citado, y la diversa ley de Indias que habla de caminos, calzadas y puentes, previene que los vecinos contribuyan à proporcion de la que reciben porque, à mas de que no hablan de las cárceles, suponen que esto ha de hacerse del modo justo, equitativo y racional que se les prevenga y designe por el cuerpo legislativo, y siempre que no haya fondos publicos de que deban hacerse, ó porque los que haya tienen otros objetos importantes, relativos à sus mismas municipalidades, à diferencia de las cárceles, que por leyes particulares tienen designadas rentas distintas que deben sacarse, como queda demostrado, y como voy à convencerlo mas, con la autoridad y doctrinas de algunos autores.

El Gutierrez en sus cuestiones prácticas, à la 35 de ellas agita esta cuestion. „¿De qué fondos se debe hacer la cárcel? y responde que à costa del fisco, porque ella se inventó para custodia de los delincuentes y de los deudores, de donde resulta que la justicia se administre à espensas del mismo fisco, porque à aquel à quien toca principalmente el conocimiento de los delitos, al mismo corresponde tener cárcel; pero que no obstante los textos comunes que así lo persuaden, su opinion es que la cárcel debe costearse à costa de la Republica, y que al jefe de ella pertenece la custodia de los encarcelados,

porque interesa á aquella que los malhechores se guarden en las cárceles, para que sacados de allí se castiguen publicamente, pues que asi como conviene á la Republica que los delitos se castiguen, asi tambien resulta utilidad publica en que los delincuentes se custodien en la carcel, como quiera que su custodia es un preambulo para su castigo; y con esta ocasion dice, que vió agitada en su tiempo entre la villa de Llerena y las villas de su gubernacion, la cuestion de si estas debian contribuir para pagar los salarios del Gobernador, y que se declaró por el supremo Consejo, que debian pagarse de los bienes ó fondos publicos." Lo mismo enseña el Julio Claro cuando tratando de esta materia dice: „Es bueno que sepas que la construccion de la casa destinada para carcel, pertenece á las ciudades ó lugares en que debe haberlas, y que la custodia de los encarcelados pertenece al que tiene y ejerce la jurisdiccion de ellas." Lo mismo en sustancia dicen otros autores que estos citan, y todo es conforme con la ley de Indias, y con la de las cortes españolas, que previenen se hagan las cárceles de los gastos de justicia, condenaciones pecuniaras de los tribunales, y de penas de camara que hoy están refundidas en él, las tesorerías de hacienda publica, segun tambien queda demostrado, y si esta no puede sufrir estos gastos, al Congreso toca aprobar las contribuciones directas ó indirectas que los pueblos propongan, previas todas las precauciones y formalidades que se practican en tales casos, y quedan indicadas.

Con lo espuesto se conviene que el ayuntamiento de Atoionico ha tenido sobrada razon para resistirse á sacar ejecutivamente de aquel

vecindario los quinientos pesos que se le consignaron, y que hizo bien en pedir con repeticion al prefecto que le comunicase las órdenes que tuviera para la ejecucion de la providencia que reclamaba, supuesto que la antigua de la diputacion provincial, aunque renovada por el actual Gobierno, no era bastante al efecto, segun que le parecia oponerse á los principios del sistema establecido. En tales casos pueden los ciudadanos obedecer y no cumplir, representando reverentemente sobre los inconvenientes de hecho y de derecho que encuentran en la ejecucion de las providencias que se les comuniquen y manden ejecutar. El ayuntamiento queria saber si habia alguna orden del Congreso para que se cesase la citada contribucion personal en los términos irregulares en que estaba impuesta y establecida, y como no se le manifestó, insistió en representar lo conveniente, como lo ha hecho, protestando siempre sus respetos y consideracion á esta Asamblea, para hacer y ejecutar lo que se le prevenga, como aparece de sus repetidos ocurros

Por lo mismo ha podido muy bien reclamar la multa de 25 pesos que exhibió en calidad de depósito, por no haber dado cumplimiento á una providencia que resistía el vecindario. La comision reconoce que deben devolverse los 25 pesos, y yo estoy por su dictamen en esta parte

Tambien opino que [fue injusta é infundada la providencia del Gobernador, de 19 de setiembre, sobre que se devolviese al ayuntamiento su representacion, con la prevencion de que si volvia á faltar á la ley organica, sobre el con-



Aucto por donde debía entenderse con el Gobierno, sufriría la multa correspondiente: porque hallandose, como se halló, en el caso del art. 63 de la misma ley orgánica, esto és, de quejarse y representar contra el prefecto, no hizo mas que cumplir con la ley, como lo reconvino despues el mismo Gobernador, admitiendo directamente sus posteriores reclamos y quejas que constan ya del espediente.

Sobre todo, reflexionando yo sobre la justicia, verdad y legalidad de las obras que tiene que hacer el ayuntamiento de Atotonilco en su propio vecindario, y del costo que le preparan, las reconiendo al Congreso, como bien detalladas sin contradiccion del prefecto en su representacion de 12 de setiembre que puede leerse, para que se forme de ellas la justa idea que corresponde. Por todo lo cual, y porque no obsta que algunos pueblos hayan esibido la contribucion que injustamente se les ha escijido, reprobó la primera proposicion de la comision, sobre que se le declare sin lugar la solicitud del ayuntamiento de Atotonilco.

El sr. Olaz dijo, que ninguna de las disposiciones generales de que ha hecho mencion el sr. preopinante, pueden tener lugar en las presentes circunstancias, en que ya no hay penas de cámaras, ni tampoco el fondo que estas producian: que la base, pues, para el costo y gastos de la reedificacion de una carcel se ha de tomar del interes que tengan en la seguridad de los reos, los vecinos y las poblaciones, y que por esto la diputacion provincial acordó que las municipalidades comprendidas en el territorio de Tulancingo, ecsijiesen de sus vecinos respectivos,

la cantidad que demandase la recomposición de la carcel que iba á servir, para que asegurados los reos, pudiesen vivir en paz y tranquilidad aquellos: que el Gobierno del Estado llevó adelante esta providencia, y no debia ocultarse al ayuntamiento de Atotonilco, ni aquel primer acuerdo, ni esta órden segunda; de donde resulta, que él debió contribuir con la cantidad que se le designó, particularmente cuando veia que las otras municipalidades no ponian resistencia alguna: que sus quejas, pues, son infundadas, y no debe tomarse en consideracion, conforme á la consulta de la comision, que en su sentir debe aprobarse.

El sr. Mora dijo, que los reos todos del partido deben ir al lugar donde reside el juez que ha de conocer de sus causas, por cuya razon deberá convencerse cualquiera que la carcel de dicha cabecera se fabrica en beneficio de los vecinos todos del partido, y que estos deben contribuir á su reedificacion: que si á pesar de esto hubiera creido el ayuntamiento de Atotonilco que el Gobierno obraba con arbitrariedad al escijirsele por el Gobierno la cantidad que le ha tocado, para la recomposicion de la carcel de Tulancingo, debia representar ante el Congreso escijiendole la responsabilidad, que es la única queja que puede interponer: que aun en esta suposicion no debiera haber resistido á prestar el debdo cumplimiento á la órden del Gobierno, porque si esta se llegase á admitir no se podia hacer efectiva ninguna determinacion, pues nunca dejará de haber alguno que la crea injusta, y que á pretexto de representar al Congreso la desobediencia: que se deseche, pues, la queja del

ayuntamiento de Atotonilco, que ni se contrae á cesigia al Gobierno la responsabilidad, ni esta fundada como la ley prescribe.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que la diputacion provincial no podia haber impuesto una contribucion personal, pues en sus facultades solo estaba gravar los artículos de consumo: que sin embargo, aun dadas por ella las reglas que se debian seguir en la imposicion particular, para la cárcel de Tulancingo, no fueron observadas, y esta contravencion funda las quejas del ayuntamiento de Atotonilco, que deben ser oidas y ecsaminadas por el Congreso, particularmente cuando hay otras leyes que designan los fondos de donde se deben sacar los gastos de las cárceles, y se ha saltado á ellas: que aunque en el decreto de las cortes de España se haga mencion de otras obras semejantes á las de caminos, puentes, &c., no se deben tener por comprendidas las cárceles que tienen destinado un fondo particular, segun otras leyes anteriores que no fueron derogadas por este decreto.

El sr. Mora dijo, que si los particulares ó cualquiera autoridad subalterna estoviesen facultados para ecsaminar y calificar las órdenes superiores, perdería toda la repidez y energia que debe tener la accion del Gobierno, pues por estúpido que fuera un hombre nunca le saltaría motivo de cabilacion para estorbar dicha orden, estando interesado en ella: que prescindiendo, pues, de si es justa ó injusta la resistencia del ayuntamiento de Atotonilco, lo cual es materia de la segunda proposicion del dictamen, se deben desechar sus quejas y aprobarse por consiguiente la primera proposicion, teniendo sin em-

bargo presente, que en la palabra, „semejantes” quiso la ley que se comprendiesen las cárceles, pues son obras de utilidad comun como aquellas que ella menciona; pues tienen por objeto la custodia y guarda de los reos, para que queden libres y seguros en sus casas y en los caminos los vecinos.

El sr. Guerra (d. B) contestó, que en la palabra, „semejantes” de que usa la ley, no podian comprenderse las cárceles, pues de antemano tenian ya designado un fondo con el que se debian cubrir los gastos de su establecimiento y subsistencia: que si en la actualidad no hay penas de cámara, deberian proponer arbitrios los ayuntamientos, para que las contribuciones aun locales fueran siempre emanadas del cuerpo legislativo, que es la autoridad à quien en el sistema que nos rije, toca esclusivamente el arreglo de los impuestos.

El sr. Najera dijo, que aunque tiene por absurdo el modo con que la diputacion provincial trató de sacar el importe de la recomposicion de la carcel de Tulancingo, contraido, á que se reuniesen todos los vecinos de aquel territorio, cuya numerosa junta seria imposible de verificarse, cree que en la sustancia obró con acierto dicha diputacion, prescribiendo que de las municipalidades que están interesadas en la custodia de los reos, saliesen los gastos que debian erogarse en el establecimiento de la carcel que debe haber en la cabecera: que está por consiguiente porque se apruebe la primera proposicion del dictamen, pues en su concepto el ayuntamiento de Atotonilco el Grato debió enterar la cantidad que se le exigia.

sin que pueda fundar su resistencia en un decreto de las córtes de España del año de 22, en que ya no regian estas leyes entre nosotros.

El sr. Martínez de Castro dijo, que el ayuntamiento de Tulaucingo habia representado à la diputacion provincial, con el fin de que se dedicasen al ramo de càrceles ciertos capitales, lo cual no se le concedió por estar estos destinados á otros usos: que habiendo repetido su instancia dicha municipalidad, acordó la misma diputacion que de entre los vecinos se colectase la cantidad de que se hubiese menester, á cuyo efecto se formasen unas juntas; no como se ha creído, de todas las personas habitantes en aquel territorio, sino tan solo de los que se tienen por vecinos; de manera, que no es absurdo este medio dictado por aquella corporacion: que à virtud de este acuerdo se ha escijido justamente al ayuntamiento de Atotonilco la cantidad que le ha tocado, y que no se pueden dejar de tener por comprendidas las carceles, en la palabra, „semejantes” del decreto que se ha citado; ni era regular destinar fondos distintos à los otros objetos de utilidad publica, que à las càrceles que son una parte de las casas municipales: que por todo lo espuesto, es de sentir que se escija á este cuerpo el dinero que reusa pagar, y se apruebe la primera proposicion del dictàmen.

El sr. Piedras dijo, que en el sistema representativo solo la autoridad legislativa puede imponer contribuciones, y no habiendose escijido al ayuntamiento de Atotonilco la cantidad de quinientos pesos por órden del Congreso, es claro que él debió resistir su entrega; porque aun cuando la diputacion provincial hubiera tenido

facultad para dictar esta providencia, y se ar-  
guyese á dicha municipalidad con ella como  
con una ley, no ha sido sin embargo ejecutado;  
segun el modo que la misma diputacion previ-  
no, ni se han formado las juntas generales que  
ella prescribió para que fuese justa la esaccion;  
en cuya virtud opina que se desheche la pri-  
mera proposicion del dictamen; y se oigan las  
quejas de Artonilco, exsimiendote de prestar la  
cantidad que se le esije, y erogandola por él  
el pueblo de Talancingo, cuyos fondos municipa-  
les y propios se han mejorado considerable-  
mente.

Declarada suficientemente discutida, fue  
áprobada la proposicion del dictamen puesta á  
distusion, salvando su voto los sres. Piedras y  
Guerra (d. B.)

Segunda: Devuelvanse al mismo ayunta-  
miento los veinte y cinco pesos de multa que  
exhibió en calidad de depósito."

El sr. Mora impugnó la proposicion, di-  
ciendo que la resistencia opuesta por aquella cor-  
poracion á cumplir con una órden del Gobier-  
no, era un verdadero crimen que debia casti-  
garse, y que ya que al Congreso no correspon-  
dia imponerle la pena, tampoco se debia opo-  
ner á que la autoridad competente la llevase  
á efecto.

El sr. Jauregui dijo, que aun á los tri-  
bunales les está prohibido mezclarse en asuntos  
de multas impuestas gubernativamente, y que mu-  
cho menos puede tomar parte en este negocio  
el Congreso, que debe por el contrario, dejar  
que cada autoridad ejerza las atribuciones que  
le ha prescrito conformes á su institucion.

El sr. Olascoaga dijo, que la comision no habia tratado este punto como principal de su consulta, sino por incidencia, y que no habia sido su animo, por condiguiente, mezclarse en materia de multas: que atendiendo á que aquel ayuntamiento protestó varias veces obedecer, habia tenido su culpable resistencia más bien, como efecto de ignorancia, que de malicia, ni de un espíritu dañado de insubordinacion, por cuya causa habia propuesto en su consulta que se le dispensase de la multa.

El sr. Cortazar dijo, que no es atribucion propia del Congreso, dispensar una multa que no ha impuesto el ayuntamiento de Atocha: que este puede ocurrir, si quiere, al prefecto, para que si lo tuviere á bien, lo exonerare de dicha pena; pero que el Congreso desatche la proposicion que se discute, declarando no haber lugar á votar, ni á que vuelva á la comision.

El sr. Mora dijo, que el Congreso, como cualquiera otra de las autoridades, está establecido á excederse de sus atribuciones, y que la dispensacion de la multa que consulta la comision, seria notoriamente un abuso de su poder: que no está entre sus facultades prescritas en la ley orgánica, (las cuales fueron hechas por su señoría) la de dispensar estas multas, y que debe por tanto abstenerse de hacerlo.

El sr. Najera dijo, que habiendo ya el Congreso declarado injusta la resistencia de aquel ayuntamiento en el mismo acto de no tomar en consideracion sus quejas, no puede menos que abstenerse de dispensarlo de una multa que ha merecido. le imponga el prefecto: que les se-

rá menos gravoso el enterar la multa que el que se le dispense de ella por un efecto de compasion, que se debe mirar como un desprecio que se le hace á dicho cuerpo: que su resistencia no se puede contar en la clase de aquellos delitos que disminuyen la buena fama y opinion del que los comete, pues en cierta manera, le debe ser satisfactorio haber procurado impedir que los vecinos de la municipalidad soportasen un gasto, que aunque realmente no fuera injusto, era á lo menos, en su concepto tenido por tal.

El sr. Villaverde dijo, que está ya demostrado no pertenecer al Congreso el dispensar al ayuntamiento de Atotonilco, de la multa que el prefecto le ha impuesto, y que á las razones que se han alegado para ello, puede añadirse otra, reducida, á que el Congreso no puede derogar intempestivamente una ley que es aquella, por la que se autorizó á los prefectos para imponer multas gubernativamente, desde uno hasta cien pesos, á los que los desobedezcan ó falten al respeto: que esta misma ley no distingue el caso en que la desobediencia sea, bajo el pretexto de representar á la autoridad superior, ó por cualquiera otro motivo; y que por lo mismo debe llevarse á efecto la multa impuesta al ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Retiró la comision la proposicion que se discute, y la otra con que concluye su dictámen, que se halla concebida en estos terminos.

Tercera: Comunicensele estas resoluciones por conducto del Gobernador del Estado."

Se leyó y puso á discusion otro dictámen de la comision de justicia, contraido á una so-



licitud semejante del ayuntamiento de Huazcasaloya, en que pretende se le liberte de pagar la cantidad de doscientos pesos que se le ecasen para el reedificio de la carcel de Tulancingo. La comision propone à la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„No ha lugar à la solicitud del ayuntamiento de Huazcasaloya, lo que se le comunicará por conducto del Gobernador del Estado.”

El sr. Olaz dijo, que las razones que se han vertido en la discusion del dictámen anterior, relativas à la primera proposicion, fundan la que actualmente se discute, pues el caso es el mismo, y aunque el ayuntamiento de Huazcasaloya haga presente la escases de sus fondos y sus necesidades, no por esto muda de naturaleza la cuestion.

El sr. Najera dijo, que si respecto de la municipalidad se habian tenido al ecijir la multa las mismas consideraciones; de que los vecinos cubriesen el gasto y demas que se practicaron en Atotonilco el Grande, debe el Congreso determinar el punto del mismo modo que lo hizo en la anterior representacion de Atotonilco: que ignora cual haya sido el fin que se propuso el ayuntamiento de Huazcasaloya, al manifestar la escasez de sus fondos, siendo asi que no es de ellos de donde ha de sacar la cantidad que tiene que cubrir.

El sr. Olaz dijo, que eran fuera del caso efectivamente los lamentos de esta corporacion por la escases de sus fondos y necesidades consiguientes, y que ya se habia satisfecho à esto en la parte espositiva del dictámen, cuando se dice, tendrá presente el estado miserable

en que se halla, al tratarse del expediente sobre que se le concedan algunos arbitrios, para cubrir sus atenciones necesarias.

Se puso á votación por partes la proposición y fue aprobada, hasta la palabra Huazcasaloya, retirandose lo restante de ella por la comisión.

Continuó la discusión pendiente desde el día anterior, sobre la adición de los sres. Guerra (d. B.), Martínez de Castro y Valdovinos, contraída á las siguientes palabras, *o por escrito*, para que se coloquen despues de la palabra: *verbatamente*, del siguiente artículo.

„Todo tribunal admitirá el día de la vista del negocio, á las partes, ó á los que estos designaren, para que estas informen verbalmente en los estrados.”

La proposición que fué puesta á discusión en el dictámen sobre dicha adición, con- cebido en estos términos.

„La comisión no admite la anterior adición.”

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que al aprobar este Congreso que informasen las partes en los estrados *verbatamente*, habia tenido presente la instrucción que podia darse por este medio al negocio: que esta misma razon milita en el caso de que los informes sean por escrito, y que por consiguiente se deben admitir.

El sr. Najera dijo, que no podia seguirse inconveniente alguno de que se reprobese la adición propuesta, porque todo lo que podrian alegar las partes en el informe que se quiere sea por escrito, podrán haberlo ya alegado en los otros escritos del pleito: que no por esto

se impide que el juez reciba en lo particular la instruccion que las partes quieran darle, como se hacia en la audiencia antiguamente, cuando en lo estrajudicial se daba à los ministros por la parte una papeleta instructiva.

El sr. Olazé dijo, que confundia el sr. preopinante el informe escrito con la esquela instructiva, de la cual hacian ó no aprecio los jueces, segun querian y no tenia efecto judicial ninguno.

El sr. Martínez de Castro dijo, que la escasez de los abogados en los lugares donde han de conocer los jueces, ecsige que el informe sea por escrito, pues este es un medio de que podrán valerse los pobres para defenderse à menos costo de sus contrarios.

El sr. presidente dijo, que no puede evitarse un inconveniente nacido de la misma naturaleza y orden de las cosas, y que el argumento que se ha hecho de la escasez de arbitrios de los pobres subsiste siempre en pie, porque acaso careceràn de lo que les puede importar el informe escrito: que no se admitan, pues; sino verbales, porque esto es lo que realmente resulta en beneficio de ellos, pues todas tienen boca para hablar y podran decir cosas que el abogado no se atreva à trascribir en su informe.

Promovió el sr. Mora que se preguntase si estaba discutido el punto, pues habian ya hablado mas de dos señores, despues de hecha por primera vez esta declaracion por el Congreso.

El sr. presidente dijo, que cuando se em-

pataba una votacion, debia conforme à reglamento decidirse en la misma sesion, repitiendose la votacion, y que ya que ésto no se pudo verificar el dia anterior, se preguntaria en la sesion de hoy, pero sin observar que solos dos sugetos hablen, pues esta prevencion es para otro caso distinto.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el dictamen de la comision, y se aprobó en seguida la adiccion que en él se desechara.

Quedó señalado el dia siguiente para la discusion del dictámen de la comision de constitucion, sobre las adiciones relativas á la administracion de justicia y del dictamen sobre la solicitud del tasador de autos.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 11 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió primera lectura à los siguientes dictámenes:

**Primero. Señor.**—La comision segunda de hacienda dice: que conformandose el gobernador con el ultimo dictamen del consejo, remite al Congreso este espediente instruido sobre la estincion de las penas de cámara, que acordó en sesion de 31 de julio último, para la resolucion de los dos puntos á que se contrae.

El 1.º está reducido á que habiendo mandado en consecuencia el gobernador, que los jueces de letras de la capital y los foraneos, hiciesen enterar en la tesoreria del Estado las multas y condenaciones pecuniarias que impusiesen,

á instancia del ayuntamiento de la capital, determinó el supremo gobierno de la federacion que las multas impuestas en el distrito federal por sus respectivos jueces, entrasen á las cajas del mismo ayuntamiento, por estar este encargado de la mantencion de los presos y gastos de las cárceles y hospitales. Y el segundo se contrae á la solicitud que hace el portero mas antiguo de la audiencia, relativo á que sobre el sueldo que tiene de 300 ps., se le aumenten 150 ó algo mas, para sufragar los gastos que hace en la capilla de dicho tribunal, de cera, viuo hostias, aseo y limpieza, y labadura de las alvas, amitos, corporales, purificadores y demas utensilios de esta, asi como tiene igual sobresueldo el portero del tribunal supremo de justicia, para gastos de escritorio, utensilios y mozo para el aseo y limpieza de las salas del mismo tribunal.

En cuanto al primer punto opina la comision, que el gobierno está espedito para llevar adelante lo que tiene determinado y mandado cumplir, sobre que los jueces del distrito enteren las multas y demas condenaciones pecuniarias en la tesoreria del Estado: y para reclamar la providencia contraria del gobierno general, segun lo acordado y sancionado por este Congreso y conforme al dictamen que en esta parte le ha manifestado el consejo. Y en cuanto al segundo punto, estima que debe instruirse debidamente por el gobierno, é informar despues lo que le ocurra, sobre si hay necesidad del sobresueldo que solicita el portero de la audiencia, segun los motivos en que lo fun-

da, que no están justificados en el expediente. Por tanto, la comision propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Primera. Que se devuelva este expediente al gobernador para que lleve adelante lo que tiene mandado, con arreglo á lo resuelto por el Congreso, sobre que los jueces del distrito federal enteren en la tesoreria general del Estado las multas y demas penas pecuniarias que impongan.

Segunda. Que instruyendo debidamente el punto promovido por el portero de la audiencia, sobre aumento de sueldo, informe lo que estime sobre el particular — México enero 11 de 1826.—Lic. Guerra.—Castro.—Fernandez.

Señor.—La comision de hacienda ha visto el expediente sobre que se conceda á la ciudad de Guerrero una feria anual como la que se concedió á Chilpancingo de los Bravos, entendiendose por ocho dias que comienzan el 8 de setiembre.

Son en concepto de la comision muy analogos los motivos para esta feria, á los que tuvo este honorable Congreso para la concedida á Chilpancingo, y cuyas circunstancias no es facil que concurren para otra concesion de esta clase. Asi, pues, propone á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Guerrero una feria anual en el mes de setiembre, cuya duracion será de ocho dias.

Art. 2.º En este periodo de tiempo quedan exentos los tratantes y comerciantes que concurren á ella, del pago de los derechos que per-

tenezcan al Estado, y de los municipales que estén impuestos en el lugar, —México 11 de enero de 1826.—Mora.—Guerra.—Fernandez.—Jáuregui.—Najera.

A ambos dictámenes se señaló para su discusion el dia 14 del presente mes de enero.

Se leyó y puso à discusion el dictamen de la comision de justicia, relativo á la solitud del tasador de autos d. Manuel Fuentes Murillo, para que se le conceda continuar en el desempeño de su oficio en todos los tribunales.

La comision reduce su dictamen à las siguientes proposiciones.

Primera. El supremo tribunal de justicia y los demas del Estado para los casos de tasaciones que ocurran, podrán ocupar al tasador Manuel Fuentes y Murillo.

El sr. Olaz dijo en favor de la proposicion, que el mismo tribunal supremo de justicia habia conocido la utilidad que podria resultar de que hubiera un tasador á quien se pudiera ocurrir cuando fuera necesario, pues aunque una de sus secretarias pudiera hacer lo mismo que aquel practica, pudiera sospecharse alguna parcialidad en ella de que à él se debia creer muy ageno: que el inconveniente de que se tuviese el oficio vendible y renunciabile como autorizado por el Congreso, se salva en el mismo dictamen, como se puede ver cuando se discutan las últimas proposiciones; y que en tal suposicion es de aprobarse la proposicion.

El sr. Cortazar impugno la proposicion, diciendo, que ó es nombramiento el que se ha-

ce en ella, y no corresponde al Congreso, porque no es este un empleo cuya provision se habia reservado, ó es solo un consejo que se les da á los tribunales para que se valgan de este sugeto, y se debe tener por escusado, siendo asi que ellos pueden valerse de quien mas les acomode.

El sr. Mora dijo, que el Congreso no habia creado esta plaza, y las partes por tanto no estaban en obligacion de reconocer el oficio, de donde resulta, que cuando sea necesario ellas ocurrirán á quien quieran para la tasacion de costas, y no al interesado que designa la comision: que se repruebe pues, la proposicion que se discute.

El sr. presidente dijo, que no podia darse continuacion de una cosa que no se conoce como es el oficio de tasador, cuya plaza no ha creado el Congreso; y que aun en el caso de que la creara, al Gobierno le correspondia designar la persona que la habia de servir: que se repruebe ó á lo menos vuelva à la comision la proposicion que se discute.

El sr. Mora dijo, que se reprobaba absolutamente, pues el Estado no puede reconocer un oficio vendible, cuyo gravamen debia mas bien recaer sobre la federacion, pues los congresos particulares han recibido sin gravamen alguno á sus respectivas demarcaciones para constituir las.

El sr. Najera dijo, que la proposicion incluye dos cuestiones, una sobre si es de necesidad crear la plaza de tasador, y la otra si es d. N. Murillo quien la ha de obtener: que en



cuanto á la primera, desde luego se resolveria por la negativa si entendiera que este punto debia hoy controvertirse, pero que contrayendose á la segunda que es sobre la que debe tratarse, es de sentir que solo puede haber continuacion en lo que ya se ha comenzado, y no siendo los tribunales del Estado, sino los españoles aquellos en que éste ha egercido su oficio, continúe en ellos, si los encuentra en la república, que es para los que tiene su despacho, pero de ningun modo en éstos, en que como dijo antes, es inutil, particularmente si deja por tasar los escritos y lo demas que importaba tanto á las partes, y solo tasa lo que de nada sirve, como lo ha practicado antes.

El sr. Olaz dijo, que lo que omitia en la tasacion el tasador era para que el ministro semanero de la audiencia lo tasase conforme á los mayores conocimientos que en él se han supuesto por ser letrado: que no es un simple tasador, sino tambien repartidor de autos &c. y que el supremo tribunal de justicia ha creido útil esta plaza, y del mismo modo el consejo: que se debe aprobar por tanto la proposicion, si no es que atendiendo á otras varias razones que han espuesto los sres. preopinantes, se tenga por autorizada esta plaza vendible; en cuyo caso retira por su parte el dictamen.

Retiró tambien el dictamen la mayoria de la comision,

El sr. Mora dijo, que era preciso reprobar el dictamen, pues de otra suerte podria despues la comision hacer una nueva consulta, y son fuera del caso cualesquiera que haga: que

sea retirado por la mayoría puede tenerse como voto particular de uno de sus miembros, y debe proseguirse en su discusión.

El sr. presidente dijo, que el mismo resultado se tendría si el Congreso mandaba que que se archivase, y que por lo mismo hacia una formal moción para este efecto, sobre la cual debía recaer por ahora la discusión.

El sr. Martínez de Castro dijo, que no debía archivar el expediente en cuestión, porque con tal medida solo se conseguiría que se adormeciese por algún tiempo la solicitud, pero que al fin se volvería à interponer, mientras no recayese una resolución terminante de este Congreso sobre él.

Preguntado el Congreso si se archivaria el expediente, y declarado que no, se acordó volviere à la comisión.

El sr. Mora dijo, que tenía mil asuntos de importancia que despachar esta Asamblea, como son los proyectos de administración de justicia &c. y se distraía infinito con ocuparse de negocios particulares, cuya resolución no era trascendente à todo el Estado, ni influía en su prosperidad: que por esto sería conveniente que el Congreso solo tratase de estos asuntos en la primera hora de sesión, reservando las dos siguientes para ocuparse exclusivamente de los proyectos de ley: fijó el mismo sr. su moción por escrito en estos términos: „Que se dediquen exclusivamente las dos segundas horas à la discusión de los proyectos de ley, y en la primera se despachen todos los demás asuntos.“

No fue admitida por el Congreso à discusión.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el distinto modo de ver las cosas que cada hombre tiene, hace que parezcan negocios secundarios y de poco momento, los que para otros son de la mayor gravedad y mas alta importancia: que de aqui nace que unos se crean propios de que el Congreso los tomé en consideradion y otros indistintamente los tengan por agenos de sus atribuciones: que para evitar, pues, las disputas que á esto son consigüentes, podia el Congreso dar una ley en que clasificase las materias y asuntos de que habia de conocer, y que á este fin pedia que se agitase la resolcion sobre una proposicion suya y del sr. Fernandez que ha pasado á una comision con este objeto.

El sr. Olazé dijo, que entendia haber pasado el dia anterior á su poder la proposicion á que se refiere el sr. preopinante.

El sr. presidente dijo, que no podia dudar que la comision despachase tal proposicion despues de la mocion que ha hecho su autor, por lo que creia escusado ya recomendar su pronto despacho.

Continuó la discusion sobre las adiciones y articulos suspensos del proyecto de decreto para la administracion de justicia.

Se leyó el artículo siguiente.

„De la tercera instancia conocerá un tribunal superior residendente en la capital del Estado.“

Advirtió el sr. presidente estar ya aprobado este artículo en sustancia, restando solo que la comision de estilo conforme á la redaccion que tuviere por mejor, lo coloque en el capitulo 2 entre las bases.

Se leyó la segunda parte del artículo siguiente que está suspensa para cuando se trate del artículo que tiene la comision sobre abrir los juicios fenecidos.

„Se admitirá sin embargo la tercera instancia en el caso de que la segunda sentencia no sea de toda conformidad con la primera, en lo que no lo estuviere, como tambien cuando la parte que interponga este recurso, presente nuevos instrumentos que antes no los tuvo ni supo de ellos, á pesar de haber practicado las diligencias oportunas.

El sr. Mora dijo, que aunque habia presentado ya la comision su dictamen sobre la proposicion relativa á que no se pudieran abrir los juicios fenecidos, no habia tomado resolucion este Congreso, y se debia esperar á que la comision volviese á consultar sobre ella.

Se tuvo por suspensa dicha segunda parte del articulo, y se procedió á la discusion del siguiente.

76. Tendrá este juzgado (habla del de tercera instancia) dos secretarios, uno propietario dotado con mil pesos, otro suplente con quinientos, y ambos con los derechos de arancel que harán igualmente de relatores.

Espuso el sr. Najera ser difícil de entenderse el artículo, y el sr. presidente, contestó que un ligero defecto de redaccion que se le corrigiese, le daria toda la claridad necesaria.

El sr. Olaz dijo, que se debia entender que uno y otro secretario habían de hacer de relatores á su vez, llevando los derechos de arancel.

cel, según las operaciones que practicasen, ya como secretarios, ó ya como relatores, pero no ambos derechos á un tiempo.

El sr. Mora pidió que se propusiese por partes el concepto para que la votacion fuera mas facil, pues su señoria que estaba por un solo secretario, no podria aprobar que este tribunal tuviese dos secretarios.

Se puso la primera á discusion y fue aprobada desde luego en estos términos. Tendrá este juzgado un secretario propietario.

Segunda. Dotado con mil pesos.

Tuvo por exorbitante esta dotacion el sr. Mora, atendiendo á que tambien se les asigna el cóbro de derechos que el arancel prescribe.

El sr. Martinez de Castro dijo, que son pocos en tercera instancia los negocios que han de ocurrir, y que será cortisimo el producto de los derechos correspondientes, en cuya suposicion debe dotarse con mil pesos la plaza de que se trata.

El sr. Olaz dijo, que subsista la dotacion que en el dictamen se consulta, y que se minoren mas bien los derechos de arancel para que las partes no sufran un gravamen de este tamaño.

El sr. Najera dijo, que si son pocos, como se ha supuesto, los negocios que han de ocurrir al tribunal, y por consiguiente el trabajo de los secretarios, envano es pretender que el sueldo sea grande; que en su concepto son bastantes quinientos pesos para la dotacion de esta plaza que tiene el auxilio de los derechos que el arancel asigna.

El sr. Mora dijo, que regulados los derechos en mil pesos, no habia para que preferirles la dotacion de otros mil, pues bastaban solo mil y quinientos para el poco trabajo que habian de tener, el cual en razon de tal les dejaba libre algun tiempo para que se ocupasen en otros negocios. Que aunque no estuviera autorizada esta conducta en semejante clase de empleados, es, por otra parte, imposible impedir que ejerzan, lo cual debe tenerse en consideracion.

Declarada suficientemente discutida esta segunda parte, fue aprobada, salvando su voto los sres. Mora y Najera.

Tercera. Y los derechos de arancel.

El sr. Najera dijo, que estando ya dotado suficientemente con mil pesos el secretario, no debia sacrificarse à las partes con la escaccion de los derechos de arancel. Que en consecuencia, se repruebe esta parte del articulo en que son ellos considerados como parte de la dotacion de esta plaza.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es demasiado corta para que pueda mantenerse con decencia un hombre la cantidad de mil pesos, y que para evitar que se malverse y procure torcer la justicia el empleado de que se trata, es necesario que tambien tenga como parte de la dotacion de su plaza los derechos de arancel. Que esto por otra parte, es un estimulo para que se verifique mas pronto el despacho de las causas.

El sr. presidente dijo, que quedando indotada la plaza si el secretario solo tuviera mil

pesos de sueldo, no ha de ser tan corto, como se ha supuesto, el número de los negocios en que ha de trabajar, pues ya se ha calculado que deben ocurrir al tribunal de primera instancia la mitad de todos aquellos que giran en los tribunales inferiores del Estado: que aunque la escasez de derechos sea un gravamen, debe atenderse à que no recaea sobre los pueblos, sino sobre los litigantes, por cuyo medio se cortan mil pleitos injustos y de capricho.

El sr. Najera dijo, que una larga experiencia ha demostrado no ser un incentivo los derechos para que se despachen las causas, pues siempre ha sido necesario que las partes se valgan de gratificaciones y regalos para conseguir que se les administre pronto la justicia: que ni puede tenerse por escasa la dotacion de mil pesos, ni habrá lugar à mala versacion, si sirve este destino algun hombre de bien, pues con iguales dotaciones se encuentran otros muchos empleados que desempeñan cumplidamente sus trabajos respectivos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que por falta de estos derechos se ha observado que las causas de pobres se eternizan en los tribunales. Que no puede negarse, pues, que el còbro de estos derechos es un estímulo para el pronto despacho, porque esto seria lo mismo que crear al hombre desprendido de su amor propio, y suponer que obra por distinto principio que el de su mayor utilidad.

Declarada suficientemente discutida se reprobó esta tercera parte.

Cuarta. Que hará de relator: Aprobada.

Se puso á discusion lo perteneciente al otro secretario del tribunal de tercera instancia, de que se hablaba antes en el artículo, siguiendose igual subdivision de conceptos que en la discusion anterior.

El primer miembro está contraido á estas simples palabras: „Otro suplente.“

El sr. Mora dijo, que no se debía crear en el tribunal de tercera instancia el secretario suplente que se propone, asi como no se tuvo por conveniente que lo hubiese en los tribunales de distrito.

El sr. Najera dijo, que no debía haber tal secretario suplente; pero sí un oficial que en la secretaria del tribunal, cuidase y auxiliase en el despacho.

El sr. Mora dijo, que era eutonces de nombre la cuestion, reducida á si habia de llamarse secretario suplente ú oficial, el individuo cuya plaza trata de crearse. Que en su concepto no debía haber uno ni otro, porque seria preciso crear en cada distrito un auxiliar, y estos gastos reunidos forman una suma considerable con la que no es bien se grave el Estado.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado este primer miembro, del segundo pensamiento que en el artículo se ha concebido.

Segundo. Con quinientos pesos.

El sr. Najera dijo, que es muy subida, en su concepto, la dotacion de quinientos pesos para un secretario que acaso no llegará á suplir al propietario, y se estará en su casa todo el año sin trabajo del tribunal.



El sr. Villaverde dijo, que creada ya la plaza de secretario suplente, es de necesidad dotarla con quinientos pesos por lo menos, que es la dotacion inferior asignada aun al último escribiente de cualquiera oficina del Estado. Que este segundo secretario tiene que estar impuesto en los negocios que giran en el tribunal, por si llegare el caso de suplir al propietario, y que su trabajo es diario y continuado.

El sr. Najera dijo, que la voz suplente no da à entender que haya de asistir constantemente á la oficina, sino antes bien solo en los casos en que falte el propietario.

El sr. Villaverde dijo, que si la comision hubiera puesto la palabra suplente en el sentido que ha explicado el sr. preopinante, no hubiera dicho que ambos hiciesen de relatores: Que esto, pues, demuestra la asistencia diaria que el segundo secretario debe prestar, y que por tanto no es excesiva la dotacion que se consulta: que sin embargo, puede algun individuo de la comision aclarar el sentido de aquella palabra para evitar equívocos.

El sr. presidente dijo, que la palabra suplente no se opone á que el Congreso le asigne entre sus trabajos el de asistir diariamente al tribunal como parece necesario, pues sin su auxilio será imposible que unas solas manos despachen todos los negocios.

El sr. Martinez de Castro dijo, que por medio de una adiccion podia aclararse el sentido de la palabra en cuestion: que ella puede decir de esta manera, *suplente de continua asistencia en el tribunal, ó de este modo, que*

*ausilie todos los trabajos de la secretaria.*

El sr. Mora dijo, que mientras no se aclare por el Congreso el sentido de la palabra suplente, es imposible proceder á la votacion: que por lo mismo pide se suspenda esta discusion entretanto que se resuelve sobre la adicion que propone el sr. Martinez de Castro.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la presente discusion, acordó que sí

El sr. Martinez de Castro propuso en estos terminos la adicion; despues de la palabra *suplente*, las que siguen, *que ausilie los trabajos de la secretaria.*

Fue admitida á discusion y se mandó pasar á la comision.

El sr. presidente dijo, que el Congreso habria reprobado que tuviesen los secretarios derechos de arancel, acaso por parecerle escusivos los que actualmente se cobran; pero que reduciendolos á lo que el mismo Congreso tenga por bastante, podrá ser admitido que disfruten de ellos los secretarios y tengan este auxilio. Que á este fin, es de sentir que pase á una comision la siguiente adicion que el Congreso puede admitir. „Y los derechos que se asignen por el Congreso.“

Fue admitida á discusion, y pasó como la anterior á la comision.

Se dió primera lectura á la siguiente proposicion del sr. Mora --Pido que para que el Congreso proceda consiguiente, se pongan secretarios suplentes en los tribunales de los distritos, con el mismo sueldo que el suplente del tribunal de tercera instancia.

Se leyó el siguiente artículo que fue retirado por la comisión.--„En el capítulo 8 se pondrá por artículo 103 el siguiente. Se tiene por ejecutoriado el negocio en que cualquier tribunal deniegue la apelación de sentencia definitiva del pleito.“

Se puso à discusión el siguiente.--„Si el tribunal ha faltado à las formalidades prescritas ó que se prescribieren.

El sr. Najera dijo, que parecia este artículo escusado, si se tenían ya por prescritas las fórmulas en los artículos anteriores, en que se designan y clasifican las faltas en la sustanciación que producen recurso de nulidad. Que si dicho artículo se refiere à otras que no están espresamente determinadas, se debe reprobár, pues lo contrario daría lugar à que se tuviesen por bastantes cualesquiera faltas, aunque ligeras, para interponer el recurso de nulidad.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que las fórmulas que el artículo llama prescritas, son las que constan en las leyes como sustanciales y necesarias.

El sr. presidente dijo, que no se trata en el artículo de las formas del juicio, sino de las fórmulas que son aquellas frases y palabras que las leyes ordenan, para que por ellas se entiendan con claridad las cosas más sustanciales del juicio, como son el día, mes y año en que ha sido dada la sentencia: las palabras terminantes de *absuelvo* o *condeno*, y otras, cuya falta produce recurso de nulidad, porque da lugar à nuevos recursos esta omisión culpable del juez, que debe preverse con gran cuidado.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que estas palabras de uso y costumbre son absolutamente indispensables para la claridad en los procesos, y que por lo mismo estan prescritas en las leyes como sustanciales. Que el articulo, pues, debe aprobarse sin algun inconveniente.

El sr. Olaz dijo, que no ofrecia duda alguna el articulo, si se clasifican con el epíteto de esenciales las fórmulas prescritas en las leyes á que él se refiere.

El sr. Nájera dijo, que las mismas leyes son quienes han de dar ó no por esenciales las fórmulas, pues si se deja al arbitrio de los jueces esta calificacion, se da lugar á mil abusos.

El sr. Olaz contestó, que en las mismas leyes se dice ser necesaria para la validez de la sentencia esta ó la otra fórmula, y que por tanto puede ser aprobado el artículo, bajo el concepto de que propondrá la adición correspondiente á su tiempo.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

El sr. Olaz propuso al articulo que acaba de aprobarse la siguiente adición.--„Despues de las últimas palabras, las siguientes, „como necesarias ó de esencia para que sea valida la sentencia.“

Fue admitida por el Congreso á discusión, y se mandó pasar á la comision que ha entendido en el proyecto de decreto para la administración de justicia.

Quedó señalado para el dia siguiente la discusión del dictamen sobre empleados del Estado que lo sean de la federacion, y puntos

pendientes sobre la administracion de justicia:  
Se levantó la sesion.

*Sesion de 12 de enero de 1826:*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

Primero. Acompañando una circular espedita por el ministerio de guerra, sobre el abono de tiempo de servicio á los individuos del ejército. Se contestó de enterado.

Segundo. Remitiendo otra circular dirigida por el mismo ministerio de la guerra para la rigurosa observancia y exacto cumplimiento de la que previene la ordenanza acerca de la subordinacion de las clases inferiores del ejército. Se contestó de enterado.

El sr. Najera pidió que se insertase en la acta el siguiente oficio del mismo gobernador, para que se entienda que la falta y defectos que se notan en el tabaco y pólvora no proviene del gobierno del Estado. Fue acordado por el Congreso que se insertase en la acta dicha contestacion, cuyo tenor es el siguiente.

„En cumplimiento del acuerdo del Congreso del Estado que V. SS. me insertan en su nota de 4 del corriente, ha hecho este gobierno la representacion correspondiente al general de la federacion para que se remedie sin dilacion la falta de tabacos y de pólvora de minas que se nota en los respectivos almacenes generales, manifestando quanto se interesa en ello el bien público y los aumentos del erario; pues

aquel debe estar surtido de ambos renglones si se quieren evitar los males consiguientes á los atrasos de la mineria y al contrabando que por lo respectivo al tabaco tenia casi destruido este ramo, cuyos aumentos hoy son de mucha consideracion á merced de la actividad con que todas las autoridades persiguen á los contrabandistas — Reproduciendo estas razones y esponiendo otras muchas, este gobierno casi simultaneamente agitó otras dos veces sobre la prohibicion de tabacos, á virtud de los reclamos que hizo la factoria general del Estado, segun consta de los cópias 1 á 4 que son adjuntas, y tambien tenia representado ya sobre la mala calidad de los labrados comprobada y confesada en la acta que se celebró ante el comisario general, la cual se dirigió al ministerio de hacienda, sin que este haya dado contestacion hasta la fecha.

← Sirvanse V. SS. manifestar al Congreso que su disposicion ya está cumplida por parte del gobierno, quien oportunamente le dará cuenta con el resultado de sus diligencias.— Dios y libertad.

México enero 10 de 1826 — Melchor Muzquiz.

← Sres. diputados secretarios del Congreso del Estado.

Las cópias que cita el anterior oficio son las siguientes.

Escmo. sr.— Acompaño á V. E. un oficio original que me ha contestado el fiel de los almacenes generales de la renta d. Antonio Paul, en el que espresamente me dice que no hay un cajon de puros con que contar, y teniendo detenidos tantos arrieros por dicha falta, lo aviso á V. E. para que se sirva disponer lo conve-

niente, bajo el concepto de que ni en estos almacenes hay un cajon de que echar mano.— Dios y libertad. México 7 de enero de 1826 — Ramon Rayon --Escmo. sr. gobernador del Estado.

No hay en estos almacenes generales existencia alguna de cajones de puros con que pueda contar, ni tampoco puedo darle razon para cuando los habrà, pues las operaciones de la fábrica no son de mi conocimiento, y solo dimanar de la comisaria general de este Estado: lo que le contesto á V. S. en su carta de hoy. --Dios guarde à V. S. muchos años. México 7 de enero de 1826 --Antonio Paúl.--Sr. d. Ramon Rayon.

Escmo. sr.--Acompaño á V. E. original un oficio que me ha dirigido el tercenista d. Manuel Prieto, relativo á la falta de tabaco en rama que hay en el despacho.--Debo manifestar à V. E. que de los cincuenta y seis tercios que se me mandaron entregar, se me restan veinte y seis, y apesar de que ayer oficie al fiel de los almacenes generales d. Antonio Paúl para que me los remitiera ó contestara de oficio si no los habia, no he logrado ni uno ni otro, y solo mandó decir de palabra que ya habia dado cuenta de no haber un solo tercio, à la comisaria general.--Es por demas hacer presente á V. E. los perjuicios que se originan al público y al Estado con semejante falta, pues debe estar penetrado de ello; por tanto V. E. dispondrá lo conveniente - Dios y libertad. México enero 10 de 1826.--Ramon Rayon.--Escmo. sr. gobernador de este Estado.

El dia de ayer ocurri á los almacenes generales de la federacion para que se me entregaran los veinte y seis tercios de tabaco rama, resto del pedimento que se hizo para surtimiento de esta tercena de mi cargo, y los fieles de dichos almacenes me contestaron que no tenian ni un tercio de que poder disponer, á causa de que toda la existencia que tenian la habian entregado á la fábbrica.--Eu esta tercena no hay un manajo de tabaco con que poder surtir al público, si no es el podrido que ha salido en los tercios que á V. le consta, incapaz de que los consumidores lo quieran llevar. Todo lo que pongo en su noticia para que lo avise al sr. factor y me diga lo que he de decir á los consumidores que se están yendo sin tabaco.--Dios y libertad. México 10 de enero de 1826.--Manuel Prieto--Sr. administrador del casco d. José Cortés.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes de la comision de constitucion, relativos á las adiciones hechas al proyecto de decreto para la administracion de justicia, cuya discusion se reservó para el dia 14.

Primera adicion del sr. Olazé hecha al artículo.

Si el tribunal ha faltado á las fórmulas &c. „como necesarias ó de esencia, para que sea valida la sentencia.“ La comision admite hasta la palabra, „esencia.“

Segunda del sr. Martinez de Castro al artículo 76.

Después de la palabra, „suplente“ „que ausilie los trabajos de la secretaria.“ Aunque



la anterior adición es á un artículo que no está aprobado sino solo suspenso, la comisión admite el concepto de su autor.

Admite también la siguiente hecha al artículo 56 por el sr. Jáuregui, „Y los derechos que se asignen por el Congreso.“

Artículo adicional del sr. Guerra (d B.) „En los casos de inhabilidad temporal del magistrado de tercera instancia, el gobierno nombrará interinamente un letrado que tenga las mismas cualidades que el propietario, y la mitad del sueldo de este.“ La comisión lo admite.

Adición del mismo sr. al art. 15. „Después de la palabra, „ejecutorido“ añádase, „solo.“ No la admite la comisión.

Admite la siguiente del sr. Tamariz hecha al artículo 54. „Después de las palabras, „en lo que no lo estuviere“ escepto en la condenación de costas que se haga conforme á las leyes.

La siguiente del sr. Piedras, no la admite la comisión. „Después del informe verbal“ que se añada, „ó por escrito.“

Tampoco admite la que sigue del sr. Nájera al artículo adicional del sr. Guerra, „Después de las palabras „verbal de ambos“ si quisieren hacerlo.

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la comisión de constitución, relativo á la proposición del sr. Jáuregui, sobre que los empleados del Estado no puedan obtener al mismo tiempo empleo ó comisión de la provisión de los supremos poderes federales.

La comision admite la proposicion y la propone en estos términos.

„Los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo ó comision de provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren estos se entiende por el mismo hecho que han renunciado los del Estado.

El sr. Najera dijo, que era distinta, segun su modo de pensar, la resolucion que habia de darse acerca de los empleos, que acerca de las comisiones; y por lo mismo era importante distinguir las dos partes y discutir las con separacion: que contraido, pues, á sola la primera relativa á los empleos, era de sentir que se aprobase, porque estos ecsigen la dedicacion absoluta de un hombre, [el cual por consiguiente no puede dedicarse á otra cosa, sin dejar de cumplir con aquel; que las razones políticas son menos sólidas que la que ha espuesto, en la cual insiste para que se apruebe esta parte de la proposicion.

El sr. presidente fijó la discusion en dicha primera parte.

El sr. Olaz dijo, que era de absoluta necesidad aprobarla, para evitar que cuando los intereses del Estado sean opuestos á los de la federacion, sean aquellos propuestos por unos empleados que dependiendo igualmente de ambos gobiernos, y teniendo mas que esperar del de la federacion, sacrificará al Estado.

El sr. Mora dijo, que no solo debia aprobarse la providencia que se consulta, sino que aun debia colocarse á su tiempo entre las providencias generales de la constitucion. Que son muy

poderosas las razones que hay para que el Estado no reconozca como empleados suyos á los que el gobierno general destine y ocupe, pues ademas de lo que han manifestado los sres. preopinantes sobre la dependencia en que están de cualquiera los que viven á sus espensas: y fuera de las razones generales, hay respecto del Estado de México otras particulares reducidas al empeño que se ha tomado por destruirlo, pues aun el sistema de federacion tuvo, segun parece, su origen en disminuir la preponderancia de México, aunque felizmente no siempre corresponde el écsito de las revoluciones á las miras secundarias que sus autores se proponen.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada la primera parte de la proposicion, en que solo se consideraron los empleos de la federacion.

Se puso á discusion la segunda contrainda á las comisiones.

El sr. Najera dijo, que no debian servir estas de ostaculo para que continuasen en sus destinos los empleados en el Estado, pues ellas no hacen á estos dependientes del supremo gobierno, ni son perpetuas: por lo cual se debia reprobear esta parte del artículo, pues de otra suerte no podria conservarse la harmonia que debe haber entre la federacion y los estados.

El sr. Mora contestó, que ni en empleo ni en comision podian servir unos mismos individuos á dos gobiernos á uu tiempo, pues los hombres son limitados y no pueden impartir su atencion á muchos objetos. Que aunque en la

palabra comision se tengan por comprendidas muchas que son temporales, tambien hay otras de tiempo indefinido.

El sr. Olazé dijo, que puede haber algunas comisiones de importancia que exijan mucha dedicacion, pero que así habrá otras ligeras que pueden despacharse en un momento. Que sería bueno distinguir las unas de las otras para que no haya confusion ni mezcla.

El sr. Mora dijo, que si la gravedad é importancia de una comision la habia de calificar el supremo gobierno, era lo mismo que no hacer la prohibicion de que se trata: y que si se queria que la comision hiciese esta calificacion era ponerla en la precision de que formase unas listas de materias graves y leves, que por su misma difusion habian de ser muy defectuosas: que no es posible, pues, hacer ninguna distincion, ni por la materia ni por el tiempo, porque aunque la comision sea momentanea, los intereses del Estado pueden tal vez llamar en ese instante la atencion de su empleado, á quien le paga y mantiene para que le sirva.

El sr. Cortazar dijo, que era de sentir que volviese á la comision el dictamen, pues la misma generalidad de la voz, „comision“ que el sr. proponente alega para que se apruebe el artículo, debe ser un retraente para ello, porque si á un empleado del Estado se le comisiona, por ejemplo, para que forme unos tratados, cuyo encargo es solo honorifico, no conviene que por esto se prive el mismo estado del auxilio de un hombre útil como se supone que este ha de ser.

El sr. Tamariz dijo, que debia volver á

la comision el artículo, pues no se puede prohibir á los empleados del Estado que sirvan al supremo gobierno en unas comisiones temporales, como lo es por ejemplo la que desempeña el sr. Puchet, que es quien ha dado lugar á la proposicion sobre que se consulta. Que aun la ley misma que trata de estos asesores del distrito, es temporal, y que no hay incompatibilidad entre el empleo de consejero y el despacho de la otra comision; antes bien cuando se prefijó á esta clase de empleados el sueldo de dos mil pesos, se tuvo en consideracion que tenian tiempo libre para dedicarse á otras cosas, con que se podrian ausiliar para mantenerse.

El sr. Piedras dijo, que al sancionar este Congreso la ley de que se trata, no hará otra cosa que seguir el ejemplo de la federacion, quien terminantemente ha dicho que no puedan ser ocupados en los Estados sus dependientes sin su anuencia ni consentimiento. Que es de aprobarse en su sentir la proposicion que se discute, pues de otro modo ¿quien habra de ecsigir al empleado del Estado la responsabilidad en que incurriese por alguna falta, ya de la comision, ya del empleo?

El sr. presidente dijo, que la delicadeza de la comision no le permitió llamar por su nombre al sr. consejero de que se ha hecho mencion. Que sin embargo, en esta conferencia ha sido ya dicho quien es, pero que nunca se ha de tener como personal esta cuestion, y antes bien se ha de considerar en sí misma la cosa. Que bajo este aspecto es de aprobarse la proposicion que se discute, si no quiere el Estado

tener por dependientes á unos sugetos que atraidos por el premio y las esperanzas que tienen en la federacion, podrán faltarle en la ocasion que mas los necesite. Que ni se diga que el Estado tiene tambien medios de atraerse á sus empleados, pues estos son muy debiles comparados con los de la federacion que es poderosa. Por todo lo cual es de sentir que se apruebe como está la parte del artículo puesta á discusion.

El sr. Mora dijo, que se adicionase á la palabra „comision, las siguientes, „con sueldo.“

La comision admitió y propuso esta adicion.

El sr. Najera dijo, que era hacer muy poco favor á los empleados el suponer que no podian desempeñar comision alguna de interes pecuniario, sin que dejasen de quedar espuestos los intereses del Estado.

El sr. Mora dijo, que es muy prudente esta precaucion, cuando todo el mundo conoce que el movil principal que los hombres tienen es el del interes y el dinero. Que no se ha creido indecoroso prohibir que los empleados del gobierno puedan ser diputados, por la misma razon de que han de ser sus devotos, pues viven á sus espensas; y que tampoco lo será por consiguiente que se apruebe la medida propuesta.

El sr. Najera dijo, que aunque el interes propio sea el resorte de las acciones del hombre, este no siempre lo vincula en el dinero, pues los empeños, el respeto y otras causas pueden influir mas tal vez que el oro. Que ademas, no es la regla tan general como se supone, pues

esto seria hacer un agravio à la humanidad. Y por último, aun cuando se establezca la regla de que se trata, no se puede tener por comprendida en ella el sr. consejero que admitió en tiempo hàbil la comision que ahora desempeña.

El sr. Olaez dijo, que no entendia que desde luego hubiese un sugeto á quien se pudiera entender que comprendia la regla que se trata de dictar, el cual sin embargo habiendo recibido la comision antes de que se pensase esta ley, no debe quedar sujeto á ella, porque no debe tener esta un efecto retroactivo: que con la correccion que la comision ha hecho al articulo, opina que se apruebe.

El sr. Mora dijo, que se debe tratar por separado el caso particular de que se ha hecho mencion, pues aqui solo se trata de la cosa en general.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta segunda parte, y resultó el artículo en estos términos.

„Los empleados del Estado no podrán tener al mismo tiempo empleo ó comision con sueldo, que sea de la provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren estos, se entiende por el mismo hecho que han renunciado los del Estado.“

Continuó la discusion sobre las adiciones al proyecto de administracion de justicia.

Al articulo primero del voto particular hicieron la siguiente adicion los sres. Martinez de Castro, Guerra (d. B) y Olaez.

Despues de las palabras, „con arreglo á las leyes“ las siguientes, „y asociados si las par-

tes quisieren nombrarlos á fin de que el juez oiga su dictamen."

La comision no admite la anterior adicion.

El sr. presidente dijo, que no debia quedar al arbitrio de las partes la asociacion del juez, porque ó es necesaria y debió la ley establecerla, ó no lo es como parece, y tampoco deben las partes hacer que la haya.

Declarado en estado de votar, se reprobó el dictámen de la comision.

Hizo mocion el sr. Guerra (d. B) para que se preguntase sobre la adicion misma, ya que fue reprobado el dictamen:

Admitida por el Congreso la mocion, se preguntó si se aprobaba la adicion, y quedó aprobada.

Se puso adiscusion un dictamen relativo à las adiciones sobre el proyecto mismo de administracion de justicia, y reclamó el sr. Guerra (d. B) estar señalado para este efecto el dia siguiente, y pidió que por tanto no se tomase ahora en consideracion.

El congreso acordó que se suspendiese hasta el dia siguiente la discusion del citado dictamen.

El sr. presidente señaló para el dia 14 los dictámenes que hoy se han leído por primera vez.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 13 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.



**Primero.** De la Diputacion permanente de la legislatura de Yucatan, participando haber cerrado sus sesiones, y comenzado sus tareas dicha diputacion. Se contestó de enterado.

**Segundo.** Del Congreso del estado de Jalisco, comunicando á esta Asamblea haber abierto felizmente sus sesiones extraordinaria para que fue convocado. Se dió la misma contestacion.

**Tercero.** Del gobernador de este Estado, acompañando la representacion que hace el ciudadano Ignacio Valdés, sub-ayudante del batallon de milicia activa de tres villas, solicitando se le habilite la edad que le falta para poder manejar sus intereses. Se mandó pasar á la comision de legislacion:

**Cuarto.** Del mismo, remitiendo veinte y dos ejemplares del informe dado al presidente de la república, por el gobernador del distrito Que se conteste dandose las gracias al sr. Gobernador del distrito.

**Quinto.** Del mismo acusando recibo de la resolucion de este Congreso sobre que no ha lugar á la solicitud del ayuntamiento de Atoyilco el Grande, para que se le exonere de la contribucion relativa á la recomposicion de de la carcel de Tulaucingo. Enterado.

A peticion del sr. Najera acordó este Congreso que se inscetase en la acta el oficio siguiente, del mismo gobernador de este Estado. Gobierno del Estado libre de México—Como dije á V. SS. en oficio de antier habia hecho ya reclamos al ministerio de hacienda á virtud de la nota de V. SS. de 4; y de los que sobre la escasez de puros y tabaco rama en la

tercena de esta capital, hizo la factoria por conducto de este gobierno, quien en su representacion manifestó de varios modos los graves perjuicios que se seguian al Estado y á la federacion de que el público careciese de una materia, cuyo uso entra ya en el número de sus primeras necesidades, siendo el principal, que el aumento considerable que hoy tiene la renta volveria al estado de nulidad á que se vió reducida últimamente por el escandaloso contrabando, sin que un gobierno justificado pudiese perseguir éste, pues que los consumidores se veian autorizados á valerse de él, no pudiendo surtir-se en las oficinas de estanco.

Respecto de la pólvora de minas se hicieron tambien patentes los perjuicios que debian seguirse con su falta; mas con fecha de ayer he recibido la contestacion del ministerio que copio.

„Escmo. sr.—Acabo de recibir los oficios de V. E. fecha 9 y 10 del corriente relativos á la falta de existencia de tabaco en rama, puros y pólvora con que poder ocurrir al surtimiento de la tercena de esta ciudad y administraciones foraneas del Estado del cargo de V. E. y en el momento dí cuenta de todo al escmo. sr. presidente, quien enterado detenidamente de cuanto sobre el asunto se espone, me manda decir á V. E., como tengo el honor de ejecutarlo, que muy antes de recibirse los citados oficios ya se habian tomado las mas eficaces providencias para solicitar arrieros que de las villas de Córdoba y Orizava suviesen á esta ciudad con toda brevedad el mayor número

de tercios de tabaco posible, para que la fabrica de puros y cigarros segun le está prevenido, pudiese verificar de preferencia el completo del grande surtido pedido por V. E., pero ni las diligencias practicadas por los ministros de la tesoreria general, ni las que ha hecho el sr. comisario general de esta ciudad, y ni las de los factores de dichas villas, han podido lograr aquel fin, por cuya razon no ha sido posible concluir la entrega del total de efectos, como siu duda se hubiera ejecutado si los motivos que quedan apuntados no lo hubiesen impedido.—No obstante, puede V. E. estar seguro de que pronto recibirá esa administracion lo necesario, pues al estar estendiendo esta contestacion llega el aviso de que mañana deben entrar en esta ciudad trescientos tercios de tabaco que ayudarán al cumplimiento de la oferta, activando las labores y entregando á disposicion de V. E. lo que aun falte al completo de lo pedido.—Acerca de la falta de pólvora, es bien notorio el motivo que la ocasiona: mas deseando el escmo. sr. presidente que ningun perjuicio resienta el público, ha tenido á bien disponer, que entre tanto se repara la fábrica de Santa Fé, y puede ponerse á toda labor de la de mineros, como ya está dispuesto, se surta de la de cañon segun se ha verificado. Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion á sus citados oficios “

Inmediatamente despues de recibida esta noticia, llegó á mis manos otra en que la administracion general del Estado avisa quedar por ahora surtida con seis tercios que le llevó el ad-

ministrador de la fabrica de órden del ministerio, asegurando que se entregaràn los mas que se necesiten.

Para que quede completamente satisfecho el acuerdo del Congreso á que me refiero, se servirán V. SS. darle cuenta con este resultado, protestandole de nuevo mi mas alto respeto.— Dios y libertad. México enero 12 de 1826 — Melchor Muzquiz.—Sres. diputados secretarios del Congreso del Estado.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen de la segunda comision de hacienda.

Señor.--La comision segunda de hacienda dice, que este espediente se formó por la diputacion provincial en el año de 823, à consecuencia de una órden superior del gobierno general, para que informase lo que ocurriera sobre la importancia de los derechos que pagaba el maiz y la harina, asi de alcabala como de municipales, con el objeto de ver si se podian suprimir respecto de los pobres y gente necesitada, substituyendo otros en su lugar; y de resultas aparece haber dado la aduana de México y las mas de la Provincia una razon circunstanciada y exacta de los derechos que se cobraban á dichos efectos por ambos respectos y la importancia de todos; pero como la diputacion provincial creyó que este era asunto del Congreso que estaba para instalarse, acordó que se reservase á su inspeccion, y con este objeto vino desde febrero de 824. Y como las constancias que ministra podran acaso servir á la comision primera de hacienda para cuando se trate de establecer ó reformar las contribucio-

nes del Estado, parece à la segunda que este expediente debe archivar-se por ahora. Por tanto, propone à la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Que se archive este expediente mientras no sea necesaria su presencia en las comisiones de hacienda.

México y enero 13 de 1826.--Lic. Guerra.  
--Perez.--Castro.

Se dió segunda lectura à la siguiente proposicion del sr. Mora. „Pido que para que el Congreso proceda consiguiente, se pongan secretarios suplentes en los tribunales de los distritos, con el mismo sueldo que el suplente del tribunal de tercera instancia.“

Su autor la fundó, diciendo: que si el Congreso acuerda que en el tribunal de tercera instancia haya un secretario suplente, es preciso que dicte igual medida respecto de los tribunales de distrito. Que no tiene ningun inconveniente esta resolucion, si se limitan las funciones de este suplente à solo llenar las faltas temporales del propietario, retirandose del tribunal todo el tiempo que su secretaria este servida por este, pues siempre habia de llamarse aun cuando el Congreso no lo dijera, à algun sugeto de la calle que supliese las faltas de primer secretario.

Preguntado el Congreso si se admitia à discusion la proposicion, se empató la votacion, y conforme à reglamento se reservó para la sesion inmediata.

Se leyó y puso à discusion el dictamen de la segunda comision de hacienda, relativo à

la consulta del contador, sobre la creacion de las plazas de portero y mozo de oficio para la oficina de su cargo. La comision propone á la deliberacion del Congreso los siguientes articulos.

Primero. Se aprueba la providencia del gobernador, relativa á que el contador pagase de los gastos de oficina un individuo que hiciese las funciones de portero y mozo de ella misma en calidad de interino.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comision ha informado sobre la necesidad que hay de que en las oficinas se encargue algun individuo del cuidado de los utensilios de ellas, y de su aseo y limpieza. Que ha encontrado que ningun oficial ni escribiente puede dedicarse á tener este cuidado, porque perderia el tiempo que debe dedicar á otra especie de servicios y trabajos de las mismas oficinas, mas interesantes que aquellos, de donde ha inferido la necesidad de que haya un portero y un mozo, los cuales deben pagarse de la misma oficina, como acordó el gobernador, pues para la creacion formal de estas plazas necesita el expediente otra instruccion sin la cual no puede formar juicio la comision.

El sr. Mora dijo, que entre los gastos de secretaria deben contarse los sueldos de portero y mozo de oficios que no son sino unos verdaderos criados, para quienes no es preciso crear plazas con sueldo fijo. Que por lo mismo es de sentir que se apruebe la proposicion que se discute, sin que se pida despues informe al gobierno para crear estas plazas que no deben ser te-

nidas sino como las de aquellos dependientes de un particular.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que era de la misma opinion del sr. preopinante, y que por su parte limitaria el dictamen à solo la proposicion que se discute, retirando la siguiente proposicion à que antes se estendia.

Segunda. Que calificando el gobernador oido el consejo, de necesario y útil el establecimiento de dichas plazas, instruya el expediente debidamente y dé cuenta para la resolucion que corresponda.

La comision retiró tambien esta proposicion.

El sr. Mora dijo, que en cuanto à la proposicion que se discute debian omitirse las palabras con que concluye, à saber: „en calidad de interino“ supuesto que ya se ha convenido en que el portero no tenga plaza creada por el Congreso. Que asi tambien para mayor claridad conviene que se use de la palabra, „criado“ en vez de la otra que la comision usa.

Fueron adoptadas estas alteraciones por la comision, y declarado suficientemente discutido aprobó el Congreso este articulo, que resultó en los terminos siguientes. „Se aprueba la providencia del gobernador, relativa à que el contador pague de los gastos de oficina un criado que hiciese las funciones de portero y mozo de ella misma.“

Se puso à discusion otro dictamen de la misma comision, sobre la consulta del gobernador, relativa à que haya una junta superior de sanidad en el Estado. Se contrae el citado dic-

tamen á la siguiente proposicion. „No hay necesidad por ahora de que se establezca en el Estado junta superior de sanidad.“

El sr. Guerra (d. B) dijo, que el tesoro de la citada junta reclamó á la tesoreria general del Estado una parte de los productos de la pension de carnes, la cual le fue denegada por el gobernador en virtud de estar destinada á la sanidad del Estado y no de sola esta capital. Que con este motivo ocurre el mismo gobernador á este Congreso para que se establezca en el Estado dicha junta, pero que la comision atendiendo á que la ley organica encarga á los prefectos el ejercicio de las atribuciones que ella debería tener, y á que dichos funcionarios han dado muestras en la pasada epidemia de poder llevar al cabo tan interesante objeto, no ha creido necesario el establecimiento de dicha junta en el Estado. y ha propuesto á consecuencia el artículo que se discute, el cual debe aprobarse en vista de lo espuesto.

El sr. Villa dijo, que no era en su concepto infundada la pretension de reales de la junta superior de sanidad de México, porque aunque no les correspondiese integro el decimo de los productos de la pension de carnes que es el destinado para sus gastos, pero sí á lo menos, aquella parte que le correspondiese, con proporcion á lo que en este ramo hubiese rendido esta ciudad: que no crée fundado el dictámen de la comision sobre que no hay necesidad en el Estado de una junta de sanidad, pues aunque el celo de los prefectos sea muy laudable, no tienen estos sin embargo medios de quienes valerse



pues los que ordinariamente bay en los pueblos no merecen el nombre de tales, ni son capaces de proponer metodo alguno de higiene, como que ignoran absolutamente aun los principios elementales de esta ciencia. Que es cierto que se oponen mil ostaculos á la creacion y organizacion de una junta de sanidad, y que aunque à virtud de ellos no sea por ahora conveniente crearla, no por eso deja de ser ella necesaria: que en caso de que se pudiera establecer, se habia de procurar con todo empeño que no fuese como la de esta capital, que nada ha adelantado en la salud pública, ni aun en las enfermedades epidémicas que han reinado se le ha visto tomar algun interes, si no es publicando algunos metodos curativos de ellas, que no han sido fundados en las observaciones particulares de sus caracteres, y que solo ha podido ver la luz pública, despues de arrebatados por la peste tres ó cuatro mil víctimas.

El sr. Mora dijo, que no tenia la junta superior de sanidad derecho alguno para pedir ninguna parte de la pension de carnes, porque esta se numiera entre las rentas que pertenecen al Estado, segun la determinacion de los supremos poderes. Que no hay, en su concepto, necesidad de una junta semejante en el Estado. Primero, porque no hace cosa alguna que redunde en su beneficio particular. Segundo, porque ni puede obrar sin autoridad ni sin estar reconocida en el Estado, á cuyos pueblos no puede escigir que le ministren estos ó los otros conocimientos y observaciones de que necesite. Y tercero en fin, por estar reducida à solo el cir-

culo de México, de manera que es inútil enteramente la tal junta, y si de algo puede servirle al Estado, es como à todos los otros, por ser un establecimiento público: que ni es posible hacer una regulacion justa de la parte que corresponde á esta ciudad del décimo de la pension de carnes, porque aunque en México se haya colectado, no son sus habitantes sino los de fuera dueños de ganado los que la han satisfecho.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que ningun derecho tiene la junta à la pension de carnes que ha reclamado, pues la contestacion que á tal solicitud dió el gobierno es perentoria, y el supremo gobierno ha pasado por ella: que aun cuatido asi no fuese, podia tenerse esto presente para cuando se liquidasen las cuentas del Estado con la federacion, pues entonces tambien tiene el Estado que reclamar muchas partidas, y entre ellas las de officios vendibles y renunciabiles que ha tomado la federacion para sí.

El sr. Najera dijo, que la junta en su concepto, tenia derecho á una parte del decimo de la pension de carnes, aunque no sabia decir cual fuese esta. Que la liquidacion de sus cuentas debe hacerse con presencia del tiempo que sin estar reducida á México correspondia al Estado, y despues limitandola á sola esta ciudad, de donde resultarán dos diversas cantidades á su favor, pero que prescindiendo de esto era de sentir que se aprobase el dictamen, porque no hay necesidad, como él dice, de que se ponga en el Estado una junta superior de sanidad.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictamen.

Continuó la discusión relativa al proyecto de decreto para la administración de justicia.

La comisión presenta el artículo devuelto sobre la proposición de los ares. Najera y Mora, en los términos siguientes.

„Los tribunales solo podrán abrir los juicios fenecidos en los casos y por las causas que expresan las leyes.“

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se debía aprobar el artículo propuesto, pues con él quedan desvanecidas las dificultades que se habían propuesto.

El sr. Najera dijo, que en las leyes se dice y expresa lo que quieren aquellos que usan de ellas, y por lo mismo es de sentir que se añadida al artículo la palabra, „terminantemente“ para que solo las causas así expresadas puedan servir para que se abran los juicios fenecidos.

De la misma opinión fue el sr. Olaz y el sr. presidente, adoptando por su parte esta redacción, la que admitida por la comisión quedó el artículo en estos términos. „Los tribunales solo podrán abrir los juicios fenecidos en los casos y por las causas que terminantemente expresan ó expresaren las leyes.“

El sr. Martínez de Castro dijo, que habiéndose hecho ya un catálogo de las causas de nulidad, y de los motivos de recusación parecen regular prefiar terminantemente los casos en que deben abrirse los juicios fenecidos, lo cual no tiene dificultad ninguna, si se atiende á que el número de estos es mucho mas reducido que el de aquellos otros motivos que se contienen en

los catálogos que este Congreso ha tenido á bien aprobar, pues verdaderamente se pueden reducir á dos dichos casos, á saber: causas de matrimonios, cuyos juicios siempre estan abiertos, y condenacion en el precio de la cosa que ha llegado despues á manos de aquel que recibió el precio de ella, porque el hallazgo de instrumentos, nuevos testigos &c. no son bastantes para abrir el juicio ni aun en causas de restitucion, y se halla establecido por la ley 11, titulo 17, lib. 4. de la recopilacion de Castilla; siendo por otra inconcuso que esta ley está en práctica, y que á consecuencia se han tenido por derogadas las otras leyes anteriores en que estaba concedido á los menores el privilegio de restitucion *in integrum*.

Leyó el mismo sr. la ley citada, y concluyó diciendo, que por todo lo espuesto es de sentir que el artículo vuelva á la comision, para que en él se determinen espresamente los casos en que puedan abrirse los juicios fenecidos.

El sr. presidente dijo, que la proposicion no es contraria á las leyes ni á lo que el sr. preopinante ha espuesto, pues ella asi como la misma ley que se ha relatado, prohibe que los juicios se abran esceptuando solo aquellos casos que la ley esceptua, pues se refiere á ella y á otras que pueda haber. Que la restitucion de los menores ha estado en práctica, asi como lo estan algunas otras cosas, que no son de ley, pues para conciliar con los derechos del hombre los antojos de los reyes que eran los que constituian los códigos antiguos, se valian

os autores de interpretaciones y glosas que eran tan necesarias en aquellos tiempos, como inútiles y aun perjudiciales en los presentes, en que hay ya constituido un poder legislador sobre las bases inalterables de los derechos inatos del hombre. Que no hay, pues, motivo para que vuelva á la comision el artículo, el cual refiriéndose á la ley mencionada no dice mas que lo que ella misma espresa.

El sr. Mora dijo, que en vano ha sido prefijar el número de instancias que deben admitirse en un negocio, y tomar otras precauciones para que los pleitos no se eternicen, si al fin ha de dejarse la puerta abierta para que un mismo pleito abriéndose por segunda y tercera vez, continúe por un tiempo sin límites: que este seria precisamente el resultado de un artículo que aunque prohibiese á la autoridad judicial abrir los juicios, se refiriese sin embargo á las leyes, en las cuales segun se observa en esta misma discusion, no se hallan á la letra expresos dichos casos, ó por lo menos no están conformes á la practica, conforme á la cual son leyes aun las glosas y las interpretaciones: que vuelva, pues, á la comision el artículo, y se señalen en él las causas para poder abrir los juicios fenecidos, de cuya manera habrá obrado el Congreso consiguiente al méndo que parece ha seguido en recopilar en solo un cuerpo de ley todas las otras relativas á la materia de que trata, que se hallaban esparcidas en los confusos codigos españoles.

El sr. Martínez de Castro dijo, que no es admitida en la práctica la restitucion habien-

do sido el juicio ejecutoriado, y que aun cuando fuera lo contrario, hay ley expresa que prohíbe atenderse á una práctica que no se conforme á las leyes. Que estas mismas disputas sobre si en causas de restitucion se podia abrir el juicio fenecido, son las que trató de cortar la ley de Castilla, y al efecto declaró espresamente, como se ha visto, que no pudiera admitirse la restitucion despues de estar ejecutoriado el pleito.

El sr. presidente dijo, que se debía tener como propia de los codigos y agena de este lugar, la numeracion y detall de estos casos que las leyes espresan, á las que hasta referirse por ahora en un artículo primordial como el que se discute. Que se tenga presente que la ley de cuyo proyecto se trata es solo de procedimientos, y que tiene ya insertos mas de ciento y tantos artículos.

El sr. Olazé dijo, que no son dos únicamente las causas porque puedan abrirse los juicios fenecidos, pues como se ha manifestado otra vez, hay autor que numera hasta diez y ocho, y acaso estas no serán todas. Que la practica contra la ley expresa de Castilla, comprende casos de restitucion en que se abren los juicios, y así por ejemplo, cuando menores demuestran el perjuicio del abandono de sus tutores y curadores, se les concede la restitucion, así tambien se puede abrir el juicio por yerro de cuenta ó calculo. Que el arreglo de asuntos tan importantes es de otro tiempo, en su concepto, terminandose ahora por bastante aprobar el artículo con la adición que se ha propuesto.

El sr. Mora dijo, que es de necesidad de-

terminar espresamente los casos en que pueden abrirse los juicios fenecidos, pues las leyes en que están terminantes se ven infringidas por la práctica, á la cual no se puede referir el artículo, porque sería lo mismo que dejar al arbitrio de los jueces ó de quienes regulan esta práctica la designación de dichas causas. Que para evitar, pues, la prolongación de los pleitos, es necesario poner un término á las instancias, y que este se halle caucionado con la prohibición de que puedan abrirse si no es cuando la ley espresamente lo determina.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictamen, y se acordó volver á la comisión.

El sr. presidente advirtió que ésta apenas tendría ya que proponer sobre la materia, si no era la proposición misma sobre que había consultado.

El sr. Mora contestó, que se esforzaria en presentar á la comisión las causas determinadas por las cuales exclusivamente puedan abrirse los juicios fenecidos, que es lo que parece que el Congreso desea, segun las razones que han espuesto los miembros que han hablado.

Se puso á discusión el siguiente dictamen. „La comisión reproduce el artículo sobre causas de recusación, variado en esta forma: „Son causas de recusación las siguientes.“

El sr. Najera pidió que se tuviese presente la discusión que hubo cuando volvió á la comisión este artículo, y se leyeron al efecto las actas respectivas.

El mismo sr. Najera hi o presente que

uo había variado de opinion, y era absolutamente necesario que se tuviesen por únicas causas de recusacion las que esta ley espresa. Que el inconveniente que de aqui resulta, es que hay no comprendidas en la ley algunas otras causas; pero que eso se remediará por la autoridad legislativa cuando lleguen a ser descubiertas, y se colocarán entre el número de las „únicas“ pues no se puede comparar este mal ideal con los perjuicios innumerables que resultarian a la administracion del extremo opuesto, a saber: de que los jueces califiquen arbitrariamente por causas de recusacion las que no estovieren en la ley.

El sr. Guerra (d B) dijo, que no es posible que el legislador pueda ponerse, ni menos en las circuntancias presentes, en todos los casos que puedan ocurrir, por cuya razon debe ser aprobado el artículo con la generalidad que se le impugna.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion, quedando señalado para la del dia siguiente, las adiciones sobre administracion de justicia, y el expediente sobre la feria de Tixtla.

### *Sesion de 14 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

Primero. Remitiendo la solicitud de d José Teurbe Tolon, para que se le habilite para ejercer la abogacia en el Estado. Se mandó pasar á la comision de justicia.



**Segundo.** Acompañando un ejemplar de la circular espedita por el ministerio de hacienda, contraída à haber dispuesto el escmo. sr. presidente de la República que se verifiquen desde este mes los ajustes de todos los cuerpos por las respectivas tesorerías. Que se conteste de enterado.

Se dió primera lectura á los siguientes dictámenes.

**Señor.**—La comision segunda de hacienda dice, que este espediente se mandó volver á la comision para que consulte lo conveniente sobre lo que contenia la primera proposicion del anterior dictamen, relativa á que se hiciese al ministro de hacienda una indicacion sobre la necesidad en que estaba entonces de que se acudiese á aquel juez de letras (habla del de Cuernavaca) con los 1500 pesos de sueldo por la aduana de la citada villa, mas como ya no estamos en el caso de que hablaba la citada proposicion, parece á la comision que debe archivarse este espediente como concluido, y al efecto hace la siguiente proposicion.

„Que se archive este espediente como concluido.

Se señaló el dia 17 para su discusion.

**Señor.**—La comision segunda de hacienda dice: que componiendose este espediente de los dos oficios dirigidos à esta Legislatura por la de Jalisco desde febrero del año pasado, sobre que uniese sus votos y auxiliase con respecto á la cámara de senadores, la iniciativa que ha ia hecho, sobre que se declarase libre la correspondencia de los supremos poderes con los

governadores de los Estados, y la de estos con sus subalternos, no esige ya resolucion porque puntualmente dicha camara acaba de aprobar la ley que sobre este asunto la propuso su comision de hacienda, de conformidad con dicha iniciativa. Por lo mismo la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Que se archive este expediente por no esigir resolucion alguna.--México enero 14 de 1826.--Lic. Guerra.--Perez.--Castro.

Señor.--Las comisiones unidas de constitucion y legislacion, han visto los tres expedientes que tratan sobre el establecimiento de tenientes en los pueblos, en que no habiendo ayuntamiento tengan sin embargo una poblacion regular y esten distantes de las municipalidades á que pertenecen.

El primero se formó por la proposicion que hizo el sr. Guerra (d. B.), y haciendo relacion á ella el juez de letras de Tulancingo remitió al gobernador una consulta que habia hecho á la audiencia desde febrero del año que acaba, y que repitió al gobierno en 15 de junio último, pidiendo resolucion sobre la duda que se ofreció en orden á las personas de que habia de valerse en los pueblos de Zinguilucan, Metepec, Achichilco y otros, para que se practicasen las diligenciales que en ellos ocurriesen, como ya habian ocurrido en el primero con ocasion de un homicidio que allí se ejecutó, pues que ni los tenientes aunque se hubiesen puesto con arreglo á la ley organica, ni algun otro alcalde de la cabecera podrian practicarlas; los primeros por

no tener facultades para ello, y los siguientes por la distancia de los mismos pueblos á la municipalidad á que pertenecen, y opinó que podian nombrarse los tenientes, concediendoles las facultades de los alcaldes conciliadores.

El prefecto del distrito de Tulancingo hizo la misma consulta en 25 de febrero del citado año, previendo que establecidas las municipalidades conforme á la ley nueva de ayuntamientos, iban á quedar algunos pueblos donde eran indispensables los tenientes, y propuso la providencia de nombrar alcaldes en los pueblos cortos, y que ella fuese estensiva á todos aquellos en que el prefecto y juez de letras acordasen que debia haberlos. Que su nombramiento fuese auual y popular, ó por lo menos por propuesta en terna. Que fuesen siempre reelegibles, aunque con la facultad de poder renunciar despues de dos años de ejercer su cargo, y que pudieran confiar este encargo en su ausencia ó enfermedades á persona de su confianza, con conocimiento del prefecto y juez de letras; y posteriormente, esto es, en 8 de marzo último, espuso que se hacia necesario en muchos pueblos municipales el establecimiento de dichos alcaldes ó subalternos de los jueces de letras para que practicasen las diligencias judiciales que ocurran en ellos.

Oido el consejo dijo, que desde que se le consultó con dicha ley de ayuntamientos habia fundado la necesidad que habia de dichos tenientes en muchos pueblos, por las mismas razones y fundamentos que esponia el prefecto de Tulancingo, y opinó que el gobierno pasase el

expediente al Congreso para que resolviese lo que tuviese por oportuno, como lo ejecutó el gobernador en consulta de 15 del mismo.

Después, en 9 de julio último, el mismo prefecto dijo al gobierno que eran muy pocos los pueblos donde se podrían nombrar tenientes, porque eran también pocos los que podrían desempeñar el encargo, y que mientras se resolvía por este Congreso lo conveniente á virtud de sus anteriores consultas, no quedaban en aquellos autoridad alguna constitucional que ocurriese á las necesidades de los vecinos, pudiendo esta falta originar gravísimos males, supuesto que toda sociedad por pequeña que fuese debía tener al frente una persona autorizada que la gobernase, y compusiese en las diferencias que hubiese entre sus individuos, y añadió que cuidando de su responsabilidad había dispuesto que los nuevos ayuntamientos previniesen á los alcaldes ó auxiliares que había habido en los pueblos, continuasen ejerciendo las funciones de jueces conciliadores que hasta allí habían ejercido, entre tanto que se le comunicaba la resolución que tomase este Congreso, bien que esta medida no tendría efecto hasta que se le comunicase su aprobación.

Oído el consejo, dijo en sustancia, que aunque dicha medida era justa y conveniente, no podía adoptarse mientras una ley no llenase este vacío de un modo permanente, y consultó que para este efecto se elevase el expediente al Congreso, como también se verificó en 27 de julio.

A más de estas constancias, las comi-

iones saben que en otros muchos partidos se está ya experimentando la urgente necesidad que hay de que se establezcan dichos tenientes con arreglo á la ley organica: pero como ellos no pueden tener para ella misma las facultades de los alcaldes conciliadores por oponerse esto al sistema establecido, es necesario que se adopte otra medida que llene los objetos y fines de su institucion.

Podria acaso resolverse que los sub-prefectos y alcaldes constitucionales de las respectivas municipalidades nombraran anualmente los tenientes necesarios, delegandoles unos y otros sus respectivas facultades, en lo que lo ecsijan las circunstancias de las mismas poblaciones que han quedado sin ayuntamiento, y á largas é incomodas distancias de los otros pueblos ó lugares principales, pues si los sub-prefectos con arreglo á la ley organica con aprobacion del prefecto pueden nombrar dichos tenientes, no hay inconveniente en que los alcaldes hagan aquel nombramiento, confiandoles sus propias facultades en lo que sea absolutamente preciso para su ejercicio y desempeño.

En virtud de lo espuesto, las comisiones propondrian que en los pueblos que han quedado sin ayuntamientos y distantes de estos, se nombrasen tenientes que auxiliaran en sus respectivas funciones á los sub-prefectos y alcaldes constitucionales de las cabeceras y municipalidades. Que los sub-prefectos y alcaldes nombraran las personas que merecieran su confianza, delegandoles unos y otros sus respectivas facultades en la parte que fuera absolutamente ne-

cesaria para ocurrir á las necesidades urgentes de los vecinos. Que solo en los casos de no haber en dichos pueblos dos personas distintas en quien recayesen los nombramientos, podrian los suprefectos y alcaldes de acuerdo hacerlo en un mismo sugeto, por ecsigirlo asi la necesidad.

Ese arbitrio tiene la dificultad de que los alcaldes no puedan hacer por sí mismos la diligencia, pues ecsistirian unos alcaldes ó conciliadores que no fuese de eleccion popular, y esto es opuesto al sistema que hemos adoptado, y asi no queda otro que el que proponen las comisiones á la deliberacion del Congreso en las siguientes proposiciones.

**Primera.** Los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente para los pueblos qua han quedado sin ayuntamientos y distantes de estos, un alcalde conciliador.

**Segunda.** Para llenar el hueco y que en el presente año no falte este auxilio tan necesario, los electores que eligieron á los ayuntamientos se juntarán en un dia festivo, y nombrarán los alcaldes conciliadores para los pueblos en que el prefecto haya resuelto que se pongan previo informe de los sub-prefectos y ayuntamientos.

**Tercera.** Los sub-prefectos nombrarán tenientes con arreglo á ley organica donde sean necesarios. si los pueblos fueren de tal condicion que no baste el alcalde popularmente nombrado para ocurrir á todas las necesidades de los vecinos.—México 12 de enero de 1826 -Tamariz.- Villaverde.—Mora.—Fernandez.—Guerra. Olacz. Nájera.

Se leyó y puso á discusion el dictamen

de la comision de hacienda, sobre el espediente en que solicita la ciudad de Guerrero una feria anual por el espacio de ocho dias. Se ha-  
 lia dicho dictamen reducido á las siguientes proposiciones.

Primera. Se concede á la ciudad de Guerrero una feria anual en el mes de setiembre, cuya duracion será de ocho dias.

A peticion del sr. Najera se leyó la última esposicion que ha dirigido á este Congreso el ayuntamiento de la espresada ciudad, para que se conceda celebrar dicha feria en el mes de diciembre, y se leyó asimismo el decreto en que se concedió una feria semejante á la ciudad de Chilpancingo de los Bravos.

El sr. Castro dijo, que creia haberse dejado á la eleccion del sr. general Bravo la eleccion del dia en que habia de comenzar en la ciudad de su nombre la feria, y que lo mismo se puede hacer en el caso respecto del sr. general Guerrero.

El sr. Najera dijo, que se podia estender el decreto que se proyecta, en los mismos terminos en que lo está para la feria de Chilpancingo de los Bravos, aunque no se prefijase en ambos un mismo mes, pues será en perjuicio de una y otra ciudad.

El sr. Fernandez propuso que se suprimiese en la proposicion que se discute la asignacion del mes, dejando que el gobierno sea quien lleue este bucco, por los conocimientos especiales que puede adquirir, y porque no conviene que sean á un tiempo las dos ferias, estando aquellas dos ciudades tan inmediatas.

El sr. Cortazar dijo, que no podrá dejarse á la eleccion del ayuntamiento de Tixtla el dia de la feria, porque seria lo mismo que destruir la que se ha concedido á Chilpancingo, siendo asi que se daba lugar á que ambas ferias se celebrasen á un tiempo.

El sr. Olaez dijo, que ó es mala la intencion con que se solicita celebrar en la ciudad de Guerrero la feria en el mismo mes que en Chilpancingo, y no debe acceder el Congreso á tal solicitud, ó es buena y debe advertirsele que puede perjudicarse á si mismo aquel pueblo y á su vecino. Que se pongan ambas de acuerdo y sea por ellos determinado el dia con aprobacion del gobierno.

El sr. Najera dijo, que el Congreso no tenia medios para asegurarse de la buena ó mala fe con que procediese en su solicitud la ciudad de Guerrero, y que debia por tanto pedir informe al gobierno, quien tendria otras noticias.

El sr. Guerra (d B.) dijo, que siendoles mas cómodo á los concurrentes que fueran ambas ferias á continuacion una de otra, se debe presumir que este sea el motivo por el cual se solicite que aquella y esta sean en un mismo mes.

El sr. Castro dijo, que no habia mala fe en la segunda solicitud que ha hecho el ayuntamiento de ciudad Guerrero, y que la razon que la funda es puntualmente la que ha espuesto el sr. preopinante, pues convencidos de las utilidades que á ambas poblaciones resultarian de que fuesen continuadas una y otra feria, se habia tratado de que se celebrasen en un mismo mes.



El sr. presidente dijo, que no habia para que se demorase la resolucian de este expediente, ni que informase el gobierno, sino que antes bien se admitiese lo que ha propuesto un sr. proopinante, sobre que se suprima en el articulo la designacion del mes, y el gobierno llene este vacio.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo omitidas las palabras siguientes: „en el mes de setiembre.“

Segunda. En este periodo de tiempo quedan esentos los tratantes y comerciantes que concurren á ella del pago de los derechos que pertenecan al Estado, y de los municipales que esten impuestos en el lugar.

El sr. presidente advirtió ser esta misma la proposicion que se aprobó respecto de la feria establecida en Chilpancingo de los Bravos.

Puesta á votacion fue aprobada:

El sr. Cortazar propuso al articulo primero que fue aprobado, la siguiente adicion:

„Que designare el gobierno“

Se declaró del momento y fue puesta á discusion.

El sr. Fernandez dijo, que no era de opinion que se aprobase, porque se quitaria al gobierno la libertad de señalar dias de meses distintos, y acaso convendria á los intereses de una y otra ciudad que comenzara la segunda feria á fines de diciembre, durando hasta el mes de enero siguiente.

El sr. Cortazar dijo, que solo habia tenido por objeto al proponer la adicion que se

limitase al gobierno, y no se permitiese à aquellas muicipalidades hacer la designacion del dia en que habia de comenzar una y otra feria para que no se perjudicasen. Que por lo demas, estaba conforme en que se variase la adicion.

El sr. Najera dijo, que el gobierno señalase el dia en que habia de comenzar la feria; y no se aprobase la adicion en los términos en que está.

El sr. Villa dijo, que la comision de redaccion de estilo hará las variaciones indicadas, conforme à las ideas que ha vertido el autor mismo de la proposicion, y al concepto bajo el cual la aprueba el Congreso. Que aun desde ahora puede adoptarse la siguiente redaccion de ella: despues de las palabras „duracion será“ las siguientes, „de los ocho dias del año que designare el gobierno.“

Fue puesta de este modo à votacion y se aprobó por el Congreso.

La comision de correccion de estilo presentó la siguiente minuta de decreto.

„El congreso constituyente del Estado &c.

„Se tendrá por vacante el empleo que obtuviere un dependiente del Estado, luego que admita empleo ó comision con sueldo que sea de provision ó encargo de los supremos poderes de la Union.“

Lo tendrá entendido &c.

El sr. presidente dijo, que estaba en la minuta alterado notablemente el pensamiento expresado en la proposicion que el Congreso apro-

bó, pues ésta no solo se contrae á lo futuro, sino que habla tambien de presente, y prohíbe tanto para aquel como para este tiempo actual, el que puedan tenerse dos empleos de tan distintas correspondencias, como son los del Estado y la federacion.

El sr. Villa contestó, que en la segunda parte se habia creído modificada la primera como anterior á aquella, la cual ya no habla de presente.

El sr. presidente dijo, que no habia sido aprobada la primera parte bajo el concepto de que se habia de modificar, sino absolutamente separada de la otra que se dirigia á otro caso distinto.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habia sido apoyada por algunos señores la ley de que se trata, sin poder ellos presumir que se le habia de querer dar efecto retroactivo.

El sr. Olaz dijo, que la duda que podia suscitarse á virtud de la primera parte, sobre si hablaba de presente ó de futuro la ley citada, quedaba ya resuelta por el Congreso mismo en la segunda parte, donde precisamente ha limitado á lo porvenir su determinacion.

El sr. presidente contestó, que se debia tener por dos resoluciones separadas las partes de que consta la proposicion que aprobó este Congreso. Que en la primera compromete á que los que en la actualidad tengan empleo de la federacion y plaza del Estado, larguen uno á otra. Que en la segunda da por vacante para lo sucesivo el empleo que obtuviere un dependiente del Estado, luego que admita otro semejante.

jante de provision de los supremos poderes: de manera, que son tan distintas estas determinaciones como los casos sobre que recaen.

El sr. Najera propuso, que para evitar cuestiones, se comunicase al gobernador la resolucion del mismo modo que fue aprobada por el Congreso.

El sr. Villa insistió en esta misma idea.

El sr. presidente dijo que aunque se variasen las palabras para darles una buena redaccion, no se alterase sin embargo el sentido de ellas.

El sr. Villa dijo, que tenia por imposible abrazar en una proposicion bien redactada dos pensamientos tan opuestos como son los de oposicion en la presente controversia, y que no habiendose de aprobar en otra forma por la resistencia de uno ú otro, tenia por mas conveniente presentar la misma proposicion admitida, retirandose por su parte la minuta que está á discusion.

El sr. Castro dijo, estar ya prevenido en la constitucion federal que ninguna ley ni resolucion pueda tener efecto retroactivo: que en esta suposicion jamas aprobaria el que se le quiere dar al presente decreto.

El sr. Valdovinos dijo, que no es retroactiva el efecto que se supone ha de tener esta ley, sino actual ó de presente, pues ella habla en este tiempo. Que asi no se da por vacante el empleo de un dependiente del Estado por haber antes admitido otro de la federacion, sino que se le dice que deje uno ú otro.

Retiró la minuta propuesta la comision

de correccion de estilo, presentando la misma proposicion aprobada, que se halla en estos terminos. „ Los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo ó comision con sueldo que sea de provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren éstos, se entiende por el mismo hecho que han renunciado los del Estado.“

El sr. presidente propuso que formase un articulo cada uno de los dos conceptos que en la proposicion se nota.

El sr. Najera se opuso, diciendo que saliese en los mismos terminos en que fue aprobada por el Congreso.

Se puso á votacion y fue aprobada segun últimamente la propuso la comision de estilo,

No se admitió por el Congreso á discusion la siguiente proposicion del sr. Mora, que fue leida por segunda vez.

„Pido que para que el Congreso proceda consiguiente, se pongan secretarios suplentes en los tribunales de los distritos con el mismo sueldo que el suplente del tribunal de tercera instancia.“

Continuó la discusion pendiente desde la sesion anterior, relativa á la siguiente proposicion del proyecto para la administracion de justicia.

„La comision reproduce el articulo sobre causas de recusacion variado en esta forma: „Son causas de recusacion las siguientes.

El sr. Najera dijo, que era mas conveniente limitar el derecho de las partes á que no

pudieran usar de estas causas que las espresas en la ley, que dejar al arbitrio de los jueces la designacion de ellas, bajo cuyo concepto era de opinion que se redactase el artículo en estos terminos.

„Las causas de recusacion son las siguientes“

El sr. presidente dijo, estar por las mismas ideas.

El sr. Olaez dijo, que alguna vez pudieran presentar las partes una recusacion con causas bastantes, y que si no se contenian, como era facil, en la ley, seguiria conociendo el juez que debia separarse:

El sr. presidente contestó, que si este era algun mal, es del orden de los necesarios, pues siempre se han de ofrecer casos sin resolucion ateniendose à las leyes que no pueden ponerse en todos. Que habrá tambien muchas causas de nulidad que no estén comprendidas en la ley; y que sin embargo se ha limitado este efecto por el Congreso à solo aquellas que la ley espresa. Que por último, si ocurría en algunas de nuevo, las sabrá colocar el Congreso y los que le sucedieren en el número de las únicas à que debe hallarse sujeta la recusación.

El sr. Najera dijo, que el derecho de recusacion en la parte, y el deber que en el juez se concibe de separarse de la causa, son creatura de la ley, y esta misma por consiguiente puede modificarlos y arreglarlos segun convenga;

El sr. Valdovinos propuso que se dijese: „únicas causas de recusacion“ &c.

El sr. presidente contestó, que así lo ha-

bia propuesto la comision y le habia sido devuelto por el Congreso

El sr. Martinez de Castro dijo, que se podia aprobar en los terminos en que hoy se presenta, que es como se halla en el codigo frances.

El sr. Villa dijo, que se podia entonces ofrecer una duda sobre si puede ó no admitir por causa de recusacion la que propusiere la parte, sin hallarse comprendida entre las que la ley designa.

El sr. O'aez contestó que se pusieran „únicas“ ú otra voz equivalente, para que se entendiase que no podia asignarse otra causa de recusacion fuera de la ley. Que de este modo quedará ya resuelta la propuesta, aunque esto sea contrario á sus ideas, y solo convenga en ello porque el Congreso proceda consiguiente.

Declarada suficientemente discutida, fue admitida por la comision la redaccion que el sr. Najera propuso, y se aprobó el artículo en estos terminos. „Las causas de recusacion son éstas.

Primera. El parentezco hasta cuarto grado por consanguinidad ó afinidad del juez ó de su muger con alguna de las partes.

El sr. Najera propuso que se determinase el grado de parentezco entre el juez ó su muger y las partes, pues no podia quedar el artículo en los terminos tan generales en que se halla concebido, à causa de que todos los hombres aunque remotamente son parientes, pues traen un mismo origen.

El sr. presidente contestó, que podia apro-

barse antes el artículo, tratándose despues del grado de parentezco que ha de servir de causa para la recusacion.

El sr. Olaz dijo, que en la consanguinidad se observaba tener por causa legitima hasta el cuarto grado, y en la afinidad hasta el segundo.

El sr. Mora dijo, que en el proyecto del codigo de procedimientos de España se proponia que ningun pariente consanguineo se admitiese como testigo, pudiendose admitir en los afines despues del segundo grado. Que en él se supone no hacerse alteracion en lo ya establecido, y que por lo mismo es de creerse que no lo contradigan las antiguas leyes. Que se adopte, pues, en el caso presente para las recusaciones esta misma medida.

El sr. Najera dijo, que se espresase el grado de consanguinidad, conforme à lo establecido en asuntos de matrimonio y otras cosas semejantes, que es hasta el cuarto grado.

El sr. presidente dijo, que podia proponerse este pensamiento por via de admision, sujetandose à votacion el artículo como se halla.

El sr. Mora dijo, que supuesto que no hay oposicion, se puede preguntar si admite la comision esta adicion para que desde luego se apruebe.

Admitió la comision las palabras, „hasta el cuarto grado“ y fueron aprobadas con el artículo à que corresponden, el cual se halla portanto concebido en estos terminos. „El parentezco hasta el cuarto grado por consanguinidad del juez ó de su muger con alguna de las partes.“



El sr. Najera dijo, que estaba comprendido ya en la proposicion el parentesco de afinidad del juez, porque los consanguineos de su muger, no son sino afines suyos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no estaba en el artículo comprendida esta clase de parientes, y debía hacerse una espresa mención de ellos.

El sr. Villa dijo, que el juez puede tener afines por su parte, como por ejemplo el marido de su hermana y otros que conviene se espresen, segun el grado que el Congreso designe.

El sr. presidente dijo, que el interes que hay ordinariamente entre esta clase de parientes afines, ya para favorecerse, ya para perjudicarse, lo induce á creer tener por conveniente que se les debe prefijar tambien hasta el cuarto grado.

El sr. Najera dijo, que el influjo de los afines de la muger del juez, harán que esta interponga con el juez mismo su valimiento, de modo que aquellos tengan, aunque indirectamente, sobre él el mismo influjo, en cuya virtud conviene prefijar un mismo grado, dentro del cual se tenga el parentesco del juez ó de su muger como motivo para la recusación.

Fue acordado por el Congreso que el parentesco de afinidad hasta el cuarto grado del juez ó de su muger con alguna de las partes, se tuviese como causa para la recusacion, resultando el artículo en estos terminos. „El parentesco hasta el cuarto grado por sanguinidad ó afinidad del juez &c.

Segunda. La enemistad capital, ó amistad in-

tima de los mismos, con alguno de los litigantes.

El sr. presidente advirtió que era vago el artículo, pero que no podía ponerse de otro modo: que aun en otras naciones, se ha usado de esta misma frase sin que se halia podido mejorarla.

El sr. Olaz dijo, que la publicidad con que se hayan tratado bien o mal el juez y los interesados, es únicamente lo que puede servir de regla en estos casos. Que en cuanto á la amistad, no es preciso que sea intima, pues esto no se puede saber fácilmente.

El sr. Martínez de Castro dijo, que así como era necesario que la enemistad fuese capital, así también que la amistad fuese intima, por lo cual debe quedar como se halla el artículo.

El sr. Valdovinos dijo, que se explicase lo que se entendía por enemistad capital.

El sr. presidente contestó, que dejaría este artículo de ser vago, si se pudiese prefiar á los jueces los caracteres para descubrir con certeza una ú otra de las causas que se expresan en el artículo. Que ya se supone que á virtud de estos motivos obraría el juez con interés, y que por lo mismo se separa del conocimiento de la causa.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta segunda parte.

Tercera. El estado de acredores ó deudores de los mismos, con relación á las partes, y si tienen alguna causa civil ó criminal pendiente con ellas ó la han tenido „en los tres años próximos anteriores.“

El sr. presidente propuso que se discutiese por partes el artículo, y contrayéndose à la primera, dijo que se presumia interes en el juez, cuando él ó su muger eran deudores ó acreedores à las partes. Que por lo mismo se proponia esta como causa de recusacion.

Declarada en estado de votar fue aprobada esta primera parte.

Segunda. „y si tienen alguna causa civil ó criminal pendiente con ellas ó la han tenido „en los tres años próximos anteriores.“

El sr. presidente dijo, que acaso pasarán mas de tres años, sin que el agraviado pueda olvidar su sentimiento, à lo menos cuando sus padecimientos han sido corporales, como sucede en las causas criminales. Que en tal virtud fuera de sentir que se aumentase en cuanto à estas el numero de años que propone la comision.

El sr. Olaez dijo, que se prefijase el termino de cinco años, cuando sea civil la causa, y se deje indefinido el pleito [cuando haya sido criminal, porque nunca se olvidan los padecimientos corporales, y son dificiles de borrarse en cualesquiera otros leves en menos de cinco años.

Fue puesto à votacion por partes este segundo miembro, y fue aprobada la primera, concebida en estos terminos, „y si tienen alguna causa civil ó criminal con ellas ó la han tenido.“ Se reprobó la segunda, concebida en estos terminos, „en los tres años próximos anteriores.“

Fue admitida por el Congreso y se mandó pasar à la comision la siguiente adiccion del

er. presidente al artículo 104; en que están comprendidas las causas de recusacion, „si los mismos tienen pendiente algun pleito identico al que se versa ante el juez.“

Quedó señalado para la sesion inmediata la discusion sobre lo perteneciente á la administracion de justicia.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 16 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, dirigiendo un espediente promovido por varios individuos del pueblo de Jonatico sujeto á la prefectura de Tasco, solicitando se reforme la ley sobre arreglo de las municipalidades. Se mandó pasar á las comisiones de constitucion y legislacion.

Se dió primera lectura á los dictámenes siguientes.

La comision segunda de hacienda dice que aunque en ahorro de gastos se habia suprimido en la aduana de esta capital la plaza de alcaide primero dotada con mil doscientos pesos, despues manifestó la esperiencia que sin ella no era posible hacer el despacho público con la brevedad y órden correspondiente. y usando el gobernador de las facultades con que se hallaba para arreglar aquella administracion, lo hizo asi de acuerdo con el consejo, restableciendo dicha plaza y nombrando para ella, para la segunda alcaidia y para la de guarda almacenes los empleados necesarios, lo que participó al

Congreso desde 4 de marzo del año pasado para los efectos que hubiere lugar; y habiendose mandado pasar desde aquel tiempo á la comision de hacienda, ni ella ni la presente han tenido que proponer otra cosa, sino que se conteste de enterado. Por lo que propone la segunda á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Contestese de enterado al gobernador, archivandose despues este espediente por estar concluido.“

Se reservó su discusion para el dia 18.

Señor.—Las comisiones de policia y de hacienda esponen: que hallandose recargada la secretaria y necesitandose de otras manos que la auxilien, debe admitirse la proposicion del sr. Lazo de la Vega, relativa á que continuen en clase de auxiliares en la misma secretaria los escribientes Castera y Najera. Se han abstenido dichas comisiones de entrar en la cuestion, sobre la contradiccion aparente que se creyó haber entre esta proposicion y otra desechada por el Congreso, porque en primer lugar la desechada es una proposicion general en la que se querian comprender, segun espuso su autor cuando la presentó, á todos los que se quedasen sin plaza, creyendose entonces serian dos oficiales y dos escribientes, cuyos sueldos ascendian á tres mil pesos, cantidad que por ser ya de consideracion decidió el Congreso á reprobar la proposicion. En segundo lugar, la proposicion que se ha sujetado al dictamen de las comisiones, es particular y habla únicamente de un sueldo provisional, recomendando al gobierno tenga presente

Preguntó el sr. Villa si debía entenderse el artículo con respecto al juez y su muger, ó se habia tambien de estender á los parientes de estos hasta el cuarto grado.

El sr. presidente contestó por la afirmativa de este segundo extremo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el dictamen.

Continuó la discusion comenzada en la sesion anterior, sobre las causas de acusacion.

Cuarta. Las relaciones de tutor, curador, compañero y administrador, entre el juez, su muger y parientes referidos con las partes y las de abogado y paniaguado entre el juez y los litigantes.

Se dividió en dos partes principales esta proposicion, de las cuales comprende la primera hasta las palabras siguientes: „con las partes.“

Se puso á discusion, y el sr. presidente dijo, que aunque á primera vista parecian muy estensas las relaciones que en el juez se condenan para conocer en el pleito, debe advertirse que ellas le harian tomar un vivo interés en favor ó en contra de las partes por cuyo motivo conviene que se separe del conocimiento de la causa.

A petición del sr. Valdovinos se subdividió esta primera parte de la proposicion, la cual fué puesta á discusion por partes, y se aprobó por el Congreso.

Advirtió el sr. presidente en cuanto á la segunda parte que se puso á discusion, que debia suprimirse en ella la palabra „comensal“ que es lo mismo que la otra „paniaguado“ de que se usa en el artículo.

Se declaró en estado de votar esta segunda parte de la proposición, y fué aprobada.

No admite la comisión la siguiente adición, que el sr. Guerra (D. B.) hace al artículo 15, despues de la palabra „ejecutoriado“ añádase „solo.“

El sr. presidente fundó este dictamen diciendo, que el mismo autor de la adición habia vertido unas ideas contrarias á ella algun tiempo despues de haberla hecho, y no le sería extraño que la comisión la desechase.

El sr. Mora dijo, que se debía aprobar la adición, porque despues de ejecutoriado un negocio, solo puede entenderse que le queda el recurso de nulidad.

El sr. presidente dijo, que el congreso al volver á la comisión el dictamen sobre la proposición que se trata, de que se abran los juicios fenecidos, parece que tuvo en consideración que estos en algun caso podian abrirse, lo cual se confirma con su último acuerdo, sobre que vuelva tambien á la comisión para que designe estos casos espresamente: que en tal virtud parece inútil la adición propuesta.

El sr. Mora dijo, que se suspendiese esta discusión, porque como ha espuesto el sr. presidente, está conecsa con el dictamen de que se trata una proposición sobre la que aun no se toma resolución.

El sr. presidente dijo, que está ya resuelto que en ciertas circunstancias puedan abrirse los juicios fenecidos, y que solo ha quedado pendiente la designación particular de ellos.

El sr. Mora replicó, que ó no debía en-

tenderse que se había tomado resolución alguna sobre la proposición en que se trata de que no se puedan abrir los juicios fenecidos, ó se deba dar antes por asentada la regla general, porque aunque haya querido el congreso que en ciertos casos tengan un mayor número de instancias algunas causas privilegiadas, esto debe tenerse como excepción que se puede poner sin embargo de la regla general.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que cuando propuso al Congreso la adición sobre que recae el dictamen, no se habían prefijado terminantemente las causas que producen nulidad para ante el tribunal supremo de justicia: que habiéndose verificado ya esto, juzga inútil su citada adición, y en tal concepto la retira.

A consecuencia del discurso anterior se prosiguió en la discusión de las otras adiciones sobre que consulta la comisión. Ella admite la siguiente del sr. Tamariz, hecha al artículo 54, después de las palabras „en lo que no lo estuviere“ excepto en la condenación de costas que se haga conforme á las leyes.

El sr. presidente dijo, que aunque había temido por difícil que se pudiese convencer de temerario á todo litigante que hubiese sido condenado en dos sentencias conformes, se le había hecho presente, no obstante, que por tal se tenía en las leyes, y que debía llevar por contingente la condenación de costas, si no era que se derogasen las leyes de que entonces se hizo una expresa mención: que para evitar, pues, que fuesen estas derribadas de un golpe, sin discusión ni examen, era preciso se admitiese la adición.



El sr. Martínez de Castro dijo, ser muy fundada la adición, porque se debe suponer que el litigante condenado en costas en la segunda instancia, querría apelar por tener como un punto nueva dicha condenación, bajo cuyo concepto es preciso que se haga la excepción propuesta.

El sr. Olaz dijo, que la condenación de costas, se da á virtud de la sentencia confirmatoria, y que para evitar la apelación que querría interponerse de esta única sentencia sobre costas, conviene se haga la excepción que ha propuesto el sr. Tamariz.

El sr. Mora dijo, que es justo sufra la condenación de costas por su temeridad, el litigante que ha intentado sin fundamento despojar á otro ciudadano cualquiera de su propiedad: que lo es del mismo modo que no haya apelación en el caso, porque no es una sentencia del juez sino una prevención general y terminante de la ley, la que lo condena á pagar las costas luego que se declare confirmada la primera sentencia.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen.

La comisión no admite la adición que hizo el sr. Piedra para los tribunales de distrito, concebida en estos términos: despues de las palabras „informe verbal“ que se añada „ó por escrito.“

El sr. Guerra (D. B) dijo, que habia sido aprobada por el Congreso una adición semejante hecha al tribunal de tercera instancia, y que convenia tener ahora presentes las razones que entonces se virtieron, contraídas, primeramente á la escasez de sujetos que puedan informar

mañ verbalmente; y segundo, á la mayor ilustración que se puede dar al negocio por medio de un informe escrito.

Advirtió el sr. Mora que la comision, habia estendido este dictamen antes de que el Congreso tomase resolucion sobre la otra adición que ha indicado el sr. preopinante: que ahora para que esta asamblea proceda consiguiente, esta á lo menos por su parte, en que se admita la adición del sr. Piedras.

Admitió la comision esta adición, y fué aprobado por el Congreso su dictamen, variado en esta forma, „la comision admite la adición.“

Al segundo artículo adicional del sr. Guerra (D. B) hizo el sr. Nájera la siguiente adición, „despues de las palabras, verbal de ambos si quisieren hacerla.“ La comision no admite la anterior adición por innecesaria.

Se declaró en estado de votar el dictamen de la comision y fué aprobado.

La comision admite el siguiente artículo adicional del sr. Guerra (D. B) „En los casos de inhabilidad temporal del magistrado de tercera instancia, el gobierno nombrará interinamente un letrado que tenga las mismas cualidades que el propietario, y la mitad del sueldo de este.“

Se puso á votacion; y fué aprobado el dictamen.

La comision admite la siguiente adición del sr. presidente al artículo 76, concebida en stos términos: „y los derechos que se asignen por el Congreso.“

El sr. presidente dijo, que el Congreso

habia reprobado que escogiese el secretario del tribunal de tercera instancia los derechos, segun el arancel que hoy rige; pero que pudiendo formar él mismo otro distinto, puede aprobarse y que conforme à él los escija.

El sr. Olazé dijo, que el Congreso no habia de estar señalando los derechos, sino que formaría un nuevo arancel, y que sería impropia la redaccion del artículo si quedase en los términos en que está; que se ponga, pues, de este modo, „y los derechos que se asignen por el arancel que forme el Congreso.“

El sr. Martínez de Castro dijo, que se usase en este lugar de las mismas palabras con que habia sido concebido el artículo cuando se trató de los tribunales de distrito.

Se propuso la adición en los términos siguientes, „y los derechos que asigne el arancel.“

Puesto á votacion fué aprobado el dictamen de la comision en que se admite la adición conforme à los últimos términos en que se propuso.

Art. 76. Hizo el sr. Martínez de Castro la siguiente adición, „despues de la palabra suplemente; que ausilie los trabajos de la secretaria.“ La comision admite la adición.

Puesto à votacion, fué aprobado el dictamen.

El sr. presidente advirtió, que era llegado el caso de que se tomase en consideracion la dotacion de esta plaza que la comision consulta sea de 500 pesos.

Se puso á discusion esta cláusula de que ha hecho mencion el sr. presidente, que es una parte del artículo 76.

El sr. Martínez de Castro dijo, que era esta dotacion proporcionada al trabajo de un hombre que debe estar continuamente en la secretaría, instruyendose en el despacho de los negocios para suplir al primer secretario.

El sr. Olaez dijo, que aunque pareciera algo escasa esta dotacion, debia advertirse que el segundo secretario goza de los derechos cuando hace veces de relator.

Puesto à votacion, fué aprobado el dictamen de la comision.

Lo fué del mismo modo el siguiente: „La comision admite hasta la palabra esencia, de la adiccion del sr. Olaez, que dice: „si el tribunal ha faltado á las fórmulas &c. como necesaria ó de esencia para que sea válida la sentencia.“

Quedó señalada para el siguiente dia la discusion del dictamen sobre la solicitud del portero de la audiencia, y la general del proyecto de administracion de justicia en lo criminal.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 17 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

Primero. Transcribiendo el del ciudadano José Maria Cabrera, consejero de este Estado en que hace renuncia de esta plaza, y acompaña una esposicion al Congreso con el mismo objeto Enterado.

Segundo. Participando quedar impuesto de haber sido aprobada por este Congreso la pro-

videncia que tomó el gobierno, reducida á que el contador pagase de los gastos de oficina, un criado que hiciese en ella las funciones de portero y mozo de oficio. Enterado.

Se leyó y fué aprobada una minuta de decreto relativa á la feria que se le ha concedido á ciudad Guerrero.

Se leyeron y fueron admitidas las siguientes adiciones que el sr. Martinez de Castro hace al artículo 104 del proyecto de decreto para la administracion de justicia en lo civil.

Al artículo 104 del capítulo 9, hago las siguientes adiciones que se colocarán en el lugar que les corresponda, si el Congreso se dignare aprobarlas.

Primera. A la primera causa que habla del parentesco, despues de la palabra „ó de su muger con alguna de las partes aunque aquella se haya divorciado ó muerto.“

Segunda. Si á nombre del juez, su muger, ó parientes se gira alguna instancia en tribunal en donde es juez alguna de las partes.

Tercera. Si el juez fuere heredero presunto, legatorio ó donatorio de alguna de las partes, ó estas lo fueren de aquel.

Cuarta. Si el juez ha dado consejo de palabra ó por escrito, sobre la diferencia á alguna de las partes.

Quinta. Si ha conocido en la causa como juez ó como árbitro: si ha contribuido á los gastos del expediente, ó depuesto como testigo, ó despues de comenzado el juicio ha comido ó bebido en la casa de alguna de las partes, ó recibido de ellas algun obsequio ó servicio.

Sesta. Si entre el juez ó los contendientes ha habido algunas agresiones, injurias ó amenaza de palabra ó por escrito, despues de comenzado el juicio, ó en los seis meses precedentes à la recusacion.

Séptima. No habrá lugar à la recusacion del juez en el caso de ser pariente del tutor ó curador de alguna de las partes ó de alguno de los administradores, socios ó miembros de un establecimiento, direccion ó sociedad, si no es que los referidos tutor, curador y demas tengan un interes distinto ó personal.

México 17 de enero de 1826.—Martinez de Castro.

Se dió primera lectura à los siguientes dictámenes.

Señor: la comision de justicia dice, que d. Rafael Tapia ocurre al Congreso promoviendo se declare que el supremo tribunal de justicia ha infringido la leyes generales que nos rigen en los autos que ha seguido à nombre de un hijo suyo sobre sucesion al mayazgo que llaman de Moreno, y pide se declare que ha lugar à la formacion de causa; y como nada puede decirse acerca de esa solicitud sin oírse al mismo supremo tribunal, la espresada comision propone la siguiente proposicion:

Informe el supremo tribunal de justicia del Estado, sobre la solicitud de d. Rafael Tapia.—México 17 de enero de 1826.—Guerra.—Tamariz—Olaez.—

Señor la comision de legislacion dice, que d. Ignacio Valdés, subteniente del batallon de infanteria de Tres Villas, representa el infe-

liz estado à que se halla reducida la herencia que le toca por muerte de su padre, pues solo han quedado un ranchillo, un potrero y una casilla en el pueblo de Ecatepec, por mal manejo del albacea y el curador, *ad bona*.

Comprueba con su partida de bautismo tener mas de veinte y dos años y con una informacion de cuatro testigos examinados con citacion del que dice ser su curador, que tiene sobrada aptitud para el manejo de sus negocios é intereses, portándose con honradez, todo lo cual afirma tambien el mismo curador, y resulta igualmente, que él nació en el espresado pueblo de San Cristoval Ecatepec, donde se hallan sus intereses; y pues tiene la edad bastante para solicitar la habilitacion para la administracion y manejo de sus bienes, la comision opina que se le puede conceder, con la condicion con que se ha concedido á otros, y así propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion. „Se habilita à d. Ignacio Valdés para la administracion de sus bienes, bajo la condicion de que no goce de la restitution *in integrum* en los contratos que en cuanto á ellos celebre.

México 17 de enero de 1826.—Mora.—Villaverde.—Tamariz — Olaz.

Se señaló su discusion para el dia 19, lo mismo que al anterior.

Señor: el sr. d. Antonio Velasco de la Torre que con licencia del Ecsmo. sr. presidente por el término del reglamento, pasó á conducir á la señora su esposa á una de sus haciendas, representa haberse agravado el mismo

sr. Velasco, de la enfermedad habitual que padece, por lo cual solicita que el Congreso le conceda licencia por el tiempo suficiente á un alivio que le dé fuerzas para sufrir las fatigas del camino que emprenderá tan luego como lo logre.

La comision de justicia no encuentra inconveniente para que se acceda á su solicitud, y así propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Se concede al sr. Velasco de la Torre la licencia que solicita en los términos que expresa en su representacion.

México 17 de enero de 1826.—Guerra.  
—Tamariz.—Olaez.

Se señaló el dia 20 para su discusion.

Se leyó y puso á discusion en lo general el prospecto de ley para el arreglo de procedimiento criminal.

El sr. Mora dijo, que las distintas partes y capítulos de que consta, no están subordinados á una idea que los abrace todos, por cuya razon no puede sujetarse todo el proyecto á una discusion general: que se observe, pues, con este lo que se ha hecho hasta aquí con otros proyectos semejantes, en que se han discutido los capítulos separadamente en lo general.

Se declaró por el Congreso haber lugar á votar y se puso á discusion en lo general el capítulo primero que trata de las bases para la administracion de justicia en lo criminal.

El sr. Mora dijo, que los diversos artículos que este capítulo comprende, son unos principios separados los unos de los otros, sobre los cuales no puede recaer tampoco discusion



en lo general, por la misma razon vertida respecto de todo el proyecto. Que se proceda, pues, á ecsaminar cada una de las proposiciones que en él se contiene.

El sr. Najera dijo, que suscribia lo espuesto por el sr. preopinante, y añadió, que si faltaba en el capitulo algun artículo esencial, se podia proponer por medio de una adicion, asi como se podia suprimir alguno si se tenia por innecesario; pero que para nada de esto era precisa la discusion en lo general, sino antes bien que se procediese á la particular de cada una de estas proposiciones.

El sr. presidente dijo, que en las constituciones y en cualquiera otra clase de leyes fundamentales, se acostumbra poner muy oportunamente al principio ciertas bases, sobre las cuales haya de montarse la ley toda: que esto es muy conveniente para que los legisladores tengan una regla segura á que acomodarse cuando se trate de establecer los articulos secundarios, y que por tal razon se ha observado poner estas bases al principio de semejantes leyes; todo lo cual ha tenido presente la comision al proponer en este lugar el capitulo que se discute.

Se declaró haber lugar á votar el capitulo, y se procedió á la discusion particular de cada uno de sus articulos.

Primero. Ningun individuo podrá ser preso sin que proceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal y mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto de la prision.

El sr. Mora dijo, que el artículo no tiene inconveniente alguno, porque el único que podía ofrecerse sobre la utilidad que hay en que alguna vez sea detenido un hombre sin que haya precedido información sumaria, está bastante precavido, solo con saber distinguir la prisión del arresto, y el detenido del preso, pues aunque para aquel no se necesiten mas que indicios, para este es necesario pruebas.

El sr. Najera dijo, que la distincion entre preso y detenido no era del uso del comando las gentes, y estas entendian en lo general que ninguno podia ser llevado á la cárcel, sino por hechos probados, en cuya virtud muchos se abstenia de acusar algunos delitos, para los que les faltaban las pruebas, quedandose por consiguiente impunes los delinquentes. Que se explique, pues, lo que quiere decir la palabra „detenido“ para que el artículo no tenga este grave inconveniente.

El sr. presidente dijo, que por presos se entienden los que esperan que se les aplique la pena consignada al delito de que estan acusados á diferencia de los detenidos, contra quienes solo hay indicios.

El sr. Mora dijo, que á continuacion del proyecto que se discute, se verá en su propio lugar la aplicacion que ha pedido se haga un sr. preopinante. Que por ahora puede aprobarse el artículo por no poderse comprender en una sola base toda la série de proposiciones que de ella pueden deducirse.

El sr. Najera dijo, que se debe consagrar la distincion de que se ha hablado por medio

de un artículo, pues de otro modo es incompleto el que se discute.

El sr. presidente dijo, que podían colocarse en este lugar los artículos de la constitución federal, en que se dice que no pueda ser detenido alguno sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente, y que ninguno pueda ser detenido mas de sesenta horas, solamente por indicios: que de este modo se llenará el vacío que nota el sr. proponente, pero que esto se hará por medio de una adición, sin que por eso deje de aprobarse el artículo en cuestión, el cual es muy conforme à los principios de la verdadera libertad; no como lo entendieron algunos, que por mala inteligencia de él ó por barrenar la constitución española, dejaban deponer en seguro à los delincuentes, à virtud de no tener pruebas ó testigos con que convencerlos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Segundo Toda persona deberá obedecer estos mandamientos, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

El sr. Mora dijo, que para evitar que se abusase de la palabra resistencia, teniendola por delito grave aunque ella hubiera sido ligera, se habia omitido en el artículo la palabra grave de que se usa en la constitución española.

El sr. presidente dijo, que las cortes de España se propondrían acaso en este artículo infundir à los españoles el respeto con que deben mirarse en un país libre las autoridades y la obediencia à las leyes, por cuyo motivo esta-

blecieron que seria reputado por un delito grave la resistencia á estos llamamientos; que entre nosotros no parece tan necesaria esta providencia, pues por fortuna estamos persuadidos de que mientras mas libre es un ciudadano, tanto mas esclavo ha de ser de las leyes. Por todo lo cual es de aprobarse el artículo tal como se halla.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

Tercero. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar las personas. Aprobado.

Cuarto. El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaracion, mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido, y el juez le recibirá la declaracion precisamente dentro del termino de cuarenta y ocho horas contadas desde su ingreso en ella.

El sr. Mora dijo, que aunque la constitucion española solo concedia al juez veinte y cuatro horas para tomar declaracion al detenido, la comision habia creido necesario prolongar este término hasta el de cuarenta y ochohoras, y aun su señoria fuera de opinion que se concediesen para el efecto las sesenta horas de que se habla en la constitucion federal, atendiendo á que algunas veces sucederá que sean en un mismo acto aprendidos veinte ó mas sugetos y es imposible que se pueda tomar á todos por solo el juez una declaracion detallada antes que corra el término que la comision consulta: que

se discuta, pues, esta última parte del artículo con separacion de lo que antecede, pues esto desde luego se puede aprobar.

A peticion del sr. Nájera acordó este Congreso que se dividiese el artículo para su discusion en tres partes, de las cuales fue aprobada inmediatamente la primera, que comprende las palabras siguientes: „El acusado antes de ser puesto en prision, será presentado al juez siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba declaracion.

Segunda. Mas si esto no pudiere verificarse se le conducirá á la cárcel en clase de detenido.

El sr. Nájera dijo, que es intolerable la idea que puede concebirse de poder ser uno enviado á la cárcel sin mérito bastante, y de estar á disposicion de otro hombre: que esto es una consecuencia del artículo, porque cualquier calumniador estará pendiente del tiempo en que no pueda el juez tomar pronta declaracion para acusar falsamente á otro y que vaya á la cárcel: que se consulte pues, un medio para que se eviten los abusos á que esto puede dar lugar.

El sr. presidente dijo, que cualesquiera inconvenientes que del artículo pudieran deducirse, se precaven bastantemente con colocar en esta ley los artículos de la constitucion federal que antes indicó. pues en uno de ellos se previene que ninguno pueda ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicios de que es delincuente.

El sr. Mora dijo, que no podrá intentarse facilmente una acusacion contra cualquier

ra ciudadano, como ha supuesto un sr. preopinante, porque el acusador afianza de calumnia y debe estar seguro de que si apareciere ser falsa su acusacion se le aplicarán las penas de los calumniadores: que la simple denuncia nunca es motivo para molestar ni perseguir á nadie, pues su objeto está solo reducido á que se averigüe la verdad, y por lo mismo se prohíbe en otros artículos que son partes de este proyecto, que se admitan tales denuncias para molestar á nadie.

El sr. Najera dijo, que no en toda clase de acusaciones se afianza de calumnia.

El sr. Mora contestó, que desde el derecho romano ha sido establecida esta caucion, muy justa á la verdad, pues por ella se evitan los inconvenientes de que hizo antes mencion el sr. preopinante: que esta misma medida se halla adoptada en Francia é Inglaterra, y está recomendada por el Filangieri, Blaeston y otros autores de primera nota.

El sr. Najera dijo, que para que el artículo se pudiese observar sin que tuviese los inconvenientes que ha apuntado, y bajo la inteligencia que le ha dado el sr. preopinante, era necesario que se determinase previamente el verdadero significado de la palabra acusacion, pues de otro modo no podría ni querría nadie quejarse al juez contra alguno, temiendo que si no tenia pruebas se constituyese reo de calumnia.

El sr. presidente dijo, que en toda clase de delitos públicos que se debe perseguir de oficio, basta una ligera indicacion para que se hagan las investigaciones necesarias; mas en los

delitos privados se afianza de calumnia, y este acto presta la seguridad suficiente para que uno no tema ser víctima de un calumniador.

El sr. Martínez de Castro dijo, que el denunciante no tiene responsabilidad alguna cuando por el contrario el acusador está obligado á probar el hecho y afianza de calumnia, excepto aquellos casos en que acusa por ofensa propia, pues se supone entonces en las leyes, que el dolor lo ha obligado á hacer la acusacion.

El sr. Mora dijo, que la falta de pruebas no se debe mirar como un mal que tiene su origen en la ley, pues esta no estorba que las haya en abundancia: que si por falta de ellas quedare impune algun delito, el mal es hijo de la misma cosa, y no en manera alguna de la ley.

El sr. Tamariz dijo, que la denuncia no hace responsable de la verdad del hecho al denunciante; pero sí lo obliga á que responda de su buena fe; que el acusador queda sujeto á que si el hecho sale falso se le aplique la pena que debería habersele impuesto al acusado si fuera verdadero delincuente, y por esto se le obliga á que afiance de calumnia: que esto es lo establecido conforme á las antiguas leyes, y solo estaban exceptuados de la caucion prescrita los parientes inmediatos, quienes se suponía que hacian la acusacion movidos únicamente del dolor de la ofensa: que en el actual sistema en que se da accion pública debe variarse este plan, pues se entiende que el que acusa un delito público, es por el derecho que para ello le da la ley, desconocida en la antigua práctica.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta parte.

Tercera. El juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde su ingreso en ella.

El sr. Mora dijo, que cuando son muchos los delincuentes aprendidos en un mismo dia, le será imposible al juez tomar à todos declaracion dentro de un término tan corto, en cuya virtud es de sentir que se prolongue este periodo de tiempo hasta que se completen sesenta horas.

El sr. Olaz dijo, que si el juez no tuviera otras causas ni negocios à que atender, sino solo à las declaraciones seria bastante el tiempo que en el artículo se propone; pero estando dividida su atencion entre muchos sugetos es de toda necesidad que se estienda hasta sesenta horas que es el término que la constitucion señala.

El sr. Najera dijo, que no se detuviese tanto à la consideracion en los jueces, sino antes bien en los reos miserables, à quienes bastantes vejaciones se les siguen con estar detenidos cuarenta y ocho horas; que no se estienda à mas este término, pues son poco frecuentes los casos en que el juez tenga que tomar declaracion à veinte ó mas reos.

El sr. Mora dijo, que aunque sean raros estos casos es necesario proveer à ellos, pues nunca debe permitirse que se infrinja la ley, y que à pretesto de que no se les puede tomar declaracion à muchos reos, se les ponga en libertad.



La comision admitió que se variara el término de cuarenta y ocho horas en el de sesenta, y así fue puesto á discusion.

El sr. Castro dijo, que si se atiende á las vejaciones que sufre el miserable reo, que separado de su familia, tal vez la deja en la miseria, no puede menos que tenerse por muy largo el término de sesenta horas: que ni se alegue que habrá casos en que sea preciso tomar veinte ó treinta declaraciones, pues prescindiendo de que estos son muy raros, se pueden despachar en uno ó á lo mas en dos dias, como lo ha practicado su señoria, tomando en solas veinte y cuatro horas, declaracion á veinte y cinco soldados.

El sr. Mora contestó, que las leyes civiles, ecsigen que las declaraciones sean mas detalladas que lo que puedan serlo en los juicios militares, y que por esto no es extraño que un juez no pueda tomar igual número de declaraciones, en el mismo tiempo que lo ha verificado el sr. preopinante: que mayores serian sin duda las vejaciones que se hiciesen al reo por estar incompleta su declaracion, que por mantenerlo en clase de detenido algunas horas mas.

El sr. Nájera dijo, que no es justo detener en arresto á un hombre sesenta horas por solos indicios.

El sr. Mora contestó, que cuando hay una formal acusacion, como en el caso de que se trata, nó debe presumirse que el acusador haya afianzado de calumnia, sin estar seguro del hecho: que este indicio es bastante para que con justicia se proceda á mantener al reo en seguro sesenta horas.

El sr. Olaz dijo, que los jueces se encontraban mil veces comprometidos à poner à los delincuentes en libertad, por no tener lugar para tomarles sus respectivas declaraciones dentro del término prescrito por la ley: que en tal virtud era absolutamente indispensable prolongar hasta sesenta horas el tiempo señalado, para evitar de esta manera que padeciese la causa pública, por el grave perjuicio que de lo contrario resulta à la administracion de justicia.

El sr. Castro dijo, que los jueces tenían mucha parte en que no se pudiesen tomar las declaraciones dentro de un periodo de tiempo proporcionado, porque de él descontaban, no solo las horas precisas para satisfacer en ellas las necesidades comunes de comer, dormir, &c, sino aun las de sus diversiones y pasatiempos, de manera que fuera de México, nunca se ve que los jueces trabajen de noche, por lo que pare inútil que se descuente este tiempo.

El sr. Mora dijo, que necesitarían los jueces en ciertas ocasiones de que el gobierno los estimulase, pero que en otras no les alcanzarían las sesenta horas para tomar las declaraciones, aun cuando no comiesen ni durmiesen: que se tenga en consideracion que perseguidos en esta ciudad los asesinos y ladrones, se han de dispersar ciertamente por el Estado, cuyos jueces se verían precisados à ponerlos en libertad cuando fuesen aprehendidos, por no tener un tiempo suficiente para tomarles declaración; y que por último se atienda à que no se prescribe que en la última hora de las sesenta, se evacue esta diligencia, sino que puede hacerse desde antes, y aun se halla recomenda-

do que se practique al momento siguiente de la aprension del reo.

El sr. Villaverde dijo, que la diferencia entre el tiempo que la comision consultaba, y el que ahora se propone, es solo de doce horas, las cuales no es creible que aumenten las vejaciones causadas por la aprension del reo, á lo menos hasta el grado que se pondera, pero que aun cuando el daño fuese como se ha querido persuadir, debe aprøbarse la medida propuesta, por ser mayores que aquel mal los bienes que ella ofrece, pues desde luego se advertirá que se puede dar cumplimiento à la ley, sin que se hallen los jueces comprometidos á poner à los reos en libertad porque no les puedan tomar sus respectivas declaraciones, como ha sucedido antes con muy graves perjuicios de la administracion: que asi tambien habrá menos inseguridad en el público, á cuya paz y tranquilidad deben hacerse los sacrificios del menor número que es sin duda el de los detenidos.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta tercera parte del artículo cuarto en los términos siguientes: „El juez le recibirá la declaracion precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.“

Fue admitida por el Congreso á discusion y se mandó pasar à la comision la siguiente mocion del sr. Presidente: „Que se coloque por artículo segundo del primer capítulo del proyecto para el arreglo de procedimiento criminal los artículos de la constitution federal reunidos en esta forma. „Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indi-

cio de que es delincuente, y ninguno podrá ser detenido solamente por indicios mas de sesenta horas."

Se levantó la sesion, quedando señalada para el dia siguiente la discusion de los artículos siguientes del proyecto.

*Sesion de 18 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, dirigiendo una esposicion del ayuntamiento de Atitalaquia, en que solicita se le permita poner una contribucion para atender á la instruccion publica. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de las comisiones unidas de policia y hacienda, sobre la proposicion del sr. Lazo relativa á que los dos escribientes que no han sido electos para los destinos de la secretaria continuen auxiliando los trabajos que ocurran en ella, mientras se les ocupa en la imprenta ó por el gobierno. El dictamen concluye con las siguientes proposiciones.

Primera. Los escribientes D. Teodoro Castera y D. Rómulo Najera, continuarán auxiliando los trabajos de la secretaria.

La fundó el sr. Vi la diciendo, que los trabajos de que actualmente se halla recargada la secretaria escijen para su desempeño algunas manos auxiliares, porque en primer lugar se halla ausente con licencia de este Congreso el oficial primero de ella: en segundo lugar no

despacha ningun trabajo de escribiente el antiguo archivero que está entregando los papeles y documentos que fueron de su cargo, y por último con la insercion en las actas de los dictámenes de las comisiones, que por un acuerdo de este Congreso se copian al pie de la letra, salen ellas muy largas, y para copirlas en limpio y llevarlas con el día, es preciso ocupar à dos sugetos, fuera de aquel que las estiende con el redactor y del que copia el borrador para la imprenta: que por todo lo espuesto es indispensable aprobar la proposicion que se discute.

Declarada en estado de votar fue aprobada la proposicion.

Segunda. Disfrutaràn en clase de gratificacion treinta pesos mensuales.

El sr. Villa dijo, que este era el mismo sueldo que antes disfrutaban, y el mismo que la comision de policia habia acordado que tuviese un auxiliar á quien se llamó hace algun tiempo para que ayudase al despacho de la secretaria: que no es posible recompensar con menos el trabajo de estos individuos, y que por lo mismo es de aprobarse la proposicion.

Fue aprobada por el Congreso.

Tercera. Se les recomendarà al gobierno para que los tenga presentes en la provision de las plazas á que los juzgue utiles.

El sr. Villa dijo, que era regular procurarles alguna colocacion à los escribientes de que se trata, pues habian estado sirviendo desde el tiempo de la diputacion provincial, desde cuya época podian tal vez hallarse colocados en otros destinos: que pues han perdido la oportu-

unidad de optarlos, justo es que se les recomiende al gobierno.

Se declaró en estado de votar y fué aprobada la proposición.

Se leyó y puso á discusión el dictamen de la segunda comisión de hacienda, sobre el expediente formado á consecuencia de la determinación del supremo gobierno, relativa á que las multas impuestas en el distrito federal por sus respectivos jueces de letras entrasen en las arcas del ayuntamiento de esta ciudad. Se promueve también por insidencia en dicho expediente la resolución sobre la solicitud que hace el portero mas antiguo de la audiencia, para que se le aumente el sueldo que disfruta.

La comisión propone en cuanto al primer punto lo siguiente.

Que se devuelva este expediente al gobierno para que lleve adelante lo que tiene mandado, con arreglo á lo resuelto por el Congreso, sobre que los jueces del distrito federal enteren en la tesorería del Estado las multas y demas penas pecuniarias que impongan.

El sr. Najera notó la confusión con que han sido girados por la contaduría en un mismo expediente dos puntos tan diversos como los que contiene el dictamen que ha recaído sobre él, y dijo, que aunque se hubiera procedido con ligereza por el supremo gobierno al adjudicar á los fondos municipales las penas de cámara y el producto de las multas impuestas por los jueces de letras del distrito, lo cierto es que la primera autoridad de la república dió tal orden y conviene evitar un choque: que

por esto juzga oportuno que la cosa se quede como está y no se tome resolución alguna en el negocio, á cuyo fin declare este Congreso no haber lugar á votar, ni á que vuelva el dictamen á la comision.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la comisión no podia consultar otra cosa, sino que se llevase á efecto la orden dada por este Congreso sobre que entren en la tesoreria del Estado los productos de las penas de camara y multas impuestas por los jueces; que para eso habia ya el Congreso determinado que de la misma tesoreria saliesen los gastos que antes se satisfacian con las citadas multas y penas de camara, y que para el objeto á que el ayuntamiento queria destinar estos fondos, tenia caudales de que disponer sin necesidad de echar mano de aquellos.

El sr. Olaz dijo, que podia llevarse adelante la orden de este Congreso en todo el territorio del Estado, prescindiendose del distrito federal que de hecho está separado, y que necesita para la manutencion de los reos que conservan sus carceles de enormes cantidades que en ella se consumen.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que asi como se pagan de los fondos comunes del Estado los sueldos de los jueces, asi es preciso que se enteren en ellos las multas que estos impusieren: que el gobierno usará para llevar á efecto la orden, de la prudencia necesaria y evitará cuidadosamente cualquiera choque y disputa.

El sr. presidente dijo, que es necesario obrar en las presentes circunstancias con el ti-

no y circunspeccion que el negocio escige: que no quiera comprometerse al gobierno del Estado en una cuestion cuyas resultas son dificiles de preveer.

El sr. Cortazar pidió que se leyese el oficio con que el gobernador remite este expediente y el dictámen del consejo, cuya lectura concluida, dijo, que no consta haberse hecho por el gobierno reclamo ni advertencia alguna al presidente de la república, para que se abstudiese de dar una orden como la que solicitaba el ayuntamiento de esta ciudad.

El sr. Najera dijo, que la ley dada por este Congreso solo puede regir en el Estado, pero de ningun modo en el distrito, a pesar de que se les pague de la tesoreria general á los jueces de letras que en él funcionan: que no es por consiguiente tan infundada como se cree la solicitud del ayuntamiento de México, para que el gobierno supremo á quien corresponde de hecho el distrito, destine los fondos de penas de cámara y multas impuestas por los jueces de letras.

El sr. Villa dijo, que los jueces de letras del distrito están sujetos al gobierno del Estado, porque solo le ha sido á este sustraeda su capital en cuanto á el gobierno economico y político, bajo cuyo concepto debe tenerse por una verdadera agresion la orden dada á los jueces de letras por el presidente de la República, para que dejen de enterar en la tesoreria del Estado las multas que impongan: que jamas debe permitir este Coongreso que se usurpen los derechos del Estado, y que debe por tanto



llevarse à efecto en el mismo distrito la orden dada, aprobándose por consiguiente la proposicion que se discute.

El sr. presidente dijo, que está en las ideas del sr. preopinante; pero que se debe usar en su concepto de alguna prudencia, y es necesario que se medite el modo de llevar à efecto una orden contra la resolucion acordada por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien tal vez, como ha dicho un sr. preopinante, suscribiria sin conocimiento de causa, á lo que pidió el ayuntamiento; que el gobernador debia haber consultado el medio de llevar adelante la orden, y el consejo no debia proponer que viniese el negocio al Congreso, pues este ha dado ya la ley, y no está en sus atribuciones su ejecucion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que estaba pronto por su parte à proponer que se devolviese el expediente al gobierno, para que sobre el punto de que en él se trata, tomase la resolucion que le pareciese mejor.

El sr. Mora dijo, que habia venido á este Congreso dias pasados un expediente, sobre las dificultades que pulsaba el gobierno para la ejecucion del cobro del peaje establecido en el camino de S. Agustin de las Cuevas, acerca del cual resolvió este Congreso que se llevase à efecto la ley, sin embargo de que el presidente de la república reclamaba los productos de dicho peaje: que en las presentes circunstancias debe en su concepto aprobarse tambien la conducta del gobernador, por la que se resiste à enterar en otras cajas que en las del Estado, los fon-

dos de las penas de cámara y multas impuestas por los jueces de letras del distrito: que al aprobar esta Asamblea la conducta del gobierno del Estado en el asunto del peaje, no temió funestas consecuencias, y de facto no las ha habido, pues todo se ha quedado como estaba: bajo cuyo concepto es de sentir que se apruebe el dictamen de la comision.

El sr. presidente dijo, que no tiene el Congreso en el caso presente que aprobar la conducta del gobierno, pues este nada ha obrado y son por consiguiente distintas las circunstancias en que se halla hoy esta Asamblea, respecto de aquellas en que se resolvió sobre el peaje.

El sr. Mora contestó, que tampoco obró ni dictó providencia alguna el gobierno cuando la cuestion sobre el peaje, sino que únicamente resistió á que saliesen de su poder, y pasasen al del gobierno general las cantidades colectadas en él: que esto mismo parece haber hecho respecto de los fondos de penas de cámara, y puede aprobarse por tanto su conducta.

El sr. Najera dijo, que convendría antes de pasar adelante rectificar el hecho de que se hace mencion, sobre si se están enterando en la tesorería del Estado las multas que imponen los jueces de letras del distrito.

El sr. Villa dijo, que se distraia de su objeto la cuestion, porque á su parecer debia ella reducirse, no á si defacto se enteran ó no las multas en la tesoreria, ni á si el gobierno ha obrado ó ha dejado de hacerlo, sino á si deben los jueces enterar los productos de las multas en la misma tesoreria del Estado.

El sr. Mora dijo, que en la misma proposicion que se discute, da por supuesto la comision que el gobierno ha mandado que se enteren las multas en la tesorería general.

El sr. Cortazar dijo, que no habia en todo el expediente constancia alguna de que el gobernador hubiese reclamado ni dado una órden semejante á la que se supone en la proposicion del dictamen, la cual por tanto no se puede aprobar en los términos en que está.

El sr. Mora dijo, que siendo puramente de redaccion el defecto que en la proposicion se nota, se puede retirar la comision para estenderla en otros términos, despachando hoy mismo el negocio para que no se crea que el Congreso ha perdido la energia y vigor con que siempre ha sostenido sus derechos.

Retiró la comision el artículo que se discute para presentarlo redactado en otra forma.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo de procedimientos en lo criminal.

Art. 5. La declaracion del acusado será sin juramento que á nadie deberá tomarse en materias criminales, sobre hecho propio.

El sr. Presidente dijo, que siendo el contenido de este artículo el mismo que trae el 153 de la Constitucion federal, seria muy oportuno colocar este en vez del que está á discusion.

El sr. Mora dijo, que se transcribira al pie de la letra el citado artículo de la constitucion federal, en la particular de este Estado, pero que por ahora subsistiese en el proyecto que se discute del modo en que lo ha propuesto la comision.

Insistió el sr. presidente en que se colocase en lugar del artículo que se discute el 153 de la constitucion federal, y preguntado el Congreso sobre esta mocion, acordó que se hiciese tal colocacion, salvando su voto el sr. Mora.

Art. 6. Infraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez. Aprobado.

Art. 7. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en clase de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, siu cuyo requisito no admitirá á ninguno en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

El sr. Nájera dijo, que era en su concepto bastante la órden escrita del juez, para que el alcaide pusiera ó mantuviera en prisiou à un reo, sin que para ello fuese necesario auto motivado.

El sr. Mora contestó, que estando ya formada la sumaria de aquel á quien se pone en calidad de preso, no costará mayor trabajo añadir á esa órden del juez los motivos de la prision, que podrán reducirse á dos ó tres renglones, lo cual servirá para acreditar la justicia de la prision, ó para que el reo reclame si no hay motivo para tenerlo preso.

El sr. Najera dijo, que para que pudiera conseguirse este efecto, era necesario que se le diera al preso cópia de ese auto motivado, lo cual no está prevenido en este ni en los artículos siguientes: que cuando trate de acusar al alcaide ó al juez el que está puesto en la cár-

cel, sabrá pedir un testimonio de la causa ó de aquella parte á lo menos en que funda su intencion.

El sr. presidente dijo, que no se trata solo de que el aleaide esté á cubierto, para lo que efectivamente bastaría una órden por escrito, sino tambien de que haya una constancia para que cuando se hagan las visitas de cárceles, puedan los jueces facilmente imponerse en el estado de las causas y motivos de las prisiones: que ni habia de pedirse para este efecto cópia de los autos como quiere el sr. preopinante, ni es tan sencillo este medio, como revisar el libro de presos.

El sr. Mora dijo, que no podia decirse todo á un tiempo, ni se debia estrañar por consiguiente que en esta base no se hubiese desarrollado la idea que apunta un sr. preopinante, sobre que se le hagan saber al reo los motivos de su prision: que esto está puesto en su propio lugar y se puede aprobar por tanto el artículo que se discute.

El sr. Olaez dijo, que es no solo util sino necesario que en el libro de presos conste el auto motivado de la prision; porque sin tal constancia facilmente pudiera el juez eludir la reconvenccion que se le hiciese por haber puesto á un hombre preso sin causa y sin motivo: que en tales circunstancias acostumbran los jueces reponer actuaciones, lo que no podrán verificar si hay una constancia de su modo de proceder.

El sr. Tamariz dijo, que la primera parte del artículo tiene dos miembros, de los cua-

les en el primero se supone al reo como detenido, y es entonces innecesario el auto motivado, pues se ha dicho que bastan los indicios para detenerlo en la carcel sesenta horas: que solo puede hablar por tanto esta prevencion, para el segundo caso en que se trata de mantenerlo en clase de preso.

El sr. presidente dijo, que tanto en uno como en otro caso se necesita poner auto motivado aunque sean bien distintos los motivos que se puedan espresar en cada uno de ellos, porque en la detencion bastará decir que esté en la carcel por haber contra él tal indicio de que fue autor ó complice de tal delito, y en la prision es preciso, ademas, manifestar que hay esta ó la otra semiplena prueba del hecho: que sin este requisito deben tenerse el alcaide ó el juez como reos de detencion arbitraria.

El sr. Najera dijo, que el artículo solo debe entenderse que habla de los presos; ni era posible que pudieran ser tenidos como tales otros que no fueran estos, los cuales se han de asentar en el libro de presos.

El sr. presidente dijo, que en el libro llamado de presos se apuntaban todos los que iban á la cárcel, y entre estos están tambien los detenidos.

El sr. Najera dijo, que debía haber entre unos y otros la separacion debida.

El sr. Mora dijo, que no habia necesidad de que se llevasen dos libros, pues bastaría que en uno solo estuviesen todos los reos con su correspondiente nota de detenidos, los que se mantuviesen en la carcel como tales: que

tampoco era necesario variar el nombre de este libro, ni habia de tener efecto alguno esta variacion, porque todos están ya acostumbrados á darle la denominacion de libro de presos, y con tal titulo es conocido dicho libro entre los jueces, alcaides y reos.

El sr. Villa dijo, que se omitiese en el artículo la palabra „permanezca“; poniendo en su lugar las siguientes „en calidad de detenido, ó de preso;“ pues es claro que muchas ocasiones no se podrá dar auto motivado de los que vayan en clase de detenidos; y siendo en realidad estos presos lo mismo que los otros, no hay un motivo para que se haga esa division en el artículo de los individuos que permanezcan ó no permanezcan en la cárcel.

El sr. Mora dijo, que con tal omision no quedaria comprendido el caso en que estando en clase de detenido el reo se le pasase auto motivado al alcaide para que en lo sucesivo lo mantuviese como preso.

El sr. Tamariz dijo, que la ultima palabra del artículo se refiere á los presos, y queda entonces el alcaide en libertad para recibir, ó no á los detenidos con auto motivado.

El sr. Villa dijo, que necesitaba el artículo de una nueva redaccion.

El sr. presidente dijo, que no quedaba el alcaide libre de toda responsabilidad, cuando sin auto motivado tuviese á un hombre en clase de detenido, pues estaba sujeto á la responsabilidad comun, aunque solo se le ecsijiese mas estrecha, cuando no solo como detenido sino aun como preso lo mantuviese sin aquel requisito.

El sr. Mora pidió que se votase por partes el artículo.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado lo siguiente, salvando su voto el sr. Villa. „Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos.

Propuso el sr. Mora, que se redactase de otro modo la proposicion y se aprobase desde luego.

El sr. Villa dijo, que se esplicase si solo era relativa la palabra „tal“ á los presos.

El sr. Olaz y el sr. Guerra (D. B.) opinaron que se debia entender con relacion á solo el preso y no al detenido.

No hubo lugar á votar esta segunda parte del artículo, y se acordó volviere á la comision.

Octavo. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y este será precisamente en proporcion á la cantidad á que pueda estenderse.

El sr. presidente dijo, que en lugar de este artículo, podia ponerse la prohibicion que la constitucion federal hace de la confiscacion de bienes.

El sr. Mora dijo, que nunca estaba por demas repetir una cosa á que no están los hombres acostumbrados para que vayan haciendose á ella: que uno de los artículos posteriores comprende la prohibicion de que ha habla-



do el sr. preopinante, y que por ahora basta que se apruebe el artículo tal como se halla.

El sr. Olaz dijo, que convenia en efecto en ciertas ocasiones repetir con frecuencia una cosa: que el artículo que se discute está mas claramente redactado en su concepto, que el de la constitucion federal, y que debe aprobarse.

El sr. presidente propuso, que se pusiese en este lugar el artículo ciento cuarenta y siete de la constitucion federal, y siguiese á continuacion la proposicion que se discute, formando con aquel un solo artículo.

Fue admitida por la comision esta colocacion, y se aprobó por el Congreso, resultando el artículo en esta forma: „Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes, y solo se hará embargo de estos cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y este será precisamente en proporcion à la cantidad á que pueda estenderse.

9. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

El sr. Tamariz dijo, que este artículo se refiere à una ley sin determinar cual sea: que en vano seria ella buscada en los códigos españoles, pues no está en ellos determinado con precision el caso en que deba admitirse ó negarse la fianza.

El sr. presidente dijo, que se debia aclarar esa ley à que el artículo se refiere, sin embargo de haber ya determinados algunos casos en que se debe conceder, como por ejemplo

cuando no aparezca que se debe imponer al reo pena corporal.

El sr. Mora dijo, que en los artículos posteriores están ya detallados los casos de que se trata, y se puede aprobar por tanto el artículo sin inconveniente.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

10. En cualquier estado de la causa que aparezca no pueda imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

El sr. Najera dijo, que parecia inutil dar fianza cuando carecia esto de objeto, como sucederia en el caso de que apareciese que no debia imponerse al reo ninguna pena corporal.

El sr. presidente dijo, que puede ser de otro órden la pena que merezca el reo, en cuyo caso tiene por objeto la fianza el estar á las resultas del juicio, pues de otro modo sufriria doble pena por un solo delito, á saber: la de estar en la càrcel y la que despues se le impusiese: que hay dos clases de fianzas que entre los juristas se llaman de „judicatum solve, y de *judicium sisti*,“ de las cuales se usa segun los casos que se ofrecen.

El sr. Mora dijo, que las fianzas ó son para presentar cuando sea necesario la persona del reo, ó para estar á las resultas del juicio: que hay casos tambien en que se usa de una y otra; pero que si aparece que al reo debe imponerse pena corporal no se admite ninguna de ellas, porque el fiador aunque pueda satisfacer pecuniariamente los daños que á la parte contraria se le siguen y las costas del juicio

si el reo desaparece, nunca puede sin embargo llevar en su persona la pena corporal propia de aquel que cometió el delito.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

11. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

El sr. presidente dijo, que este artículo es muy conveniente para que en cuanto sea posible se esfuercen á la buena construccion de las carceles los funcionarios á cuyo cargo están.

El sr. Tamariz dijo, que aunque se deba procurar de todos modos que las carceles estén bien dispuestas, no es este un asunto propio de esta ley, pues ni corresponde á la administracion de los jueces, la buena construccion de las carceles.

El sr. Mora dijo, que aunque no pertenezca á los jueces el formar las carceles, deben ellos saber, sin embargo, que no tienen autoridad para vejar y molestar á los reos á pretexto de asegurarlos, pues deben antes procurar que su seguridad se concilie con la comodidad posible.

El sr. presidente dijo, que no solo se oponen en esta ley las prevenciones que tocan inmediatamente á los jueces, sino tambien algunas otras reglas á que se deben acomodar, ya los legisladores ó ya el gobierno, segun el objeto de ellas, y las atribuciones de estas.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

12. El alcaide tendrá á estos en buena cus-

todia pero nunca en calabozos subterranos, oscuros ó mal sanos. Aprobado.

13. El juez y el alcaide que faltaren à lo dispuesto en los artículos precedentes serán castigados, como reos de detencion arbitraria.

El sr. Najera dijo, que no se refiriese este artículo á todos los anteriores, sino hacer distincion de aquellos que no habla con el juez ni con el alcaide.

El sr. presidente dijo, que ya se suponía que solo habia de referirse á aquellos artículos que obligasen en su observancia al juez y al alcaide.

El sr. Mora dijo, que era muy frecuente en las leyes referirse á otras anteriores, sin que por esto se entendiese que debian observarse inoportunamente aun las que no fueron del caso: que se debe aprobar el artículo en los términos en que se halla.

Puesto à votacion fue aprobado el artículo.

Se levantó la sesion, quedando señalado para la discusion del dia siguiente el dictámen que retiró hoy la comision para redactarlo en otra forma, y lo que sigue del proyecto sobre la administracion de justicia en lo criminal que se está discutiendo.

### *Sesion de 19 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado participando quedar enterado de la resolucion de este Congreso

sobre que no hay necesidad por ahora de establecer en el mismo Estado junta superior de sanidad. Enterado.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen: „Señor las comisiones de legislación y hacienda dicen: que el asunto de que se trata en este expediente esta reducido a que el juez de letras del partido de Tasco representó al tribunal de la audiencia, que los fondos de aquel mineral son de tal manera escasos, que no pueden sufragar para el salario de un portero de la carcel, y ni aun para el simple gasto de la compostura de una chapa en las puertas que todas estaban desarregladas: que en ese estado de miseria que tienen los fondos de la municipalidad, menos pueden sufrir los grandes gastos del pago diario al piquete que debería custodiar a los condenados á obras públicas: que allí no ecsiste un solo soldado veterano.

Que en vista de eso y de que no hay una obra pública á que puedan ser destinados los delincuentes, se halla en el mayor conflicto para imponer penas correccionales á un sin número de reos que continuamente estan entrando á la carcel, y que asi se le dijera si podrá mandar á los espresados reos que merezcan dichas penas correccionales, á alguno de los trabajos ligeros que hay en las minas y haciendas de metales, y que esto sea por poco tiempo; y para fundar ese arbitrio espuso algunas razones como son, que estando acostumbrados los reos á aquellos trabajos, no es para ellos pena tan fuerte: que asi tendrán un sueldo aunque cor-

to, suficiente para comer: que los mismos celadores de minas y haciendas cuidarán de su conducta y exactitud de su castigo, sin que lleven nada por ello: que como la pena es correccional, el tiempo que allí estén será demasiado corto, y que las circunstancias tristes de aquel lugar, solo proporcionan este medio para que quede cubierta la vindicta pública; y no castigandose de esa manera los reos nada escarmentados, viendo la impunidad de sus delitos, y los ningunos castigos que hay para ellos, harán mofa de la autoridad judicial y los volverán á perpetrar, quedando escandalizado y aun espuesto el quieto y pacífico vecindario.

El tribunal de la audiencia habiendo oído á su fiscal, previno al juez de letras de Tasco, procediera con arreglo á las leyes en la imposición de penas á los reos, y pasó su consulta al gobernador del Estado, para que si lo tuviera á bien la elevara al Congreso con iniciativa; y oído su consejo, este espuso que siendo tan raras las obras públicas en los pueblos y tan frecuentes los casos de delitos que solo ecsigen pena correccional y leve, es preciso que sea cierto el embarazo en que se encuentren varias veces los jueces foraneos para no dejar impunes ni escederse en el castigo de los reos.

Que aunque son de algun peso las razones del juez de letras de Tasco, tambien es cierto que el destinar á los reos á los trabajos, debe ceder en beneficio público y nunca en el particular, si se atiende al tenor y espíritu de las leyes: que en el caso de este espediente y otros de igual naturaleza, pudiera tal vez con-

ciliarse todo, haciéndose que del jornal que paguen los particulares á los reos condenados, solo se destine lo muy preciso para su subsistencia, aplicándose el resto para aumento de los fondos municipales, y encargándose el cuidado de todo á los ayuntamientos, y que así con ese arbitrio ú otro mejor que pueda ocurrir al Congreso, se remediará el mal de que se queja el juez de letras de Tasco; por lo cual consultó que se le pasara el expediente como lo ha hecho el gobernador.

Efectivamente, el punto de que aquí se trata esije la mayor consideracion, y acaso convendrá que por una ley constitucional se determine lo conveniente, pues debe advertirse la necesidad que hay en todo el Estado, y aun en toda la república, de castigos correccionales proporcionados á los delitos, de que los delincuentes se mantengan con parte de la utilidad que resulte del trabajo que se les imponga: que en casi todos los pueblos no hay obras públicas á que destinar á los reos, y que en todos no hay con que mantenerlos mientras están en las cárceles, y menos si se les destina ó condena á algun castigo por via de correccion.

Es de esperar tambien que dentro de poco tiempo, segun la prosperidad con que marcha el sistema federal, no faltarán en todos los lugares obras públicas de puentes, reedificios ó construccion de cárceles y composicion de caminos, y entonces sobrará en que destinar á los condenados á castigos correccionales; pero mientras esto se verifica, las comisiones opinan que no debe aplicarseles á negociaciones de par-

ticulares de que resultaria oprimida la libertad, y que volvieramos al estado de violencia en que antes se mantenía à los hombres en los obrajes, panaderías y otros lugares, debiéndose contar entre ellos como de trabajos mas duros é insanos, los de las minas y sus haciendas.

Así, pues, como la providencia à que provoca el juez de letras de Tasco, puede arreglarse por una disposición general para todo el Estado, será conveniente que la comisión de constitución tenga presente este espediente, no haciéndose novedad por ahora, ni destinándose à los que deben castigarse correccionalmente à las minas y haciendas de metales, por lo cual las comisiones de legislación y hacienda, proponen à la deliberación del Congreso la proposición siguiente.

Pásese este espediente à la comisión de constitución, por lo que pueda conducir à los puntos que le pertenecen.—México 19 de enero de 1826.—Dr. Guerra.—Lic. Guerra.—Castro.—Mora.—Fernandez.—Olaez.—Perez.

Se señaló el día 21 para la discusión de este dictamen.

Se leyó y puso à discusión el dictamen de la comisión de justicia sobre la solicitud del Lic. D. José Teurbe Tolon, en que pretende se le habilite para ejercer la abogacía. La comisión concluye con la siguiente proposición.

Se habilita al Lic. D. José Teurbe Tolon para que ejerza la abogacía.

El sr. Mora dijo, que convenia saber ante todas cosas si tiene el interesado carta de naturaleza, pues la comisión en la parte espositiva



va de su dictámen se desentiende de este punto que es esencial en su concepto.

El sr. Olaz contestó, que podia ser la carta necesaria para obtener algun empleo ó ejercer algunas funciones que tuvieran el caracter de públicas; pero de ningun modo para ejercer la abogacía, que es una profesion ú oficio como los de unos artesanos ú otros que pueden desde luego admitirse á su ejercicio.

El sr. Mora dijo, que si la habilitacion de que se trata no importa la opcion á las magistraturas y otros destinos consignados á los letrados, es inutil, porque en la ley de administracion de justicia se habilita indistintamente á todos para que puedan defender y ser defendidos como les parezca.

El sr. Najera dijo, que no habiéndose publicado hasta el dia de hoy la ley nueva de administracion de justicia, están por consiguiente vigentes todavia las antiguas reglas, segun las cuales no se puede admitir escrito alguno en los tribunales sin la firma de abogado: que se apruebe pues, el dictámen que está contraido á este solo objeto.

El sr. presidente dijo, que ignoraba absolutamente á que pudiese contribuir la carta de naturaleza en el presente caso en que solo se trata de ejercer simplemente la abogacía, fuera de que aun no dá el Congreso general la ley para el arreglo de la naturalizacion de los Estrangeros, á la cual se han de conformar los estados para conceder ó negar segun les parezca las citadas cartas, pues es facultad propia de sus legislaturas respectivas.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el dictamen salvando su voto el sr. Mora.

Se puso à discusion el artículo que quedó pendiente en la sesion anterior, relativo à la solicitud del portero de la audiencia, para que se le asigne un sobresueldo con que pueda erogar los gastos de aseo y limpieza del tribunal y los de su capilla. La comision consulta. „Que instruyendo el gobierno el punto promovido por el portero de la audiencia sobre aumento de sueldo, informe lo que le ocurra sobre el particular.

El sr. Mora dijo, que no podia en manera alguna suponerse que la audiencia fuese de superior órden y gerarquia que el tribunal supremo de justicia, y que habiendo este consultado tener su capilla &c. se reprobó tal cosa por el Congreso: que no la haya tampoco en la audiencia si este ha de ser pretesto para que se solicite aumento de sueldos, y que bajo este concepto se declare no haber lugar à la pretension del portero de aquel tribunal.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que mientras subsista la audiencia deben mirarse como necesarios los gastos que el portero tiene que hacer, y en cuya erogacion funda la justicia de que se le aumente su sueldo: que sin embargo no habiendo en el espediente una constancia de que el mismo portero sea quien sufra estos gastos, conviene que se instruya y pase al gobierno con este fin.

El sr. presidente dijo, que este solo espediente encierra varios puntos, de los cuales.

conviene tratar con separacion, porque en primer lugar debe considerarse que los gastos ó son de limpieza y aseo del tribunal y de su escritorio, ó son de la capilla; en segundo lugar si han de ser satisfechos unos y otros al portero que ya los ha desembolsado; y por último, si han de continuar en lo sucesivo, para lo cual pretende el interesado que se le asigne un sobresueldo: que en su concepto deben enterarse al portero las cantidades que de su sueldo ha puesto para cubrir los gastos ya hechos, tanto los que pertenecen al tribunal como los relativos á la capilla: y que si se determinase que esta se cierre para lo de adelante, no se le aumente entonces al portero el sueldo; pero sí se le sigan satisfaciendo los gastos de escritorio que antes salian de esos fondos para gastos de justicia que entraron por acuerdo de este Congreso en la tesoreria del Estado.

El sr. Nájera dijo, que el portero de la audiencia parece tener por razon de su oficio los mismos gastos, para los cuales pide el sobresueldo, segun se deduce de su mismo escrito: que en tal suposicion no es de accederse á su solicitud, porque la única razon en que la funda, es que el portero del supremo tribunal de justicia tiene un sueldo mayor, y aunque esto se pudiera tener presente si esta plaza de la audiencia fuera á crearse hoy de nuevo, no asi cuando está ya para extinguirse aquel cuerpo, por todo lo cual es de sentir que no haya lugar á su pretension.

El sr. presidente dijo, que era imposible suponer que los gastos que en el escrito del

portero se refieren esten anecosos à su plaza, por- que esta solo está dotada con 150 pesos: que se le pague pues, lo que en tales objetos haya in- vertido.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que del escri- to del portero puede inferirse tanto, que los gas- tos estan anecosos à su plaza, como que se le deben por haberlos hecho de su bolsa: que en tales circunstancias conviene instruir el espedien- te, pues entretanto nada se puede consultar con acierto.

El sr. Olaez dijo, que antiguamente ha- bia en la audiencia cuatro porteros, de los cua- les el primero era quien se hacia cargo de su- plir por lo pronto estos gastos, presentando ca- da cuatro ó seis meses la cuenta de ellos para que se les reintegrase de los fondos destinados à los gastos de justicia: que se le satisfagan aho- ra de la tesoreria estas cortas cantidades, supues- to que han entrado en ella aquellos fondos, y que no se piense en quitar la capilla del tribu- nal, pues este seria un golpe escandaloso, quan- do está ya para extinguirse aquel cuerpo y to- do ha de acabar por sus pasos contados.

El sr. presidente dijo, que eran en su concepto muy prudentes y racionales las ante- riores reflexiones y que estaba por ellas, pues aun cuando espuso que fuera distinta la resolu- cion de este Congreso para lo succesivo, lo hizo hipotéticamente, y solo para esforzar mas el de- recho que tiene el portero para que se le pague lo que ya tiene gastado en aquellos objetos.

El sr. Najera dijo, que no se trata de si se han de pagar ó no al portero los gastos que

de su bolsillo ha erogado, pues esto es muy justo, sino de si es cierto que dichas cantidades las ha suplido de su sueldo sin obligacion de eshibirlas: que en espediente no consta ser esto asi el, y que no debe haber lugar por tanto á una solicitud que no trae justificativo alguno del supuesto en que estriva.

El sr. Villa dijo, que el interesado ni cobra en su escrito, ni se queja de que se le deba la menor cantidad: que solo funda su solicitud en que el portero del tribunal supremo de justicia tiene mas sueldo que él.

Leyó el mismo sr. el escrito del interesado, y dijo: que si este hubiese ignorado que el subalterno del tribunal supremo de justicia tenia una dotacion mayor, hubiera estado quieto sin ocurrirle pretender el aumento que hoy solicita.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que de todo lo espuesto por los sres. preopinantes, se deduce la necesidad que hay de que el gobierno informe el espediente en esta parte, para que no se dude mas si han salido ó no del sueldo del portero los gastos de que él hace mencion, por lo cual debe ser aprobado el dictamen.

El sr. Martinez de Castro dijo, que de ninguna parte del espediente se puede deducir que el portero por razon de su oficio, haya estado en obligacion de hacer los gastos de que se trata, y siendo cierto por otra parte que él los ha suplido, es de justicia que se reintegre de ellos á cuyo fin debe volver á la comision el dictamen para que lo proponga.

El sr. presidente dijo, que es punto averiguable el que el portero ha suplido las can-

tidades que menciona, sin que lo haya debido hacer del sueldo que disfruta, que es bastante escaso y mesquino; que se le debe pagar por tanto, y darle para lo sucesivo lo correspondiente á estos gastos.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que si lo tenia á bien el Congreso podia volver á la comision el dictamen, para que esta por sí misma instruyese el expediente y se informase del mismo interesado, si ha erogado los gastos de que se trata con calidad de reintegro.

El sr. Villa dijo, que nunca convenia que este Congreso diese una resolucion por informes particulares, sino con arreglo á lo que constase en el expediente: que para determinar que se paguen al portero los gastos mencionados, es necesario que haga una esposicion nueva en que asi lo pretenda.

El sr. Najera insistió en las mismas ideas.

El sr. Castro fue de sentir que volviese á la comision el dictamen, para que propusiese el reintegro que debe hacerse al portero de la audiencia.

El sr. presidente dijo, que si no se acordaba por este Congreso satisfacer al interesado los gastos que ha suplido, se resistiria en lo sucesivo á erogarlos, y se pondria en ridiculo el tribunal.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el interesado no solicita ninguna cantidad para sí, sino para cubrir los gastos del tribunal, y por lo mismo no pretende que se le aumente el sueldo, sino que dejandole el que tiene se le dé un sobresueldo para dichos gastos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para que pudiese tomar resolucion en el negocio era preciso instruir el espediente: que esto es pues, lo que la comision propone, y que debe aprobarse su consulta.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el dictamen.

Se leyó la siguiente proposicion del sr. Mora. „Pido que cese desde luego la capilla para la audiencia, ni haya misas ni sermones que oigan los oidores“

Su autor la fundó diciendo, que habia en México bastantes iglesias donde pudiesen concurrir los oidores, y que no habia razon particular para que este tribunal gozase del privilegio de tener capilla, siendo asi que ni el Congreso ni otros cuerpos de posicion mas alta que aquel, logran igual ventaja: que los gastos de este establecimiento son enteramente infructuosos para el Estado, y de ningun provecho para el tribunal, cuyos miembros pueden oír misa y asistir á los divinos officios en los templos donde concurre todo el comun de los fieles: que se tome por todo lo espuesto en consideracion la proposicion que se ha leído.

Preguntado el Congreso si seria del momento esta proposicion, acordó que no.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de legislacion, sobre la solicitud de don Ignacio Valdés, en que pretende se le habilite la edad para administrar sus bienes.

La comision reduce su dictamen á la siguiente proposicion. „Se habilita á don Ignacio

Valdés para la administracion de sus Bienes, bajo la condicion de que no goce del beneficio de la restitucion „in integrum,“ en los contratos que en cuanto á ellos celebre “

A peticion del sr. Najera se tuvo presente la redaccion con que se estendió la dispensa concedida à don Mariano Riva Palacios para administrar sus Bienes.

Impugnó el sr. Mora el dictamen puesto á discusion, diciendo: que la resolucion propuesta en él, es una verdadera dispensa de ley por la que nunca pasaria, pues si se tienen por bastantes las razones en que funda su solicitud el interesado, y si se cree que la ley no debe regir por siempre, debe ella derogarse proponiendose despues una resolucion general que no admita dispensas: que por consiguiente es de sentir que vuelva à la comision el dictamen para que ella proponga una regla con consideracion á que por lo comun están aptos para manejar sus bienes las personas que aun no tienen cumplidos veinte y cinco años.

El sr. presidente dijo, que las razones en que el interesado funda su solicitud, contraindicas á que sus curadores le han disipado la mayor parte de sus bienes, solo pueden inducir á que se le remueva curador, pero no á que el Congreso le acuerde la dispensa que solicita: que para aquel efecto debe ocurrir al tribunal correspondiente, en el que accediendose á su justa intencion, se verá libre para manejar sus bienes: que aun cuando se le ecsigiera que nombrara otro curador siendo este á su satisfaccion, de nada se tendrá que quejar.



El sr. Olaz contestó que indispensablemente tendria que nombrar curador, porque aunque no se le pueda obligar á recibir contra su voluntad una persona determinada, es de ley que no pueda administrar por sí sus bienes el menor de veinte y cinco años: que la principal razon que la comision ha tenido para acceder á la solicitud del interesado, consiste en que es mayor de 22 años y tiene la aptitud necesaria para el manejo de sus bienes.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el derecho, para esonerar á los menores de la décima que debe percibir el curador, ha establecido que les pueda dispensar de edad para entrar al manejo de sus bienes, cuando concurren aquellas ciertas circunstancias que prescribe: que estas se reducen á tener ya cumplidos 22 años, á haber acreditado una buena conducta y á poseer la aptitud necesaria para el manejo de sus intereses: que en el interesado están reunidas estas buenas cualidades, y hay ademas la circunstancia de haber sido destruidos por los curadores sus bienes, en cuya virtud es de sentir que se apruebe el dictamen de la comision.

El sr. Mora dijo, que esas mismas calidades que el derecho tiene presentes, debian tenerse por bastantes para que por medio de una resolucion general se acordase poder entrar al manejo de sus bienes los que estuviesen en tales circunstancias, pues de otro modo será preciso estar á cada paso concediendo estas dispensas, de donde resulta la falta de energia en las leyes

Redactó la comisión la proposición con que concluye su dictamen en esta forma. „A D. Ignacio Valdes se le habilita de edad para que pueda administrar los bienes que tenga en el Estado, cesándole en cuanto á estos el beneficio de restitucion.“

Puesta á votacion fue aprobada.

El sr. presidente señaló para la discusión del día siguiente el dictamen de la comisión de justicia, sobre la queja contra el supremo tribunal de justicia, en el asunto de la sucesion al mayorazgo de Moreno.

Se levantó la sesión pública para quedar en secreta de reglamento.

### *Sesion de 20 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del día anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictamen de la comisión de constitucion sobre la continuacion del proyecto para el arreglo del procedimiento en causas criminales.

Capitulo Quinto.—De la prosecucion del sumario.

Art. 06. Remitidas por el alcalde constitucional al juez respectivo ó practicadas por este las primeras diligencias del sumario proveerá inmediatamente auto motivado de prision, contra la persona ó personas que estuvieren determinadas, si se hallase merito para ello; en caso contrario las mandará poner en libertad sin la menor dilacion.

07. Si se procediere por delito de heridas, mandará comparecer y declarar á los facultados.

ivos el estado de éstas, si al herido le queda imperfeccion ó defecto en su persona que le cause una deformidad notable, ó le impida trabajar en lo sucesivo con toda la energía y fuerza que antes lo hacia.

108. Si el herido muriese hará el juez que los facultativos si los hubiere, reconozcan el cadaver y declaren si la muerte ha provenido de las heridas.

109. En causas sobre robos ó hurtos justificará del modo posible la existencia anterior, y falta de las cosas robadas ó hurtadas, y la identidad de las que se hubiesen aprehendido.

110. En los delitos que no dejen señal ni rastro despues de su ejecucion, justificará esta con los testigos que la vieron ó entendieron, ó con hechos que la indiquen ó comprueben.

111. Si de la declaracion ó de otro modo resultase que el reo ha sido procesado anteriormente hará poner testimonio de la causa y condenacion que se le hubiese impuesto.

112. Se hará constar en el proceso el nombre, apellido, estado y vecindad del reo, y en su defecto todas las señas que le den á conocer.

113. Si se dudase de la identidad de la persona del reo, y las personas de los ofendidos manifestasen que podrian conocerlo si se les presentase, se mandará hacer el reconocimiento del reo y presos, teniendo entre tanto al reo en absoluta incomunicacion.

114. La rueda ó fila se compondrá de ocho á doce hombres tomados de los presos ó de otros desconocidos, á fin de efectuar el reconocimiento.

\*

115. Si dos ó mas personas hubiesen de hacerlo, lo ejecutarán en actos distintos, habiendo estado antes en absoluta incomunicacion.

Capitulo Sexto.--Del ecsamen de los testigos.

116. El juez ecsaminará por sí mismo y en presencia de los testigos de asistencia á las personas que aparezcan enunciadas como sabedores del delito, y sus autores á las que soliciten las partes ó el fiscal en casos de oficio, y á todos los que puedan dar razon del delito sus circunstancias, reos, complicés y ausiliadores, recibiendo á cada testigo su declaracion separadamente.

117. El testigo que no entendiere la lengua del pais, será ecsaminado por medio de dos interpretes ó uno si no hubiere mas.

118. Luego que resulte legalmente probado cualquier delito ó circunstancia de él, no se ecsaminarán sobre él mas testigos aunque lo soliciten las partes.

119. Serán obligados á comparecer como testigos en causas de oficio todos los que no siendo parientes ó sirvientes domesticos del reo, residan en la cabecera ó quatro leguas de distancia y sean citados por el juez.

120. Los que estuvieren intimamente impedidos de comparecer, la harán presente al juez quien calificará su escusa pasando al lugar de su residencia y á la casa de su morada á tomarles la declaracion, si no distare de la cabecera mas de quatro leguas.

121. A los testigos que residan de la cabecera á distancia de mas de quatro leguas, se

les obligará á comparecer habonandose los gastos de ida y vuelta.

122. En asuntos de parte, no se podrá obligar á declarar á otros testigos que los que residan en el lugar de la residencia del juez.

123. No se tendrán por legales otras declaraciones que las que hubiese recibido el mismo juez de la causa.

124. Los testigos jurarán decir la verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, estendiéndose las preguntas y respuestas en el acto, y en los mismos términos que se hicieron y dieron.

125. Las declaraciones se leerán íntegramente á los testigos, y ratificados en ellas, las firmarán con el juez y testigos de asistencia, expresándose los que no supieren hacerlo.

126. Toda persona de cualquier fuero clase y condicion que sea, esceptuándose los parientes y conyugues aunque estén divorciados, está obligada á declarar cuando para ello sea ésta citada por el juez.

127. Los peritos que hayan hecho los reconocimientos serán indemnizados en su caso de oficio ó á costa de las partes.

Capítulo Setimo.—De la comparecencia, prision y arresto de los delincuentes.

Art. 128. Para decretar la comparecencia ó prision de cualquiera persona procesada, se requiere que preceda informacion sumaria, por la que resulte haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con pena señalada por la ley, y algun motivo suficiente para creer que la persona que debe comparecer á ser presa ha cometido aquel hecho.

129. Para calificar si los indicios son bastantes para proceder á la comparecencia ó prision, el juez oirá al fiscal, si lo creyese oportuno, y proveerá segun su juicio, honor y conciencia.

130. Los actos de comparecencia y prision, serán ejecutivos en todo el territorio del Estado.

131. Para la comparecencia del procesado que reside en la cabecera del partido, se librará mandamiento por el juez, en que se espresarán el nombre, apellido, y cuantas señas puedan darlo á conocer, y el sitio, dia y hora en que ha de verificarse la comparecencia. Este mandamiento será firmado por el reo, ó por otra persona á su nombre si él no pudiere hacerlo.

132. Si el reo residiere en otro pueblo del partido ó fuera de él, se remitirá el mandamiento con oficio ó requisitoria al alcalde ó juez del partido que corresponda, para que haga se verifique la intimacion.

133. En los mandamientos de comparecencia de personas residentes fuera de la cabecera del partido, se tendrá en consideracion la distancia á que se hallen para señalarles el término, que no podrá ser menos de un dia por cada seis leguas.

134. Si el procesado no fuese habido, se entregará copia del mandamiento á cualquiera persona de su familia ó dos vecinos de los mas inmediatos, quienes firmarán el mandamiento original.

135. Si el mandado comparecer no lo hiciese en el término señalado, ó no hubiere acre-

ditado dentro de él, hallarse legítimamente impedido, podrá decretarse su conduccion.

136. Si el reo se resistiese á dejarse conducir ó intentáse fugarse, se usará de la fuerza pública ó de otro auxilio que se tenga mas inmediato.

137. En los sumarios por delitos que merezcan pena corporal, cualquiera que sea la calidad del que aparezca reo, se procederá á su prision en la carcel pública.

138. La conduccion será con la escolta que se estime necesaria, segun la calidad del reo, entregandose al encargado de ella las armas y efectos que se hubieren aprendido.

139. Todos los encargados de la custodia y aprehension de los reos, serán responsables de cualquiera detencion ó fuga que se verifique por su falta.

140. Al reo se le tendrá incomunicado hasta que se le tome su primera declaracion.

141. A ningun preso se le pondrán prisiones, sin mandato por escrito del juez de la causa, quien no podrá darlo sino cuando la calidad del reo, su conato á la fuga, ó alborotar los presos, haga recelar de la seguridad de su persona.

142. No se usarán de otras prisiones que unos grillos ligeros que no atormenten al preso.

143. Si el reo mandado prender estuviese gravemente enfermo, no se trasladará á la carcel hasta que el facultativo declare puede hacerse sin peligro, y entretanto se cuidará de la seguridad de su persona, por los medios que el juez estime suficientes.

144. El arrestado no será puesto en la cárcel, hasta que no se hallen cumplidos todos los requisitos necesarios para proceder á la prision.

145. Los delinquentes podrán ser arrestados por cualquiera autoridad, funcionario público, ó persona particular, cuando conste positivamente que la persona de que se trata está mandada prender por juez competente ó se ha fugado de la cárcel.

146. Cuando el bien y seguridad del Estado ecsijan el arresto de alguna persona, podrán decretarlo el gobernador y los prefectos; pero con la condicion de que dentro de 48 horas deberá entregarla a disposicion del tribunal y juez competente.

La inobservancia de cualquiera de las formalidades prescritas para la comparecencia, prision ó arresto de los delinquentes, se castigará con una multa de veinte a veinte y cinco pesos a cada persona que resulte culpable: las personas que no pudieren satisfacerla sufrirán un dia de arresto por cada dos pesos.

Capítulo Octavo.—De las declaraciones de los reos.

148. Además de la declaracion que ha de tomarse al reo inmediatamente despues de su comparecencia, ó en el término que en esta ley se previene, podrán recibirse despues las que convengan, siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que deba preguntarsele.

149. Si el reo fuere mayor de 14 años siendo varon, y de 12 de si fuere hembra, no estando bajo la pátria potestad, nombrará cura-



dor *ad litem*, y no haciendolo se le nombrará de oficio y hará saber inmediatamente.

150. Si el reo se negase á responder, se pondrá por diligencia su negativa, firmada por él y el juez: si no quisiese ó no supiere hacerlo, se llamarán dos testigos que certificarán este hecho.

151. No se recibirá confesion al reo, ni se le harán reconvencciones para obligarle á que se confiese culpado.

152. En las declaraciones que se le tomen, se observará todo lo prevenido en las declaraciones de los testigos, menos el tomarle juramento.

Capitulo Noveno.—De las fianzas de calumnia.

153. La fianza de calumnia, la darán todos los que intenten una formal acusacion.

154. Esta fianza comprenderá la seguridad de la persona fiada y la de responder a las resultas del juicio.

155. La fianza de la seguridad de la persona, impone al fiador la obligacion de entregarla siempre que sea llamada por el juez competente de la causa.

156. La responsabilidad del fiador, es buscar a su costa en el término que se le señale a la persona fiada, satisfacer los gastos de las diligencias que se practiquen para su prision, y sufrir en defecto de facultades para satisfacer dichos gastos, un dia de prision por cada dos pesos a que asciendan aquellos.

157. Esta fianza se presentará por medio de escritura pública, en la que solo se inserta-

rá una ligera relacion de la causa por que se dá, y la obligacion y responsabilidad que contrae el fiador.

158. No podrán ser fiadores de la seguridad de la persona, los que gocen fuero privilegiado; los que no sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los menores ni las mugeres.

159. La fianza de responder a las resultas del juicio, comprende la obligacion de satisfacer todas las condenaciones pecuniarias que por sentencia ejecutoriada se impusiesen a la persona en cuyo favor se otorgó.

160. La regulacion apróximada de la cantidad a que puedan ascender todas las condenaciones, la hará prudencialmente el juez que mande dar la fianza, atendidas la calidad y circunstancias del asunto, y las circunstancias que en él intervengan.

161. En ningun caso se dará audiencia a las partes acerca de esta regulacion, pero antes que se verifique, se les oirá las excepciones que creyesen convenirles.

162. Esta fianza podrá darse por el mismo interesado ú otra persona, hipotecando dinero, alhajas de oro, plata ó pedreria, ó bienes raices libres, y nunca con muebles ó semovientes.

163. Si se diese con dinero, bastará que cubra la cantidad mandada afianzar: si se hipotecasen alhajas ó bienes raices, cubrirá dicha cantidad y una mitad mas, tasandose en este caso las alhajas y bienes por peritos nombrados de oficio.

164. Cuando la fianza consiste en dinero ó alhajas, no se observará otra formalidad que su depósito en persona abonada, y sujeta a la jurisdicción ordinaria, a satisfacción y bajo la responsabilidad del juez: mas si consistiese en bienes raíces, se otorgará escritura en la que se hipotecarán aquellos especialmente, é insertarán las obligaciones que contrae el fiador.

165. Si por cualquier acontecimiento llegasen a faltar en todo ó parte los bienes afianzados, podrá ecsigirse nueva fianza ó aumento de ella.

166. Por punto general, solo se ecsigirá como fianza de calumnia la de responder a las resultas del juicio; pero si el acusador fuese persona sin domicilio ni familia, se le ecsigirá además la fianza de la seguridad de su persona.

Capítulo Décimo.—De la libertad y soltura de los reos bajo de fianza.

167. En ningun caso ni estado del proceso, podrá ponerse en libertad bajo ninguna fianza, al reo de delito que merezca pena corporal, mientras subsistan los indicios que motivaron su prision.

168. Las fianzas serán ó de la seguridad de la persona, ó de responder a las resultas del juicio.

169. Estas fianzas comprenden las mismas obligaciones, y se otorgarán en los mismos términos que se establecieron para los de calumnia en el capítulo anterior.

170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raíces sujetos a la fianza se suscitase cuestion, se formará pieza separada encabezandola

con el auto de soltura, la escritura de fianza, y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas, se mostrase parte el ofendido, podrá pedir que se amplíe aquella á la cantidad que fuese necesaria segun las circunstancias.

172. Para conceder la libertad, se exsistirán ambas fianzas que podrán otorgarse por una misma ó por distintas personas: mas si se hubiese hecho embargo de bienes suficiente ó el procesado espusiese que por su pobreza no tiene quien lo fie á responder de las resultas del juicio, podrá accederse á su soltura, bajo solo la fianza de la seguridad de la persona.

173. Si el reo no encontrase fiador de ninguna clase, podrá concedérsele la libertad bajo caucion juratoria, con tal que la pena que debe imponerse no sea de arresto ó reclusion y que el reo tenga domicilio fijo.

174. El reo antes de ser puesto en libertad, manifestará la casa en que haya de fijar su residencia hasta la conclusion del negocio, que deberá ser en el lugar donde se instruye el sumario.

Capítulo. Undecimo.—Del embargo de bienes.

175. Para decretar el embargo de bienes debe preceder informacion sumaria, por la que aparezca haberse cometido delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, como tambien indicios de habersela cometido la persona contra quien se decreta el embargo.

176. El juez regulará prudencialmente la cantidad del embargo.

177. Puede hacerse el embargo: Primero. En dinero ó muebles raíces ó semovientes, que se depositarán en persona abonada, a satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez. Segundo. En bienes raíces que quedarán al libre uso y disfrute del reo ó su familia, publicandose por edictos el embargo y tomandose razon de él. Tercero. En la tercera parte de las rentas que por su destino correspondiesen al reo, cesandose la retencion de aquellas luego que se complete la cantidad mandada embargar.

178. El reo ó quien le represente podrá hacer el señalamiento de bienes para el embargo con tal que cubra la cantidad mandada asegurar.

179. En ningun caso se sujetaran al embargo, las ropas del uso diario del reo y su familia, las camas, aperos y ganados de labor, las armas, libros, instrumentos ni herramientas de las respectivas profesiones, artes ú oficios.

180. Verificado el embargo, podrá el reo solicitar que se alce, y se alzarà en efecto, si se presenta fianza para responder por la cantidad regulada.

Capítulo Duodécimo.—De los casos en que puede ser allanada.

181. Se puede allanar la casa de un habitante del Estado en todos los casos prevenidos en los capítulos anteriores de esta ley, y ademas. Primero. Para aprehender a un delincuente contra quien se ha librado mandamiento en forma por juez competente, sea en su propia ca-

sa ó en cualquiera otra donde resulte haberse refugiado. Segundo. Para hacerse embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado con el objeto de hacer ilusoria esta diligencia. Tercero. Para impedir ó cerciorarse de un delito que va a cometerse ó se está cometiendo, y fuese llamado el juez por el dueño de la casa, sus familiares ó vecinos, ó de ello tuviese noticias fundadas. Cuarto. Para aprehender efectos prohibidos si de la informacion sumaria resultase justificada su existencia.

182. Todas las autoridades que intervienen en la sumaria, y tambien las políticas, pueden entrar en las casas públicas, sin previo recado ni otra formalidad para ejecutar prisiones y cualquiera otra diligencia.

183. Solo se podrá omitir el aviso que debe darse previamente al dueño de la casa, cuando se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del reo y de los efectos que se buscan.

184. Si constando hallarse algunas personas no respondiesen despues de haber llamado a su puerta por tres veces anunciando que es la justicia, se violentarán estas, se castigará al que a ello diere lugar como reo de desobediencia grave.

185. Si no se hallase persona alguna en la casa que deba reconocerse, se pondran guardas para que se detenga á cualquiera que se presente a abrirla hasta que concorra el juez, a quien se dará aviso en el momento; mas si se pasasen 24 horas sin que nadie se presente, se violarán las puertas haciendo el juez que dos vecinos inmediatos presencién y autoricen con sus

firmas, si supieren, las diligencias que se practiquen.

Capítulo Decimo tercio.—De los fiscales y sus funciones.

186. En cada cabecera de partido habrá un fiscal letrado nombrado por el subprefecto, de las listas que le remitan las municipalidades del partido.

187. En los tribunales de distrito hará de fiscal su respectivo secretario.

188. La dotacion del fiscal de partido será de mil pesos anuales, pagables de los fondos de las municipalidades existentes en él.

189. El fiscal solamente acusará de los delitos designados como públicos en las leyes.

190. Para el efecto se le pasará la sumaria, y espondrá dentro del tercero dia cuanto le parezca y convenga en orden à la instruccion del procedimiento.

191. Si el fiscal estima estar el sumario suficientemente instruido, pondrá la acusacion con arreglo a lo que de él resulte dentro de seis dias perentorios.

192. En la acusacion especificará el hecho ó hechos y las circunstancias que agraven ó disminuyan la criminalidad, fijando el nombre legal del delito de que acusa al tratado como reo.

193. Cuando el fiscal dude si el delito imputado pertenece à tal ó tal clase de los mismos de una especie, podrá usar en la acusacion de la alternativa, empezando por el delito mas grave.

194. La conclusion de la acusacion se expresará en la fórmula siguiente.

„El fiscal a nombre de la ley y con presencia de los que resulta de esta sumaria, acusa a F. (aquí su nombre, apellido, patria, vecindad, edad y profesion) del delito ó delitos (aquí el nombre legal y su grado respectivo), y somete esta acusacion al juicio del jurado, para que declare si ha ó no lugar a la formacion de esta causa.

Se leyó tambien por primera vez el siguiente dietamen.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que en oficio de 15 de abril del año pasado, remitió éste espediente el gobernador al Congreso, participandole haber declarado no haber lugar al aumento de dos guardas supernumerarios del resguardo, con el sueldo de 265 pesos al año, para la custodia y cuidado de las garitas de la Coyuya y Vallejo que habia propuesto el visitador, y en que convenia el consejo, por la razon de que habiendose disminuido el número de los guardas del que se habia creido necesario, no habia necesidad de los propuestos; y no ecsigiendo ésta resolucion otra providencia que la de contestarse de enterado; que es lo que debió hacerse desde aquel tiempo, opina la comision, que se devuelva este espediente al gobernador, por los documentos que contiene, que acaso podrán servir al interesado en ellos; y al efecto hace la siguiente proposicion.

Que se conteste al gobernador de enterado, y se le devuelva el espediente para los fines que se espresan.

México enero 14 de 1826.—Lic. Guerra.—Perez.—Castro,



Se señaló el día 23 para la discusión de éste dictamen.

Se puso a ella el de la comisión de justicia, sobre la queja de d. Rafael Tapia, contra el supremo tribunal de justicia, en la cual solicita que se ecsija la responsabilidad a dicho tribunal, por haber faltado a las leyes en los autos que ha seguido sobre su sucesion al mayorazgo que llaman de Moreno.

La comisión consulta lo siguiente: "Informe el supremo tribunal de justicia, sobre la solicitud de d. Rafael Tapia.

El sr. Olazé dijo, que antes de que pudiese calificar la comisión, si se debe ó no ecsigir la responsabilidad al supremo tribunal de justicia, es necesario saber la conducta que éste ha observado, a cuyo fin se le debe pedir el informe correspondiente.

El sr. Mora dijo, que el interesado debe instruir su queja, pues de otro modo no se debe tomar en consideración: que ésta es por consiguiente la resolución que se debe dar en el caso, desechándose el dictamen de la comisión.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que la comisión manifestase los documentos que acompañaba a la solicitud el interesado.

Continuó el sr. Olazé: que un impreso, una copia de un escrito presentado ante el mismo supremo tribunal, y el memorial que presenta, son todos los papeles que obran en la queja: que el informe que propone la comisión se pida al tribunal supremo de justicia, no es para pasar por lo que dijero, sino para ecsaminar lo que haya de verdad en el caso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que una ley terminante previene la conducta que en estos casos debe observarse, y que conforme a ella debe calificar la comision, si está fundada suficientemente la queja, y esto supuesto, instruir el espediente oyendo á la parte contraria, para que si de lo actuado resulta haber merito bastante, se ecsija la responsabilidad al supremo tribunal de justicia: que aun en el mismo Congreso general se ha observado que la comision respectiva llame a los ministros cuando ha habido queja contra ellos.

El sr. Villa dijo, que se habia procurado instruir en el espediente, y que desde luego creyó que no debia el Congreso tomar en consideracion la queja a que se contrae, porque ni está documentada ni tiene otro fundamento que una supuesta incompetencia en el supremo tribunal de justicia, en quien no reconoce el interesado autoridad alguna sobre el negocio que gira, por ser habitante del distrito federal: que no es posible que se quiera de buena fé hacer valer esta razon, cuando todo el mundo sabe que la administracion de justicia del distrito, está todavia a cargo de los tribunales del Estado.

El sr. Mora dijo, que el interesado es quien debe instruir el espediente, pidiendo para el efecto los testimonios que juzguen conducentes, y erogando los gastos que sean indispensables, pues no es justo que el tribunal sufra este gravamen: que mientras esto no se verifica, ni la queja viene documentada se declare no haber lugar a tomarla en consideracion.

El sr. presidente dijo, que se deben distinguir tres estados en que puede hallarse una queja: primera, en que ella se presente solo y sin documento alguno: segundo, en que se le acompañen los documentos respectivos, de los cuales no obstante nada puede inferirse contra la autoridad de quien la parte está quejosa, y tercero, cuando de los documentos resulte que ha tenido motivo suficiente para quejarse el interesado: que en el primero y segundo caso, debe desde luego acordarse no haber lugar a la formación de causa, y que solo en el último es cuando debe procederse a tomar los descargos de aquella autoridad contra quien apareciere la queja fundada: que el expediente sobre que consulta la comision, no viene acompañado de los documentos necesarios, y que faltandole por consiguiente este indispensable requisito que la ley previene, debe acordarse desde luego, no haber lugar a tomar en consideracion la queja contra el supremo tribunal de justicia.

El sr. Olaz dijo, que estaba por su parte dispuesto a reformar el dictámen para que quedase en esta forma: „Por los documentos que presenta la parte, no ha lugar a que se ecsija la responsabilidad al supremo tribunal de justicia.

Adoptó la comision esta reforma.

El sr. Mora dijo, que la declaracion de no ecsigirse al tribunal supremo de justicia la responsabilidad, no arguye en el caso falta de motivo para ello, sino tan solo que la queja no se ha interpuesto con arreglo a la ley, de

modo que le queda abierta la puerta al interesado para presentarse despues si quiere, pero instruyendo su queja del modo que la citada ley prevenga.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se acordase no haber lugar a tomar en consideracion la queja por no estar documentada.

El sr. presidente dijo, que se declarase simplemente no haber lugar a ecsijir la responsabilidad, sin añadir que por no estar documentada ni dar razon alguna, pues no deben ser causales las resoluciones ni decretos de los Congresos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que si ha de procederse con arreglo a la ley, no se debe admitir la queja por infundada, absteniéndose el Congreso de declarar, si ha ó no lugar a ecsijir la responsabilidad, pues este acuerdo solo puede darse cuando esté ya instruido el negocio.

El sr. Mora dijo, que se debia poner a votacion por partes el artículo, cuando fuese llegado el caso, y que su señoria estaba por una y otra atendiendo á que no le debe quedar cerrada la puerta al interesado para reiterar su queja, si la acompaña con los documentos que la justifiquen, lo cual es muy dificil.

El sr. Olazé opinó de la misma manera.

El sr. presidente dijo, que no debia darse razon alguna en un acuerdo como el que se trata de espedir, pues está la esperiencia en contra de esta práctica.

El sr Guerra (D. B.) dijo, que el acuer-

do debía entenderse en estos ú otros términos semejantes: „No se admite la queja por no estar documentada conforme à la ley “ Leyó el mismo sr. un decreto de las còrtes de España en que se previene que la comision respectiva en estos casos instruya el espediente „hasta apurar los cargos“ para que si de ellos no resulta mérito bastante se declare no haber lugar á la formacion de causa.

El sr. presidente dijo, que la ley misma que acaba de esponer el sr. precopinante está en contra de lo que quiere persuadir, pues terminantemente dice que la comision ecsamine y apure los cargos para que se declare no haber lugar á la formacion de causa: que la comision seguramente habrá cumplido con la ley, y despues de haber ecsaminado los cargos que en el caso son los papeles que se acompañan, debe proponer simplemente no haber lugar a ecsigir la responsabilidad.

El sr. Martinez de Castro dijo, que la simple resolucion de no haber lugar a ecsigir al supremo tribunal la responsabilidad, supone instruido el espediente, y no estándolo, debe añadirse que por falta de documentos no se toma en consideracion; que seria conveniente tener á la vista la resolucion dada a un espediente semejante, en que D. José Maria Pasos solicitaba que se ecsigiese al gobernador la responsabilidad, y que no será estraña esta conducta cuando en el dia anterior se ha acordado sobre un espediente lo mismo en términos, que se había dictado en otro semejante.

El sr. presidente dijo, que aunque en el

espediente a que se ha referido el sr. propietario se hubiese añadido en su resolución la cláusula de „por falta de documentos,“ debe advertirse que allí los podría haber, por ser la cuestión sobre un puro hecho; mas en el caso presente se trata del derecho que ha tenido el supremo tribunal de justicia para conocer como dice el interesado en un asunto de segunda suplicación: que en esta materia no puede haber documentos sino razones, pero que aun estas faltan, porque hay ley terminante que autorice al supremo tribunal para conocer de las causas en segunda suplicación.

Se leyó el decreto núm. 44 de este Congreso en que se establece que el tribunal supremo de justicia conozca de las causas en segunda suplicación.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo en los términos siguientes: „No ha lugar a que se ecsija la responsabilidad al supremo tribunal de justicia.

Advirtió el sr. Presidente que se anotase en la acta no haber asistido a esta discusión el sr. Piedras por ser interesado, ni a la votación el sr. Cortazar por tener relaciones de afinidad con un ministro del supremo tribunal de justicia, a consecuencia de lo que el reglamento previene para estos y otros casos semejantes.

El sr. Mora dijo, que la facilidad que tenían los particulares en presentarse a cada paso contra los funcionarios públicos, pretendiendo que se les ecsijiese la responsabilidad, hacian que el Congreso perdiese mucho tiempo en ecsaminar sus infundadas que-

jas; y que perdiesen su buena fama y opinion esas mismas autoridades contra quienes se habian quejado calumniandolas impunemente; que para evitar, pues, los perjuicios que de esto resultan a la causa pública, convenia se admitiese à su tiempo la siguiente proposicion a que hoy se dá la primera lectura. „Pido que todo el que ecsija la responsabilidad á cualquiera autoridad del Estado afiance previamente de calumnia.“

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo de procedimiento criminal.

Art. 14. Dentro de 48 horas á lo mas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

El sr. Cortazar dijo, que debia aprobarse el artículo, pues de este modo se evitará la arbitrariedad con que pudiera observarse manteniendo en la carcel por mocho tiempo a un reo sin saber el motivo de su prision, ni el enemigo que lo calumnia, pues tal puede ser a veces el acusador.

El sr. Mora dijo, que se prolongase el término de cuarenta y ocho horas hasta el de sesenta, como se habia hecho en el artículo en que se trata de la declaracion, y el tiempo en que puede tomarla el juez.

Admitió la comision esta variacion.

El sr. Martínez de Castro dijo, que en la discusion del artículo a que se ha referido uno de los sres. preopinantes, se manifestaron las dificultades que habia en evacuar estas primeras diligencias, (de que se va tratando) en me-

nos tiempo que en sesenta horas; por lo cual debe ser aprobada la proposición que se discute, con la variación con que ha sido propuesto últimamente.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

15. Al hacer cargos al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos; se le presentarán los testigos, y se le permitirá a él y a su defensor el redargüirlos y producir en su defensa todo lo que ambos tuvieren por conveniente.

El sr. Valdovinos dijo, que era muy difícil que se le pudieran presentar al reo los testigos, por las distancias a que pueden estos hallarse, y los gastos que se han menester para su transporte.

El sr. Mora dijo, que por difícil que pareciese llevar a efecto esta providencia, era indispensable procurar que tuviese su cumplimiento, porque siempre se ha de buscar a toda costa la seguridad de la inocencia, y la condenación del crimen: que este es el medio mas a propósito para conseguirlo, como que por el se descubre la verdad, y que no debe haber por tanto inconveniente que no se venza que sin embargo no es tan difícil la presentación de los testigos, si se atiende a que se ha de juzgar del delito en el lugar donde se cometió, que es puntualmente donde sobrarán testigos del hecho: que si alguno estuviese fuera del lugar, se le abonarán por el Estado los gastos de su traslación.

El sr. presidente dijo, que no podían se,



guirse á los testigos mayores vejaciones, porque sola una vez tendria que concurrir al tribunal.

El sr. Valdovinos dijo, que aunque conozca las ventajas que del artículo pueden sacarse y su necesidad, no puede dejar por otra parte de conocer tambien que tiene graves dificultades: que tendrán los testigos que asistir a varios actos del juicio, como a la confesion con cargos &c., y no puede menos que serles esto muy gravoso.

El sr. Mora contestó, que adelante se encuentra abolida para siempre la confesion con cargos, como que nunca debe fundar el juez su juicio sobre el dicho del reo, ni aun cuando afirme con juramento ser verdad lo que asienta: que además, desde la primera instancia debe quedar el hecho justificado y a este solo juicio deben asistir los testigos, el cual se sigue ó en el lugar en que residen, ó a muy corta distancia.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

16. El proceso despues de tomada la declaracion al reo, será público. Aprobado.

17. No se usará del tormento, ni de los apremios.

El sr. presidente hizo mocion, para que se substituyese a este artículo el 149 de la constitucion federal.

El sr. Mora contestó, que en este no quedaban prohibidos los apremios, como en el que está puesto a discusion.

El sr. presidente contestó, que los apremios.

mios deben considerarse entre la clase de los tormentos, y que estando prohibidos todos los que puedan hallarse de este genero en el artículo de la constitucion federal, debe tenerse por comprendida en él, la prohibicion de los apremios.

El sr. Olaez dijo, que los apremios nunca han sido considerados por las leyes como tormentos, aunque ellos lo fuesen realmente: y que debiendo quedar tambien prohibidos, conviene hacer una espresa mencion de ellos, como en el artículo de la comision se consulta.

El sr. Mora usando del diccionario de la lengua española dijo, que apremiar es lo mismo que obligar, comprometer ó estrechar a uno para una cosa, y que para este efecto, no siempre es necesario usar de los tormentos corporales, bajo cuya inteligencia deben tenerse por distintos de estos los apremios que deben por otra parte quedar prohibidos.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo que se discute del plan propuesto por la comision.

Advirtió el señor secretario estar contenido el art. 18 en el 8.º conforme a un acuerdo de este Congreso.

19. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá su efecto precisamente sobre el que la mereció.

El sr. presidente dijo, que se colocase en lugar de este artículo, el 146 de la constitucion federal, en el que está mas bien de

habido, que no sea trascendental ninguna pena, porque se hace cargo de la infamia, que era la única que se podía estender à los parientes &c. la cual por lo mismo queda prohibida.

El sr. Mora dijo, que no solo la pena de infamia, sino aun a otras podía darse el caracter de trascendentales, como por ejemplo la que segun la antigua legislacion se aplicaba a la familia del delincuente, cuando no entregaba al reo que por evitar el castigo se hubiese ocultado: que aunque ignora su señoría que en los códigos españoles haya prevenida esta pena, ella ha sido frecuente entre los antiguos y se debe evitar que en lo sucesivo pueda alguna vez aplicarse ó decretarse.

Protestó el sr. presidente no haber llegado jamas á su noticia la imposicion de tales penas corporales que sin embargo fuesen trascendentales.

El sr. Olaz dijo, que se podía imponer alguna pena pecuniaria que se estendiera a la familia del reo, y que para evitar este caso convenia aprobar el artículo que presenta la comision.

El sr Mora insistió en las mismas ideas, añadiendo que aunque se pudiera decir que toda pena pecuniaria era trascendental á la familia porque disminuía el capital que habia de ser algun dia del hijo, no se debía tomar tan por estenso esta trascendencia, sino que se debía entender que tan solo quedaban prohibidas aquellas penas pecuniarias para cuya solucion se quisiese tomar del caudal propio de la mu-

ger ó del de el hijo en que no tengã el padre la propiedad.

Declarado suficientemente discutido, fue puesto á votacion el artículo que se discute, y se aprobó por el Congreso.

Art. 20. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable, y no podrá ser allanada, sino precisamente en los casos y del modo que la ley prevenga, para el órden y seguridad del Estado.

El sr. presidente dijo, que se sustituyese a este artículo el 152 de la constitucion federal: restringiendose a los habitantes del Estado la disposicion que allí es general para todos los habitantes de la república.

El sr. Mora pidió que se leyesen ambos artículos, y despues de verificado esto dijo, que era en su concepto enteramente semejante el contenido de uno y otro, y que no habia inconveniente por su parte en que se hiciese la sustitucion propuesta.

Admitió la comision que se colocàse en lugar del artículo que se discute el 152 de la constitucion federal, segun propuso el sr. presidente.

Puesta á votacion esta sustitucion, fue aprobada por el Congreso.

21. Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves, sin que haya sido previa la declaracion del jurado mayor que declare haber lugar á la formacion de la causa, y del menor que declare el hecho que ha motivado la acusacion.

El sr. Morá dijo, que conveñia aſeniar ciertos principios antes de ecsaminar en ſí mismo el artículo, para que apuntando despues cuales sean las funciones propias del jurado y demostrando la necesidad de su establecimiento, no haya obice que oponer à su aprobacion: que debe distinguirse ante todas cosas la declaracion del hecho de la aplicacion de la ley, cuyas operaciones son tan distintas como la calificacion que un perito hace de una obra y el uso que de ella puede hacerse: que no es juez el jurado ni necesita instruccion ninguna para declarar que se verificó un hecho en esta ó la otra forma, bajo cuyos supuestos es preciso tener a la vista, que el jurado está mas inmediato al lugar en que se cometió el delito, puede tener conocimiento de la conducta buena ó mala del reo, y no se le ocultan mil menudas circunstancias que serian para el juez unas menudencias en que nunca podria entrar, de donde resulta que la declaracion que el jurado haga del hecho, está menos sujeta a error que la que el juez pudiera hacer: que el jurado ademas está tambien menos espuesto al coecheo y al soborno, porque se compone de varios miembros, que segun consulta la la comision deben ser propietarios, a los cuales por tanto es mas dificil de ganar que a una sola persona, como es la que constituye el tribunal de primera instancia compuesto de solo un juez, quien ó por la escasez de su dotacion, ó por temor al reo, puede acceder a su libertad, pero no así el jurado cuyos miembros tienen sus intereses repartidos en el territorio, y justamente han de temer que el delin-

cuente despues les robe aun mayores cantidades que las que de facto les diera porque ocultasen el hecho: que el jurado pues está vivamente interesado en que se castigue al reo, y que en el estado actual de las cosas se debe procurar legalmente que haya hombres empeñados en que se castiguen los delitos para que se disminuya el número de estos que no es pues una aplicacion de la ley la que el jurado practica, sino una declaracion simple del hecho, como la que puede hacer un cirujano de haber muerto un hombre a consecuencia de esta ó la otra herida que recibió en una parte noble, y que asi como las operaciones de este perito son distintas de las del juez que aplique al caso la respectiva ley, asi tambien lo son las del jurado, para las cuales no se necesita tener instruccion alguna, pues bastará tener ojos, oidos y sentido comun para poder declarar el hecho: que ni se diga que quedarán impunes los delitos, porque estos ó son atroces y, como se ha visto, han de procurar los jurados que se castiguen, ó no son atroces y seguirán las cosas como se hallan de manera que aunque no cause bien en esta parte el establecimiento, tampoco se podrá decir que cause mal, como no lo han causado respecto del bien que han producido en las naciones donde se ha adoptado este sistema: que los jurados no solo obran por razon ni por conciencia como los jueces, sino por su interes particular que es el resorte mas poderoso con que se pueda mover al hombre: que han abrazado ya el sistema de los jurados varios de los Estados de la república, como Jalisco, Puebla y

**Zacatecas**, y que el mismo Congreso general lo ha adoptado no solo para el distrito federal, en el que se supone mucha ilustracion, sino aun para los otros territorios de la federacion, en los que ciertamente no se pueden hallar las luces que en el Estado de México: que las dificultades que el establecimiento puede tener segun la forma y organizacion que se le dé, corresponden á los artículos, en que se desarrolle la base puesta á discusion, pero que esta en lo general no tiene inconveniente alguno, y se debe aprobar por tanto, como necesario para disminuir el número de los delitos, para castigar los que aparezcan delincuentes, y para proteger a la inocencia.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que sería conveniente que se presentase el plan en que esta base está desarrolla y se dijese, si cuenta con algunos fondos para las dietas de los jurados.

El sr. Mora contestó, que está de tal manera conuinado el plan, que solo un dia en el año tiene que asistir al jurado, cada uno de los miembros que lo componen, de donde resulta que a estas no se les puede seguir mayores vejaciones, aun cuando tengan que caminar algunas leguas para reunirse: que solo en los testigos tendrá el Estado que erogar algunos gastos.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

22. Los términos espresamente señalados en esta ley, no podrán prorrogarse bajo el pretexto de suspension, ni otro alguno, a no mediar

justa causa prèvenida en esta misma ley; y calificada por el juez que ella designa. Aprobado.

Se levantó la sesion, quedando señalado para la discusion del dia siguiente el espediente instruido con motivo de la proposicion del sr. Guerra (D. B.), y ocurso del juez de letras de Tulaucingo, sobre que en los pueblos en que no hay ayuntamiento, se establezcan tenientes que sirvan para las conciliaciones. &c,

*Sesion de 21 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso a discusion el dictamen de las comisiones de legislacion y hacienda, sobre la consulta del juez de letras de Tasco, relativa a si podrá mandar a los reos que merezcan penas correccionales, a alguno de los muchos trabajos ligeros que hay en las minas y haciendas de metales en aquel partido. La comision concluye su dictámen con la siguiente proposicion. „Pásese este espediente a la comision de constitution por lo que pueda conducir á los puntos que le pertenecen.“

El sr. Mora dijo, que en la comision se habia convenido, antes de presentar este dictamen, proponer al Congreso que no hubiese lugar a la solicitud del juez de letras de Tasco: que su señoria se habia opuesto entonces a que se hiciese tal proposicion, y solo habia querido se presentase la segunda proposicion que es la que ahora se discute: que sin embargo ha reflexionado despues que conviene resolver este es.



pediente del modo que habia pensado la comision, declarando no haber lugar a la solicitud del juez de letras de Tasco, y pasando a la comision de constitucion el espediente por lo que pudiese importar. pero no para que le diese resolution alguna, pues nada hay que proponer en el caso; que los fundamentos de la primera proposicion, consisten en que por la naturaleza misma del sistema que hemos adoptado, y por la constitucion federal está proscrita esta especie de servidumbre que trata de imponer el juez de letras de Tasco a los que merezcan penas correccionales: que se deben distinguir de las obras públicas las empresas de los particulares, y que aunque los reos puedan ser condenados a aquellas, nunca es justo que se les destine a estas: que aunque en Tasco no haya obras públicas, no se puede tener este como un motivo para condenarles a las minas, ni estamos en el caso de señalar la pena que a esta ha de sustituir, porque esto pertenece al código penal.

El sr. Olaz dijo, que estaba por su parte dispuesto a admitir la proposicion que ha indicado el sr. preopinante, como que esta era la consulta que trató al principio de hacer la comision: que no por eso se ha de desechbar la proposicion que se discute, porque aunque la comision de constitucion nada tenga que proponer en el caso, de algo puede servirle el tener a la vista este espediente.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que desde luego convenia en que se acordase no haber lugar a la solicitud del juez de Tasco, porque a mas

de las razones espuestas por uno de los sres. preopinantes, debe advertirse que al gobierno es a quien toca designar las obras públicas y emprenderlas, ó proponer los medios para ellas para que no faltando trabajos a que destinar a los reos, resulten en favor de los pueblos todas las utilidades que sean posibles.

El sr. Mora dijo, que en Tasco, como en los otros puntos del Estado, tiene el gobierno sus autoridades subalternas, de quienes puede y debe informarse sobre la clase de obras públicas que puedan emprenderse y sobre los medios para proseguirlas y llevarlas al cabo: que hay jueces a quien toca, como ya ha dicho bien el sr. preopinante, intentar, a lo menos ya que no pueda conseguir, el remedio de los males que se hacen presentes, sin que para esto sea necesario resucitar los antiguos obrages, como consulta el juez de Tasco, pues a esto se reduce la condenacion de los delincuentes a los trabajos de minas.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se tome algun corte para desembarazar al juez de letras de Tasco, del lance crítico en que se halla, porque segun espone ni la carcel está bastante segura, ni hay fondos en el ayuntamiento con que mantener á los reos que allí se encerrasen, ni hay obras públicas a que destinarlos, ni tropa para impedir su fuga.

El sr. Mora contestó, que nadie habia dudado de que estos fueran unos verdaderos males y solo se trataba de si era ó no a proposito el remedio propuesto: que este está reprobado por las leyes, porque a nadie se puede conde-

ñar á prestar sus servicios personales en obsequio de un particular.

El sr. Olaz dijo, que la audiencia habia ya resuelto que el juez de letras procediese con arreglo á las leyes establecidas, y que al Congreso solo toca declarar que no es adaptable la medida propuesta por aquel juez de letras para suplir las penas correccionales: que el gobierno buscará otros medios tal vez mas adecuados.

El sr. Guerra. (D. B.) dijo, que el gobierno es quien por sus mismas atribuciones debe procurar que no falte en los pueblos la tropa necesaria para mantener el órden y la tranquilidad pública.

A peticion del sr. Martinez de Castro se leyó la consulta del juez de letras de Tasco.

El sr. Villa dijo, que de ella misma se deduce estar la carcel en buen estado para asegurar los reos, pues sus cerraduras y chapas estan ya compuestas segun él mismo dice, y por lo demas ella está bien construida, como lo puede asegurar su señoria por haber estado radicado por mas de ocho años en aquel mineral: que no puede decirse que faltan obras públicas, pues hay muchos caminos que componer y que si faltan soldados para custodia de los presos, deberá echarse mano de los cívicos, supuesto que estos, como los otros habitantes de Tasco, no consienten que haya tropa en el lugar: que de ninguna manera puede consentirse en que por via de correccion se dediquen á los trabajos de las minas a los reos, pues son muy duros tales trabajos y ordinariamente encierran a los presos en el molino donde estan respirando

un polvo dañósísimo que basta para enfermarlos en tres dias.

El sr. Mora dijo, que el interes de los mineros puede haber contagiado al juez de letras para que proponga destinar al trabajo de las minas á los reos; que se debe mirar como sospechosa esta propuesta, aunque por otra parte pueden haber sido muy sanas las intenciones de aquel juez.

El sr. Villaverde dijo, que los trabajos de las minas á que destinan a los reos son segun las ha descrito un sr. preopinante, una pena muy dura que ni á los sentenciados a muerte debia imponerseles: que no pueden faltar en Tasco obras públicas, porque en todos los pueblos las hay, y en ninguno sin embargo hay fondos para mantener á los reos; que la inseguridad de la carcel si es que la hay, y todo lo demás, es objeto sobre que debe tomar sus providencias el gobierno; que por lo mismo se declare no haber lugar a la solicitud del juez de Tasco.

La comision propuso como primer artículo de su consulta, la siguiente proposicion: „No ha lugar a la solicitud del juez de letras de Tasco.“

Declarada suficientemente discutida fue aprobada.

Se aprobó de la misma manera la siguiente: „Pasese este espediente a la comision de constitucion, por lo que pueda conducir a los puntos que le pertenecen“

El sr. Martinez de Castro dijo, que se habia hecho en la camara del senado una proposicion para que se escitase al supremo.

gobierno a que hiciese cumplir a los Estados la constitucion en la parte que mira, a la remision de leyes y decretos que los mismos Estados deben hacer a las camaras: que se habia hecho una espresa mencion del Estado de México, y que para desvanecer equívocos, convenia que esta legislatura escitase al gobernador para que informe sobre el punto en que se detienen las leyes y decretos que de aqui se envian, pues es cierto que por parte de México no se falta a ninguna de las leyes prescritas. Fijó el mismo señor por escrito su mocion en estos términos. „Pido al Congreso se escite al gobierno para que informe sobre la remision de decretos que por el Estado se ha hecho a los poderes de la federacion.“

Fué admitida por el Congreso a discusion y se declaró del momento.

La fundó su autor manifestando, que el honor del Congreso se interesa en que su mocion tenga efecto.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que habia hecho dias pasados una mocion semejante, y que se habia averiguado que el gobierno del Estado cumpla con remitir al de la federacion sus leyes y decretos.

El sr. Cortazar dijo, que estaba seguro de que el gobierno habia remitido las leyes y decretos de este Congreso, y que aun ereia haber visto las contestaciones del ministerio de relaciones.

El sr. presidente dijo, que no debia el Congreso tomar parte en que se verificase la remision de que se trata, pues al gobernador es

a quien toca darle cumplimiento a la ley, y esta Asamblea no se debe mezclar en la responsabilidad que es consiguiente a la inobservancia de la constitucion en esta parte, la cual solo se ha de exigir al gobernador cuando llegue el caso.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la constitucion previene se remitan las leyes y decretos, no solo al gobierno de la federacion, sino tambien en particular a las camaras: que el gobernador dirigiendose solo al supremo gobierno, no habrá tal vez enviado a cada una de las camaras los ejemplares de las leyes, y este equivoco será a caso el principio del reclamo que trata de hacerse.

El sr. Cortazar dijo, que sabia positivamente que se habian remitido al supremo gobierno tres ejemplares, con el destino que les da la constitucion: que ni se crea ageno de esta legislatura el hacer la escitacion que se ha propuesto, porque los Congresos particulares estan obligados a hacer guardar la constitucion, y este es sin duda un medio para llenar tal obligacion.

El sr. presidente dijo, que no hay ni puede haber ley alguna por la que se pueda obligar a las legislaturas a ser unas meras ejecutoras de las leyes de la federacion, pues tal obligacion esta impuesta a los gobernadores respectivos, que se deben considerar en esta parte como agentes de la federacion, por el aspecto que tienen.

El sr. Cortazar contestó, que su señoría no habia dicho que las legislaturas fuesen

ejecurās de las leyēs generales, y que era muy distinto de esto decir que cuidasen de que la constitucion federal tuviese su cumplimiento.

El sr. presidente dijo, que no era lo mismo cuidar que hacer guardar la constitucion, y que si a esto segundo estaban obligadas las legislaturas, no asi a lo primero.

El sr. Guerra (D. Francisco) dijo, que en esta misma Asamblea se promovió por el sr. Guerra (D. B.) que tuviese su cumplimiento la parte octava del art. 165 de la constitucion federal; y que aunque no tiene presente si se despachó por la comision la proposicion que al intento estendió el autor de la mocion, lo cierto es que fue admitida y se tomó por el Congreso en consideracion: que no es estraño, pues, que esta Asamblea tome a su cargo cuando le parezca conveniente, como en aquella vez, que se cumpla con las leyes generales por el gobierno del Estado; y que su señoria está interesado en ello a la presente, porque va de por medio el honor del Congreso, a quien se inculpará sin conocimiento de causa; suponiendo que no se ha cumplido por parte del Estado con la constitucion federal: que se le escite por último y se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Martinez de Castro dijo, que sin que pudiera decirse que la cámara del senado fué ejecutora, escitó al supremo gobierno para que diese cumplimiento a la constitucion en esta parte en que se obliga a los Estados a remitir cópia de sus leyes y decretos.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la mo-

ción hecha por su señoría sobre que se escitáse al gobernador para que remitiese la nota de que se habla en el artículo que ha citado su sr. preopinante, tuvo su efecto, y hasta se obtuvo la contestacion del gobierno, en que daba cuenta de los trabajos y materiales que se habian preparado para estender la noticia pedida.

El sr. Mora dijo, que convenia escitar al gobierno como se propone, no solo para que informase a este Congreso, sino tambien para que publicase por medio de los periódicos las contestaciones que haya tenido sobre el particular con el ministerio respectivo, a fin de que se imponga el público de lo infundado que seria el reclamo sobre el cumplimiento de la ley, y aparezca que el descuido no ha estado en el gobierno del Estado, sino en el de la federacion.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo de procedimiento criminal, proponiendose el cap. II. que trata de la accion criminal y personas a quienes corresponde.

Art. 23. La accion criminal para la imposicion de penas por delitos privados, pertenece solamente a los ofendidos, a sus ascendientes y descendientes, hermanos y conyuges.

El sr. Mora dijo, que si a todos les fuera concedida la accion criminal por delitos privados, jamás se podría conseguir que hubiese paz en el Estado; que por lo mismo solamente les era permitido deducirla a los que el



artículo espresa, por las intimas relaciones que entre ellos hay, y porque se supone indentidad de intereses entre unos y otros.

El sr. Villa dijo, que le parecia muy general la voz ascendientes y descendientes, y en su concepto debia fijarse el grado.

El sr. presidente dijo, que para fundar la necesidad de conceder la accion de que se trata a las personas que en el artículo se espresan, bastará tener a la vista que por este medio se evita que tomen ellos la venganza por su mono como interesados en el negocio.

El sr. Mora dijo, que cuando se dice ascendientes y descendientes, ya se entiene que solo se comprenden cinco generaciones, pues de hay en adelante no son los hombres reconocidos por parientes en las leyes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que son bastante claras en su concepto, las palabras ascendientes y descendientes; que en cuanto a la accion podia tambien concederse al amo por el criado, pues muchas veces resulta ofendido aquel de la injuria que a este se le hace: pero que esto sería objeto de una adicion.

El sr. Valdovinos dijo, que si solo se habia de conceder a las personas que en el artículo se espresa la accion de que se trata, podrian quedar impunes muchos delitos que aunque fuesen privados, tuviesen tambien el caracter de publicos, por lo que nunca debe pasarse, pues todo delito debe ser castigado.

El sr. Mora dijo, que cuando un mismo delito era publico y privado, por haberse ofendido particularmente a un individuo, se po-

dia perseguir con dos acciones correspondientes, la una a solo el agraviado, sus ascendientes y descendientes, hermanos y conyuges; y la otra a todo habitante del Estado que es la accion publica: que en obsequio de la paz y de que son dificiles, y aun imposibles de probarse toda especie de delitos, no se debe seguir el principio asentado por el sr. preopinante, de que todo delito debe ser castigado, y ninguna nacion lo ha seguido hasta ahora, pues la sociedad solo puede remediar cierta clase de males; que asi se observa segun las leyes españolas, que aunque el marido pueda acusar de adulterio a la muger, no asi esta a aquel, sin embargo de que el adultero comete un delito.

El sr. Olaz dijo, que uno de los señores preopinantes confundia dos ideas que deben distinguirse, a saber: el que sea público un delito, y el que todos lo sepan: que esto segundo no basta para constituir un crimen en la clase de los delitos publicos, pues muy bien puede darse una injuria privada que con el tiempo lleguen a saberla todos los vecinos del lugar, sin que por esto mude de naturaleza.

El sr. Valdovinos dijo, que no se trata de injurias personales sino de delitos, y que estos deben siempre castigarse.

El sr. presidente dijo, que ó estos delitos eran públicos y debian entonces ser castigados, ó eran privados, y se necesitaba que los persiguiese el interesado ó las personas que en el artículo se espresan.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

24. Los ofendidos podrán separarse de la acción intentada en cualquier estado del proceso antes de la definitiva, si el acusado lo consiente y paga las costas.

El sr. presidente dijo en cuanto a la primera parte del artículo, que era muy justo que para la separación, se exigiese el consentimiento del coligante, porque en todo pleito cuasi contraen estos, y cuando el acusado resultase ofendido de la acusación intentada, debe ser árbitro para exigir que se siga el proceso del cual ha de constar su inocencia. En cuanto a la segunda dijo, que si se refería al acusado, le parecía muy duro que él tuviese que pagar las costas, y que estaba absolutamente confundida en esta parte la idea de acusado y acusador.

El sr. Olaz dijo, que el ofendido era quien en el caso hacía de acusador, y no siendo este quien había dado causa a la prosecución del juicio sino el acusado, parece que este, según las reglas de derecho, era quien debía sufrir las costas: que sin embargo, en caso de duda vale más retirar esta parte del artículo porque no se refiere terminantemente á una ú otra persona.

El sr. Mora contestó, que el pago de las costas debe hacerlo el acusador, sin que valga para lo contrario el que este sea ofendido y no haya dado causa al pleito, porque antes de la sentencia definitiva, que es cuando se supone la separación, no consta si es realmente ofendido, ó un calumniador.

Retiró la comisión las palabras siguientes

tes para presentarlas despues en otra forma, y pague las costas.“

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la primera parte del artículo que comprende hasta la palabra „consiente.“

25. Siempre que el ofendido personalmente reusare se intente accion criminal á favor suyo, ninguna de las personas mencionadas en el artículo 23 podrá verificarlo.

El sr. Tamariz propuso que en lugar de las palabras, „reusare y siguientes“ se dijese „remitiere el agravio.“

El sr. presidente contestó, que podria suceder que estando ausente el personalmente ofendido, intentase la accion su pariente, y que volviendo despues el interesado, no quisiese que el pleito se llevase al cabo, cuyo caso queda comprendido con la redaccion que ahora tiene el artículo.

El sr. Mora dijo, que estas mismas circunstancias ha tenido presentes la comision para estender el artículo en los términos en que se halla.

El sr. Tamariz dijo, que es mas propia de los tribunales y del foro la voz remita, y que está tambien comprendido el caso de que han hablado los señores preopinantes.

Convino el sr. presidente en que se sustituyese dicha palabra a las otras de que ha hecho mencion, y redactó el artículo de la manera siguiente: „Siempre que el ofendido personalmente remitiere su agravio, ninguna de las personas mencionadas en el artículo 23, podrá seguir la causa criminal.“

La comision admitió esta redaccion, y fue aprobado segun ella el artículo puesto á discusion.

26 La accion respecto de los delitos públicos, corresponde no solo a los funcionarios encargados por la ley, sino tambien a cualquier habitante del Estado.

El sr. Mora dijo, que en este artículo está ya prevenido lo que en la discusion de otro de los anteriores escijia un sr. preopinante, sobre que cuando el delito sea público corresponda la accion criminal a todas las personas que constituyen a este.

El sr. presidente fue del mismo parecer.

El sr. Valdovinos dijo, que se prescribiesen con claridad y se determinasen los caracteres distintivos del delito público, pues de otra suerte no es posible conceder la accion para perseguirlo a esta ó la otra clase de personas; que ignora por que una bofetada, por ejemplo, no sea un delito público, y sí, una puñalada inferida a una misma persona.

El sr. presidente dijo, que se podian contar en la clase de delitos públicos aquellos de que resultase ofendida la sociedad entera, como sucede en el caso de una puñalada, pues cada uno de los ciudadanos se encuentra espuesto al mismo mal, que es uno de los mayores: que para la distincion de unos y otros delitos se vea el Bentham; y que se apruebe por ahora el artículo.

El sr. Mora dijo, que no es de este lugar clasificar cuales deban tenerse por delitos públicos, y cuales por privados; que esta dis-

linccion está generalmente admitida, si basta darla por supuesta para designar la facultad de perseguir a estas ó las otras personas, estos y los otros delitos.

El sr. Tamariz dijo, que parece que en el artículo se confunden las acciones de los funcionarios públicos, con la que tienen los particulares para perseguir el delito público, la cual aunque en si sea una misma, pero no se ejercita de un mismo modo, porque estos no están en la obligacion precisa de deducir la accion como aquellos a quienes el Estado mantiene, con solo este objeto.

El sr. Mora dijo, que en el presente artículo solo se trata de declarar, tanto a los funcionarios, como a los particulares la facultad de perseguir el delito público: que cuando se trate de las obligaciones de aquellos, será tiempo oportuno de imponerles la obligacion de no separarse del juicio, como pueden hacerlo libremente los particulares.

El sr. Tamariz dijo, que daba por supuesta esta obligacion en los funcionarios públicos, y que de ella deducia su argumento; reducido a que los particulares no tienen esta obligacion, y en el artículo se les concede a éstos y aquellos la obligacion indistintamente.

El sr. Mora dijo, que no por esto se decia en el artículo, competir de una misma manera la accion a los particulares que a los funcionarios.

El sr. presidente dijo, que está en abierta contradiccion el artículo que se discute con el siguiente, porque en él se deniega la facultad

dad de interponer la accion de que se trata a muchos habitantes del Estado, y en el que se discute se concede a cualesquiera.

El sr. Mora dijo, que el artículo que se sigue al que se ha puesto a discusion, es una excepcion de la regla general, y no es extraño que se ponga en seguida, como se ha acostumbrado hacer con otras excepciones semejantes.

El sr. presidente dijo, que no podia tenerse como excepcion de lo prevenido en este artículo, lo que en el siguiente se prescribe, porque los escludos de entablar la accion criminal segun él, son el mayor número de esos mismos habitantes, a quienes por regla general se les dá facultad en el artículo anterior para intentarla: que ni se diga que los que no son ciudadanos, ó los que no están en el ejercicio de sus derechos &c tienen la accion; aunque no pueden ejercerla, porque esto es lo mismo que no tenerla, siendo así que ella consiste en ejercicio, como que es la deduccion del derecho en juicio, fuera de que ninguna utilidad resultaría de que la tuviese una clase de personas a quienes por la ley misma les estaba denegada usar de ella.

El sr. Mora dijo, que entre las excepciones y sus reglas generales, puede hacer cierta especie de oposicion que no merece el mayor aprecio pero que sin embargo, para evitar escrupulos podia hacerse una aclaracion en el artículo que se discute, a fin de que no ofrezca dificultad ninguna su aprobacion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si

la comision está pronta a hacer la variacion que ha indicado el sr. preopinante, cesar el motivo de la disputa: que en cuanto a los términos en que está concedida la accion, parece que se debe distinguir el modo con que deben ejercerla los funcionarios públicos, que es por obligacion, y los otros habitantes del Estado.

El sr. Mora dijo, que ya antes habia espuesto no ser una misma en unos que en otros esta accion, ni ser este el lugar en que se arregle su ejercicio.

El sr. presidente dijo, que por ligera que pareciese una contradiccion, debia siempre evitarse por la trascendencia que tienen las leyes.

El sr. Olaz dijo, que para evitar equivocaciones, podia añadirse al fin del artículo que se discute, estas ó semejantes palabras „que no sea de los comprendidos“

Fué adoptada por la comision esta adicion, y con ella se aprobó el artículo por el Congreso.

Quedó señalada para lá sesion inmediata, la discusion del dictámen que estaba designado para hoy, advirtiendo el sr. presidente no haberse tomado en consideracion en esta sesion, por haber parecido de obvia resolucion el relativo a la consulta del juez de letras de Tasco, en el cual sin embargo, se invirtió mucho tiempo.

Se levantó la sesion.



*Sesion de 23 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Participando quedar enterado de haber este Congreso concedido a D. Ignacio Valdes, la habilitacion necesaria para que pueda administrar sus bienes. Enterado.

2. Transcribiendo el del ciudadano Luis Varela, en que le dirige tres ejemplares del „Catecismo universal, Preceptos morales, y Ecsamen de sí mismo“ recomendando dirija dos de ellos a este Congreso como lo verifica. Que se conteste haberse recibido con agrado, y pase un ejemplar a la comision de instruccion publica.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen, para cuya discusion quedó señalado el dia 25.

„Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que el gobernador opina en su precedente oficio no deberse acceder a la solicitud del ayuntamiento de Atitalaquia, sobre que se le permita establecer una contribucion directa ó personal en aquel vecindario, de medio real hasta el máximun de cuatro, para hacer un fondo de donde salga lo necesario para fomentar la instruccion pública de que absolutamente carece el pueblo, porque en sus ordenanzas municipales tiene ya propuestos los arbitrios que se han juzgado necesarios para cubrir todas sus atenciones, y que se pondrán en ejecución luego que sean aprobados.

La comision conviene con lo que espone el gobernador, supuesto que puede dilatar muy poco tiempo la aprobacion de dichas ordenanzas, y con este arbitrio podrá el ayuntamiento ocurrir a sus necesidades, ó propondrá otros, sino fueren bastantes los que se le aprueben. Por tanto, presenta a la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Que no ha lugar por ahora a que se conceda al ayuntamiento de Atitalaquia la contribucion directa ó personal que propone.

México enero 23 de 1826 —Lic. Guerra.—Castro.“

El sr. Guerra (D. B) dijo, que le parecia necesario que el Congreso por medio de una ley prefijase los casos y materias en que los particulares pudiesen ocurrir a él directamente con sus quejas y ocurros, y con tal motivo hizo, algun tiempo hace, la proposicion respectiva, pero que habiendose esta perdido ó traspapelado en la secretaría, era indispensable reproducirla, como lo verifica con la siguiente.

Señor.—Pareciendo necesario que el Congreso dé una ley que señale ó determine los casos en que los ciudadanos pueden ocurrir a él con sus ocurros, representaciones ó quejas, y las materias a que solo podran contraerse, segun lo que en este particular se ha dicho y repetido con motivo de algunas ocurrencias de este órden, pido se sirva tomar en consideracion el decreto de las cortes españolas de 9 de marzo de 811 que fijó ciertas reglas que acaso podrán adoptarse.

México enero 23 de 1826.

El sr. presidente dijo, que no debía tenerse esta proposicion como de primera lectura, porque es la misma que habia ya pasado a una comision para que la despachase, en cuya suposicion debe desde luego remitirse a la comision respectiva que es la de legislacion.

Se leyó por segunda vez la siguiente proposicion del sr Mora. „Pido que todo el que ecsija la responsabilidad a cualquiera autoridad del Estado afiance previamente de calumnia.“

Su autor la fundó diciendo, que es digna de examinarse la proposicion, porque ella ofrece un medio con que se pueden evitar las repetidas quejas infundadas que se estan produciendo contra las autoridades del Estado, haciendo perder mucho tiempo al Congreso con semejantes distracciones: que estas autoridades pierden tambien su energía, si cualquiera tiene facultad de insultarlas impunemente, como lo ha estado haciendo D Mariano Sanchez Salazar, quien se ha atrevido a estampar párrafos trunco que le favorecen del expediente; pero nada de aquello de que le resulta algun cargo, ni la calificacion y revista de sus cuentas, porque de aqui aparece haber dilapidado los caudales públicos de su cargo; que se ecsamine pues, la proposicion y se ponga un freno que contenga a los calumniadores y detractores de las mismas autoridades a quienes deben respetar.

Se admitió por el Congreso a discusion la proposicion, y se mandó pasar a la comision de constitucion.

Se leyó y puso a discusion el dictamen de las comisiones unidas de constitucion y le-

gislacion sobre los expedientes relativos al establecimiento de tenientes en los pueblos en que no habiendo ayuntamiento tengan sin embargo una poblacion regular y estén distantes de las municipalidades á que pertenecen.

En él se proponen á la deliberacion del Congreso las siguientes proposiciones.

1.ª Los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente para los pueblos que han quedado sin ayuntamientos y distantes de estos un alcalde conciliador.

El sr. Nájera fue de sentir que se aprobase la proposicion, omitiéndose la palabra distantes, porque sin prefijarse la distancia solo serviria esta condicion para hacer disputable en este ó el otro pueblo el establecimiento, y porque quedaria tal vez al arbitrio de la municipalidad conceder ó negar el que tuviese alcalde en una poblacion, no siendo estas las intenciones del Congreso, sino antes bien que los haya en donde se hubieren menester: que la conciliacion es un medio de evitar pleitos y de mantener en paz a los ciudadanos, y que por lo mismo se les debe facilitar que puedan usar de él.

El sr. Fernandez dijo, que se notaba un hueco en la ley de ayuntamientos, en la que prefijandose ciertas reglas para las poblaciones que tubiesen 4 mil habitantes, parecia desentenderse el Congreso de aquellos otros lugares en que fuese menos numerosa la poblacion: que aunque en estos haya tenientes conforme á lo que la ley orgánica prescribe, deben estos tenerse como agentes del gobierno: que no pueden, por tanto,

ejercer ciertas funciones consignadas a los individuos que el pueblo ha electo. y que en tal virtud se ha creído necesario que los mismos electores de la municipalidad respectiva nombren a estos alcaldes, y esto se consulta por la proposición que se discute, omitiéndose la palabra distantes.

El sr. Mora se opuso a que se suprimiese la palabra distantes, atendiendo a que los pueblos inmediatos, como hay muchos, que solo distan unos cuantos pasos del lugar donde está el ayuntamiento, no tienen necesidad de alcalde. pues pueden ocurrir sin trabajo ni molestia alguna al constitucional del pueblo inmediato.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el artículo aunque en su concepto se debiese aprobar, tenia no obstante una grave dificultad contrada a que en esos lugares de cortas poblaciones, no habrá tal vez sujetos que sepan leer ni escribir, y este es un requisito indispensable.

El sr Mora dijo, que este seria el objeto de una adición que estaba pronto a suscribir su señoría; pero que no estorbaba que se aprobase el artículo.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada la proposición.

2. Para llenar el hueco y que en el presente año no falte este auxilio tan necesario, los electores que eligieron a los ayuntamientos, se juntarán en un dia festivo y nombrarán los alcaldes conciliadores para los pueblos en que el prefecto haya resuelto que se pongan, previo informe de los subprefectos y ayuntamientos.

El sr. Fernandez dijo, que los defectos

de redaccion que en este artículo se notan, los podrá corregir la comision de estilo..

El sr. Valdovinos dijo, que en los lugares en que deben estar lecerse los alcaldes conciliadores, nada tienen que hacer los electores de otros ayuntamientos, que se deben mirar como estraños

El sr. Fernandez contestó que ningun pueblo ni lugar hay en el Estado que deje de pertenecer a alguna municipalidad, y que los electores de esta son los que se consulta que nombren a los alcaldes respectivos, lo cual nada tiene de estraño.

El sr. presidente dijo, que si era dificultad la que habia propuesto un sr. preopinante, solo podia hacerse contra el primer artículo, pero que este está ya aprobado y nada hay que decir sobre él.

El sr. Valdovinos dijo, que si todos los pueblos tienen municipalidad, no hay alguno que deje de tener ayuntamiento: que será acaso de redaccion el defecto que en el artículo se nota, pero que se debe corregir.

El sr. presidente dijo, que no todos los pueblos tienen ayuntamiento inmediato y que para estos se consulta el establecimiento de los alcaldes.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

3. Los subprefectos nombrarán tenientes con arreglo a la ley orgánica donde sean necesarios, si los pueblos fueren de tal condicion que no baste el alcalde popularmente nombrado para ocurrir a todas las necesidades de los vecinos.

El sr. Fernandez dijo, que esta proposicion era en su concepto una vana repeticion de lo prescrito en la ley orgánica: que por lo mismo era de sentir que se suprimiese.

La comision retiró la proposicion.

Se admitió y declaró del momento la siguiente adición, a la primera proposicion que fijó por escrito el sr Mora.

„El alcalde conciliador deberá saber leer y escribir.“

El sr. Nájera dijo, que desde luego se debía aprobar la adición propuesta, porque para ser alcalde es absolutamente indispensable saber leer y escribir, porque de otra manera sería imposible dar las certificaciones de conciliación, para lo cual no deben valerse de otra persona los alcaldes, porque se esponen a que los engañen y a que las partes pongan todo lo que quieran en dichas certificaciones.

El sr. Villaverde dijo, que la adición es contraria al artículo, porque en este se estienda el establecimiento á todos los pueblos en que no hay ayuntamiento, y por la adición se limita a solos aquellos en que haya sugetos que sepan leer y escribir, que por desgracia no son los mas: que para que haya constancia de que de facto se avinieron las partes ó de que se intentó la conciliación, pueden estas y el alcalde valerse de otros medios por los que pueda conseguirse el mismo fin.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que la adición que se propone será un estímulo para que aprendan a leer y escribir en los pueblos.

El sr Martínez de Castro dijo, que le-

jos de ser contraria a la proposicion del dictámen la adición que se discute, es consiguiente a ella, porque la idea de alcalde encierra en sí la de saber leer y escribir, siendo así que no se pueden ejercer las funciones anexas a este encargo, como son dar las certificaciones de conciliacion, intervenir en las primeras actuaciones de un proceso, y evacuar otras diligencias sin esta calidad.

El sr. Villaverde dijo, que la adición está concebida de manera que no es solo un estímulo para que con el tiempo sepan leer y escribir en los pueblos, sino que desde luego ha de comenzar a regir, en cuya virtud no tiene lugar lo que ha espuesto el primero de los señores que tomó la palabra despues de su señoría: que en cuanto á lo que dijo el segundo señor debe advertirse que la ley no espresa la idea de que los alcaldes sepan leer y escribir, como lo prueba el haberse propuesto para este efecto la adición que se discute.

El sr. Nájera dijo, que no veia contradicción alguna entre la proposición principal y la adición que se discute, en la cual solo se trata de las cualidades que deben tener esos mismos alcaldes que en la proposición se establecen: que los pueblos donde no haya sujetos que no sepan leer ni escribir, no están en el caso de tener alcalde, así como no están en estado de celebrar las fiestas nacionales con repiques los pueblos en que no hay campanas, por mas general que se suponga la orden que para este efecto se diera.

Declarada suficientemente discutida fue



aprobada la adición, resultando el artículo en estos términos: „Los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente para los pueblos que han quedado sin ayuntamientos y distantes de estos, un alcalde conciliador que sepa leer y escribir.

Continuó la discusión del proyecto de ley para el arreglo de procedimiento criminal.

Art. 27. No podrán intentar acción por delitos públicos: primero, los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: segundo, los que habiendo usado judicialmente de la acción popular, consta se han separado de ella por dinero ú otra recompensa: tercero, los que hayan deducido dos acciones de esta clase mientras estuviere pendiente cualquiera de ellas: cuarto, los menores de 14 años: quinto, las mugeres: sexto, los jueces: séptimo, los eclesiásticos: octavo, los ascendientes ó descendientes: noveno, los conyuges: décimo, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad: undécimo, los tutores y curadores contra sus pupilos y menores, y estos contra aquellos, aunque sean mayores de 14 años, a no ser que la intenten por delitos graves en que ellos mismos sean ofendidos, en cuyo caso si fueren descendientes deber n obtener antes la correspondiente venia judicial.

Se fijó la discusión en el primer miembro del artículo, a saber: „No podrán intentar acción por delitos públicos: primero, los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

El sr. presidente lo impugnó diciendo,  
Tom, VI, 80

que convenia ante todas cosas examinar que fuesen y en que consistiesen los delitos públicos, para venir en conocimiento de aquello que trata de prohibírseles a los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: que aunque los autores, a quienes se acostumbra consultar, como á intérpretes del derecho español nada digan de provecho sobre este asunto, y aunque el célebre Filangieri no dé una esacta idea de los delitos que se deben tener como públicos ó como privados, el Bentam sin embargo, reduce a cuatro clases toda suerte de delitos: primera, contra sí, y son aquellos que perjudican inmediatamente a la persona que los comete, como por ejemplo la embriaguez: segunda, delitos privados, que son los que ofenden a una ó mas personas, asignables; tercera, delitos semipúblicos, que ofenden a porcion de personas, inasignables: cuarta, delitos públicos que ofenden a toda la sociedad: que reducidas a dos clases principales estas cuatro especies de delitos de Bentam, se podrá entender por delito privado aquel en que la persona que lo comete se ofende a sí mismo ó a otras personas que se puede determinar cuales sean, y por públicos aquellos en que se ofende a una porcion de personas que no pueden designarse ó a toda la sociedad: que ninguno podrá dudar que en esta estan comprendidos aun aquellos que no ejercen los derechos de ciudadano, y pudiendo por consiguiente resultar ellos ofendidos cuando se ofenda toda la sociedad, es de rigorosa justicia, concederles la accion criminal para perseguir esta clase de delitos: que por otra parte es ne-

es necesario distinguir los derechos políticos de los civiles, y así es que estará bien que aquellos no los ejerzan los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, a diferencia de estos que los tienen y deben tener aun los que no son ciudadanos: que si no se concede la acción para perseguir los delitos públicos á los hijos de familia y a las mugeres, a virtud de que tienen un padre de familia ó un marido que los proteja, no se puede alegar la misma razón respecto de otros que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pues acaso estos no podrán contar con un auxilio semejante, bajo cuya suposición no se les debe negar la acción criminal para perseguir los delitos públicos.

El sr. Mora contestó, que se debe aprobar porque no se les niega la acción criminal a los que no son ciudadanos cuando ellos sean personalmente ofendidos, pues este sería el único inconveniente que pudiera tener la regla, que por lo demás se examine quiénes son los que no gozan del ejercicio de los derechos de ciudadano, y esto será bastante para denegarles la acción de que se trata: que estos son ó los que tienen incapacidad física ó moral, ó los deudores ó quebrados, ó los domésticos, ó aquellos que no tienen oficio ó modo de vivir conocido, ó por último los que esten procesados: que ninguno de todos estos se puede interesar en favor de la felicidad pública, y que por lo mismo deben quedar excluidos de poder perseguir los delitos de que se trata, particularmente cuando todos los ciudadanos están interesados en dismi-

nuir su número, y hay funcionarios a quienes encarga la ley este objeto

Se suspendió esta discusión, hasta el siguiente, y se levantó la sesión pública para quedar en secreta de reglamento.

*Sesion de 23 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

Primero, del Gobernador de este Estado, en que participa quedar impuesto de la resolución de este Congreso que habilita al Lic. D. José Teurbe Tolon, para que ejerza la abogacia en este Estado. Enterado.

Segundo, del mismo contestando al que se le dirigió por la secretaria de este Congreso, comunicándole haber este resuelto no haber lugar a la solicitud del juez de letras de Tasco, sobre destinar correccionalmente a los delincuentes a los trabajos de minas y haciendas de aquel lugar. Enterado.

Tercero, del mismo, en que participa quedar impuesto de haber resuelto este Congreso no haber lugar á que se ecsija la responsabilidad al supremo tribunal de justicia en el ocurso de D. Rafael Tapia, sobre infraccion de las leyes vigentes en el negocio de sucesion al mayorazgo de Moreno, de que ha conocido dicho tribunal. Enterado.

Cuarto, del Congreso de Querétaro, comunicando que el dia 5 del corriente dió principio a sus sesiones extraordinarias para que fue convocado. Que se conteste de enterado.

Se dió primera lectura al siguiente dictamen, para cuya discusion se señaló el dia 27 avisándose al gobierno para que nombre un consejero que lleve en ella su voz.

Señor.—La comision de justicia dice: que D. Mariano Sanchez Salazar ha dirigido al Congreso sus quejas contra el gobernador, porque no le ha restituido el empleo de administrador de alcabalas y pulques de la villa de Guadalupe, apesar de haberlo asi mandado el juez de hacienda, por sentencia pronunciada en 11 del último abril, y haberselo tambien consultado el consejo en 6 de mayo siguiente, como muy conforme á la razon y á la justicia: lo acusa de haber infringido con este proceder el art. 160 de la constitucion federal, y el 13, facultad 6.ª de la ley organica: que ha mezclado en las funciones propias de los jueces y tribunales: que ha atacado sus propiedades; y finalmente, que la providencia del gobernador ocasiona perjuicios ciertos a la hacienda pública.

Esto es lo sustancial de los capitulos que no desarrolla ni hace mas que indicarlos la comision, asi porque en la esposicion original, que no es larga, se hallan bien energicamente espresados, y podrán asentarse a la letra en la discusion, como porque no correspondiendole tomar en ecsamen algunos de ellos sino unicamente aquellos que se contraen a la infraccion de leyes terminantemente espresadas por el acusador, no ha debido fijarse mas que en investigar si en efecto el gobernador ha quebrantado los artículos citados de la constitucion y ley organica, como ha in-

tentado fundar D. Mariano Sanchez Salazar.

Reducida a este preciso objeto la comision, ha considerado por una parte los meritos de la acusacion y las pruebas traídas para manifestar que el gobernador es reo de infraccion de los repetidos artículos, y por otra la consideracion en que quedó todo empleado en las rentas del Estado, despues de los decretos núm. 81 del Congreso general, y 28 del particular del Estado; y así mismo las amplisimas facultades que en órden a destruir, separar y nombrar de nuevo empleados en la administracion de la hacienda, tiene concedidas al gobernador por el mencionado decreto núm. 18, y el de 16 de diciembre de 824: y de esta comparacion resulta averiguado para la comision, que el gobernador en el caso de que se acusa no ha hecho mas que usar de aquellas facultades sin contravenir a ley alguna.

Por el art. 5.º del decreto de 16 de diciembre se establece: „Que las oficinas existentes en aquella actualidad para la administracion de las rentas del Estado, continuarian con el número de plazas, dotaciones y empleados que el gobierno determinara, y por el 10 se autoriza a este para que bajo las bases expresadas en los anteriores, y de acuerdo con el consejo procediese a arreglar provisionalmente la hacienda, suprimiendo y creando las plazas que tuviera por necesarias y ocupándolas por los sujetos que estimare por conveniente.“ Es claro, pues, que pudiendo el gobernador en virtud de estas facultades suprimir todas las plazas que entonces existian, pudo

sin embarazo suprimir la particular que ocupaba Salazar absolutamente, ó unirla a la administracion de tabacos, dando á aquel por cesante sin otra razon que haberlo estimado así por conveniente.

Contra esto se dice: lo primero, que el gobernador no obró de acuerdo sino en oposicion manifiesta con el consejo, que le habia consultado la reposicion de Salazar para cumplir con la sentencia del juez de hacienda; y lo segundo, que una vez pronunciada esta no era ya libre por aquellas facultades para dejar de llevarla a ejecucion, sin incurrir en el mismo hecho en la mas clara infraccion del art. 160 de la constitucion federal, que dispone que el poder judicial de cada Estado se ejerza por los tribunales que establezca ó designe la constitucion, y que todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, sean fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia; y del 13 facultad 6.ª de la ley organica que dice: „Que cuidará el gobernador de que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente y de que se ejecuten las sentencias sin poder ingerirse por esta inspeccion, en el ecsamen de las causas pendientes.

Para satisfacer á lo primero advierte la comision que el consejo no consultó la reposicion absolutamente, sino en el caso de que no se pulsara algun embarazo, y que el gobernador en su oficio al administrador de alcabalas asienta que en haber dispuesto la remision de las

administraciones de Guadalupe; procedió de acuerdo con el cuerpo consultivo; y de aquí se deduce que si bien este en su primer dictámen habia opinado por la restitucion de Salazar, fue como se ha dicho, bajo el concepto que nada le embarazara, en cuya virtud dijo bien el gobernador, que habia procedido con su acuerdo, pues que este le consultaba no restituyese a Sanchez Salazar ofeciéndose algun embarazo, tal, cual en efecto pulsó el gobernador, ó bien que en nueva conferencia espresara el consejo mas terminantemente esta opinion, sin que por ella pueda imputarle a debilidad ó falta de consecuencia porque habia opinado de otra manera que lo habia hecho en 6 de mayo, pues que por el contrario no hacia mas que confirmar y reproducir su primer juicio constándole ya los inconvenientes que entonces no no tenia a la vista.

Respecto a lo segundo, ha parecido a la comision que cualquiera que sea y deba ser la firmeza é indefectibilidad de las sentencias, nunca puede llegar a tal grado que por ellas pueda prevenirse ó embarazarse la accion del gobierno en sus propias funciones, pues que asi se concederia al poder judicial (que en hora buena debe ser independiente del ejecutivo, pero jamas superior a él) una supremacia sobre el gobierno: y dado aquel caso podia por igual razon estrecharse por una sentencia para salvar su indefectibilidad, a que el congreso hiciese ó dejase de hacer esta ó la otra cosa que le correspondiese como a cuerpo legislativo, y esto mas bien no daria lugar a la mezcla y confusion de los poderes, que la oposicion del gobierno a man-



tener una plaza que ha estimado conveniente suprimir?

Por esto en el caso ocurrido con Salazar, ó hemos de decir que la sentencia del juez de hacienda tiene la eficacia de atar las manos al gobernador, ó impedirle el uso libre de sus propias atribuciones y el ejercicio de las facultades que le están concedidas para sistemar la hacienda del Estado, en cuya suposicion aun no produciria esto efecto alguno favorable para Salazar, pues que restituido bien pudiera ser separado un momento despues de su reposicion, lo que seria ridículo, ó lo que es mas racional, que la sentencia del juez de hacienda no debe entenderse en un sentido preciso y absoluto en cuanto à la material reposicion, porque no està en su poderío, sino en el sentido condicional que consultó el consejo, en el que aquella surte todos los efectos favorables à Salazar que obraria su formal restitucion.

Se ha notado al principio la condicion en que quedaron los empleados de hacienda despues del decreto núm 18, en cuyo artículo cuarto se les declara la calidad de interinos y sujetos en todo a las variaciones y reformas que el Congreso tuviese à bien hacer en lo sucesivo, y esto da mas fuerza à las reflexiones que se han asentado se corroboran aun mas todavia si se atiende à que ya antes habian sido declarados cesantes por el artículo 1. núm 81 del Congreso general y a la idea que muy repetidamente se ha dado en esta asamblea, de que todo empleo del Estado no puede considerarse mas que como una simple comision y que

no da derecho alguno para que se perpetúe en él el que lo tiene su mas escrupuloso y fiel desempeño. ¿Qué derecho pues, de propiedad puede alegar Salazar á la administracion de Guadalupe no teniendo otro caracter que el de cesante por una declaracion, interinario por la otra y de un simple comisionado por la opinion referida, que se apoya en robustos fundamentos, y está casi canonizada por el Congreso?

Mas pudiera estenderse la comision produciendo algunos ejemplos de casos muy parecidos en que no se ha inculpado al gobernador por haber procedido de igual manera con otros empleados, que lo ha hecho con Salazar, mas tiene por bastantes los fundamentos y razones que ha espedido para sostener y apoyar la siguiente proposicion con que concluye su dictamen, que sujeta en todo a la sabiduria del Congreso.

No ha lugar a que se forme causa al gobernador por la acusacion de D. Mariano Sanchez Salazar México 21 de enero de 1826, —Guerra — Fernandez. — Tamariz.

Señor.—Aunque son muy sólidos los méritos en que algunos señores de la comision apoyan su anterior dictamen, los que subscribimos opinamos que es muy interesante oír al gobernador en este asunto, como lo ha solicitado, para que con mayor conocimiento dicte el Congreso la providencia que estime oportuna; por lo que proponen a su deliveracion:

Que se pasen estos autos al gobernador para que informe lo que se le ofrezca. México enero 23 de 1826.—Lazo de la Vega. —Olaz,

Fué aprobada por el Congreso la siguiente proposición a que reduce su dictámen la comisión segunda de hacienda, sobre el expediente en que el juez de letras de Cuernavaca solicita se le dé el sueldo señalado por la ley: „Que se archive este expediente como concluido.“

Fué puesto à discusión otro dictámen de la misma comisión, sobre el expediente formado de los oficios dirigidos a esta legislatura por la de Jalisco, para que auxiliasen con respecto a la cámara de senadores la iniciativa que hizo sobre que se declarase libre la correspondencia de los supremos poderes con los gobernadores de los Estados, y la de estos con sus subalternos. El dictámen está reducido a la siguiente proposición „Que se archive este expediente por no ecsigir resolución alguna.“

El sr. Najera propuso, que se desechasen las palabras siguientes del dictámen, por no ecsigirse resolución alguna, y se aprobase lo demás.

Declarado en estado de votar, se aprobó la primera parte de la proposición concebida en estos términos: „que se archive este expediente “ y se reprobó la segunda que dice: „por no ecsigir responsabilidad alguna.“

Se leyó y puso a discusión el dictámen de la comisión segunda de hacienda, sobre el expediente formado por la diputación provincial en el año de 823, a consecuencia de una orden superior del gobierno general, para que informase lo que ocurriera sobre la importancia de los derechos que pagaba el maíz

y la harina así de alcabala como de municipales. La comisión reasume su dictamen a la siguiente proposición: „Que se archive este expediente mientras no sea necesaria su presencia en las comisiones de hacienda.“

El sr. Nájera dijo, que si era de algu- modo necesario este expediente a la comisión primera de hacienda, no hay para que se archive sino que desde luego pase a ella, aunque parece que no debía haberse abstenido la comisión, cuyo dictamen se discute, de entrar en el fondo del expediente, pues es de muy poca ó ninguna importancia el producto de los derechos que se exige al maíz, el cual si antes estuvo libre, podía quedar ahora lo mismo.

El sr. Mora dijo, que era muy laudable la conducta que había observado la comisión segunda de hacienda al abstenerse de entrar en el fondo del expediente, porque debió reservar el punto principal que en él se toca para cuando se trate del sistema general de contribuciones, que no está muy distante de presentarse; pues solo espera la comisión á que el gobierno presente a este Congreso la memoria que se le ha pedido.

El sr. presidente dijo, que debía aprobarse el que se archive este expediente, sin añadir ni ostante lo demás que la comisión propone, porque ya se deja entender que si se necesita podrá sacarse del archivo.

Fué aprobado por el Congreso la siguiente „Que se archive este expediente“ y se reprobó lo demás de la proposición.

Se leyó y puso a discusión el dictamen

de la comision segunda de hacienda, sobre el expediente en que el administrador de la aduana promovió que se restableciese la plaza de segundo alcaide y el gobernador proveyó de acuerdo con el consejo. La comision concluye con la siguiente proposicion: „Contestese de enterado al gobernador, archivandose despues este expediente por estar concluido“

El sr. Cortazar pidió que se votase por partes la proposicion, porque no creia ser necesario que se aprobase toda ella en los términos en que está.

Se sujetó a votacion por partes la proposicion y resultó aprobado lo siguiente: „Contestese de enterado al gobernador, archivándose el expediente.“

Se puso a discusion tambien la siguiente proposicion a que reduce su dictamen la comision de justicia, sobre la licencia que pide el sr. Velasco de la Torre, para no asistir al Congreso mientras estuviere enfermo: „Se concede al sr. Velasco de la Torre, la licencia que solicita en los términos que espresa en su representacion.“

El sr. presidente dijo, que si se ha de arreglar este Congreso, como debe, a la ley que él mismo se ha impuesto para conceder a los miembros que lo componen las licencias que soliciten, no se debe aprobar el dictámen que se discute, porque hace indefinido el tiempo de la licencia, siendo asi que conforme al artículo 37 solo se pueden conceder los dias precisos, cuando pudiere durar por mas de ocho dias:

el motivo que impide al diputado la asistencia diaria a las sesiones

El sr. Olazáez dijo, que la comisión tuvo presente este artículo a estender su dictámen, y que conforme a él propone que se conceda la licencia al sr. Velasco por el tiempo preciso para el restablecimiento de su salud: que si se refiere a la esposición en que pide dicha licencia, es porque en ella asegura el que la suscribe, que emprenderá su viaje tan luego como logre recobrase; que ni debe estrañarse que no haya acreditado el estado de imposibilidad en que se halla para poder venir, porque no habrá médico acaso en el lugar donde ahora reside.

El sr. Cortazar dijo, que el artículo del reglamento no habla para aquellos casos en que el motivo de la detencion es alguna enfermedad, pues esta cualquiera que ella sea no puede estar sujeta aun periodo de tiempo limitado, y ni los facultativos tal vez podrán designar con certeza el dia en que pueda estar ya el sr. Velasco en disposicion de caminar: que se apruebe pues el dictámen

El sr. Nájera dijo, que el reglamento ni esije documento alguno para que un diputado acredite hallarse enfermo, y que aun cuando así fuera, a todos es notorio el mal del sr. Velasco: que no pudiendo por otra parte sujetarse a un tiempo determinado esta ni otra enfermedad, es preciso que si se concede la licencia sea como consulta la comisión por el tiempo necesario para que se recobre el interesado.

El sr. presidente dijo, que el artículo no distingue caso, y que cualquiera que sea el mo-

tivo de la falta se debe sujetar a la regla prescrita por la ley.

El sr. Villaverde dijo, que en el reglamento no se puede tratar de un motivo que no está en las manos del hombre evitar: que nadie podrá estar mas interesado en que se acabe la causa que impide al diputado asistir a las sesiones, cuando esta es una enfermedad, que el mismo que la padece: y que si pasado el término de licencia concedido aun prosigue la causa de la enfermedad, le será imposible asistir aunque el Congreso y el paciente mismo lo quieran: que se apruebe pues el dictamen, como lo propone la comision.

El sr. presidente dijo, que habia creido de su deber oponerse al dictámen como lo habia hecho, con lo cual por su parte habrá cumplido, como tambien con reprobarlo, por no ser conforme á su opinion, ni aun al reglamento segun le parece que se asiente el artículo en que ha fundado su modo de pensar, y resuelva el Congreso lo que crea mas conveniente.

El artículo que se ha mencionado es a la letra como sigue. 37. „Cuando el motivo que impide al diputado la asistencia diaria a las sesiones pudiere durar mas de ocho dias. lo espondrá asi al Congreso, para que si lo calificare justo, le conceda el permiso por los dias precisos.“

El sr. Cortazar pidió que constasen los términos en que pedia el sr. Velaseo su licencia, a lo que contestó el sr. Villa, que el dictámen de la comision en que se refiere la solicitud del sr. Velasco, consta íntegro en una de las actas anteriores.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el dictamen de la comision.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo de procedimiento en lo criminal, proponiendose, el primer miembro del art. 27 que desde la sesion del dia anterior quedo pendiente.

„No podrán intentar accion por delitos públicos 1. Los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.“

El sr. presidente dijo, que el dia anterior habia apuntado varias de las razones que ha tenido para oponerse a esta parte del artículo, y que la contestacion que se ha dado a sus observaciones, deja en pie el mas fuerte de sus argumentos, reducido a que entre el número de los que no son ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, hay algunos sujetos, a quienes debe concederse la accion para perseguir los delitos públicos, por la ofensa que se les hace a todos en lo general que con un delito público se ofende a toda la sociedad, y que esta no solo se compone de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, sino tambien de naturales del pais, de extranjeros naturalizados, y aun de aquellos otros, que aunque no lo esten viven sin embargo en la sociedad, y tienen entablada con ella sus relaciones, de manera que no puede serles indiferente el perjuicio y daños que a esta se le infiera que seria un despropósito conceder a los extranjeros la facultad de adquirir bienes y propiedades sin darles facultad al mismo tiempo para conservar los derechos que sobre estas cosas



adquieran, los cuales ciertamente pueden ser perjudicados, por los delitos públicos: que aunque haya una razon particular para prohibir el uso de la accion de que se trata a los dementes, a los criminales y a tros de quienes se hizo ayer una espresa mencion, no la hay, sin embargo, para denegar este ejercicio a los naturales, a los extranjeros y a otros, que no estan comprendidos en el detall que se ha indicado: que por último, en este mismo artículo se supone que hay algunos que sin ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, pueden intentar la accion criminal para perseguir los delitos públicos, pues de otra manera no se podria prohibir el ejercicio de esta accion a los menores de catorce años, si no fuera porque pasada esta edad (en la que todavia, no obstante, están privados de ejercer sus derechos políticos), con solo un año ó algunos dias mas del término prescrito, se creen aptos para entablar la accion de que se trata: que de todo lo espuesto se enfiere que el artículo debe desecharse.

El sr. Mora dijo, que no puede perjudicarse al extranjero en manera alguna porque se le niegue el ejercicio de la accion popular, la cual rara vez se usa, si no es por los funcionarios encargados por la ley para este efecto: que el interes que tengan en la sociedad los extranjeros, nunca puede ser tan grande como el de los ciudadanos, porque estos tienen mas dificultad de acomodarse y relacionarse en otro pais, y por lo mismo procuran con mas empeño que no se perjudique la so-

ciudad de que son miembros: que el goce de los derechos naturales no puede autorizar a los extranjeros para influir directamente en la sociedad pues este no importa otra cosa que estar defendidos y puestos a cubierto de toda vejacion pero que no se pueda deducir de estos derechos naturales el que sea preciso tomar parte en el arreglo que haga la sociedad de esta proteccion: que en esto consiste la diferencia que hay entre tener derechos naturales, y ejercer los derechos políticos; que se atienda a que hay quien persiga los delitos públicos, con mucho mayor interes que los extranjeros; fuera de que estos pueden tambien deducir su accion cuando sean personalmente ofendidos: que esto sucederá con frecuencia, pues generalmente en los delitos públicos, se ofende a persona determinada que no ha de descuidarse en perseguirlo.

El sr presidente dijo, que hay muchos delitos públicos en que no resulta ofendida una persona asignable, y de ellos trae el Bentham lista formal, pues pueden darse contra la propiedad policia &c, y que no hay razon para impedir que uno pueda perseguir el delito del que puede resultar ofendido.

El sr. Najera dijo, que debian discutirse con separacion las dos partes que en el artículo se contienen reducidas, la primera, a escluir del ejercicio de la accion popular a los que no son ciudadanos; y la segunda, que se contrae a los que no están en el ejercicio de sus derechos. Que en cuanto á la primera, advierte desde luego que está en oposicion con la

idea recibida generalmente de que puedan acusar un delito los agraviados, pues no hay duda que entre estos se comprenden cuando tal delito es público, aun los que no son ciudadanos: que así los extranjeros no pueden dejar de interesarse en la paz y tranquilidad pública, como que del trastorno y del desorden se les pueden seguir graves perjuicios: que ni es razón para denegarles la acción de que se trata el que sean menos interesados en el negocio que los ciudadanos, pues entre estos también, es menor el interés de unos respecto de otros, como que estos tendrán más que perder mientras más pierda la causa pública: que siendo pues bastante un interés común y general para poder perseguir los delitos contra la sociedad, debe concederse la acción correspondiente aun al que no es ciudadano, particularmente si se atiende a que no puede resultar al Estado ningún perjuicio de que todos ejerzan esta acción, y antes por el contrario puede ganar mucho en ciertas circunstancias.

El sr. Mora contestó, que la denegación de la acción a los que no son ciudadanos, se funda en la distinción que debe haber en los que gozan de los derechos de ciudadanía, respecto de aquellos a quienes no les están acordados estos derechos: que sería necesario destruir tal distinción para que fuesen admitidos, como acusadores públicos, unos y otros, pero que así como no puede esto destruirse, tampoco pueden estos ejercer un derecho, cuyo uso es privativo de los que gozan de las prer-

rogativas anexas a los ciudadanos: que nada le interesa a un extranjero el perseguir un delito público, cuando hay otros mucho mas interesados en que este crimen se castigue, y que está el goce de sus derechos naturales, bastante caucionado, sin que para ello sea preciso que influya directamente en la sociedad ni se confunda con los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Declarada suficientemente discutida se reprobó la primera parte que comprende hasta la palabra *ciudadanos*, salvando su voto los sres. Mora y Olaz.

El sr. presidente advirtió que era en vano poner a discusion la segunda parte de este primer miembro del artículo, porque reprobada la primera, debia tenerse por tal la segunda: que podia procederse por tanto a la discusion del segundo.

2.º Los que habiendo usado judicialmente de la accion popular, consta se han separado de ella por dinero ú otra recompensa.

El sr. Najera dijo, que estaba por demás en el artículo el *adverbio judicialmente*, pues no se conocia otro modo de usar de la accion para perseguir los delitos públicos.

El sr. presidente fue tambien de sentir que se omitiese dicha palabra, y en cuanto a la sustancia del artículo, dijo que no tenia que esperar cosa alguna la sociedad de un hombre que por dinero ú otra vil recompensa creyese que debia sacrificar a su patria: que por lo mismo se le debia escluir del ejercicio de la accion pública.

El sr. Najera dijo, que se determinase previamente el modo con que se habia de hacer constar que el acusador se habia antes separado por interes de la accion popular que intentó.

El sr. Mora dijo, que en este artículo, se supone que se puede uno separar de la accion pública, con tal que no sea por interes ó recompensa: que esto no se puede admitir, ni por consiguiente el artículo que se discute.

El sr. presidente dijo, que aunque ninguno pueda separarse, se pueden separar defacto los que quieran, contravenir al derecho, renunciar la confianza pública y sujetarse a todo lo que es consiguiente a una falta de esta naturaleza: que en cuanto a la constancia de la separacion, no hay cosa alguna que advertir, pues esta se producirá por las pruebas ordinarias con que el reo siempre hace valer la excepcion que tiene.

El sr. Mora dijo, que en uso de los artículos posteriores está prohibido separarse del juicio por ninguna causa, y que se contradice a esta regla la suposicion que se hace en la proposicion que se discute, al suponer que no siendo por dinero ú otra recompensa puede uno separarse de la accion pública que se discute antes de resolver sobre este aquel artículo de que ha hecho mencion, que es el 29.

El sr. presidente dijo, que cuando un noble principio separa al acusador de la accion intentada, no se le debe impedir que vuelva á usar de ella, y que por lo mismo no hay con-

tradicion entre este artículo y el 29 dé que se ha hablado.

El sr. Olaz dijo, que aunque este artículo suponga que en algun caso se puede separar el acusador, estando por un artículo posterior prohibido que se pueda verificar tal separacion, no debe suponerse que esta se hace, porque en cumplimiento de esta segunda regla se compelerà al que intente la accion a seguirla: que por lo mismo debe reformarse la proposicion que se discute para que diga de este modo „Los que habiendo usado de la accion popular constare que intentaron separarse de ella por dinero ú otra recompensa.“

Insistió el sr. Mora en que se discutiese ante todas cosas el artículo 29.

Preguntado el Congreso si se discutiria previamente el artículo 29, acordó que si.

29. En ningun estado de la causa podrá separarse el que hubiere deducido la accion criminal por delito público.

El sr. presidente advirtió que aunque nadie se puede separar del juicio de que se trata, conforme a este artículo muchos no obstante de hecho se separaron,

El sr. Mora dijo, que la potencia de que se habla en las leyes, no es la física sino la de derecho, que consiste en la conformidad de la regla con la accion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que es muy justo que no se pueda separar de la accion intentada el acusador, porque de lo contrario quedaria autorizado para faltar a un cua-

si, contrato que tácitamente se celebra entre las partes en todo juicio.

El sr. Nájera dijo, que cuando se intenta una acción criminal por delito público, no debe consentirse en que el acusador se separe de ella, porque la sociedad a quien se supone ofendida, se interesa en que los delitos se castiguen y aparezcan los delinquentes que han faltado a las reglas que tiene establecidas; que la libre separación traería mil males, porque muchos tomarían por negociación el ser públicos acusadores, como que nada iban á perder en ello, y podían ganar mucho según el partido que sacasen de aquellos a quienes calumniaban.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

Continuó la otra discusión que quedó pendiente antes de comenzar la que se acaba de concluir.

El sr. presidente dijo, no haber contradicción alguna entre el artículo que acaba de aprobarse y el que actualmente se discute, por las razones que antes ha vertido.

Convino el sr. Mora en que se podía redactar el artículo como propuso el sr. Olaz, ó quedar en los términos en que se halla.

El sr. Nájera dijo, que por el artículo siguiente está prevenido ya el caso de que no pueda entablar la acción de que se trata, el que se hubiere separado de otra de la misma naturaleza, porque en tales circunstancias quedaría esta pendiente y nadie puede entablar nueva acción estando otra pendiente.

El sr. presidente dijo, que cuando de-

sertaba el acusador se absolvía al supuesto reo, como que no habiendosele probado nada, estaba la presuncion en favor de su inocencia: que no está por demás el artículo que se discute, y que debe aprobarse por el Congreso.

El sr. Mora dijo, que nunca se podrá suponer pendiente una causa, aunque el acusador se separase de ella, porque esta se concluía aplicandole sino se ausentaba, la pena que mereciese.

El sr. Martinez de Castro dijo, que eran cosas distintas separarse de la acusacion y de serter del juicio, lo cual convenia tener á la vista.

El sr. Mora dijo, que la palabra separarse de que se usa en el artículo, abraza las dos ideas, y no hay necesidad, por tauto, de hacer la distincion propuesta.

Retiró la comision la palabra judicialmente de que se usa en el artículo, y puesto este a votacion fue aprobado.

3.º Los que hayan deducido dos acciones de esta clase mientras estuviere pendiente cualquiera de ellas.

El sr. Najera dijo, que debian estar en libertad para interponer dos ó mas acciones los que hubiesen deducido la primera, pues de esto ningun mal podia resultar a la causa pública, y sí ganaria mucho.

El sr. presidente contestó, que perjudica mucho a los reos la distraccion y embarazo de los actores, cuando estos se hayan ocupados en seguir dos ó mas acciones: que por lo mismo para evitar la dilacion de las causas, debe ser aprobado el artículo.



El sr. Olaez, dijo, que no se debía sentir que un acusador promoviese dos ó mas acciones á un tiempo, cuando no tenia un interes directo en la causa porque se presumia que fuese calumniador ó revoltoso.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado.

4.º Los menores de catorce años.

El sr. Najera dijo, que este artículo suponía que pasando de catorce años tal vez, con solos quince podria intentar la accion criminal un muchacho que no habrá podido olvidar todavia los juegos y entretenimientos de la niñez: que para evitar este caso opina que se fije una edad que constituya la mayoria de un hombre por la que se le conceda personalidad en el Estado.

El sr. Mora dijo, estar por las mismas ideas, y propuso que en lugar de poner la edad de catorce años se dijese, „los que no estan fuera de la patria de potestad.“

El sr. Olaez dijo, que convenia siempre prescribir cierta edad, porque hay muchos que no estan fuera de la patria de potestad aunque tengan veinte y cinco años, y porque hay otros como los pupilos que no estan bajo la patria de potestad, y su edad no les permite que puedan deducir la accion criminal: que se señale pues, la edad de veinte ó veinte y un años ó la que se crea mas a proposito para que se tengan los jovenes como mayores de edad.

El sr. Mora dijo, que no habia hablado previamente de los que no estuviesen en la

patria de potestad, sino generalmente de todos aquellos que estuviesen a cargo de otro, como los pupilos &c.: que si no se adopta este pensamiento se suspenda el artículo para despues que se haya consultado en el proyecto de constitucion el número de años por el que se halla habilitado un ciudadano para entrar al ejercicio de sus derechos, a cuyo tiempo debe tenerse por esento de estar bajo la patria de potestad.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de este artículo, acordó que s.

5.º Las mugeres. Aprobado;

6.º Los jueces. Aprobado.

7.º Los eclesiásticos.

El sr. Najera dijo, que no se debía escluir a los eclesiásticos de intentar la accion de que se trata, i cuando por otra parte están habilitados para ejercer los derechos de ciudadano. que así como puede un eclesiástico acusar a aquel que lo robó, de la misma manera puede acusar al que ha ofendido a la sociedad de la que el es un miembro.

Se suspendió esta discusion quedando con la palabra para la del dia siguiente el sr. Lazo de la Vega.

Se levantó la sesion.

### *Sesion de 25 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

Primero, acompañando la representación del ayuntamiento de Toluca sobre que se elija aquella ciudad por capital del Estado.

El sr. presidente previno que se contestase haberse oído con agrado, y que pase a la comisión de constitución.

Segundo, informando sobre haber remitido por conducto del supremo gobierno a las cámaras, las leyes y decretos espeditos por este Congreso.

El sr. Cortazar pidió que se insertase en la acta este oficio, para que el público se imponga de que por parte del Estado no se ha faltado a la ley, como se ha supuesto en una de las cámaras.

El sr. presidente dijo, que había manifestado ya en una de las sesiones anteriores, que no debían las legislaturas tomar parte en que sus respectivos gobiernos cumplieren con la constitución y leyes generales, pues para esto está puesto el supremo gobierno que les ecsijirá en su caso la responsabilidad: que habiéndose aprobado sin embargo hacer la escitación, conviene en que sean públicos los resultados de ella, y a este fin se inserte en las actas el oficio de que se trata,

Preguntado el Congreso si se insertaría en la acta el citado oficio. acordó que sí.

Su tenor es el siguiente.

„Creendo conforme con el espíritu del actual sistema y con las prevenciones que hay sobre comunicación que este gobierno se entendiese con las cámaras por conducto del ministerio de relaciones, por su medio he dirigido

do los decretos expedidos por ese Congreso desde la instalacion de aquellas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el tít. 6.º seccion 2. obligación 9. de la constitucion federal; y por lo mismo no ha dejado de cumplir con dicha prevencion como se advertirá por la adjunta copia en que constan las fechas de las remisiones de los decretos y las de la contestacion del ministerio; siendo cuanto puedo informar acerca de la proposicion en que se pidió al Congreso se escitase a este gobierno para que lo hiciera sobre la remision de decretos a las espresadas cámaras.

Tengo el honor de decirlo asi a V. S. S. en contestacion a su nota de 23 del corriente, para que se sirvan ponerlo en conocimiento del Congreso.

Dios y libertad. México 24 de enero de 1826.—Melchor Muzquiz.

Noticia de las fechas en que se han dirigido al ministerio de relaciones los decretos expedidos por el Congreso del Estado para que lo haga á las cámaras del general, y fechas en que el mismo ministerio ha acusado el recibo.

En 18 de febrero se remitieron los decretos publicados hasta aquella fecha desde la instalacion de las cámaras, siendo el que ultimamente se habia expedido el numero 36, contestado el recibo el 19 del mismo.

En 2 de marzo el núm. 37 contestado en 4 del propio.

En 9 de id. el núm. 38, no está contestado.

En 30 de id. el núm. 40, contestado en 6 de abril.

En 13 de abril el núm. 41, contestado el 16 del mismo.

En 20 el núm. 42, contestado en 23 del mismo.

En 23 el núm. 44, contestado el propio día.

En 27 el núm. 43, contestado en 28.

En 18 de mayo el núm. 45, no se contestó.

En 18 de junio el núm. 46, contestado en 22.

En 6 de julio el núm. 47, contestado en 9.

En 20 los números 48 y 49, contestados en 23.

En 30 el núm. 50, contestado en 3 de agosto.

En 3 de septiembre el núm. 51, contestado en 7.

En 10 de dicho los números 52 y 53, contestados en 13.

En 17 el núm. 54, contestado el 20.

En 28 el núm. 55, no está contestado.

En 19 de octubre el núm. 56, contestado en 20.

En 3 de diciembre el núm. 57, contestado en 5.

México enero 24 de 1826.—Juan Cevallos.

Continuó la discusión del proyecto para el arreglo de procedimiento criminal, proponiéndose la parte del art. 27 que quedó pendiente desde el día anterior.

7.° Los eclesiásticos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que el de-

recho canónico prohibe a los eclesiásticos el acusar, pues aun cuando son personalmente ofendidos protestan no creer que se siga de su acusacion ninguna pena, por la que se derrame sangre: que en el reino de Aragon se creyó necesario ocurrir al pontifice Sixto V. para que habilitase a los eclesiásticos para que pudiesen acusar a los vaudoleros de que estaba entonces lleno aquel Estado: que se apruebe pues, la parte del artículo que se discute, segun la cual quedan escludos los eclesiásticos de poder intentar la accion criminal.

El sr. presidente dijo, que se deben distinguir dos clases de eclesiásticos, seculares los unos y regulares los otros: que aunque a estos no se les conceda la accion porque han renunciado la sociedad, y no tienen por ella interes alguno, no así a los otros, quienes viven sin tenerse como aquellos por muertos, entre los ciudadanos: disfrutan de los derechos que se les conceden en razon de tales: adquieren bienes, y tienen propiedades: que seria una cosa chocante que estando espeditos los eclesiásticos seculares para adquirir derechos, no se les diese el medio de conservarlos: que a esto pues se dirige el concederles la accion de que se trata, en virtud de la cual puedan acusar los delitos públicos de que ellos como miembros de la sociedad resultan ofendidos: que aunque se les prohiba por el derecho eclesiástico ejercer la accion nada interesa, porque el derecho civil nada tiene que ver con aquel fuero de que no siempre ha de seguirse efusion de sangre, de la acusacion que intente qualquiera.

ra, y de que segun algunos, quedan libres de irregularidad los eclesiásticos cuando intentan acusaciones semejantes, con poner al principio la protesta de que a hablado el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que se debía omitir la parte del artículo que se discute para que los eclesiásticos quedasen en absoluta libertad de acusar los delitos públicos, cuando quisiesen: que la razon para esto consiste en que no debe haber distinciones entre miembros de una misma sociedad, ni produce ningun buen efecto, que no se tengan como individuos de ella en una cosa determinada los que generalmente son reputados por iguales à los otros: que ni cree que se deba admitir la distincion entre los eclesiásticos seculares y regulares, porque casi todos están relacionados estrechamente con la sociedad y de esto solo pueden exceptuarse los franciscanos, porque en los otros institutos no les está prohibido a los religiosos en particular, ó a sus comunidades adquirir bienes y derechos, para cuya conservacion necesitan tener las acciones que pueden ejercer todos los otros miembros de la sociedad.

El sr. presidente dijo, que debía ecsaminarse por la comision la distincion propuesta, porque á su parecer es muy interesante, siendo asi que los regulares no tienen personalidad ante la ley, y si los otros eclesiásticos que son admitidos en los Congresos y en el ejercicio de otras funciones de que aquellos estan muy distantes.

El sr. Lazo de la yega dijo, que los eclesiásticos

siásticos están sujetos ante todas cosas à los cánones y estos no deben derogarse por las leyes civiles, pues antes bien deben estas secundar aquellos: que los eclesiásticos sufren por el Estado muchas cargas; pero que la que trata de imponérseles no la han de poder sobrellevar, porque el derecho canónico se los prohíbe

El sr. Nájera dijo, que si habia tales cánones que prohibiesen a los eclesiásticos acusar, cuya cuestion aun no está decidida entre los escritores del derecho canónico, no era sin embargo contraria a ellos la facultad de intentar la acusacion, porque no les obliga el derecho civil a que usen de ella (que es lo que les prohíbe el derecho canónico), sino que los deja en absoluta libertad para que obren en el particular como mejor les parezca: que a ellos les corresponde ecsaminar si deben ó no hacerlo en conciencia, y que este es un negocio particular suyo que no debe meterse a decidir el derecho civil.

El sr. presidente dijo, que entre los mismos canonistas es coestionable si las reglas prescritas por la iglesia prohíben a los eclesiásticos acusar, y que asi como en el concepto de algunos se deben abstener de intentar una accion criminal, en el concepto de otros no tienen embarazo alguno: que esos cánones de que se ha hecho mencion en lo general pueden acaso ser apócrifos y tienen ciertamente muchas respuestas, en virtud de las cuales muchos hombres sabios y juiciosos que se las dan, se creerán espeditos, sin embargo de ser eclesiásticos, para acusar: que se advierta sobre todo que no se tra-



ta de obligarles a que acusen los crímenes públicos, sino que se les dice no haber embarazo en admitir sus acusaciones, cuando ellos quieran hacerlas; que en cuanto a la distinción entre seculares y regulares, es de sentir que consulte la comisión, a cuyo fin vuelva a ella el artículo que se discute.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no debía dudarse que hubiese en el cuerpo de derecho los cánones que asegura haber visto, ni hay motivo para que sospechar de la buena fe con que obra en el particular: que se traiga un cuerpo de derecho para comprobar lo que ha dicho, y podrá señalar desde luego los cánones a que se ha referido.

El sr. presidente contestó, que no se había dudado en manera alguna de la verdad con que el sr. proopinante asegura haber visto los cánones de que ha hablado, ni la duda ha recaído sobre la existencia de estos, sino sobre su autenticidad, porque ellos pueden ser apócrifos; que además, los interpretes mismos de estos cánones no estarán sin duda de acuerdo sobre la inteligencia de ellos, los que tal vez serian espedidos en unos tiempos en que no sabian distinguirse los límites de las potestades civil y eclesiástica, y en que frecuentemente se usurpaba la una a la otra sus derechos.

El sr. Mora dijo, que debía aprobarse el artículo, porque es conforme al espíritu de lenidad de la iglesia, pero no porque hagan fuerza alguna los cánones que se han citado, recopilados en ese cuerpo de derecho que for-

man el decreto y las decretales, pues nadie ignora en estos tiempos que ellas no tienen autoridad ninguna, como que ya ha pasado la época en que se daba a un impostor un entero credito, y es averiguado que las decretales excepto una ú otra son supuestas.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar y se acordó volviere a la comision el artículo.

8.º Los ascendientes y descendientes.

El sr. Najera dijo, que la justicia de este artículo se fundaba en la naturaleza misma, a la que repugnan sin duda las acusaciones entre padres é hijos: que además, conviene estrechar estos lazos y relaciones de los hombres, que son los elementos de la sociedad, y de ningun modo se pueden relajar, como sucederia, si no quedase para siempre prohibido que pudiese intentar la accion para perseguir los delitos públicos entre los ascendientes y descendientes; por todo lo cual es de necesidad que se apruebe el artículo.

Puesto a votacion fué aprobado.

9.º Los conyuges.

Propuso el sr. Mora que se añadiesen las palabras siguientes: „aunque esten divorciados“ pues esta fue la idea de la comision, que si aqui se omitió por equivoco, no así cuando se trata de los testigos, como se puede ver en su lugar.

El sr. Olazé insistió en que desde luego se aprobase la adicion, la cual fue admitida por la comision, y se aprobó juntamente con el artículo por el Congreso, resultando por

Consiguiente en estos términos. „Los conyuges, aunque estén divorciados.“

10. Los particulares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El sr. Villa dijo, que es inutil en su sentir la parte del artículo, en que se habla de los parientes consanguinios dentro del cuarto grado, porque estos pueden suponerse comprendidos en el artículo que acaba de aprobarse.

El sr. Mora contestó, que por ascendientes y descendientes solo se comprenden los parientes en linea recta, y que para escluir a los de las lineas colaterales, es de necesidad el artículo.

Puesto a votacion fue aprobado.

11. Los tutores y curadores contra sus pupilos y menores, y estos contra aquellos aunque sean mayores de catorce años, a no ser que la intenten por delitos graves en que ellos mismos sean ofendidos, en cuyo caso si fueren descendientes deberán obtener antes la correspondiente venia judicial.

El sr. Mora dijo, que se suspendiese lo relativo a los menores de catorce años, hasta que se acordase la edad que constituye la mayoría.

El sr. Najera dijo, que podia distinguirse dos partes en el artículo, pero que podia suspenderse la discusion de una y otra hasta que se resolviese el punto promovido el dia anterior de que acaba de hacer mencion el sr. proopinante.

El sr. Guerra (D. B) fue del mismo sentir, y preguntado el Congreso si se suspende

ria la discusión de este artículo, acordó que sí.

Art. 28. No podrá seguirse la acción criminal por delitos públicos: primero, para que se castigue al raptor de una muger soltera si se hubiese casado con ella: segundo, para que se agrave la pena al reo que apeló, á no ser que apelase el querellante ó el fiscal: tercero, contra el reo que hubiese fallecido: cuarto, por delitos sobre que haya recaído sentencia que haya ejecutoriado el negocio.

Se puso a discusión por partes, de las cuales la primera comprende hasta la palabra con que concluye el primer miembro del artículo.

El sr. Nájera dijo, que el rapto es un crimen que en su concepto no debe quedar impune, porque el raptor haya contraído matrimonio con la muger robada, y que además no cree absolutamente averiguado que esta clase de delitos se deba comprender entre las de los públicos, y por estos motivos no es tan sencilla como parece la aprobación del artículo que se discute.

El sr. Olaz se opuso de la misma manera a que se dejase de castigar al raptor cuando ya estuviese casado con la muger robada, y dijo: que aunque no se impusiese al verdadero raptor la pena de muerte como se prevenia en las leyes, pero á lo menos se le castigue con otra pena moderada, pues la vindicta pública lo ecsije.

El sr. Martínez de Castro dijo, que debía aprobarse el artículo, porque cualquiera pena que se imponga al raptor, después de casa-

do con la muger robada, solo podrá servir para impedir los matrimonios, y para que el raptor temeroso de sufrir una pena si se casa con ella, continúe haciendo de esas por el mundo: que ademas, las cargas que trae con sigo el estado del matrimonio son una pena bastante que puede resarcir por otra parte los perjuicios causados á la parte ofendida.

El sr. Nájera dijo, que no debía tenerse como pena el estado del matrimonio, ni en un Congreso podian vertirse seriamente estas ideas: que la pena que se le aplique al raptor despues de casado, solo podrá ser un retraente cuando sea igual a la que se le impusiera si no se hubise casado pero que no se ha propuesto esta igualdad de penas en uno y otro caso: que por último, no cree que se debe tener por delito público, sino aquellos que ofenden y tratan de destruir directamente la sociedad, bajo cuyo concepto no se debe prohibir que la acusacion sea intentada contra el raptor.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar a votar, y se acordó volviere a la la comision este primer miembro del artículo.

2.º Para que se agrave la pena al reo que apeló á no ser que apelase el querellante ó el fiscal.

El sr. Nájera dijo, que era inútil esta parte de la proposicion, pues ya se sabe que uno de los dos que en el artículo se mencionan son los que únicamente estan habilitados para pedir que se le agrave la pena al reo.

Declarado suficientemente discutido no

hubo lugar á votar ni a que volviese á la comisión.

3.º Contra el reo que hubiere fallecido.  
Aprobado.

4.º Por delitos sobre que haya recaído sentencia que haya ejecutoriado el negocio.

El sr. Nájera dijo, que era inútil el artículo, porque despues de ejecutoriado el negocio nada puede decirse acerca de él.

El sr. Mora contestó que no debía dejarse todo a la discreción de los jueces, y antes por el contrario debian darse estas reglas detalladas en cuanto fuese posible: que por lo mismo no se debe omitir esta parte del artículo:

Fue puesto a votación y se aprobó por el Congreso.

Art. 30. La acción criminal se estingue por la prescripción. Aprobado.

Título segundo.—Del procedimiento por culpas y delitos leyes.

Capítulo primero.—De las culpas y delitos sujetos a este procedimiento y personas que en él intervienen.

Art. 31. Se sujetan a este procedimiento los negocios sobre injurias, riñas y todas las culpas cuyo *maximum* de pena no exceda de un año de confinamiento ó destierro de un pueblo a otro del Estado, de un año de arresto impuesto por castigo ó corrección en alguna casa de esta clase, los que no merezcan otra pena que la de satisfacción, simple apercibimiento ó multas que no excedan de 1500 ps.

El sr. presidente dijo, que segun está el artículo concebido, parece que a todos los de-

litos que en él se espresan se les debe aplicar la pena de que se hace mencion al fin de él.

El sr. Mora dijo, que la clasificacion que aqui se hace, no solo es por razon de la pena, sino tambien por la clase y naturaleza misma de los delitos: que para su mejor inteligencia debe proponerse el articulo de este modo en el que ya ha convenido la comision.

„Se sujetan a este procedimiento los negocios sobre injurias, riñas, heridas que no den notable deformidad ó inhabiliten para trabajar, seducciones de doncellas ó casadas, robos domésticos cuyo valor no esceda de veinte pesos, y todas las culpas y delitos cuyo *maximun* de pena no esceda &c.

De este modo se puso a discusion por partes el artículo, comprendiendo la primera hasta la pabra injurias.

El sr. presidente dijo, que entre las injurias habia algunas gravísimas, de las cuales no debian conocer los alcaldes, en cuya virtud es indispensable añadir á la parte del artículo que se discute la palabra, *leves* que ni se diga que es vaga la espresion, pues mucho mas lo es la voz genérica, de *injurias*.

El sr. Mora dijo, que el rubro del capítulo, salva el inconveniente que se ha propuesto, pues desde luego manifiesta que se trata de delitos leves; pero que sin embargo está pronto a admitir por su parte la adicion indicada.

Fué admitida por la comision la palabra *leves*.

El sr. Martinez de Castro dijo, que siendo verbales las injurias podia el alcalde cono-

c̄er siempre de ellas aunque fuesen gr̄aves, por que todas tenian pena pecuniaria.

El sr. presidente contestó, que no era en su concepto tan general la regla de que todas las injurias verbales tenian pena pecuniaria, pues algunas tenian la de cantar la palinodia, que es sin duda muy grave para un hombre de honor y de vergüenza.

El sr. Martínez de Castro replicó, que a ninguno otro que á los plebeyos se aplicaba antes esta pena, y que en el día debe tenerse como derogada por estar justamente abolida entre los miembros de nuestra sociedad esa odiosa distincion.

El sr. Jáuregui dijo, que la pena pecuniaria podia tambien ser muy grave conforme a la cantidad impuesta y a las dificultades que tuviera el penado para satisfacerla.

El sr. Nájera dijo, que era bastante en su concepto la distincion que ya se habia hecho de injurias leves, y que no habia necesidad de subdistinguir las en reales y verbales, pues en el capítulo solo se trata de los delitos leves y ninguna otra cosa convenia, puesto que los alcaldes son quienes han de resolver definitivamente en estos casos.

El sr. Mora dijo, que la pena pecuniaria como todas las demas, son graves ó leves segun el grado en que se aplican.

El sr. presidente dijo, que sin embargo de que pueden ser graves las penas pecuniarias, como dijo antes, en las leyes de partida se encuentran otras graves penas para las injurias ver-



bales, y aun la de muerte se manda aplicar en las injurias por riñas.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte del artículo.

Segunda. Riñas.

El sr. presidente dijo, que a esta parte tambien debia aplicarse un adjetivo que la modifique, pues hay riñas muy graves de que no debe conocer un alcalde.

El sr. Nájera propuso que se le adicionase la palabra, *ligeras*.

Fué admitida por la comision esta adicion, y se aprobó por el Congreso esta segunda parte del artículo.

3. Heridas que no dejen notable deformidad ó inhabiliten para trabajar.

El sr. Mora dijo, que cuando no tenia una herida otras consecuencias que la ligera enfermedad de unos cuantos dias, no habia necesidad de ocupar al jurado en estas causas: que por lo mismo debian conocer de ellas los alcaldes.

El sr. Nájera dijo, que para que pudiese saberse si tenia ó no la herida malas resultas era preciso esperar algun tiempo y que entre tanto se demorase el juicio, lo que en su concepto es un inconveniente que se debe evitar: que no conviene por otra parte que se cuenten entre las causas leves las heridas, pues siendo por desgracia muy frecuentes en el pueblo, es de necesidad para desarraigar esta costumbre, que ellas sean castigadas severamente.

El sr. presidente dijo, que para conocer si era grave ó leve una herida, podia usarse de los conocimientos de un facultativo a quien pa-

ra este efecto se llamase, y que por consiguiente no es este un obstáculo tan invencible como se ha creído: que lo que en su concepto tiene alguna dificultad, es la generalidad con que el artículo habla de toda clase de heridas, las cuales aunque puedan llamarse leves, respecto de la persona herida, pueden ser tal vez graves por haber sido inferida con arma prohibida, ó de otro modo que agrave el delito respecto de aquel que lo cometió.

El sr. Mora dijo, que la comision fundada esta parte del artículo, en las mismas razones de que se ha valido un sr. preopinante para impugnarla, porque para desarraigar del pueblo el uso de las armas prohibidas y las heridas, nada es mas conducente que el que el delito se castigue muy pronto y en el mismo lugar donde se cometió, pues no es tanto la gravedad de la pena, como la seguridad de que se ha de aplicar la que retrae al hombre de cometer un crimen: que es necesario pues, que la pena siga al delito, como la sombra al cuerpo, y que esto no es posible se verifique si se reserva el conocimiento de estas causas al jurado, porque entre tanto que él abra sus sesiones puede el reo concebir esperanzas de fugarse ó de eludir la pena de otro modo:

El sr. Villa dijo, que podian darse heridas graves y aun mortales, de que no resultase notable deformidad si tenian una buena curacion; pero que ninguna, sin embargo, podia ser grave sin que impidiese al herido que trabajase, pues de ella necesariamente se seguia una inflamacion, y de esta una calentura que

no podia dejar de tener a un hombre postrado por algun tiempo: que asi tambien podia haber heridas leves por su naturaleza que se hiciesen graves despues, ó por una mala curacion, ó por que el paciente se las agravase con el deseo de que se aplicase una grave pena al agresor, en cuya virtud no deben ser una regla infalible para clasificar la gravedad de una herida los resultados que ella pueda tener; pero debe aprobarse no obstante el artículo, porque en su segunda parte explica mas la idea de que deben tenerse por graves las heridas que privan a un hombre de que asista a su trabajo.

El sr. presidente dijo, que pudiendose dar heridas graves que aparezcan ligeras a primera vista, no conviene que conozca el alcalde de estos delitos sin distincion alguna, pues en tal caso llegaria a conocer de culpas graves, contra el rubro mismo del capitulo en que se asienta que en él se trata del procedimiento por culpas leves.

El sr. Mora dijo, que es menos mal que el alcalde conozca de una ú otra materia grave, que el que el jurado se ocupe de tantas vagatelas que le harian perder el tiempo, y para las que seria absolutamente necesario que tuviesen sesiones permanentes, lo cual no es ascequible: que no se trata de una inhabilidad temporal para trabajar, sino de la impotencia absoluta causada por la herida.

El sr. Cortazar dijo, que habia pedido la palabra para deshacer el equivoco de un preopinante, sobre la inhabilidad para el

trabajo, pues no debía entenderse que el artículo hablaba de aquella que producía por tiempo limitado una calentura, sino de la mutilación de un miembro ú otro impedimento semejante que imposibilitase perfectamente a un hombre para trabajar: que en cuanto a la sustancia del artículo creía conveniente advertir que no debían tratarse como delitos leves los de cargar armas prohibidas y herirse, pues de este modo nunca podría desarraigarse del pueblo esta costumbre detestable.

El sr. Villa dijo, que el artículo no puede hablar de otra inhabilidad para trabajar que la que produzca una herida que ponga en cama aun hombre, pues las que pueden sostenerse en pie no inhabilitan para trabajar.

El sr. Mora dijo, que si se quería reservar al jurado el convencimiento en los delitos de que se trata, se frustraría su establecimiento, porque sería preciso que sus sesiones fuesen permanentes, y que se contasen con algunos fondos para dietas, de los cuales se carece absolutamente.

Se suspendió esta discusión, quedando el sr. Villaverde con la palabra para el día siguiente, en que dijo el sr. presidente que continuase discutiéndose antes los dictámenes señalados para ese día.

Se levantó la sesión.

### *Sesion de 26 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio del gober-

nador de este Estado, en que pide los documentos que acreditan los servicios del oficial primero de la factoria de la renta del tabaco, ciudadano Vicente Alvarez. El sr. presidente previno que se entregasen los citados documentos.

Se dió primera lectura al siguiente dictámen, para cuya discusion se señaló el dia 30.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que habiendo retirado la primera proposicion del dictámen anterior para presentarla redactada en otros términos, segun lo que se virtió en la discusion y estando mejor instruido por los conócimientos que posteriormente ha adquirido de la tesoreria del Estado, donde ha visto que algunos jueces de letras han continuado enterando en ella las multas y penas pecuniarias que han impuesto, propone a la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

„Que se devuelva este expediente al gobernador por estar en observancia la resolucion de que se enteren las multas en la tesoreria del Estado, como está mandado a consecuencia de lo resuelto por el Congreso sobre la estincion del ramo de penas de cámara.“

En cuanto a la segunda proposicion del anterior dictámen que volvió a la comision, dice esta: que segun se ha iustruido de la tesoreria y del mismo suplicante Cartami, que además del sueldo de 300 ps. que goza el que ha sido portero de la audiencia, se le ha entregado siempre el importe de los gastos de la capilla y estrados del tribunal, segun las cuen-

tas que han presentado visadas por el presidente de él; y que habiendo el mismo suplicante entrado a servir la plaza de primer portero, por ascenso del que la servia a otra igual del supremo tribunal de justicia, ha hecho los gastos de la capilla y estrados de su bolsillo, con calidad de reintegro por habersele dicho en la tesoreria que no habia orden espresa para la continuacion de su pago, siendo este el motivo de que no se le han satisfecho las siete cuentas de otros tantos meses, que igualmente visadas mantiene en su poder, y manifestó a la comision, instruyendola tambien de que para no llevar esas cuentas habia pedido un sobresueldo de 150 ps. como lo tenia el portero del tribunal de justicia, para los gastos del mismo. Por tanto, la comision opina, que no debiendo haber lugar al sobre sueldo que se solicita, se satisfaga al portero Cartami las siete cuentas que tiene pendientes siendo legitimas; y reduciendo su dictámen, hace las siguientes proposiciones.

1.ª Que no ha lugar al sobresueldo de 150 ps que solicita el primer portero de la audiencia.

2.ª Que se le paguen los gastos que consten de las siete cuentas que mantiene en su poder, y presente á la tesoreria, si ellas tuvieren la legitimidad necesaria.

México enero 25 de 1826.—Lic. Guerra.—Perez.—Castro.“

Se señaló su discusion para el dia 30.

Se puso á discusion el dictámen de la comision segunda de hacienda relativo a las

providencias que ha tomado el gobernador de este Estado para la custodia de las garitas de la Coyuya y Vallejo, cuya conclusion está concebida en estos términos.

„Que se conteste al gobernador de enterado y se le devuelva el expediente para que haga se entreguen al interesado los documentos que le pertenecen si los pidiere.

El sr. Cortazar dijo, que estaba porque se le devolviese al gobernador este expediente; pero que no se añadiese a esta resolucion otra cosa, pues ya se entiende que si el interesado pide sus documentos se le devolverán, sin necesidad de que aqui se le mande que lo haga.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que se habia hecho en la proposicion una expresa mencion de que se pasaba al gobierno este expediente con el objeto que se indica, para evitar que haya despues nuevos recursos, a fin de que se entreguen los documentos que en él constan: que sin embargo está pronto a que la proposicion se reforme en los términos que ha indicado el sr. preopinante.

El sr. Castro dijo, que si el interesado no llegaba a saber que habian pasado sus documentos al gobierno vendrá a pedirlos, y este recurso infructuoso podia salvarse con que se devolviese al gobernador el expediente.

El sr. Cortazar dijo, que de ningun modo se habia opuesto a que se devolviese el expediente al gobernador, sino a que se le prescribiese el uso que debia hacer de él.

Se puso a votacion el artículo y fué aprobado hasta la palabra expediente,

Continuó la discusión comenzada el día anterior sobre la palabra, *heridas* advirtiendo el sr. presidente no usar de la palabra el señor que quedó con ella en la sesión pasada, por no estar presente.

3.ª Heridas que no dejen notable deformidad ó inhabiliten para trabajar.

El sr. Najera dijo, que la razón más sólida que en su concepto se ha vertido para la aprobación del artículo, consiste en no poderse recargar al jurado con el conocimiento de tantos asuntos, pero que este es un mal menor que librar la vida de un hombre ó en general una causa grave al juicio de un sujeto; que ni se le puede exigir que sea letrado, ni tendrá los conocimientos que en el caso son necesarios, porque la ley tiene por bastante que sea un hombre honrado y sepa leer y escribir: que la gravedad del delito no siempre se puede graduar por los resultados que este haya tenido, pues por semejante principio se aplicaría igual pena al homicidio casual y al alevoso, por lo que es de sentir que no se haga mención de nada de esto en el artículo sin que se diga que el mal exige el pronto castigo; y que debe aprobarse por tanto la parte que se discute, pues esto prueba tanto como que los alcaldes deban conocer de todas las causas, y principalmente de todas las graves, porque los crímenes se deben castigar más pronto mientras mayor es su enormidad.

El sr. presidente dijo, que estaba hoy convencido intimamente de que debe reprobarse el artículo, porque las heridas, aun aquellas



qué no dejan notable deformidad ni inhabilitan para trabajar, pueden ser muy graves delitos, segun las circunstancias que las acompañen, porque cuando se infieren en un desafío por ejemplo, ó en una riña y pendencia mudan de especie y estas últimas tienen la pena de presidio, à lo cual no se debe estender un alcalde: que habia pensado se clasificasen las heridas con el título de simples; pero que despues advirtió que ni aun de esta manera podia quedar el artículo.

El sr. Villa dijo, que era imposible que el artículo subsistiese, particulaemente con la esplicacion que el dia anterior se le habia dado, la cual le hizo mudar enteramente de concepto: que mucho menos puede admitirse con la adición que el sr. presidente ha indicado, porque aunque algunos entendieran que solo se trataba en él de las heridas leves que no estuviesen mezcladas con otro genero de delitos, otros habria que entenderian medicamente las palabras heridas simples, y estas son muchas veces muy peligrosas y mortales, porque *heridas simples* a diferencia de las complicadas son aquellas que rompen los tegidos, ó para mayor claridad, la parte carnosa del cuerpo, pero ellas pueden penetrar hasta el corazon y hacer que un hombre pierda la vida. y las complicadas son aquellas en que por la fractura de algun hueso ú otra causa producen que el mal no solo consista en la separacion de los tejidos, sino en otro principio que lo agrava, como la herida de una vena, cuyo cuerpo extraño se ha de sacar, ó la de una flecha en-

venenada, que además de romper los tegidos deja un veneno cuya acción se ha de neutralizar.

El sr. presidente dijo, que cuando había pensado en que se usase de la palabra simples, no había tenido presente esa acepción de la voz en la facultad médica, que ha explicado el sr. preopinante, y que hablando jurídicamente no era impropia, porque así se podían distinguir estas heridas de aquellas que estuviesen complicadas con delitos de otra naturaleza; pero que si antes entendía que el artículo se debía reprobear, ahora es con tanta más razón, como que conoce que no puede escojerse ningún medio para que él subsista;

El sr. Castro dijo, que la falta de conocimientos que generalmente se nota en los alcaldes, produciría infaliblemente que estos pudiesen desde luego en libertad, ó después de un ligero castigo a esos fascinerosos de que están llenos los pueblos: que no es este sin duda el medio que se debe adoptar para desterrar esta clase de delitos, tan frecuentes por desgracia en el pueblo, y que por lo mismo debe reprobarse el artículo.

Declarada suficientemente discutida se reprobó esta tercera parte del artículo.

#### 4.ª Seducciones de doncellas ó casadas.

El sr. presidente dijo, que para determinar si debían ó no conocer los alcaldes en estos asuntos, era indispensable que ya estuviese clasificada su gravedad y la pena correspondiente a cada uno de ellos: que esto pertenece a los códigos y que debe emitirse por

consiguiente en esta ley la clausula que se discute,

El sr. Cortazar dijo, que aunque la seduccion respecto de unas personas ligeras y que tenian poco que perder, pudiera ser vista como culpable, que son de las que aqui se trata; podia tambien ser un delito de bastante gravedad cuando por ella se atacase la virtud de una muger honesta y recatada, a quien se le hiciese perder mucho con estrecharla a que faltase a sus deberes y obligaciones: que no es de este lugar esta clasificacion, ni se debe aprobar el artículo que la supone.

El sr. Najera fue del mismo sentir, añadiendo que la clasificacion de los delitos leves, cuyo conocimiento se ha dado a los alcaldes, era propia del codigo, y que el desarrollo anticipado que se hiciera de esta base, comprometeria tal vez al Congreso que lo formase a contar entre las culpas ligeras las que en su concepto mereciesen ser castigadas con penas graves; en cuya virtud debe omitirse el periodo que se discute.

Fué puesta a votacion y se reprobó esta parte del artículo.

5.º Robos domésticos, cuyo valor no exceda de 20 ps.

El sr. Najera dijo, que esta culpa si es leve queda ya comprendida en las injurias, pues nadie puede dudar que tiene este caracter, que por lo mismo no se debe hacer una expresa mencion de ella, particularmente cuando puede haber circunstancias que la agraven, como forzar la puerta ó caja en que estaba

guardada la cosa cuyo valor no esceda de 20 ps: que en el código se tendrán estas consideraciones; y que es por ahora de omitirse la parte puesta a discusión; que el único mal que de aquí se pudiera seguir era que los alcaldes conociesen de algunas cosas graves, pero que esto es consiguiente a no estar formados los códigos, y siempre habrá de suceder lo mismo ya se apruebe ó se deseche la proposición.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que podía muy bien complicarse el robo doméstico con otro género de culpa que lo agravase, y que no siendo entonces un delito leve es ageno de los alcaldes conocer de él, por cuya razón debe desecharse el artículo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que la calidad de doméstico agrava mucho el robo, y que no se debe tener en su concepto como culpa leve: que ni tampoco puede determinarse una cantidad, como en el artículo se practica, pues aunque 20 ps. por ejemplo no le hagan a un sujeto mucha falta, en ellos tal vez tendrá otro vinculado todo su capital, de cuyo robo se seguirá su ruina indefectiblemente.

Puesta a votación se reprobó esta 5.<sup>a</sup> parte.

6.<sup>a</sup> Y todas las culpas y delitos cuyo *maximum* de pena no esceda de un año de confinamiento ó destierro de un pueblo a otro del Estado, de un año de arresto impuesto por castigo ó corrección en alguna casa de esta clase.

El sr. Najera dijo, que el artículo su-

pone detalladas las penas para cada delito, y no puede contarse todavía con tales leyes que aun no se han formado: que el destierro, y la prision de un año son penas muy graves en su concepto, las cuales no deben ser impuestas por los alcaldes: que vuelva pues a la comision el artículo para que en esta parte se modifique.

No hubo lugar a votar y se acordó volviere a la comision esta parte del artículo.

7.º Los que no merezcan otra pena que la de satisfaccion.

El sr. Mora dijo, que retiraba por su parte todo lo del artículo que está para discutirse, y particularmente lo demás del capítulo: pues no hay necesidad de prescribir un procedimiento formal y seguido, en materias de tan poca importancia como las que se han reservado al conocimiento de los alcaldes, escluyendo puntualmente aquellos negocios para los que únicamente convenia este arreglo en los procedimientos: que la falta de discusion en lo general de este capítulo, ha producido la reprobacion casi total del primero de sus artículos.

Preguntada la comision si retiraba el artículo, contestó que no.

El sr. Najera dijo, que la satisfaccion ó era verbal, y el artículo no ofrecia dificultad; ó pecunaria y podia ser grave esta pena segun el grado que tuviese: que es vaga la palabra satisfaccion, y que para su inteligencia conviene que vuelva a la comision.

El sr. presidente dijo, que volviere á la

comision esta parte del artículo para que se determinase el verdadero significado de la voz satisfaccion.

No hubo lugar a votar esta parte, y se acordó volviere a la comision.

8. Simple apercibimiento. Aprobada.

9. O multas que no escedan de 150 ps.

El sr. Najera dijo, que era en su concepto muy dura la pena de 150 ps. para que pudiera imponerla un simple alcalde, y que debia volver a la comision el artículo para que la moderase.

El sr. presidente dijo, que el Congreso habia ya acordado en cuanto a las materias civiles que conociesen los alcaldes definitivamente en asuntos cuyo interes llegase á 150 ps.: que debia por tanto parecer extraño que pudiesen imponer una pena de igual cantidad; aunque fuese efectivamente muy dura.

Puesta a votacion se acordó que volviere a la comision esta última parte del art. 31.

32. De estos negocios conocerán en primera y unica instancia, los alcaldes constitucionales, en el término de sus respectivas municipalidades. Aprobado.

33. Si hubiere dos ó mas alcaldes, conocerá el que previniere; y si previniereu dos en un mismo dia, el mas antiguo.

Propuso el sr. presidente que en lugar de decir *en un mismo dia*, se dijese a un mismo tiempo, cuya substitucion fue admitida por la comision.

El sr. Martinez de Castro dijo, que pre-

venirse es anticiparse, y que nunca podría suceder que se anticipasen uno á otro los alcaldes en un mismo tiempo.

El sr. Najera dijo, que se podía aprobar el concepto, reservando su redaccion a la comision de estilo.

Puesto a votacion fue aprobado el artículo.

34. El síndico del ayuntamiento hará de fiscal en los negocios que lo requieran.

El sr. Najera dijo, que era absolutamente innecesario el fiscal en las causas leves que son de las que han de conocer los alcaldes.

El sr. Mora contestó, que el fiscal se habia consultado, porque se proponia que los alcaldes conociesen de algunos asuntos algo más importantes: que hay, sin embargo, entre esas mismas causas leves algunas que se deben perseguir de oficio.

Preguntado el Congreso si estaba en estado de votar el artículo, resolvió por la negativa, y continuó la discusion.

El sr. Valdivinos dijo, que nada se podía perder en que se designase la persona de fiscal, por si algun delito hubiere que lo haya menester.

Puesto a votacion se reprobó el artículo.

35. El secretario del ayuntamiento lo será nato del tribunal del alcalde.

El sr. Najera lo impugnó, diciendo que era muy difícil que un hombre solo pudiese dividir tanto su atencion entre la secretaria de la municipalidad, y las de los alcaldes.

El sr. Mora dijo, que si se creía haber dinero suficiente podían dotarse por separado los secretarios de los alcaldes.

Se puso a votacion el artículo y fué reprobado.

Se leyó y puso a discusion en lo general el cap. 3. que trata de la preparacion del juicio.

Se declaró por el Congreso haber lugar a votar, y se procedio a consecuencia a la discusion de los artículos que contiene.

36. Para la preparacion y castigo de las culpas leves procederán los alcaldes de oficio ó por querrela que se les presente, precediendo siempre el juicio de conciliacion en los negocios por injurias. Aprobado.

El sr. presidente anunció para el dia siguiente la discusion del dictámen relativo a la queja contra el gobernador, entablada por D. Mariano Sanchez Salazar, y el de administracion de justicia en lo criminal, si lo permitia el tiempo.

Se levantó la sesion pública para entrar en sacreta ordinaria.

### *Sesion de 27 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, promovió el sr. presidente que se tomase resolucion sobre la conducta que debia observarse cuando no estuviesen presentes en el salon los miembros del Congreso, despues de leida la acta y pasada la hora en que segun el reglamento debe darse principio a la



sesion, pues en su concepto debia levantarse esta a lo menos el dia de hoy para escitar la asistencia diaria de los individuos de esta Asamblea.

El sr. Najera dijo, que habia un medio entre levantar la sesion ó continuarla segun el número prefijado en el reglamento: a saber, que se suspenda ella como sucede frecuentemente en todos los cuerpos numerosos; y que de esta manera se ponía a cubierto el honor de los mismos diputados.

El sr. presidente dijo, que la suspension que algunas veces se hace en los cuerpos de esta naturaleza, es momentanea, pues se cuenta con que dentro del edificio hay número bastante; pero que cuando se dude si han de llegar ó no los señores que lo completen, no puede en su concepto quedarse esperando como tuviera hoy que hacerlo, sino se hubiese completado el número mientras se ha promovido este asunto.

El sr. Mora fue de sentir que pasase a otra comision la mocion que ha hecho el sr. presidente, pues no podía recaer sobre ella resolucion alguna por ser de bastante gravedad.

Reservó el sr. presidente el asentarla y fijarla por escrito para otra sesion.

Se leyó y puso a discusion el dictámen de la comision de justicia, sobre la queja de D. Mariano Sanchez Salazar, en que pretende se le ecsija al gobernador la responsabilidad por infraccion de ley.

La comision consulta la siguiente pro-

posicion: „No ha lugar a que se le forme causa al gobernador por la acusacion de D. Mariano Sanchez Salazar.“

Hizo mocion el sr. Guerra (D. B.) para que antes de entrar en la discusion del dictámen, se ecsaminase si el espediente tenia ó no la instruccion necesaria, tomándose por consiguiente en consideracion el voto particular que se reduce a que se pida informe al gobernador sobre la materia.

El sr. Fernandez dijo, que convenia en que previamente se discutiese el voto particular, sin embargo de que habia de votar contra él, porque sin necesidad del informe del gobernador conoce que no se ha faltado a las leyes, cuya observancia reclama el interesado; pero que siendo perjudicial el voto particular al dictámen de la mayoria de la comision, es de sentir como dijo antes, que se tome previamente en consideracion.

El sr. Najera dijo, que cualquiera que fuese el voto de solos los dos señores de la comision, no se debia invertir el órden que prescribe el reglamento se observe en las discusiones, conforme al cual debe primero sujetarse a la deliberacion del Congreso el dictámen de la mayoria: que si a dos miembros de la comision ha parecido no ministrar el espediente los datos necesarios, la mayoria los ha tenido por bastantes, y su dictámen es lo primero que se ha de discutir.

El sr. Mora dijo, que si solo se trata de que informe el gobierno sobre los hechos, está ya en el salon su agente para este ob-

seto; y que si es un descargo ó defensa la que se pide al gobernador, deberá desecharse la propocision por intempestiva, porque aun no se declara que ha lugar a la formacion de causa, que es paso primero que debe darse en el asunto: que digan los señores que han suscritto el voto particular, que especie de informe es el que se pide.

El sr. Olazé dijo, que esto seria lo mismo que entrar defacto en la discusion del voto particular, sobre cuya mocion no ha resuelto el Congreso: que se declare previamente este punto y espondrá por su parte los motivos que tiene para pedir al gobernador su informe, y explicará tambien cual deba ser este en su concepto.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que aunque habia convenido uno de los sres. preopinantes en que se discutiese previamente el voto particular, pero eran muy contrarias las razones que habia espuesto a las que habia indicado su señoria cuando hizo la mocion: que conforme a la ley española que rige en la materia debe la comision informar é instruir el expediente, llamando al acusado para apurar los cargos que contra él resulten; pues en el caso es el Congreso un verdadero juez, y como tal debe proceder: que así lo han hecho las cámaras respecto del gobierno general.

El sr. Najera dijo, que se asentase la ley que ha citado el sr. preopinante.

El sr. Cortazar dijo, que era un equivoco suponer que habia ley en que se previniese que la comision llamase al mismo inte-

resado: que en las cortes de España fue miembro de la comision de responsabilidades, y nunca vió que se practicase cosa semejante.

El sr. Mora dijo, que no era juez sino solo de hecho el Congreso, como lo es el jurado, cuyas funciones estan esencialmente reducidas a dar ó no curso a la acusacion declarando fundada ó no la queja: que los descargos del acusado solo puede ecsijirlos el tribunal competente, que es quien ya supone que algo puede probar la acusacion segun la clasificacion del jurado: que si antiguamente bastaba una simple denuncia ó acusacion para vejar al acusado, haciendolo comparecer &c., han cambiado ya los tiempos y la institucion del jurado ha tenido por principal objeto remediar los desordenes y arbitrariedades de los jueces que el sr. preopinante trata de restablecer: que el Congreso debe fijar su atencion en que lo que va a hacer es unicamente a declarar si está ó no fundada la queja contra el gobernador, que es en sustancia lo que quiere decir que haya lugar ó no a la formacion de causa: que si se desea no obstante algun informe sobre los hechos, está presente el agente del gobierno para dar de ellos la debida instruccion.

El sr. presidente dijo, que la mocion obliga naturalmente a la discusion del voto particular, lo cual en su concepto es un trastorno, como ha dicho un sr. preopinante, que se puede seguir el orden regular; y si el Congreso deseara el informe que se consulta, declarará no haber lugar a votar el dictámen: que

ni se puede tener por perjudicial a este el voto particular. a lo menos segun el concepto del sr. Fernandez autor de la mocion, porque él mismo ha manifestado que ha de votar en contra de él.

El sr. Fernandez dijo, que no habia sido autor de la mocion de que se trata, y que solo la habia apoyado para que de una vez se resolviese no poderse admitir el voto particular, y no se perdiese el tiempo en la cuestion incidente de cual de los dos dictámenes haya de discutirse primero: que uno de los señores que suscriben el voto particular, confesaba haberse movido a que se pidiese el informe para evitar que se dijese que en este asunto obraba este Congreso con alguna parcialidad; pero que estaba persuadido de que sin este miramiento, eran bastantes los documentos presentados para declararse no haber lugar a la formacion de causa contra el gobernador.

El sr. Mora pidió que se preguntase si estaba el punto discutido.

El sr. Villa dijo, que no se debia preguntar sobre la mocion, porque no estaba declarado previamente como el artículo previene, si se admitia ó no por el Congreso.

El sr. presidente dijo, que parecia haberse admitido tacitamente por el Congreso la mocion, supuesto que defacto se habia ya discutido é ilustrado nada menos que por seis miembros de esta asamblea, bajo cuyo concepto se podia preguntar sobre dicha mocion, fijandose antes por escrito.

Retiró la mocion el sr. Guerra (D. B.)

Comenzó á discutirse el dictámen de la comision, sobre el cual dijo el sr. Olaz, que no podia aprobarse, pues la declaracion propuesta en él, supone que el negocio está bien instruido y que se han tomado los respectivos informes del mismo gobernador: que esta conducta se observó en la queja de Martinez y Arellano, y que si el Congreso no siguió aquel ejemplo en la que ultimamente se entabló por un tal Tapia contra el supremo tribunal de justicia, fué porque en esta no habia algun documento, y aun sobre la espresion de esta causa roló la discusion que entonces hubo, de manera que parece haber sido consiguiente a que haya habido documentos el pedir informe al acusado: que aplicando, pues, esta regla al caso presente resulta, que se debe pedir informe al gobernador porque la queja está documentada, y no se pueden hacer valer las razones que en el asunto de Tapia, para verificar de luego á luego la declaracion de que no ha lugar ó de que no se admita la queja que no consta en el expediente un segundo dictámen ó consulta del consejo que es en el que el gobernador fuda haber obrado con su acuerdo y que esta es una de las instrucciones que se piden, sin la que es de sentir que no se proceda a la declaracion sobre formacion de causa, y por consiguiente que se deseche el dictámen pues en su concepto debia haberse repuesto al interesado a virtud de la sentencia cualquiera que esta fuese, pues tenia medios el gobierno para separarlo despues, como su señoria lo ha-

bría hecho también, sin consentirle mas el manejo de los caudales.

El sr. Puchet dijo, cuando el sr. preopinante ha dicho que su señoría nunca hubiera absuelto al administrador de Guadalupe Lopez Salazar, me ha ahorrado todo el trabajo que aquí debía impender, porque esto quiere decir que la sentencia es injusta, y que como tal en el gobierno lejos de haber la necesidad de ejecutarla, hay espeditos los medios para hacerla revisar, lo cual supone la suspension por lo menos de la restitution del acusado. Dandole pues, las gracias por su sincera confesion, me limitaré por ahora a responder a su oposicion fundada, en que el espediente no tiene estado para determinarse por no haberse oido al gobierno de tres modos: primero, que este alegato está declarado por el Congreso en la discusion y votacion que ha precedido: segundo, que el oirse al gobierno en la comision cuando estuviera determinado por la ley, es a beneficio suyo, y pudiendo renunciarlo desde luego lo renuncia: tercero, que si apesar de todo se cree que el gobierno está en obligacion de informar ya lo hace, reproduciendo por todo informe las constancias del espediente y el dictámen de la comision que se discute. Salvado así de hecho y de derecho el motivo principal de la precedente impugnacion, puede el sr. diputado buscar otra, ó fundar abiertamente su sentir.

El sr. Guerra (D. B) dijo, que el mismo sr. preopinante que lo impugnó por haber dicho que el Congreso era juez en el ca-

so, habia por último convenido en ello; pero que siendo de esto lo que se fuere, antes de entrar en la materia principal del dictámen, advertia haber tenido necesidad de poner por escrito sus reflexiones, tanto para que constasen en las actas al pie de la letra, como para que no se le fuesen por alto algunas acaso de las mas interesantes. Leyó el mismo sr. lo siguiente.

Señor.—El espediente de que se trata, está reducido en sustancia, a que habiendo resultado a D. Mariano Salazar como administrador de alcabalas y pulques de Guadalupe, cierto descubierto, se le suspendió del destino, se le proceao, y se le embargaron sus bienes; ya que instruido el juicio por todos sus trámites vino al fin a sentenciarse definitivamente a su favor, mandando el juez de hacienda que se le restituyese a su empleo, y a la posesion de sus bienes embargados, afianzando antes su manejo, y ocurriendo despues a este Congreso, para que resolviere sobre el arreglo de la administracion de Guadalupe segun la imdotacion, en que habia estado y de que vino el descubierto.

Comunicada esta resolción al gobernador para que la ejecutase, y pasada al consejo opinó este que debia cumplirla aquel, como una sentencia pronunciada conforme a derecho, y como una ejecutoria solemne, que debia tener todo su efecto si para ello no pasara otro embayazo.

A consecuencia manifestó el que tenía reducido a que la quiebra fue motivada, por



la cortedad de la dotacion, a que no tenia facultades para aumentarla, y a que subsistiendo la causa, se repetiria el descubierto; viendose obligado por eso a resolver, que dicha administracion quedase reunida a los del tabaco; quedando al interesado su derecho a salvo para que ocurriese como cesante al gobierno general.

La cuestion pues, del dia esta contrainda a si el gobernador infringió las leyes fundamentales de la constitucion federal, y de la organica del Estado, declarando contra lo determinado y ejecutoriado por el poder judicial, no haber lugar a la reposicion de Salazar; haciendose por eso acreedor a que se le cesija la responsabilidad, como pretende aquel; ó si pudo verificarlo impunemente a virtud de los motivos que espresa en su decreto, y de los otros méritos que espense en su favor la mayoría de la comision, para proponer se declare por el Congreso que no ha lugar a la formacion de causa para el efecto indicado.

En mi concepto ha infringido el gobernador abiertamente dichas leyes fundamentales; y las razones con que se le quiere indemnizar no son bastantes para libertarlo de la responsabilidad que se le debe cesijir, declarandose al efecto que ha lugar a la formacion de causa, desechandose el dictámen y la proposicion de la mayoría de la comision.

Fundaré estas dos proposiciones con la mas posible brevedad para no molestar demasiado la atencion del Congreso.

No quiero referir en cuanto a la 1.<sup>a</sup>  
*Tom. VI.* 88

porque es demasiado sabido cuanto pudiera decirse la conveniencia y utilidad que resulta al sistema establecido, de que los poderes políticos se contengan dentro de los límites que sabiamente les ha prescripto la constitucion general, y la particular del Estado, y solo sí aplicarse la caso las leyes fundamentales que ha atacado con tal procedemiento el gobernador.

„El poder judicial de cada Estado, dice el artículo 160 de la constitucion general, se ejercerà por los tribunales que establezca ó designe la constitucion, y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia „y ejecucion de la última sentencia “

Si al poder judicial de los Estados pertenece conocer, sentenciar y ejecutar lo que determine él mismo definitivamente, en las causas civiles y criminales que le ocurran, es muy claro que el poder ejecutivo nada tiene que hacer sino contribuir y ausiliar la ejecucion de las sentencias, cuando para el efecto se necesite de su intervencion y autoridad, por estar bajo su inspeccion política, gubernativa y económica, las cosas y personas sobre que se ve la sentencia, como sucede en el caso de que tratamos: siendo innegable que no puede ni debe entrometarse á ecsaminar la sustancia y términos de la sentencia con pretesto alguno, ni á calificar si está bien ó mal determinado, porque eso no toca á sus atribuciones, cuyo ejercicio solo debe dirigirse á llevar á puro y debido efecto lo resuelto por el poder judicial.

De hecho así lo dispone el art. 13 de la ley orgánica en la facultad 6.ª del poder ejecutivo, cuando encargándole el cuidado de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias, declara que por esta inspeccion, no podrá ingerirse directa ni indirectamente, en el ecsámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas en las causas criminales.

Y aun cuando le faculta la misma ley orgánica para que gubernativamente pueda suspender á los empleados, oído el consejo, por tres meses, y privarlos hasta de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, le previene tambien que en los casos que crea deber formarles causa, pase los antecedentes al tribunal respectivo; y con mucha razon porque siendo la formacion de causa en sustanciacion sentencia y ejecucion de ésta, privativa y exclusivamente del poder judicial, nada puede ni debe hacer en esta materia, que no sea ausiliar la ejecucion sin infringir ni traspasar los límites demarcados al poder que le está confiado.

En estos razonables y sancionados principios, se fundó una ley que corre en el tomo 8.º de las de España, en que por haber solo representado un gefe político los inconvenientes que podria traer la revocacion de una sentencia dada en apelacion por una audiencia de aquella nacion, se le contestó por el gobierno en estos términos: „Por lo demas seria, sobre manera peligroso el que no se respeten inviolablemente las decisiones y sentencias de los tri-

banales, pues de ello resultaría infaliblemente, el trastorno del orden y de los principios de justicia, reconocidos en toda sociedad, y quedarían sin ninguna garantía las libertades públicas, y serían atacadas las principales bases de la constitución."

Estas y otras razones luminosas, son las que yo aplicaré al caso presente, y no la resolución á que pertenecen, porque no tienen fuerza entre nosotros como ley, no obstante de ser una emanación de los mismos principios que hemos adoptado, y seguimos afortunadamente en nuestra república Mexicana.

En efecto, á ellas y á las leyes mencionadas antes, ha contravenido el gobernador, declarando que no ha lugar á la reposición de Salazar, la sentencia del juez de hacienda, porque no solo se ha negado abiertamente á realizar la ejecución de ella, sino que la ha mantenido y mantiene hasta hoy, sin efecto, avanzando hasta inculcar algunos de los méritos intrínsecos de la determinación contra lo mismo que está ya ejecutoriado, conforme á las leyes; y que debe respetarse como al mismo poder judicial, que la dictó en uso de sus primitivas atribuciones.

Cuando previene la ley orgánica al gobernador que cuide de que pronta y cumplidamente se administre la justicia por los tribunales del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias, entonces es cuando se opone á que Salazar que tanto ha padecido en su honor é intereses con la suspensión de su empleo y de sus sueldos, y con la formación de un proceso di-

famante, sienta los benéficos efectos de la justicia que se le administró en la sentencia favorable y satisfactoria que obtuvo despues de largos padecimientos, y de largas y penosas ansiedades, como consta del expediente, impidiendo con todo esfuerzo y con déviles pretextos, que no se ejecutase un fallo que no puede ni debe contradecirlo mezclandose en las funciones del poder judicial, y cuando tambien le prohíbe la misma ley orgánica, que ni directa ni indirectamente se ingiera en las causas pendientes, ni disponga de manera alguna de las personas en las causas criminales, vemos que abiertamente se ha ingerido en la causa de que tratamos, cesaminando é inculcando sus principales fundamentos, teniendo pendiente de su ejecución, y á la persona interesada en ella privada de la posesion del empleo á que se le mandó restituir, y sufriendo todavia el positivo deshonor de no estar reintegrado de él, como escije la justicia y la razon.

Estos hechos públicos y notorios, no solo acreditan que el gobernador infringió por una vez la ley fundamental del Estado, sino que la está infringiendo actualmente, y que seguirá aun, cometiendo esta grave falta, mientras permanezca incumplida la sentencia del juez de hacienda, porque es evidente é inegable el principio en política, y en razon de que cuando una injusticia es reparable, ó lo menos cuando se le puede poner término, se sigue cometiendo en cada uno de los instantes en que se prolonga injustamente.

Es necesario dar por cierto y constante

te que el poder ejecutivo jamas puede alegar razones ni motivos para no obedecer y cumplir las sentencias que promueve el poder judicial, con la formalidad y circunspeccion debida, fuera de los casos de una fisica imposibilidad de que no se puede hablar porque solo pueden reclamarlas los mismos interesados cuando quieran hacerlo, adoptando los arbitrios legales que precribe el derecho de apelacion, nulidad, ó responsabilidad en los tribunales competentes; y si aun hay el otro remedio de las visitas, este no puede jamas adoptarse hasta despues de fenecidas y ejecutadas las sentencias, obligando á ello la fundada y bastante queja ó interpelacion de los interesados.

Esto lo confirma un artículo de la ley siguiente de responsabilidad que dice así: „Por regla general, aunque un juicio que han tenido las instancias que le corresponden por ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, á menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre espedita su accion para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo, y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magistrado para imponerle la pena que merezca, de cuya disposicion, y de los anteriores fundamentos espuestos, se deduce con rectitud y evidencia que el poder ejecutivo jamas puede suspender la ejecucion de las sentencias, sean cuales fueren los motivos que le ocurran para cumplirlas. Y si es:

to pudiera verificarse impunemente las garantías sociales, serían vanas ó ilusorias; y cualquiera agente del Gobierno podría facilmente echar por tierra la mas solemne ejecutoria haciendo así ilusorio el principio establecido de que en el momento que el juez dependa, del poder ejecutivo no puede haber seguridad en el ciudadano.

Aludiendo á este grave fundamento, dice Vidurre sábio político moderno, en su tratado de legislación, que todo encargado del poder ejecutivo que usurpa el legislativo ó judicial, inside en el crimen de lesa nacion y que debe ser castigado con la mas severa pena, y añade, que así como las leyes imponen igual pena al receptor ó cómplice que no impide ó protege el delito, del mismo modo los encargados del poder ejecutivo que no los reclaman en el momento con el mayor rigor, deben sufrir todo el rigor de la responsabilidad.

Tomas Paine, esplicando los principios del sistema representativo, dice que el poder ejecutivo no está revestido con el poder de deliberar si se ha de obrar ó no, que el no tiene autoridad de discrecion, y que no puede hacer otra cosa que lo que la ley decreta, ó manda la sentencia, y que está obligado á obrar con arreglo á una y otra.

El autor del ensayo político sobre el sistema colombiano, asegurando que el Gobierno es un mal aunque muy necesario por nuestra falta de virtudes, y refiriendo lo que dice Montaigne sobre que todo hombre es naturalmente inclinado á abusar de su poder, dice que pa-

ra quitar á los gobernantes los medios de abusar de su poder, y de aumentar con su viciosa administracion los males de la sociedad, es preciso restringir sus facultades en el circulo mas estrecho, que sea compatible con el bien público, y añade que es absolutamente indispensable poner un freno á su ambicion, obligarlos á ser virtuosos, y rodearlos de travas y dificultades que los impidan convertirse en tiranos, debiendo estar persuadidos de que todo gefe superior abusará del poder, cuando lo pueda ejecutar con impunidad, á menos que no sea un héroe como Washington, ó Bolívar.

El autor de las garantías individuales debidas á todos los miembros de la sociedad en el cap. 7.º se explica así. „Sino se tratase aqui mas que de algunos abusos accidentales del poder, podrian creerse inevitables en medio de los movimientos complicados de un vasto sistema de administracion.” ó extraño y casi prodigioso es que los actos espresamente reprobados por la ley fundamental, puedan llevar el nombre de leyes y revestirse de toda la autoridad de que la despojan. Una constitucion es nada evidentemente, si no es la ley de todas las demas leyes. Desde que estas pueden sustraerse al imperio de aquella, restringirla ó suspenderla, ella no es mas que una ficcion un fantasma. Entre todas las leyes ella sola es ineficaz, pues que nada puede contra las otras que todo lo pueden contra ella. Se diria que no existe sino para recibir ultrages y para hacer más sensibles á cada ciudadano, los atentados individuales que ella le habia ordenado no temiese. ¿Qué significa, dice el mismo autor, esta inmutabilidad que todavia se atreven á atribuirle? Una ley inmutable es aquella que se observa; y se empieza á destruir una constitucion en el momento en que se desobedece alguna de sus disposiciones literales. Lo que contradice á la letra de una ley constitucional, jamas es conforme á su espíritu: y se destruye su autoridad, si en las cuestiones que ha resuelto por



ativamente se consulta otra cosa que su texto

El censor en el tomo 9.º dice „Que en el sistema constitucional, ningun magistrado es soberano. La soberania reside en la reunion de los magistrados á quienes el pueblo ha delegado sus poderes; es decir, en cada una ecsiste la parte de soberania que le asigna la ley; y seria muy malo que hubiese un poder soberano sobre los demas; porque este poder los tiranizaria todes y acabaria por oprimir la Nacion. Basta que se sepa á cual fuente de poder se debe de recurrir para la decision en los negocios.”

A la página 234 dice, „Que el bien publicó, el respeto, y la primera consideracion en los tribunales, consisten en que no dependen jamas de ninguno de los otros poderes del Estado, en todos los puntos que competen à la administracion de justicia. Esta es la primera necesidad de los pueblos, y el poder judicial la debe satisfacer solo por si plenamente. Lejos de nosotros todo lo que no sea obrar por si solos los tribunales.”

A la 235 dice, „Que debemos respetar al poder ejecutivo y al legislativo en todas sus atribuciones constitucionales; pero que no permitamos que ninguno en ellos haya la menor inovacion en el templo de la justicia.”

A la pagina 472 dice, „Que la vida y los medios de conservarla y de pasarla de una manera agradable es lo que el hombre pide y lo único que le interesa, y el mayor beneficio que la sociedad puede hacerle, es el que nunca sea privado de la ecsistencia ni de las cosas que pueden hacersela grata, sino cuando el se ha hecho indigno voluntariamente de la vida ó de las comodidades que la hacen apreciable.”

A la 477 dice, „Que si el juez infrinje la ley, el remedio es muy sencillo, denunciarlo para que por medios legales se le imponga la condigna pena.”

„Y qué hombre de alguna probidad. pregunta, querra ser juez en un pais donde sus decisiones han de estar sejetas al capricho del Gobierno?”

„¿Qué hombre sensato querra vivir bajo de un Gobierno en el cual si tiene la desgracia de ser acusado justa ò injustamente, de nada le ha de servir el que los jueces declaren su inocencia?”

„¿Qué seria de la libertad é independencia de los jueces en sus deliberaciones y juicios, si en ellos no ha de obrar segun su conciencia sino á gusto del que manda?”

Y por último, tratando el Benjamn Constant de la materia en el art. 4.º del primer tomo de su obra se esplica asi: „Un pueblo en el que una autoridad cualquiera puede influir sobre los juicios, dirijir ó fomentar la opinion de los jueces, emplear contra el inocente á quien quiere perder, las apariencias de la justicia y ocultarse detras de las leyes, para herir con su espada las victimas que quiere sacrificar, un pueblo tal se halla en la situacion mas desgraciada y mas contraria à los principios del Estado social, que la ordas salvages de las orillas del Indo, ó que los vecinos del desierto”.

De todos estos sólidos principios se deduce con evidencia que el Gobernador en el caso, no ha podido dejar de cumplir la sentencia del poder judicial, en contravencion de las leyes fundamentales que quedan referidas, ni por razon alguna por poderosa que parezca, ni aun por cumplir con otras leyes secundarias que en su concepto lo autoricen para la resistencia notada, porque estas son siempre contrarias á las leyes y espíritu de aquellas, que son las que deben observarse inviolablemente, como que ellas separan y fijan establemente los poderes politicos, estableciendo la absoluta independencia del judicial respecto de los otros dos.

Veamos ya pasando al segundo punto, las razones que da el Gobernador, y la comision para disculpar ò cohonestar la infracion de que se acusa al primero, dice primeramente que puede muy bien no restituir á su empleo á Salazar, porque para ello le favorecia el art. 1.º de la ley de 21 de setiembre de

324, que dice así. „Por lo que toca à la federacion cesan los intendentes, ministros de casas generales y foraneas y todos los empleados en rentas que no se han reservado à la federacion.” Y de aqui infiere que siendo Salazar de los empleados de rentas que no se habian reservado à la federacion, como que pertenecia à la de alcabalas, era cesante y que por eso pudo muy bien no restituirlo ni ocuparlo.

Pero este argumento nada vale, porque si Salazar podia reputarse como cesante respecto en la federacion por el art. 1.º citado, no debia serlo del Estado en donde quedaba, mientras no se le declarase tal; pero lo cierto es que no era cesante; por estos son, y se llaman los que estando en ejercicio, no se tiene à bien ocuparlos en el destino que tenian. Salazar estaba suspenso por órden superior de sus sueldos y empleos, porque se reprueba reo, y no porque se le hubiese quitado el ejercicio de su destino con el fin único de ocupar à otro en él.

Ademas, nadie puede ser, ni decirse cesante sin ser empleado en ejercicio; Salazar no podia ejercer su destino por interdiccion legal, y por lo mismo, mientras permanecia suspenso no se le podia llamar cesante, segun la significacion natural y comun de esta palabra. Luego sin estar restituido à su empleo, no ha podido tenerse por cesante. Lo habria sido si lo hubiese declarado tal, luego que se le hubiese restituido en cumplimiento de la sentencia que así lo mandaba.

Para declararsele cesante era absolutamente preciso que fuera empleado efectivo ó en ejercicio; y como esto no podia ser, sin restituirle previamente à su empleo como estaba mandado, de ahí és que fué del todo necesaria la restitucion ejecutoriada para poder disponer de su persona y de la oficina que tenia à su cargo. Despues que esto se hubiera verificado, pudo el Gobernador declararlo cesante aun del Estado, si así lo estimaba oportuno, sin que esto pareciese ridiculo, como dice la comision, porque la res-

titucion no solo le ponía en disposicion de servir en su anterior empleo ó en otro á que se le destinase, sino que lo restituía al ejercicio de sus derechos políticos, y porque le ponía en posesion del honor que le habia quitado con la formacion de la causa, y la suspension de sus sueldos y empleo, y ya se ven que no son ni pueden ser ridiculos los apreciables efectos de la restitution, que se han frustrado por el Gobernador, declarando que no ha lugar á la restitution que mandó hacer la sentencia del poder judicial; debiendo tambien tenerse presente, que Salazar jamas ha estado como suspenso, colocado entre los cesantes. Asi es, porque no se halla en la lista de ellos, que contiene la guia legislativa de la hacienda, la cual fue formada, como alli se dice, de las listas que mandaron los Estados; lo que prueba que el Gobernador único dió por cesante á Salazar en las noticias que dió al ministerio de hacienda; y justamente porque estando suspenso no se podia decir cesante como queda demostrado.

Trae tambien la comision á favor del gobernador el art. 10 del decreto de este Congreso de 15 de diciembre último, en cuanto se previno que procediera al arreglo provisional de la hacienda, suprimiendo y creando las plazas que tuviese por necesarias, asignando la dotacion moderada que á su juicio debiera corresponderles, y ocupandolas por los sujetos que estimase convenientes; pero este artículo en nada le favorece, porque en él se le previno tambien que esto lo hiciese bajo las bases asentadas antes y de acuerdo con el consejo, y ya consta en el expediente, que el consejo opinó que debia restituirse á Salazar cumpliendo la sentencia del juez de hacienda, pudiendo hacer despues lo que quisiese de él aunque sujetandose siempre á las quejas del interesado, y á las resultas que ellas tuviesen, sin que pueda alegarse á favor del gobernador la clausula del mismo consejo, *de que mandase hacer la restitution si no pulsaba algun otro embarazo*, porque nunca fueron ni

debieron serlo los débiles motivos que estampa en su decreto, como que ellos jamas podian pesar mas que los meritos en que el mismo consejo fundó particularmente su opinion ó dictamen.

Ademas, una de las bases en que estableció la misma ley, fué de que las oficinas ecistentes para la administracion de las rentas continuára por entonces en el número de plazas, dotaciones y empleados que el Gobierno determinase, y es notorio que en la reforma que hizo, dejó establecida la administracion de Guadalupe, y al interino que la servia en calidad de tal, porque estando pendiente la causa formada contra Salazar, ni podia privarle de su empleo ni dejarlo de cesante, como se dice no obstante, en el ejercicio de él por una intermision legal, ni nombrar otro en propiedad como no lo nombró; de todo lo cual se sigue que no se puede alegar en su favor la citada ley, ni ninguno de los articulos, mayormente cuando entre los empleados de que habla, no pudo comprenderse el administrador suspenso de Guadalupe; porque estando suspenso y pendiente su causa, no podia removersele de modo alguno, sin atacar las atribuciones del poder judicial.

De lo espuesto se deduce otra reflexion contra el gobernador, que no tiene contestacion. Si Salazar era cesante, como se dice, hubiera podido el mismo gobernador dedicarlo á otros trabajos ó destinos, porque cesantes son los que estan espeditos para ocuparse en otros servicios útiles de la administracion pública. Es asi, que estando suspensa y pendiente su causa, no podia ocuparlo en destino alguno, porque tenia suspensos los derechos de ciudadano, y porque no tenia sueldo. Luego su restitution era absolutamente indispensable para que pendiente como cesante fuera destinado á otra cosa. Luego debió cumplir la sentencia que lo habilitaba para ser cesante útil y disponible.

Y sobre todo, si estaba en las facultades del gobernador no devolver á Salazar la administracion de Guadalupe por estar indotada y porque no se repi-

tiese la quiebra, este inconveniente que no es de la sustancia de la cosa; nunca pudo producir el otro mal gravísimo, de que el interesado no recuperase desde luego, el honor que había perdido, porque la suspensión por el concepto de fallido y delincuente, que la causa, le tenía grangeado, siendo cierto que mientras no se verifique su restitución al empleo continuará su deshonor y difamación, y no se habrá ejecutado lo que la sentencia previene en una parte muy principal. Para cualquiera empleado no hay cosa más apreciable é importante, que entrar en la posesión del empleo público de que se le había injustamente separado, con disminución de su honor y buen nombre; y por último, si la ejecución de la sentencia le trae este imponderable beneficio, ¿por qué se le ha de privar de él por otros motivos que no han podido impedir su cumplimiento?

La ejecución de las sentencias, dice un celebre moderno publicista, es un acto con que verdadera y realmente se entrega á la parte lo que se le ha adjudicado á su favor, y que por la misma ejecución se ponen en las manos ó poder del que ha vencido la cosa ó cosas adjudicadas, ya sean raíces, muebles ó semovientes, con los actos de posesión ú cuasi que correspondían según la naturaleza de lo que se trata, autorizados por el mismo magistrado que dió la sentencia, ó por otro que se halle por él mismo requerido ó por sus dependientes con la facultad de él. De que se sigue con evidencia, que el gobernador negándose á restituir á Salazar y ponerlo en posesión de su empleo no ha ejecutado la sentencia, y que ha estado y está en obligación de hacerlo, cualquiera que sea su opinión privada, que jamás puede prevalecer contra una ejecutoria cuyos fundamentos no le es lícito inculcar.

El otro decreto de 9 de octubre de 824, que cita la comisión, sobre que todos los empleados de las rentas continuarían por entonces interinamente, y sujetos en todo á las variaciones que el Congreso tuviese á bien hacer en lo sucesivo, nada obra en favor

del gobernador, porque segun él "el Congreso es", quien debe hacer las variaciones que allí se espresan, y ya se ve que nunca pudo dictarlo para manifestar que estaba autorizado para variar aun las sentencias del poder judicial, y mucho menos pudo suponer que lo estuviese por ella el gobernador.

Y si el otro decreto núm. 28 previno que el gobernador de acuerdo con el consejo, procediese á arreglar provisionalmente la hacienda, suprimiendo y creando las plazas que tuviera por necesarias, y ocupandolas por los sujetos que estimase por conveniente, nunca pudo entenderse esta disposicion respecto de los empleados que por causas pendientes estaban sometidos sus destinos y sueldos á disposicion del poder judicial, por cuyo motivo no pudieron variarse sin atropellar sus atribuciones.

Ha dicho asimismo la comision, que cualquiera que sea y deba ser la firmeza é indefectibilidad de las sentencias, nunca puede llegar al grado que por ellas pueda prevenirse ó embarazarse la accion del gobierno en sus propias funciones, pues que asi se concederá al poder judicial una supresmacia sobre el gobierno que realmente no tiene; mas la comision misma, conocerá que su argumento es muy debil, porque ella misma ha dicho que si el gobernador hubiera restituido á Salazar, los efectos de esa restitucion habrian sido de momento, porque á continuacion lo habria dejado de cesante estinguendo ó uniendo la administracion de Guadalupe. Luego es evidente que aunque hubiese ejecutado la sentencia, ella no le habria embarazado su accion para hacer lo que hubiera querido en aquel empleado. Desengañemonos, señor, el gobernador pudo y debió cumplir la sentencia del juez de hacienda, si no hubiera querido infringir la ley con desprecio de ella misma, y pudo despues hacer con Salazar cuanto hubiera querido: aunque siempre sujetandose á la responsabilidad correspondiente, sin que su accion gubernativa se hubiese embarazado en cosa alguna. Bastante experiencia

tenemos de que nunca se embaraza para hacer lo que le parece á pesar de las leyes y de las practicas mas bien recibidas.

Por último, ha dicho la comision que està ya en las ideas del Congreso, el principio de que los empleados no son meras comisiones que pueden cesar al mero arbitrio del gobernador, pero, señor, si los empleados son meras comisiones sin viso alguno de propiedades, esas mismas comisiones se han sujetado y sujetan por la ley constitucional á la inspeccion del poder judicial, cuando se suscita sobre ellas alguna contencion, ó que á esos meros comisionados se les forma algun proceso conforme á las leyes; y si esos comisionados, aunque amovibles al arbitrio del poder ejecutivo, se sujetan al fallo del poder judicial, ¿por qué razon dado ese fallo respetable, no han de obedecerse y ejecutarse por el poder ejecutivo, cuando asi se lo previenen las leyes terminantes que antes he indicado? Y finalmente, si esas comisiones se ven con tanto desprecio con respecto á Salazar, ¿por qué la ley organica previno con tanta circunspeccion repitiendo lo establecido en la acta constitutiva y en la constitucion general, que aunque el poder ejecutivo puede suspender á los empleados por tres veces, y privarlos hasta de la mitad del sueldo por igual tiempo, si creyese que debe formarseles causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo? Inútil seria esta ley fundamental si el gobierno teniendo los empleos por meras comisiones pudiese hacerlas cesar á su arbitrio cuando le viniese á cuenta, aunque sea valiendose de las leyes secundarias que jamas pueden estar en oposicion con la ley fundamental, como antes he demostrado.

Señor, mucho pudiera decir aun sobre la injusticia notoria que concibo en los procedimientos del gobernador, con respecto á Salazar. Digase lo que se quiera por los que opinan á favor del gobernador en este punto, que yo estoy seguro de que jamas se me podrá contestar sólidamente á cuanto llevo es-



puesto, y en su virtud concluyo con reprobar el dictamen de la mayoría, y con pedir al Congreso se sirva declarar que no à lugar à votar, y que vuelva à la misma para que instruya el espediente conforme à la ley, apurando al gobernador los cargos que le resultan.—México y enero 26 de 1826.

El sr. Mora dijo, en dos equívocos manifiestos consiste la fuerza que ha querido dar el sr. preopinante à su ratiocino, y estos son: primero, que solo pueda ser removido un dependiente del Estado à consecuencia de un delito; y segundo, que la declaracion de su inocencia lleve consigo la reposicion de su empleo. Desvanecidos estos equívocos, vendrá por tierra toda su alocucion anterior, siendo de ningun peso, así mismo en el caso las doctrinas de los autores que ha citado, porque en vano es probar la independenciam judicial que nadie niega, cuando de ningun modo usurpa los derechos de este poder el gobierno que se halla autorizado para remover à su arbitrio à los empleados. Este mismo Congreso amplió las facultades del gobernador, para que conforme à las bases que se le prefijaron, sistemase la hacienda; y estando entre éstas acordada la libre remocion y nombramiento de los dependientes, debió considerarse autorizado el gobernador, como lo está defacto, para la remocion de aquellos de quienes no tuviese una entera confianza, sin estar obligado à dar otra razon que esta misma de no hallarse contento con el servicio del empleado. cuya plaza ó era inutil, ó podia ser mejor desempeñada por otro sujeto à quien él nombrase. Desde esta época se ha comenzado à ver la remocion de los subalternos como efecto no de un delito, sino de ineptitud ó incapacidad, en la que no tiene culpa el empleado, ó de otras causas que no está el gobierno en obligacion de hacer presente. Siendo esto así, y pudiendo el gobierno remover sin causa à los empleados, ¿cómo puede estrañarse que lo haya practicado respecto de un sujeto que por lo menos le deberá ser sospechoso; aunque en su concepto es culpable à pesar de la

declaración del juez de hacienda? Es, pues, claro que no ha traspasado éste los límites de sus atribuciones, y que conforme al decreto citado de este Congreso, pudo separar de su destino al administrador de Guadalupe, aunque éste no hubiese cometido delito alguno, y no hay tampoco infracción de ley de que se le pueda acusar. Ni se diga que la sentencia del juez de hacienda tiene fuerza para obligar al gobernador á que la lleve á ejecución, porque este nunca debe ejecutar aquellas providencias que se oponen diametralmente á las leyes, y que usurpan los poderes soberanos de la legislatura. De esta naturaleza es la sentencia que pronunció en la causa del administrador de Guadalupe el juez de hacienda, porque estando ya prevenido por ley que el gobernador pueda separar del destino al empleado que quiera, le manda, no obstante, que no remueva al citado administrador, sino que antes bien lo reponga, despojando á aquel de las facultades con que las leyes lo han querido ver adornado: ni consiste en solo esto el exceso del juez de hacienda; pues dá, además, por bien hechos los gastos que hizo con los caudales de la hacienda el administrador de Guadalupe, sin estar aprobados por el Congreso, de esta manera usurpa las atribuciones de este Congreso á quien toca exclusivamente la distribución e inversión de las rentas, así quiere estender el conocimiento de la causa hasta un punto que está fuera de la órbita dentro de la que debe contenerse. La cuestión que se le proponía al juez de hacienda y su fallo correspondiente, debían tan solo reducirse á si era ó no culpable el administrador de Guadalupe, y jamás se debió estender, por tanto, á que se repusiese ó no á su empleo el interesado, pues ya se ha visto que no es una consecuencia precisa de ser uno inocente el continuar en el destino, supuesto que el Congreso ha facultado al gobernador para este efecto, sin que se le pueda ecisigr la causa que ha tenido para verificar una separación. Mas si á pesar de todo lo dicho aun se debe atener el gobernador á las sentencia, por la cual me-

reciera el juez que la dió que se le exigiese la responsabilidad, nadie podrá probar que la ha infringido, puesto que no procede á castigar al administrador de Guadalupe como criminal, por haber disipado los bienes del Estado, sin espresa habilitacion del Congreso: este era el principal efecto que debia surtir la sentencia, supuesto que realmente fuese inocente el interesado y que el juez de hacienda no se hubiese escedido al pronunciarla; pues esto está ya conseguido y no habrá quien se atreva á decir lo contrario. Exigir además, que se repusiese al interesado á su antiguo destino, sería lo mismo que pretender la dilapidacion de los caudales, pues las causas con que ha querido justificar los gastos que hizo, subsisten todavia, así como la pretendida indotacion de la plaza; y no estando el gobierno autorizado para aumentar ésta, debió buscar á un hombre que teniendo menos necesidades, pudiese desempeñarla, ó valerse de otro arbitrio como de la reunion de las administraciones para evitar que continuasen unos gastos que el Congreso no tiene aprobados. Es, pues, laudable la conducta que el gobierno ha observado en el caso, y el Congreso debe estar muy distante de quererle exigir la responsabilidad, cuando no ha hecho otra cosa que conformarse en todo con las leyes prescritas, en virtud de lo cual debe aprobarse el dictamen de la comision.

El sr. presidente dijo, que su opinion en el caso era favorable al gobierno, por cuanto está en el concepto de que este pudoremover á Salazar sin causa, con atencion á las circunstancias y posicion en que aquel se hallaba, segun han fundado los sres. preopinantes que han sostenido el dictamen, y que si estuviera de la opinion contraria la emitiria con igual franqueza y desembarazo; pero que no podia pasar por las especies que se han vertido contra el juez de hacienda, quien llenó completamente sus deberes y en su auto puso las espresiones de restitution á Salazar, de que debió usar y son las mismas que

pondría S. E. si le hubiese tocado juzgar á este sugeto y lo creyera inocente, sin que por eso pueda decirse que el juez usurpa ninguno de los poderes legislativo ó ejecutivo, y antes bien por el contrario, el gobierno se excedería ó infringiría la ley organica impidiendo que se cumpliese la sentencia. Que para poner esto en claro debia advertirse que en un principio se suspendió á Salazar, por cuanto se creyó delincuente, y que en este concepto se entregó á la autoridad judicial para que lo juzgara: no pudiendo ni debiendo esta autoridad desentenderse de su reposicion á la sentencia absolutoria; porque el juez no es, como se ha dicho, para solo hacer declaraciones de que los reos son inocentes ó culpados, sino para decretar á los últimos las penas respectivas, y alzar á los primeros la carceraria, el secuestro, la suspension ó lo que esté pendiente por causa del delito; por lo que el juez de hacienda hizo muy bien en decretar la restitution de Salazar á la plaza de que estaba suspenso por el juicio pendiente ante su autoridad. Que es verdad que si el gobernador por otros principios distintos de aquel delito pudo separar á este hombre, nada se le puede argüir por haberlo separado; pero es inconcuso que si no hubiera tenido esas otras causas y facultades, sino que se hubiera negado á que se cumpliese la sentencia inculcandola, su responsabilidad está manifiesta. Que se ha dicho tambien que el juez de hacienda usurpó en la sentencia el poder legislativo, por cuanto asignó á Salazar un sueldo que no habia decretado el Congreso, sobre lo que se debe observar, que diga el juez lo que dijese en una sentencia, en sus partes nunca por ella se puede usurpar el poder legislativo, que consiste en dictar leyes generales; y de otro modo todo juez que infrinje la ley, se dirá que usurpa el poder legislativo, porque en su sentencia supone una ley que no existe, despreciando y quebrantando la que esta dada. Que por el contrario, el Congreso si se metiera á inculcar la determinacion

del juez de hacienda, atacaria el poder judicial, porque no está en sus atribuciones calificar la justicia ó injusticia de las sentencias. Que de lo dicho resulta, que bien se puede examinar el punto de responsabilidad del gobierno, sin mezclar en esto al juzgado de hacienda.

El sr. Puchet dijo, que si algun embarazo tiene el gobierno en esta voz, es el no poder decir nada de nuevo cuando parece que lo escijia el ataque que se le ha dado, asi en la sustancia como en el modo; pero ya que se encuentra prevenido por los discursos de los sres. preopinantes y por el dictamen de la comision, le sera licito reproduciendo sus poderosos fundamentos, en lo principal indican solamente en su apoyo algunas reflexiones que yo seré muy dichoso si las explico del modo que el Gobierno las ha concebido.

Limitando la cuestion á los terminos á que se debe reducir, á saber: si la acusacion de Salazar comprueba por sus documentos y razones que debe haber lugar á la formacion de causa, claro es que se debe decir que no, y que para esto no hay mas fundamentos que los que la comision alega; y se reducen á las leyes espresas de este honorable Congreso: que autorizaron al Gobierno para variar á su arbitrio los empleos y empleados de hacienda, interin definitivamente se arregláran como dichas leyes, y sus articulos están ya literalmente citados, yo me limito á hacer estas reflexiones sencillas y al alcance de todo el mundo. Sanchez Salazar por la absolucion del juzgado de hacienda que recayó en su proceso, no es de mejor condicion que si nunca hubiera sido procesado; en este segundo caso podia ser conforme á las espresadas leyes, removido sin causa y solo porque el Gobernador lo calificase conveniente, luego del mismo modo pudo ser removido despues de absuelto. Segunda reflexion: el Gobernador sustancialmente no ha echo mas que no restituirlo, y esta no restitution es una de tres cosas, ó es desecharlo, ó es menos, ó es mas. Si es lo primero, lo puede hacer por ley es-

presa: si es menos, puede hacerlo con mayor razon, porque quien hace lo mas hace lo menos: y si es mas, digame lo que es, y yo entonces responderé que á este mas desconocido, no convienen ningunas de las razones que hasta aqui se han dicho: pues todas suponen que el despojo, es cual son todos los de su clase.

Tercera reflexion: dejando el decreto num. 81. del Congreso general en calidad de cesantes á todos los que el Gobierno de la federacion no empleara, resulta por evidencia de hecho, que no habiendo empleado á Salazar por no haberse reservado la renta de alcabalas, este es un cesante para la misma; y como por otra parte es cierto que dejó en libertad á los Estados para emplear ó no, á los cesantes, se convence consiguientemente que no ha infringido el Gobernador aquel decreto, sino que espresamente se ha conformado con él, declarandolo como lo ha declarado cesante de la federacion.

En contra se ha dicho que no era cesante del Estado, y que consiguientemente se le ha hecho un agravio declarandolo cesante de él; pero es visto la equivocacion de él ó de este discurso, y la de derecho es mas clara todavia, porque envuelve una visible contradiccion precisar al gobierno á declarar cesante del Estado á un hombre que nunca sirvió al Estado mismo.

Cualquiera dirá que con lo espuesto bastaria para concluir mi encargo, porque en realidad si el gobernador se conformó á las leyes que lo autorizaban á remover sin causa; es incontestable que ninguna responsabilidad le resulta en haber usado de esta facultad, contra la cual se puede declamar tanto como se quiera, como en sustancia lo ha venido á hacer uno de los sres. preopinantes, pues el écsito será el de todas las declamaciones, que si estan bien dichas pueden preocupar la imaginacion y tal vez conmover la voluntad, pero nunca podrán persuadir al entendimiento, ni entrar en la balanza de la justicia que es

la que debe regir en la deliberacion, reducida á poner en crisol la conducta de uno de los primeros magistrados.

Pero yá que esta se ha tachado de arbitraria y despótica, y por la prensa y en esta asamblea se ha pintado con los mas negros coloridos: yo creo de mi deber estenderme mas, y persuadido de que no será á los amigos del orden ingrata mi diligencia, procuraré probar en contradiccion de esos dictérios, que sí siempre fueran escusados, porque el gobernador estaba en el caso autorizado para obrar sin causa, son de todo punto despreciables porque las tuvo gravísimas para no restituir á Salazar.

Sea la primera, que debia reunir las rentas. La reunion de ellas estaba de antemano calificada como util por este Congreso: se la habia al gobernador consultado el consejo, por punto general como necesaria en lo foraneo, y hoy la tiene canonizada una ley que puede decirse fundamental, y es el plan de hacienda. No se esperaba en mayo del año pasado mas que la oportunidad para verificar esa reunion ¿y que mayor pudiera proporcionarse que la indotacion de las administraciones separadas? Aun tratandose de beneficios eclesiásticos que ya se sabe como está prohibido el reunirlos, es causa bastante para ello el que la congrua separada no baste para los alimentos de un ministro, porque á nadie se le puede precisar á que sirva y perezca. Con que si los administradores separados de Guadalupe, como lo confiesa Salazar, debian perecer, con tanta mayor razon debian reunirse las rentas, aun quando no estuviese determinado, quanto es cierto que en su miseria iban á envolver los sagrados intereses del público, como ya los ha envuelto en su quiebra el referido Salazar.

Segunda: La imposibilidad en el gobierno de remover este inconveniente dotando la plaza, porque esto no le toca, y sí, el prevenir los delitos antes que castigar, y el evitar los descubiertos antes de esci-gir su reintegro.

Esta obligacion sagrada de todo gobernante, la debe llenar por medios directos é indirectos. Los indirectos en sentir de los mejores politicos, están reducidos á quitar la ocasion del crimen y á aumentar el interes en el ejercicio del empleo ¿y como podia esperar el gobernador que Salazar no tuviera ocasion de delinquir, cuando lo dejaba en un destino que no le daba para comer, y en el que tenia dinero á mano? ¿Ni qué interes podia tener Salazar en no cogerse este dinero, cuando sin él era forzoso que pereciera.? Aqui llamo la atencion del Congreso, ¿es una verdad confesada por el mismo esta precision de mendigar aun cuando la administracion de alcabalas se dotará con lo necesario? Son palabras suyas en su suplemento al sol, al parrafo tercero, donde dice: „he salido gravado en mas de 600 pesos, y esto despues de calculado y comprobado el referido gasto (300 pesos anuales de administracion) y aun habiendome servido de mis hijos para ahorrar estos sueldos á la renta „si pues dotada ó indotada la administracion de pulques, deja pérdida en vez de premio al administrador, y para que dotarla aun cuando el gobierno pudiera.? ¿Para que correr el riesgo de una quiebra siempre necesaria, y para qué al fin tanto aparato sobre los perjuicios erogados á Salazar, en no restituirle un empleo que ningunas ventajas le proporciona, y en la dura condicion de servir de valde, ocupar á sus hijos y arruinarlo en un proceso indispensable.?

Tercera: Salazar es sospechoso al gobierno del Estado de México, porque aunque fuese cierto que no malversó el dinero de su quiebra en usos propios, lo empleó en destinos no aprobados, y todo empleado que gaste sin licencia es malo por los motivos que ha expuesto uno de los sres. preopinantes, y de todo hombre malo por cualquiera linea que lo sea no se debe fiar un gobierno, por las razones que se dejan entender. Esta sospecha de que hablo, es tanto mas vehementemente cuanto á que esta por averiguar esa supuesta necesidad de dotar esa administracion: Es cierto que



da poco para vivir un empleado; pero no lo es igualmente que ese poco no sea suficiente al trabajo que tiene que impender. Los economistas gradúan del diez al quince por ciento de recaudacion en un sistema de hacienda bien reglado, aun cuando las rentas estén unidas, ¿y no bastará el siete y medio por ciento para despachar la miserable receptoría de la villa de Guadalupe en solos los ramos de alcabalas y pulques? Por otra parte, si esa antigua indotacion que se supone como incontestable no le agradaba á Salazar, bien pudo no admitirla. Sin embargo la admitió, sin el abono de los gastos de la administracion, y empenó su palabra como todo empleado compromete su honor en servirla. Asi, faltó, de hecho á su promesa aunque no se aprovechase de su falta, y consiguientemente debe ser tan sospechoso al gobierno, como lo sería un criado que sin utilidad propia se metiese en reformar las economías de su amo.

Cuarta: El caracter de la sentencia, ésta, señor, es de calidad que sin inculcar su justicia ó injusticia, por sí sola presenta ciertos flancos, que motivan una justa desconfianza de Salazar, porque en tanto se le absuelve, en cuanto se le abonan los gastos de administracion, cuya legitimidad depende, segun la propia sentencia y el pedimento fiscal que la preside, de que el Congreso general los califique. En el caso, que es probable que las cámaras por alguna de las reflexiones insinuadas, no quieran abonar esos gastos, ¿qué fundamento le queda á esa sentencia? Y entretanto, ¿quién podrá dudar que esta se funda en una cosa por venir, y que por ella se absuelve un descubierto cierto. Además, en este descubierto, como le dijo muy bien el consejo en su dictamen, deben distinguirse dos cosas, la criminalidad y la responsabilidad. De la primera está bien dicho que fué absuelto Salazar, porque notoriamente no la ha cometido contra el Estado, á quien no ha servido, y tampoco contra las rentas generales de la federacion, porque se dice comprobada en la causa su buena fé. Pero de la responsabilidad en ningun sentido puede confirmarse, que hay un fallo absoluto é irrevocable, pues

este se dejó dependiente de un juicio futuro. Siendo, pues, cierto esto, la responsabilidad está sujeta á esta condicion y pendiente ella, Salazar debe ser por este mismo tenor del auto un objeto de tanta desconfianza para el gobierno, como lo son todos los que confiesan en su contra alcances, y no han comprobado sudescargo.

En la sencilla esposicion de estas causas que tuvo el gobierno para no restituirlo, se vé que no obró con arbitrariedad en lo principal; pero se le objeta que lo hizo en el modo procediendo contra el dictamen del consejo.

Aquí, señor, voy á tocar puntos delicados, porque la misma comision no fija los hechos, porque no resultan del espediente; y hablo en ellos con plena confianza de ser creido, porque fué el que por turno despaché el espediente, y el único que en los dias posteriores favoreció con su voto particular á Salazar.

El hecho fue, que despachado el espediente consultando que se restituyera á Salazar, como el juez lo mandaba, si el gobierno no pulsaba otro embarazo, ocurrió el gobernador y en plena sesion, compuesta del mismo, del teniente gobenador y los cuatro concejeros, dijo que se habia conformado con el dictamen y estaba pronto en consecuencia á restituir á Salazar, si se calificaba que no eran justos los embarazos que iba á esponer. Primero, que estaba en el caso de la reunion de rentas, á lo cual por unanime opinion de los cinco vocales, se le contestó que en efecto, eso embarazaba la restitution, y las razones fueron: primera que era empleo diverso el de administrador de todas las rentas que el de administrador de una sola, y ni es conocido ese derecho de crecer empleos, ni supuesta la reunion quedaba ya ecsistente el empleo de Salazar. Prosiguió el gobernador esponiendo el otro embarazo reducido á la indotacion del destino y consiguiente posibilidad, ó mas bien indefectible certeza de nueva quiebra. Los cuatro vocales que me preceden estimaron bastante esta segunda razon; pero yo, ó por equidad ó tal vez por error dije espresamente:

que no lo era, fundado en que bien podría hacerse el bien de restituir á este desgraciado empleado, y caucionar el erario, aun supuesta la probabilidad de la quiebra, mejorando las fianzas hasta el punto que bastara.

Mis nunca fué mira mia, ni pudo serlo espouer esta opinion singular como de incontestable justicia, y cuya falta hiciese al gobierno responsable, porque todo el mundo sabe que se pueden aconsejar medidas lícitas, aunque no sean necesarias. Sin embargo, mi opinion aislada, no prevaleció contra la mayoría: el gobernador consiguientemente negó la restitucion á Salazar; y he aquí la historia de los hechos que tanto se han estrañado, á la verdad sin causa; pues ellos no son necesarios, supuesto que no se duda de que hubo acuerdo verbal, bien que los autos no espresen sus circunstancias.

De paso responderé á una inculpacion que se ha hecho contra el gobierno y el consejo, por haber, segun se dice, revocado en un acuerdo lo que dictaminó en otro, y que se arrostrase á tanto de palabra y no por escrito. La tal contradiccion ó revocacion es falsa; pues el primer dictámen era bajo condicion no de estampilla, como se ha asegurado, sino esencial; y el segundo solo fué una declaracion de que esa condicion estaba purificada en contra de Salazar, y de consiguiente, no se le debia restituir. El que esto se haya hecho de palabra en una sesion pública del consejo, nada tiene de estraño ni ilegal, porque no hay ley alguna que prohiba este modo de acordar, aun en puntos muy graves; y antes al contrario, la practica en los casos mas árdulos lo autoriza, y por eso son de tan grave dificultad semejantes destinos, en que suele suceder que cuando la pátria vacila y no hay tiempo para estudiar ni escribir, el gobierno con el consejo tenga que proveer á su remedio con medidas que no se puedan reformar.

No es á la verdad, tan ejecutivo el caso de Salazar; pero tampoco es tan árdulo, que no pueda resolverse sin todas las formalidades; y así se resolvió, como lo comprueba la esposicion de los hechos refe-

\*

rida, de la cual resulta como verdad incontestable, que el gobierno no obró en oposicion del consejo, como falsamente dice Salazar en su impreso, y que por consecuencia no faltó al modo prevenido para la remocion de empleados, puesto que oyó al cuerpo consultivo que es cuanto se le ecsije.

No habiendose opuesto ni en lo sustancial ni en lo accidental á ley alguna de las que debieron arreglar sus procedimientos; y son las que la comision ha citado, tampoco pudo infringir el articulo de la constitucion federal y el de la ley organica que se citan. Bastarian para demostrarlo, considerar que aquellos, nadie y en ningun sentido, ha pensado decir que son contradictorios á estos, como seria necesario suponerlo; pues cuando un funcionario se arregla á las leyes, no puede infringir otras que le son correlativas, sino es que estas choquen entre si.

Pero profundicemos la materia; ¿qué dicen esos articulos alegados en contrario? Lo que todo el mundo sabe; y el sr. Guerra (d. B.) se ha tomado la molestia de comprohar con las innumerables doctrinas de Payne, Bentan y otra infinidad de publicitas, estas, que los poderes deben ser independientes, y que el ejecutivo no debe entrometerse en el judicial; pero cuando ha tratado su señoria de aplicarlas al gobierno, sus pruebas son debiles en los hechos y en el derecho.

En los hechos, porque ha dado por sentado que el gobierno ha desobedecido, como llama la sentencia. Si dijese que no habia cumplido con sus palabras, pase, porque no restituyó y se mandaba restituir; mas si estamos á la sustancia, es absolutamente falsa la tal hipótesis. El caracter de toda sentencia es la absolucion ó la condenacion, y el gobierno se ha conformado con que Salazar sea absuelto, con el hecho constante é inegable de declararlo cesante, pues esto importa lo mismo que daclararlo con opcion á la pensión de tal, que nunca le corresponderia, si le hubiese privado del empleo. Esa opcion á la pensión

procede del derecho que se reconoce en el empleado, y ese derecho es lo único que le correspondía declarar al juez, por la razón negativa de que había cesado con la conclusión del proceso todo el motivo que hubo para suspender á este empleado. Restituirlo de hecho y afuerza, es una cosa que no está en arbitrio del poder judicial, porque depende de circunstancias entrinsecas que pueden hacerlo imposible, tal como si se hubiese quemado la Villa de Guadalupe y quitadose de allí la administracion de alcabalas, por esta ú otra causa semejante. En ese caso, nadie increparia al gobernador por no restituir á lo que no existia. Le bastaria solo á Salazar que su derecho quedase salvo, como ahora por la conveniencia del Estado, que se le ha dejado porque así lo manda el fallo.

Equivoca tambien el referido sr. preopinante el derecho en las materias presentes. Cualquiera que sea la incertidumbre de los limites de los poderes sobre lo que hay mucho hablado, yo supongo que nosotros los tenemos demarcados en la teórica y en la práctica. Todavía no creo se disputará que el poder ejecutivo no es un instrumento ciego en las manos del judicial, sino que para la ejecucion de las sentencias debe obrar activamente. ¿Y esta cooperacion activa, como se concibe que pudiera ejercerla sin hacer resorte á la conveniencia pública? Una sentencia por justa que sea y se presume no es mas que una ley, y las leyes, bien pueden reclamarlas el poder ejecutivo, suspendiendo la ejecucion. El poder judicial no es mas independiente que el legislativo y sufre esta demora: tampoco es superior al ejecutivo, y no por eso dejaria de desobecerlo fundado en, las antiguas y en las nuevas leyes, si este declarara en algun asunto gubernativo algo que perjudicara al derecho de las partes, sobre el cual le tocará conocer. Todos los dias vemos, ademas, que se imparte el auxilio del poder ejecutivo para la ejecucion de las penas, y nadie entenderia que hubiese cesado en un

gobernador que negara el permiso para la muerte pública de un execrable traidor, si de ella temia racionalmente que resultase una conmocion pública. Poco ha que el gobierno general por un simple recurso de un reo capital, sobre que se le mandó informar, mandó sin que nadie se lo previniera, porque asi era necesario, suspender la ejecucion de su sentencia. ¡Pero para qué cansarse, cuando apenas habrá absurdo igual á creer que en un gobierno libre donde la razon impera, y se pretende difundir hasta al mas miserable ciudadano, solo el primer magistrado habia de ser una maquina que abraza tal vez contra su instinto, quedando al mismo tiempo responsable, si por su obediencia comprometia el bien ó la tranquilidad pública?

Como ese bien que es la suprema ley eclesiástica que no hubiese el empleo de Salazar, el gobernador salvando su accion, ó lo que es lo mismo, dándole el buen cambio, no lo pudo restituir á lo que no existia. Verdad es, que algunos señores dicen que por un solo momento se podia haber hecho la restitucion; pero esto ya se ve que es ridiculo y no puede dejar de serlo, porque lo es todo lo inutil, y todo lo ilegal, y es una ilegalidad conservar un destino un momento solo para una persona, cuando la maxima libre es, que las personas sean para los destinos. Los perjuicios al honor é intereses de Salazar que se han pretendido deducir de la supresion de esa plaza, quedan por, lo que lleva dicho y por lo que con mejores luces ha espuesto otro sr. preopinante, de todo punto desvauecidos.

Pero aunque abuse de la tolerancia del Congreso, no quiero omitir respecto de ese ataque brusco que se pondera haber dado á la propiedad de Salazar, que esta palabra propiedad no bien entendida todavia, si tuviese el lato sentido que se pretende, legitimaria la opinion escaltada del celebre Beccaria, que en consideracion á los abusos que de su mala inteligencia proceden, dijo que el tal derecho

de propiedad era terrible, y que seria mejor no existiese. El celebre publicista moderno que hace mérito de esta rara doctrina, asienta otra decisiva en el caso, y es que sin leyes no hay propiedad, y que ésta nació y morirá con ellas. Si, pues, no hay en el Estado ley alguna que autorice, no ya la propiedad de un empleo, pero ni aun su conservacion por tiempo determinado ó indefinido, pues todos, cuando el gobernador obró, eran interinos y subsistentes, asi como los que los ocupaban del solo arbitrio del gobierno: ¿Cómo es que se argulle hoy un despojo y se elevan contra él tantos clamores?

Me resta solo desvanecer el pretesto de los perjuicios que se han lamentado contra la hacienda pública. Ninguno resulta, porque si los sueldos de Salazar cesan, no cesa su pension, cuya tercera parte en mas ó menos tiempo bastará para saldar su descubierta, y si no bastase, la responsabilidad de sus fiadores se hará valer por quien toca, respecto á que no es el desfaldo en las rentas del Estado; y esta accion contra los fiadores, es tanto mas espedita, cuanto á que Salazar confiesa en su impreso que solo por que ellos no pagaran se ha comprometido á pagar con sus sueldos, de los que tiene ya enterados 500 ps.

En resolucion, el Congreso ha visto que el gobierno pudo conforme á las leyes á que debió sujetarse, suprimir el empleo de Salazar y no restituirlo por su voluntad y sin causa, que tuvo sin embargo muchas y gravisimas: que cediendo á ellas y obrando siempre de acuerdo con el consejo, ni se contradijo ni se opuso á las formas prescritas á sus procedimientos: que ellos en nada se oponen á las leyes en que se ha pretendido apoyar la acusacion, y que habiendo en la substancia y en el lenguaje legal dejado indemne el derecho al empleo á que unicamente pudo contraerse la sentencia, ni hay materia para las quejas, ni menos merecen atencion los frivolos pretextos con que esta se ha pretendido amplificar.

Por eso, y porque ya es justo que se indemnice á una autoridad de su rango, cuando ha obrado tan arregladamente, de las injurias que contra ella se han aglomerado, del modo poco urbano é indecoroso que á todos nos consta, concluyo suplicando al Congreso, se digne declarar de conformidad con el dictamen de la comision, que no ha lugar á la formacion de causa al gobernador, por no haber restituido á Salazar á su empleo de administrador de alcalbalas y pulque de la Villa de Guadalupe.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que lejos de querer que los empleos se tengan por propiedades, como ha supuesto el sr. que habló inmediatamente despues de él, los ha considerado como simples comisiones; pero que están sujetas por la ley organica al poder judicial, cuya decision debia observarse, conforme á la citada ley, en cuya falta consiste la infraccion de que se acusa al gobernador, á quien es justo que se le forme causa, desechandose el dictamen de la comision.

El sr. Puchet dijo, que para la debida constancia de que el gobernador no ha obrado en este asunto, sino con acuerdo del consejo, convendrá que se tengan presentes los oficios en que este incita al presidente del consejo, para que le diga cuantos individuos del consejo votaron, porque se reuniesen las administraciones de la villa de Guadalupe y la contestacion de este reducida á que todos los consejeros con unanimidad fueron de este sentir. Leyó el mismo sr. dichos oficios, y pidió que se agregasen al espediente.

El sr. Olaz dijo, que se esplicase si la revocacion del primer dictamen del consejo habia sido verbal ó por escrito.

El sr. Puchet contestó, que no habia revocacion ninguna de parte del Consejo, pues éste desde su primera consulta dijo, que si el gobernador tenia algun embarazo no lo restituyese, y habiendolo tenido y hecholo ver á aquel cuerpo, obró consiguiente en no reponerlo.



Declarado suficientemente discutido el dictamen, se pidió por los sres. Guerra (d. B.), Olazé y Mendoza, que la votación fuese nominal, lo cual fue aprobado por el Congreso, y de ella resultó aprobado el dictamen de la comisión, por los sres. Villa, Fernandez, Coto, Martínez de Castro, Valdovinos, Tamariz, Villaverde, Mora, Najera, Guerra (d. F.), Cortazar y presidente; por la negativa votaron los sres. Mendoza, Olazé, Guerra (d. B.) y Castro.

Quedó señalado para la discusión del día siguiente, el proyecto de procedimiento en lo criminal. Se levantó la sesión.



## *Sesion de 28 de enero de 1826.*

Leída y aprobada la acta del día anterior, se leyó la minuta de decreto relativa al establecimiento de los alcaldes conciliadores en los pueblos distantes de la municipalidad ó ayuntamiento á que pertenecen, la cual fué aprobada por el Congreso con una ligera variación que propuso el sr. Najera, y admitió la comisión.

Se puso á discusión el proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 37. La querrela podrá deducirse por escrito bajo la firma del querellante, ó la de un apoderado especial; y también de palabra por medio de comparecencia que se estenderá por el secretario y firmará este con el alcalde y la parte si supiere.

Se puso á votación por partes, y se reprobó la siguiente: „Que se estenderá por el secretario y firmará este.“

Fue aprobado lo siguiente: „La querrela podrá deducirse por escrito bajo la firma del querellante; ó la de un apoderado especial; y también de pa-

labra por medio de comparecencia que firmará el alcalde y la parte si supiere.

38. Si el delito ó culpa fuere de aquellos que dejan señales en persona, mueble ó sitio, pasará inmediatamente el alcalde con el secretario y dos peritos, ó en su defecto hombres buenos, que sobre ello puedan declarar con conocimiento.

El sr. Najera dijo, que aunque habia sido reprobado por el Congreso lo que pertenece al secretario, era esto de entenderse respecto del ayuntamiento, á quien no ha querido obligar á que lo sea tambien de los alcaldes; pero que en general, estos deben acompañarse de un secretario, ó testigos de asistencia para evacuar estas diligencias.

El sr. Mora dijo, que los inconvenientes que tenia la dotacion de esos secretarios de los alcaldes, distintos de los del ayuntamiento, habia obligado á proponer á la comision que fuesen unas mismas personas las que tuviesen á su cargo ambas secretarías.

El sr. Martinez de Castro dijo, que los alcaldes han actuado siempre sin secretarios con solos los testigos de asistencia, y que asi podrán continuar.

El sr. Mora contestó, que para sola una diligencia estaba bien que se usase de los testigos; pero que se trata de un procedimiento seguido y talvez dilatado, á cuyas actuaciones no se puede exigir que asistan unos sujetos que tendrán sus oficios, y ocupaciones.

El sr. presidente dijo, que aun en graves asuntos acostumbraban los alcaldes proceder, en los lugares en que no hay escribano, con testigos de asistencia; á los cuales no será sin duda gravoso presenciar estos actos, porque en los asuntos de parte tienen sus derechos correspondientes, y estos son un estímulo para que en los de oficio sirvan de valde: que si en este artículo se habla del secretario del ayuntamiento, deberá reprobarse esta parte como se hizo en el anterior.

El sr. Villa dijo, que se habia reprobado por

el Congreso que los alcaldes conociesen de los delitos en que hubiese heridas de por medio: que no debe por consiguiente suponerse que hay culpas que dejen señales en persona y que estén sometidas á su juicio, porque esas señales son heridas: que además se omitan las palabras „con conocimiento.”

El sr. presidente dijo, que los alcaldes podían conocer de las heridas leves. que no estuviesen complicadas con alguna otra culpa, pues el Congreso aprobó únicamente la generalidad con que se proponía el artículo, dentro del cual quisiera alguno comprender aun aquellas heridas que por sí ó por el modo en que habían sido inferidas, resultasen ser un grave delito: que las palabras „con conocimiento” estaban muy oportunamente puestas, debiéndose entender que hablaban con relación á los hombres buenos; pues para los peritos es escusada esta advertencia, siendo así que ellos por razón de su oficio han de dar dicho informe con conocimiento.

El sr. Olaz dijo, que para llenar el hueco que resulta de que se omita la palabra secretario, convendría que desde luego se pasasen los testigos de asistencia, pues el alcalde no puede dar fé de lo que actúa y provee, para lo cual vuelva á la comision el artículo,

El sr. Mora dijo, que puede haber alguna culpa que deje señales en persona, y no intervenga herida sin embargo, como la contusion: que á falta de peritos que reconozcan é informen sobre los hechos, se escijen hombres buenos con conocimiento, para que su relación instruya á los peritos, y estos digan las resultas que aquellos no pudieron preveer: que en cuanto á lo espuesto por el sr. preopinante debe advertirse que por medio de una adición se llenará el hueco que en el artículo se nota, sin necesidad de que vuelva á la comision.

El sr. Villa dijo, que las contusiones están comprendidas en la voz generica de heridas, y que estas pueden ser mortales, así como las otras: que pa-

ra reprobar que los alcaldes conociesen de las heridas, se alegó, que decualquiera especie que ellas fuesen, debian ser castigadas severamente, pues de otro modo no se podría arrancar esta costumbre de entre el pueblo: que es inutil escijir à los hombres buenos que den su informe con conocimiento, porque acaso ni los facultativos, á lo menos los que hay en los pueblos, están en estado de dar un fallo de vida ó muerte, ni declarar si esta ó aquella herida es ó no mortal.

El sr. Mora dijo, que terminantemente espuso no haber propuesto la comision, que se escijiese á los hombres buenos esas mismas declaraciones que á penas podrán dar los peritos; sino que instruyan en puros hechos una relacion, para lo cual solo se necesita tener ojos.

El sr. presidente dijo, que las heridas ligeras, sin mezcla de otro delito, están comprendidas en las injurias leves, de todas las cuales puede conocer el alcalde: que el Congreso por tanto solo reprobó esas otras que son verdaderamen graves; que las palabras, con conocimiento se deben aprobar, y son conformes á la practica, pues cuando faltan en los pueblos facultativos, se consulta para estos casos à los que tienen ó se supone que tienen algun conocimiento, y de este modo, se suple la falta de aquellas.

El sr. Najera dijo, que era en vano escijir la asistencia de dos peritos, porque ni uno tal vez habrá en cada pueblo que tiene alcalde; que se limite sin embargo à solo un perito, y que se diga respecto de los hombres buenos que tengan algun conocimiento.

El sr. Mora dijo, que si no hubiere dos facultativos, no es el caso de que habla el artículo, pero que si los hubiese convendrá que asistan, para que uno al otro se adviertan; que ni se descansa en el informe de los hombres buenos, pues es indispensable absolutamente, que declaren los peritos aunque sea sobre la relacion que estos como puedan les den.

El sr. Villa dijo, que las sentencias de los jueces descansaban en las declaraciones de los médicos, y que estos era muy difícil pudiesen declarar sin los conocimientos necesarios, de los cuales no les daria sin duda conocimiento alguno la relacion ó informe de un hombre bueno, que carecia de ideas en la materia, é ignoraba aun los términos de la facultad: que se confunden ademas, las declaraciones en el artículo y deben distinguirse tanto, como que en unas deben seguros descansar los jueces, segun las leyes y no en las otras.

El sr. Mora dijo, que la distincion se podia hacer por medio de una adiccion que estaba pronto á suscribir.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no podia recaer la palabra conocimiento sobre los hombres buenos, porque si estuvieran adornados de esta calidad, debieran llamarse peritos.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el artículo.

39. Pondrá por diligencia cuanto se advirtiere que diga relacion con el delito ó culpa: los peritos ú. hombres buenos declararán lo que entendieren segun su conciencia, previo juramento.

El sr. Mora dijo, que tenia una intima conexcion con el anterior el artículo que se discute, el cual por tanto debe volver á la comision.

No hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el artículo.

40. Cuando el conocimiento fuere de daño hecho á un particular; lo verificarán dos hombres buenos nombrados, uno de oficio, y otro por la parte.

El sr. Najera dijo, que se determinase el sentido de la palabra daño, pues era muy general y no podia quedar así en el artículo.

El sr. Olaz dijo, que parecia mas regular que cada una de las partes nombrase su perito y que esto es lo que se practica.

El sr. Mora dijo, que volviese tambien á la comision, pero que se agregasen á ella otros señores, tanto para que ayudasen al despacho de estos artículos, como para que lo que se consultase fuese mas conforme á sus ideas.

Volvió tambien á la comision este artículo.

41. Si fuere público los dos se nombrarán de oficio, y lo mismo el tercero en cualquier caso de discordia.

No hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision.

42. Si para comprobar el delito ó culpa fuere necesario recojer, armas, instrumentos, papeles ú otros efectos, lo ejecutará el alcalde acompañado del secretario, del reo si estuviere presente ú otra persona de su familia, y en defecto de todos estos, se echará mano de cualquiera que haga sus veces.

El sr. presidente dijo, que podia aprobarse el artículo, omitiendose lo que habla con el secretario, pues este punto se arreglará despues por la comision.

Fué puesto á votacion y se aprobó el artículo omitidas las palabras siguientes „del secretario.”

43. Se ecsaminarán los testigos que puedan dar razon del delito ó culpa, con tal que no pasen de tres por cada hecho sustancial, observandose lo que se prevenga para el ecsamen de testigos que deberá hacer el jurado.

El sr. Tamariz dijo, que no podia fijarse el número de testigos, porque se encuentra no estar bastante claro el hecho despues de ecsaminados tres ó mas testigos, en cuyo caso es de necesidad llamar á otros.

El sr. Olaz dijo, que se debia dejar el arreglo de este punto á la prudencia del juez, porque sucede muchas veces que la discordancia de ocho ó mas testigos sobre un hecho principal, ecsije que se llamen otros, y no se pueden sujetar á número, como ha dicho un sr. proopinante.

El sr. Mora dijo, que para evitar que los pro-

cosos se dilaten y sean gravosos á las partes, é impi-  
dan la prontitud con que debe ser administrada la jus-  
ticia, es necesario prefiar el número de testigos que  
pueden ser examinados en una casa: que siendo un-  
orimen en cada uno de los hechos sustanciales que  
en ella se controvierten, conviene que recaiga ex-  
amen sobre cada uno de ellos, y que éste puede ser  
producido bastantemente por tres testigos, como la co-  
mision consulta.

El sr. Olaz dijo, que no debia temerse que los  
ueces quisiesen muchos testigos, ó mas que aquellos  
que pueden aclarar el hecho, porque generalmente son  
de oficio estas sumarias y no pueden tener ellas un  
interes particular que á ello les obligue.

El sr. Mora contestó, que debia ponerse térmi-  
no al número de testigos que puedan producirse, pues  
de otro modo podian los jueces estar perpetuamente  
recibiendo sus deposiciones, sin que pudiera verse el  
fin al negocio: que si no se cree que así lo hagan, tam-  
poco puede suponerse que tenga inconveniente alguno  
el artículo, pues el número que en él se prefiar, es el  
mismo con el cual estarán los jueces contentos: que  
se advierta en que no se trata de pruebas para la  
sentencia, sino de sumaria, en cuyos hechos pueden  
ser admitidos solamente tres testigos.

El sr. presidente dijo, que debia aprobarse el  
artículo en esta parte; pues el juez aunque tuviese  
prefiarado el número de testigos, podia no obstante ele-  
gir los que mejor le pareciesen, los mas instruidos en  
el negocio, y que mejor le hiciesen conocer la verdad:  
que se fije, pues, la atencion en que para la suma-  
ria basta este número, aun cuando se creyese que pa-  
ra las pruebas eran necesarios otros mas.

Declarado suficientemente discutido se puso á  
votacion por partes el artículo, y fué aprobada la pri-  
mera, que comprende hasta la palabra, *culpa*; se repro-  
bó la segunda, que dice: *con tal que no pasen de tres  
por cada hecho sustancial*; y quedó suspensa la terce-  
ra. concebida en estos terminos. *Observandose lo que*

se prevenga para el examen de testigos que debiera hacer el jurado.

44. En seguida se recibirá declaracion al reo, y si hubiere mérito para ello, se procederá á su comparecencia ó prision, su libertad ó soltura, al embargo de sus bienes y allanamiento de su casa ù otra, si fuere necesario.

A peticion del sr. Cortazar se discutió por partes el artículo, de las cuales la primera comprende hasta la palabra *reo*, que fué aprobada por el Congreso.

2.<sup>a</sup> Y si hubiere mérito para ello, se procederá á su comparecencia ó prision, su libertad ó soltura.

El sr. Olazé dijo, que no se puede verificar la comparecencia del reo, despues de su declaracion, como el artículo supone; pues la primera presentacion de él, es á lo que se da el nombre de comparecencia.

El sr. presidente contestó, que dada por el reo su declaracion, puede ser necesaria su comparecencia para darle alguna reprobacion ó imponerle alguna pena pecuniaria, si así lo pide la muy poca importancia de su falta; que por esto se distingue de su prision en el artículo, al cual nada se tiene que objetar.

El sr. Nájera dijo, que volviere á la comision esta parte; para que no se confundiesen en ella la simple comparecencia del reo con su prision, ni su libertad, con la soltura que lo supone preso.

El sr. Tamariz dijo, que si por comparecencia ha de entenderse su presentacion, ésta ya está verificada al tiempo de dar la declaracion, y si dice algo mas, como prision, no se ha de suponer que él obra en el caso, pues nadie ha de querer ser preso: que la órden del juez es quien entonces obra y no se han de mezclar ni confundir estos dos actos tan distintos por su naturaleza, como lo es la accion del padecimiento.

Declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar y se acordó volviere esta parte á la comision.



3.ª Al embargo de sus bienes y allanamiento de su casa, ó otra si fuere necesario.

El sr. Nájera dijo, que ni el embargo de los bienes ni el allanamiento de la casa, pueden ser penas merecidas por unas culpas leves, que es de lo que aqui se trata; por lo cual no esta porque el artículo, se apruebe.

El sr. presidente dijo, que aunque nada se deba decir en cuanto al allanamiento de la casa, puede no obstante prevenirse que se embarguen los bienes correspondientes al interes de una multa, por ejemplo, que hubiese inpuesto el alcalde pues de otro modo se quedaria burlada impunemente su autoridad.

El sr. Nájera dijo, que una pena tan grave como el embargo de bienes no se puede sufrir sino en virtud de una sentencia, y aqui solo se trata de los preparativos del juicio.

El sr. presidente contestó que entre los actos preparatorios del juicio se debe contar el embargo, cuando hay sospecha de que el reo ha de ocultar sus bienes, y la sentencia por lo mismo no ha de tener efecto.

El sr. Olez dijo, que en los actos preparatorios estaba el embargo; pero que esta era materia delicada, que en su concepto no debia quedar al arbitrario de los alcaldes.

El sr. Tamariz dijo, que las disposiciones de este capitulo estan comprendidas bajo el titulo en que se trata *del procedimiento por culpas y delitos leves*, y que estas no merecen una pena tan grave.

Declarado suficientemente discutida, volvió á la comision esta parte del artículo.

45. Concluidas las diligencias referidas, el alcalde dará cuenta de ellas al juez del partido, espresando la culpa ó delito, ó sus circunstancias.

El sr. Tamariz dijo, que se trata de culpas en que el alcalde puede conocer y que no tiene que dar cuenta de ellas á otra autoridad superior.

No hubo lugar á votar y se acordó volverse á comision el artículo.

Se levantó la sesión quedando señalado para la discusión inmediata lo restante del proyecto que hoy se ha discutido.



## *Sesion de 30 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesión anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado acompañando la solicitud y título del lic. ciudadano Miguel Antonio Machado, en que pretende se le habilite para ejercer su abogacia en el Estado. Se mandó pasar á la comision de justicia.

Se leyó y puso á discusión el siguiente dictamen de la comision segunda de hacienda, sobre el espediente instruido acerca de la estincion del ramo de penas de cámara, reducido á la siguiente proposición: „Que se devuelva este espediente al gobernador, por estar en observancia la resolución de que se enteren las multas en la tesoreria del Estado, como está mandado, á consecuencia de lo resuelto por el Congreso sobre la estincion del ramo de penas de camara.”

El sr. Nájera dijo, que no hay para que devolver el espediente al gobernador, supuesto que sea cierto estar en observancia practicamente la orden sobre que se entreguen á la tesoreria las multas pecuniarias que los jueces de letras imponen. Que se archive el espediente como concluido.

El sr. presidente dijo, que parece que conviene tácitamente el Congreso en lo que ha indicado el sr. preopinante, siendo así que ninguno de sus miembros toma la palabra para impugnarlo, ó para sostener el dictamen.

Declarado en estado de votar se reprobó el dictamen.

El sr. presidente dijo, que podia proponer por escrito el sr. preopinante el tramite que habia indicado.

Contestó el sr. Nájera, que despues de reprobado el dictamen, se entendia que habia de ir al archivo el espediente.

El sr. Villa dijo, que de la reprobacion del dictamen solo podia inferirse que no se conformaba el Congreso, con la presente consulta de la comision; pero que no era lo último que podia proponerse, lo que ella consultaba.

Preguntado el Congreso si volvía á la comision el espediente, resolvió por la negativa.

La comision consulta, sobre el punto que por insistencia se toca en el espediente relativo al aumento de sueldo del primer portero de la audiencia, las proposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que no ha lugar al sobresueldo de 150 pesos que solicita el primer portero de la audiencia.

El sr. Najera dijo, que la comision ha omitido un hecho sustancial, como es el de saber si ha ocurrido el interesado al gobierno para que le paguen las cuentas de que en el dictamen se hace mencion: que en cuanto á la proposicion que se discute es no obstante de sentir que se apruebe.

El sr. Cortazar dijo, que la primera observacion del sr. preopinante, puede combatir de algun modo la segunda proposicion del dictamen; pero que solo se trata de la primera, y esta debe aprobarse.

Puesta á votacion fue aprobada la proposicion.

2.<sup>a</sup> Que se le paguen los gastos que consten de las siete cuentas que mantiene en su poder y presente á la tesoreria, si ellas tuvieren la legitimidad necesaria.

El sr. Cortazar dijo, que sin duda ha ocurrido el interesado al gobierno, supuesto que este remitió al Congreso la consulta: que no obsta la dificultad que habia concebido el sr. preopinante, pues queda ella desvanecida con esta observacion: que sin embargo no

debe resolverse este expediente como la comision propone; pues el mandar pagar las siete cuentas de que se habla, revisarlas &c., es de mera ejecucion que corresponde al gobierno, supuesto que el Congreso dicte una regla general para todos los pagos de esta naturaleza.

El sr. Villa dijo, que el interesado nada dice en su escrito de que se le deba dinero alguno, aunque ello en si sea una verdad: sobre indagaciones particulares que no prestan dato alguno, sobre que pueda descansar una resolucion semejante, y en tal virtud se debe reprobbar el articulo.

El sr. presidente dijo, que no habia oposicion entre los dos sres. preopinantes, porque ninguno de ellos resistia á que se pagase al portero lo que ha gastado por medio de una resolucion general.

El sr. Cortazar dijo, que habia hablado suponiendo que en el expediente hubiese constancia alguna de que se debia al primer portero de la audiencia alguna cantidad, mas no siendo esto así, es de sentir que se repruebe absolutamente el dictamen de la comision para la que debia ser muy extraño audar con indagaciones particulares, pues el Congreso no es tribunal.

El sr. Villa dijo, que el Congreso no habia resuelto todavia sobre una proposicion, relativa á si pueden las comisiones abrir dictamen sobre una materia en que no han sido consultadas, bajo cuyo concepto parece que la comision se ha escedido al proponer una resolucion sobre la materia de que se trata, que no está contenida en el expediente.

El sr. Olacz dijo, que en la discusion del dictamen que presentó la comision por primera vez sobre este asunto, manifestaron algunos sres., que se debian algunas cantidades al portero de la audiencia, y que era justo se le pagasen: que la comision á virtud de esto procederia á informarse del mismo interesado, y que no cree que en esta operacion haya habido de parte de ella ningun exceso.

El sr. Cortazar dijo, que si el gasto era de justicia, podia ocurrir el interesado al gobierno para que se le pagase.

El sr. Nájera dijo, que estaba satisfecho con la proposicion que acaba de aprobarse, el punto á que se reduce el espediente: que se debe tener como agena de él la presente cuestion, y que por lo mismo es de reprobarse el articulo.

Declarada suficientemente discutida, se reprobó la proposicion, salvando su voto el sr. Olaz.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo de procedimientos criminales.

Art. 46. Así verificado señalará dia y hora para la celebracion del juicio con termino de cuatro á doce dias, para que dentro de él sean citadas las partes y testigos, y ecsaminados estos.

El sr. Mora dijo, que se debía tener como retirado el articulo anterior á este que se discute, pues fué un notorio equivoco suyo el haberlo colocado en este capitulo.

Se preguntó a la comision si lo retiraba, contestó que sí, y se fijó la discusion en el articulo que se acaba de leer.

El sr. presidente dijo, que convenia señalar el dia y hora para la celebracion del juicio, para que no pudieran alegar ignorancia los que debian concurrir á él: que tambien se debía ecsaminar á los testigos y hacer cargos á las partes en el mismo juicio, á cuyo fin, conduce mucho la anticipacion con que se señala dicho dia con termino de cuatro á doce dias; pero que dentro de ellos no pueden ser ecsaminados los testigos, pues no ha llegado el juicio; de manera, que si se suprimen las últimas palabras del articulo, puede desde luego aprobarse.

El sr. Mora convino en que se omitiesen las palabras, y *examinados estos*, quedó suprimida admitiendola la comision.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el articulo.

47. Todas las partes serán citadas personalmente por el secretario dentro de las 24 horas despues de proveido el auto de señalamiento.

" El sr. presidente dijo, que no solo las partes sino los testigos tambien deben ser citados justamente dentro de las 24 horas, despues de proveido el auto de señalamiento, para que no se pueda alegar la excusa de no haber sabido con anticipacion el dia del juicio; que se generalice por tanto algo mas la palabra, *partes*, para que nada tenga que objetarse al articulo.

El sr. Mora dijo, que suprimidas las palabras siguientes, *por el secretario*, no tenia ya ningun inconveniente el articulo, porque el que ha objetado el sr. presidente, queda en su concepto removido, si se considera que es inutil hablar espresamente los testigos, cuando es un interés propio de las partes presentarlos en juicio.

El sr. Nájera dijo, que se deben citar á los testigos, porque de otra manera no se podrían hacer reos de las penas que los articulos posteriores imponen á los testigos que han faltado.

El sr. Mora dijo, que pulsaba algunas dificultades en que se obligan á asistir á los testigos, en asuntos que no son de oficio; pero que nadie tiene dificultad en que las partes sean citadas, y que por lo mismo debe acordarse este punto, en que todos convienen, reservando para los articulos posteriores la cuestion acerca de los testigos.

El sr. presidente dijo, que podian distinguirse los testigos de los delitos, que aunque leves, fuesen públicos, de los que deponen en asuntos privados: que estos tambien se deben distinguir segun la parte que los produce, porque es el actor ó el reo, y si de aquel es interés probar el hecho, no asi de este á quien por el contrario se le deben facilitar los medios de su defensa por medio de la citacion de los testigos.

El sr. Olaz dijo, que á toda clase de testi-

gos se puede compeler, pues todos están obligados á decir la verdad en lo que supieren y fueren preguntados: que aun en el derecho hay un titulo espreso que trata, *de testibus cojendis*.

El sr. Mora dijo, que solo se trata en este articulo de la citacion de las partes: que despues se podrá controvertir el punto de que ha hablado el sr. preopinante

El sr. Fernandez dijo, que por el articulo anterior ha aprobado ya este Congreso la citacion de los testigos, lo cual tambien debe comprenderse en la proposicion que se discute, porque ella solo anade respecto de aquel el término dentro del cual se debe practicar la cita,

El sr. Mora dijo, que aunque esté establecido que pueden ser citados los testigos, nada se ha dicho sobre si se puede ó no obligarseles, que es el punto que nuevamente se ha tocado.

El sr. presidente dijo, que en el articulo 58 se trata de obligar á los testigos á que asistan al juicio: que entonces se podrá discutir la materia que se ha tocado, limitandose ahora tan solo á la citacion de las partes.

El sr. Nájera propuso que se omitiese la primera palabra con que empieza el articulo.

La comision admitió la supresion de dicha palabra, y de las siguientes, *por el secretario*, segun antes habia indicado el sr. Mora, y puesto á votacion fue aprobado el articulo.

48. No siendo hallado á la primera diligencia, se dejará cédula en su casa ó en la mas inmediata, haciendoles entender de uno ó de otro modo el dia y hora del juicio, y que lleven á los testigos de que quieran valerse, ó pidan dentro de los dias despues de la citacion ó entrega de la cédula, que sean citados los que les conviniere.

A peticion del sr. Mora se dividió por partes el articulo, y desde luego fueron aprobadas por el Congreso la primera y segunda parte que comprenden hasta las palabras, *quieran valersa*

3.ª O pidan dentro de dos dias despues de la citacion &c.

El sr. Presidente dijo, que esta parte del articulo parece facultar à las partes para que pidan que se citeu à los testigos que ellas designen: que en cuanto à las palabras con que concluye la proposicion, es de advertir que hay un defecto de redaccion.

El sr. Nájera dijo, que si la inteligencia de esta parte del artículo consiste en que puedan las partes obligar à cualesquiera ciudadanos, à que depongan en juicio, se debe reprobear, porque este es un gravamen de que no resulta por otra parte ninguna utilidad pública: que será para muchos mas molesta dafé de un hecho en juicio contra un amigo à otro cualquiera, que soportar una contribucion de veinte ó treinta pesos, ó tal vez de mas; por lo que ne se deben admitir que se obligue à los ciudadanos à ser testigos, cuando no quieran y teman conciliarse la enemidad de otros, porque de lo contrario solo resultaria que se relajasen los vínculos que unen en sociedad à los hombres: que ni se diga que en algun caso se castigaria al inocente por falta de testigos que depusiesen en favor de su buena conducta, pues hay tomadas ya otras precauciones para que la inocencia no padezca, y si llegara por fin à suceder, debia tenerse como un mal necesario, asi como el que sufre en la indigencia un hombre que muere de hambre sin poder trabajar, en cuyo caso no hay ley para que se ecsija una contribucion à fin de remediarlo.

El sr. Presidente dijo, que en el articulo solo se trata de la citacion de los testigos y no de su coaccion.

El sr. Olacz dijo, que se podia aprobar el articulo, porque estaba contraido unicamente à lo que ha dicho el sr. presidente à saber: la simple citacion de los testigos.

El sr. Mora dijo, que en lugar de las palabras *y la comision*, debia decir, *los que les convinieren*.

Correjada de esta manera fue aprobada esta última parte del articulo.



Quedó señalado para la discusion del dia siguiente, la continuacion de la de este mismo proyecto.

Se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 31 de enero de 1826.*

Leida y à probada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Participando quedar enterado del acuerdo de este Congreso sobre que no ha lugar á que se forme causa al mismo gobernador por la queja de D. Mariano Sanchez Salazar. Enterado.

2.º Acusando recibo del expediente promovido por el ciudadano Juan José Escamilla, solicitando se le permita continuar en la garita en que se halla. Enterado.

3.º Pidiendo prorroga del término asignado para que presente la memoria de todos los ramos que forman la administracion del Estado, y consultando si ha de leerse en este Congreso dicha memoria, por el mismo gobernador en persona ó por medio de su secretario ó de un consejero.

El sr. presidente dijo, que se podian tomar en consideracion desde luego los puntos que promueve el gobernador, resolviendose segun su modo de pensar, que se le conceda la prorroga que pide, y se acuerde que uu consejero sea quien venga á llevar su voz y leer la memoria de que se trata.

Se tomó en consideracion por el Congreso este asunto.

El sr. Najera dijo, que se le concediese al gobernador el tiempo que necesita para acabar la memoria, pues los trabajos que ella demanda, fuera

de ser difíciles y complicados, son nuevos á demas, y es muy difícil todo á los principios.

El sr. Olaz fue del mismo sentir.

Declarado suficientemente discutido se preguntó al Congreso si se concedia al gobernador la prerrogativa que solicita y acordó que si.

El sr. presidente fijó la discusion en la siguiente proposicion, con que dijo se debia contestar la consulta que hace el gobernador. „Que venga un consejero.”

El sr. Najera dijo, que estaba ya resuelto por el Congreso que un consejero leyese la memoria, y esto fue lo que se quiso decir, cuando se asentó que el gobierno diese cumplimiento á la lectura de la memoria en los términos que la ley señala: que no puede dudarse sin embargo que ha habido motivo suficiente para que el gobernador consulte, pues son equivocadas aquellas espresiones que solo pueden entenderse si se refieren á la ley organica.

El sr. Olaz dijo, que se dejase al arbitrio del gobernador, el que viniese ó enviéase á quien quisiese para que á nombre suyo fuera leida la memoria.

El sr. presidente dijo, que el Congreso ha determinado con arreglo á la ley organica, que un consejero sea quien venga, segun ha demostrado uno de los sres. preopinantes: que por lo mismo no se deje al arbitrio del gobernador esta disposicion, particularmente cuando es para la simple lectura de la memoria.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el que viniese un consejero á leer la memoria.

4.º Transcribiendo el del tesorero general de este Estado, en que le consulta si deben entregarse al ayuntamiento de esta capital los bienes, que aunque pertenecen al fondo de temporalidades, existen en el territorio del Estado ó en esta capital, pero con destino al sostenimiento de algunas obras que deben practicarse dentro del mismo territorio del Estado.

El sr. presidente dijo, que se podia tomar en

consideracion desde luego la resolucion de la duda que se propone en el oficio anterior, porque es muy claro que no se deben entregar los bienes de que en él se hace mencion por pertenecer al Estado; que si no obstante parecia delicada la materia, podia pasar la consulta á la comision de temporalidades.

El sr. Nijera se opuso á que desde luego se tomase en consideracion este asunto y a consecuencia proveyó el sr. presidente que pasase el oficio á la citada comision de temporalidades.

Se dió cuenta por último con un oficio del mismo gobernador, el cual se mandó insertar en la acta, y su tenor es el siguiente.

Se dió primera lectura á las siguientes proposiciones del sr. Valdovinos.

„Con el justo fin de alejar toda sorpresa que pueda comprometer la opinion del gobierno en la promision de los diferentes empleos que son de su nombramiento.”

1.<sup>a</sup> Pido que todas las vacantes ó empleos de nueva creacion que hayan de proveerse, se dé aviso en los periódicos, fijando el término de un mes para que los pretendientes puedan ocurrir á esponer sus méritos.

2.<sup>a</sup> Que en la provicion de dichos empleos, atendiendo siempre á la economia, se prefieran en igualdad de circunstancias á los cesantes ó pensionistas.

Se leyó tambien por primera vez la siguiente del mismo sr. Valdovinos.

„Pido que el art. 10 de la ley de 9 de agosto del año de 22 dada por el primer Congreso constituyente, se reforme en estos términos: „Que solo se den pases para las semillas, equipajes con ropa de uso, y efectos cuyo valor no lleguen á cien pesos, pues todo objeto de comercio que pase de esta cantidad, debe salir guiado, con la precisa obligacion de responsiva.”

Se iba á discutir un dictamen de la segunda comision de hacienda, relativo á una solicitud del

ayuntamiento de Atitalaquia, pero advirtió el sr. secretario que no estaba suscrito por el sr. Perez. Contestó este señor que no tenia conocimiento en el expediente, ni habia sido citado á comision, con el objeto de que se despachase.

El sr. Najera dijo, que aunque estaba suscrito el dictamen por la mayoria de la comision, pero que nunca se debia omitir el citar á ningun miembro de ella, pues las observaciones de este pueden hacer tal vez que la mayoria mude de opinion: que por lo mismo debe tenerse como no presentado el dictamen de que se trata.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo de procedimiento en lo criminal.

Art. 49. Las citaciones ó entregas de cédulas serán firmadas por las personas á quienes se hagan ó otras á su nombre.

El sr. Najera dijo, que el artículo estaba concebido en términos muy oscuros, pues parecia confundirse en él la firma del que dirige la papeleta con la de aquel que debe recibirla.

El sr. Olaz dijo, que el recibo de la papeleta es lo que se ecsije que firme la persona á quien se hace la citacion, ó alguna otra á su nombre: que esta bien espresado en su concepto en el artículo, y que debe aprobarse.

El sr. Nájera dijo, que si no se encontraba en la casa al sujeto á quien se dirigia la papeleta, no por esto se adquiria algun derecho para que su muger ó sus hijos, que no tienen personalidad, firmasen la citacion: que tampoco podia ecsigirse responsabilidad alguna á la persona que hubiese firmado la papeleta, y que por lo mismo debe reprobarse el artículo, particularmente si se atiende á la práctica, segun la cual no se ecsigé la firma de que se trata.

El sr. Olaz dijo, que por medio de la firma se cauciona algo mas la comparecencia del citado, y que siendo muy conveniente esta caucion, es de sentir que se apruebe el artículo.

El sr. Nájera dijo, que no habia dudado que la firma de que se trata, fuese una caucion mayor que la que actualmente se observa por la práctica; pero que la dificultad consistia en que no se debe ecsigir tal caucion, porque nadie tiene derecho para apremiar á la muger é hijos del que se trata de citar á juicio, á que se obliguen bajo su firma á entregar á este la papeleta, particularmente estando estas personas interesadas en sustraer del delito de que se le acusa al marido ó padre de familia á quien se va á citar.

El sr. Villaverde dijo, que la dificultad que pulsa el sr. preopinante, tiene por fundamento un supuesto falso, á saber: la responsabilidad de la persona que firma la papeleta: que no hay, pues, tal responsabilidad y la firma solo tiene por objeto la mayor seguridad, de que ha sido puesta la cita de modo que no pueda dejar de llegar á las manos del citado: que ni se diga que no deben firmar los deudos de la parte la papeleta, á virtud del interes que tienen en la tranquilidad del dueño de la casa, pues por este principio ni el mismo á quien se cita, debia firmar la papeleta: que se fije pues, la atencion en que la firma solo tiene por objeto poner á cubierto al que debe practicar la cita.

El sr. Mora dijo, que el sr. preopinante ha satisfecho completamente la objecion propuesta: que la firma no es mas que un documento con el que se comprueba haberse puesto todos los medios para que llegue á noticia del interesado la cita que se le hace; pues de otro modo sería muy duro proceder contra él en reveldia sin que hubiese llegado tal vez á entender que se le habia emplazado para el juicio.

El sr. presidente dijo, que en el artículo no se proponia ecsigir la responsabilidad al que firmase la papeleta; pero que aun cuando se ecsigese, debia aprobarse la proposicion, pues todos deben cooperar por su parte á que en el Estado en que viven, haya una buena administracion, y ésta solo puede ser el resultado de las operaciones de todos que coadyuvan á un mismo fin.

Declarado sufcientemente discutido, fué aprobado por partes el artículo.

30. El querellante ocurrirá por sí, ó por medio de apoderado: no habiendo uno ú otro, se procederá á lo que haya lugar en rebeldía.

El sr. Olazé dijo, que debía redactarse en otros términos que comprendiesen con claridad la libertad que dene darse al reo, cuando el delito es privado, porque en su concepto está muy general la cláusula de que se procederá á lo que haya lugar en rebeldía.

El sr. Mora contestó, que está ya prevenido este caso en los artículos anteriores, donde se manda que no se pueda separar el acusador cuando el delito es privado, sino con consentimiento del acusado, y de ningún modo en un delito público.

El sr. Olazé opinó, que en dos artículos se esplayasen los pensamientos contenidos en la proposición que se discute, haciéndose la debida distinción entre delitos públicos y privados.

El sr. presidente contestó, que era innecesario en su concepto un detall tan circunstanciado, cuando solo se trata de culpas ligeras.

El sr. Tamariz dijo, que nunca se procede en negocios leves por rebeldía, y que por lo mismo se debe reformar el artículo, diciendo: que si el querellante no ocurriere, se entiende que desiste de la demanda.

El sr. presidente dijo, que nada se perdía en poner que se procediese á lo que hubiese lugar, pues esta frase abraza el pensamiento que ha indicado el sr. preopinante, el que se castigue al acusador por no haber vuelto al juicio, si es público el delito, y cualquiera otro procedimiento que esté prescrito por las leyes.

El sr. Mora dijo, que aun entre los delitos leves hay algunos públicos, de cuya acusación no puede separarse el que ha entablado la demanda: que contra éste se debe proceder en rebeldía cuando ni por sí ni por medio de apoderado verifique las presentaciones que el juicio exija.

El sr. Tamariz dijo, que las faltas ligeras son

siempre de parte, y en ninguna de ellas, por tanto, no puede perseguir de oficio, como parece haberse supuesto por uno de los sres. preopinantes.

El sr. Nájera dijo, que se debía omitir la palabra, *reveldia*, para que tuviese el artículo menos inconvenientes.

El sr. Mora dijo, que se habia encargado antes de la dificultad propuesta contra el artículo, y que ahora repetia haber entre los delitos leves algunos públicos, que aunque fuesen ligeros, se debian perseguir de oficio.

El sr. presidente dijo, que el diverso concepto que unos y otros señores se han formado de lo que se debe entender por causas leves, es el origen de la diferencia que entre sus señorías se nota; pero que podrán quedar acordes si se omite, como ha dicho un sr. preopinante, la palabra *reveldia*.

Retiró la comision dicha palabra, y puesto á votacion, fué aprobado por partes el artículo.

51. El reo asistirá personalmente, si estuviere en libertad, y si se hallare legítimamente impedido, se trasladará el juicio para cuando haya cesado el impedimento; mas si se negase á comparecer sin causa legitima, será conducido arrestado para solo el acto de la celebracion del juicio.

El sr. presidente dijo, que se discutiese por partes, y fué aprobada la primera de ellas, que dice: „El reo asistirá personalmente.

Acerca de la segunda que comprende hasta las palabras, *haya cesado el impedimento*, dijo el sr. Nájera, que por faltas ligeras no debia estar un hombre en la cárcel, como parece que supone al artículo, al decir condicionalmente, *si estuviere en libertad*: que se omitan, pues, estas palabras.

El sr. presidente dijo, que no encontraba dificultad en que estuviere en la cárcel un hombre que hubiese cometido un delito de los menos leves; pero que sí le hacia fuerza que estando espuesto al mismo peligro de tener un impedimento para asistir al juicio

el preso que el libre, solo se hablase con relacion á éste, desentendiéndose de aquel.

El sr. Mora dijo, que las ideas que tiene de delitos leves, le hacen creer que por ellos puede á veces estar el reo en la cárcel: que por lo mismo no se debe suprimir en el artículo, la cláusula condicional de *si estuviere en libertad*: que la ley, por otra parte, no se puede encargar del impedimento que puede tener el acusado para presentarse el dia del juicio ante el tribunal, y que esto debe librarse á la prudencia del juez: que si el que está en la cárcel tuviere éste impedimento, se transferirá el juicio tambien, porque este es menos mal que su falta de asistencia á él.

El sr. presidente dijo, que ninguna vejacion se le sigue al que está en libertad de que el juicio se transfiera; pero que el preso continuando, entretanto, en la cárcel, sufre una pena de que tal vez se hallará exonerado, si el juicio se verificase y obtuviese: que por lo mismo entiende, que se debe hablar con separacion de ambos casos, y dictar para ellos providencias distintas.

El sr. Mora dijo, que la comision ha supuesto que nunca puede celebrarse el juicio sin la asistencia personal del reo; pero que si se quiere salvar la dificultad, propuesta, puede omitirse la cláusula *de si estuviere en libertad*.

El sr. Tamariz propuso, que se omitiese en la parte que se discute del artículo, dicho periodo, y se colocase al principio de la que sigue.

El sr. presidente dijo, que siempre subsistia la dificultad propuesta, porque podia hallarse impedido en la cárcel el reo, y si se transferia entonces el juicio, se le gravaba con la prision que se le hacia sufrir.

El sr. Nájera contestó, que mayor sin duda fuera este gravamen, si se le condenase sin estar presente y sin que se pudiera defender: que es un interes propio del acusado asistir al juicio, y que no se le debe privar de este medio de defensa, sino mas bien diferir la celebracion del juicio.



Admitió la comision que se sustragesen de esta parte del artículo las palabras siguientes: *si estuviere en libertad.*

Fuó puesta á votacion, y se aprobó por el Congreso esta parte.

La comision admitió la redaccion propuesta por el sr. Tamariz, en cuanto á la tercera parte del artículo, conforme á la cual resulta en estos términos.

3.ª Mas si estando en libertad se negare á comparecer sin causa legítima, será conducido arrestado para solo el acto de la celebracion del juicio.

El sr. Olazé dijo, que parecia inútil hacer distincion del que se halla en libertad, respecto del preso, pues ya se sabe que éste quiera ó no, es conducido siempre al juicio.

El sr. presidente contestó, que habia, no obstante, la diferencia de que el que estaba en libertad, solo se conducia arrestado para el acto del juicio, y el preso continuaba mientras la celebracion de él en el mismo estado en que antes se hallaba.

El sr. Mora dijo, que el arresto para solo el acto de la celebracion del juicio, supone en libertad al acusado, y que por esto debe subsistir el artículo, como ha dicho el sr. presidente.

El sr. Nájera dijo, que convenia mas bien para evitar tropiezos, que en lo general se dijese, *si se negare á comparecer sin justa causa, será conducido para solo &c.*

El sr. Mora dijo, que no puede dejarse de suponer que entre los delitos leves, hay algunos por los que pueden estar los reos en la cárcel; en cuya virtud conviene hacer la distincion debida, de *si estuviesen en libertad &c.*

El sr. presidente dijo, que el estar arrestado para solo la celebracion del juicio, importa ser detenido el tiempo que sea preciso para que no deje de asistir á ella: que este pensamiento no se halla explicado en la redaccion que propone un sr. preopinante, y que por tanto no es de admitirse.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta parte última del artículo.

52. Si el reo se ocultare maliciosamente y despues de los emplazamientos públicos prevenidos en esta ley no compareciese, se señalará día y hora para celebrar el juicio en reveldía, de cuya sentencia no habrá otro recurso que el de nulidad.

Se discutió por partes el artículo, de las cuales comprende la primera hasta la palabra *reveldia*

El sr. Nájera dijo, que en delitos leves no habia necesidad de estos emplazamientos públicos.

El sr. Tamariz dijo, que nada se podia avanzar en la discusion de este proyecto, mientras no estuviere prefijada la idea que se debe tener de la culpa leve, y que entre tanto que esto se verifica, se debe suspender la discusion.

El sr. Fernandez dijo, que en lugar de, *emplazamientos públicos*, se dijese, *citaciones*, de cuya manera podia ser aprobada esta primera parte del articulo.

Admitió la comision esta variacion, y puesta á votacion fué aprobada esta primera parte que resultó concebida en los terminos siguientes. „Si al reo se ocultare maliciosamente, y despues de citado como esta prevenido en esta ley, no compareciese, se señalará día y hora para celebrar el juicio en reveldia.”

2.<sup>a</sup> De cuya sentencia no habrá otro recurso que el de nulidad.

El sr. Presidente dijo, que en asuntos de poca importancia no habia necesidad de interponer este, recurso cuando una simple queja contra el juez podia suplir sus veces.

El sr. Najera dijo, que las dilaciones que trae consigo el recurso de nulidad harian que padeciésemas el reo, que si dejase de interponerlo: que se re-pruebe, pues, esta parte del articulo.

Declarado en estado de votar, se reprobó el articulo.

53. No siendo habida alguna de las partes perso-

nalmente, se fijará edicto con señalamiento del día y hora del juicio, aunque se haya dejado cedula.

El sr. Presidente dijo, que se debe tener el edicto de que se habla en la ley, como los emplazamientos públicos de que antes habló, los cuales son innecesarios.

Puesto á votacion se reprobó el artículo.

54. La falta de cita á cualquiera de las partes, ó de las formalidades para ellas prescritas, induce nulidad de todo lo obrado posteriormente.

El sr. Presidente dijo, que ha sido reprobado ya por el Congreso que hay en estas materias recurso de nulidad, y que igual resolucion debe darse al artículo que se discute.

Fué puesto á votacion y se reprobó el artículo.

55. También serán citados los testigos de oficio, y los que solicitaren las partes, si residen en la municipalidad.

El sr. Najera dijo, que en los delitos leves no hay testigos de oficio, ni se debe obligar por otra parte á que asistan al juicio los que quiera el interesado, por las razones que virtió en la sesion del día anterior.

El sr. Presidente contestó que entre las faltas leves hay algunas en que el público se interesa, y estas se deben perseguir de oficio, en las cuales por consiguiente hay tambien castigos de oficio: que esto ya casi está aprobado.

El sr. Najera dijo, que cuando se aprobó por el Congreso que se citase á los testigos, se dijo espresamente que no por esto se les obligaba á que por fuerza se presentasen á juicio, que aunque parezca chocante que en faltas leves haya esta especie de testigos, no se opone á que el artículo se apruebe si se contrae tan solo á esta clase de testigos.

Declarado aúficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

56. Si estuvieren fuera de ella, pero dentro del

partido, se librá el oficio al alcalde del pueblo en que residan para que los haga citar.

El sr. Mora dijo, que este artículo solo se podría poner en práctica, cuando no estuviese distante el testigo, para lo cual se necesita darle una nueva redacción.

El sr. Presidente dijo, que la comisión podía decir si retiraba el artículo.

Retiró la comisión el artículo.

57. El testigo manifestará inmediatamente después de la cita, si tiene alguna excusa para comparecer: esta será calificada por el alcalde de la municipalidad á que pertenezca.

El sr. Najera dijo, que el artículo parece que supone en el testigo obligación de asistir al juicio, y esto no se puede admitir como ha manifestado ya en la sesión del día anterior.

El sr. Mora dijo, que después de la palabra *testigo*, se añadiese, *de oficio*.

Admitió la comisión esta adición, y el sr. Presidente dijo, que á todos los testigos se les debía obligar, porque de lo contrario podían quedarse sin castigo los delitos, y frustrados los derechos mas sagrados de las partes.

El sr. Mora dijo, que supuesto que hay menos dificultad en que todos convengan en que se obligue á los testigos de oficio, se apruebe esta parte para que la cuestión después recaiga sobre los testigos que no son de oficio, y se proceda con claridad.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que desde el tiempo de los Atenenses era impuesta á todo ciudadano la obligación de deponer en juicio lo que supiesen, y que esto fué adoptado después por los Romanos é introducido con el tiempo en Francia y en España: que en las leyes de esta misma nación se encuentra prescrita esta deposición de los testigos, de la cual no se pueden substraer, sino algunas personas que las leyes mismas exceptúan: que el castigo de los delitos, y la causa pública se interesa en que nadie

se pueda negar á declarar en juicio lo que supiere, y que aun los moralistas creen que incurre en falta grave de pecado mortal, el que despues que el juez le ordena que deponga, se niegue á verificarlo desovediendo las leyes y á la autoridad que se lo manda: que entre las de partida y tambien en las de la recopilacion, está mandado que el testigo deponga lo que supiere y que el articulo, por tanto, debe aprobarse. Se leyeron las leyes 11 y 35 del tit. 16 part. 3.<sup>a</sup> y la 6.<sup>a</sup> del tit. 6.<sup>o</sup> lib. 4.<sup>o</sup> de la recopilacion.

Concluyó el sr. Lazo diciendo, que en el derecho canónico tambien se observa obligar á ser testigos, y que á los seculares se les estrechase con la excomunion, y á los eclesiasticos con la suspension de oficio y beneficio.

Se suspendió esta discusion, quedando el sr. Nagera con la palabra para el dia siguiente, y se levantó la sesion.



## *Sesion de 1.<sup>o</sup> de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con dos oficios del gobernador de este Estado.

1.<sup>o</sup> Acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre que á las fiestas nacionales religiosas se agregue la del martir mexicano S. Felipe de Jesus. Enterado.

2.<sup>o</sup> Remitiendo una circular dirigida por el ministerio de la guerra, en que el Presidente, de la república, deseando se terminen los trabajos de la junta de premios, y que reciban la retribucion de sus servicios los americanos que lucharon por la libertad de la patria, previene que los interesados que tienen

instancias pendientes, ocurran á agitarlas y á presentar los documentos que se les hayan ecsigido, dentro del termino de seis meses. Enterado.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el procedimiento criminal, proponiendose el art. 57 que quedó pendiente el dia anterior, y se halla concebido en entos terminos. „El testigo de oficio manifestará inmediatamente despues de la cita si tiene alguna excusa para comparecer: esta será calificada por el alcalde de la municipalidad á que pertenezca.

El sr. Najera dijo, que sin embargo de los fundamentos espuestos el dia anterior en favor del artículo, no podia menos que oponerse á él, pues la fuerza del raciocinio que se habia hecho, consistia en confundir la obligacion moral con la legal, que entre sí son diversas, pues nunca el legislador pudo estender tanto su poder que domine sobre las acciones internas de los hombres: que la obligacion, pues, de obedecer las leyes supone la ecsistencia de estas, y de esto puntualmente se trata, si se debe ó no obligar por ley á los testigos á que depongan; que esta medida es contraria á la moral porque es origen de mil disgustos y enemistades entre los hombres y relaja los vinculos de la sociedad con deber estar unidos, engendrando la desconfianza, y causandose los unos á los otros los males y perjuicios que no quisiera para si cada uno de ellos: que asi como ha sido abolido el juramento bajo el cual se obligaba antes á los reos á que declarasen, asi tambien debe quedar proscrita para siempre la coaccion de los testigos, cuya deposicion no debe ser de peso alguno, pues las razones porque se resisten á declarar les estrechará á ocultar la verdad.

El sr. Presidente dijo, que si se hubieran de admitir los principios que vierte el sr. preopinante, era preciso convenir en que debia faltar absolutamente la administracion de justicia, porque nadie podria dar en juicio su testimonio, por el mal que de la sentencia

habria de seguirse al reo; pero que lejos de estar en estas ideas, ha repetido varias veces que lo que ante todo debe buscarse en la sociedad, es la administracion de justicia, y el castigo de los crimines; como que ellos tienden á destruirla: que no se obligue en horabuena á que declare el padre contra el hijo ó al reves; pero que si se admita la coaccion cuando fuere necesaria en otra especie de testigos, como que este es el medio de averiguar la verdad, y á muchos les consta que algunos testigos aguardan y quieren ser compelidos para dar sus deposiciones.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que con tres argumentos principales habia combatido las razones que fundan el artículo, el primer sr. preopinante; á saber: la confusion supuesta de la obligacion de conciencia con la legal; la pretendida disolucion de la sociedad y la pariedad entre el juramento para la declaracion en causa propia, con la coaccion del testigo: que en cuanto al primer punto debia reflexionarse en la íntima conexcion que tiene la obligacion moral con la legal, supuesto que como dicen todos los moralistas, las leyes obligan en conciencia, asi como tambien el llamamiento y el mandato de la autoridad legitima, de manera, que son inseparables ambas obligaciones, y cualquier ciudadano debe declarar por uno y otro principio, particularmente cuando el juez se lo ordena; de donde resulta que no ha habido confusion de ideas, como se ha querido suponer: que en cuanto á la pariedad de la coaccion de los testigos con el juramento de que se habló, basta fijar un poco la atencion en los diferentes objetos de ambas declaraciones para convencerse de la gran diferencia que hay en uno y en otro caso, porque no es lo mismo declarar contra uno mismo que contra un extraño; y asi es, que si se ha quitado justamente el juramento en el primer caso, conforme al principio natural de que no debe uno hacer aquello que le perjudica, no se debe observar en el segundo la misma regla: que por último, lejos de minarse las bases de la sociedad con obligar á los testigos á que

declaren, ni que tampoco se desmoralice el pueblo, se consolida mas el edificio social castigandose los delitos, y manteniendo puras por este medio las costumbres; que se apruebe pues, el articulo, porque quedan ya desvanecidas las razones con que se intentaba destruirlo.

El sr. Najera contestó, que el decir que las leyes obligasen en conciencia, supone que hay ya estas leyes, y aqui se trata de establecerlas, por lo cual no hay todavia esa obligacion moral: que ni la debe haber en su concepto, aunque moralmente tuviera el hombre este deber, asi como lo tiene de socorrer á su semejante cuando se halla en estrema necesidad, y no hay ley sin embargo, que imponga al ciudadano esta obligacion; que la coacion para declarar pondria á uno en el compromiso de faltar á la verdad y ser perjuro, y esto no se puede negar que desmoraliza al hombre: que está fue la razon porque se prescribió el juramento en causa propia, y que si el testigo no debe hacer á otro lo que no haria consigo, no debe declarar á fuerza: que esto basta para corroborar los argumentos que ya se creian debilitados, los cuales subsisten con todo su vigor y fuerza contra el artículo

El sr. Tamariz dijo, que la reprobacion de este artículo, lleva consigo la derogacion de varias leyes que estan en práctica, y que deberían tomarse primero en consideracion, para no obrar en el negocio precipitadamente: que ademas, la conservacion misma de la sociedad escige que se estreche y compela á los testigos á que declaren, porque de otra manera sería imposible precaver y disminuir el número de los delitos, y los ataques que sufren unos de los otros hombres: que es cierto que se deben respetar los vínculos naturales como las relaciones entre padres é hijos, y las que hay entre miembros de una misma familia, y que por esto debe llevarse no mas que hasta cierto grado la regla general, que como todas, tiene sus escepciones; pero que con el correctivo que debe



Infundir el respeto que se ha de tener á los elementos de la sociedad, que son las relaciones naturales de familia, puede y debe observarse la coaccion de los testigos por el mismo principio de mantener la sociedad: que se apruebe el artículo con la escepcion que en su caso y lugar debe estar propuesto.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes el artículo, y fué aprobado por el Congreso, sin las palabras, *de oficio*, con que lo presentaba últimamente la comision.

58. Si el testigo deja de concurrir sin haber propuesto escusa alguna, podrá imponérsele la multa desde uno hasta cuarenta pesos, mandándole citar de nuevo: en el caso en que no se presente despues de la nueva cita, se le mandará conducir por los dependientes del juzgado.

El sr. presidente dijo, que fuera inútil completamente la aprobacion del otro artículo, si no se sancionase su cumplimiento por medio de alguna pena: que es en su concepto muy á propósito la multa que se impone desde uno hasta cuarenta pesos, y que su buena aplicacion será graduada por el alcalde mismo, conforme á las facultades del sugeto y á la gravedad respectiva de su delito: que aunque la segunda resistencia al llamamiento del juez merezca una pena mayor, le parece que no debe ser conducido al tribunal violentamente: pues esto es muy ridículo, y nada se adelantará si el testigo no quiere declarar, porque con mantener cerrados sus labios, frustrará los inútiles esfuerzos de cualquiera que intente hacerlo hablar.

El sr. Nájera dijo, que este inconveniente le habia hecho creer que no debía obligarse á los testigos á que declarasen, porque no estaba en el arbitrio de las leyes hacer que tuviese su cumplimiento una regla que era inutil por tanto prescribir: que es muy dura la multa de cuarenta pesos, particularmente cuando se trata de culpas leves; pues sería tal vez mas grave la pena que el testigo sufriese, que la que mereciese el reo principal.

El sr. presidente dijo, que si la culpa del tes-

figo se hacia mas grave que el delito principal, no era extraño que se le castigase con mayor pena: que no en todos los casos se ha de escigir cuarenta pesos, y que el artículo solo designa esta cantidad como el *maximum* que se puede imponer.

Se declaró suficientemente discutida la primera parte del artículo, que comprende hasta las palabras, *cuarenta pesos*, y fué aprobada por el Congreso.

La comision retiró desde las palabras. *mandándole citar de nuevo*, hasta el fin del artículo.

59. Para estas causas no se podrá obligar á ninguno que resida fuera del partido á funcionar de testigo, ni se recibirá su declarcion por escortó.

El sr. Mora pidió, que se tratase con separacion de las dos partes que comprende el artículo, y sobre la primera dijo, que para no gravar á los testigos haciéndolos venir á declarar de puntos muy distantes, convenia sustituir á las palabras, *del partido*, de la municipalidad.

El sr. Nájera dijo, que hay tambien municipalidades de grande estension, y que siempre sería un gravamen hacer caminar al testigo seis à ocho leguas para que viniese á declarar,

El sr. presidente dijo, que hay, segun ha oido decir, municipalidades que se estienden hasta cuarenta leguas, y que para evitar el inconveniente que se ha apuntado, era necesario que en lugar de *municipalidad*, se pusiese otra voz que redujese á un circulo mas estrecho la concurrencia de los testigos.

Propuso el sr. Mora que se sustituyesen á las palabras *del partido*, las siguientes, *de la poblacion*; y admitidas por la comision, fué aprobada por el Congreso esta primera parte del artículo.

El sr. Mora dijo á cerca de la segunda, que se debia aprobar, para que de una vez se estinguiese la antigua costumbre de tomar las declaraciones por medio de otro que no fuera el juez mismo que habia de conocer en la causa.

El sr. Villa dijo, que en la primera parte del

artículo, está ya reprobado que se obligue á ninguno para estas causas á funcionar de testigo, bajo cuyo concepto, es inútil la que está puesta á discusion.

El sr. Mora contestó, que siempre es conveniente advertir que en ésta clase de asuntos, no se puede recibir por escorto las declaraciones de los testigos.

El sr. Olaez dijo, que en la práctica se observaba librar estos escortos, cuyo uso convenia abolir; y siendo conducente á este fin la parte del artículo que se discute, era preciso que se aprobase.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta segunda parte.

Se leyó y puso á discusion en lo general el capítulo tercero, que trata de la celebracion del juicio.

Fué de sentir el sr. Nájera, que volviese á la comision, porque no eran, segun dijo, necesarias, ninguna de las formalidades que en él se establecen, para la celebracion de un juicio sobre culpas ligeras.

Del mismo modo de pensar fué el sr. Olaez por los mismos principios.

No hubo lugar á votar, y se acordó volviese á la comision el capítulo.

Se leyó el capítulo cuarto, y quedó pendiente su discusion para la sesion inmediata.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 3 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procedió á la renovacion de oficios, y en la primera votacion sacaron para presidente, tres votos el sr. Najera, cuatro el sr. Villa, cuatro el sr. Guerra (d. F.), y uno el sr. Castro, y otro el sr. Villaverde.

\*

El sr. Presidente dijo, que debia entrar en su concepto á segundo escrutinio el sr. Najera, porque el reglamento parece que da por bastantes para el efecto la reunion de tres votos en una persona.

El sr. Najera dijo, que conforme al mismo reglamento debian tener mas de tres votos las personas que entrasen al segundo escrutinio, y que no teniendo su señoria, sino solo tres, debia quedar escludo de entrar á segunda votacion.

El sr. Presidente dijo, que tenia dos sentidos el articulo del reglamento, y que segun el modo con que fuera leido, asi serian bastantes tres, ò mas de tres votos para entrar en segunda votacion.

El sr. Cortazar dijo, que se habia practicado en este Congreso que entrasen á segundo escrutinio las personas que en la primera votacion habian sacado tres sufragios.

El sr. Najera insistió en que debia quedar escludo de entrar á segundo escrutinio, y el sr. Mora fué del mismo sentir.

Preguntado el Congreso si se escluiria del segundo escrutinio al sr. Najera, acordó que sí.

Recayó por consiguiente la votacion en solos los sres. Guerra (d. F.) y Villa, y resultó electo presidente el primero con siete, por seis que sacó el segundo.

Para Vice—presidente, salió electo el sr. Villa con doce votos por uno que sacó el sr. Martinez de Castro y otro el sr. Valdovinos. Para secretario propietario el sr. Cortazar con diez, por cuatro que sacó el sr. Martinez de Castro; y para secretario suplente el sr. Villaverde con trece votos, por dos que sacó el sr. Perez.

Se dió cuenta en seguida con dos oficios del gobernador de este Estado, acompañando en el primero 23 ejemplares de la estadística del distrito de Tulancingo, y participango en el segundo haber dado conocimiento á la audiencia, de la resoluciona de este Congreso sobre no haber lugar al sobresueldo que ap-

licitan el primer portero de dicho tribunal. Se contestó el recibo respecto de aquel y quedó enterado este Congreso.

Se dió segunda lectura á las siguientes proposiciones diecl sr. Valdovinos.

1.<sup>a</sup> Pido que de todas las vacantes ó empleos de nueva creacion que hayan de proveerse, se dé aviso en los periódicos, fijando el término de un mes, para que los pretendientes puedan ocurrir á esponer sus méritos.

La fundó su autor, diciendo: que el gobernador sin que se le haya dado una ley que le obligue á practicar estos anuncios, acostumbra darlos al público; pero que cuando se llegasen á mudar las manos que dirijen las riendas del gobierno, acaso no será imitado este ejemplo, que es tan propio y conducente para descubrir la aptitud y el mérito que deben tener los sugetos que sirvan los empleos y destinos del Estado; que por este principio cree que no habrá ningun inconveniente en que se admita la proposicion.

Preguntado el Congreso si se admitia la proposicion, acordó que si, salvando su voto el sr. Mora.

Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

2.<sup>a</sup> Que en la proposicion de dichos empleos, atendiendo siempre á la economia, se prefieran en igualdad de circunstancias á los cesantes ó pensionistas.

El sr. Valdovinos dijo, en su apoyo que aunque no recayesen sobre el Estado inmediatamente los cesantes, era sin embargo, un gravamen para la federacion, cuyo gobierno gravaria proporcionalmente á los Estados, mientras mas fuesen las pensiones que tuviese que cubrir: que para aliviar de algun modo este gravamen, convenia preferir á los cesantes que tuviesen las disposiciones necesarias para servir una plaza, aun cuando otros que no lo fueran tuvieran alguna mas aptitud; pues aqui mismo se ha dicho que no se ha de buscar para cada destino á los sugetos mas sobresalientes, sino que se pueden proveer en aque-

llos que solo tienen lo bastante para su desempeño: que á pesar de esto, la proposicion esta algo mas reducida, y solo consulta la preferencia de los cesantes en igualdad de circunstancias.

No fue admitida por el Congreso esta proposicion.

Tambien se leyó por segunda vez la siguiente del mismo señor.

Pido que el art. 10 de la ley de 9 de agosto del año de 22 dada por el primer congreso constituyente, se reforme en estos terminos. „Que solo se den pases para las semillas, equipajes con ropa de uso y efectos, cuyo valor no llegue á 100 pesos, pues todo objeto de comercio que dé esta cantidad, debe salir guiado, con la precisa obligacion de responsiva.

El sr. Valdovinos dijo, que en el periódico del Sol del dia anterior, se insertaban varios documentos relativos al asunto de que trata la proposicion, los cuales lo exoneraban de fundarla. Leyó el mismo sr. dicho papel en la parte que dice relacion con este asunto; y continuó diciendo, que eran demasiado frecuentes los reclamos de los particulares, por las vejaciones que sufrían, pues se les exijia en las garitas la guia aun de una botella de licor que sacasen para el camino, siendo por otra parte muy ridiculo que las mismas formalidades se exijan para una botella, que para 200 barriles de aguardiente: que en vista de esto no duda que el Congreso tendrá á bien admitir la proposicion presentada.

Fué admitida por el Congreso la proposicion, y se mandó pasar á la segunda comision de hacienda.

Continuó la discusion en lo general del cap. 4.º del proyecto para el procedimiento en lo criminal, y el sr. Najera dijo, que debia volver á la comision el citado capitulo, porque son estranas en su concepto las formalidades que él prescribe en asuntos de tan poca importancia, como son aquellos, cuyo conocimiento se ha confiado á los alcaldes: que por esta

misma razon volvió á la comision el anterior capitulo, y que del mismo modo es de sentir que vuelva el que actualmente se discute.

El sr. Jauregui dijo, que no estando prefijada la idea que se debe tener de delitos leves, no conviene prescribir para el juicio de estos, mas formalidades que solo fueran necesarias en otros juicios de mayor interés: que por lo mismo debe volver á la comision el capítulo.

Declarado suficientemente discutido en lo general no hubo lugar á votar, y se acordó volviere á la comision el capítulo.

## TITULO TERCERO.

### *Del procedimiento en negocios graves.*

#### CAPITULO I.

##### *De los delitos sobre que debe formarse causa.*

Art. 75. Se formará sumaria sobre todos los delitos, cuyas penas no están comprendidas en el art. 32, ó esceden el *maximum* señalado en el mismo.

El sr. Najera dijo, que el articulo á que este se refiere, ha sido vuelto por el Congreso á la comision, y que entretanto que á este se dá resolucion, debe quedar suspenso el que se discute, particularmente cuando se ignora cuales son los delitos que se deben tener por graves.

El sr. Jauregui dijo, que podia desde luego tomarse resolucion sobre el articulo que se acaba de leer, porque caulesquiera que fuesen los delitos graves era evidente que en todos ellos debia formarse sumaria, lo cual es independiente de la clasificacion y detall que de ellos pueda hacerse.

El sr. Mora dijo, que se debe formar sumaria en todos los delitos de que no conocen los alcaldes, y esta es la distincion que la comision ha creído de-

be hacerse de los delitos: á saber: unos de que conoce el alcalde, y otros que se reservan en la declaracion del jurado.

El sr. Fernandez dijo, que para completar el sentido del artículo que se discute, era preciso que antes se resolviese, sobre la parte, penal del art. 32 que habia vuelto á la comision.

El sr. Mora propuso que para salvar estos inconvenientes se dijese, *se formará sumaria sobre todos los delitos de que no puedan conocer los alcaldes.*

El sr. Jauregui propuso, que se redactase el artículo en otra forma, y la comision adoptó la que ha propuesto el sr. Mora, con la cual fue aprobado el artículo, que quedó concebido en estos terminos. „Se formará sumaria sobre todos los delitos de que no pueden conocer los alcaldes constitucionales.”

Se leyó y puso á discusion en lo general, el cap. 2.º que trata de la competencia de los jueces por el conocimiento de los delitos graves.

El sr. Najera dijo, que aunque estuviera en lo particular por los mas de los artículos que contiene el capítulo, advertia sin embargo, que no correspondian estos al título del mismo; porque tratándose en él de la competencia por el conocimiento de las causas, se daba por bastante á un alcalde, siendo así que no tiene tal conocimiento.

El sr. Martinez de Castro dijo, que las primeras diligencias de la sumaria son unos actos jurisdiccionales, para los que son competentes los alcaldes por esta especie de conocimiento que en ellos tienen: que corresponde por lo mismo, el título del capítulo al contenido de él, y que debe declararse haber lugar á votar.

El sr. Mora dijo, que la comision atendiendo á que se podria reservar al juez de distrito el conocimiento de ciertas causas en primera instancia, habia distinguido la competencia de los jueces segun esta clasificacion que se hiciera: que para evitar cualquier inconveniente podia substituirse á la voz, *partido*,



6 distrito, las siguientes, *territorio respectivo*, bajo cuya advertencia no habrá obice alguno para que se proceda à la discusion particular de las proposiciones que contiene el capítulo.

Declarado suficientemente discutido, acordó este Congreso haber lugar à votar el capítulo.

Art. 76. Son competentes para formar las primeras diligencias sumarias por los delitos de que habla el artículo anterior, los alcaldes constitucionales y jueces del partido en que se cometió el delito, por lo respectivo al lugar de su residencia.

El sr. Mora dijo, que en lugar de *jueces del partido ó distrito*, se pusiese, *del territorio &c*

El sr. Martinez de Castro dijo, que con esta sustitucion, son inútiles ya las palabras siguientes con que el artículo concluye, por lo respectivo al lugar de su residencia.

El sr. Mora contestó, que estas espresiones que impugna el sr. preopinante, son absolutamente necesarias para reducir la jurisdiccion y competencia del juez del partido, à los límites del territorio de su cargo, de manera, que en el primer miembro del artículo se le concede la jurisdiccion, y en el segundo que es el de que se trata, se limita la generalidad con que en aquel está concebido.

La comision admitió la sustitucion propuesta por el sr. Mora, y declarado suficientemente discutido fué aprobado el artículo.

77. En los pueblos donde haya dos ó mas alcaldes constitucionales, formará las primeras diligencias el que previniere, si lo hicieren dos à un mismo tiempo, el que sea letrado, y no siendolo ninguno, el mas antiguo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habia vuelto à la comision uno de los artículos anteriores muy semejante al que se discute.

El sr. Najera dijo, que no hacia memoria de que hubiese vuelto à la comision ningun artículo semejante al que se discute, el cual debe ser aprobado.

do por el Congreso, pues en él se hayan prevenidos los casos que puedan ocurrir en los lugares donde haya mas de un alcalde; que se estraña nó obstante, que nada se diga para el caso en que los dos alcaldes que compiten sean letrados; pero que este buco puede llenarse por medio de una adición en que se consulte que cuando sean letrados los dos alcaldes que compiten, conozca el mas antiguo.

El sr. Najera dijo, que el primero de los sres. que uso de la palabra en la discusion de este artículo, hizo á otro semejante la observacion de que no podrian prevenir ó anticiparse dos alcaldes á un mismo tiempo, y que á consecuencia de esto se puso en lugar de, *aun tiempo*, las palabras siguientes, *en el mismo dia*.

El sr. Fernandez dijo, que reducido el artículo que se discute á la competencia de solos dos alcaldes, se desentiende absolutamente de los otros jueces que también pueden conocer de los delitos graves, conforme al artículo anterior, y entre los cuales puede suscitarse igual competencia.

El sr. Mora contestó que este vacio podrá llenarse por medio de un artículo separado: que aqui solo se trata de los alcaldes y sus operaciones, y que por lo mismo se contrae el artículo que se discute á dirimir las competencias de estas.

El sr. Najera dijo, que la dificultad propuesta por uno de los sres. preopinantes á un artículo semejante á este, relativa á la palabra, *prevenir*, quedó reservada á la comision de estilo, aprobándose entonces el concepto del artículo: que esto mismo se puede practicar el dia de hoy sin ningun inconveniente.

El sr. Fernandez propuso que se omitiese la palabra, *alcaldes*, para que este artículo se extendiera con relacion al anterior, y quedasen en él comprendidos todos los sugetos de que habla.

El sr. Mora contestó, que los alcaldes evacuan las primeras diligencias del proceso como suplentes de los jueces letrados, pero que siempre que es-

tos quisiesen formar la sumaria podian hacerlo con preferencia á los alcaldes: que por lo mismo no conviene admitir la omision que ha propuesto el sr. proopinante, porque de ella se seguiria que debieran regir á los jueces y alcaldes unas mismas reglas, siendo asi que como se ha visto, deben ser preferidos aquellos por razon de su cargo.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el articulo.

Admitió la comision, y declaró el Congreso del momento la siguiente adiccion propuesta al articulo que acaba de aprobarse, por el sr. Najera, „despues de las palabras, y no siendolo ninguno, las siguientes, ó siendolo los dos.”

Puesto á votacion fué aprobado por el Congreso.

Art. 78. El juicio por cualquiera de estos delitos pertenece al juez del partido en que estos se hayan cometido.

Sustituida por la comision la palabra, *territorio*, á la otra *partido* de que se usa en el articulo, fue aprobado este por el Congreso.

79. Si el reo fuere aprehendido en otro territorio, deberá reclamarlo el juez que haya de conocer de su causa.

El sr. Mora dijo, que entre los articulos posteriores habia otro con quien este tenia relacion, y podia ser antes discutido aquel que este.

El sr. Olaz dijo, que aunque pueda conocer de la causa el juez del territorio en que el delito se ha cometido, tambien tiene jurisdiccion bastante el del lugar en que el reo ha sido preso.

El sr. Najera dijo, que volviese á la comision el articulo, porque podia resultar de él que los delitos quedasen sin castigo, si se ausentaban á otro territorio los delincuentes, pues no habria entonces quien los aprehendiera, siendo asi que los jueces de los lugares á donde pudieran refugiarse lo reos no tenian para prenderlos el aliciente de conocer en sus causas.

El sr. Fernandez dijo, que habiendose aproba-

dó ya por el Congreso el artículo anterior, es indispensable aprobar de la misma manera, el que actualmente se discute, pues es una consecuencia precisa de aquel.

El sr. Mora dijo, que no son los jueces sino las autoridades políticas quienes por lo regular aprehenden à los reos, y que el artículo por tanto, no tiene el inconveniente que uno de los sres. preopinantes le ha objetado: que lo que funda principalmente la proposición és, el conocimiento que deben tener de la vida y costumbres del reo, los que hayan de declarar que ha cometido el hecho, y la facilidad de indagarlo: que esto solo se puede conseguir si el reo es juzgado en el mismo territorio donde lo ha cometido el delito, y que por esto consulta el artículo la comisión, prescindiendo absolutamente de que conforme à las antiguas leyes pudiera ser juzgado el reo en el lugar de su aprehensión, porque ha advertido que conforme al antiguo sistema no se escogían estos conocimientos de la persona, y se atenían los jueces à solo la sumaria, la cual nunca puede dar una idea justa ni cabal para que forme juicio el que ha de sentenciar.

El sr. Olazé dijo, que estaba convencido de que el artículo que se discute es una consecuencia del anterior, y de que el establecimiento del jurado, como ha dicho un sr. preopinante, esjije esta providencia.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo

80. Si se dudase à que territorio corresponde el sitio en que el delito se cometió, conocerá de la causa el juez que haya prevenido; si dos lo hubiesen hecho à un mismo tiempo, conocerá aquel, cuya cabecera esté mas inmediata al sitio del delito. Aprobado.

81. Si algun reo cometiese delitos en distintos partidos ó distritos, conocerá de su causa el juez del partido ó distrito mas inmediato.

El sr. Najera dijo, que el distrito mas inmediato á caso no seria aquel en que el delito se hubiese cometido, y que si à pesar de esto habia de conocer el respectivo juez, quedarian sin efecto los articulos que acaban de aprobarse.

El sr. Mora contestó, que tenia á la verdad este articulo el inconveniente que se ha propuesto, pero que podia suspenderse la discusion, mientras la comision consulta lo que debe hacerse.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion.



## *Sesion de 4 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Acompañando una cópia del dictamen del consejo en el expediente promovido por D. Manuel Martinez del Campo, sobre que se le devuelva la alcabala que pagó por 88 votas de sebo que introdujo en esta capital, y trasladó al Estado de Puebla, donde se le repitió el cópro. Se mandó pasar á la comision que tiene los antecedentes.

2.º Transcribiendo el del promotor fiscal de hacienda, y acompañando la representacion que este hace al Congreso, á consecuencia de un comunicado que salió el dia anterior en el Sol, en que se hacen ciertas imputaciones. Se mandó pasar á la comision de hacienda para que lo tenga presente en su caso.

3.º Participando quedar impuesto de la renovacion de oficios practicada en este Congreso el dia 3.º del corriente. Enterado.

Se dió cuenta por último con un oficio del gobernador de Tamaulipas, participando haber tomado posesion de aquel destino; y con otro del ministro de hacienda, acompañando la memoria de este ramo, leida en las cámaras à principio de este año. Se oyó el primero con agrado, y se mandó contestar felicitando al gobernador de Tamaulipas, y el segundo que se acuse recibo y pase á la comision de hacienda.

Se remitió al archivo un impreso que se recibió sin oficio, y se titula: „Vindicacion del ciudadano Antonio Fernandez Cordova.

Continuó la discusion del art. 81 del proyecto para el procedimiento en lo criminal, que quedó pendiente desde el dia anterior.

81. Si algun reo cometiere delitos en distintos territorios conocerá de su causa el juez del partido ó distrito mas inmediato.

El sr. Fernandez advirtió, que un individuo de la comision habia pedido el dia anterior que se suspendiese la discusion de este artículo, porque no podia subsistir en los términos en que se halla, segun las observaciones que contra él hizo un señor que lo combatió: que vuelva por tanto á la comision el artículo.

El sr. Jauregui dijo, que podia subsistir el artículo mediante una nueva redaccion, por lo que se declare que no al juez mas inmediato, sino al que tenga á cargo el territorio donde se cometió el mayor delito, corresponda el conocimiento de la causa que se forme contra el reo que haya perpetrado varios crímenes. Fijó el mismo sr. por escrito su redaccion en estos términos: „Si algun reo cometiere delitos en distintos territorios, y se hubiere de formar una sola causa, conocerá el juez de la cabecera mas inmediata al lugar donde se cometió el mayor crimen”

El sr. Mora dijo, que era mas conducente á la prontitud con que se debe administrar la justicia, el.

que conociere de una causa como la que se trata, el juez mas inmediato al lugar de la aprehension del reo.

El sr. Jauregui contestó, que no se debe despreciar la vindicta publica, ni la defensa del reo por el mayor delito de que se le puede hacer cargo, y que por lo mismo debe acordarse que si sola una causa se le ha de formar por varios crímenes, se conozca de ella en el lugar donde se cometió el mayor de ellos, que es donde puede producir mejor sus defensas el reo, y donde puede sustanciarse mas bien el delito: que en los Estados- Unidos del Norte se tiene gran cuidado en que los crímenes se castiguen en el mismo lugar en que se cometieron, y que en la constitucion del de Massachusetts, se encuentra establecida como maxima constitucional esta regla.

El sr. Mora dijo, que no están sus ideas en oposicion con las que el sr. preopinante ha vertido, ni es contrario á lo que lleva espuesto el que el reo sea juzgado en el lugar mas inmediato al de su aprehension, que haya sido teatro de alguno de sus crímenes.

El sr. Jauregui contestó, que son contrarias á sus observaciones las ideas del sr. preopinante en este punto, porque no basta en su concepto que esté inmediato á la aprehension del reo un lugar, ni que haya sido teatro de uno de sus delitos para que conozca de la causa el juez respectivo, sino que se debe buscar al juez del territorio en que el reo haya cometido el mayor crimen, aunque este se halle algo mas separado del lugar de la aprehension, que otro en que cometió un delito menor: que las razones que fundan esta providencia, consisten en que mientras mayor es el crimen, tanto mas interés tiene la sociedad en que no se repita, y para este fin se vale de aplicar al reo la pena correspondiente; concediendole sin embargo, á este, que produzca todas sus defensas; mas como ni aquello, ni esto se podria conseguir facilmente en otro lugar que aquel en que se cometio el delito, que es donde están las pruebas de él, y las que el reo por

el contrario puede ofrecer para sustraerse y poner á salvo su inocencia, es de necesidad que se le juzgue en el lugar donde cometió el mayor crimen: que la vindicta pública en sustancia, y la defensa del reo, demandan imperiosamente esta providencia.

El sr. Olaz dijo, que era muy difícil la clasificación de los delitos, y que antes de que pudiera decidirse cual era el mayor de aquellos que hubiera cometido un delincuente, se habrían ya suscitado entre los jueces muchas competencias inútiles: que por el contrario, era muy fácil que se supiese el lugar en que el reo había sido aprehendido, y por consiguiente el que le era mas inmediato de aquellos en que cometió un delito cualquiera; y siendo de entenderse la brevedad en el despacho de las causas, era de opinión que se prefiriese esta segunda regla á la primera, como se ha observado antes y se practica hasta el dia de hoy.

El sr. Jauregui contestó, que no era extraño que antes no se concediesen al reo todos los medios de defensa que deben asistirle; pero que no es de imitarse este ejemplo que pugna con el actual sistema: que la vindicta pública se interesa en que el delito se castigue en el mismo lugar en que se cometió, y que está muy espuesto á error el fallo del juez de Tejas, por ejemplo, sobre un crimen que se cometió en México; pues las distancias multiplican los obstáculos que impiden ver en si la verdad de los hechos: que aunque la clasificación de los delitos sea difícil y se susciten competencias entre los jueces inferiores, hay ya un supremo tribunal en el Estado, á cuyo cargo está dirimir estas competencias: que no se quiera preferir la brevedad en el despacho á la justicia misma, conforme á la cual debe el reo producir todas sus defensas, y la sociedad todos los medios para investigar el delito: que aun las mismas leyes españolas previenen, que se forme precisamente la sumaria en el lugar del delito, y que al aprobarse la medida propuesta no se habrá hecho otra co-



sa que ir consiguiente al derecho ya establecido: que por último, llama la atención del Congreso al interés que en el asunto tiene la vindicta pública, y la mejor defensa del acusado.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que el reo ponía una escepcion, por la cual frecuentemente se le remitía para que fuese juzgado al lugar donde habia cometido el delito: que por lo mismo podia acordarse la providencia que consulta el sr. preopinante, y tenerse como ley la que antes era una escepcion.

El sr. Mora dijo, que aunque era grave el inconveniente de la clasificacion de los delitos, era mayor en su concepto el que no se pudiese el reo defender como debe: que por lo mismo es de aprobarse la medida propuesta, con la advertencia que se hace de que se trata de una sola causa, pues cuando se formen varias, cada juez conocerá del delito cometido en su territorio respectivo.

Fué adoptada por lo comision la redaccion propuesta por el sr. Jaurégui, y se aprobó por el Congreso.

82. Si se concertasen ó reunisen dos ó mas personas para preparar, cometer ó encubrir uno ó mas delitos, se formará un solo sumario contra todos los reos, y conocerá de semejantes causas el juez en cuyo territorio residiera el mayor número de las personas que hayan entrado en el concierto.

El sr. Jaurégui se opuso á que la residencia del mayor número de reos designase el juez que habia de conocer de la causa, porque podia suceder que en otro lugar distinto se hubiese ejecutado el crimen proyectado, y el Congreso tiene dispuesto que el juez de éste conozca en el caso.

El sr. Mora contestó, que la opinion de la comision fue, que conociese de semejante delito el juez del territorio en que frecuentemente está el número mayor de delinquentes, que es aquel sin duda en que se cometió ó trata de cometerse el crimen: que se puede sustituir á la palabra „residiere,” lasiguiente, „estuviere.”

El sr. Jauregui replicó, que si este era el sentir de la comision, parecia inutil espresarlo despues de que el Congreso tiene ya acordado que se juzgue el delito en el lugar en que se cometió: que bajo este concepto se puede suprimir la segunda parte del artículo, aprobandose solo la primera para que se forme un solo sumario contra todos los reos de quienes se trata en el artículo.

Declarado suficientemente discutido, se puso á votacion por partes el artículo, y fue aprobado con las palabras siguientes, que se substituyeron á la voz *residiere*: „estén de presente.”

Se leyó y puso á discusion en lo general el cap. 3.º que trata del modo de proceder de los delitos *in fraganti*, y reputados como tales.

Declarado haber lugar á votar, se descendio á cada una de las proposiciones que contiene.

83. Es delito *in fraganti* el que actualmente se está cometiendo, el que acaba de cometerse, y aquel en que acto continuo es perseguido el autor ó complice, y designado por la voz pública de los que lo presenciaron, ó es aprehendido en el acto con las armas, instrumentos ú otros efectos, ó con señales en su persona ó vestido que indiquensea el autor ó complice del delito.

Se dividió en tres partes el artículo, de las cuales la primera comprende hasta la palabra „cometiendo.”

Declarada en estado de votar fue aprobada.

2.ª El que acaba de cometerse.

El sr. Jauregui dijo, que le faltaba alguna esplicacion á esta parte, por la que se pudiera venir en conocimiento de que se acababa de cometer el delito, como algunas señales ú otra cosa, que de pronto no puede ocurrir.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se le podian adiconar á esta parte las palabras siguientes, „estando el reo presente.”

El sr. Piedras dijo, que quedaba cubierto en

su concepto el vacío que se nota, si se dijese de este modo, „el que acaba de cometerse [y hay sospechas vehementes de que se haya perpetrado por el aprehendido”.

No hubo lugar á votar esta segunda parte y se acordó volviere á la comision.

Se aprobó desde luego la tercera que comprende todo lo restante del artículo.

84. Lo es igualmente el que aunque esté ya cometido y se ignore su autor, haya dejado señales en persona, sitio ó cosa que puedan borrarse, alterarse, ú ocultarse naturalmente ó de intento, si se demorase el justificarlas.

El sr. Jauregui dijo, que en este artículo se encuentra la esplicacion que deseaba se le diese á la segunda parte del anterior: que aunque ella ha vuelto á la comision, no hay en su concepto necesidad de que se vuelva á consultar sobre ella.

El sr. Mora dijo, que la division de los delitos *in fraganti* y reputados como tales, solo tiene el objeto de que desde luego se forme en ellos la sumaria por los alcaldes, para que de este modo no se borren las señales, que seria imposible hallar despues si se demorasen estas diligencias: que la prontitud con que deben formarse estas sumarias, justifica el arbitrio de que los alcaldes las formen; y que el artículo por tanto no tiene inconveniente.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

85. Luego que el alcalde constitucional ó juez del territorio llegue á entender por cualquier medio ó conducto la existencia de un delito grave *in fraganti*, pasará en el momento al sitio en que este haya sido cometido, acompañado de los dependientes del juzgado que tenga por conveniente para practicar las diligencias necesarias.

Advirtió el sr. secretario haber omitido en la lectura del artículo las palabras, *secretario respectivo*, por haberse suprimido en los artículos anteriores iguales voces.

El sr. Mora dijo, que estas reglas son muy oportunas para que las observen los alcaldes, en quienes no se pueden suponer tales conocimientos, que sea inútil la luz que ellas le comunican.

El sr. Jáuregui dijo, que se podia estender á toda clase de delitos la regla que consulta el artículo.

El sr. Mora contestó que en este lugar solo se trata de los delitos *in fraganti*, y que conviene contraer á este objeto solo la medida propuesta.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el artículo.

86. Si para la calificación del delito ó sus circunstancias fuese necesario el reconocimiento de peritos, llevará consigo dos de ellos, si los hubiere en el pueblo, ó en lugares que no disten de él seis leguas; y no habiendolos se asociará con dos, acompañados de los que sean reputados por de mas juicio ó instrucción en el lugar. Aprobado.

87. Luego que llegue el juez al sitio del delito, hará se estienda á su presencia testimonio circunstanciado de todas las señales y rastros que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecución ó conato del delito, como tambien de las armas, instrumentos ó cualquiera otro efecto que hubiese servido ó estuviere preparado para cometerlo, siguiendo los restos hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en distinta municipalidad, partido ó distrito, y disponiendo que no salgan de la casa ni se ausenten del sitio las personas que estime oportunas hasta la conclusión de las diligencias.

El sr. Mora dijo, que debia subsistir en el artículo de que se trata la palabra *distrito*, porque no ofrece inconveniente que para la investigacion de los hechos *in fraganti*, salgan aun de los terminos del distrito los alcaldes.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

88. Los facultativos ó peritos, y en su defecto los asociados, harán todos los reconocimientos que tuvie-

ron por necesarios, y estenderán su dictamen puntual y circunstanciado, jurando previamente decir verdad en todo lo que entendieren, entregandoles el juez por tiempo determinado los cadáveres y demas cosas que deban inspeccionar.

El sr. Jáuregui dijo, que no debe tenerse por inutil este detall; pues los alcaldes no pudieran saber de otro modo los pasos que tenian que dar en el negocio.

Declarado en estado de votar, fue aprobado el articulo.

89. Si se procediese por delitos de muerte violenta ó que se presuma haberlo sido, y ninguno de los circunstantes conociese al muerto, se pondrán por diligencia sus señas, ropas y efectos que se le encontraron: se le espondrá al público por espacio de 24 horas, si su estado lo permitiere, y se espedirán escoltos con sus señas à los pueblos comarcanos, y otro de donde se sospecha pueda haber sido morador.

El sr. Jauregui dijo, que antes se practicaban estas diligencias por rutina; pero que siempre conviene que haya ley que las determine, y que se apruebe por consiguiente el articulo.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

90. Recojerá el alcalde ó el juez todas las armas, instrumentos y demas efectos que se presuma haber servido ó estar preparados para cometer el delito.

El sr. Jauregui dijo, que por medio de una adición podia expresarse el uso que se debía hacer de estos efectos.

El sr. Mora contestó, que uno de los articulos posteriores previene que se devuelvan despues que hayan servido para la formación de la sumaria.

Declarado en estado de votar, fue aprobado.

91. Se examinarán sobre el hecho sus circunstancias, autores ó cómplices, bajo de juramento á cuantas personas hubiesen presenciado el delito ó vivan en la inmediación del sitio en que se verificó. Aprobado.

92. Si descubierto el delincuente se presumiese puedan existir en su casa papeles, documentos ú otros efectos, se allanará la casa y se reconocerán á presencia del delincuente ó de quien haga sus veces, los sitios, muebles y demas que se tenga por conveniente, recogiendo se cuanto tenga coneccion con el delito ó sus circunstancias.

El sr. Jáuregui dijo, que en la constitucion federal se prohibia espresamente el allanamiento de la casa de cualquier habitante de la república, excepto aquellos casos que la ley designa: que aun en las cámaras se duda si esta ley fue espedita por el Congreso general ó por las legislaturas de los Estados, y que en estas circunstancias es de sentir que no se tome resolucíon sobre la materia.

El sr. Mora dijo, que si no se pudiese allanar la casa del delincuente se frustraria la formacion de la sumaria y podrian cometerse los mayores excesos, sin que quedase medio de averiguarlos: que mientras el Congreso general no dé una ley sobre la materia, puede y debe el Congreso de este Estado tomar sus providencias, para llenar este hueco.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que para satisfacer un escrupulo de un sr. preopinante, podian omitirse las palabras siguientes, *se allanará la casa*, pues por lo demas es muy conveniente que se reconozcan á presencia del delincuente ó de quien haga sus veces los efectos que han de comprobar el hecho.

El sr. Jauregui dijo, que las razones que se han dado, solo pueden probar que es buena la providencia; pero no disipan la duda, de si toca al Congreso general ó al Estado el acordar esta medida.

El sr. Martinez de Castro leyó el artículo de la constitucion federal, que trata de este asunto, y dijo, que la ley de que en él se hace mencion ha sido reservada al mismo Congreso general; quien no habiendola dado hasta ahora impide que las legislaturas de los Estados se abroguen esta facultad.

El sr. Mora dijo, que el artículo que se ha

leído en la constitucion, se refiere á una ley, y este nombre tambien es aplicable á los decretos de las legislaturas de los Estados: que esta Asamblea por consiguiente puede tomar resolucion en el negocio, acordando que se reconozcan los efectos que constituyen el cuerpo del delito, porque de otra manera se podrian cometer impunemente los mayores atentados: que aunque de ningun modo pueda allanarse la casa del ciudadano honrado y pacífico, no está en obligacion la sociedad de guardar los mismos respetos para con el delincuente, que respecto de aquel.

El sr. Jauregui dijo, que no se puede dar el nombre de delincuente, á un hombre cuya causa no está sentenciada, como se supone por el sr. preopinante: que puede ser acaso un inocente calumniado, y que por lo mismo es necesario tener en este estado de incertidumbre las mismas consideraciones con todos los ciudadanos.

Se suspendió esta discusion, quedando el sr. Guerra (d. B.) con la palabra, y se levantó la sesion.



## *Sesion de 6 febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

Señor.—La comision de justicia dice: que el Lic. d. Miguel Antonio Machado, ecsaminado de abogado en la audiencia de Puerto-Príncipe en febrero de 821, lo que acredita con el título correspondiente, ha ocurrido al Congreso por conducto del gobernador del Estado, solicitando se le admita al ejercicio de su facultad, y asegura que en la Habana, su pátria, lo persiguió el gobierno español, porque conspiraba á su emancipacion, y le fué preciso emigrar y refugiarse en los territorios de nuestra república.

Es propio de las ideas que deben reinar entre nosotros, auxiliar al desvalido; y pues no hay inconveniente para que se acceda á su solicitud, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion:

Se habilita al Lic. d. Miguel Antonio Machado para que ejerza la abogacia. México &c. Se señaló para su discusion el dia 8.

Continuó la discusion del art. 92 del proyecto de ley para el arreglo de procedimiento criminal que quedó pendiente desde la sesion última

92. Si descubierto el delincuente se presumiere puedan existir en su casa papeles, documentos ú otros efectos, se allanará la casa y se reconocerán á presencia del delincuente ó de quien haga sus veces, los sitios muebles y demas que se tenga por conveniente, recogiéndose cuanto tenga conexcion con el delito ó sus circunstancias.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que antes de que se diese la constitucion, estaba ya vigente una ley por la cual se podia entrar en la casa de cualquier ciudadano para la aprehension de algun contrabando, ó persecucion de algun delito: que ésta no ha sido derogada y que á ella acaso será á quien se refiera la constitucion, de manera, que lejos de ser el artículo respectivo un óbice para la aprobacion del que se discute. se debe creer que es conforme á esta designacion que se practica: que se omita, no obstante, la voz *allanará*, y se apruebe el artículo.

El sr. Nájera dijo, que era en su concepto cuestionable el derecho que el Estado tenia para designar los casos en que se puedan allanar las casas de los ciudadanos: que el artículo de la constitucion que se quiere hacer valer para lo contrario, no dice que el Congreso general se reserve dar la ley en que se detallen los casos, y que por lo mismo corresponde á los Estados; pues lo que solo se trata de impedir por el Congreso de la nacion, fué que se allanaran las casas al arbitrio de los jueces: que sin em-



bargo de esto, no está porque se apruebe el artículo que se discute; pues él supone descubierto al delincuente, y no es ya necesaria otra prueba tan costosa.

El sr. Mora dijo, que era un mal el allanar la casa de un ciudadano; pero que era indispensable, si se quería que los delitos no quedasen impunes: que es absolutamente indispensable para la formación de la sumaria, la invención del cuerpo del delito, y que debe buscarse á todo trance, para lo cual es preciso aprobar el artículo.

El sr. Martínez de Castro dijo, que aunque sería muy útil allanar en algunos casos las casas de los ciudadanos, no están en su concepto autorizadas para el efecto las legislaturas de los Estados, porque el citado artículo de la constitucion federal, lo prohíbe espresamente, cuando establece que una ley determine los casos en que pueda esto verificarse, despues de haber prevenido por regla general que no se allanen las casas de los ciudadanos: que ésta prevención está contenida bajo el rubro de reglas á que se deben sujetar los Estados en su administracion de justicia, y que esto hace mucha mas fuerza.

El sr. Mora dijo, que aunque se refiera á una ley la constitucion federal, nadie podrá negar á los Estados el derecho de dar ésta, supuesto que dan leyes, y que el artículo no dice espresamente que sea ley general; que no es por consiguiente de peso alguno el argumento que se ha hecho con la constitucion, ni menos con el rubro del capítulo en que se comprende aquella regla, porque los rubros no tienen fuerza de ley, ni se discute; y para ninguna otra cosa sirven, que para llamar la atención del que tiene á su vista la ley, y que se haga cargo de lo que se trata: que la constitucion solo trató de precaver que se allanasen las casas al arbitrio de los jueces, y por lo mismo determinó que solo se pudiese esto verificar en los casos previamente designados: que este mismo efecto se consigue dando el Estado la ley, que si la

diera la federacion; y que supuesto que la constitucion no distingue, no hay para que distinguir, particularmente cuando por ser perteneciente este punto del allanamiento al gobierno interior de los Estados, estan autorizadas para el efecto las legislaturas respectivas.

El sr. Olaz dijo, que del mismo rubro de la sesion en que está comprendida la regla constitucional, deduce que á los Estados corresponde dar la ley que en aquella se menciona, porque en este mismo acto manifiestan las legislaturas arreglarse á la máxima general de que no puedan las casas allanarse, sino en las circunstancias que préviamente se determinen por la ley.

A peticion del sr. Mora se preguntó al Congreso si estaba discutido el punto, y resolvió por la negativa. Continuó la discusion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que uno de los artículos primeros de esta ley, era el mismo de la constitucion, y que el Congreso lejos de traspasar los límites de su poder, no haría otra cosa que obrar de conformidad con él, si aprobaba la proposicion que se discute.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo, salvando su voto los señores Mora y Guerra (d. B.)

93. Si hubiere fundadas sospechas de que los documentos que se buscan se han trasladado á otra parte, se ejecutará lo mismo

El sr. Martinez de Castro fué de sentir, que volviese á la comision el artículo.

El sr. Mora dijo, que no volvian jamas á la comision los artículo reprobados por el Congreso, y que éste se debia tener como tal, porque si ni la casa del mismo delincuente puede allanarse, mucho menos podrá ser allanada la de otro cualesquiera ciudadano; que sin embargo, no retiraba por su parte el artículo, pues él era conforme á sus ideas, aunque fuera consiguiente á las del Congreso el reprobarlo.

El sr. Nájera dijo, que este artículo era tan

general como el anterior, y debia tambien reprobarse, porque inútil seria haber asentado que no se allanase la casa de un ciudadano, sino en virtud de ley, si ésta habia de generalizar el allanamiento para todos los casos en que se tratase de investigar un delito: que despues se podrán determinar los crímenes por cuya averiguacion sea lícito introducirse en las casas, y que por ahora se repruebe el artículo.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no era conveniente en ningun caso, que por presunciones indeterminadas se allanasen las casas de los ciudadanos, pues este paso adelantado, tenia muchos tropiezos como que por él se atacaba la propiedad de ellos contenida mil veces en los papeles que guardan, y cuyo registro trataba de sancionarse: que aunque sea permitido algunas veces aprehender á los reos dentro de su misma casa; pero esto es muy distinto de allanar sus habitaciones, y entrar en sus secretos, que tal vez á nada conducen para la investigacion del delito.

Declarado suficientemente discutido, se reprobó el artículo.

94. Los papeles y efectos, se depositarán en el juzgado hasta que dejen de ser útiles, en cuyo caso se les devolverán á la persona ó personas de quienes se hayan tomado.

El sr. Nájera dijo, que debia volver á la comision éste artículo, para que redactándolo de manera que no tuviera conecion ni enlace con los otros dos anteriores, se pudiera aprobar por el Congreso.

No hubo lugar á votar el artículo, y se acordó volviere á la comision.

Se levantó la sesion pública, para entrar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 7 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó el dictamen de la comision de policia, sobre la cuenta de los gastos erogados en la secretaria en el mes de enero que pasó ultimamente, en que consulta se apruebe dicha cuenta. Puesto á votacion fué aprobado el dictamen.

La comision de constitucion presenta de la manera siguiente el art. 94 del proyecto de procedimiento en lo criminal, que se volvió á ella el dia anterior, „Los papeles y efectos que obren en favor ó en contra del reo, se depositarán en el juzgado, hasta que dejen de ser útiles, en cuyo caso se les devolverán á la persona ó personas de quienes se hayan tomado. Se señaló el dia 9 para su discusion.

Continuó la del citado proyecto de ley.

Art. 95. Si de las diligencias resultaren indicios bastantes de que alguna ó algunas de las personas presentes ó ausentes que se hicieren comparecer, son autores ó cómplices del delito, se les pondrá en la carcel ú otro lugar seguro en calidad de detenido, donde permanecerán despues que se les haya tomado la declaracion conveniente, hasta que se decrete su debida prision ó soltura.

El sr. Najera dijo, que la conclusion de este articulo por la que parece quedar indefinido el tiempo de la detencion por indicios, es contraria á un articulo de la constitucion federal, en que se previene que nadie pueda ser detenido mas de sesenta horas.

El sr. Mora contestó que no habia oposicion alguna entre el articulo de la constitucion federal y el que se discute, porque aunque en este no se prefije el termino de la detencion legal, debe arreglarse el juez al que en la base esta determinado, la cual hubiera sido inutil en el lugar en que está puesta, si aqui

hubiera de repetirse: que no se trata, pues, en el artículo que se discute de fijar el tiempo, sino de indicar quienes deban ponerse en seguro en calidad de detenidos.

El sr. Najera espuso, que el artículo no solo se contraía á declarar detenidos á las personas de que trata, sino que además, previene que permanezcan en la carcel aun despues que se les haya tomado declaracion; y pudiendose esta verificar cuando se cumplen sesenta horas, parece que amplía el termino de la detencion de un ciudadano.

El sr. Mora replicó, que se puede tomar tambien la declaracion al detenido á las cuatro horas de su arresto, y que debiendose á este tiempo declarar su prision ó soltura, el artículo esplica, que si no se pudiere verificar, permanezca en la carcel, puesto que aun no se cumplen las sesenta horas: que si pasado este término no se hubiese decretado su prision, deberá ponerse en libertad conforme á la base de que se ha hecho mencion.

Declarado suficientemente discutido el artículo, fué puesto á votacion por partes, y se aprobó la primera que comprende hasta la palabra, *detenidos*.

En la segunda fué empatada la votacion y continuó la discusion.

El sr. Mora dijo, que nadie podia salir de la carcel sino hasta que se hubiese decretado su soltura, ni podia ser tenido en calidad de preso, sino hasta que se diese el auto motivado de su prision: que estas verdades indisputables es lo único que el artículo espresa, y que no puede estar en oposicion de la base que trata del tiempo de la detencion, siendo asi que ni por insidencia toca este punto.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el juez al observar lo que este artículo previene, tendrá presente lo que en la base se establece, pues está obligado á cumplir con toda la ley: que asi no permitirá que el arrestado se detenga en la carcel por mas de sesenta horas, sin que para este efecto sea preciso repetir, aquí-

aquella regla: bajo cuyo concepto es de sentir que se apruebe el artículo que se discute.

El sr. Olazé dijo, que podia suprimirse esta parte del artículo, lo primero, por no dar de algun modo lugar á que entienda el juez que puede prolongar la sesenta horas de la detencion, como sucederia infaliblemente, si tomando la declaracion al cerrarse ya el término, no pudiese decretar la prision ó soltura, sino hasta despues de corridas muchas horas; y lo segundo, porque á nada conduce estando ya determinado que no sea detenido mas de sesenta horas un ciudadano, y que dentro de ellas precisamente se le tome declaracion.

El sr. Mora contestó no ser fuera del caso la parte que está puesta á discusion, porque aunque esté ya prefijado el tiempo de la detencion, nada se ha dicho sobre lo que se puede hacer cuando se toma la declaracion á poco de que se ha verificado el arresto: que á este caso precisamente está el artículo contraido, y que hablando de, el dice: que sin embargo de haberse tomado la declaracion, puede permanecer en la cárcel el detenido hasta que se decrete su soltura, supuesto que no pasen las sesenta horas que desde antes están ya establecidas.

El sr. Martínez de Castro dijo, que prescrito ya el tiempo de la detension, conviene establecer y determinar las circunstancias en que puede ser detenido un hombre las sesenta horas: que esto es lo que se dice en el artículo, el cual debe aprobarse, porque de otra manera, quedaría el juez sujeto á responsabilidad por no haber puesto en prision ó libertad, al reo que á las cuatro horas le hubiese tomado la declaracion.

Se declaró ésta parte suficientemente discutida, y se volvió á empatar la votacion.

Se reservó para otro dia la resolucion á cerca de ella, y continuó la discusion de lo restante del proyecto.

96. La simple denuncia de que una persona de de

micilio conocido es autor ó cómplice del delito, no es indicio bastante para proceder á su arresto ó decretar su comparecencia forzada.

El sr. Mora lo fundó diciendo, que una simple denuncia, jamás debe producir vejacion ni molestia alguna al acusado, pues su efecto está contraido precisamente á escitar el celo de los jueces, quienes podrán valerse de otros medios para investigar la verdad.

El sr. Nájera dijo, que estaba por el artículo, pues así se ponía á cubierto la inocencia contra la calumnia de alguno que denunciase un delito supuesto, con solo el fin de que se vejase y mortificase al ciudadano; pero que se omitiesen las palabras, *de domicilio conocido*, pues dejaban ellas espuestas á sufrir los males indicados á los que no tuviesen este domicilio.

Retiró la comision las palabras asentadas y puesto á votacion, fué aprobado el artículo.

97. Las diligencias serán firmadas por el que las hubiere formado, y todos los demas que á ellas hayan asistido.

El sr. Martinez de Castro dijo, que podia reductarse el artículo en otros términos, para que no entendiera alguno impropriamente, que aun los asistentes al juicio y espectadores habian de firmar.

El sr. Mora propuso, que en lugar del verbo „asistir” se pusiese „intervenir” para evitar el inconveniente que ha propuesto el sr preopinante.

Fué adoptada por la comision esta sustitucion y se aprobó el artículo.

El sr Martinez de Castro propuso la siguiente adicion al artículo que acaba de aprobarse: „Despues de la última palabra con que concluye la siguiente, *legalmente*.”

Se tomó desde luego en consideracion y la fundó su autor, diciendo: que el amanuense del juzgado y otros podian intervenir en la formacion de las diligencias, y á pesar de eso no debian firmar; que por lo mismo se añada el advetivo „legalmente” para determinar con exactitud esta clase de intervencion.

El sr. Nájera dijo, que no era necesaria en el artículo la palabra que se le trata de añadir, pues sencilla puede entenderse fácilmente la clase de personas que han de firmar las diligencias: que aunque intervenga el amanuense así como los alguaciles y otros que son únicamente un instrumento, no por esto deben firmar, ni eso puede entenderse cuando se trata de las personas principales.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se puede ofrecer la intervencion de los peritos, quienes en el caso pueden ser reputados solo como instrumentos, y sin embargo deben firmar por ser llamados por la ley; que esta cualidad se espresa suficientemente con la adición propuesta: y que debe aprobarse por consiguiente.

Puesta á votacion, fué aprobada la adición.

98. Luego que el juez respectivo reciba las diligencias practicadas por el alcalde, las reconocerá y rectificará en todo aquello que estuvieren defectuosas,

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que podia no estar en manos del juez el rectificar las diligencias, sino á mas devolverlas al alcalde para que este lo practicara: que se diga por tanto, *hará que se rectifiquen*.

El sr. Mora dijo, que la rectificacion podia el juez practicarla, ó por si, ó por medio de otro, y que estando de esta manera contenida en la redaccion la idea propuesta, no habia necesidad de multiplicar inutilmente las voces.

El sr. Olazé dijo, que reconocer y rectificar son en el caso operaciones de solo el juez, segun está el artículo concebido; que se haga, pues, la esplicacion que pide uno de los señores preopinantes.

El sr. Mora dijo, que cuando son distintas las materias, y los verbos estan seguidos, deben referirse cada uno de ellos á su principio relativo, segun las reglas de un buen lenguaje; pero que sin embargo, para evitar cuestiones verdaderamente de voces, está en que se admita la adición de que se trata.

Admitió la comision la idea indicada por el sr.



Guerra (d. B.) y se aprobó el artículo que resultó concebido en estos términos: „Luego que el juez respectivo reciba las diligencias practicadas por el alcalde, las reconocerá y rectificará, ó hará se rectifiquen en todo aquello que estuvieren defectuosas.

Se declaró haber lugar á votar el capítulo cuarto puesto en lo general á discusión, que trata del modo de proceder en los delitos que no son *in fraganti*.

99. Los alcaldes y jueces de partido procederán de oficio á la formación del sumario, sobre todos los delitos públicos que sospechen, ó supiesen haberse cometido en sus respectivos territorios.

A petición del sr. Mora, sustituyó la comisión las palabras, *jueces respectivos*, á las primeras del artículo, que dicen: *los alcaldes y jueces del partido*.

El sr. Najera dijo, que se debía borrar la palabra *sospechasen*, pues es muy duro proceder al sumario por solo sospechas.

El sr. Guerra (d. B.) apoyó estas ideas.

Retiró la comisión dicha palabra, y puesto á votación fué aprobado el artículo.

100. Las noticias que se les dieren por personas desconocidas ó de mala fama, no producirán efecto alguno legal; pero á virtud de ellas se harán las averiguaciones secretas que se tengan por convenientes, y resultando datos que hagan probable la existencia del delito, se procederá á la formación del sumario,

El sr. Najera dijo, que no creía justo que se pudiera molestar á un ciudadano á virtud de una simple denuncia, ni que se procediese á averiguaciones secretas que lo difaman y que tienen todo el carácter de inquisitoriales.

El sr. Mora dijo, que en las cosas debía buscarse su utilidad, prescindiendo de que fueran ó no inquisitoriales; fuera de que no puedan merecer este nombre unas indagaciones, en virtud de las cuales no puede procederse á la sumaria, ni al juicio que es lo que hacían los inquisidores: que de ningún modo se veja ni molesta al ciudadano por estas indagaciones.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que aunque estuviese en contra de una persona desconocida ó de mala fama la presuncion, esto solo impediría que su dicho tuviese alguno legal, pero que no por eso se habia de despreciar enteramente lo que ella dijese, porque puede tambien ser verdad, y conviene en tal caso que el juez haga sus indagaciones.

El sr. Najera dijo, que se debia aprobar la primera parte del articulo; pero de ningun modo la segunda, porque á consecuencia de ella se querrá acaso dar importancia á los anónimos que las leyes desprecian.

El sr. Mora contestó, que no se trata en el articulo de anónimos, de papeles ni de cosas, sino solo de personas, y que si una simple denuncia de estas no puede ser causa de la sumaria que un efecto legal debe producir, á lo menos en los delitos que se persiguen de oficio el efecto de que el juez haga sus indagaciones.

El sr. Martinez de Castro dijo, que hay una diferencia muy notable entre los anónimos y las denuncias hechas por alguna persona: que son muy necesarias en el caso las averiguaciones, pues de otro modo seria imposible descubrir muchos delitos.

El sr. Najera dijo, que por persona desconocida no se debe entender la de un ciudadano que no ocupa un puesto visible en la sociedad, ó que el juez no conoce, en cuyo caso es lo mismo para él un anónimo que un denunciante cualesquiera: que por lo mismo reprobaba esta parte del articulo.

El sr. Mora dijo, que no se obliga al juez en el articulo á que proceda en virtud de las noticias que tuviere, á hacer dichas indagaciones, sino cuando lo tuviera por conveniente, con cuya condicion se salvan todos los inconvenientes, porque el juez solo dará este paso, cuando la denuncia tenga algo de verdad.

El sr. Villa dijo, que era inútil en su concepto la segunda parte de este articulo, supuesta la aprobacion del 99, en el cual esta ya prevenido que el juez

proceda á la formacion del sumario, cuando sepa haberse cometido algun delito; que á la discrecion del juez mismo debe dejarse el hacer las indagaciones de que se trata, cuando entienda que por medio de ellas puede saber que un delito se ha cometido.

El sr. Mora contestó, que el juez podria entender á caso que la denuncia era bastante para darle una ciencia del delito, capaz de proceder á virtud de ella á la formacion del sumario, y esto es lo que se trata de evitar en el articulo, estableciendo que la denuncia que haga una persona desconocida, solo produzca la averiguacion secreta del hecho, si lo tuviere el juez por conveniente.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el articulo, salvando el sr. Najera su voto en la segunda, que comienza; *pero á virtud de ellos se harán &c.*

101. Si de las primeras diligencias practicadas de oficio, no resultare la existencia del delito, se sobre-será en ellas inmediatamente sin incurrir en responsabilidad alguna el que las practiaó, á no ser que haya procedido contra alguna persona.

El sr. Mora dijo, que este articulo es correlativo del anterior y que sirve para asegurar mas la tranquilidad del ciudadano.

El sr. Najera dijo, que se podia entender que aun las averiguaciones secretas obraban segun el modo de pensar de algunos contra la persona: que para incurrir, pues, en responsabilidad, se espresase ser necesario que el juez haya causado alguna molestia al ciudadano.

El sr. Mora dijo, que en el modo comun de hablar, no se entiende que hay procedimiento contra una persona sino quando se le hace comparecer á fuerza ó se le causen otras molestias: que puede subsistir como se halla el articulo.

Puesto á votacion fué aprobado.

102. Los jueces respectivos procederán en las cau-

\*

sas de su competencia á formar sumaria siempre que haya parte que acuse. Aprobado.

103. Las acusaciones se pondrán siempre por escrito firmadas de la parte, ó del procurador habilitado con poder que para ello tenga.

El sr. Najera propuso que en lugar de procurador se pusiese apoderado, y la comision admitió esta sustitucion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que ambas voces eran sinónimas, y podria usarse indistintamente de la una ó de la otra.

El sr. Mora contestó que el uso ha consiguado á cierta clase de personas el nombre de procuradores, y estos tienen por oficio el de recibir papeles, obligando á las partes á que se valgan de ellos: que esta necesidad de valerse de tales agentes, ha sido ya quitada por el Congreso y para no contradecir esta determinacion, conviene usar mas bien de la palabra *apoderado*.

Puesto á votacion el articulo fue aprobado con la sustitucion adoptada por la comision.

104. Cuando en razon de un mismo delito se presentaren varios acusadores, si todos son ofendidos, se les oirá bajo solo un poder: si son ofendidos, y no ofendidos, serán escludidos estos; y si todos son de los no ofendidos, el juez elegirá al que fuere mas idoneo quedando escludidos los demas.

El sr. Mora dijo, que cuando en un delito público son ofendidos personalmente, todos los que lo acusan, pueden obrar por un poder otorgado á una sola persona que llevará mas facilmente el juicio que todos los otros juntos; que en la segunda parte del articulo se escluye á los no ofendidos, porque no tienen tanto interés como los otros, en que se castigue el delito; y que en la tercera, se deja á la eleccion del juez, porque en ninguno de los acusadores obra un interés personal.

El sr. Najera dijo, que la eleccion de la persona que en el último caso del articulo ha de seguir

el juicio, corresponde mas bien que al juez á los interesados mismos, porque el que admite el poder se compromete á no poderse separar de la demanda.

El sr. Mora contestó que en los negocios de parte es conveniente que los mismos interesados elijan al que á su nombre haya de seguir el juicio, porque pueden entender que su accion será mejor seguida por esta que por la otra persona; mas en los negocios de oficio en que no tienen los acusadores un interés directo ni mancomunado, puede elegir el juez sin agravio de ellos, y en cierto modo debe hacerlo, porque si estos no tienen obligacion de perseguir el crimen el juez en razon de su cargo está obligado á perseguir de oficio los delitos públicos, que el compromiso de no poderse separar jamas de la demanda, lo han contraido todos y cada uno de los acusadores en el momento mismo en que se presentan á la prosecucion del delito.

El sr. Nájera dijo, que aquellos individuos á quienes el juez hubiese excluido, quedaban ya sin obligacion de seguir el juicio, cuando faltase aquel á quien el juez hubiese electo: que para evitar este inconveniente, y que nunca quedase el crimen sin castigo, se dejase á los mismos acusadores la eleccion de que se trata.

El sr. Mora dijo, que cuando no son ofendidos personalmente los mismos acusadores, no tienen un interés directo en que se siga mejor el juicio: que el juez es quien se puede interesar en el caso, y que por lo mismo conviene que él practique la eleccion.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo, excepto las palabras siguientes que se reprobaron „quedando excluidos los demas.“

Se levantó sesion.



## Sesion de 8 de febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

Senor.—La comision segunda de hacienda dice: que el gobernador opina en su precedente oficio, no deberse acceder á la solicitud del ayuntamiento de Atitalaquia, sobre que se le permita establecer una contribucion directa ó personal en aquel vecindario, hasta el *maximum* de cuatro reales, para hacer un fondo de donde salga lo necesario para fomentar la instruccion pública, de que absolutamente carece el pueblo, porque en sus ordenanzas municipales tiene ya propuestos los arbitrios que se han juzgado necesarios para cubrir todas sus atenciones, y que se pondrán en ejecucion, luego que sean aprobados, segun informa el prefecto de Tula.

La comision conviene con lo que esponé el gobernador, supuesto que puede dilatar muy poco tiempo la aprobacion de dichas ordenanzas, y con este arbitrio podrá el ayuntamiento, ocurrir á sus necesidades, ó propondrá otro, sino fueren bastantes los que se le aprueben. Por tanto, presenta á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion: „Que no ha lugar á que se conceda al ayuntamiento de Atitalaquia la contribucion directa ó personal que solicita.—México &c.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de justicia, que concluye con la siguiente proposicion.

Se habilita al Lic. d. Miguel Antonio Machado, para que ejerza la abogacia.

El sr. Nájera dijo, que dias pasados habia el Congreso habilitado á otro sujeto de las mismas circunstancias que el que ~~ahora~~ solicita está gracia; que las razones que entonces se espusieron en favor de su concesion, militan de la misma manera en el caso,

y no hay por tanto inconveniente en que se apruebe el dictamen.

Puesta á votacion, fué aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal, proponiéndose la segunda parte del art. 95, sobre la que no pudo resolverse el dia anterior, por haberse empatado la votacion. „Donde permaneceràn despues de que se les haya tomado la declaracion conveniente, hasta que se decrete su debida prision ó soltura.

El sr. Nájera dijo, que el dia anterior se habia opuesto á esta parte del artículo, porque á virtud de ella, se podría creer un juez autorizado para detener por mas de sesenta horas á un individuo, contra la ley espresa del Congreso general, que en lo particular ha adoptado tambien esta asamblea: que no se ha manifestado que haya necesidad de estas palabras, porque aunque se haya dicho que él fué tomando la declaracion á las cuatro horas de arresto, podian poner en libertad al detenido: no hay ley, sin embargo, que á esto lo obligue, y aunque se omitan las palabras de que se trata, puede detenerlo con arreglo á la constitucion las sesenta horas que ella prefiere, sin incurrir en responsabilidad.

El sr. Jáuregui dijo, que ademas de las reflexiones hechas contra el artículo por el sr. preopinante, debia tenerse en consideracion que es inutil hacer que permanezca sesenta horas en clase de detenido un sugeto, cuando ya se le ha tomado declaracion y no aparece cosa alguna en su contra: que se omitan, pues, las palabras de que se trata.

Declarada suficientemente discutida, se reprobó por el Congreso está segunda parte.

Art. 105. En cuanto á la justificacion del hecho y del delito, se observará todo lo prevenido en el capitulo anterior. Aprobado.

Se puso á discusion en lo general el capítulo 5.º, que trata de la prosecucion del sumario.

El sr. Jáuregui dijo, que nada se podia opo-

ner contra el capítulo en lo general, pues es conforme á la experiencia todo lo que en él se previene, supuesto se ha estado observando sin contradicción su contenido: que es, no obstante, muy útil reducir á un cuerpo de ley estas reglas para informar en todos los tribunales, los procedimientos.

Se acordó haber lugar á votar, y se procedió á la discusión de cada uno de los artículos en particular.

Art. 106. Remitidas por el alcalde constitucional al juez respectivo, ó practicadas por este las primeras diligencias del sumario, proveerá inmediatamente auto motivado de prisión contra la persona ó personas que estuvieren detenidas, si hallase mérito para ello; en caso contrario, las mandará poner en libertad sin la mayor dilación.

El sr. Nájera dijo, que el artículo supone de tenidos no mas al sugeto ó sugetos contra quienes se han formado las primeras diligencias, y no estando prefijado que todas estas se terminen dentro de sesenta horas, resulta que puedan ser detenidas dichas personas por mas tiempo, y esto es contrario á la constitucion federal y á esta ley misma en que ha sido transcrito el artículo.

El sr. Jaúregui dijo, que tenia muchos inconvenientes, el artículo y que desde que se propuso en la comision, los habia hecho presentes; que uno de ellos era la infraccion del artículo que se ha citado, que por dobles razones debe ser repetido; pues ademas de ser parte de la constitucion federal, el Congreso lo ha hecho suyo en lo particular; que sucederá siempre que se concluyan las primeras diligencias despues de las sesenta horas, y estando distantes del lugar en que residen los alcaldes, el juez de partido no será posible conseguir que lleguen á manos de esté las diligencias practicadas por aquellos, antes de las sesenta horas que puede estar en clase de detenido un ciudadano: que seria sin duda mas conveniente permitir que los alcaldes diesen el auto de prisión, porque el



inconveniente de que esta facultad los haga poner alguna vez en libertad al verdadero delincuente, se puede precaver de algun modo para hacer efectiva la observancia del artículo que se ha citado; y así, por ejemplo, puede acordarse que este sea asunto de responsabilidad en el alcalde, con lo cual se habrá ya evitado que ponga en libertad á un criminal: que vuelva, pues, á la comision el artículo, para que se proponga de otra manera.

El sr. Mora dijo, que era casi imposible la puntual observancia del artículo, en que se previene que solo pueda ser un hombre detenido sesenta horas; y que debe pasarse por el inconveniente que se objeta, á la proposicion que se discute, si se quieren evitar mayores males: que si se atiende á la vejacion que sufre el detenido por estar en la cárcel hasta que provee el auto de prision el juez, es lo mismo que si antes el alcalde lo proveyese, y así en la realidad no hay mal ninguno efectivo de que se apruebe el artículo en cuestion; con la notable diferencia que si nó es el juez quien provee, se infringe una base de esta ley misma, en que ha quedado sancionado que el juez provea auto motivado de prision: que de aquí, ademas, resultaría, que el juez no revisase desde luego la sumaria, y descansando en el proveido del alcalde, reservase la causa tal vez de un inocente hasta la reunion del jurado, para cuya celebracion faltasen no solo dias, sino aun meses: que no se escrupulice, pues, faltar algunas veces al artículo que se quiere hacer valer, como se faltará necesariamente cuando sea aprehendido un hombre á grande distancia del lugar en que estuviere el alcalde, en cuyo caso nadie se atreverá á decir, que se debe soltar al delincuente, porque hayan ya corrido en parte del camino las sesenta horas.

El sr. Jaúregui dijo, que se puede y se debe cunplir con la ley de la federacion por obligar doblemente al Estado, pues á demas de estar prescrita por el Congreso general, está asamblea la ha coloca-

do entre sus leyes particulares: que esta observancia depende de que el alcalde provea el auto de prision, y que por no incurrir en la infraccion de la citada ley constitucional, debe adoptarse este partido: que ni se diga que solo á los jueces les está reservada está facultad, porque esto no obsta, siendo así que el alcalde ejerce actos jurisdiccionales en el caso, y es un juez verdadero en las primeras diligencias del sumario; fuera de que al revisar el juez de letras las actuaciones de aquel, puede revocar ó confirmar dicho auto, pues en el alcalde solo importa el proveido, tanto como decir debo ó no debo dar cuenta, segun mi concepto con esta causa: que ni se tenga por inconstante la infraccion del artículo de la constitucion federal, cuando un reo se ha aprehendido á tan larga distancia del alcalde, que se gasten mas de sesenta horas en su conduccion hasta la presencia de éste, porque la ley no habla con los aprehensores, sino con los jueces; y dicho tiempo no comienza á correr, sino hasta que por órden del alcalde, es llevado á la cárcel el reo en clase de detenido: que estas consideraciones, por último, le obligan á proponer que vuelva á la comision el artículo que se discute, para que con arrogló á las ideas vertidas, proponga lo que mas convenga.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que se deben distinguir dos casos en el artículo, de los cuales en uno, el juez mismo practicará las diligencias y puede desde luego proveer el auto de prision, sin que se pueda suponer que corren mas de las sesenta horas en que está el ciudadano detenido, sin que se haya provisto á su prision ó su soltura; que en el segundo caso, que es cuando el alcalde practica las primeras diligencias del sumario, puede tambien tener su cumplimiento el artículo constitucional de que se ha hecho mencion, si el alcalde reside ó en el mismo lugar ó á corta distancia de aquel en que está radicado el juzgado: que considerada bajo este aspecto la proposicion que se discute, no tiene en su concepto inconveniente alguno y se debe aprobar.

El sr. Mora dijo, que si se quiere tener al alcalde por juez de las primeras diligencias, del mismo modo podrá tenerse como juez de la prision al aprehensor, y que si ni uno ni otro lo son en realidad, y por lo mismo no se comienzan á contar las sesenta horas de detencion cuando es aprehendido un hombre, tampoco deberán comenzarse á contar, cuando el alcalde es quien lo pone en la cárcel, sino hasta que llegan á manos del juez respectivo las primeras diligencia que aquel ha practicado: que ni hay disparidad entre el detenido por el aprehensor, y el detenido por el alcalde, como ni tampoco entre estos dos agentes: lo primero, porque ni uno ni otro reo pueden disponer de su persona; y lo segundo, porque ni uno ni otro funcionario es juez; y sería un grande absurdo suponer que el alcalde lo era, cuando nadie ignora que el puesto que obtiene, es de pura comision y que los reos jamas pueden juzgarse por comisiones: que por último, si la ley habla con los jueces, como se ha dicho, y el alcalde no lo es, segun se ha demostrado, deben comenzarse á contar las sesenta horas de detencion, cuando el juez de partido, llega á tomar conocimiento de las diligencias practicadas por el alcalde, bajo cuya suposicion no tiene inconveniente alguno el artículo que se discute, pues, casi seguro que nunca se podrá infringir el otro artículo de la constitucion que ésta asamblea ha adoptado en lo particular.

El sr. Martinez de Castro dijo, que se debe aprobar el artículo puesto á discusion, sin que se oponga á ello de algun modo la constitucion federal de la república, porque se hace cuanto se puede para que el artículo respectivo de esta, tenga su puntual cumplimiento: que si á pesar de todo se llega á quebrantar alguna vez, el defecto estará á caso en la ley misma: que á pesar de tantos esfuerzos, es en algunas circunstancias impracticable: que ni conviene conceder á los alcaldes la facultad de que provean el auto motivado de prision ó soltura; pues es muy delicado el conocimiento en esta materia, y ó no consultaría con ase-

sor, ó estará tal vez á tanta distancia, que sea preciso invertir mas de las sesenta horas en la consulta, fuera de que las primeras diligencias del sumario, se terminan en la declaracion, y no les es, por tanto, permitido á los alcaldes pasar á adelante, cuando lo mas que se les ha podido conceder, y esto no sin inconvenientes, es la formacion de estas primeras diligencias: que ni se diga que el juez pueda reformar el auto, porque si ha sido puesto en libertad el reo que en concepto del juez de partido mereciese ser castigado, no hay arbitrio despues para seguir el juicio; pues segun la suposicion, está ya fuera del poder del juez.

El sr. Nájera dijo, que el Congreso al reprobar la parte segunda del artículo 95, parece que tuvo por objeto asegurar en cuanto es posible la observancia del artículo 151 de la constitucion federal, y que por el mismo principio se debe reprobar que el juez respectivo provea auto de prision ó ponga en libertad á las personas detenidas, porque esto no se podrá verificar las mas veces, sino con infraccion del citado artículo: que no hay inconveniente en su concepto, en conceder este conocimiento al alcalde; pues aunque de aquí pueda seguirse que se queden algunos delitos sin castigo, esto siempre ha de suceder, ya se adopte ó no, la medida propuesta: que para que el juez revise las primeras diligencias practicadas por el alcalde, basta ponerle un artículo espreso que á ello lo obligue, y así se habrá ya precabido la negligencia que se teme en el juez, y que sea ponderado como de los mayores males.

El sr. Mora dijo, que jamas se puede dar cumplimiento al artículo de la constitucion que se quiere tanto hacer valer, y que bien convencidos de esta verdad los sres. preopinantes, como tambien su señoría, buscan de acuerdo un medio de no hacerlo enteramente ilusorio, aunque no convengan en el que se deba preferir: que así dichos sres. preopinantes sostienen que el alcalde sea quien tome conocimiento de la prision ó libertad del reo, y su señoría juzga mas conveniente que se reserve al juez esta facultad, comenzandose á

contar las 60 horas desde que se le dá conocimiento de las primeras diligencias: que prefriere este medio, porque del otro resultarian mayores males, autorizando la ley misma que pueda alguna vez quedar el delincuente sin castigo; pues se multiplicarán irremediabilmente los delitos, cuando aunque sea grave la pena tienen medios los reos de eludirla.

El sr. Jáuregui dijo, que el mismo señor preopinante sostuvo con su señoria en la discusion de otro articulo la diferencia que hay entre el reo simplemente aprehendido, que solo se reputa por arrestado, y el detenido en una cárcel por orden del alcalde ó del juez respectivo que es de quien habla la constitucion federal, cuando previene que no se detenga por mas de 60 horas: que no se confunda con esta clase de personas las de los arrestados por los aprehensores, ni se pondere tanto el inconveniente de que algun criminal se quede sin castigo, pues es inevitable; fuera de que, sus crímenes no llegan á quedarse tan impunes cuando él mismo se impone la pena con su fuga: que si por desgracia se multiplican en un Estado los delitos, hay medios extraordinarios para precaverlos, suspendiendose las formalidades del juicio, como se ha practicado en los Estados Unidos del Norte donde estando abolida la pena de muerte, se ha reservado no obstante su imposicion á los ladrones y asesinos: que por último, vuelva á la comision el articulo que se discute para que despues se proponga un medio, con que conciliando el articulo de la constitucion, pueda llevarse al cabo la necesidad del auto motivado para la prision del delincuente.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el articulo, salvando su voto los sres. Mora, Martinez de Castro, Guerra (d. B.) y Olacz. El Congreso acordó que volviese á la comision. Se levantó la sesion.



## *Sesion de 9 de febrero de 1826;*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se puso á discusion el artículo 94 del proyecto de ley, para el arreglo del procedimiento criminal, conforme lo ha presentado últimamente la comision. „94 Los papeles y efectos que obren en favor ó en contra del reo, se depositarán en el juzgado hasta que dejen de ser útiles, en cuyo caso se les devolverán á la persona ó personas de quienes se hayan tomado.“

Declarado en estado de votar fue aprobado.

Continuó la discusion de este mismo proyecto.

Art. 107. Si se procediese por delito de heridas, mandará comparecer y declarar á los facultativos el estado de estas; si al herido le queda imperfeccion ó defecto en su persona que le cause una deformidad notable ó le impida trabajar en lo succesivo con toda la energia y fuerza que antes lo hacia.

El sr. Jáuregui dijo, que no debia contraerse el artículo, en su concepto, á solo las heridas, pues hay tambien otras varias clases de delitos en que debiendo ser calificados los hechos por facultativos, es preciso se observen las reglas que en este caso están contraidas á las heridas: que se debe extrañar ademas, que solo se haga mencjon de la deformidad notable que la herida puede causar, siendo asi que no es este el mal único que esta clase de ofensas puede producir, porque tambien puede seguirse la muerte: que en virtud pues de estas consideraciones es de sentir que vuelva á la comision el artículo para que generalizando la idea, queden comprendidos en él otros delitos en que es indispensable el reconocimiento del facultativo, como los que produce un veneno ú otras causas semejantes.

El sr. Mora dijo, que no era necesario repro-

bar el artículo, ni que volviese á la comision para el efecto de que la regla se extendiese á otros casos que se cree no comprende, pues el mismo fin puede alcanzarse, si el sr. proponente presenta las adiciones que tenga por oportunas: que en los artículos posteriores ya se encarga el proyecto del caso en que de las heridas resultare la muerte, y que por lo demas no se debe tener por tan limitada la regla que solo hable de heridas, en que intervenga sangre, por que segun ha manifestado un individuo de esta Asamblea que es facultativo, bajo el nombre de herida se comprende en la medicina legal, las contusiones y otros golpes en que no hay profusion de sangre: que se apruebe por último el artículo.

El sr. Jáuregui dijo, que no puede adoptarse el medio de poner adiciones al artículo, porque segun su modo de pensar, son muchos los casos en que se debe practicar el reconocimiento por el facultativo; y se ha observado que cuando no es posible detallar los casos que se quieren comprender, se da una regla general que los abraza á todos en comun, cuyo método debe adoptarse en las circunstanCIAS presentes: que no debe tenerse por bastante el artículo posterior, porque este habla de un caso distinto y supone muerto al que fue herido siendo asi que el que se discute trata del informe de los facultativos sobre el estado de las heridas que se supone acabar de recibir una de las partes, fuera de que solo se ha hecho mencion de este acontecimiento por via de ejemplo, como el caso en que se le dé á uno un veneno, pero no porque á estas dos clases de delitos, estan reducidos todos los que pueden ocurrir, en que sea necesario el reconocimiento de peritos.

El sr. Mora dijo, que la prevencion general de que habla el sr. proponente, está ya acordada por el Congreso en el art. 88 de esta ley misma; pero que habiendo sin embargo algunos crímenes de que es preciso hacer una mencion particular creyó la comision que era uno de estos el de heridas y por

eso consulta á cerca de él una providencia especial para llamar mas particularmente la atencion de los jueces: que no debe pulsarse inconveniente en aprobarse este artículo.

El Jáuregui contestó, que si en el artículo 88 está ya sancionada la regla general de que se trata, es absolutamente inútil la prevencion que se discute y no obsta que las heridas quieran tenerse como un delito de que se debe hacer particular mencion, porque si esto asi fuera debia haberse hecho igual repeticion cuando se trató de los delitos infraganti, lo cual no se ha verificado, pues en el capitulo respectivo solo se puso con relacion este objeto el art. 88 que se dice ser una prevencion general.

El sr. Nájera dijo, que habiendo dado los peritos la certificacion ó ciencia de las heridas, debe tenerse por demas la comparecencia y declaracion personal que en el artículo se prescribe, particularmente cuando es tan reducido el número de facultativos que hay repartidos en los pueblos del Estado y son á proporcion muy dificultosos sus viages: que se omitta pues esta comparecencia, y se generalice de algun modo la idea, para que no solo en las heridas sino en otros delitos tambien que asi lo ecsijan, den los facultativos sus ciencias.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para quedar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 10 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

- 1.º Del Congreso de Oaxaca participando haber



abierto sus sesiones extraordinarias, de conformidad con la convocatoria que al efecto se espidió en aquel Estado, y del que acompaña un ejemplar. Que se conteste de enterado.

2.º Del Congreso de Veracruz, dando parte de haber cerrado sus sesiones primeras, quedando nombrado el consejo de aquel gobierno que debe funcionar en su receso. Que se conteste de enterado.

Se leyó y puso á discusion el dictámen de la comision de peticiones en que consulta que pase la solicitud de D. Vicente Gorraez, sobre que se le conceda continuar percibiendo el sueldo que hasta aquí ha disfrutado. A la comision segunda de hacienda, uniendose á alla los sres. secretarios.

El sr. Fernandez dijo, que igual trámite se habia dado á una solicitud semejante que dias pasados hizo un dependiente de la misma secretaria; y que si en la presente se propone que la segunda comision consulte, es en atencion á que no se halla muy recargada de negocios.

Puesto á votacion fué aprobado el dictamen, Continuó la discusion del art. 107 del proyecto para el arreglo de procedimiento criminal que desde el dia anterior quedó pendiente.

107. Si se procediese por delito de lesion corporal, mandará comparecer y declarar á los facultativos sobre la calidad de la lesion, si al ofendido le queda imperfeccion ó defecto en su persona, que le cause una deformidad notable ó le impida trabajar en lo sucesivo, con toda la energia y fuerza que antes lo hacia.

Advirtió el sr. secretario que la comision habia sustituido á la palabra, *heridas*, las siguientes: *lesion corporal*.

El sr. Najera dijo, que era un gravamen insoportable á los facultativos hacerlos declarar y comparecer ante el juez mismo, cuando tal vez podrian tener su residencia a muy larga distancia: que á lo mas si fuera necesaria una nueva ratificacion la diesen

por escrito, como hasta aquí se ha acostumbrado, pues su ausencia del pueblo en que residen puede perjudicar no solo al facultativo, sino á los vecinos del lugar.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que se debía entender que el artículo hablaba, cuando estuviere el facultativo, ó en el mismo lugar ó en alguno otro cercano á aquel en que reside el juez: que en las causas criminales, no basta la esencia ó certificación de que se ha hablado, sino que es necesario la ratificación del facultativo.

El sr. Najera contestó, que no podia entenderse el artículo de la manera que lo explica el sr. preopinante, sino por medio de una adición que esplicase ser esta su verdadera inteligencia: que volviese á la comision, para que si lo tenia á bien lo reformase.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que la ley no podia obligar á una cosa imposible, como era la comparecencia del facultativo que se hallase á larga distancia: que por lo mismo debe darsele la inteligencia que ha indicado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision el artículo.

108. Si el lastimado muriese, hará el juez que los facultativos, si los hubiese, reconozcan el cadaver y declaren si la muerte ha provenido de la lesion.

El sr. Najera dijo, que el artículo dejaba un vacio que se debía llenar por la comision, volviendo á ella para este efecto, pues de otro modo no se podrá saber lo que se ha de observar, cuando no haya facultativos que reconozcan el cadaver

El sr. Fernandez contestó, que en el art. 86 está ya prevenido lo que debe hacerse en el caso de que se trata, á saber, que si no hubiere facultativos intervengan dos hombres buenos de los que tengan mas créditos y conocimientos en el lugar.

El sr. Najera dijo, que si se tiene como general la prevencion hecha en el art. 86 es inutil ente-

amente el que se discute; pero que si esto no es asi vuelva el artículo á la comision, ya que tambien ha vuelto el anterior, para que los proponga conformes el uno al otro por la conecion que tienen.

El sr. Jauregui dijo, que podian objetarse contra este artículo las mismas razones que se opusieron el dia anterior al artículo precedente, el cual habiendo vuelto á la comision debe llevar consigo al que actualmente se discute, por el enlace y conecion que entre ellos hay: que ni obsta haberse generalizado algo mas la idea con haber sustituido á la palabra herido, la otra lastimado: porque semejante sustitucion fué adoptada respecto del artículo anterior, y sin embargo el Congreso acordó que volviese á la comision.

El sr. Fernandez dijo, que para devolver á la comision el artículo precedente, parecia haberse tenido solo el objeto de que se proveyese el caso en que no hubiese facultativo en un pueblo.

El sr. Najera dijo, que jamas se podria asegurar la razon por que habia vuelto el Congreso á la comision el artículo, pues aunque algunos de sus miembros creyesen que se debia dar este tramite por la razon que indica el sr. preopinante, tal vez otros señores tendrian solo presente lo que en la discusion del dia anterior se virtió por algunos señores.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar y se acordó volviese á la comision el artículo.

109. En causas sobre robos ò hurtos, justificará del modo posible la ecsistencia anterior, y falta de las cosas robadas ó hurtadas y la identidad de las que se hubiesen aprehendido.

El sr. Najera dijo, que el artículo no expresaba quien habia de justificar la ecsistencia anterior &c. ni debia confundirse esta comprobacion con la identidad de las cosas que se hubieren aprehendido, pues este es un caso distinto del primero: que ademas, es

\*

inutil, porque nadie ignora el metodo que se debe seguir para la aclaracion de estos hechos.

El sr. Guerra (D. B.) contestó, que el juez de quien habla al artículo anterior á el cual se refiere este, debia hacer la justificacion de que se trata, sin que se tenga por inutil esta medida, porque es muy importante que aparezca el cuerpo del delito, y se deben tomar á este fin las providencias correspondientes.

El sr. Jauregui dijo, que la parte es quien debe justificar que posea antes la cosa que le ha faltado despues, y que es la misma que se aprehendió; pero que no por esto se ha de aprobar el artículo, porque como tiene ya dicho, solo debe contener unas maximas generales, y la que se discute habla de un caso particular y reduce ademas todos los modos que pueden ocurrir de probar el hurto á uno solo, lo cual tiene muy graves inconvenientes, porque quedarian sin castigo los otros hurtos en que no se aprehendiesen las cosas robadas, en cuya virtud es de sentir que vuelva á la comision el artículo.

No hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision.

110. En los delitos que no dejen señal ni rastro despues de su ejecucion, se justificará esta con los testigos que la vieron ó entendieron, ó con hechos que la indiquen ó comprueben. Aprobado.

111. Si de la declaracion ó de otro modo resultase que el reo ha sido procesado anteriormente, hará poner testimonio de la causa, y condenacion que se le hubiese impuesto.

El sr. Jauregui dijo, que el articulo estaba de conformidad con la practica y que debia aprobarse.

El sr. Tamariz dijo, que si la causa anterior del reo era muy voluminosa, seria un gravamen sacar el testimonio de ella, el cual puede evitarse con que se pidan al respectivo juez los antecedentes y se agreguen al espediente.

El sr. Mora dijo, que no puede adoptarse el

medio que el sr. preopinante ha indicado, porque puede hallarse pendiente en algun tribunal la causa del reo, y no podrá el juez volverla por consiguiente.

El sr. Jauregui dijo, que se hablaba bajo el supuesto de que la causa estuviese concluida, pues de otro modo, seria esta peticion de la causa un objeto de competencia entre los jueces.

El sr. Najera dijo, que pueden complicarse las causas de los subditos del Estado, con aquellas cuyo conocimiento pertenecen á la federacion, y para expresar lo que se debe hacer en casos semejantes, conviene que el artículo vuelva á la comision.

Declarado suficientemente discutido no hubo lugar á votar y se acordó volviere á la comision el artículo.

112. Se hará constar en el proceso el nombre, apellido, estado y vecindad del reo, y en su defecto todas las señas que le den á conocer.

El sr. Jauregui dijo, que era demasiado importante el artículo, y que debia aprobarse.

El sr. Najera dijo, que desde las primeras diligencias se debe practicar lo que el artículo previene para comprobar la identidad de la persona, que es tan interesante desde las primeras actuaciones: que se apruebe pues, el artículo; pero que se encargue la comision de estilo de darle un lugar al principio del procedimiento, cuando redacte la ley.

El sr. Olaz propuso que se anotase tambien la edad del reo, pues esta conduce mucho aun para la sentencia.

El sr. Jauregui dijo, que admitia por su parte la adicion anterior, y que en cuanto al lugar que ocupaba este artículo, se considerase ser muy conveniente el que actualmente tiene, aun cuando tambien se deba poner antes; porque no es por demas que se repita una maxima tan interesante como esta.

Adoptó la comision la idea de que se pusiese

la edad en el artículo, como propuso el sr. Olaez, y que se á notase tambien la profesion del reo á propuesta del sr. Najera.

Puesto á votacion el articulo fue aprobado, y resultó concebido en estos términos: „Se hará constar en el proceso, el nombre, apellido, edad, estado, profesion y vecindad del reo, y en su defecto todas las señas que le den á conocer.

113. Si se dudase de la identidad de la persona del reo, y las personas de los ofendidos manifestasen que podian convencerlo, si se les presentase, se mandará hacer el reconocimiento en rueda de presos, teniendo entre tanto al reo en absoluta incomunicacion.

El sr. Najera dijo, que podian distinguirse dos partes en el artículo, y reprueba desde luego la segunda, en que se trata de poner incomunicados á los que hagan de actores, sin que de algun modo conduzca esto, á comprobar la identidad de la persona: que la incomunicacion es una pena, que no debe aplicarse tan fuera de tiempo, sin fin ni objeto.

El sr. Jauregui dijo, que el estar en la carcel aunque sea por un tiempo muy corto, es tambien una pena, pero que es indispensable para castigar los delitos: que la incomunicacion en el caso, es un medio sin el cual no podria averiguarse la verdad, pues se confabularian los reos con las partes, de manera que el resultado fuese el que ellos quisiesen.

El sr. Olaez dijo, que si se permitiese á los reos continuar con todos luego que entren á la carcel, seria absolutamente inútil cualquiera diligencia que se practicase despues para investigar el delito.

El sr. Najera dijo, que no se oponia absolutamente á toda incomunicacion, sino tan solo á aquella en que se pone al reo, porque se dude de si es ó no, la persona misma que cometió el delito: que esta duda que le debía ser favorable, no debe servir de pretesto para imponerle una pena.

El sr. Jauregui dijo, que la incomunicacion en

que se mantiene al reo hasta el acto del reconocimiento, le es muy favorable, porque de otra manera podria irlo á conocer el acusador y no tendria despues dificultad en designarlo entre la rueda de presos.

El sr. Cortazar dijo, que se usase en el articulo de otro verbo, en lugar del que se ha puesto para explicar que debe permanecer el reo incomunicado hasta despues que se practique su reconocimiento en la rueda.

El sr. Mora dijo, que el artículo suponía que el acusado negaba ser él el verdadero delincuente, y como esto no siempre sucede, resulta que no es tan comun la incomunicacion para solo el reconocimiento.

El sr. Najera dijo, que no podia negarse una verdadera mortificacion la incomunicacion, y no era lícito aplicarla por una cosa contingente, que lejos de perjudicar debia favorecer al que se llama reo.

El sr. Mora contestó, que era de poco tiempo esta mortificacion, y que debia el reo mismo preferirla á los males que le podian sobrevenir de que lo conociese el acusador, y no tuviese embarazo alguno al designado en la rueda de presos, cuando llegase el acto del reconocimiento.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado por partes el artículo, salvando el sr. Najera su voto en la segunda, que dice: „teniendo entretanto al reo en absoluta incomunicacion.”

114. La rueda ó fila, se compondrá de ocho á doce hombres, tomados de los presos ó de otros desconocidos, á fin de efectuar el reconocimiento.

El sr. Jauregui dijo, que era muy oportuno determinar el número que ha de componer la rueda, para que el acusador no se confunda con un tropel de gente que se le presentase.

Puesto á votacion, fue aprobado el artículo.

115. Si dos ó mas personas hubiesen de hacerlo lo ejecutarán en actos distintos, habiendo estado antes en absoluta incomunicacion.

El sr. Nájera dijo, que debía practicarse el reconocimiento en un solo acto, para que el juez pudiese conocer si alguno de los acusadores dudaba de ser la persona del reo aquella que el otro designaba: que no se ponga por consiguiente á los acusadores en absoluta incomunicacion, ni que sobre el mal que les ha ocasionado el reo, se les imponga por el juez tambien esta mortificacion.

El sr. Cortazar dijo, que si en un acto solo se practicara el reconocimiento, no tendria inconveniente un acusador que no conociese al reo en seguirse por la indicacion que hiciese otro, que ya le hubiese manifestado que lo conocia: que la incomunicacion solo importa que esté separado un acusador del otro cuando se practica el primer reconocimiento.

A peticion del sr. Mora acordó este Congreso que se discutiese el artículo por partes, de las cuales la primera comprende hasta la palabra, *distintos*.

El sr. Mora dijo, que no podia seguirse inconveniente alguno de que los acusadores designasen separadamente la persona del reo, y que esto era un medio de defensa de que no se debía privar á este.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si los acusadores en un solo acto practicasen el reconocimiento, bastaria que uno de ellos conociese al reo para que otro se libertase de la pena merecida por calumniador, porque seguiría la señal que el otro hubiese hecho.

Declarada en estado de votar fué aprobada.

2.ª Habiendo estado antes en absoluta incomunicacion.

El sr. Mora dijo, que la incomunicacion de los acusadores solo importa la separacion del uno, mientras que el otro hace el reconocimiento: que no tiene por tanto inconveniente, y que debe aprobarse esta segunda parte.

Puesta á votacion, fué aprobada.

Se declaro haber lugar á votar el cap. 6.º que



frata del ecsamen de los testigos, y se procedió á la discusion paticular de las proposiciones que contiene.

116. El juez ecsaminará por si mismo y en presencia de dos testigos de asistencia, á las personas que aparezcan anunciadas como sabedoras del delito y sus autores, á las que presenten las partes ó el fiscal en casos de oficio y á todos los que puedan dar razon del delito, sus circunstancias, reos, complices y auxiliadores, recibiendo á cada testigo su declaracion eparadamente.

Se discutió por partes este artículo, comprendiendo la primera hasta la palabra, *autores*.

El sr. Nájera dijo, que es inútil la prevencion general de los testigos de asistencia, porque pueda tener secretario el juez, en cuyo caso deben tenerse aquellos por demas.

El sr. Olaz dijo, que subsistiendo como se ha va el artículo, no tendría ya que hacer el secretario del tribunal del distrito, que es quien dá fé de estos y otros actos semejantes.

El sr. Martinez de Castro dijo, que son innecesarios los testigos de asistencia, cuando el juez de distrito toma algunas declaraciones, como sucederá frecuentemente en las apelaciones, siendo así que en ellas puede probarse (y esto acaso será con testigos) y alegarse lo que no se probó antes, ni alegó.

El sr. Mora dijo, que supuesto el establecimiento del jurado, no puede concebirse que el juez de distrito tome algunas declaraciones; porque aun cuando haya apelacion, se contrae esta á puntos de derecho solamente, pero no de hecho, que se entiende ya declarado por el jurado: que sin embargo, puede reservarse este miembro de la parte que se discute entre tanto que el Congreso declara lo perteneciente á este objeto.

El sr. Olaz dijo, que podia aprobarse la parte del artículo que se discute en los términos en que está concebida, anadiéndose la palabra, *secretario*, ba

jo el concepto de que si despues, aprobaba el Congreso las ideas que ha vertido el sr. preopinante, se podia reformar, omitiéndose las palabras, *secretario*.

El sr. Mora dijo, que era mas conveniente se reservase la resolucion de éste punto para' otro tiempo, y se aprobase lo restante del artículo.

Puesta à votacion fué aprobada esta parte del artículo, omitidas las palabras, *y en presencia de los testigos de asistencia*.

2.<sup>a</sup> A las que soliciten las partes. Propuso el sr. Mora que en el lugar de la voz, *soliciten* se ponga *presenten*.

El sr. Olaez dijo, que se adicionase al artículo, las palabras siguientes, *con arreglo à las leyes*, porque de otra manera se daría lugar á que las partes quisiesen estar presentando mas testigos de los que las leyes previenen.

El sr. Nájera dijo, que parecia confundirse en el artículo, los testigos que pudieran presentar las partes, con los que se debían hacer declarar de oficio.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en el art. 118 está ya prevenido que no se admitan mas testigos, aunque las partes los soliciten cuando ya estuviere probado legalmente un hecho y sus circunstancias.

Declarada suficientemente discutida fué aprobada esta parte.

3.<sup>a</sup> O el fiscal en casos de oficio.

El sr. Mora dijo, que la solicitud del fiscal no era con respecto á los testigos mismos, sino al juez que es quien debe llamarlos.

El sr. Cortazar dijo, que no se ha hecho mencion hasta ahora de que haya un fiscal, ni de la creacion de su plaza, y que es en su concepto inoportuno que se comience á dar conocimiento de este funcionario en la ley, por una de sus atribuciones que ya suponen creada la plaza.

El sr. Mora contestó, que se podrá dudar sobre la dotacion del fiscal y otros puntos de esta naturaleza, pero no sobre su existencia, que es de toda

necesidad, adoptado el sistema de jurados, pues aun en Inglaterra hay quien demande de oficio á los delin-  
cuentes.

El sr. Nájera dijo, que si desde ahora se pre-  
fijase una atribucion del fiscal, seria ya resolver pre-  
ventivamente y por insidencia una cuestion, que se de-  
be tratar por separado y que ecsije una resolucion de-  
liberada del Congreso: que en Inglaterra no hay un  
fiscal segun dice el Cotú que persiga de oficio los de-  
litos, y dicho autor se espresa de este modo en la  
página 43, *así es que el derecho de demanda no se ejer-  
ce por un empleado público, como en otras partes, si-  
no que queda enteramente en manos del ofendido.*

El sr. Cortazar dijo, que debia reservarse lo per-  
teneciente al fiscal para despues que se haya trata-  
do de si debe ó no haberlo, pues en su concepto pue-  
de suplirse su falta por el juez mismo.

El sr. Mora contestó, que jamás pasaría, por-  
que el juez persiguiera, ningun delito, porque se cons-  
tituiria parte en un negocio que él habia de senten-  
ciar: que en cuanto á la prosecucion de los delitos  
en Inglaterra, debia saberse que hay ciertos funcio-  
narios, encargados de ejercer el derecho de demanda,  
principalmente en causas otroces, cuando falta un par-  
ticular que haga de demandante: que ésta verdad la  
podrá comprobar el dia siguiente con la lectura de un  
autor célebre que trata de este particular.

Se suspendió ésta discusion y se levantó la se-  
sion.



## *Sesion de 11 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se  
leyó y puso á discusion un dictamen de la segunda

comision de hacienda, sobre la solicitud del ayuntamiento de Atitalaquia, en que pretende se le conceda establecer una contribucion para atender á la instruccion pública.

La comision concluye de este modo:

Que no ha lugar á que se conceda al ayuntamiento de Atitalaquia la contribucion directa ó personal que solicita.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el dictamen.

Continuó la discusion de la tercera parte del art. 116 del proyecto de procediniento criminal, que quedó pendiente desde el dia anterior, y dice de este modo: „ó el fiscal en casos de oficio.”

El sr Jauregui dijo, que la imparcialidad que debe suponerse en el juez, no permite que la ley lo autorice para perseguir los delitos de oficio: que es de necesidad por tanto, que se ecsaminen á las personas que el fiscal pida, aunque si se quiere se pueda suspender esta resolucion hasta que se trate de si debe haber ó no fiscal.

El sr. Najera dijo, que desde el dia anterior habia manifestado sus ideas, sobre que se suspendiese la resolucion de esta parte hasta que se ecsamina se la cuestion de si debe crearse la plaza de fiscal; cuya ecsistencia supone ya el presente articulo, que insiste en esto mismo, porque de otra manera era preciso entrar en un punto ageno de este lugar.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion de esta tercera parte, acordó que sí.

4.ª Y á todos los que puedan dar razon del delito, sus circunstancias, reos, complicés, y auxiliadores, recibiendo á cada testigo su declaracion separadamente.

El sr. Najera observó, que si las personas de que se hace mencion en esta parte, son las mismas de que antes se ha hablado, como sabedoras del delito, es inutil esta parte del articulo; y que si son otras es gravosa, pues á virtud de ella podrá el juez

molestar á cuantos quiera, sin que esto sea de algun modo necesario.

El sr. Jauregui contestó, que en algunos delitos puede ser necesario un número mayor de testigos, que el que componen las personas de que antes se ha hablado, y que en tales casos debe el juez proceder á examinar á los individuos de que se trata; que ni por esto puede el juez creerse autorizado para molestar á nadie, pues el art. 118 se propone corregir este abuso, y al efecto previene que cuando resulte legalmente probado un delito, no se reciban mas testigos.

El sr. Mora dijo, que antes de entrar en la discusion de la parte que se discute, convenia comprobar la proposicion que el dia anterior habia verificado sobre la existencia de los fiscales en Inglaterra. Leyó al intento su señoria, algunos parrafos y formulas contenidas en el Filipino, en que se hace mencion del fiscal: dijo despues, que el abuso que podria resultar de la aprobacion del articulo que se discute está bastantemente precavido en el 118, en donde se prescribe que no se reciban testigos cuando el delito estuviere probado; pero si no lo está, debe concederse al juez la facultad de poder llamar á las personas de que aqui se trata.

El sr. Najera contestó, que no está correjido el mal con el art. 118, porque este supone ya probado el delito, y el principal inconveniente resulta de que se prefiera la averiguacion de un hecho, á la paz y tranquilidad de las familias, que se puede mil veces perturbar por el juez, con el derecho ilimitado que se le quiere conceder de llamar y citar á las personas que guste.

El sr. Mora dijo, que no es de tan poca importancia el castigo de los delitos, cómo parece que supone el sr. preopinante, pues en esto descansa la seguridad pública, á la cual deben sacrificar los que puedan dar razon del delito, la molestia de dar sus declaraciones: que ademas, aunque el articulo no se aprueba, siempre ha de proceder el juez de esta manera

pues si está probado él hecho, es imposible que pueda formar juicio: que ni se tema que el juez trata de molestar á muchos, ni ecsija que se presenten á dar su testimonio cuando no fuere necesario, pues carece de estímulo que á ello lo incite, y antes debe temerse que sea remiso, como el comun de los hombres, en el cumplimiento de sus deberes.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada esta última parte del artículo, salvando el sr. Najera su voto.

Art. 117. El testigo que no entendiére la lengua del país, será ecsaminado por medio de dos intérpretes, ó uno si no hubiere mas:

El sr. Mora dijo, que aunque el juez podia certificarse de la version legitima de los intérpretes, cuando se valiese del arbitrio de tomar la declaracion al testigo primero, con solo un interprete, y despues con el otro; esto solo podia verificarse cuando fuesen dos los intérpretes; mas cuando haya uno solo es de necesidad que sea á satisfaccion de la parte deponente, que es la única persona que puede calificar si sabe ó no su idioma.

Se contrajo la discusion á solo la primera parte del artículo que comprende hasta la palabra, *intérpretes*.

El sr. Najera dijo, que se determinase que la parte llevase un intérprete y que de esta manera se corregiria el inconveniente que podia resultar de que el juez no entendiese la lengua del declarante: que esto se practicaba con los indigenas antiguamente, y que no se puede temer que falte á un extranjero quien sepa su idioma y el del país.

El sr. Olacz dijo, estar por las ideas de los sres. proopinantes, por ser el medio que proponen muy acomodado para evitar que se repita un acontecimiento sucedido en la audiencia, en donde se aclaró haber entendido mal un intérprete la confesion del reo, de donde resultó que se le condenase á pena capital, siendo un inocente.

El sr. Mora dijo, que ya no se puede temer, que de algun modo perjudique al reo su confesion; porque mas adelante se consulta que no se atenga el juez al dicho de la parte: que aqui se trata de testigos, y que el juramento indicado lo propondrá su señoria por una adicion.

Puesta á votacion, fué aprobada esta primera parte.

Segunda: O uno si no hubiere mas.

El sr. Mora dijo, que se preguntase á la comision, si admitia la siguiente adicion. *A satisfaccion de las partes.*

Fué aprobada por la comision.

El sr. Najera dijo, que en lugar de la palabra, *parte*, se pusiese, *testigo*.

El sr. Mora dijo, que este habia sido su concepto y que habia padecido notoriamente un equivoco, al asentar, *parte*, en lugar de *testigo*.

El sr. Martinez de Castro dijo, que debia ser á satisfaccion de la parte, pues no era el testigo sino el reo quien habia de salir perjudicado, si la version del deponente hecha por el intérprete no era legítima.

El sr. Mora contestó, que si el intérprete debe ser á satisfaccion de la parte, tambien lo debe ser el testigo, en lo cual nadie convendrá, como que por este principio jamás pudieran admitirse testigos que declarasen contra el reo: que el testigo, pues, y el intérprete, son uno mismo en el caso de que se trata, y que asi como no se diferencia para el acto de dar su deposicion su entendimiento, de su boca, asi tampoco puede distinguirse del intérprete que es solo un instrumento de que se vale para que el juez perciba sus conceptos.

El sr. Martinez de Castro replicó, que puede equivocar maliciosamente el intérprete la declaracion del testigo, de cuyas resultas se perjudicaria el reo, por lo cual, no solo debe ser á satisfaccion de aquel, sino tambien de este.

El sr. Mora dijo, que la comision solo ha adaptado lo relativo á que el intérprete sea á satisfaccion del testigo, y que esto es lo que se halla á discusion: que si además se quiere proponer otra cosa, será objeto de nueva adicion, la cual no se debe admitir, segun su sentir, por las razones que ya ha vertido.

El sr. Villaverde dijo, que el fin de las deposiciones es el descubrimiento de los hechos tal cual son ellos en si mismo, y con independenciam de que perjudiquen ó no al reo, de donde resulta que el testigo y el intérprete, que no es mas que un conducto de comunicacion entre este y el juez, no deban ser á satisfaccion del reo mismo; pues si así fuera, nunca se podrian castigar los crímenes: que está bien puesta la adicion, como la ha propuesto el sr. preopinante, y la tiene adoptada la comision, y que debe aprobarse.

El sr. Mora dijo, que solo se podia conceder en justicia al reo que pudiera proponer contra el intérprete las mismas escepciones que produce contra el testigo, con quien es una sola persona; pero que por lo demas, el intérprete fuese á satisfaccion del testigo.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta parte del articulo, que resultó concebida en estos términos. *O uno á satisfaccion del testigo, si no hubiere mas.*

El sr. Tamariz dijo, que la discusion y écsito de la parte del articulo que acaba de aprobarse, manifiestan bastantemente que se debe tener en el juicio el intérprete como el testigo, y á consecuencia es de necesidad que este se halle sujeto á las mismas reglas que aquel: que por lo mismo, ha creído indispensable hacer la siguiente adicion, que se deberá entender con relacion al intérprete, *previo juramento, segun su religion, de usar fielmente del oficio.*

El sr. Mora dijo, que se debía admitir desde luego esta adicion, que en la práctica se halla recibida.



El sr. Najera notó, que habia algunos que no juraban, sin embargo de [que se comprometian por otras fórmulas á decir verdad, y estas les obligaban mas que el mismo juramento: que por lo mismo debia ponerse despues de la palabra, *juramento*, la siguiente, ó *afirmacion*.

El sr. Mora dijo, ser muy oportuna la observacion del sr. preopinante, porque algunos como los Cuacaros, no juran ni hay fuerza humana que á ello pueda obligarles; y en Inglaterra por esta causa están escludidos de poder ser jurados.

El sr. Tamariz adoptó la palabra, ó *afirmacion*, y dijo, que como se suponía no ser del pais el testigo ni el intérprete, no era extraño que tambien se supusiesen de otra religion que la católica: que esto comprueba la necesidad de que se apruebe la adición en que aparece ultimamente.

El sr. Olazé dijo, que no habia necesidad de que se pusiesen las palabras, *segun su religion*; pues en todo caso debia buscarse que pudiesen jurar catolicamente, y que si no podia esto conseguirse, se librase á la prudencia del juez el asegurarse de que el intérprete habia de decir verdad.

El sr. Mora dijo, qué podia suceder muy bien que solo pudieran dar razon de un delito, personas que no fuesen católicas, y que no se debia de quedar el crimen sin castigo, solo porque ellas no prestaren catolicamente el juramento: que hay ademas, algunos que de ninguna suerte juran, y que si estos solos habian presenciado el hecho, debía estarse á la afirmacion para no dejar el crimen impune: que esto seria negar la administracion de justicia á los estrangeros, cuya falta reclamaria con sobrada razon el Gobierno que les ha garantizado á algunos, como á los ingleses el goce de sus derechos naturales.

El sr. Olazé dijo, que de ningun modo se oponia á que se examinasen los testigos, aunque fuesen de otra religion que la católica; pero que sin embargo, seria inútil que esto se expresase en el artículo, par-

tiçularmente cuando las leyes lo tienen ya prescrito.

El sr. Najera dijo, que no debe estrañarse que se pongan en el artículo las palabras, *conforme á su religion*, siendo así, que aun en las antiguas leyes, segun diçó el sr. preopinante, esta ya dicho esto mismo: que á demas, el juramento en el caso presente, no es mas que una garantia que dá el mismo declarante de decir verdad, y que debe buscarse, aun cuando él lo reusa; que esta garantia sea conforme á su opinion, pues de otro modo no puede haber seguridad de que procederá bien y fielmente; que no es inútil el periodo, porque habrá muchos jueces que no tengan conocimiento de esas leyes que ha indicado el sr. preopinante, y querán ecsijir á todos el juramento segun su religion, y no segun la del testigo.

El sr. Mora dijo, que no era el juicio un acto religioso, ni intervenia en el juramento sino por via de seguridad: que por lo mismo debia acomodarse á las personas que prestasen esta garantia, y ecsijirse á solos aquellos en cuya opinion fuese sagrada é inviolable: que ni podia tenerse por inútil la adición, porque sin ella los alcaldes ecsijirian á todos el juramento, y no siendo asequible que los testigos se sujetasen á él quedarían sin probarse muchos hechos que deben castigarse.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que hay formularios para ecsijir los juramentos, segun las religiones conocidas, y que puede el juez usar de ellos, conforme á las leyes, sin que sea necesario reproducir en el artículo las palabras, *en cuestion*.

El sr. Cortazar dijo, que en la ley misma que se discute estan insertos muchos artículos prescritos ya antes en las leyes, en los cuales se ha tenido tal vez como mérito el estar de antemano establecidos: que lejos de ser un inconveniente para que se inserten las palabras de que se trata, el estar contenidas en otra ley, es un nuevo motivo para que no se omitan en el artículo, pues son muy necesarias; que los formularios de que se ha hablado, no son tan comu-

nes como se trata de persuadir, y su señoría no ha visto ninguno, sin embargo de haberse ejercitado mucho en el despacho de las causas; y que por último, no se libre un punto tan importante á la casualidad de que llegue á manos del juez el formulario, sino que se apruebe la adición propuesta, en lo que nada hay de escandaloso, estando permitido esijir el juramento *per falsa numina*.

El sr. Mora dijo, que para que fuese mejor el écsito se podia meditar con alguna detencion sobre la materia, si se suspendiese hasta la sesion inmediata la presente discusion.

Suspendió el sr. presidente esta discusion y se levantó la sesion.



## Sesion de 13 febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta de la sesion anterior, continuó la discusion del proyecto de arreglo de procedimíento criminal, advirtiendo el sr. secretario que por no estar presente el autor de la adición al artículo 117, quedaria ella suspensa mientras llegase.

Art. 118. Luego que resulte legalmente probado cualquier delito ó circunstancias de él, no se examinarán sobre él mas testigos aunque lo soliciten las partes.

El sr. Nájera dijo, que para que pudiera aprobarse este artículo, era indispensable saber cuando debia tenerse por legalmente probado un delito, de lo cual hasta ahora ninguna mención se ha hecho: que si la legalidad de la prueba resultá de que el juez la tenga por bastante, es en vano esta prevención porque se incurre en el inconveniente que trata de evitar, á saber: que el juez examine á cuan-

los testigos quiera sin otra regla que su voluntad.

El sr. Jáuregui contestó, que hay leyes vigentes que determinan la clase de pruebas que han de tenerse por bastantes en esta clase de juicios, y que un delito por consiguiente estará legalmente probado, cuando á juicio del juez se haya cumplido con lo que estas leyes prescriben; que no es de mucha trascendencia en sumaria algun defecto que pudiera ocurrir en la prueba, pues queda todavia el juicio plenario para la defensa del reo y persecucion del crimen; que por último, es siempre interesante la prevencion que consulta el artículo para que tengan algun freno los jueces y no se vicien en examinar y molestar á mas testigos de los que fueren necesarios.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para aclarar el sentido de las palabras *legalmente probado*, que han paracido oscuras á un sr. preopinante, podia añadirse al artículo lo siguiente, *á satisfacion del juez*, pues este es quien determina lo bastante de una prueba: que ni puede tenerse este método de terminar el sumario, como una arbitrariedad funesta, porque no tiene por resultado que se castigue ó ponga en libertad al reo, lo cual solo se verifica á virtud de la sentencia, sino que solo importa la prosecucion del juicio.

El sr. Nájera dijo, que no se ha esplicado lo que quiere decir *legalmente probado*, porque la voluntad del juez en sumario no puede dar por bastante una prueba, siendo así que no pronuncia á virtud de ella sentencia alguna, ni sale por garante su juicio legal de que es buena ó mala la prueba.

El sr. Jáuregui contestó, que la ley determina la suficiencia de la prueba, y que solo queda á discrecion del juez calificar de conforme ó no con la ley los testigos ó prueba que se haya producido: que se advierta que solo se trata del sumario, en el que tiene menos inconvenientes este poder discrecionario del juez tan útil como indispensable.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que no puede impugnarse racionalemente esta calificacion que el juez

hace de la legalidad de la prueba, cuando ademas de no haber otro medio para conseguir este fin, se encuentra que ella solo importa la prosecucion del juicio; pero de ningun modo otra providencia que perjudique al reo ni á la vindicta pública.

El sr. Nájera replicó, que por lo mismo que en sumario no se puede dar sentencia, ni se sabe si los testigos tienen ó no escepciones, tampoco puede asegurarse que esté el delito legalmente probado: que en tal concepto se debe convenir en que esta frase no puede tener lugar en el artículo, porque ó es absolutamente insignificante, ó importa una contradiccion intolerable.

El sr. Olaz dijo, que quedando al arbitrio del juez determinar la legalidad de la prueba, sucederia constantemente que en los negocios de parte, ó en aquellos en que él estuviese personalmente interesado, se recibirian mas testigos de los necesarios; y en los otros, menos de los precisos: que este infaliblemente será el resultado del artículo; por lo que es de sentir que vuelva á la comision, para que ella consulte un medio que evite ambos extremos y contenga á los jueces dentro de límites marcados que nunca puedan traspasar.

El sr. Mora dijo, que tenia por absolutamente inútil que volviese el artículo á la comision, por que esta en vano se fatigaria en buscar el medio que ha indicado el sr. preopinante siendo asi que no hay: que los hombres mas grandes despues de haber examinado la materia profundamente y de consultar varios medios, solo han podido convenirse en que no hay otro para determinar la legalidad de la prueba, que el buen juicio del jurado, porque este con los conocimientos adquiridos antes acerca de la persona del acusado, y con una série de menudencia que solo pueden estar al alcance de los vecinos del lugar donde el delito se cometió, se constituye en estado de poder conocer la verdad del hecho, que de mil

no los puede ocultarse al juez: que no siendo sin embargo, adaptable el establecimiento del jurado para los sumarios, es preciso conformarse con la calificación del juez, convenido de que sus resultados nunca pueden ser otros que la cesacion de las diligencias del sumario, la que nunca lleva consigo en materias criminales la pena, ni la indemnizacion, porque esto solo puede ser efecto del plenario: que esto es, pues, lo que importan las palabras, *legalmente probado*: à saber; la cesacion de las diligencias de este orden, que como se ha visto no puede producir ningun daño irreparable.

El sr. Jauregui dijo, que se tiene por legalmente probado un delito en sumario, cuando hay una semiplena prueba, segun las leyes lo prescriben: que esta se puede producir por un testigo, pero que no dando este su deposicion sobre todas las circunstancias de él, será preciso llamar à otros que depongan y el juez deberá siempre estar autorizado para ello.

El sr. Martinez de Castro dijo, que quedaba bastante tiempo en el plenario para que se pudiesen corregir los defectos de prueba que en el sumario hubiera habido; que no pulsa inconveniente en que se apruebe el artículo; pero que no sea disyuntiva la partícula puesta entre las palabras delito y circunstancia; sino copulativa, pues sobre ambas cosas debe recaer la prueba.

El sr. Mora dijo, que la circunstancia del delito es una modificacion de él, y que si esta se probaba, resultaba tambien probado el hecho principal.

Declarado suficientemente discutido, subió empadada la votación, sobre si había ó no, lugar à votar el artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

## Sesion de 14 de febrero de 1826.

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Congreso de Queretaro participando haber cerrado sus sesiones extraordinarias el dia 9 del corriente, para dar principio á las ordinarias el dia 16 del mismo. Se mandó contestar de enterado y con el

2.º Del Congreso de Michoacan en que dá parte de haber cerrado sus sesiones ordinarias el dia 6 del corriente. Que se dé igual contestacion que al anterior.

3.º Del gobernador de este Estado, informando sobre las últimas ocurrencias relativas á la falta de pólvora y tabacos que hay en los almacenes del Estado, á causa de que por parte de la federacion no se entregan completos los pedimentos que el Estado trae de los efectos correspondientes á cada uno de estos ramos estancados.

El sr. presidente previno que pasase este oficio y los documentos de que hace mencion, á una comision especial.

El sr. Nájera dijo, que se insertase en la acta como se ha hecho con los antecedentes de la materia, particularmente habiendo hoy un nuevo motivo que justifique esta medida, á saber: el comunicado del Sol en que se trata de desmentir al gobierno del Estado sobre unos hechos que en el mismo acto de combatirlos se confiesan; pues al Estado y á los consumidores nada interesa que el ministro haya dado las órdenes para proveer los almacenes, si esto no llega á verificarse: que es contra toda razón y justicia tener estancado un efecto, si cuando llega el caso de que el consumidor ocurra al gobierno para comprarlo se le ha de contestar que no lo hay; de donde resulta la necesidad de publicar lo que ocurre sobre el particular, para que no pueda culparse al gobierno del

Estado por un defecto que está de parte del supremo gobierno.

Preguntado el Congreso si se insertaria el oficio de que se trata en la acta, acordó que si. Su tenor es el siguiente.

En el número 969 del Sol, se vé un oficio en que el ministro de hacienda previene á la comisaría general forme una relacion que tambien aparece inserta, citando las fechas en que dicha oficina recibió órdenes para proveer de pólvora y tabacos á este Estado, y con espresion de cuanto ha ocurrido en el asunto; fundando ademas, los motivos de detencion para desmentir como se dice, las ideas de los comunicados puestos en el citado periódico.

Como que en este parece que no se han insertado por parte del Estado, sino las actas de ese Congreso, y ningun particular haya tomado la voz, es de creer que el ministro se refiere á aquellas, y por consiguiente á las notas en que de lo ocurrido en el asunto ha dado cuenta este gobierno; quien en tal caso juzga que el Ecsmo. ministro al usar de la espresion, *desmentir*, ha tenido poca delicadeza, supuesto que se trataba de contestaciones fundadas en datos inequívocos, y dirigidas por un gobierno, que si merece el respeto del simple ciudadano, no es menor acreedor á la consideracion y urbanidad de otro funcionario que se encuentra en la misma linea y debè tratarlo siempre con decoro, sean cuales fueren las circunstancias.

Se ha indicado que los datos en que el gobierno se fundó son inequívocos, y esta es una verdad que no se habrá ocultado al Congreso, ni á cuantos los hayan ecsaminado; pues no son otra cosa que los partes de la factoria, y los oficios del fiel de los almacenes de la federacion, en que consta que ni el Estado está surtido de labrados, ni aquella tiene lo suficiente para cubrir los pedidos que de ellos se hacen, y para acreditar que aun subsiste su escasez, basta leer el oficio de que es adjunta cópia, en que el sr. teniente-gobernador avisa ser testigo ocular de que



el día primero del presente se volvieron de vacío, por no haber con que cargarlas, algunas mulas que debían conducir efectos á ocho administraciones; pues solo ecsistian 15 cajones de puros de 241 que debía haber, porque faltaban á la fábrica que entregar 226 cajones, treinta y tantos correspondientes al pedido de diciembre, y mas de 190 al de enero, é igualmente 50 cajones de cigarros.

El gobierno que tiene la satisfaccion de imprimir á todos sus actos, y aun espresiones, el mismo carácter de sinceridad y buena fé de que está dotado, no puede ver trauquilamente que se le quiera desmentir, aun prescindiendo de la inurbanidad de la espresion, y por lo mismo espera que V. SS. darán cuenta al Congreso con esta nota, asi para su conocimiento, como para que haga de ella el uso que estime conducente.

Dios y libertad. México febrero 13 de 1826.—  
*Melchor Muzquiz.*—Sres. diputados secretarios del Congreso del Estado.

Ecsmo. Sr.—Para cumplir con lo que V. E. se sirve prevenirme en oficio de hoy repetiré por escrito lo que le manifesté de palabra el día primero del corriente al darle cuenta con las resultas de los cortes de caja que practiqué segun ley y costumbre.

En la factoria del tabaco solo ecsistian quince cajones de puros de doscientos cuarenta y uno que debía haber, porque como especifica la nota del estado de corte, faltaban á la fabrica que entregar doscientos veinte y seis cajones, treinta y tantos correspondientes al pedido del mes de diciembre, y ciento noventa y tantos al de enero; é igualmente cincuenta cajones de cigarros.

Estando en el reconocimiento de almacenes me advirtió el factor y presencié, que por dicha falta de cajones se mandaron volver de vacío las mulas de ocho administraciones, entre ellas, si mal no me acuerdo las de Zacualpan, Cuernavaca, Ixtlahuaca, Tenan-

go y Cuautitlan: el factor podrá decir sobre esto con mas individualidad.

Dicho factor, el proveedor y demas dependientes se me quejaron mucho, no solo de esta falta de labrados, cuyo remedio conceptuaban lejano, sino de la mala calidad de ellos, manifestandome en prueba, cajillas de cigarros y papeles de puros, y haciendome notar que al defecto de mal papel (por el cual se habia verificado poco tiempo ha una visita y reconocimiento) se anadia el de la mezcla de tabaco podrido. A primera vista me pareció que decian bien; pero como calificarlo sin equivoco, es propio de los inteligentes, me contenté con dar aviso á V. E. narrativamente de cuanto se me habia manifestado y dicho, que es á lo que se estienden en esta parte mis funciones.

Creo no haber omitido ninguna de las ocurrencias interesantes de ese dia, y haber satisfecho á la pregunta de V. E.—Dios y libertad. México 10 de febrero de 1826. —Escmo. Sr. Gobernador del Estado libre de México.—Es copia. México febrero 13 de 1826.—*Juan Ceballos.*

El sr. Martinez de Castro insistió en que pasase á una comision este oficio, para que consultase sobre las medidas que deberian tomarse á efecto de remediar los inconvenientes que resultan de que esté estancado un efecto, de que no se provee por el mismo Gobierno á los consumidores.

El sr. Presidente nombró para que compusiesen esta comision á los sres. Tamariz, Martinez de Castro y Olaz.

Se procedió á preguntar al Congreso si habia ó no lugar á votar el art. 118 que quedó pendiente el dia anterior, y resultó que no. Se acordó volviere á la comision.

Continuó la discusion sobre la adición del sr. Tamariz al art. 117, concebida en estos terminos: „previo juramento ó afirmacion, segun su religion de usar fielmente del oficio.”

Su autor dijo, que los sres. que han hablado sobre la espresada adición, han convenido en que puede escijirse á los testigos que presten juramento conforme á su religion, y que si algunos se han opuesto á que en la ley se espresase este concepto tendrán sin duda por desvanecidos sus escrúpulos, luego que adviertan que desde el tiempo en que se formaron las leyes de partida está en uso esta practica; y algunas de estas leyes aun prescriben el modo y determinan la formula con que se les debia escijir el juramento á los judios y moros que en aquella epoca habia en España: que en la ordenanza del ejercicio tambien se haya recibido el principio que hoy se inculca, de manera que siempre que las leyes han previsto que puede ocurrir el caso de tomar declaracion á un testigo que no sea catolico, no solo han dicho que jure conforme á su religion, sino que aun han obligado al juez á que se valga de la formula respectiva para recibir el juramento: que en las actuales circunstancias, en que es de creerse que estos casos sean muy frecuentes, debe tambien la ley hacerse cargo del asunto, particularmente cuando los alcaldes de los pueblos se hallan en un estado en que no pueden tener conocimiento de esas leyes antiguas, y en que se creerian obligados, á recibir de todos el juramento catolico y á compeler á que en los mismos terminos, lo presten aun las personas que profesan otra distinta religion.

El sr. Jauregui dijo, que no solo era util la adición que se discute, con respecto á los alcaldes, sino aun para muchos letrados que no tendrian tal vez conocimiento de estas leyes: que para reprobar la citada adición seria preciso derogar esas leyes de que ha hablado el sr. preopinante, lo cual no puede hacerse, sin un maduro examen de ellas, cuyo resultado seria precisamente el confirmarlos, acomodándolos á las presentes circunstancias: que nada se dice de nuevo en esta adición, ni de ella puede deducirse la tolerancia religiosa, porque aunque se escija un

juramento, conforme á una religion falsa, no por eso se autoriza a esta ni se tiene por verdadera.

El sr. Presidente dijo; que no era la cuestion sobre si era, ó no licito ecsigir el juramento de que se trata en la adicion, pues todos convienen y está admitido que se puede ecsigir el juramento *per falsa numina*: que el punto, pues, á que han contraido su impugnacion los sres. que opinan contra el articulo, consiste en la inutilidad de que se ponga en el articulo este miembro: que en su concepto debe ponerse la adicion, porque si no se ecsijere que jurase conforme á su religion al que no es catolico, faltaria la seguridad que se debe tener de que el testigo diga la verdad; resultando de aqui por consiguiente que se le debe interesar en que interponga como signo de que hablará de conformidad con sus sentimientos, aquella religion que aunque realmente es falsa, en su opinion y estimacion es sin embargo verdadera.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que era licito ecsigir el juramento *per falsa numina*, siempre que concurriesen tres circunstancias: primera, que sea licito lo que se pide: segunda, que se puede hacer sin pecado; y tercera, que resulte en utilidad del que lo pide: que contrayendose estos principios al caso de que se trata convenia desde luego en que era licito lo que al testigo se pedia por el juez, y que de ello resulta utilidad al Estado; pero que en cuanto á que se pueda practicar el juramento sin pecado, en lo que encuentra algunas dificultades, porque si ecsigiendo el juez en lo general el juramento, el testigo lo prestase segun una falsa religion, á el solo deberia imputarse el pecado; pero determinar este mismo testigo, á que preste dicho juramento conforme á su religion, que se sabe que es falsa, es intervenir y tomar parte activa en un acto de idolatria y de blasfemia: que esto es en cierto modo lo que resulta del articulo, y que la ley jamas lo puede autorizar; por lo que es de sentir que no se apruebe la adicion.

El sr. Mora dijo, que si se hubieran de ab-

tener los jueces de tomar sus declaraciones á los testigos, por no ponerlos en ocasion de pecar, y este principio hubiera de admitirse generalmente, se incurriría en inconvenientes de mucho peso, como que por tales ideas el obispo de Leon de Francia, vino en autorizar que pudiera dejarse matar un hombre, por un salteador, para evitar segun decia que el salteador se condenase, si era muerto, sin advertir que el primero al dejarse matar obraría contra el derecho natural que le prescribe su propia conservacion á toda costa: que el juramento de que se trata se escije al testigo por via de seguridad, y que esta seria nula, si se le permitiese jurar, segun una religion que no estima ni tiene influjo en su conciencia; y que por lo mismo el escijir en el caso el juramento en general, es lo mismo que nada, si no se le precisa á que interponga su religion, de manera, que contrayéndose al caso particular, no es realizable la distincion que el sr. preopinante ha hecho del juramento que es puramente metafísico: que por otra parte convienen los moralistas en que puede no ser pecado un acto malo en si mismo, en que no obstante, falta la libertad por la costumbre y hábito de cometerlo, y así se dice no ser pecado un homicidio que comete un borracho, aunque sí lo sea el que cometió al ponerse en un estado que le es ocasion de perpetrar este y otros delitos: que aplicando al caso de que se trata estas doctrinas, podrá no ser tenido por pecado el juramento que haga conforme á su religion un hereje, aunque en su origen haya pecado en no admitir la creencia verdadera, de donde resulta que en la adición, de ninguna manera se autoriza el pecado, y lo dicho puede servir para satisfacer los escrúpulos del sr. preopinante, fuera de que no se debe tratar en su concepto teológicamente este punto, sino civilmente.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no era idea como se ha dicho la distincion que ha hecho, y que autores juristas de primera nota, la asientan del mismo modo que su señoria la ha espuesto, como el Covarrubias, Barbosa, &c. apoyados en las doctrinas del

ecsímio Suarez; que aunque sea lícito pedir una cosa justa; pero no obligar á que se jure por una falsa divinidad como consulta la adición, por lo que no es de aprobarse aun cuando el punto se tratase civilmente, porque las leyes civiles no deben trastornar la religion que el Estado ha jurado proteger.

El sr. Mora contestó, que no puede contraerse al caso particular, ni hacerse en él efectiva la distincion del juramento, y que esto es lo que ha querido decir, cuando da el nombre de metafísica á esta distincion; pues no tiene ecsistencia real, fuera del entendimiento, porque si se ecsijiese en general el juramento, seria nula la seguridad que se busca de que el testigo diga verdad, y así es preciso que jure por la religion que él aprecie y tenga como suya, que es lo que dice la adición.

El sr. presidente dijo, que parecia un equívoco, uno de los sres. preopinantes, al suponer que la adición obliga al testigo á que jure precisamente por una falsa divinidad, siendo así que solo se contrae á que jure segun su religion, la cual puede ser verdadera, supuesto que puede ser católico: que ademas, en el artículo no se hace otra cosa que decir para, que se pueda tener por verdadera la deposicion del testigo, hasta que preste juramento segun su religion en prueba y señal de que se conforman con sus ideas y pensamientos las palabras que vierte: que no tiene, por tanto, inconveniente la adición y que debe aprobarse.

El sr. Villaverde dijo, que sería inútil completamente ecsijir al testigo que prestase juramento, si este no habia de ser conforme á su religion, porque no teniendo sobre su conciencia influjo alguno, una religion distinta de la suya, le sería facil faltar á la verdad sin remordimiento, y nada se habria conseguido con que jurase, de donde resulta que sea preciso que jure conforme á su religion, la cual no se le manda que sea falsa, en lo que podría consistir el pecado, sino como ella fuere, acaso verdadera, porque puede ser católico: que los principios vertidos por el sr. preopinante, son claros á todos los ojos y ellos demuestran ser lícito

cito. **escijir el juramento de que se trata, pues de otro modo no se conseguiría encontrar la verdad, que es lo que se busca; y aunque el juez por su parte preste la justicia y necesidad del juramento, de nada servirá si falta la verdad que solo puede estar de parte del declarante, que es quien debe conformar con su mente sus palabras: que por último, debe considerarse la adición como efectos de las leyes ya establecidas, que tanto se han querido hacer valer otras ocasiones, las que sería presiso derogar si se reprobase la adición que se discute.**

**El sr. Olazé dijo, que aunque por los principios que han vertido los sres. preopinantes, fuera del mismo modo de pensar que sus señorías, en cuanto á la sustancia del artículo por razones políticas, no obstante, creía conveniente que se omitiese, porque en las actuales circunstancias en que está alerta el público para condenar de hereges á cualesquiera que crea que protege otra religion que la católica, parecería mal que en los periódicos y papeles públicos, saliese un acuerdo de este Congreso que pueda merecer esta nota: que se diga que los jueces reciban el juramento conforme á las leyes, y de este modo se habrá ya dicho lo que se quiere, sin que pueda causar ningun alarma.**

**El sr. Jauregui dijo, que confesandose ser justa la adición, y estar fundada sólidamente, era una inconsecuencia combatirla y proponer medios con que disimular lo que hay de importante: que han pasado ya por fortuna los tiempos en que se usaba de estas simulaciones, y que en el dia es preciso hablar con toda claridad á los pueblos que justamente desconfiarían en lo sucesivo si ahora se les tratase de engañar: que por otra parte, aun cuando los autores canonistas, se opusiesen diametralmente á que se pudiese escijir el juramento del modo que se indica en la adición, no se debía formar escrupulo ni separarse de sus opiniones, cuando es manifiesto que su moral no es de las mas puras, siendo asi que ellos mismos asientan y defienden que el juez pueda alhagar y aca-**

sticar, aun de una manera obtusa á una mujer pública, con el fin de obligarla á que declare: que se ha tratado teologicamente en esta Asamblea la materia que esplica la adición, y que nada aparece contra ella para que se repruebe: que se trate tambien civilmente, como debe ser, y aparecerán nuevos motivos para que ella subsista.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada por partes la adición, salvando su voto el sr. Olaz en la parte que dice, *segun su religion*.

119. Serán obligados á comparecer como testigos en causas de oficio, todos los que no siendo parientes ó sirvientes domesticos del reo, residan en la cabecera ó cuatro leguas de distancia, que sean citados por el juez.

El sr. Najera dijo, que en el art. 122 consulta la comision no poderse obligar á que declaren los testigos que no residen en el lugar en que el juez vive, cuando son los negocios de parte: que si esta regla es buena, tambien debe admitirse en los asuntos de oficio, porque no debe haber en su concepto, ningunas causas privilegiadas, ni han de ser reprobados en unos juicios los medios que se admitan y consagran las leyes en otros de la misma naturaleza, aunque accidentalmente sean distintos.

El sr. Mora dijo, que la objecion propuesta por el sr. preopinante, solo puede militar contra una parte del artículo, y que convendria por lo mismo, que se discutiesen con separacion los miembros de que consta: que en las causas de oficio no puede suponerse un interés directo, en quien persigue los delitos, como el que tiene en los asuntos de parte el sugeto agraviado personalmente: que para suplir, pues, este interés, y que las causas de oficio se puedan proseguir con el mismo empeño que las de parte, es necesario que la ley obligue á los testigos á que asistan al juicio, aunque vivan á cuatro leguas de distancia, pues de este modo se compensará la asistencia de los testigos en causas de parte, en las que puede el interesado conducirlos aun de mayores distancias



obligandolos por los empeños, el favor ó el dinero.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo se debía aprobar, haciendose despues extensiva esta regla aun á las causas de parte, particularmente cuando está ya aprobado por el Congreso, segun hace memoria, que se obliguen no solo á los testigos de oficio, sino tambien á los de parte, y espresamente se combatió la distincion que se proponia hubiese entre unas y otras causas, en materia de testigos; y que las razones que se hicieron valer en aquella discuiion, militan hoy de la misma manera.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria.



### *Sesion de 15 de febrero de 1826.*

Aprobada por el Congreso la acta del dia anterior, se presentó en este salon el sr. Puchet, comisionado por el gobierno para leer la memoria de que trata el decreto de 16 de diciembre del año pasado.

Llegada la hora en que segun el reglamento, se debe levantar la sesion, previno el sr. presidente se suspendiese la lectura de la memoria de que se ha hablado para que continuase el dia siguiente.

Se levantó la sesion.



### *Sesion de 16 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior,  
Tom. VI. 106

continuó la lectura de la memoria del gobierno, que se concluyó á tiempo en que conforme al reglamento se debia levantar la sesion pública.

El sr. presidente previno que se imprimiera la citada memoria, y pasase á las comisiones de hacienda y gubernacion.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.



### *Sesion de 17 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado dirigiendo dos ejemplares del proyecto de ley sobre colonizacion, presentado por la comisin respectiva al Congreso de Veracruz. Que se acuse recibo, y de los ejemplares pase uno á la comision que tiene antecedentes y otro al archivo.

2.º Del Congreso de Jalisco participando haber cerrado en 27 de enero sus sesiones extraordinarias, y abierto en 1.º del corriente las ordinarias. Que se conteste de enterado.

3.º Del de Nuevo Leon, en que comunica haber verificado en 1.º de este mes la apertura de sus sesiones ordinarias. Que se conteste del mismo modo que el anterior.

Se leyó la siguiente proposicion.

Senor.—Uno de los argumentos que en la cámara de senadores se propusieron en favor de la continuacion de las facultades extraordinarias del presidente de la federacion, fue el de la voluntad general, deduciendose esta del silencio de la mayoría de las legislaturas sobre el asunto.

Puede decirse que aquel argumento se virtió como á presencia de esta legislatura, y con la lógica que se hizo la deducción indicada, se hará mañana la de que la legislatura de México está por las facultades extraordinarias.

Debemos evitar en nuestro concepto, el que aunque malamente se atribuya á nuestra legislatura una opinion, que ni es compatible con la constitucion federal, ni con los liberales principios en que ésta se funda.

Sería ocioso detenernos en demostrarlo, despues que lo hizo con suma claridad el sr. diputado Valentin en la cámara de representantes en un discurso que anda en manos de todos, y cuando estamos persuadidos de que ninguno de los miembros de nuestra legislatura opina por las facultades extraordinarias del presidente de la federacion.

El asunto se halla el dia de hoy en comision de la cámara de senadores; y aunque de la ilustracion y liberalidad de principios en que esta cámara no cede á la de representes, sea de esperar no esté por las facultades extraordinarias, sin embargo estimamos oportuno por lo que al principio dijimos, que esta legislatura haga á la cámara de senadores la siguiente proposicion.

Que cesen las facultades extraordinarias con que el decreto de 23 de diciembre de 1824 revisió al presidente de la federacion.—México 17 de febrero de 1826.—Mora.—Najera.—Jauregui.—Villa.—Cortazar.

El sr. Mora dijo, que debia tomarse desde luego en consideracion la proposicion anterior, porque de otra manera no podria conseguirse que llegase á buen tiempo al senado, siendo asi que aunque habia vuelto á la comision el dictamen, sabia que se iba á despachar por ella con la mayor brevedad.

El sr. Jauregui fue tambien de sentir que desde luego se tomase resolucion sobre el negocio, porque aunque la cosa mereciera considerarse dete-

\*

nidamente. ya cada uno de los miembros de esta asamblea habia pensado y dicho mucho acerca de esta materia desde que se concedieron al presidente de la república las facultades extraordinarias.

Fué declarada del momento la proposicion por el Congreso, y se puso á discusion.

El sr. Mora dijo, que estaba esta legislatura en obligacion de hacer la proposion que se discute, particularmente cuando queria hacerse valer su silencio contra su opinion misma, que es sin duda de que no haya tales facultades extraordinarias, porque son contrarias á la constitucion federal; en la que términantemente se previene que no pueda el presidente imponer pena alguna: que en vano se ha intentado persuadir á las cámaras que se procura conspirar contra la patria y que son necesarias para mantener el órden público las facultades extraordinarias, porque el gobierno mismo, cuando se trataba de ausiliar á la Habana, ha manifestado que no se necesita en la república del ejército; y el presidente mismo de la federacion ha dicho en su mensaje que se disfruta de una completa paz: que si hay alguna alarma entre los ciudadanos, esta proviene puntualmente del uso que se ha hecho de dichas facultades, pues ha nacido de él la inseguridad, que es consiguiente á los actos violentos que se han cometido, estrañando de la capital á unos sugetos que cualesquiera que fuesen los delitos que hubieran cometido no les habian sido probados legalmente todavia, y sus causas estaban pendientes: que aun el mismo Congreso constituyente que acordó al presidente el uso de ese poder arbitrario, habia ya antes reprobado por tres veces el artículo en que se consultaba al cuerpo legislativo la facultad de concederlo: que se haga por último, al senado la enunciada proposicion, y se haga oír en la cámara la voz de este Congreso que reprueba las facultades extraordinarias.

A peticion de los sres. Najera, Mora, Jauregui,

Villa y Cortazar, acordó esta asamblea que fuese nominal la votacion.

Declarada en estado de votar fué aprobada por todos los miembros que se hallaron presentes, escepto el sr. Olaez que votó por la negativa. Los individuos que asistieron y votaron por la afirmativa, fueron los sres. Fernandez, Cortazar, Coteró, Mendoza, Martínez de Castro, Lazo de la Vega, Valdovinos, Piedras, Perez, Castro, Najera, Mora, Jauregui, Villa y presidente.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal, proponiendose el art. 119 que en una de las sesiones anteriores quedó pendiente.

Serán obligados à comparecer, en causas de oficio todos los que no siendo parientes ó sirvientes domesticos del reo, residan en la cabecera, ó cuatro leguas de distancia, y sean citados por el juez.

El sr. Najera dijo, que el último señor que habló sobre este artículo fue de sentir que se discutiese por partes, y que en verdad que así conviene para la mayor claridad en el asunto: que en cuanto á la primera parte del artículo deberá tenerse presente que este Congreso ha aprobado ya que se pueda obligar á los testigos para que declaren en todo genero de causas; y que en cuanto á la segunda, son de atenderse las razones que la fundan, que consisten nada menos que en conservar la paz y tranquilidad en las familias, que llegaria á alterarse notablemente si fuese permitido á los jueces obligar á que declarasen unos contra otros los parientes: que para mantener pues, la moralidad y no relajar los vínculos de la sociedad, conviene que se tengan por escludidos estos sugetos, fuera de que su deposicion como de parte interesada no podria contribuir en el juicio á cosa alguna: que así tambien deben escluirse á los criados domesticos, pues militan en cierta manera las mismas razones, aunque sean algo menos fuertes.

El sr. Mora dijo, que por mas general que se quiera suponer una regla, padece algunas escepciones, y en la que se ha prescrito para los testigos, debe caber tambien esta observacion; y asi no será extraño que se escluyan á los parientes, particularmente cuando hay varias razones que fundan solidamente este modo de proceder, porque de otra manera se pondria á los parientes en la durisima alternativa de faltar, ó à lo que deben á la verdad, ó á lo que les obliga la amistad, el cariño, los favores, y otras mil relaciones que los unen con sus parientes; se fomentaria la inmoralidad, y se relajarian los vínculos familiares, que son la piedra fundamental, sobre que está constituido el edificio social: que por semejantes principios deben quedar tambien escluidos los criados domesticos, pues son una especie de familiares, que si quisieran, podrian hacer mal uso de las noticias que por confianza de sus amos han adquirido: que la sociedad no debe proteger estas vilezas, ni admitir por tanto sus declaraciones, desechandolas como de hombres interesados, no en que se castigue el delito, sino en que se maltrate y veje á la persona, ó en lo contrario.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no siempre se habia de desechar el testimonio de los domesticos, siendo asi que en algunos casos unicamente por su medio se podia declarar la verdad, como por ejemplo, cuando el crimen se hubiese cometido dentro de la misma casa, apareciendo en ella el cadaver cubierto de heridas.

El sr. Mora dijo, que se tratase con separacion de los parientes y de los domesticos, para que no por las dificultades que en este ultimo punto se pulsaban, se reprobese lo primero en que todos convenian.

El sr. Jauregui dijo, que no habia en su concepto necesidad de que se subdividiese mas el artículo, particularmente cuando son unas mismas las razones que obran en favor de la aprobacion de una

y otra palabra: que cuando no hubiese otros testigos del hecho que los criados domesticos, valia mas que quedase impune el delito, que no el que se fomentase la inmoralidad, y se protegiesen las acciones mas viles de que era preciso se valiesen los criados para deponer contra sus amos: que si se suponen ocultos los crímenes, no está en manos de la sociedad el castigarlos, ni ella debe andarlos buscando aun en los rincones de las casas, ansiosa de derramar sangre.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no debe dejar impunes la sociedad estas clases de delitos atroces, à pretexto de que son ocultos, porque ellos son públicos por su naturaleza, como que resultan ofendidos todos los miembros de la sociedad, que quedan espuestos á sufrir el mismo desastre que aquel á quien se asesinó: que este Congreso mismo tiene ya aprobado que el juez pueda llamar à todas las personas que aparezcan sabedoras del delito, y que seria preciso echar por tierra esta resolucíon, si se aprobase la parte que se discute.

El sr. Jauregui dijo, que se castigasen en hora buena los delitos; pero que se ecsaminase si es medio acomodado para practicarlo, las deposiciones de los domesticos: que segun su opinion no deben admitirse, porque ademas de fomentarse la desconfianza entre personas que no deben tenerla, no se consigue cosa alguna de provecho con la deposicion de un testigo interesado, que es siempre ó muy adicto á la persona de su amo, ó muy enemigo suyo.

El sr. Najera dijo, que el caso que puso por ejemplo el sr. preopinante la vez primera que uso de la palabra, supone que aun no se ha descubierto el autor del asesinato, en cuyo es muy conforme á razon y justicia que desde luego se pregunte en la casa en que el cadaver aparece sobre las circunstancias de aquella muerte; mas descubierto ya que el padre de familia fue el autor, no se debe llamar á que contra él deponga su muger ó sus hijos.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que desde lue-

go convenia en que no se llamasen á los parientes; pero que nunca pasaria porque se tuviesen para con los criados domesticos las mismas consideraciones, especialmente cuando no hay otros medios por donde descubrir la verdad: que en estos casos no solo están los criados habilitados para dar su testimonio, sino que se tienen por mayores de toda escepcion, aun los esclavos; segun han prevenido las leyes. Hizo su señoria que se leyesen, y prosiguió diciendo; que ni por esto podia creerse que faltase la seguridad entre las personas, porque esta resulta mas bien de que se castiguen los crímenes.

El sr. Mora contestó, que por este principio aun los parientes mas cercanos pudieran ser llamados á ser testigos, cuando solo por su conducto pudiesen descubrirse los crímenes si conviniese que todos los delitos fuesen castigados; pero que no son de admitirse estas doctrinas, ni la sociedad puede castigar todos los atentados, ni tampoco debe tener en ello tanto empeño, cuando no producen alarma, como que se suponen ocultos: que sin embargo aun cuando se debiesen castigar todos los delitos no conduce á esto en manera alguna el ecsamen de los criados demesticos, quienes por lo comun están interesados en favor ó en contra del amo, y se deben mirar por tanto sus deposiciones como sospechosas: que si es tan detestable el allanamiento de la casa de un ciudadano, porque jamas es lícito inquirir los secretos ajenos que á nada conducen, del mismo modo debe serlo el llamamiento de un testigo domestico que es el depositario de los interiores de la casa: y que por último, si no se ha de atener el juez al dicho de la parte, tampoco al de sus parientes que son interesados en el negocio.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que no se trata de los parientes del reo, á quienes todos confiesan interesados en el asunto, sino de los criados, á quienes las leyes tienen por mayores de toda escepcion: que tampoco se puede suponer el delincuente oculto,



porque entonces no solo á los parientes, pero á nadie se puede llamar, porque no hay en que fundar la sospecha.

El sr. Najera dijo, que si está ya descubierto el delincuente, no hay para que buscar más pruebas ni llamar á los criados domesticos,

El sr. Jauregui dijo, que podia haberse manifestado el delincuente por prueba semiplena, en cuyo caso todavia es necesario llamar á otros testigos; y asi no hace contra lo que se ha dicho lo espuesto por el sr. preopinante: que lo que destruye enteramente cualquier cosa que pudiera decirse en favor de que declaren los domesticos, es que son siempre, ó muy adictos á la persona de su amo, ó enemigos formidables de él; de suerte, que su testimonio no ministra alguna probabilidad de que sea cierto lo que aseguran: que ni se aleguen leyes de partida, porque aunque entre ellas haya cosas muy buenas, están por otra parte llenas de cosas malas, y este descubrimiento no se puede tener por nuevo; porque desde que se supo lo que eran las partidas, se opusieron los españoles á su promulgacion, como á un golpe que iba á recibir su libertad, y por lo mismo no tuvieron fuerza hasta que en el ordenamiento de Alcalá se les dió mucho tiempo después de que fueron formadas.

El sr. Moya dijo, que no podian tener ante un Congreso las antiguas leyes, la autoridad que se pretendia, pues la conveniencia solo y la razon deben hacer que las disposiciones sean de esta ó la otra forma.

El sr. Najera dijo, que las excepciones de que se trata han sido tomadas del proyecto, para el código de procedimientos de España, y tienen la recomendacion de haber sido consultadas, por personas que sobre la instruccion que podia adquirirse en tiempos del rey d. Antonio, se han ilustrado con los descubrimientos de los filósofos modernos.

Se declaró suficientemente discutida la parte

del artículo sobre que ha rolando la discusión y se puso á votación en estos términos: „Serán obligados á comparecer como testigos todos los que no siendo parientes del reo residan en la cabecera y sean citados por el juez.” Fue aprobada.

Se repitió la misma cláusula, añadiendo en su lugar sirvientes domesticos, y fue tambien aprobada esta parte, salvando su voto los sres. Valdovinos, Olavez, Lazo de la Vega y Martinez de Castro.

Se puso á discusión la restriccion que trae el mismo artículo, por las palabras siguientes: En causas de oficio.

El sr. Najera dijo, que no se debia limitar á las causas de oficio la providencia de que se trata, ni habia razon que fundase esta desigualdad ó privilegio con que querian considerarse estas causas respecto de las de parte: que ni se podia suplir por este medio, el interes que en las causas de parte toman los interesados; y que considerada con respecto á la distancia esta restriccion, era tambien de desecharse, por ser grande el gravamen de caminar cuatro leguas, y otro tanto de vuelta para dar testimonio.

El sr. Mora dijo, que no era privilegio el que se consultaba para las causas de oficio, sino antes bien un medio con que pudiera igualarse en cuanto es posible el interes de perseguir el crimen en unas y otras causas.

El sr. Jauregui propuso que se omitieran las palabras que se discuten, pues lo mismo era que el delito se castigase á instancia del fiscal, que de la parte, con la notable diferencia de que si los interesados, carecien del auxilio que la ley presta al fiscal, se retraerán de presentarse en juicio y no habrá acusadores.

El sr. Mora suplicó, que en las causas de parte toman grande interes los acusadores, y por sí mismos presentan los testigos aunque residan á mucha distancia, porque saben pagarles y costearles el via-

ge; que para compensar este interés en aquellos negocios en que no hay alguno personalmente interesado, conviene adoptar el medio que se consulta, aprobándose en su respectivo lugar el que se les pague á los testigos para que no sufran devalde las incomodidades del camino.

El sr. Jauregui dijo, que no se trataba de gastos para el viage, sino de compulsion á los testigos, la cual en su concepto debia ser igual en todas las causas.

El sr. Najera dijo, que en el artículo que trata de que se obligue á los testigos pagandoles los gastos de ida y vuelta, podia tratarse de la distancia á que deben hallarse para ser comprendidos en esta regla, aunque desde luego advierte que la hacienda no cuenta con fondos suficientes para esto.

El sr. Mora propuso, y la comision admitió, que se retirase de este artículo la clausula, ó cuatro leguas de distancia.

El sr. Jauregui dijo, que subsistían contra el artículo, sin embargo de la variacion que se ha hecho las principales dificultades, porque ninguna innovacion se verifica, respecto de la distincion que se ha propuesto de las causas de officio respecto de las de parte, la cual no debe subsistir.

El sr. Mora dijo, que se suspendiese la discusion de la parte del artículo propuesta, para no anticipar la resolucion del artículo siguiente, en el que tambien se halla contenida.

El Congreso acordó que se suspendiese esta discusion.

La secretaria consultó si habia de dirigirse al senado la proposicion, sobre facultades extraordinarias con la parte espositiva de ella, ó solamente su conclusion que fue la que aprobó el Congreso.

El sr. Jauregui fue de sentir, que se acompañase la parte espositiva; pero que fuese por acuerdo del Congreso.

Del mismo modo de pensar fue el sr. Villá,

añadiendo haber sido costumbre el que se dirigiesen con las proposiciones sus respectivos fundamentos.

Preguntado el Congreso si se acompañaría la parte espositiva, acordó que sí.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 18 de enero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó la siguiente consulta de las comisiones de hacienda.

Señor—Ecsisten en las comisiones de hacienda varios expedientes, relativos á la devolucion de los derechos que se han cobrado á los efectos nacionales introducidos en el Estado, que despues se han estraido para otra parte. Es absolutamente indispensable para el despacho de estos expedientes y de otros semejantes que pueden ocurrir, que se aclare por el Congreso general la ley que rige en la materia; pues ella misma ofrece muy fundados motivos de duda sobre su inteligencia, que no está entre las facultades de las citadas comisiones el desvanecerlos. Ningun reparo causaria el decreto referido, que es el núm. 70 del Congreso general constituyente, si el art. 20 solo usase de la palabra, *consumo*, y hubieran siempre de cobrarse á los efectos nacionales los derechos respectivos en el lugar de su consumo, porque en tal caso, se debia entender que cuando hubiese alguna traslacion da dichos efectos de un punto, á otro, debia tambien haber una nueva esaccion de derechos, pues que segun los economistas hay una nueva produccion, como que el trasladarlos á otra parte es darles una utilidad que no tenian en el lugar en donde se introducen. De aqui resultaria infaliblemente que las producciones del pais fuesen gravadas

con tantas esacciones de derechos, cuantos consumos proporcionasen, y que quedasen recargadas mucho mas de lo que lo estan los efectos estrangeros, que por su importacion é internacion ya estan sujetos á cantidades determinadas. Si el Congreso general constituyente se propuso salvar esta dificultad en el art. 21, previniendo que se devolviese el derecho de alcabala que causasen en un Estado los efectos nacionales, cuando se estragesen para otro, no correspondió el esci- to á sus miras, porque es distinto del derecho de consumo, el de alcabala que consiste solo en la venta, y porque se podrá repetir la esaccion sobre cada consumo, sin embargo de que se devuelva la alcabala cuando intervenga venta. No es de creer, sin embargo, que el Congreso general quisiese que una vez sola se cobrase el derecho de alcabala, aunque se repitiesen muchas veces estos actos de venta, porque no se habria entonces acordado que los Estados enterasen un contingente cuyo cálculo tenia por base esta esaccion de derechos de alcabala, tan repetida como las mismas ventas. Mas no estando en la ley claramente espresado uno ni el otro concepto, son de sentir las comisiones espresadas

Que esta legislatura pida á la camara de diputados se aclaren los articulos 20 y 21 del decreto num. 70 del Congreso general constituyente.

México 18 de febrero de 1826. Mora, Lic. Guerra, Najera, Castro, Guerra, Jauregui, Fernandez.

A petición del sr. Mora se tomó desde luego en consideracion por el Congreso.

El sr. Mora dijo, que ninguna dificultad se ofrecia en la inteligencia de la citada ley, si se hubiera de tomar la significacion de la palabra, *consumo*, en el mismo sentido que le dan los autores que usan de ella; mas como en el articulo siguiente del mismo decreto parece violentarse este sentido, es de necesidad ocurrir á la camara para que haga la conveniente aclaracion: que desde que se publicó la ley se hicieron manifiestos los inconvenientes que tenia, y

que lejos de proteger por ella á la industria nacional como lo pretendian, se iban á recargar de derechos y gravámenes, acaso mas que los efectos extranjeros; pues estos por su esportacion é internacion tienen determinadas las cantidades que han de enterar, y los efectos nacionales segun la ley de que se trata, estan espuestos á causar tantos derechos, cuantos consumos proporcionen: que el consumo no solo consiste en la destruccion de la cosa, y que el comercio es segun los economistas un ramo productivo, porque al trasladar de un punto á otro los efectos se les da un nuevo valor, y proporciona el goce de sus ventajas en aquellos lugares donde su utilidad era desconocida: que no solo produce en cuanto al lugar á donde se conducen las manufacturas ó producciones, sino tambien en el lugar donde se extraen, porque disminuyendose estos articulos, aumentan su valor que es siempre proporcional á su escasez y utilidad: que asi el simple hecho de trasladar á otros lugares los efectos, proporciona un nuevo consumo, al que segun la ley, deberia seguir un nuevo cobro de derechos, si en el art. 21 no se usase de la palabra, *alcabala*, que parece restringirlo, ó mas bien dar una nueva contradictoria regla por la que solo una vez pueda cobrarse á los efectos nacionales, aunque sean muchos los consumos: que sin embargo, no es de creerse que se haya querido tomar la palabra *alcabala* en su significado propio, porque no puede suponerse que una vez sola paguen el derecho de venta, siendo asi que esta especie de enagenacion se puede practicar muchas veces, y la asignacion misma del contingente, supone repetidas por este derecho las esacciones: que para que esto se decida es de sentir, que se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Najera dijo, que era muy extraño ver confundido en la ley el derecho de *alcabala*, que es solo de venta, con otro genero de impuesto como es el del consumo: que la aclaracion de estas palabras es absolutamente necesaria; pues á pretesto de su ob-

enridad querrán acaso los particulares substraerse de los derechos que el Estado pueda imponer, pues el Congreso general nunca pudo quitar por aquel decreto las facultades que corresponden á las legislaturas.

El sr. Jauregui dijo, que aun cuando solo se usase de la palabra *consumo*, en la ley, debia pedirse aclaracion, porque no está determinado entre nosotros su sentido y hay muchos modos de consumir: que se apruebe por tanto la proposicion de que se trata.

Declarada suficientemente discutida, fué aprobada la proposicion.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 120. Los que estuvieren legitimamente impedidos de comparecer lo harán presente al juez, quien calificará su excusa, pasando al lugar de su residencia, y á la casa de su morada á tomarles la declaracion, sino distare de la cabecera mas de cuatro leguas.

El sr. Mora propuso, que se retirasen las palabras siguientes, *sino distare de la cabecera mas de cuatro leguas*.

El sr. Villa dijo, que del mismo modo debian omitirse las que dicen, *al lugar de su residencia y á la casa de su morada*.

El sr. Mora dijo, que era el único medio de tomar al testigo que estuviere imposibilitado su declaracion, el que se proponia de que el juez pasase á recibircela: que no podia considerarse este acto como un gravamen, porque para eso se le atendia con el sueldo.

El sr. Najera dijo, que si no se hallaba el testigo en el lugar de la residencia del juez, valia mas que no se le tomase declaracion, que asentar la regla contraria, de donde se iban á seguir infaliblemente muchos abusos: que habia de ser muy raro el caso en que el testigo impedido fuese tan ne-

sésario, que no pudiera por otro medio saberse la verdad, y que lo mejor que se podría hacer, era no hablar palabra acerca de esto, dejando al juez y su prudencia obrar según las circunstancias.

El sr. Mora convino, en que se retirasen las palabras que se han notado, presentandose á su tiempo por la comision un artículo separado que arregle este punto.

El sr. Jauregui dijo, que en su sentir era indispensable tomar resolución sobre el negocio, porque no habian de ser tan raros los casos en que el juez tuviera necesidad de ecsaminar á un testigo que estuviere impedido: que tiene mucho que pensar la medida que debe tomarse, y que por lo mismo es de opinion que se suspenda entretanto la discusion presente.

El sr. Mora dijo, que si quedaban las palabras de que se trata en clase de suspensas, cuando se volviesen á presentar á discusion serian las mismas y ofrecerian las mismas dificultades: que parece mejor retirarlas, no absolutamente, como ha entendido el sr. propinante, sino para reproducirlas despues como consulte la comision.

Retiró la comision las palabras notadas por los sres. Mora y Villa, y quedó de esta suerte el artículo.

Los que estuviere legitimamente impedidos de comparecer, lo harán presente al juez, quien calificará su excusa pasando á tomarles declaracion.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

121. A los testigos que residan fuera de la cabecera á distancia de mas de quatro leguas, se les obligará á comparecer, abonándose los gastos de ida y vuelta.

Admitió la comision, á propuesta del sr. Mora, que se comenzase el artículo con las palabras siguientes: *En las causas de oficio, y se omitiesen las que dicen, á distancia de mas de quatro leguas.*

El sr. Jauregui notó, que algunas causas aunque no fuesen de oficio, podian tenerse como tales



en cuanto á la defensa del reo, que puede ser pobre, ó de la misma parte actora que pedirá por el mismo título que se le ayude: que en lo general está porque se apruebe el artículo.

El sr. Mora dijo, que eran muy justas las observaciones del sr. preopinante; pero que los huecos que se notan á virtud de ellas, podian llenarse por medio de adiciones ó artículos separados, sobre los que era preciso consultase la comision.

Puesto á votacion fue aprobado el artículo.

122. En asuntos de parte no se podrá obligar á declarar á otros testigos que los que residan en el lugar de la residencia del juez, si no se les indemnizase debidamente por la parte.

El sr. Mora dijo, que cuando los testigos asisten en el lugar en que reside el juez, no les puede ser muy gravoso presentarse á dar la declaracion; pero que cuando estan á alguna distancia, es preciso que se les indemnice por la parte, supuesto que esta tenga proporciones para ello, en cuyo solo caso habla el artículo, pues si no las tuviere disfrutará del auxilio que despues se acuerde por el Congreso, que se preste.

El sr. Jáuregui dijo, que debia substituirse á la palabra *declarar*, la siguiente, *comparecer*, pues estando fuera del lugar en que reside el juez, los testigos se creerian exceptuados aun cuando se les pagase: que asimismo se añada que sean recompensados por la parte.

Admitió la comision la sustitucion de la palabra *declarar*, y puesto á votacion fue aprobado el artículo.

123. No se tendrán por legales otras declaraciones que las que hubiese recibido el mismo juez de la causa.

El sr. Jáuregui dijo, que la ley tambien autoriza á los alcaldes para recibir declaraciones, y que no debe por tanto limitarse en el artículo á solo el juez la legalidad de ellas.

El sr. Mora dijo, que para salvar esta difi-

sultad era conveniente sustituir á las palabras *juez de la causa*, las siguientes: *el que hubiere formado la sumaria*.

El sr. Martínez dijo, que en su concepto era innecesario el artículo, porque ya se debía entender que solo eran legales aquellas de que hablan las leyes.

Retiró la comision el artículo con la nota de *por innecesario*.

124. Los testigos jurarán decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, estendiéndose las preguntas y respuestas en el acto y en los mismos términos que se hicieron y dieron

El sr. Mora dijo, que era absolutamente indispensable adoptar para el presente artículo la adición del sr. Tamariz al 117, sobre el juramento de los testigos.

El sr. Jáuregui dijo, que convenia ser necesaria la adición indicada; como tambien el que se procure de una manera mas terminante que lo que lo hace el artículo el que las declaraciones que se asienten sean en todo conformes con las que vierten los testigos.

El sr. Mora dijo, que en cuanto al primer punto se podia preguntar á la comision si admitia la adición propuesta; y que en cuanto al segundo debia notarse que este es el mejor modo en su concepto, con que puede vertirse en una ley la idea propuesta por el sr. preopinante.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que para conseguir que fuesen lo mismo enteramente las deposiciones que vierten los testigos, que las que se asientan, se dijese que esto se practicase poniéndose los mismos términos y palabras.

El sr. Jáuregui dijo, que ya que no era practicable en estos casos el uso de los taquígrafos, podia darse á lo menos toda publicidad á estos actos para suplir de algun modo aquel defecto: que esto no

obstante, podía aprobarse el artículo adicionándose des-  
pues segun convenga.

La comision admitió la adición del sr. Tama-  
riz al art. 117 y el que actualmente se discute, re-  
sultó concebido en esta forma: „Los testigos jurarán ó  
afirmarán conforme á su religion decir verdad &c.”

El sr. Valdovinos dijo, que aunque aprobó pa-  
ra el otro artículo la adición del sr. Tamariz fué por-  
que estaba limitada à solo los estrangeros; pero en es-  
te se trata de los del pais en quienes no se puede su-  
poner diversidad de religiones.

El sr. Mora contestó, que ni en el art. 117 se  
habia contraido la adición á solo los estrangeros, ni en  
este se trataba de solo los del pais: no lo primero, por-  
que los otomis y otros indígenas ignoraban la lengua  
española, y era preciso para tomarles su declaracion  
valerse de intérpretes, quienes prestarían el juramen-  
to conforme á su religion, que puede ser la católica:  
no lo segundo porque tambien pueden ser testigos los  
estrangeros, en cuyo caso jurarán ó afirmarán confor-  
me á su religion.

El sr. Martinez de Castro dijo, que si el de-  
lito se comete delante de estrangeros que ignoren la  
lengua del pais, será preciso tomar su juramento al  
intérprete conforme á la religion, y del mismo modo  
al testigo, que es de quien habla el presente artícu-  
lo: que se admita y apruebe la adición como en  
el 117.

El sr. Nájera dijo, que se debia tener como  
decidido este punto por el Congreso, pues si respec-  
to del intérprete fue acordado que jurase conforme á  
su religion, con mucha mas razon debe declararse lo  
mismo respecto del testigo que es mas necesario:  
que ni se tema proteger por esto la tolerancia, por-  
que esta no consiste en que cada uno tenga en  
su opinion por mejor la religion que le parezca, si-  
no el ejercicio público de todas.

El sr. Valdovinos dijo, que en el art. 117 es-  
tá contraida á los estrangeros la adición, pues aun-

que los otomis y demas no entiendan la lengua española, su idioma es no obstante del pais, asi como ellos.

El sr. Mora contestó, que por lengua del pais nadie podia entender otra que la española, que es la del juez y la de los instrumentos públicos y declaraciones: que el intérprete por tanto, es necesario, no solo respecto de los extranjeros sino aun de los naturales del pais.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo conforme últimamente lo propuso la comision.

Se levantó la sesion.



## *Sesion de 20 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del Gobernador de este Estado, en que pide se le remita el expediente promovido por el tesoro-ro de penas de cámara. A la comision donde está el expediente.

2.º De la secretaria del senado, participando haber dado cuenta á la camara con la proposicion de este Congreso, sobre que se recojan al presidente de la Republica las facultades extraordinarias. Enterado.

3.º Del Gobernador de este Estado, acompañando un ejemplar del decreto del Congreso general, sobre arreglo de la suprema corte de justicia. Enterado.

4.º Del mismo, advirtiendo haber cumplido, á virtud de la memoria que ha presentado, con el art. 32 de la acta constitutiva, y el acuerdo de este Congreso sobre que se le remitiese una nota circunstanciada de todas las contribuciones que hay impuestas. &

Pasó esta nota á la comision que tiene antecedentes.  
Continuó la discusion sobre administracion de justicia.

Art. 125. Las declaraciones se leerán íntegramente á los testigos, y ratificados en ellas las firmarán con el juez y testigos de asistencia, espresándose los que no supieren hacerlo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo que se discute, por lo respectivo á los testigos de asistencia, debia correr la misma suerte que el primero y siguientes, en que se ha hecho mencion de dichos testigos, en consideracion á que pueden estos ser innecesarios cuando el juez tenga secretario, como sucederá en las cabeceras de los distritos.

El sr. Mora dijo, que se debia suspender lo perteneciente á los testigos de asistencia, como se habia hecho en otros artículos que trataban tambien de estas personas.

Acordó este Congreso que se suspendiesen las palabras, y *testigos de asistencia*; y puesto á votacion, fué aprobado lo demas del artículo.

126. Toda persona de cualquier fuero, clase y condicion que sea, esceptuandose los parientes y cónyuges aunque esten divorciados, está obligada á declarar cuando para ello sea ésta citada por el juez. Aprobado.

127. Los peritos que hayan hecho los reconocimientos, serán indemnizados en su caso, de oficio, á costa de las partes. Aprobado.

Se puso á discusion en lo general el cap. 6.º que trata de la comparecencia, prision y arresto de los delinquentes.

El sr. Mora dijo, que ne se podia combatir en lo general este capitulo, porque las proposiciones que contiene no están subordinadas á una idea general que las comprenda: que son cada uno de sus artículos disposiciones sueltas, en cuya discusion puede entrarse desde luego.

Se declaró haber lugar á votar el capitulo, y

se procedió á la discusion particular de sus artículos.

128. Para decretar la comparecencia ó prision de cualquiera persona procesada, se requiere que preceda informacion sumaria, por la que resulte haber acaecido un hecho, que merezca ser castigado con pena señalada por la ley, y algun motivo suficiente para creer que la persona que deba comparecer ó ser presa ha cometido aquel hecho.

El sr. Mora dijo, que la primera parte del artículo está aprobada ya en la base respectiva, y que solo se advierte en lo que mira á la segunda: que es de sacrificarse á la seguridad y arresto de la persona que pueda ser delincuente, la ligera molestia de su detencion por unas cuantas horas designadas ya por la ley.

Puesto á votacion fué aprobado el artículo.

Se reservó para otro tiempo la discusion del art. 129 que dice de este modo. *Para calificar si los indicios son bastantes para proceder á la comparecencia ó prision, el juez oira al fiscal si le creyese oportuno, y proveera segun su juicio honor y conciencia.*

130. Los actos de comparecencia y prision, serán ejecutivos en todo el territorio del Estado.

El sr. Mora dijo, que nunca se podrian verificar los juicios sino tuvieran el caracter de ejecutivos los actos de comparecencia y prision, los cuales aunque por conveniencia se encomienden al poder judicial, son propios por su naturaleza del ejecutivo.

Puesto á votacion fué aprobado.

131. Para la comparecencia del procesado que reside en la cabecera del partido, se librárá mandamiento por el juez en que se espresarán el nombre, apellido y cuantas señas puedan darlo á conocer, y el sitio dia y hora en que ha de verificarse la comparecencia. Este mandamiento será firmado por el reo, ó por otra persona á su nombre, si el no pudiese hacerlo.

El sr. Mora dijo, que podia dividirse en tres partes el artículo, y que contrayendose á la primera, debia decir que se aprobase por ser indispensables

para la comparecencia que el juez estiendá su mandamiento: que en este se dè el reo á conocer, y que se le designe el dia y hora de la entrevista para que no ocurra fuera de tiempo.

Fué aprobada por el Congreso la primera parte del articulo, que comprende hasta las palabras siguientes, *ha de verificarse la comparecencia.*

2.<sup>a</sup> Este mandamiento será firmado por el reo.

El sr. Mora dijo; que por este medio se pondrá á cubierto el que cita de haber cumplido con su citacion, y no podrá alegar el reo ignorancia de que se le busca, ni del dia y hora en que se debe presentar.

El sr. Olaz dijo, que jamas se podria conseguir que el reo firmase, ni menos que cumpliera con la cita; porque trataria de ocultarse por el temor de un juicio en que resultaria contra él la imposicion de una grave pena: que en las causas criminales la aprehension misma del reo es la que sirve de citacion, la cual enteramente fuera inútil si se le dejase lugar á la fuga.

El sr. Mora contestó, que podria no ser necesaria algunas veces la prision del reo, y que debia tener lugar entonces la citacion como en el articulo se consulta.

Puesta á votacion se aprobó está segunda parte.

3.<sup>a</sup> O por otra persona á su nombre si él no pudiere hacerlo.

El sr. Olaz dijo, que era muy difícil que hubiese alguno que quisiese firmar á nombre del reo, constituyendose responsable de su comparecencia, porque nadie querria imponerse una obligacion tan gravosa, para cuyo cumplimiento carecia de medios bastantes: que se omitan por lo mismo, las palabras que dicen, *á su nombre.*

El sr. Tamariz dijo, que dos sentidos podian tener las palabras que tratan de omitirse; uno que por ruego y encargo del reo que se hallase impedido por

na firmar, lo hiciese otro á su nombre; y en esto no habia dificultad; otro, que reusando firmar el reo, llamase el que lo cita á un vecino para que diese fe de que sin embargo de la cita, no queria el reo firmar: que si esto último es lo que dice el artículo, no lo cree digno de aprobarse porque pone la prueba de la cita en un solo testigo siendo un asunto grave que importa responsabilidad: que se llamen á dos vecinos por lo menos para que atestiguen su resistencia.

El sr. Cortazar dijo, que por las últimas palabras de esta parte del artículo, se viene en conocimiento de que se trata del caso en que aunque el reo quiera firmar está impedido, porque no sabe, ó por otra causa: que bajo este sentido que es el primero de que ha hablado el sr. preopinante, no tiene inconveniente alguno el artículo, y se puede aprobar desde luego.

El sr. Mora dijo, que por un artículo separado podrá acordarse lo que se deba hacer cuando el reo se resista á firmar el mandamiento del juez, que aqui solo se trata de cuando está impedido y que en este concepto puede aprobarse el artículo.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta última parte del artículo.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta ordinaria.



## *Sesion de 21 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, acompañando el espediente promovido por el vecindario de Santa Maria de Guadalupe Xochitepec, solicitando se erija



en pueblo aquel lugar. Se mandó pasar á la comision de gubernacion.

2.º Del Congreso constituyente de las Tamaulipas, acompaando un ejemplar de la coleccion de leyes y decretos que ha espedido. Que se acuse recibo, y pase al archivo el ejemplar.

3.º De la comision permanente de la misma legislatura, participando haber cerrado sus sesiones el Congreso constituyente de aquel Estado con fecha 30 del pasado, y haber sido instalada el 31 la misma comision. Que se conteste de enterado.

4.º De la primera sala de la suprema cõrte de justicia del Estado de Tamaulipas, participando su instalacion con fecha 3 del corriente. Que se conteste felicitándole.

5.º Del ayuntamiento de Veracruz remitiendo dos ejemplares de la proclama que dirige á los habitantes de aquella ciudad, y participando su reinstalacion. Que se conteste el recibo, y se le felicite.

Se leyó por primera vez el siguiente dictamen.

Señor.—La comision segunda de hacienda dice: que desde 30 de mayo último, remitió el gobernador al Congreso la consulta que le dirigió el administrador general de alcabalas, promovida por su contaduría, sobre si debe ó no hacerse descuento de mesadas y maravedis para el montepio de oficinas á los empleados de la aduana de esta capital, por el aumento que les ha resultado de la nueva planta adoptada por el gobierno, siendo la opinion del mismo administrador, que no debe hacerse descuento alguno á los empleados, por ceder en daño del servicio, por el ódio con que generalmente ven esta desmembracion de sus sueldos, como que ella los compromete á pasar algunas indigencias, ó á contraer deudas, que se les escusarían percibiendo íntegras sus rentas.

En 12 de marzo último, ya habia consultado tambien el tesorero del Estado al mismo gobierno, si descontaba alguna cantidad á los empleados del Estado; pues que ignoraba absolutamente si debia hacer-

lo, y bajo qué principios; añadiendo que habia hecho algunos descuentos, con arreglo á los datos que suministraban los ceses espedidos por las cajas de la federacion; pero que sabia por confesion de algunos de los mismos interesados, y por otros que sufrían tambien este descuento habia muchos empleados, en cuyos ceses no aparecia noticia alguna relativa á él.

Y por último, en 27 de abril último, consultó igualmente el administrador de tabacos al propio gobierno sobre éste mismo punto diciendo, que cuando en el gobierno español se reunieron diversas administraciones del ramo á las alcabalas, se mandaron varios reglamentos de sueldos, en que á pesar de ser corto el tanto por ciento que gozaban los administradores por al tabaco, se señalaron descuentos de una tercera y cuarta parte sobre el todo de los honorarios que antes gozaban; pero que estando hoy en la mayor miseria porque las ventas son cortísimas, y por consiguiente los premios, como lo demuestra citando varios ejemplares, de que resulta, que la renta se vea con tanto desprecio; es de opinion que no deben sufrir los administradores descuento alguno.

Pasadas al consejo las consultas del tesorero y del administrador general, solo espuso que debian pasar al Congreso para que dictase la resolucion oportuna, sin entrar en lo sustancial de la materia, y sin decir ni proponer cosa alguna que la instruyese y la ilustrase. Y el gobernador así respecto de estas dos consultas, como sobre la del administrador de tabacos, solo dice á los señores secretarios que las eleven al conocimiento del Congreso, sin informar cosa alguna, ni manifestar opinion sobre un punto tan interesante, y solo asegura en la última, que habia mandado se estuviese á la práctica establecida, respecto de los empleados de la administracion general de alcabalas.

La comision al mismo tiempo que vé las consultas referidas y sus fundamentos, observa que por la ley número 106 de la federacion, se resolvió la agregacion á la hacienda pública de los fondos y des-

cuentos de los empleados incorporados en los montepios; y por eso en la última memoria del ministro de hacienda, se vé que lo recaudado y remitido á las cajas generales de todos los Estados por dichos descuentos en el montepio de oficinas, asciende á 25@973 pesos 4 reales, 2 granos.

En estas circunstancias opina la comision, que debe instruirse este espediente por el gobierno, oyendo al consejo para que ecsamine los fundamentos de dichas consultas, y proponga lo que estime conveniente, atendida la ley general de la federacion, que está vigente; y que el gobernador informe en seguida al Congreso lo que le ocurra sobre todo, en cuyo caso la comision espondrá su respectivo dictamen. Por tanto, hace al Congreso la siguiente proposicion. Que se devuelvan al gobierno los tres espedientes referidos, para que instruyendo debidamente los puntos de que tratan, oyendo al consejo, informe lo que se le ofrezca.—México febrero 14 de 1826.—Castro.—Lic. Guerra.—Perez

Se señaló el dia 24, para su discusion.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 132. Si el reo residiere en otro pueblo del partido ó fuera de él, se remitirá el mandamiento con oficio ó requisitoria al alcalde ó juez del partido que corresponda para que haga se verifique la intimacion.—Aprobado.

133. En los mandamientos de comparecencia de personas re-identes fuera de la cabecera del partido, se tendrá en consideracion la distancia á que se hallen, para señalarles el termino que no podrá ser menos de un dia por cada seis leguas.

Puesto á votacion, fué aprobado el artículo.

134. Si el procesado no fuese habido, se entregará cópia del mandamiento á cualquiera persona de su familia ó dos vecinos de los mas inmediatos, quienes firmarán el mandamiento original.

El sr. Najera dijo, que en el artículo se dá por

procesado á aquel que solo ha sido acusado, lo cual en su sentir no conviene, porque á virtud de un verdadero proceso, deben quedar suspensos los derechos de ciudadano, y si el mismo hubiera de surtir la simple acusacion, quedaría en manos de cualquiera suspender á un ciudadano en el ejercicio de estos derechos.

El sr. Mora contestó, que el que ha sido acusado, debe mirarse como un hombre de quien se da que no esté en guerra con la sociedad, y quien por consiguiente debe negarse el ejercicio de los derechos de ciudadano, pues para lo contrario es indispensable saber que el sujeto no ofende á la sociedad: que no se necesita para aquel efecto que haya sentencia ó aplicacion de pena, pues por esta no solo se suspenden, sino se pierden absolutamente los derechos políticos.

El sr. Olazé dijo, que desde el primer paso se levanta (auto cebeza de proceso, y que justamente se dá el nombre de procesado al sujeto que trata de perseguirse.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo,

135. Si el mandado comparecer no lo hicieren en el termino señalado, ó no hubiere acreditado dentro de él hallarse legítimamente impedido, podrá decretarse su conduccion.

El sr. Mora dijo, que este artículo es consecuencia del otro en que queda asentado que los mandamientos del juez sean ejecutivos.

Declarado en estado de votar, fué aprobado.

136. Si el reo se resistiere á dejarse conducir ó intentare fugarse, se usará de la fuerza pública ó de otro auxilio que se tenga mas inmediato.

El sr. Nájera dijo, que aprobaria el artículo si se omitiese desde la palabra, *pública*.

El sr. Mora dijo, que conviene siempre manifestar la especie de fuerza de que puede usar el juez, para que entienda que se puede valer de la tropa,

6 si no la hubiere, de los vecinos, pero con moderacion; pues de otro modo se intentaria molestar á estos con mas frecuencia que la necesaria.

El sr. Nájera dijo, que era una suma violencia á la que quedarian espuestos los vecinos, si el alcalde ó el juez estuviera autorizado para obligarlos á ser corchetes.

El sr. Mora dijo, que solo merecian el nombre de corchetes, los ministros pagados para aprehender, y que tenian por oficio sola esta ocupacion: que los vecinos por sí mismos debian interesarse en que se castigase á los criminales, y no les puede ser gravoso aprehender á estos en caso de necesidad: que no se muden á las cosas sus nombres, y habrá menos facilidad en impugnarlas.

El sr. Jáuregui dijo, que tenia por estraña la cuestion de si los vecinos hacen ó no de corchetes, y que lo cierto era que no hacian falta las palabras que habia notado el sr. preopinante; pues ya se sabe que el alcalde no puede usar de la fuerza pública.

El sr. Mora dijo, que si no se espresaba la clase de fuerza de que podia usar el juez, se veria precisado algunas veces por falta de tropa á dejar ir á los delincuentes: que se prevenga, pues, que use de los vecinos ó del auxilio que mejor le parezca.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado hasta la palabra fuerza, y reprobadas las demas.

137. En los sumarios por delitos que merezcan pena corporal, *cualquiera que sea la calidad del que aparezca reo*, se procederá á la prision en la carcel pública.

El sr. Jauregui dijo, que en el Estado hay personas aforadas y se creerá que quieren comprenderse en el articulo si se usa de la generalidad de la palabra, *calidad*: que esta debe por tanto omitirse.

El sr. Nájera dijo, que estaba ya proscrita entre nosotros la distincion de nacimiento y otras usadas en España, de manera, que solo la del fuero sub-

siste, y se creerá que tambien trata de abolirse esta por el artículo que se discute.

El sr. Jáuregui dijo, que tambien se podia combatir el artículo por la desigualdad que resulta de la ley, que prescribe una misma casa de arresto á sujetos de distinta educacion y fortuna: que el artículo solo podria aprobarse si la construccion y aseo de las cárceles permitiesen que fueran habitadas por gentes, pues en su estado actual irian á morir á ellas los sujetos que no estuviesen acostumbrados á esta clase de habitaciones.

El sr. Mora dijo, que en favor del reo mismo, se ha consultado que su prision no pueda ser en otra parte que en la carcel pública; pues en ella logrará las ventajas que no puede alcanzar en otra parte, en donde no haya visita de la autoridad á quien puede quejarse del maltrato que recibe, ó de haber sido detenido mas tiempo del que la ley permite, ó haber sido preso sin el auto correspondiente: que aunque no pueda tener su cumplimiento el artículo desde su publicacion, debe tenerlo cuando las cárceles estén en buen estado y á la consecucion de este fin conduce el que desde ahora se establezca.

El sr. Jáuregui dijo, que no debe estrañarse que una base constitucional no tenga su cumplimiento: pero una ley secundaria debe cumplirse inmediatamente, ó no darse para que se quebrante: que es por ahora imposible hacer que todos vayan á la carcel publica, y que tambien debe omitirse la generalidad con que se habla, comprendiendo aun a las personas aforadas,

El sr. Piedras dijo, que el artículo era contrario en su primera parte á una resolucion del Congreso general, en que se previno que las personas que sirviesen en la milicia cívica, tuviesen su prision en su cuartel y no en la carcel, por lo cual era de sentir que se reprobase.

El sr. Mora dijo, que no habia inconveniente por su parte, en que se retirasen las palabras,

*cualquiera que sea la calidad del que aparezca reo; pero que en cuanto á lo demas, debia subsistir el articulo, pues no es una ley secundaria como se ha dicho, sino un principio constitucional que se asemeja mucho á una base en que se estableció que no pudiese uno ser preso sin el auto correspondiente proveido por el juez: que subsistiendo como estaban, nada se adelanta con omitir el articulo; pues ella exige que el reo esté en el lugar en que se reciben los autos de prision, que no es otro que la cárcel pública.*

El sr. Martinez de Castro dijo, que no se podia reprobado este articulo, sin que dejasen de venir por tierra los articulos 1.º 2.º y tercero de esta misma ley.

Retiró la comision las palabras notadas por algunos de los sres. preopinantes, y el articulo fue aprobado por el Congreso en estos términos: „En los sumarios por delitos que merezcan pena corporal, se procederá á la prision del que aparezca reo.”

138. La conduccion será con la escolta que se estime necesaria, segun la calidad del reo, entregandose al encargado de ella las armas y efectos que se hubieren aprehendido.

El sr. Nájera dijo, que era absolutamente inutil el articulo, porque sin él siempre se haria lo mismo que previene.

No hubo lugar á votar el articulo, ni á que volviese á la comision.

139. Todos los encargados de la custodia y aprehension de los reos, serán responsables de cualquiera detencion ó fuga que se verifique por su falta. Aprobado.

140. Al reo se le tendrá incomunicado hasta que se le tome su primera declaracion.

Puesto á votacion, fué aprobado el articulo.

141. A ningun preso se le pondrán prisiones, sin mandato por escrito del juez de la causa, quien no podrá darlo sino cuando la calidad del reo, su cona-

to á la fuga, ó alborotar los presos haga recelar de su persona.

El sr. Nájera dijo, que se omitiese en este artículo la palabra, *calidad*, como se habia hecho en uno de los anteriores.

El sr. Mora dijo, que la palabra, *calidad*, no significa en este lo que en el otro artículo, pues aqui solo quiere decir, que si el secso, la edad y delicadeza del reo no dan lugar á que se tema su fuga, no se le pongan prisiones.

Fue aprobado el artículo.

142. No se usarán de otras prisiones que unos grillos ligeros que no atormenten al preso.

El sr. Nájera dijo, que esta es una de las cosas sobre que no se puede dar regla, porque siempre son de atenderse las circunstancias, y respecto de un reo famoso que pueda romper los grillos, no prestan estos ninguna seguridad, siendo tal vez preciso afianzarle las manos.

El sr. Mora dijo, estar pronto á retirar el artículo.

El sr. Guerra (D. B.) dijo, que podia subsistir, añadiendo despues de la palabras, *grillos ligeros*, las siguientes: *que aseguren y no atormenten al preso*.

El sr. Piedras dijo, que con esta redaccion podia aprobarse el artículo.

La comision lo retiró.

143. Si el reo mandado aprehender estuviese gravemente enfermo, no se trasladaria á la cárcel hasta que el facultativo declare puede hacerse sin peligro, y entre tanto se cuidará de la seguridad de su persona, por los medios que el juez estime suficientes.

El sr. Valdovinos dijo, que suele muchas veces faltar en los pueblos medios de asegurar los reos aun en la misma carcel, y que con mas frecuencia faltarán para cuidar de ellos en sus casas.

El sr. Cortazar dijo, que se trata del reo que se halla gravemente enfermo, y que este bien segu-



ro está en su casa cuando por salir tema que se vuelva su mal incurable.

El sr. Jáuregui dijo, que la seguridad de que se habia de usar cuando se hallase el reo en su casa gravemente malo, debe ser relativa á las circunstancias, y por esto no puede darse una regla comun y general.

El sr. Mora dijo, que en el artículo no se toca lo que debe de hacer el juez, sino aquello de que se ha de abstener: que no es estrano, pues, que no se le designe la seguridad de que puede usar, pues el objeto del artículo está contraido á que no se traslade á la cárcel el reo que se halle en las circunstancias que espresa.

El sr. Valdovinos dijo, que de ninguna suerte se oponia á esta providencia, y para su mas cabal cumplimiento, quisiera que se le indicase al alcalde la clase de seguridad con que deberia hacer que se mantuviese en su casa, pues lo contrario seria sujetarlo á una responsabilidad que le seria imposible sobrellevar.

El sr. Villa dijo, que en el caso de que se trata se debia preferir que el reo permaneciese en su casa aunque se fugase, á que se condujese á la cárcel para ir á morir á ella, pues esta seria una penal vez mayor que la que por su crimen mereciera.

El sr. Cortazar dijo, que el alcalde usaria de la milicia cívica, ó de los vecinos ó de otro auxilio que solo le podian indicar las circunstancias, sin que sea posible designárselo.

El sr. Mora dijo, que la principal seguridad del reo consiste en su misma enfermedad que hace que se mantenga en su casa.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

144. El arrestado no será puesto en la carcel hasta que no se hallen cumplidos todos los requisitos necesarios para proceder á la prision.

Retiró la comision este artículo á peticion del sr. Mora.

145. Los delinquentes podrán ser arrestados por cualquiera autoridad, funcionario público ó persona particular, cuando conste positivamente que la persona de que se trata está mandada aprehender por juez competente, ó se ha fugado de la cárcel.

El sr. Mora dijo, que de este modo era mas facil mantener el órden público.

El sr. Nájera dijo, que no era conveniente conceder á cualquier persona particular el derecho de aprehender, por, que se fomentarian las venganzas, y se daria lugar á que se ejercitasen los odios: que ademas tambien resultarian muchas muertes y asesinatos, como sucede ordiunariamente en la aprehension de los desertores.

El sr. Jáuregui dijo, que el artículo no trata de obligar á los particulares á que verifiquen estas aprehensiones, y que si algunos hay que quieran practicarlas, de su cuidado debe ser el ir bien prevenidos y no esponerse: que aunque esto pueda ejercitarse por odio ó por venganza, la ley no manda que por esto se haga, y nada hay que estrañar en que las acciones por buenas que parezcan lleven en aquel que las hace un fin torcido: que ademas, distan en muchos puntos las haciendas de las poblaciones y de los funcionarios públicos, y traeria mil inconvenientes el que los hacendados y personas particulares sufriesen tener á la vista á los delinquentes que los amenazasen sin poderlos aprehender.

El sr. Mora dijo, que estaba concedido ya á los particulares el que pudiesen acusar, y no debia negárseles que pudiesen aprehender: que el fin y objeto de la ley es bueno, y no debe atenderse al abuso que se puede hacer de ella, pues no hay cosa en el mnndo de que no se pueda abusar.

Declarado suficientemente discutido fue aprobado el artículo.

146. Cuando el bien y seguridad del Estado escijan el arresto de alguna persona, podran decretarlo el gobernador y los prefectos; pero con la condicion

de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá entregarla á disposicion del tribunal y juez competente.

Advirtió el sr. Jáuregui estar contenido este artículo en la ley orgánica.

Puesto à votacion fue aprobado.

147. La inobservancia de cualquiera de las formalidades prescritas para la comparecencia, prision ó arresto de los delincuentes, se castigará con una multa de 20 á 25 pesos á cada persona que resulte culpable: las personas que no pudieren satisfacerla, sufrirán un dia de arresto por cada dos pesos.

El sr. Nájera dijo. que no era propio de este lugar la imposicion de las penas, ni era proporcional la de una multa á las distintas faltas que podian cometerse.

El sr. Jáuregui dijo, que no era admisible una sola pena en general para tantos delitos como se pueden cometer en este género, entre los cuales hay algunos para los que seria demasiado ligera si se atiende á la responsabilidad que ellos causan, como por ejemplo no haberse dado paso á la formacion de la sumaria de un reo, despues de algunos meses ó cosa semejante: que se retire el artículo para que su reprobacion no traiga algun inconveniente.

Retiró la comision el artículo, y se levantó la sesion.



## *Sesion de 22 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se puso á discusion en lo general el capítulo 8.º del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal, en el que se trata de las declaraciones de los reos.

Se declaró haber lugar á votar, y se descendió al ecsamen de cada una de sus proposiciones.

Art. 148. Además de la declaración que ha de tomarse al reo inmediatamente después de su comparecencia, ó en el término que en esta ley se previene, podrán recibírsele después las que convengan, siempre que aparezcan hechos sustanciales sobre que deba preguntársele.

El sr. Nájera dijo, que estaba por la idea del artículo, pero no por su redacción, pues ella supone que se le pueden recibir al reo otras declaraciones fuera de las que la ley previene; y trata, no obstante, de que se limite esto al caso de que aparezcan nuevos hechos: que se observe esto segundo, y se redacte en otros términos la proposición.

El sr. Jaúregui dijo, que el artículo limitaba á solos los casos en que apareciesen nuevos hechos sustanciales la facultad de recibir nuevas declaraciones: que bajo este concepto puede ser aprobado el artículo, pues no se trata ni de la declaración preparatoria, que ya se supone verificada, ni de la confesión con cargos que ha de practicarse después ante el jurado.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que el artículo comprendía las circunstancias en que podían tomarse al reo nuevas declaraciones, que es puntualmente cuando aparezcan nuevos hechos: que esto mismo se observa sin contradicción, y que debe aprobarse.

El sr. Olaez refirió algunos ejemplares de reos, quienes en las declaraciones que se les tomaron sobre puntos ya averiguados, y sobre hechos que habían confesado, se retractaron, sin que después se consiguiera que volviesen á confesar aquello mismo en que antes habían convenido: dijo, que para evitar este inconveniente, era preciso que el juez se limitase puramente á los nuevos hechos para preguntar al reo, y que esto se dijese espresamente en la ley.

El sr. Jaúregui dijo, que se sustituyese á las palabras, *que convenga*, la siguiente expresión: *otras*.

El sr. Olaez dijo, que se evitaba en parte el inconveniente con esta sustitución; pero que siempre

crefa necesario que se limitase espresamente la facultad del juez en estas declaraciones, á solos los nuevos hechos que se ofrezcan.

El sr. Nájera dijo, que no podia ser obra del momento una buena redaccion; en cuya virtud debia volver á la comision el artículo, para que no pudieran tener lugar estas nuevas declaraciones, sino precisamente cuando apareciesen nuevos hechos sustanciales á los que deberá el juez contraerse.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviese a la comision.

149. Si el reo fuere mayor de catorce años, siendo varon, y de doce si fuere hembra, no estando bajo la pátria potestad, nombrará curador *ad litem*, y no haciéndolo, se le nombrará de oficio, y se le hará saber inmediatamente.

El sr. Nájera dijo, que era conocida en las leyes de España la frase de estar ó no estar en la pátria potestad, y que debia esplicarse en esta parte el artículo, el cual tiene ademas, un hueco, porque encargándose de los reos que fueren mayores de catorce años; nada dice de ellos cuando aun no lleguen á esta edad.

El sr. Guerra (d. B) dijo, que cuando no han llegado á catorce años los menores se les nombra el curador, segun las leyes, en las que no es desconocido el derecho que dá la pátria potestad, como se ha dicho, pues están demarcados en ellas los derechos y obligaciones de este cargo.

El sr. Jaúregui dijo, que cuando viviese el padre de un reo de menos de catorce años, él sería quien tomara á su cargo la defensa, que si por su muerte queda fuera de la pátria potestad, se le debe nombrar curador: que si ha llegado á catorce años siendo varon, de doce siendo hembra tiene ya facultad por las leyes para nombrarlo, y esto es lo que dice el artículo, corrigiendo ademas, las dilaciones que podría causar el menor con no querer nombrarlo, pues se previene que se nombre de oficio.



Se declaró suficientemente discutido, y puesto á votacion, fué aprobado el artículo.

150. Si el reo se negare á responder, se pondrá por diligencia su negativa, firmada por él, y el juez si no quiere ó no supiere hacerlo, se llamarán dos testigos que certificarán este hecho.

El sr. Jaúregui propuso, que en lugar de la palabra, *hacerlo*, se pusiese, *firmar*, para esvitar de esta manera cualquiera mala inteligencia que se pudiera dar al artículo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que segun entendia el artículo, el llamamiento de los testigos era para presenciar la negacion del reo á contestar y responder.

El sr. Cortazar dijo, que podian distinguirse dos casos en el artículo, uno en que el reo se negase á responder y firmase con el juez esta repulsa, y otro en que no quisiese responder ni firmar tampoco.

El sr. Mora dijo, que el artículo se contraía precisamente al caso en que no supiese ó no quisiese firmar el reo: que se adopte para mayor claridad la variacion ligera que ha apuntado uno de los señores preopinantes, y se hagan las proposiciones correspondientes, si se quiere que se prevean los otros casos que pueden ocurrir.

Admitió la comision se pusie en lugar de la voz, *hacerlo*, la siguiénte, *firmar*.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

151. No se recibirá confesion al reo, ni se le harán reconvençiones para obligarle á que se confiese culpado.

El sr. Jaúregui dijo, que aunque era de sentir que la confesion del reo no debia producir contra él los efectos á que en otra época habia dado lugar, convenia, sin embargo, que se le preguntase sencillamente si era ó no culpado, pues solía el mismo reo ilustrar muchas veces la materia.

El sr. Nájera dijo, que debian discutirse con se-

paracion las dos partes que tiene el artículo, pues es distinto pedir al reo su confesion, de hacerle reconvencciones.

El sr. Jáuregui advirtió, que ha sido ya aprobado por este Congreso un artículo en que se previene tomar al reo su confesion, lo cual hacia presente por lo que pudiese importar en la discusion.

El sr. Olaez dijo, que debía volver á la comision el artículo, para que en ella se consultase un medio entre tomar al reo su confesion y hacerle reconvencciones, como lo practicaban antes algunos jueces, tendiéndole redes para que cayese, y haciéndole preguntas capciosas, lo cual no debe permitirse, y extinguir absolutamente la confesion, lo que tampoco conviene, pues es una de las partes esenciales del juicio.

El sr Mora dijo, que debía distinguirse la declaracion preparatoria de la confesion con cargos: que la primera estaba establecida por esta misma ley y no debía omitirse; pero que la segunda debía quedar proscribita para siempre, pues es cosa muy dura obligar al reo mismo á que se confiese culpado ó tener por un nuevo crimen su silencio: que ademas, á nada puede conducir su confesion, porque ó procura defenderse en ella, y niega el hecho, pero su testimonio es sospechoso como de parte tan interesada; ó se condena diciendo ser el autor del crimen y se le debe tener por un loco, porque seria imposible que ninguno deliberadamente tratase de causarse un mal tan grave, como el que puede resultarle de la sentencia pronunciada á virtud de esta confesion.

El sr. Jáuregui dijo, que sin estrechar ni apremiar al reo, podia sencillamente preguntarse sobre el hecho, en lo que no habia inconveniente alguno; pues antes bien, de esta manera, serian iguales respectivamente las armas ofensivas del actor con las defensivas del reo.

El sr. Mora dijo, que confundia el sr. preopinante la declaracion preparatoria, con la confesion

con cargos, que es la que se trata de abolir, pues no hay derecho para exigir que un hombre sufoque sus sentimientos naturales y obre contra si mismo, como lo hiciera el reo que se confesase culpado.

El sr. Olaz dijo, que no podia instruirse la causa sin que hubiese confesion, que tampoco se debian abolir todas las reconvencciones en general, sino solo aquellas en que capciosamente se intentase que el reo se contradijese y resultase culpado.

El sr. Jáuregui dijo, que una sola causa puede justificar que no se tome al reo su confesion ni se le hagan reconvencciones, á saber: que se trate del juicio sumario, como sucede en este articulo que está comprendido entre las disposiciones del sumario: que bajo este concepto le parece muy bien la resolucion que se propone, la cual debe aprobarse porque la confesion debe reservarse para el plenario, y asi se ha practicado siempre.

El sr. Mora dijo, que la sumaria no tenia por objeto sino reunir los instrumentos con que despues en el plenario se ha de formar el cargo al reo: que al plenario, pues, corresponde la confesion, si la ha de haber, prohibiendose á los jueces que en el sumario se verifiquen como en el artículo se consulta.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que la confesion era el último acto de la sumaria, aunque algunos jueces la reservaban para el juicio plenario: que esta última practica se sancionaba en el articulo, y que debia aprobarse, porque no tenia inconveniente alguno, y antes era conforme al sistema y plan de jurados que la comision iba á consultar.

El sr. Olaz dijo, que en lo general todos los jueces cerraban la sumaria con la confesion, y que si se trata ahora de separarse reservando'a para el finado, conviene siempre que se advierta para que no se estrañe una omision tan sustancial.

El sr. Mora dijo, que la practica antigua cualquiera que ella fuese, no podia servir de argumento para decidir en el caso, sino las razones en que ella



estuviese fundada: que estas en su concepto son de ningun peso, porque urgen en contra otras mas poderosas, y particularmente la division de las tres cosas esenciales que debe contener un juicio, á saber: sumaria, declaracion del hecho y sentencia del juez: que la primera por su naturaleza misma, excluye la confesion y reconvenciones, porque contraida á recoger las pruebas del delito é instrumentos y declaraciones que puedan comprobarlo, no se hermana con ningun otro acto que sea propio del juicio ú opinion que se debe formar del hecho, que es lo que hace el jurado cuando declara haberse cometido por ejemplo un asesinato por el reo acompañado de estas y las otras circunstancias que hacen alevosa la muerte: que todo lo que induce á un ecsamen que fije el juicio del jurado, como las preguntas que puede hacer al reo, su confesion &c., deben ser muy ajenas de la sumaria, y que considerado el articulo con relacion á este Estado de la causa, no debe sufrir contradiccion alguna.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habiendose antes practicado constantemente cerrar con la confesion el juicio sumario, seria chocante abolir desde luego la confesion: que ademas, en la primera parte del articulo parece dirigirse la palabra al juez y en la segunda al jurado mismo contra lo que se ha manifestado; por todo lo cual es de sentir que se esplique algo mas el articulo y vuelva á la comision para este efecto.

El sr. Nájera dijo, que está ya demostrada la necesidad de que no se incluya en la sumaria la confesion del reo, y que debe por tanto prohibirse espresamente al juez que la ecsija: que esto es tanto mas necesario, cuanto que hay opiniones aun entre los sres. letrados sobre si debe ó no cerrarse con la confesion el sumario, bajo cuya inteligencia no debe decirse la resolucion que fije estas dudas conforme á las ideas vertidas: que la prohibicion de hacer reconvenciones para que el reo se confiese culpado, tambien debe

aprobarse aunque en su sentir esta providencia debia insertarse en su propio lugar, que es el de las declaraciones.

El sr Jáuregui dijo, que à pesar de ser grande el desorden que en el sistema judicial se notaba conforme á las antiguas leyes, nunca llegó al extremo de que en sumario se comprendiese la confesion con cargos, pues siempre fué esta propia del plenario: que esto debe servir de satisfaccion al sr. preopinante, por las distintas opiniones que ha supuesto haber sobre el particular: que ni necesita el artículo que se discute de mayor esplicacion, y si alguno quisiere saber para que lugar se reserva la confesion, se impondrá en todo el plan y podrá hallarla en el jurado, sin que sea necesario que la ley se lo advierta.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

152. En las declaraciones que se le tomen se observará todo lo prevenido en las declaraciones de los testigos menos el tomarle juramento. Aprobado.

Se leyó y puso á discusion en lo general, el capítulo noveno que trata de las fianzas de calumnia.

Se declaró haber lugar á votar, y se levantó la sesion.



## *Sesion de 23 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes del gobernador de este Estado.

1.º Remitiendo el expediente instruido sobre que se señale alguna cantidad al tesorero de la aduana en

abono de la moneda falsa que reciba en su oficina. Se mandó pasar á la comision segunda de hacienda.

2.º Dirigiendo la representacion que hace al Congreso el ciudadano José Maria Aguirre, para que se le dispensen algunas solemnidades que le han faltado en la practica de jurisprudencia. Ala de legislacion.

Continuó la discusion del proyecto de ley, para el arreglo del procedimiento criminal.

Art. 153. La fianza de calumnia, la darán todos los que intenten una formal acusacion.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que debia reformarse el articulo en cuanto á su redaccion y en cuanto á la generalidad con que habla: que lo primero se podria conseguir haciendo que empezase la proposicion de esta manera, *Daran la fianza de calumnia* &c: que para lo segundo, era conveniente advertir que habia varias personas que debian exceptuarse de afianzar de calumnia como los fiscales y funcionarios encargados por las leyes ó los gobiernos, de perseguir y acusar los crímenes: que la fianza de que se trata, importa varias cosas, á saber no poderse separar de la acusacion intentada, sino llevar hasta su último término la causa: estar á las resultas del juicio, y quedar obligados á resarcir los daños y perjuicios que se le hayan seguido al acusado, y pagar las costas del pleito, sujetandose tambien á la pena correspondiente á la calumnia: que seria necesario para que los fiscales afianzasen de calumnia, que la hacienda lastase estos perjuicios en caso de que fuese falsa la acusacion; y que para evitar este inconveniente, es preciso exceptuarlos como lo estan ya por las leyes: que las mugeres para con sus maridos, los padres para con los hijos &c; se hallan tambien exceptuados de la regla que propone el articulo pues no se puede suponer que intenten por malicia la acusacion.

Confirmó su senoria estas ideas y prosiguió diciendo: que seria entano conceder á los particulares la accion popular contra los funcionarios públicos, si se podia

por otra parte tantas trabas á su realizacion; y que por último, aunque sea necesaria la fianza de calumnia en ciertos casos para impedir que los odios particulares tengan lugar; no lo es de ningun modo la generalidad con que el artículo se espresa.

El sr. Najera dijo, que volviese á la comision el artículo, porque parece duro sujetar á toda especie de acusadores á seguir el juicio, pagar las costas, y estar á los perjuicios &c: todo lo cual es sin duda contrario á la facilidad que se ha supuesto, deben tener los particulares al acusar los delitos de los funcionarios públicos, para lo que se les ha concedido la accion popular: que se pudiera adoptar un medio por el cual estuviesen obligados á afianzar de calumnia los particulares que persiguiese un delito privado, pero que nunca se observe esta regla cuando se trata de los delitos públicos que deben perseguir de oficio los funcionarios; pues estos en tal caso obrarian de manera, que no molestasen al acusado, sino cuando asi lo pidiesen las primeras indagaciones.

El sr. Mora dijo, que debia distinguirse la denuncia de la formal acusacion y no admitirse aquella, á virtud de la cual se podria molestar á cualquier ciudadano: que la fianza de que se trata, que es la diferencia esencial entre ambas operaciones, es la única que puede precaver los inconvenientes que infaliblemente traería consigo la accion popular, si pudiera usar de ella sin restriccion ni traba alguna cualquiera ciudadano: que ni puede tenerse dicha fianza como contraria al uso de la accion popular; pues antes bien ella es un medio de arreglarla y que no pueden tener efecto sino cuando el acusador tenga bastantes pruebas de que se cometió el delito: es decir, cuando la acusacion sea fundada y deba ser atendida: que se reflexione sobre las infinitas vejaciones que se causan á los particulares por esta clase de acusaciones sin responsabilidad, ó mas bien por estas denuncias que han sido solo admitidas en materias de con-

trabando; pues se repiten diariamente como que el denunciante nada pierde en decir que este ó el ótro cargamento trae algun exceso, pues si no lo hay, no resulta sino al causante el perjuicio de la detencion, y si se encuentra tiene parte en él: que ni se arguya con los puntos que abraza y responsabilidad que encierra esta fianza que debe prestar el acusador, porque el Congreso nada ha acordado todavia sobre el particular, y no se han de tomar estos pormenores de las antiguas leyes, sino de los articulos posteriores á este, que son los que consulta la comision, y sobre los que ha de resolver esta asamblea.

El sr. Olaz dijo, que nadie habia dudado de la utilidad de la fianza y que la oposicion era tan solo á la generalidad con que se trata de comprender á toda especie de acusadores, pues hay personas que deben exceptuarse como los fiscales y otros.

El sr. Tamariz dijo, que en una monarquia donde los pueblos parece tienen refundidos todos sus derechos en la persona del monarca, no es extraño que afiance de calumnia un particular cuando sin estar ofendido directamente por un crimen, se ofrece á perseguirlo y probarlo despojando al rey mismo en esta parte de la accion que tiene para perseguir los delitos; pero que en una república en que estan todos y cada uno de los ciudadanos interesados en que se castiguen los crímenes, y en que por tal motivo se le concede el uso de la accion popular, no se puede obligarlos, segun su modo de pensar, á que presten la fianza de que se trata, porque demandan sobre una cosa que les es propia segun las leyes: que en cuanto á las escepciones que se ha dicho, deben tener de prestar la fianza ciertas personas, si es que algunas la han de otorgar en una república, no se embarazaria diciendo que están esentos de afianzar de calumnia los que persiguen un delito cometido contra si ó contra los suyos; pero que por este mismo principio nadie debe afianzar como ha dicho antes, y seria una contradiccion notoria conceder la accion popular, y poner tan-

las trabas á su ejecucion, las cuales aunque no sean las que las leyes han establecido sino otras cualesquiera, todas tienen un mismo objeto á saber el rezarcimiento, danos y perjuicios, y esto es una cosa indeterminada, para la que pueden tal vez no ser bastantes los mayores caudales: que por último, la diferencia entre la denuncia y acusacion, consiste en que el denunciante responde de la buena fé con que supuso que tal persona cometió este ó el otro delito, y el acusador sale por garante de ser cierto lo que ha denunciado, y de ser la persona que el designa, el autor del crimen.

El sr. Mora dijo, que estaba ya acordado por el Congreso que no pudiera separarse de la accion popular el que la intentase, y que esto era bastante para que no se disputase mas sobre que quedasen esentos de toda responsabilidad los que interpusiesen la accion popular: que los principios que ha vertido el sr. preopinante conducirian, si hubieran de admitirse, al trastorno y desórden de la sociedad, porque se multiplicarian las calumnias y nadie podria estar seguro con su inocencia, de que no se le habian de seguir los grandes males y perjuicios que quisiera seguirle su enemigo: que el dar pruebas de que se creyó con fundamento que tal persona cometió tal delito, no es un retraente suficiente, y antes bien seria una arma con que pudiera el acnsador ofender y deshorrar impunemente á su enemigo: que aunque haya sido concedida la accion popular, no fué en concepto de que á pretesto de ella se habia de calumniar á un ciudadano, porque valiera mas no haberla concedido, y si se ha de usar de ella, es preciso que algunas providencias se tomen para precaver sus abusos: que este es el fin de la fianza, que si de aqui ha de seguirse que no se pueda interponer la accion, sino cuando el acusador esté en estado de probarla, este es un bien que se debe buscar lejos de desecharse.

Se suspendió está discusion, quedando con la palabra el sr. Tamariz y se levantó la sesion publica para entrar en secreta ordinaria.

## *Sesion de 24 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con los oficios siguientes.

1.º Del gobernador de este Estado, trascribiendo el del ministro de relaciones à que acompaña dos ejemplares de los reglamentos del colegio de Soreze, de los cuales dirige uno el mismo gobernador à esta asamblea, se mandó pasar à la comision de instruccion pública.

2.º Del mismo, acompañando veinte y cinco ejemplares de la acta celebrada por la suprema corte de justicia, en cumplimiento de la ley sobre el modo y grados en que debe conocer, y à que procedió por primer acto de su autoridad. Que se acuse recibo y se repartan entre los miembros del Congreso.

3.º De la cámara de representantes acusando recibo de la proposicion de este Congreso, sobre que se aclaren los artículos 20 y 21 del decreto nùm. 70, y participando haber pasado à la comision segunda de hacienda. Enterado.

Se dió primera lectura à los siguientes dictámenes.

„La comision primera de hacienda, dice: que el tesorero del Estado ha solicitado se dote una plaza mas en la oficina de su cargo, para que el sujeto que la obtenga desempeñe el cuidado del almacén establecido por el gobierno, y anexo à la tesoreria. La comision ha ecsaminado la justicia de esta solicitud, y encuentra que con el establecimiento de dicho almacén, se ha gravado efectivamente à la tesoreria en un trabajo que no le impone la ley de 3 de octubre del año pasado; y como à las labores de aquella oficina en esta época se acomodó el número de dependientes que le señala la misma, resulta que ninguno de estos se haya en aptitud de aten-

der el almacén: así ha opinado también el consejo en su consulta de 8 de noviembre del mismo año, que corre unida á este expediente. El Congreso aun no ha tomado en consideración el punto del almacén; si bien es cierto que en alguna ocasión ha dispuesto se surta á su señoría de los efectos que contiene. Esto supuesto, no es extraño que se atienda ahora la solicitud del tesorero.

Respecto á la dotación que haya de señalarse á este nuevo dependiente, la comisión para poder dictaminar sobre ella, ha pedido informes acerca de los trabajos que debe desempeñar, los cuales según resulta de lo informado, consiste en la custodia de los efectos, y en la formación de las cuentas respectivas. El gobierno en su último informe de 22 del corriente, consulta que se le asignen 600 ps. anuales, que es la misma cantidad que pide el tesorero en su nota. Con presencia de estos datos ha formado la comisión su dictamen, que reduce á las proposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se pasa á la tesorería un nuevo dependiente nombrado por el tesorero, que bajo la responsabilidad de este desempeñe las labores del almacén.

2.<sup>a</sup> Este dependiente disfrutará la dotación de 500 ps. anuales.

México febrero 24 de 1826.—Mora.—Guerra.—Fernandez.—Najera. Se señaló el día 27 para su discusión.

Señor.—La comisión de legislación dice: Que este expediente se instruyó en la sala del crimen, en cuyo tribunal el tesorero que fue de penas de cámara hizo repetidos recursos sobre que se le pagaran diversas cantidades que se le debían; y estando pendiente el último de dichos recursos, la audiencia en junio del año próximo pasado, considerando que no debe tener intervención en los negocios relativos al ramo de penas de cámara, pasó todo el expediente al gobernador del Estado, quien con dictamen de su consejo lo remitió al Congreso por haberse estingui-



do ya ese ramo en virtud de los decretos de 31 de julio de 824, y 4 de abril de 825.

Hallándose el expediente en la comision de legislacion, el gobernador del Estado le pide insertando en su oficio uno que le ha pasado el ministro de hacienda en que le dice se lo remita por ser necesario dictar en él diversas providencias; pero segun lo que se espone en el mismo oficio, parece no ser este el que solicita el espresado ministro de hacienda, pues nada se trata en él de la orden del rey de España de 7 de junio de 820 que cita el ministro, ni se remitió (como dice) á informe del ministro que hacia funciones de presidente de la audiencia de México.

La comision con el fin de purificar cual sea el expediente que pide el ministro de hacienda, se ha instruido en la secretaria de este Estado de varios expedientes que tratan de penas de cámara, y aun ha visto otros que se hallan ya concluidos en el archivo; y en ninguno de ellos ha encontrado las constancias á que se refiere en su oficio el ministro de hacienda, y solo se advierte decir en ellos, que con arreglo al sistema constitucional y disposiciones de las cortes de España en octubre de 821, se pasaron de orden del tribunal de la audiencia á la tesoreria general 1.859 ps. 5 rs. 2 gs. que era lo único que habia del fondo de penas de cámara.

Sin embargo, pues, de que este expediente sin duda no es el que pide el ministro de hacienda, como sí es el que espresa el gobernador en su oficio, no habiendo inconveniente para que se le remita, la comision propone á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion.

Pásese este expediente al gobernador del Estado, como pidió en su oficio de 15 del corriente.— México 28 de febrero de 1826.—Villaverde.—Tama- ritz.—Olaez.—Mora.

Se señaló para el dia 28 la discusion de este dictamen.

Continuó la discusion del art. 153 del proyecto sobre procedimiento en lo criminal que quedó pendiente el dia anterior.

153. La fianza de calumnia la darán todos los que intenten una formal acusacion.

El sr. Tamariz dijo, que para confirmacion de las ideas que el dia anterior habia vertido sobre la contradiccion en que se halla del uso de la accion popular la fianza de que se trata, y para demostrar particularmente que no carece de fundamento su opinion sobre lo incompatible de esta previa caucion con los principios repúblicanos, podrá escucharse Montesquieu en su espiritu de las leyes lib. 6.º cap. 8.º

„En Roma era permitido á un ciudadano acusar á otro; esto estaba establecido segun el espiritu de la república, en la que cada ciudadano debe tener un celo sin limite por el bien público, en la que cada ciudadano parece que debe tener todos los derechos de la pátria en sus manos. Se siguen bajo los emperadores las maximas de la república, y desde luego se vió parecer un genero de hombres funestos, una tropa de delatores: cualquiera que tema bastantes vicios, algun talento, una alma baja y un espiritu ambicioso, buscaba un criminal, cuya condenacion pudiese agrandar al principe, este era el camino para subir á los honores y á la fortuna.

Nosotros tenemos en el dia una ley admirable; es la que dispone que establecido el principe para hacer ejecutar las leyes, nombre un oficial en cada tribunal para perseguir en su nombre todos los crímenes. El mismo capitulo 11, el establecimiento de la monarquia y la variacion de constumbres, hicieron tambien cesar la acusacion pública. Sixto V. parece haber querido renovar la acusacion pública; pero no es necesario mas que un poco de reflexion para ver que esta ley en una monarquia tal como la suya, estaba aun mas mal colocada que en cualquiera otra: lib. 12 cap. 20. Sucede frecuentemente en los Estados populares que las acusaciones son publica y que es

permitido á todos el acusar á quien quieren. Esto ha hecho establecer leyes propias para defender la inocencia de los ciudadanos. En Atenas el acusador que no tenia á su favor la quinta parte de los votos, pagaba una multa de mil dragmas. En Roma el injusto acusador era notado de infamia, se le imprimia la letra K sobre la frente y se le ponian guardias al acusador para que no pudiesen corromper á los jueces ni á los testigos.

El Becaria en el cap. 9, Montesquieu lo ha dicho ya: las acusaciones públicas son conformes al espíritu del gobierno repúblicano, en donde el celo del bien general debe ser la primera pasión de los ciudadanos. En las monarquias en donde el amor de la pátria es muy debil por la naturaleza misma del gobierno, es un establecimiento sabio el de los magistrados encargados de acusar en nombre del público á los infractores de las leyes.

Concluida esta lectura, continuó el mismo sr. diciendo, que no porque se omita la fianza de calumnia se ha de entender que queda una arma poderosa á los calumniadores para perjudicar impunemente á cualquier ciudadano, porque se deben imponer severas penas á estos hombres, lo que será un retrante de intentar una acusacion infundada; que supuesto pues, que ya se ha concedido á todos el uso de la accion popular, no conviene hacer ilusorio este derecho con unas trabas como las que lleva consigo esta caucion, particularmente cuando para el abuso de la facultad de acusar, se pueden, como lleva dicho, imponer graves penas en lo que está de acuerdo su señoria.

El sr. Jaregui dijo, que podia exigirse la fianza de calumnia como la ordenan los artículos posteriores, pero no mas en ciertos y determinados casos, pues hablando en lo general, y bajo el supuesto de estar ya concedida á todos la accion popular, valia mas que no se exigiese esa caucion, que solo serviria para estorbar el que aquella se intentase: que si

se quiere un retraente para que la inocencia no sea victima de la calumnia, se imponga una pena severa como se acostumbró entre los griegos, entre los romanos, y aun entre los españoles, en cuyas leyes de partida se encuentra establecida la pena del talion contra el calumniador, aunque despues se haya mandado por las leyes recopiladas que el juez discrecionalmente diete la pena: que la fianza de calumnia, ni es un retraente para el calumniador, supuesto que el fiador ha de responder si el se desaparece; ni dará lugar á que acuse el que lo intente con fundamento, porque es difícil encontrar fiador: que si se admite pues, esta caucion se debe limitar á ciertos casos, y respecto tan solo del acusador para que se presente cuando sea llamado: que las doctrinas de Montesquieu que se han leído han sido combatidas solidamente por el Filangieri.

El sr. Mora dijo, que sin negar à Montesquieu el merito de haber sido el primero que abrió la senda á las instituciones liberales, puede decirse que no conoció bien el espíritu de las repúblicas ni monarquias actuales, lo que de ninguna suerte es extraño, pues no llegó á alcanzar los esperimentos que despues de su tiempo se han visto en las revoluciones de los Estados, sobre cuyos resultados están fundadas las primeras verdades y principios de la ciencia practica del gobierno: que á este celebre autor le sucedió en materias políticas, lo que a Descartes en filosofía, que ha enseñado el camino; pero que lo encontró lleno de obstáculos y tropiezos que le fué dado vencer: que en las repúblicas antiguas, de que habla Montesquieu se hizo consistir la libertad del ciudadano en tener una parte activa en todos los negocios públicos, pero que en las de estos tiempos se ha puesto en no ser obligados á obrar los ciudadanos, y esta diferencia impide que ahora sean aplicables las maximas que pudieron seguirse en épocas distintas: que el principio de la accion popular en las repúblicas, como en las monarquias, ha sido siempre el interes

de perseguir los delitos de que resulta ofendida toda la sociedad, y por eso se advierte que tanto en el gobierno libre como en el mas despotico son castigados ciertos crimines como el asesinato &c: que en cuanto á la diferencia que ha hecho un sr. preopinante sobre que se imponga al calumniador la pena; pero no se le exija previamente la fianza, debe considerarse que seria inútil completamente la pena, si no hubiera de hacerse efectiva, y ¿qué otro medio puede presentarse mas conducente á este fin que el que el acusador dé fianza de su persona, y se asegure de este modo su persona? Que si se diga ser contraria esta precaucion al libre derecho de acusar, asi como en la imprenta no lo es á la facultad de imprimir presentar su firma el que escribe y hacerse responsable del papel: que en la materia de que se trata es tanto mas indispensable asegurarse del acusador, cuanto su crimen es mayor, si es calumniosa la acusacion, pues no solo difama al acusado, sino que hace que el juez pierda el tiempo que podia invertir en asuntos de verdadera importancia, y lo mismo el jurado á quien no conviene sobrecargar de molestias sin fruto: que si se conviene en que se imponga pena al calumniante, y que esta no sea ilusoria, es preciso tambien convenir en que se asegure su persona por el medio propuesto, pues el simple hecho de acusar no garantiza su presentacion cuando sea llamado para sufrir el castigo que por su maliciosa acusacion ha merecido: que si se disminuyen los que acusan, será por falta de pruebas, y esto es puntualmente lo que debe desearse.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no hay contradiccion alguna entre el ejercicio de la accion popular y la medida que se consulta, porque de aquella se debe usar en regla y de manera que no sean mas los daños que las utilidades que cause: que para esto es preciso adoptar el artículo que se consulta, porque de lo contrario no se precaven las calumnias que es lo que deba en su concepto procurarse,

para evitar que el acusado sufra los perjuicios de la falsa acusación; que el legislador no cumple con castigar los delitos, con las penas respectivas y proporcionadas á ellos, porque su principal y primera obligación es, dictar leyes precautorias con que se eviten los crímenes y excesos; y por último digo, que sin la previa fianza de calumnia, que á su juicio debe prestarse por el acusador, sea quien fuere, aun en delitos públicos, para que no queden comprometidos el honor, la libertad, y la vida de los ciudadanos, á la voluntad y capricho de un enemigo, y de otro acusador infame, que quiera hacer uso de ella por venganza; en cuyo caso y en el de no probarse la acusación, aunque se califique al acusador con todo el rigor de la ley, nunca puede resarcir, ni indemnizarse completamente el acusado de los perjuicios que le haya inferido el calumniante.

El sr. Najera dijo, que así como sería destruir la libertad de la prensa el exigir una previa fianza del autor del papel; así debe tenerse como contraria á la facultad de acusar la providencia de que se trata, pues á virtud de ella sería preciso que el acusador no solo tuviese pruebas bastantes para confirmar su acusación, sino que fuese hombre de crédito para que hubiera quien lo fiase: que el acto mismo de presentarse é intentar bajo su firma la acusación, debe tenerse por bastante para proceder á lo que en derecho haya lugar; así como para imprimir no es necesario mas que suscribir el papel: que de lo contrario resultará que se disminuya el número de los acusadores.

El sr. Mora dijo, que si por acusadores se entienden aquellos que no se atreven á dar fianza de que se presentarán á continuar el juicio hasta el fin, es decir aquellos que temen no probar el delito, y que son unos simples delatores, no se debe poner como inconveniente el que se disminuyan porque esto es puntualmente lo que se intenta, que solo haya acusación quando se deba castigar el crimen, lo que no

se podrá verificar si no ha sido probado: que si en la imprenta no se exigen las cauciones que se consultan en la acusacion, es porque de esta resultan mayores daños que los que se pueden seguir de aquella, en la que exceptuando las injurias personales, no hay mas que opiniones, al paso que en la acusacion por su naturaleza misma se incluyen acciones que pueden ofender al acusado.

Declarado suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el artículo y se acordó volviere á la comision, salvando en este último acto su voto el sr. Tamariz.

154. Esta fianza comprenderá la seguridad de la persona fiada y la de responder á las resultas del juicio.

El sr. Jauregui propuso, que se suspendiese la discusion de este artículo y siguientes, hasta que se resolviese sobre el anterior que ha vuelto á la comision.

El sr. Mora dijo, que ninguna dependencia habia entre este y el artículo anterior y que se podia disenter por lo mismo sin inconveniente, pues es cosa distinta el que haya fianza, del que ésta sea para este fin ó el otro.

El sr. Najera dijo, que debia suspenderse la presente discusion, porque el artículo sobre que recae suponía ya aprobada la fianza, y esto era prevenir el juicio del Congreso quien todavia podia reprobar que ella se exigiese.

El sr. Mora dijo, que nunca vuelven á la comision los artículos que el Congreso quiere reprobar, pues antes bien es una calificación este tramito de que tiene por necesaria la providencia, aunque desaprove los términos en que está concebida, y quiera que se arregle á las ideas vertidas en la discusion: que si habia alguna dependencia entre el primer artículo y lo restante del capitulo, debia haberse manifestado en la discusion general de él, pues la declaracion de entrar á la discusion particular, supone no es-

tar subordinados á una idea g nerica todos ellos: que sin embargo se suspenda esta discusion para no mal emplear en cuestiones insidentes el tiempo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusion de este capitulo, acord  que s .

Se levant  la sesion.



## *Sesion de 25 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se ley  y puso   discusion el dict men de la comision segunda de hacienda, relativo   la consulta del administrador general de alcabalas, sobre si se debe   no hacer descuento de mesadas y maravedis   los empleados de la aduana de esta capital, y   otros de que se trata en los espedientes anecios.

La comision propone: „Que se devuelvan al gobierno los tres espedientes referidos, para que instruyendo debidamente los puntos de que tratan, oyendo al consejo, informe lo que se le ofrezca.”

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que han reusado constantemente los empleados pagar el descuento   que estaban obligados para el monte-pio; pero que nada puede resolver el Congreso, sobre que se suspenda esta exhibicion, porque parece que se opone   un acuerdo del Congreso general, en que est  prevenido que entren en la tesoreria general estos fondos que se recojan de los Estados: que sin embargo, para que obre esta legislatura como mejor le parezca, representando contra aquella ley,   de otro modo, es necesario que se instruyan los espedientes,   cuyo fin, deben volver al gobierno como propone la comision.

El sr. Najera dijo, que se debia aprobar el



dictamen de la comision, pues era necesario que el Congreso tomase alguna resolucion en el negocio y que estuviese para esto instruido el expediente: que aunque siempre ha habido alguna repugnancia de parte de los empleados para sufrir el descuento de que se trata, esta no ha sido general, ni es lo primero que aqui debe atenderse, sino medir los inconvenientes de esta medida con las utilidades que de ella resultan: que es un bien positivo el que no vivan en la miseria las familias de los empleados, despues de la muerte de estos; pero que es un mal grave el que á pesar de haber sido puntuales los descuentos, no se les pague el montepio á las viudas, particularmente cuando la renta de que han sido dependientes sus maridos, sufre el descuento de enterar ciertas mesadas cuando muere el empleado, segun el plan que antes se habia adoptado, y que subsistirá tal vez hasta el dia: que para resolver, pues, en la materia, se devuelva al gobierno el expediente, como propone la comision.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Continuó la discusion del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal, proponiendose en lo general el capítulo 10, que trata de la libertad y soltura de los reos bajo de fianza.

El sr. Jauregui dijo, que puesta ya la base de que pueda ponerse en libertad al reo, cuando del cargo que contra él resulta, no aparezca que merezca pena *corporis afflictiva*, es de necesidad explicar cual sea esta clase de pena, y de que modo haya de otorgarse la fianza: que á esto, pues, se reduce el capítulo, y que aunque no esté por todos los artículos que comprende, puede no obstante, declararse haber lugar á votar en lo general.

El sr. Najera fue tambien de sentir que se declarase haber lugar á votar el capítulo, fundado en que la base sobre que descansa, está ya aprobada por el Congreso, á saber: que se ponga en libertad bajo de

fianza al reo, cuando no aparezca que merece pena *corporis afflictiva*.

Acordó este Congreso haber lugar á votar el capítulo.

Art. 167. En ningun caso ni estado del proceso, podrá ponerse en libertad al reo de delito que merezca pena corporal, mientras subsistan los indicios que motivaron su prision.

El sr. Jauregui dijo, que se podia aprobar del artículo, hasta la palabra, *corporal*; pero que de ningun modo las palabras con que concluye, porque estan diametrahmente opuestas al artículo de la constitucion federal, en que se prescribe que no pueda mantenerse á nadie detenido por mas de sesenta horas, solamente por indicios.

El sr. Mora dijo, que en la discusion del artículo que autoriza á los alcaldes para proveer el auto de prision, se dijo que debia concederse esta facultad, pues podia suceder que se cumpliesen las sesenta horas de detencion y que conviniese mantener al reo en seguro, ordenando que continuase en calidad de preso: que así el artículo, que se discute, no dice que continúe como detenido, sino como preso, que es caso distinto.

El sr. Jauregui dijo, que no podia ser preso por indicios, pues aun la detencion era por tiempo limitado conforme á la ley: que ya habia antes manifestado su opinion sobre este punto, y que aunque fuese ella contraria al artículo de la constitucion federal, debia ceder, como lo hacia, esponiendo la contradiccion que con respecto á dicha providencia, encierra la proposicion que se discute.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que podia subsistir como se halla el artículo, bajo el supuesto de que hablaba del preso: que consiguiendo á estas ideas debia decirse al fin de la proposicion, de esta manera: *mientras que subsistan las pruebas que han dado causa á su prision.*

El sr. Najera dijo, que si no podia estar de-

tenido por indicios un hombre mas de sesenta horas, mucho menos podia estar preso, como se ha dicho que previene el articulo; que es pues, contrario á la constitucion federal, y á esta ley misma en que se ha insertado la propia resolucion, por lo que es de sentir que no se apruebe la proposicion que se discute.

El sr. Mora dijo, que la contradiccion solo seria efectiva cuando el articulo de la comision mandase un acto prohibido por el de la constitucion federal; pero que esto no es asi, puesto que el primero habla del preso, y este segundo del arrestado ó detenido: que ni se diga ser unos mismos los efectos, porque en el estado de preso continúa su marcha el proceso y llegará á su termino el juicio, al paso que la detencion no importa la ejecucion de estas diligencias, y que por otra parte, aun cuando sea una misma la razon para no ser preso ni detenido por indicios mas de sesenta horas, nadie ignora que la razon presunta de una ley no tiene la misma fuerza que ella, de todo lo cual se infiere que no es contrario el articulo que consulta la comision al de la constitucion federal: y que no hay obligacion de seguirlo en esta materia, aunque siempre convenga que aquel se varie en otros terminos y vuelva á la comision.

Declarado suficientemente discutido se puso á votacion por partes el articulo, y fué aprobada la primera que comprende hasta la palabra, *corporal*.

No hubo lugar á votar la segunda con que concluye el articulo, ni á que volviese á la comision.

168. Las fianzas serán, ó de la seguridad de la persona, ó de responder á las resultas del juicio.

El sr. Jauregui dijo, que debia aprobarse el articulo, en el cual estaban bien notados los objetos de las fianzas, que hasta aqui son usadas sin el lenguaje que hacia propia antes su inteligencia, á solos ciertos individuos: que estas mismas son aquellas fianzas que se llamaban *judicium suti y judicatum solvi*.

Declarado en estado de votar, fué aprobado el articulo.

169. Estas fianzas comprenden las mismas obligaciones, y se otorgarán en los mismos terminos que se establecieron para las de calumnia en el capítulo anterior.

El sr. Jauregui dijo, que debia suspenderse la discusion de este articulo, como lo está el capítulo anterior con el que guarda un intimo enlace.

El sr. Mora fue de la misma opinion, y el Congreso acordó que se suspendiese esta discusion.

170. Si sobre la calidad y valor de los bienes raíces sujetos á la fianza, se suscitare cuestion, se formará pieza separada, encabezandola con el auto de soltura, la escritura de fianza, y el escrito ó escritos en que se contradiga su admision.

El sr. Jauregui dijo, que era muy conveniente el articulo para que no se suspendiese el giro de la causa, ni padeciese el reo mas tiempo que el necesario en la prision.

El sr. Tamariz dijo, que el articulo suponía una cuestion que jamas se podria ofrecer, porque en la fianza de que se trata solo se podia suscitar la relativa al crédito del fiador, pero no á los bienes raíces de este.

El sr. Jauregui dijo, que no se trata de los bienes raíces del fiador, sino de los del reo cuando hace que estos respondan por la seguridad de su persona, ó resulta del juicio.

El sr. Mora dijo, que el articulo puesto á discusion tenia una intima conexcion con el capítulo anterior, en donde se consulta que se admita la fianza que el mismo reo otorgue, en cuyo caso tiene este articulo lugar, como tambien cuando el fiador se obliga con sus bienes raíces.

El sr. Martinez de Castro dijo, que no podia recaer sobre este articulo resolucion alguna, mientras estuviese suspenso el capítulo anterior: que para no perder el tiempo se acordase tambien la suspension de este acuerdo.

El sr. Mora fue del mismo sentir.

Preguntado el Congreso si se suspenderia esta discusion, acordó que si.

171. Si despues de otorgada la fianza de responder á las resultas del juicio se mostrare parte el ofendido, podrá pedir que se amplie aquella á la cantidad que fuese necesaria segun las circunstancias.

A petición del sr. Jauregui se esplicó el artículo, diciendo el sr. Mora, que podia mostrar su parte el ofendido cuando creyese que no era suficiente la cantidad afianzada para responder á las resultas del juicio.

El sr. Jauregui dijo, que no manifestaba el artículo el concepto que habia manifestado el sr. preopinante, y que se debía por lo mismo redactar en otros términos.

El sr. Martinez de Castro dijo, que en todo juicio se procuraba siempre que la fianza fuese á satisfaccion del ofendido: que esto mismo debia explicarse en el artículo, al cual se podia dar un toque ligero en cuanto á su redaccion para que se aclarase el concepto.

El sr. Jauregui dijo, que podia entenderse el artículo suponiendo que el juez procediese de oficio, y que apareciese despues el ofendido personalmente, quien constituyéndose parte podia pedir que la fianza ya recibida por el juez mismo, se ampliase por las razones que para este fin hacia presentes.

El sr. Nijera dijo, que no habia antecedente alguno de donde se pudiese inferir que se hablaba en las causas de oficio: y que en su concepto el origen de la confusion, está en que no se consulte expresamente á la voluntad y contento racional del tercero en cuyo favor se otorga la fianza: que se redacte de otro modo el artículo para que se pueda entender este pensamiento con claridad.

El sr. Mora dijo, que en un artículo del capítulo anterior que está suspenso, se consulta que no se dé audiencia á las partes sobre la regulacion de la cantidad á que pueden ascender las condenaciones y

costas del pleito; de donde resulta que no pueda redactarse este artículo como ha propuesto el sr. proopinante, pues sería prevenir el juicio del Congreso acerca de aquella otra proposición que debe ser previa: que se suspenda esta discusión.

El sr. Tamariz dijo, que se debía omitir enteramente el artículo, puesto que nada decía de nuevo con establecer que el interesado pudiese pedir que se ampliase la fianza cuando le pareciese corta la otorgada: que el mismo efecto se podría conseguir sin hacer esta advertencia, pues ya se sabe que la parte hará en su favor cuanto pueda y la ley no le prohiba espresamente.

El sr. Jauregui dijo, que estando prevenido ya en el capítulo anterior que no se les dé audiencia á las partes, en cuanto á la regulación de la fianza de calumnia, era indispensable declarar por artículo espreso el derecho contrario: que en cuanto á esta otra fianza, se concede al interesado que se suspenda cuando mas esta resolución, pero que no se omita del todo por ahora.

El sr. Mora dijo, que bastaría dudar si convenia ejercerse hasta este punto el dicho de la parte para que fuese necesaria una espresa resolución; bajo cuyo supuesto no se debía tener por innecesario el artículo.

Preguntado el Congreso si se suspenderia la discusión de este artículo, acordó que sí.

172. Para conceder la libertad se ecsijirán ambas fianzas, que podrán otorgarse por una misma ó por distintas personas; mas si se hubiese hecho embargo de bienes suficientes, ó el procesado espusiere que por su pobreza no tiene quien lo fie á las resultas del juicio, podrá accederse á su soltura, bajo solo la fianza de la seguridad de la persona.

El sr. Jauregui dijo, que no debía aprobarse este artículo, porque á virtud de él se querrian ecsijir las dos fianzas, siendo asi que por el art. 168, queda ya establecido que se otorgue, ó la de la segu-

Yidad de la persona, ó la de responder á los resultados del juicio; pero no ambos á un tiempo.

El sr. Mora dijo, que en el art. 168 se hace la clasificacion de las fianzas, y se establece la distincion entre una y otra; pero no se prescribe que de una sola haya de usarse ni de las dos, porque esto debe ser el resultado de los artículos posteriores.

El sr. Jauregui replicó, que la ley no tenia para que contener esta parte doctrinal, y que al poner la disyuntiva de una y otra fianza, solo podia tener por objeto que no se ecsijiesen las dos en un solo caso: que ademas, será inútil en muchos casos la fianza de estar á las resultados del juicio, porque no siempre se impone pena que sea pecuniaria.

El sr. Mora dijo, que cuando se introducía en las leyes una nueva nomenclatura, era preciso dar la explicacion de los términos que se usan, y que esto es lo que se practica en el art. 168: que ademas, la condenacion en costas es pena, cuya aplicacion debe siempre asegurarse por medio de la fianza.

El sr. Tamariz dijo, que era inútil ecsijir la fianza de seguridad de la persona, cuando al mismo tiempo se dá por supuesto, que del cargo hecho contra el reo no resulta pena corporal: que basta asegurar las costas y condenaciones pecuniarias, para poner en libertad al reo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que siempre convenia ecsijir la fianza de la seguridad de la persona, porque aunque cuando solicita el reo su libertad, no aparezca que merece pena corporal, despues acaso aparecerá un nuevo cargo ó circunstancia que haga deba tenerse al reo en seguro; y asi por ejemplo, concluida la sumaria no habrá cargo de que le resulte dicha pena, y se le pondrá en libertad; pero asegurando con la fianza su persona, por si le resultare al recibirse á prueba la causa.

El sr. Mora dijo, que era preciso ecsijir la fianza de que se trata, porque de otra manera no se podria poner al reo en libertad en cualquier estado

de la escusa, siendo así que no en todo estado en que se halle ella, puede aparecer cargo de que resulte pena corporal.

El sr. Tarmariz dijo, que lo espuesto por el sr. preopinante solo prueba que el juez debe obrar con prudencia al conceder al reo su libertad, procurando que ya no haya lugar despues á que aparezca que merece pena corporal, sino que antes se haya ecsaminado bien la causa: que así como no es inconveniente para que salga bajo de fianza de estar á las condenaciones pecuniarias, el que despues pueda aparecer un cargo de que resulte deber ser mayor esta fianza, así tampoco debe serlo para no otorgar la de la seguridad de la persona, el que pueda despues descubrirse un nuevo delito ó circunstancia que agrave y haga de mas importancia el negocio.

Se suspendió esta discusion, quedandose el sr. Jauregui con la palabra, y se levantó la sesion.

## *Sesion de 27 de febrero de 1826,*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se leyó y puso á discusion en lo general el dictamen de la primera comision de hacienda, relativo á la solicitud del tesorero, en que pretende la creacion de una plaza en la oficina de su cargo, para que el sujeto que la obtenga se encargue del almacen establecido por el gobierno y anexo á la tesoreria.

El sr. Mora dijo, que aunque el gobernador y el tesorero han consultado unánimes la creacion de esta plaza con seiscientos pesos de dotacion, la comision no obstante ha creido suficientes quinientos pesos, para un dependiente que siendo como los demas de la tesoreria, no hay razon especial para que su



sueldo sea mayor que el de los otros subalternos;

Se declaró haber lugar á votar el dictamen y se puso á discusion la primera de sus proposiciones que á la letra es como sigue. 1.<sup>a</sup> Se pasa á la tesorería un nuevo dependiente nombrado por el tesorero, que bajo la responsabilidad de este desempeño las labores del almacen."

El sr. Mora dijo, que comprendia dos partes este articulo, relativas: la primera, á que se pase un nuevo dependiente en la tesorería, y la segunda á que lo nombre el tesorero, y bajo su responsabilidad quede encargado del almacen: que es de aprobarse la primera, porque los subalternos de aquella oficina tienen ya distribuidos los trabajos de ella, y no se pueden encargar de un cuidado especial como el que el almacen demanda: que así tambien debe aprobarse la segunda, porque el tesorero ha dado las fianzas, y no puede obligarsele á que responda por un sugeto de quien él no tenga confianza ni haya nombrado para el destino.

El sr. Nájera dijo, que el Congreso nada ha resuelto, ni el espediente dá ningunas luces sobre el establecimiento del almacen; mas supuesto que ya existe, y ecsija un dependiente, es necesario que este tenga el mismo caracter de provisional con que se ha abierto el almacen, con cuya condicion está pron- á aprobar el articulo.

El sr. Jauregui dijo, que se podia añadir despues de la palabra, *dependiente*, la siguiente, *provisional*.

El sr. Mora propuso que se redactase el articulo de este modo: „Mientras subsista el almacen, se pasa á la tesorería un nuevo dependiente nombrado por el tesorero, que bajo la responsabilidad de este desempeño sus labores.

Fue adoptada por la comision esta redaccion, y se aprobó el articulo por el Congreso.

2.<sup>a</sup> Este dependiente disfrutará la dotacion de quinientos pesos anuales.

El sr. Mora dijo, que la comision atendiendo á que los otros escribientes de la tesorería, solo tenían quinientos pesos, habia creído que el mismo sueldo podria disfrutar el nuevo dependiente; cuyo trabajo y atenciones, serán iguales á las de los otros escribientes.

Se puso a votacion, y fue aprobado el artículo.

Continuó la discusion del proyecto de ley para el arreglo del procedimiento criminal, proponiéndose el artículo 172, que quedó pendiente desde la sesion anterior.

172. Para conceder la libertad se ecsigirán ambas fianzas, que podrán otorgarse por una misma ó por distintas personas; mas si se hubiese hecho embargo de bienes suficientes, ó el procesado espusiese que por su pobreza no tiene quien lo fie á responder de las resultas del juicio, podrá accederse á su soltura bajo solo la fianza de la seguridad de la persona.

El sr. Jauregui dijo, que se habia combatido sólidamente la primera parte del artículo, y no podia menos que confesarse la inutilidad de ecsigir la fianza de estar á las resultas del juicio en muchos casos, como son aquellos en que la pena no es pecuniaria.

El sr. Mora propuso que se redactase en estos términos la primera parte del artículo. „Para conceder la libertad se ecsigirán segun las circunstancias, una ó las dos fianzas que podrán otorgarse por una misma ó por distintas personas.

Adoptó la comision esta redaccion y se fijó la discusion en esta primera parte.

El sr. Martinez de Castro dijo, que siempre se ecsigian á los reos en materias criminales tres clases de fianzas, la de *juditium sesti*, *judicatum solvi*, y la *comentariense*: que por la primera se entiende quedar asegurada la comparecencia del reo cuando sea necesario; por la segunda queda caucionada la satisfaccion de la pena y condenaciones pecuniarias, y por

la tercera se precave que el reo pueda fugarse, porque á virtud de ella queda el fiador obligado á presentar la persona de aquel, luego que sea llamada, como puede suceder si se ofrece una declaracion, ó sea de otra manera necesaria en el juicio su comparecencia: que todas estas fianzas son utiles y que se deban exigir.

El sr. Jáuregui contestó, que la fianza *comentariencia*, la *carcelera* y la *de juicio sesti*, son una misma, aun segun la explicacion que ha dado el sr. preopinante, quien ha convenido en que ellas tienen por objeto la seguridad de la persona, á diferencia de la de *judicatum solvi*, que se reduce á estar á las resultas del juicio, de manera, que la division general debe hacerse en dos miembros para ser buena y que uno de ellos no contenga al otro.

El sr. Mora dijo, que no ofrece inconveniente alguno la parte del articulo que se discute en los términos en que se ha propuesto; pues sean cuales fueren las fianzas, están todas comprendidas en las dos designadas, de las que se usaran ó bien á un tiempo, ó con separacion segun lo exijan las circunstancias.

El sr. Jáuregui dijo, que la cuestion se habia suscitado sobre si estaban comprendidas todas las fianzas en los dos miembros de la division propuesta.

El sr. Mora dijo, que uno de los articulos anteriores, prevenia ya esta clasificacion de que hoy se trata, y que habia reducido las fianzas á dos clases.

El sr. Villa dijo, que segun se habia leido la redaccion de esta primera parte del articulo, parecia no estar comprendido el caso en que se deban exigir las dos fianzas á un tiempo.

El sr. secretario contestó que la nueva redaccion del articulo, expresaba que se escijieran segun las circunstancias una ó las dos fianzas.

Declarada suficientemente discutida fue aprobada esta primera parte.

2.ª Mas si se hubiese hecho embargo de bienes &c.

El sr Fernandez dijo, que estaba por demas

segun su modo de pensar, esta segunda parte del artículo en que se detallan las circunstancias de haberse verificado embargo de bienes &c. puesto que ya se dijo que se ecsijiese una sola fianza ó las dos segun estas mismas circunstancias.

El sr. Jauregui dijo, que esta parte supone que sea necesario ecsigir ambas fianzas; pero que sin embargo, ó haya habido embargo de bienes suficiente, ó el procesado fuere un pobre, que es preciso detallar este caso, y que para mayor claridad se refiera al último de que habla la otra parte del artículo que es cuando se ecsijen ambas fianzas, y asi se diga, *mas en el último caso &c.*

El sr. Martinez de Castro dijo, que debia subsistir esta segunda parte del artículo, porque sin ella no podria disfrutar el procesado de la escepcion que aqui se le acuerda para ecsimirlo de dar la fianza de estar á las resultas del juicio, cuando se le haya hecho un embargo suficiente de bienes, ó cuando sea tan pobre que no haya quien lo fie.

El sr. Fernandez dijo, que la partícula *mas* con que comienza esta segunda parte, supone una oposicion con la primera, que no hay en realidad: que para evitar este defecto podia ponerse por artículo separado este concepto, aunque como dijo antes debe mirarse como el resultado de las circunstancias, de las cuales se ha hecho mencion arriba sin detallarlas espresamente.

El sr. Jáuregui dijo, que la comision de correccion de estilo puede dividir este artículo como pretende el sr. proopinante, ó dejarlo mas bien como se halla, que es como en su concepto debe quedar.

Adoptó la comision la adiccion indicada al principio por el sr. proopinante y puesta á votacion fue aprobada esta segunda parte, que resultó concebida en estos términos. „Mas en el último caso si se hubiere hecho embargo de bienes suficiente, ó el procesado espusiere que por su pobreza no tiéne quien lo fie é responder de las resultas del juicio, podrá accederse á

su soltura bajo solo la fianza de la seguridad de la persona."

173. Si el reo no encontrase fiador de ninguna clase podrá concederse la libertad, bajo caucion juratoria, con tal que la pena que debe imponerse no sea de arresto ó reclusion y que el reo tenga domicilio fijo.

El sr. Nájera dijo, que de ningun modo puede ponerse en libertad à un reo que merezca sujetarse á la pena de arresto ó reclusion, porque dicha pena debe tenerse como *corporis afflictiva*.

El sr. Jáuregui contestó, que no es pena corporal la del encierro, y que el artículo no dice que se pueda poner sin fianza alguna en libertad al reo que la merezca.

El sr. Martinez de Castro dijo, que habia sido un equívoco manifiesto el del primer señor que usó de la palabra con relacion á este artículo, pues tomó por afirmativa la proposicion siendo asi que es negativa: que de ninguna suerte podria el artículo consultar que se pusiese en libertad al reo que merece encierro porque esta pena es verdaderamente corporal, y el Benjamin Constant la pone entre las mas severas, como que por ellas se ve el hombre privado de la comunicacion con su familia, parientes y conocidos, y de su propia libertad.

El sr. Jauregui dijo, que bien podia ser una pena grave, y no ser *corporis afflictiva*, pues las de esta naturaleza afligen inmediatamente al cuerpo: que el encierro y la reclusion no son do este órden, ni merecen por consiguiente el nombre de corporales.

El sr. Martinez de Castro dijo, que tiene muy presente haber visto una real órden del gobierno español, en que el destierro se contaba como una pena corporal: que sea de esto lo que fuere, el Congreso nada ha resuelto, y aunque esta sea la opinion particular de su señoria, no interesa á lo sustancial del artículo.

El sr. Najera dijo, que debia volver á la comision el artículo, porque en su concepto es pena cor-

poral la de reclusion, y el reo que la merezca, tenga ó no quien lo fie, debe permanecer en la prision: que la razon fundamental que hay para conceder su libertad al reo que no merece pena corporal, consiste en que si se fugase y no volviese á comparecer, se habria ya él mismo impuesto una pena mayor que la que tal vez mereciera por su delito: que no puede alegarse esta razon en el caso de que se trata porque con dar libertad al reo, se le ponía en ocasion de eludir el castigo.

El sr. Jauregui dijo, que aunque por la real órden del gobierno Español se haya contado entre las penas corporales la del destierro, en ninguna se habrá visto, no obstante, que el encierro se haya tenido por del mismo orden, pues esta pena no aflige el cuerpo inmediatamente, al paso que la otra le fatiga y molesta.

Se suspendió esta discusion y se levantó la sesion para quedar en secreta de reglamento.



## *Sesion de 28 de febrero de 1826.*

Leida y aprobada la acta del dia anterior, se dió cuenta con un oficio del gobernador de este Estado, acusando recibo de los tres espedientes, relativos á descuentos de montepio que se le remitieron. Enterao.

Se leyó y puso á discusion el dictamen de la comision de legislacion, sobre una nota del gobernador, en que pide se le devuelva el espediente en que el tesorero receptor de penas de camara, solicita se le de en descuento de lo que se le debe, alguna cantidad, y se le conceda la décima de las multas. La comision concluye en estos terminos. „Pasese este es-

pediente al gobernador del Estado, como pidió en su oficio de 15 del corriente.

El sr. Olaz dijo, que la comision ha visto los expedientes todos relativos al ramo de penas de camara, y no encuentra alguno que pueda ser el que pide el ministro al gobernador del Estado: que sin embargo, se debe remitir al gobernador el que se ha pedido por él á este Congreso, en el cual se hay contenido un insidente que queda todavia sin resolucion: à saber, la solicitud de d. Adrian Jimenez en que pidió á la audiencia se le pagase del ramo de penas de camara ciento y tantos pesos que se le debian: que puede haber acaso sucedido que este mismo sugeto se haya presentado al ministro, y por esta razon se pida el expediente, pero que sea esto lo que se fuere, lo cierto es que el gobernador lo ha pedido y que no hay inconveniente en que se le remita, por lo que es de aprobarse el dictamen.

Declarado suficientemente discutido fué aprobado el dictamen.

Continuó la discusion del art. 173 del proyecto para el arreglo del procedimiento criminal, que quedó pendiente desde el dia anterior.

173. Si el reo no encontrase fiador de ninguna clase, podrá concedersele la libertad bajo caucion juratoria, con tal que la pena que debe imponerse no sea de arresto ó reclusion, y que el reo tenga domicilio fijo.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que no debia tenerse como pena la precaucion que se toma en mantener al reo en seguro mientras se le forma la sumaria y se practican otras diligencias conducentes á la investigacion del delito: que aqui solo se trata del encierro ó reclusion que se impone á virtud de una sentencia, y que como tal, debe considerarse como pena corporal, segun la division de los autores y las leyes hacen de las penas en corporales é incorporales, distinguiendo las unas de las otras; en que las primeras afligen al cuerpo inmediatamente, y las otras

recaen sobre los bienes ó la fama. como son las penas pecunarias y de infamia: que bajo tal inteligencia debe aprobarse el artículo que se discute, pues no se trata del destierro que es lo único que se duda á que clase de penas deba pertenecer.

El sr. Mora dijo, que debia subsistir el artículo, pues bastaria que fuese dudoso á que clase de penas deba pertenecer el arresto ó reclusion, para que sea preciso hacer mencion espresa de ella en la ley.

El sr. Lazo de la Vega dijo, que debia aprobarse el artículo, porque deben quedar exceptuados de ponerse en libertad aquellos reos que merezcan la pena de encierro, supuesto que es corporal en opinion de todos los criminalistas, pues aun en Lardizabal que es el último que ha escrito en la materia, la tiene por afflictiva aun mas que el destierro: que podia hacerse sin embargo, una distincion por la que se pudiera poner al reo en libertad, aun cuando estuviese dada por el juez inferior la sentencia, pues la fianza presta bastante seguridad de que será aquel presentado si fuese la sentencia confirmada por el juez inferior: que llegado este caso no se acceda á la libertad del reo ni aun bajo de fianza.

El sr. Mora dijo, que era del mismo modo de pensar que el sr. preopinante, en cuanto que se aprobase el artículo, aunque no por los mismos principios, pues en su concepto no se debia tener como corporal la pena de reclusion, pues no es bastante para esto el que aflija de algun modo al cuerpo, sino que esto sea inmediatamente.

Declarado suficientemente discutido, fué aprobado.

174. El reo antes de ser puesto en libertad manifestará la casa en que haya de fijar su residencia hasta la conclusion del negocio, que deberá ser en el lugar donde se instruye el sumario.

El sr. Olazé dijo, que se habia observado en la practica, sacar al reo á 20 leguas del lugar donde se forme el sumario.



El sr. Mora dijo, que ningún reo se pone en libertad mientras se instruye el sumario, pues hasta que este se concluya, no se puede fundar la presunción de si merece ó no, por el cargo que contra él resulta pena corporal: que el artículo solo se contrae à que el reo elija para su residencia el lugar donde tiene su domicilio.

El sr. Guerra (d. B.) dijo, que en lugar de las palabras, *se instruye el sumario*, podian ponerse las siguientes, *donde se sigue la causa*, con lo cual se evitaria el inconveniente que ha propuesto uno de los sres. preopinantes, y se conseguiria que el reo estuviese de manifiesto para oír su sentencia ó asistir cuando fuese llamado ante el tribunal.

El sr. Olaz dijo, que podia preguntarse á la comision, si admitia que en lugar de decirse, *se instruye el sumario*, se pusiese de esta manera, *se haya instruido*. &c.

El sr. Mora dijo, que la causa se seguia en la cabecera, y el delito podia haberse cometido, é instruirse la sumaria en otro pueblo distante de él; que no podia admitirse por lo mismo la redaccion propuesta por uno de los sres. preopinantes: que en cuanto á la que acaba de esponer el sr. que ha precedido inmediatamente en el uso de la palabra, podia dejarse á la comision de redaccion de estilo.

El sr. Martinez de Castro dijo, que el último miembro del artículo, parecia referirse á la palabra que le antecede, que es esta, *negocio*; y que segun se ha manifestado, no debe ser relativo si no á la residencia.

El sr. Olaz dijo, que de este último modo era como debia entenderse el artículo.

El sr. Mora dijo, que ni podia ser otra cosa, porque el relativo siempre se refiere á la persona principal y no al insidente, fuera de que el mismo asunto del artículo lo determina, y este es la residencia á la cual hace relacion el último miembro del período.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo.

Se leyó y puso á discusión en lo general, el cap. 11 que trata del embargo de bienes.

El sr. Najera dijo, que podian considerarse en el cap. 2.º partes relativas, la una al tiempo en que se ha de verificar el embargo, y la otra á lo que debe hacerse en él: que las disposiciones sobre la primera, no eran conformes á su opinion; pero que estaba sin embargo, porque se declarase haber lugar á votar, supuesto que la parte principal del capítulo se contrae á lo que debe hacerse en el embargo, y la otra reformarse si prevalece su opinion.

Se declaró por el Congreso, haber lugar á votar el capítulo.

Art. 175. Para decretar el embargo de bienes, debe preceder informacion sumaria, por la que aparezca haberse cometido delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria: como tambien indicios de haberlo cometido la persona contra quien se decreta el embargo.

El sr. Najera se opuso al artículo, diciendo: que habian causado siempre los embargos, innumerables vejaciones á aquellos que los habian sufrido y que no eran en su sentir, bastantes unos indicios que se habian de calificar arbitrariamente por el juez, para proceder á ningun embargo.

El sr. Mora dijo, que asi como eran bastantes los indicios para poner en seguro á la persona, asi tambien debian serlo para asegurar sus bienes, cuando la responsabilidad en que incurriese fuese pecuniaria: que ni obsta el que el embargo cause algunas vejaciones, porque del mismo modo las causa la detencion de la persona en su caso, y esto no ha sido un retraente para que el Congreso apruebe la detencion, como que el acierto no consiste en evitar todos los males, sino en precaver los mayores, sacrificando los menores.

El sr. Jauregui dijo, que el artículo contenia

dos partes, de las cuales debia aprobarse la primera, relativa al delito; pero que la segunda que mira á la persona, necesita reforma, pues en los términos en que se halla es contraria á la constitucion federal, en la que espresamente se condena que los indicios puedan tener otro efecto que la detencion por solo sesenta horas: que bajo tal inteligencia, no hay para que acordar el embargo de los bienes, cuando se ha de poner en libertad al reo luego que lleguen las sesenta horas.

El sr. Mora dijo, que la constitucion no prohibe el embargo de los bienes por indicios, y que aunque la detencion solo pueda durar sesenta horas, puede antes de que llegue este término concluirse la sumaria y proveerse el auto de prision, en cuyo caso no es inútil el embargo de los bienes.

El sr. Olaz dijo, que en la práctica se observa proveer á un tiempo á la prision del reo y al embargo de bienes, y que si para lo primero no se han creido bastantes los indicios, tampoco han de tenerse como tales para lo segundo: que por consiguiente el articulo se debe reformar, particularmente cuando habla en general de todos los indicios, entre los cuales aunque hay algunos que fundan una violenta presuncion, que aun cuando fuera bastante para dar sentencia, hay tambien otros casos que pueden ser de ningun peso, y á virtud de estos, no debe procederse al embargo de bienes.

El sr. Mora contestó, que lo menos seria añadir á la palabra, *indicios*, el adjetivo, *vehementes ó vehementisimos*; pero que nada se habria adelantado, porque el juez habia de ser quien calificase esta clase de indicios, supuesto que el Congreso no pueda entrar en el detall, y por menores que esaje la clasificacion gradual de estas presunciones.

El sr. Olaz dijo, que se podia acordar por este Congreso que no se procediese al embargo de bienes, sin estar motivado el auto de prision, en cuyo tiempo tenia ya el juez alguna mas probabilidad

de que la persona arrestada, sea quien ha cometido el delito: que por otra parte, las leyes han determinado ya las presunciones que se deben tener por vehementes y las que no lo son, y el juez por consiguiente, queda obligado á la calificación del juez superior cuando hubiere procedido por indicios.

El sr. Mora dijo, que no se podia admitir que el juez superior calificase si le habia parecido ó nó vehementemente al inferior una presuncion: que esto era de pura opinion, y que nadie podia probarle al juez que habia obrado contra ella: que si para el embargo de bienes se necesita algo mas que indicios, es necesario ecsijir pruebas, lo que no se podrá manifestar que ecsija la constitucion federal.

El sr. Jauregui dijo, que aunque la constitucion federal de los Estados no ecsija que haya pruebas para el embargo de bienes, no se puede inferir de aqui, que tenga por bastantes los indicios, particularmente cuando reprueba que estos puedan producir otra cosa que la detencion por sesenta horas: que se debe aprobar en su concepto, la primera parte del articulo, y volver á la comision la segunda.

Declarado suñientemente discutido el articulo, fue aprobada la primera parte de él, que comprehen hasta la palabra, *pecunaria*. Se mandó volver á la comision la segunda con que concluye.

176. El juez regulará prudencialmente la cantidad del embargo.

El sr. Jauregui dijo, que solo el juez que podria presumir á cuanto podria ascender la pena, podria regular la cantidad que se debiese embargar.

El sr. Cortazar dijo, que se espresase no poderse embargar mas bienes que aquellos que reudiesen la cantidad á que pudiese llegar la pena.

El sr. Martinez de Castro dijo, que para este fin se consultaba la prudencia del juez á como dice el articulo, el cual debe aprobarse como se halla.

El sr. Lizo de la Vega dijo, que para evitar toda arbitrariedad, convendria se espresase que de-

bia constar en la causa, la regulacion que el juez hiciese del embargo de bienes.

El sr. Jauregui contestó, que este era el fin y objeto del articulo.

En lo mismo convino el sr. Olaz, y puesto á votacion fué aprobado.

177. Puede hacerse el embargo: primero, en dinero ó en muebles raices ó semovientes que se depositarán en persona abonada á satisfaccion y bajo la responsabilidad del juez; segundo: en bienes raices que quedarán al libre uso, y disfrute del reo ó su familia, publicandose por edictos el embargo y tomandose razon de él; tercero: en la tercera parte de las rentas que por su destino correspondiesen al reo, cesando la retencion de aquellas, luego que se complete la cantidad mandada embargar.

A peticion del sr. Jauregui, se puso á discusion por partes el articulo, de las cuales comprende la primera, el primer miembro que concluye con la palabra *juez*.

El sr. Jauregui advirtió que la palabra, *raices*, que está despues de la voz, *muebles*, debia omitirse por ser un manifesto equivoco de escritura el haberla puesto en este lugar.

El sr. Najera dijo, que puesta dentro de dos comas dicha palabra, se podia mantener en el articulo, si este hubiera de subsistir, aunque en su concepto, es absolutamente inútil la distincion y designacion que aqui se hace de los bienes, pues nadie ignora que todos estos son tales, y que puede recaer embargo en ellos.

El sr. Jauregui dijo, que convenia y en su sentir era necesaria la distincion de bienes muebles ó semovientes, de las raices de que se trata en otro lugar, para que no se entienda que todos ellos, quedan sujetos al depósito; pues entre los abusos que en la practica se nota, es uno de ellos el de despojar al reo de su propiedad raiz y darla en depósito, cuyo gravamen no debe tolerarse por mas tiempo.

Retiró la comisión la palabra *raíces* de que se ha hablado.

El sr. Martínez de Castro dijo, que debía aprobarse el artículo; pues aun el orden con que en él se trata de los bienes, es muy apropiado para que ni puedan escaparse del embargo esta clase de bienes que pueden trasladarse, y ocultarse, ni sufra el reo las vejaciones que traería consigo el embargarle antes que los muebles, los bienes raíces.

Declarada suficientemente discutida, fue aprobada esta primera parte.

Sobre la segunda constituida por el segundo miembro del artículo, dijo el sr. Najera, que desde luego convenia en que quedasen los bienes raíces embargados, al libre uso del reo y su familia; pero que se esplicase el fin con que se prescribia que se publicase el embargo.

El sr. Olaz dijo, que con la publicacion del embargo, se conseguirian mil ventajas en favor de todos los particulares, á quienes no podria engañar el embargado, pidiéndoles algunas cantidades que trataria de asegurar con sus fincas.

El sr. Jauregui dijo, que podia aprobarse el artículo, pues es útil la publicacion del embargo, segun ha demostrado el sr. preopinante.

El sr. Najera dijo, que convenia explicar tambien en el artículo, donde habia de tomarse razon del embargo.

El sr. Jauregui contestó, que esta razon podia tomarse en el oficio de hipotecas, para impedir que tratase el deudor de gravar sus fincas mas de lo que ellas pueden resistir, con perjuicio de los acreedores.

El sr. Olaz dijo, que en la misma causa se toma razon de los bienes raíces y utensilios que se han dejado al uso del reo y de su familia, y que esto es lo que dice el artículo.

Puesta á votacion, fue aprobada esta segunda parte.

La tercera comprende el tercer miembro del artículo, sobre la cual dijo el sr. Najera, que no se prefijase el embargo precisamente en la tercera parte de las rentas, sino que este se pusiese como término á que á lo mas podía llegar el embargo, para que de esta suerte pudiera el juez prudencialmente decretar dicho embargo en la cuarta parte de la renta, como se ha observado respecto de los empleados.

El sr. Jauregui contestó, que el que no tenia rentas ó no era empleado, no habia tampoco merecido consideracion, sino que se habia acordado el embargo de todos sus bienes sin reserva: que bastaria dejar dos tercios de la renta al que la disfrutase, sin adoptar la variacion que el sr. preopinante indica.

Puesta á votacion, fue aprobada esta tercera parte.

178. El reo ó quien le represente podrán hacer el señalamiento de bienes por el embargo, con tal que cubra la cantidad mandada embargar.

El sr. Jauregui dijo, que aunque la ley tiene acordado este derecho de señalar los bienes al deudor, se cometen mil tropelias cuando llega el caso del embargo, y es de necesidad que el artículo lo repita para evitar estos abusos, y que los curiales en perjuicio de ambas partes, saquen para sí tanto provecho.

Declarado suficientemente discutido, fue aprobado el artículo

Se levantó la sesion.

# FIN.

arc











APR 1 1926

